

I N D I C E
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Acuerdo mediante el cual se da a conocer el Programa para el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana	3
--	---

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Circular CONSAR 10-2, modificaciones y adiciones a las reglas generales que establecen las características que deben reunir los prospectos de información y folletos explicativos que las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro deben proporcionar a los trabajadores	14
---	----

Circular CONSAR 13-1, reglas generales que establecen las comisiones que serán cobradas por las Instituciones de Crédito que lleven el registro de los recursos del seguro de retiro y aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, acumulados hasta el tercer bimestre de 1997	16
---	----

Circular CONSAR 14-1, reglas generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR	17
--	----

Circular CONSAR 15-1, reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, cuya cartera se integre fundamentalmente por valores que preserven el valor adquisitivo de los ahorros de los trabajadores	19
--	----

Circular CONSAR 16-1, reglas generales que establecen los términos y condiciones a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro respecto a los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones que deberán cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social	23
---	----

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

Aviso por el que se establece la tasa máxima de captura incidental de delfines durante las operaciones de pesca de túnidos con redes de cerco en el Océano Pacífico Oriental	24
--	----

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Decreto por el que se adiciona y reforma al diverso que establece la tasa aplicable para 1997 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia y Chile	26
--	----

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Resolución por la que se determina el área correspondiente al centro de población de Ciudad Juárez como zona geográfica para fines de distribución de gas natural	28
---	----

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Bases de licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil	32
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	47
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria	47
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	48

AVISOS

Judiciales y generales	48
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Convenio de Apoyo y Colaboración que celebran el Gobierno del Estado de Aguascalientes, con la colaboración del Poder Judicial del Estado y el Consejo Estatal Electoral, con el Instituto Federal Electoral, para la aportación de elementos, información y documentación de carácter electoral a los organismos locales competentes a fin de apoyar la realización de los procesos electorales en el Estado, así como para la operación de los órganos desconcentrados y el desarrollo de los programas del Instituto Federal Electoral en dicha Entidad Federativa	95
---	----

Convenio de Apoyo y Colaboración que celebran el Gobierno del Estado de Baja California y el Instituto Federal Electoral con motivo de la aportación mutua de elementos, información y documentación de carácter electoral entre las autoridades electorales federal y locales competentes, a fin de apoyar el desarrollo de los comicios en el Estado, así como para la operación de los órganos desconcentrados y el desarrollo de los programas del Instituto Federal Electoral en dicha Entidad Federativa	100
--	-----

Convenio de Apoyo y Colaboración que celebran el Gobierno del Estado de Baja California Sur y la Comisión Estatal Electoral con el Instituto Federal Electoral, para la aportación de elementos, información y documentación de carácter electoral a los organismos locales competentes a fin de apoyar la realización de los procesos electorales en el Estado, así como para la operación de los órganos desconcentrados y el desarrollo de los programas del Instituto Federal Electoral en dicha Entidad Federativa	105
---	-----

Convenio de Apoyo y Colaboración que celebran el Gobierno del Estado de Campeche y el Instituto Electoral del Estado de Campeche con el Instituto Federal Electoral, para la aportación de elementos, información y documentación de carácter electoral a los organismos locales competentes a fin de apoyar la realización de los procesos electorales en el Estado, así como para la operación de los órganos desconcentrados y el desarrollo de los programas del Instituto Federal Electoral en dicha Entidad Federativa	110
--	-----

Convenio de Apoyo y Colaboración que celebran el Gobierno del Estado de Colima y el Instituto Electoral del Estado con el Instituto Federal Electoral, para la aportación de elementos, información y documentación de carácter electoral a los organismos locales competentes a fin de apoyar la realización de los procesos electorales en el Estado, así como para la operación de los órganos desconcentrados y el desarrollo de los programas del Instituto Federal Electoral en dicha Entidad Federativa	115
--	-----

Convenio de Apoyo y Colaboración que celebran el Gobierno del Estado de Chiapas y el Consejo Estatal Electoral con el Instituto Federal Electoral, para la aportación de elementos, información y documentación de carácter electoral a los organismos locales	
--	--

competentes a fin de apoyar la realización de los procesos electorales en el Estado, así como para la operación de los órganos desconcentrados y el desarrollo de los programas del Instituto Federal Electoral en dicha Entidad Federativa	120
---	-----

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto que reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	125
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria	139
Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	203
Acuerdo por el que se establece el resultado de los cómputos de las fechas, plazos, periodos y bimestres a que se refiere el artículo segundo del Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social	204

TERCERA SECCION

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social	205
Reglamento de Afiliación	220
Reglamento de la Seguridad Social para el Campo	232
Reglamento del Recurso de Inconformidad	237
Reglamento del Seguro de Salud para la Familia	243
Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos	248
Reglamentos de Servicios Médicos; para la Prestación de los Servicios de Guardería, y para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social	252

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO mediante el cual se da a conocer el Programa para el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 y 36, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 87, 88, 91 al 112 de la Ley General de Población; 11, 12, 14, 16, 26 y 27, fracciones XVII y XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; tercero y cuarto transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Población, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 22 de julio de 1992; octavo transitorio del artículo primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 22 de noviembre de 1996; 1o., 2o., 6o., fracciones I, II y VII, y 17, fracciones I y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y artículo único, fracción III, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Gobernación, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende señalamientos sobre las prerrogativas y las obligaciones de la ciudadanía, entre las que destaca la de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos;

Que corresponde a la Secretaría de Gobernación la organización y funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana, como servicio de interés público;

Que el Registro Nacional de Población tiene como finalidad inscribir a cada una de las personas que comprenden la población del país, mediante datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad;

Que el Registro Nacional de Ciudadanos forma parte del Registro Nacional de Población, el cual se integra además con el Registro de Menores de Edad, el Registro de Mexicanos Residentes en el Extranjero y con el Catálogo de Extranjeros Residentes en la República Mexicana;

Que el Registro Nacional de Ciudadanos se integra con la información certificada de los mexicanos que reúnan los requisitos previstos por el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que el artículo tercero transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Población, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 22 de julio de 1992, establece que la Secretaría de Gobernación, mediante Acuerdo que deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, dará a conocer el Programa para el establecimiento e inicio de funciones del Registro Nacional de Ciudadanos;

Que el artículo octavo transitorio del artículo primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 22 de noviembre de 1996, ordena que durante el primer semestre de 1997 la Secretaría de Gobernación publicará el Acuerdo mediante el cual dará a conocer el Programa para el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la correspondiente Cédula de Identidad Ciudadana, y

Por disposición del Secretario de Gobernación se expide el siguiente

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- En cumplimiento del mandato legal la Secretaría de Gobernación publica el:
PROGRAMA PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS Y LA EXPEDICION DE LA CEDULA DE IDENTIDAD CIUDADANA.

PRESENTACION

La población es el elemento más importante del Estado Mexicano; es sujeto y objeto fundamental del desarrollo del país. Por ello el Gobierno de la República, comprometido con el bienestar de los mexicanos, ha redoblado los esfuerzos orientados a crear los instrumentos necesarios para la planeación, la ejecución y la evaluación de las políticas para el desarrollo nacional. Dentro de éstos destaca el registro poblacional, como una de las fuentes de donde emana información relativa al volumen, la estructura, la dinámica y la distribución de los habitantes del país.

El registro poblacional ha jugado un importante papel en la evolución histórica de nuestro país. En el siglo pasado, durante la construcción de nuestra vida republicana, se establecieron las bases para la integración y el funcionamiento de un sistema registral de las personas. A la luz de la doctrina liberal, el Estado asumió la responsabilidad de conocer y regular los elementos que influían en la esfera poblacional, con el fin de lograr su inserción en el desarrollo del país.

En ese contexto, se definió la estructura jurídica que tutela los esfuerzos para instituir y desarrollar un registro de población de cobertura nacional que, por su naturaleza, es eminentemente civil.

Aun cuando la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857, estableció la obligación por parte de todos los habitantes del país de inscribirse en el Registro Civil, fue hasta la promulgación de la Ley sobre el Estado Civil de las Personas del 28 de julio de 1859, cuando el propio Registro Civil adquiere un carácter nacional, al establecer las bases para su estructuración, a fin de hacer constar el estado civil de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional.

En el texto constitucional de 1917 se ratifica la institución del registro civil, y se atribuye a las entidades integrantes de la Unión la competencia de su regulación y operación, como una facultad exclusiva.

Ante el imperativo de contar con un sistema registral y de identificación de las personas en el ámbito nacional, se promulgó la Ley de Identificación Personal el 12 de enero de 1933. En ella destaca el establecimiento del Registro de Identificación como un servicio público nacional, confiado a un órgano con facultades que ampliaban paulatinamente su jurisdicción hasta comprender a todos los habitantes del país. Asimismo, se regula la expedición de la Cédula de Identificación con carácter de instrumento público que sirva, en todo momento, de prueba fehaciente en relación con los datos de su portador.

A partir de los mismos supuestos del referido ordenamiento de 1933 y de su vinculación con los fenómenos poblacionales en relación a una estrategia general de desarrollo, la Ley General de Población del 24 de agosto de 1936 estableció la obligatoriedad para los empleados públicos de inscribirse en el Servicio Nacional de Identificación, al tiempo de señalarlo como propósito potestativo para el resto de la población, y ratificar la expedición de una cédula de identidad con validez de documento público y de prueba plena respecto a la identidad del titular.

A través de la Ley General de Población del 30 de diciembre de 1947, se instituye el Registro de Población e Identificación Personal, integrado por el registro de los nacionales residentes dentro y fuera del país, así como por el de extranjeros que radican en el territorio nacional; ambos tipos de inscripción adquieren un carácter obligatorio.

El antecedente inmediato de la Ley vigente, la Ley General de Población del 7 de enero de 1974, incorpora la función, dentro de los procesos de registro e identificación, de la certificación de los datos de los habitantes del país de acuerdo con su nacionalidad, edad, sexo, ocupación, estado civil y lugar de residencia. Asimismo, es el fundamento para la creación de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, la cual se lleva a cabo por decreto de fecha 19 de agosto de 1980.

Con motivo de la reforma a la fracción I del artículo 36 constitucional, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de 6 de abril de 1990, se expidió el decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Población, actualmente en vigor.

En estas reformas y adiciones se establece el actual Registro Nacional de Población, con la finalidad de registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Como parte integrante del Registro Nacional de Población, entre otros componentes, se establece al Registro Nacional de Ciudadanos, el cual se integra con la información certificada de los mexicanos que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 34 de la Carta Magna, a quienes una vez cumplidos con los requisitos de ley, se les expedirá y pondrá a su disposición la Cédula de Identidad Ciudadana.

En este contexto, el Programa para el Establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y Expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana conjuga los esfuerzos que históricamente se han realizado en forma independiente, a través del Registro Civil y del Registro Nacional de Población. Sobre la base de esta orientación, se busca no sólo alcanzar los objetivos del propio Programa, sino también coadyuvar en la consecución de los propósitos del Registro Nacional de Población y de los que consigna el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 en materia de población, para lograr que los mexicanos participen justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo nacional.

1. SITUACION ACTUAL

1.1 REGISTRO NACIONAL DE POBLACION.

Las bases para la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Población se han conformado paulatinamente, atendiendo a los requerimientos del desarrollo político, económico, social y cultural del país.

Este Registro representa un sistema, de información, integración y actualización continua que debe dar cuenta, de manera fehaciente y oportuna del tamaño, la distribución y las características tanto de la población que habita en el territorio nacional, como la de los mexicanos residentes en el extranjero.

Consecuentemente, su finalidad es la de incorporar a cada una de las personas que integran la población del país, a partir de la acreditación y la certificación fehaciente de su identidad, lo que a su vez sustenta la expedición de los documentos de identificación correspondientes.

Atendiendo la estructura y dinámica poblacional, el Registro Nacional de Población se integra por los siguientes componentes: el Registro de Menores de Edad, el Registro de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, el Catálogo de los Extranjeros Residentes en la República Mexicana y el Registro Nacional de Ciudadanos.

1.1.1 Registro de Menores de Edad.

Se conforma con la información de los mexicanos menores de 18 años, la cual se obtiene de los datos consignados en las actas de nacimiento, mismas que son proporcionadas por los registros civiles. La Secretaría de Gobernación tiene avances en la configuración de este componente registral.

1.1.2 Registro de los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

Se prevé su elaboración con la información individualizada relativa a los datos de identidad de los mexicanos domiciliados en el extranjero, cualquiera que sea su edad.

1.1.3 Catálogo de los Extranjeros Residentes en la República Mexicana.

Se considera su integración con la información de carácter migratorio sobre las personas que con la calidad de extranjeros, residen en el territorio nacional.

1.1.4 Registro Nacional de Ciudadanos.

Comprende la información certificada de la identidad de los mexicanos de 18 y más años. A las personas que se inscriban en este componente poblacional, se les expedirá la Cédula de Identidad Ciudadana, conforme lo prevé la ley.

Con la incorporación de las personas en el Registro Nacional de Población, se considera la asignación de la Clave Unica de Registro de Población (CURP), la cual permite su identificación individual. La característica principal de este mecanismo registral es que garantiza una correspondencia biunívoca entre la persona y su clave.

En cumplimiento de las disposiciones legales establecidas, a la fecha se avanza en la asignación de esta clave en los registros de personas a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y se prevé, mediante la celebración de acuerdos de colaboración, su incorporación en los respectivos registros bajo la responsabilidad de las Administraciones Públicas Estatales y Municipales. El propósito que se persigue, es asignar este elemento de registro e identificación individual a todas las personas físicas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los nacionales que radican en el extranjero.

1.2 REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Población y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fundamentan el establecimiento y funcionamiento del Registro Nacional de Ciudadanos.

Bajo esta consideración, el Registro Nacional de Ciudadanos se conceptualiza como:

- Un sistema registral permanente;
- Integra a los mexicanos que reúnen los requisitos señalados por el artículo 34 constitucional, domiciliados en el territorio nacional;
- Es un servicio de interés público;
- Es obligatorio para los ciudadanos de la República;
- Es un servicio cuya operación corresponde a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal;
- Las bases de su operación son:
 - ◊ Presentación de la solicitud de inscripción por parte del ciudadano, en las oficinas que al efecto se establezcan.
 - ◊ Acreditación fehaciente de la identidad, a partir de la información proveniente de su documento probatorio: acta de nacimiento, carta de naturalización o certificado de nacionalidad.
 - ◊ Certificación de la información aportada por el ciudadano para su inscripción.
 - ◊ Expedición y puesta a disposición de la Cédula de Identidad Ciudadana a las personas que han cumplido con los requisitos para su inscripción, y
 - ◊ Aportación de la información correspondiente a las autoridades electorales.

Complementariamente, se procesa la información estadística que requieran las dependencias y entidades públicas para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

La Cédula de Identidad Ciudadana tiene las siguientes características:

- Ser el documento oficial de identificación de los ciudadanos;
- Hacer prueba plena de los datos de identidad de su titular;
- Ser el medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas, en el país y en el extranjero, así como ante las personas físicas y morales asentadas en el territorio nacional, y
- Tener una vigencia no mayor de 15 años.

Los elementos y datos que contendrá la Cédula, cuando menos, serán los siguientes:

- ◊ Apellido paterno, materno y nombre (s).
- ◊ Clave Unica de Registro de Población.
- ◊ Fotografía del titular.
- ◊ Lugar de nacimiento.
- ◊ Fecha de nacimiento.
- ◊ Huella dactilar.
- ◊ Firma del titular.

1.3 ELEMENTOS PARA LA CONFORMACION DEL REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS.

El Sistema del Registro Nacional de Ciudadanos, requiere para su operación de la certificación fehaciente de la información de la identidad de las personas, sus insumos fundamentales provienen de:

- El Registro Civil, y
- El Registro de Naturalización y Nacionalidad.

Por otra parte, en atención a lo dispuesto por la norma vigente, el actual Registro Federal de Electores es un insumo del Registro Nacional de Ciudadanos, lo que permitirá contar con la información de los individuos inscritos en el mismo.

1.3.1 Registro Civil.

Esta institución constituye el eje fundamental que soporta la integración y actualización del Registro Nacional de Población, en virtud de su responsabilidad constitucional en materia de inscripción de los actos del estado civil de las personas y, consecuentemente, de la fe pública que le es inmanente. Esta información permitirá al Registro Nacional de Ciudadanos certificar los datos que los solicitantes proporcionen para su inscripción; por ello, es indispensable contar con la información básica relativa de los aproximadamente 62 millones de ciudadanos que existirán en nuestro país en el año 2000.

Es necesario apuntar que derivado de las diversas reuniones con los funcionarios del Registro Civil, se ha detectado, en mayor o menor grado, tanto en las Unidades Coordinadoras Estatales del Registro Civil como en las más de 5 mil oficialías o juzgados existentes, el siguiente panorama al cual hay que dar atención y apoyo:

- Diversidad de conceptos en los códigos civiles y reglamentos respecto de los actos del Registro Civil.
- Multiplicidad de requisitos mínimos para la inscripción de los distintos actos registrales.
- Excesivos y diversos requisitos para el registro extemporáneo del nacimiento.
- Imprecisiones en las disposiciones normativas para el desarrollo permanente de programas de carácter registral dirigidos a grupos marginados y especiales, por ejemplo: indígenas y migrantes.
- Inexistencia de modelos alternativos de registro para atender a diversos grupos sociales que, por sus características, así lo demandan.
- Diversidad de procedimientos para el asentamiento de los actos registrales, así como de los formatos de actas.
- Disparidad en los criterios y procedimientos para la aclaración y rectificación de actas del estado civil de las personas.
- Multiplicidad de criterios y procedimientos para asentar las anotaciones marginales.
- Omisión del requerimiento del certificado de nacimiento.
- Incumplimiento de los ordenamientos relacionados con la sepultura, que afectan su inscripción en el registro de defunciones.
- Inobservancia de la normatividad para abatir la duplicación, la inexactitud y la aportación de datos falsos en el levantamiento de las actas del Registro Civil.
- Parcial reglamentación para ocupar el puesto de oficial o juez del Registro Civil.
- Deficiencias institucionales en la supervisión y control de oficiales y oficialías municipales del Registro Civil.
- Constante movilidad en el puesto de oficial o juez del Registro Civil, lo que dificulta el desarrollo continuo y eficiente de las tareas registrales.
- Insuficiente formación y capacitación de jueces, oficiales y personal del Registro Civil.
- Ineficaz estructura organizacional y limitado número de personal en la mayoría de las Unidades Coordinadoras Estatales y oficialías o juzgados del Registro Civil.
- Insuficiente y deficiente desarrollo de procesos automatizados, derivado en gran medida del poco o nulo equipamiento tecnológico.
- Operación manual de los sistemas de archivo de los actos registrales e integración incompleta en algunas de las instancias del Registro Civil.
- Inadecuada imagen institucional de los registros civiles.

1.3.2 Registro de Naturalización y Nacionalidad.

Para la consolidación de este registro las instancias conducentes proveerán a la Secretaría de Gobernación la información correspondiente, en atención a lo establecido por la Ley General de Población.

Esta información se refiere a los mexicanos nacidos fuera del país y de los extranjeros que obtuvieron la nacionalidad mexicana. Los documentos de identificación fehaciente que corresponden en cada caso son el certificado de nacionalidad y la carta de naturalización, respectivamente.

La incorporación de estas personas al Registro Nacional de Ciudadanos se realizará mediante la certificación de su identidad, a través de estos instrumentos. Adicionalmente, se considerará en este Registro a quienes renuncien o recuperen la nacionalidad mexicana.

1.3.3 Registro Federal de Electores.

En cumplimiento estricto del artículo cuarto transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Población, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 22 de julio de 1992, en la conformación del Registro Nacional de Ciudadanos se utilizará la información que proporcionará el Instituto Federal Electoral, proveniente del padrón electoral y de la base de datos e imágenes obtenidos con motivo de la expedición y entrega de la Credencial para Votar con fotografía.

A la fecha, el Registro Federal de Electores inscribe y actualiza de manera permanente la información de los ciudadanos en el Padrón Electoral. Para ello cuenta, a nivel nacional, con una amplia y tecnificada estructura operativa.

Como resultado del proceso de registro, se expide la Credencial para Votar con fotografía cuya vigencia, en todos los casos, expira en el año 2003.

Es importante destacar que la inscripción de los ciudadanos al Registro Federal de Electores se ha sustentado en actos de buena fe.

1.4 ORGANISMO OPERATIVO DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACION.

La responsabilidad operativa para el ejercicio de las atribuciones en la materia compete a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal (RENAPO).

Para ello, tiene entre otras facultades: establecer el marco normativo para la operación del Registro Nacional de Población; coordinar los métodos de identificación y registro de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y suscribir convenios con las autoridades locales para estos efectos.

La Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal deberá atender a los tres ámbitos de gobierno -federal, estatal y municipal-; extender la cobertura de su actividad registral en todo el territorio del país, y comprender al conjunto de la población nacional y a los extranjeros que residen en la República Mexicana.

Cabe destacar que la institución se ha visto afectada por una fuerte descapitalización humana; una insuficiente infraestructura; un proceso acelerado de obsolescencia tecnológica; una histórica asignación raquítica de presupuesto, no acorde con las responsabilidades establecidas en la ley, todo ello aunado a un esquema de organización centralizado.

No obstante la trascendencia y magnitud de las funciones, la actividad institucional, a partir de los recursos disponibles, se ha centrado únicamente en la asignación de la Clave Única de Registro de Población; en la configuración del Registro de Menores de Edad, el cual presenta inconsistencias en su integración y un significativo rezago, así como una insuficiente coordinación con las entidades federativas en materia de registro civil.

2. OBJETIVOS

El Registro Nacional de Ciudadanos tiene los siguientes objetivos:

- Establecer y operar un sistema integral en materia de registro nacional ciudadano, con los datos fehacientes de la identidad de los mexicanos que reúnan los requisitos señalados por el artículo 34 constitucional residentes en el país, que permita la expedición de un documento oficial con valor jurídico como medio de identificación ante todas las autoridades mexicanas asentadas en el país o en el extranjero y ante las personas físicas y morales en el territorio nacional, para garantizar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.
- Contribuir al fortalecimiento de la política poblacional, para hacer posible el acceso de todos los mexicanos a los beneficios del desarrollo político, económico, social y cultural.
- Coadyuvar al ejercicio de las funciones de las instituciones públicas con la aportación de información estadística y de los órganos electorales con información certificada y actualizada de los ciudadanos.

3. METAS

Para avanzar en la consecución de los objetivos del Registro Nacional de Ciudadanos, el programa para su establecimiento comprende un conjunto de metas, las cuales se definen a partir de los diversos elementos que lo integran, y cuyo cumplimiento está sujeto a la disponibilidad oportuna de los recursos presupuestales requeridos, así como al nivel de integración, consolidación y calidad de la información que obra en los Registros Civiles y, en su caso, a los planteamientos de ajuste que se requieran.

Las metas consideradas para el corto y mediano plazos son:

- a) Al término del presente año se prevé contar con el modelo conceptual del Registro Nacional de Ciudadanos, así como con el estudio de las adecuaciones de naturaleza jurídica que sean necesarias para la operación del Registro.
- b) Toda vez que el Registro Civil es la fuente más importante de donde emana la información para establecer el Registro Nacional de Ciudadanos y expedir la Cédula de Identidad Ciudadana, y dado que su administración corre a cargo de los gobiernos de los estados, del Departamento del Distrito Federal y de los municipios, es menester celebrar durante el segundo semestre de 1997,

los Acuerdos de Coordinación correspondientes que promuevan la modernización de sus instancias registrales.

- c) Del inicio del programa al término del primer semestre de 1998, se planteará la renivelación y reorganización de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal (RENAPO), así como el diseño y modernización de su esquema de operación, para cumplir con los propósitos del Registro Nacional de Población. Para ello, se emprenderán, paralelamente, las gestiones para atender las necesidades de recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros.

- d) Durante el primer semestre de 1998, se conjugarán los resultados de los trabajos que se realizan en torno al Registro Nacional de Ciudadanos. Para tales efectos, se contará con el diseño del sistema de información del propio Registro, concretando la incorporación a la base de datos, de la información de los ciudadanos que se encuentran inscritos en los Registros Civiles, en el Registro Federal de Electores y en el Registro de Naturalización y Nacionalidad.

Asimismo, se ampliará la infraestructura administrativa del RENAPO para garantizar la operación del Registro a nivel nacional, a través del establecimiento de Delegaciones Estatales, Instancias Regionales de Enlace, Jefaturas de Zona y los Módulos que se definan. Para su funcionamiento se diseñarán los sistemas y procedimientos de su competencia.

Se desarrollarán las gestiones conducentes para contar, en el periodo señalado, con los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que aseguren su incorporación en la operación del Registro y en la coordinación interinstitucional en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para apoyar el desarrollo del Registro Nacional de Ciudadanos se suscribirán con 23 dependencias y entidades de la Administración Pública Federal las Bases de Colaboración, y se promoverán Convenios de Concertación con organizaciones sociales y privadas. Adicionalmente, se emprenderán cuatro tipos de campañas de difusión: masivas, interinstitucionales, interpersonales y especiales; se busca por esta vía informar a los ciudadanos acerca de los objetivos, naturaleza, alcances y requisitos para su inscripción en el Registro para obtener su Cédula de Identidad Ciudadana.

- e) A partir de la suscripción de los Acuerdos de Coordinación con el Departamento del Distrito Federal y con los gobiernos de los estados, y de estos últimos con los municipios, se apoyará la modernización de los Registros Civiles a través de varias vertientes. Se promoverá la participación de las instancias respectivas del sistema educativo nacional para contar en el segundo semestre de 1997 con los 32 programas de formación y capacitación en las Entidades Federativas, así como el nacional, para el personal que presta sus servicios en los Registros Civiles, a fin de estar en condiciones de iniciar su ejecución a partir de 1998.

Asimismo, durante el segundo semestre de 1997, se coordinará la formulación de los diagnósticos de las 32 entidades federativas en la materia, con el objeto de sustentar las propuestas y apoyar las gestiones ante las instituciones financieras, que hagan posible contar con los recursos que demanda la modernización de los Registros Civiles.

Lo anterior, permitirá lograr la automatización de los Registros Civiles, cumplir la meta de integrar la base de datos de los ciudadanos por entidad federativa, así como definir y mantener en permanente operación su vínculo con el Registro Nacional de Ciudadanos.

- f) Una vez cubiertas las metas establecidas en los puntos anteriores, a partir del segundo semestre de 1998, se iniciará la inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos y se expedirá la correspondiente Cédula de Identidad Ciudadana a, aproximadamente, 58 millones de personas con 18 o más años.

- g) La actualización de la base de datos del Registro Nacional de Ciudadanos se efectuará, de manera sistemática y permanente, a partir de 1999, con la incorporación de la información proveniente de los Registros Civiles y del Registro de Naturalización y Nacionalidad de los individuos que adquieren su carácter de ciudadanos, en términos de lo que establece el artículo 34 de la Carta Magna; con ello, se estructura el ciclo operativo del Registro.

4. ESTRATEGIAS

El cumplimiento de las estrategias vinculadas directamente con la fase de establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos, se sustenta sobre el principio de la investigación, con el propósito de identificar con precisión la situación existente en las instancias involucradas con el Registro y conocer otras experiencias representativas sobre la materia.

El desarrollo del Programa estará en función de las conclusiones que resulten de las diversas fases de los procesos de investigación y de las disponibilidades presupuestales.

En este contexto, se precisan las siguientes estrategias:

4.1 INVESTIGACION Y CONCEPTUALIZACION.

Con la finalidad de recabar las experiencias de los registros de población que existen a nivel internacional, en cuanto a sus insumos, tecnologías que los soportan, proceso de implantación, características de los instrumentos de identificación, así como los objetivos y funciones de los registros, entre otros, para considerar aquellos elementos que permitan construir el diseño conceptual del Registro Nacional de Ciudadanos.

4.2 ANALISIS DEL MARCO NORMATIVO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS.

Con el objeto de contar con los instrumentos legales que hagan posible la operación del Registro de manera eficaz y eficiente, con base en las características de las instancias que participan en su desarrollo.

4.3 INTEGRACION DE INFORMACION DE LOS CIUDADANOS.

A fin de incorporar al Registro Nacional de Ciudadanos la información proveniente de los Registro Civiles, del Registro de Naturalización y Nacionalidad, del Registro Federal de Electores y del proceso de asignación de la Clave Unica de Registro de Población.

4.4 PROMOCION DE LA MODERNIZACION INTEGRAL DEL REGISTRO CIVIL.

Con el propósito de coadyuvar a elevar la calidad en la prestación de los servicios registrales que proporcionan a la sociedad en su conjunto, así como contar con la información de esta institución de manera confiable, ágil, homogénea y oportuna, que permita certificar fehacientemente la identidad de las personas que soliciten su inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos.

4.5 COORDINACION INTERINSTITUCIONAL.

Para integrar a las diversas instancias que, conforme a su naturaleza y ámbito de competencia, incidan en el establecimiento y funcionamiento del Registro Nacional de Ciudadanos; con el propósito de consolidar la organización de esfuerzos y la atención, en tiempo y forma, de los requerimientos del Registro.

4.6 FORTALECIMIENTO INTEGRAL DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACION E IDENTIFICACION PERSONAL.

A efecto de adoptar la forma de organización que demanda el establecimiento y funcionamiento del Registro Nacional de Ciudadanos; diseñar y modernizar los sistemas y procesos operativos y, contar oportunamente con los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos en la calidad y cantidad requeridos.

4.7 DIFUSION.

Con el objeto de dar a conocer a la sociedad en su conjunto, a sus organizaciones y a las instituciones públicas y privadas la naturaleza, alcances y beneficios del Registro Nacional de Ciudadanos, mediante la convocatoria a la participación de los individuos, en aras de promover su inscripción y la actualización permanente de sus datos particulares en el Registro.

4.8 PLANEACION, EJECUCION Y EVALUACION PERMANENTE DEL REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS.

A fin de proyectar a corto, mediano y largo plazos los trabajos inherentes a la operación y actualización permanentes del Registro; para incorporar las acciones en programas específicos que definan proyectos, tareas, recursos y tiempos, así como la determinación de criterios, estándares e indicadores de evaluación que conlleven a la detección oportuna de toda clase de desviaciones que propicien una retroalimentación al sistema registral.

5. LINEAS DE ACCION

Para el cumplimiento de las estrategias establecidas, se requieren determinar los cauces que posibiliten ese propósito. Estos cauces se traducen en líneas de acción específicas, las cuales se asocian a cada una de ellas, y guardan en conjunto una vinculación estrecha, para responder a la concepción integral del Programa para el Establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y Expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana.

5.1 INVESTIGACION Y CONCEPTUALIZACION.

- Llevar a cabo investigaciones en diversos países, con la finalidad de obtener elementos de apoyo para el desarrollo del Programa, considerando las siguientes vertientes:

5.1.1 Registros de Población.

- Marco conceptual.
- Fuentes de información que los integran.
- Componentes.
- Mantenimiento.
- Interacción con las diferentes entidades que participan de y en el propio registro.

5.1.2 Experiencia en registros de similares características.

- Factores que inciden en su establecimiento y operación.
- Tiempos requeridos para su implantación.

- Experiencias con los diversos proveedores de tecnología.
- Infraestructura informática y de comunicaciones para soportar el programa.
- Usos de la información.
- Mecanismos de actualización del registro.

5.1.3 Diversas opciones tecnológicas para llevar a cabo la expedición de las constancias de identificación.

- Información y elementos de la constancia.
 - Materiales de fabricación.
 - Certificación de durabilidad de los materiales.
 - Medios tecnológicos de almacenamiento de datos en las constancias.
 - Seguridad de la constancia de identidad.
 - Tecnologías biométricas y sus dispositivos de captura, almacenamiento y recuperación.
 - Tiempos considerados para la entrega de las constancias.
 - Usos de la constancia.
 - Mecanismos de actualización y reposición de la constancia.
- Diseñar e instrumentar el modelo conceptual del Registro Nacional de Ciudadanos.
- 5.2 ANALISIS DEL MARCO NORMATIVO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS.
- Realizar los estudios de los ordenamientos jurídicos vinculados con el Registro Nacional de Ciudadanos: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley General de Población y su Reglamento; Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, entre otros.
 - Formular y proponer los proyectos de reformas, adiciones y modificaciones a los ordenamientos legales que demanda el funcionamiento del Registro Nacional de Ciudadanos.
- 5.3 INTEGRACION DE INFORMACION DE LOS CIUDADANOS.
- Diseñar el Sistema de Información del Registro Nacional de Ciudadanos (SIRENAC) con el modelo, los elementos, las variables, las clasificaciones y tipología de la información a ser incorporada.
 - Determinar la infraestructura tecnológica necesaria para la operación del sistema de información, a cargo de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal (RENAPO).
 - Llevar a cabo el proceso de investigación para la certificación de la información proveniente de los ciudadanos y del Registro Federal de Electores, contra la que obra en los Registros Civiles y de Naturalización y Nacionalidad para integrar el Registro Nacional de Ciudadanos.
 - Determinar el proceso de certificación fehaciente de la identidad de los individuos que solicitan su incorporación al Registro Nacional de Ciudadanos.

5.3.1 Registro Civil.

- Definir y proponer a los gobiernos de las entidades federativas el proyecto de infraestructura tecnológica para la incorporación de los datos del Registro Civil al Sistema de Información del Registro Nacional de Población (SIRENAPO).
- Establecer los mecanismos de coordinación con los Registros Civiles en la integración de la información requerida para la conformación de la base de datos del Registro Nacional de Población.
- Evaluar la calidad y consistencia de la información de los Registros Civiles del país, que permita su procesamiento para el cumplimiento de los objetivos de este programa.

5.3.2 Registro de Naturalización y Nacionalidad.

- Definir con las instancias conducentes los criterios y estrategias para la integración de la información requerida para la conformación de la base de datos del Registro de Naturalización y Nacionalidad, así como para la transferencia de la misma al Registro Nacional de Población.
- Elaborar el programa de entrega de la información al RENAPO, con base en las necesidades operativas del Sistema de Información del Registro Nacional de Población (SIRENAPO).
- Incorporar la información proveniente del Registro de Naturalización y Nacionalidad a la base de datos del Registro Nacional de Población.

5.3.3 Registro Federal de Electores.

- Establecer los mecanismos de coordinación requeridos con el Instituto Federal Electoral, con el propósito de definir conjuntamente los criterios y estrategias para la transferencia de la información del Registro Federal de Electores al RENAPO.
- Formular y proponer el programa de entrega de la información del Instituto Federal Electoral al RENAPO, de conformidad con las necesidades operativas del Registro Nacional de Ciudadanos.
- Incorporar la información proveniente del Registro Federal de Electores a la base de datos de los ciudadanos del SIRENAC.
- Consolidar la base de datos del sistema de información del Registro Nacional de Ciudadanos, con los insumos provenientes de los Registros Civiles, de Naturalización y Nacionalidad y del Federal de Electores.
- Confrontar las bases de datos de los Registros Civiles, del Registro de Naturalización y Nacionalidad y del Sistema de la Clave Unica del Registro de Población con la del Registro Federal de Electores, para validar la consistencia de la información.
- Integrar la base de datos validada de los ciudadanos del SIRENAC.

5.4 PROMOCION DE LA MODERNIZACION INTEGRAL DEL REGISTRO CIVIL.

- Realizar el análisis comparativo de las legislaciones que regulan el Registro Civil de las 32 entidades federativas, con objeto de sugerir criterios pertinentes para que los órganos competentes consideren la homologación de conceptos en las siguientes materias: registros extemporáneos; aclaración y rectificación de actas y, normatividad en registro de nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios, adopciones, reconocimiento de hijos y anotaciones marginales.
- Proponer a las autoridades registrales de las entidades federativas que valoren el establecimiento de programas de registro permanente dirigidos a grupos indígenas, migrantes y marginados.
- Formular y proponer los proyectos de coordinación operativa entre las entidades federativas y el RENAPO, con objeto de propiciar el mejor cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Población en esta materia.
- Elaborar estudios sobre las facultades normativas y de evaluación de las Unidades Coordinadoras Estatales del Registro Civil, con el fin de propiciar el intercambio de análisis y propuestas con esas instancias sobre sus ámbitos de competencia y funciones.
- Promover la unificación por parte de los Registros Civiles del uso de formatos específicos para cada uno de los actos registrales. Asimismo, la estandarización de los métodos y procedimientos para la requisitación de los mismos.
- Impulsar la participación de las entidades federativas y de las instancias correspondientes del Sistema Educativo Nacional, en el diseño del Programa Nacional de Formación y Capacitación del Personal del Registro Civil.
- Formular, proponer y participar en la operación del Programa Nacional de Formación y Capacitación del Personal del Registro Civil.
- Elaborar el diagnóstico de la situación de los Registros Civiles del país, desde el punto de vista de su organización, funcionamiento, equipamiento e infraestructura en general, con miras a propiciar una más eficiente y efectiva colaboración con esas instancias.
- Establecer las vías de comunicación y coordinación con diversas instituciones financieras, para construir esquemas de financiamiento que permitan apoyar los programas de modernización integral de los Registros Civiles.
- Apoyar a los Registros Civiles a nivel nacional en la formulación, implantación y ejecución de sus respectivos programas de reorganización, mejoramiento de sus sistemas y procedimientos, equipamiento tecnológico e infraestructura física.
- Impulsar la vinculación de los Gobiernos Estatales en el desarrollo del Registro Nacional de Población, mediante la modernización de los Registros Civiles.

5.5 COORDINACION INTERINSTITUCIONAL.

- Formalizar con los Gobiernos de las Entidades Federativas, los acuerdos de coordinación para el desarrollo de los Programas: Establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y Expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana; Modernización Integral de los Registros Civiles; Adopción y Uso de la Clave Unica de Registro de Población; Adecuación del Registro de Menores de Edad, y aquellos de carácter especial que benefician a los grupos sociales que históricamente se han mantenido al margen de los servicios que otorgan los registros civiles. Adicionalmente, para que se observen las normas, métodos y procedimientos técnicos en materia de Registro Nacional de Población; proporcionen la

información requerida por el RENAPO y, en general, para que auxilien y apoyen el funcionamiento del RENAPO en su respectivo ámbito territorial.

- Celebrar el Convenio de Colaboración con el Instituto Federal Electoral para formalizar los compromisos institucionales tendientes a la definición de criterios y estrategias para la mutua transferencia de información y para el cumplimiento del programa correspondiente.
- Establecer con la Secretaría de Relaciones Exteriores las Bases de Colaboración para el desarrollo del Programa para el Establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y Expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana, en cuanto a observancia de las normas, métodos y procedimientos técnicos del Registro Nacional de Población; la definición de criterios y estrategias para la entrega de la información requerida por el RENAPO y, el cumplimiento del programa respectivo.
- Suscribir con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal las Bases de Colaboración para que auxilien a la Secretaría de Gobernación en el desarrollo del Programa y en la integración del Registro Nacional de Población, así como para que definan los requerimientos de información para el cumplimiento de sus atribuciones.
- Formular los convenios de concertación con la sociedad, sus organizaciones e instituciones privadas, con el fin de coordinar estrategias de difusión del Registro Nacional de Ciudadanos.
- Promover ante los gobiernos estatales la celebración por parte de éstos, de convenios específicos con las autoridades municipales, a efecto de contar con su participación en el desarrollo de este Programa.
- Establecer la comunicación y coordinación requerida con instituciones registrales en el ámbito internacional, para fijar mecanismos de colaboración, de intercambio de experiencias y uso de tecnologías.

5.6 FORTALECIMIENTO INTEGRAL DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACION E IDENTIFICACION PERSONAL.

- Formular y desarrollar el programa de desconcentración territorial del RENAPO, mediante el establecimiento de una delegación en cada una de las entidades federativas, así como de los centros de atención ciudadana.
- Realizar el estudio para la reorganización del RENAPO a nivel central, bajo un enfoque de operación desconcentrada; promover su transformación como órgano rector del Registro Nacional de Población en el país, e implantar el nuevo esquema de organización y funcionamiento.
- Diseñar e implantar los sistemas, métodos y procedimientos para la operación del RENAPO a nivel central y desconcentrado.
- Participar en la ejecución del programa de formación y capacitación para el personal del RENAPO.
- Establecer y consolidar la infraestructura requerida para el establecimiento y operación permanente del Registro Nacional de Población.
- Determinar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y operación del Registro Nacional de Población.
- Formular y presentar a las instancias competentes el presupuesto requerido para el funcionamiento del Registro Nacional de Población.

5.7 DIFUSION.

- Diseñar el marco conceptual de las campañas de sensibilización y difusión sobre el funcionamiento y beneficios sociales del Registro Nacional de Ciudadanos y de la expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana.
- Preparar los elementos informativos requeridos para configurar los mensajes que serán utilizados en las campañas de difusión masiva, interinstitucional e interpersonal.
- Determinar el diseño y desarrollo de campañas de sensibilización y difusión especiales, orientadas a los grupos indígenas, marginados y migrantes.
- Acordar con la Administración Pública Federal, los gobiernos estatales y municipales el desarrollo de acciones específicas de difusión y promoción, dirigidas a los servidores públicos de su adscripción y a la población que atienden directamente, que alienten su inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos.
- Concertar con las agrupaciones sociales nacionales, acciones de difusión y promoción que alienten la inscripción de sus asociados en el Registro Nacional de Ciudadanos.

5.8 PLANEACION, EJECUCION Y EVALUACION PERMANENTE DEL REGISTRO NACIONAL DE CIUDADANOS.

- Coordinar la ejecución integral del Programa para el Establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y Expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana.
- Regular el desarrollo permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y de la expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana, para garantizar su operación y actualización continua.
- Aportar de manera permanente y sistemática, de conformidad con los criterios y los programas particulares establecidos, a las instituciones públicas y a las instancias electorales la información proveniente del Registro Nacional de Ciudadanos.
- Mantener una constante coordinación y comunicación con las instituciones públicas - federales, estatales y municipales-; con las instancias electorales y, demás instancias vinculadas con el Registro Nacional de Ciudadanos, para garantizar la consecución de sus objetivos.
- Organizar y coordinar la operación del Sistema del Registro Nacional de Ciudadanos (SIRENAC) y del Registro Nacional de Población (SIRENAPO).
- Prever en el programa - presupuesto de cada año de la dependencia las necesidades de recursos humanos, materiales, tecnológicos, financieros y de infraestructura que demanda la operación y actualización permanente del Registro Nacional de Población.
- Establecer y aplicar los mecanismos para la evaluación del funcionamiento del SIRENAC, retroalimentar su ejecución y garantizar el cabal cumplimiento de sus propósitos.

ARTICULO SEGUNDO.- Las acciones previstas en el presente programa serán ejecutadas por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.

ARTICULO TERCERO.- De conformidad con sus atribuciones y para el presente ejercicio fiscal, la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal gestionará ante la Oficialía Mayor de la Secretaría de Gobernación, la presentación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los elementos pertinentes para que se soliciten las adecuaciones presupuestarias necesarias a este programa del Gobierno Federal. De igual forma, aportará a la Oficialía Mayor la información y elementos pertinentes para que ésta formule las previsiones del caso en materia de planeación presupuestal de ejercicios fiscales subsecuentes.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 28 de junio de 1997.- El Subsecretario de Población y de Servicios Migratorios, **César Becker Cuéllar**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR CONSAR 10-2, modificaciones y adiciones a las reglas generales que establecen las características que deben reunir los prospectos de información y folletos explicativos que las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro deben proporcionar a los trabajadores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 10-2

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LAS CARACTERISTICAS QUE DEBEN REUNIR LOS PROSPECTOS DE INFORMACION Y FOLLETOS EXPLICATIVOS QUE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO DEBEN PROPORCIONAR A LOS TRABAJADORES

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracciones I y II, 12 fracciones I, VIII y XVI, y 47 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 14 de enero de 1997 fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** la Circular CONSAR 10-1, Reglas generales que establecen las características que deben reunir los prospectos de información y folletos explicativos que las sociedades de inversión especializadas de Fondos para el Retiro deben proporcionar a los trabajadores.

Que de conformidad con lo establecido en la regla quinta de esta circular, los prospectos de información que elaboren las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro deberán ajustarse al modelo previsto en el Anexo A de dicha circular.

Que atendiendo a la importancia y trascendencia que guarda el que los prospectos de información elaborados por las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro contengan información

clara relativa a las políticas de inversión que dichas sociedades seguirán en la inversión de los recursos de los trabajadores, así como en los procedimientos de valuación de los documentos y valores que integren sus carteras, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LAS CARACTERISTICAS QUE DEBEN REUNIR LOS PROSPECTOS DE INFORMACION Y FOLLETOS EXPLICATIVOS QUE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO DEBEN PROPORCIONAR A LOS TRABAJADORES

PRIMERA.- Se modifica el segundo párrafo y se adiciona con un tercer párrafo el inciso d) Mecánica de Valuación, del numeral IV. POLITICAS DE OPERACION del Modelo de Prospecto de Información contenido en el Anexo A de la Circular CONSAR 10-1, para quedar en los términos siguientes:

“d) Mecánica de valuación.

“La valuación de los documentos y valores adquiridos por la sociedad de inversión, se sujetará a los criterios técnicos de valuación que establezca el Comité de Valuación. La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro dará a conocer los criterios de valuación, así como los procedimientos y técnicas a que deberá sujetarse la sociedad de inversión.

Para efectos de la valuación de las acciones representativas del capital social de la sociedad de inversión y el procedimiento de registro contable derivado de la valuación, se sujetará a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.”

SEGUNDA.- Se modifica el tercer párrafo del inciso a) Riesgos de Inversión, del numeral VII. ADVERTENCIAS GENERALES A LOS TRABAJADORES del Modelo de Prospecto de Información contenido en el Anexo A de la Circular CONSAR 10-1, para quedar en los términos siguientes:

“a) Riesgos de inversión.

“La sociedad de inversión busca ofrecer a los trabajadores un adecuado rendimiento de conformidad con las condiciones de mercado, sujetándose estrictamente al régimen de inversión autorizado, sin que ello implique un rendimiento garantizado.

TERCERA.- Se modifica el segundo párrafo del inciso f) Aceptación del prospecto de información por el trabajador, del numeral VII. ADVERTENCIAS GENERALES A LOS TRABAJADORES del Modelo de Prospecto de Información contenido en el Anexo A de la Circular CONSAR 10-1, para quedar en los términos siguientes:

“f) Aceptación del prospecto de información por el trabajador.

“A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47, último párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Administradora que opere a la Sociedad de Inversión deberá tener en sus oficinas y sucursales, el presente prospecto de información, a disposición de los trabajadores registrados y de los trabajadores que en el futuro soliciten su registro.”

CUARTA.- Excepto por las modificaciones y adiciones referidas en las reglas anteriores, el resto de las disposiciones de la Circular CONSAR 10-1, así como el contenido del Anexo A Modelo de Prospecto de Información y el Anexo B Modelo de Folleto Explicativo, contenidos en dicha circular, permanecen sin cambios, por lo que las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro deberán ajustarse en todo momento a las disposiciones de dicha circular en la elaboración de sus prospectos de información y folletos explicativos.

TRANSITORIAS

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de junio de 1997.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Fernando Solís Soberón**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 13-1, reglas generales que establecen las comisiones que serán cobradas por las Instituciones de Crédito que lleven el registro de los recursos del seguro de retiro y aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, acumulados hasta el tercer bimestre de 1997.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 13-1

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LAS COMISIONES QUE SERAN COBRADAS POR LAS INSTITUCIONES DE CREDITO QUE LLEVEN EL REGISTRO DE LOS RECURSOS DEL SEGURO DE RETIRO Y APORTACIONES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA ACUMULADOS HASTA EL TERCER BIMESTRE DE 1997.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su sesión de fecha 27 de junio de 1997, con fundamento en los artículos 5o. fracción II y 8o. fracción V, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y cuarto transitorio del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro es derecho de todo trabajador asegurado elegir la administradora de fondos para el retiro que administrará y operará los recursos correspondientes a su cuenta individual;

Que la información correspondiente a las cuotas y aportaciones comprendidas entre el primer bimestre de 1992 y el tercer bimestre de 1997 de los sistemas de ahorro para el retiro de las cuentas individuales que no sean traspasadas a una administradora de fondos para el retiro será administrada por instituciones de crédito;

Que las instituciones de crédito antes referidas incurrirán en costos por la administración de las cuentas individuales, por lo que es necesario transparentar dichos costos y determinar las comisiones que cobrarán dichas instituciones de crédito por los servicios que presten a los trabajadores que se encuentren en este supuesto, y

Que toda vez que los servicios que prestarán las instituciones de crédito a los trabajadores serán en gran medida similares a los que ya venían efectuando, la comisión que se cobre por dichos servicios debe ser la misma que anteriormente estaban autorizadas a cargar a las cuentas individuales, a fin de que no resulten gravosas a los trabajadores, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LAS COMISIONES QUE SERAN COBRADAS POR LAS INSTITUCIONES DE CREDITO QUE LLEVEN EL REGISTRO DE LOS RECURSOS DEL SEGURO DE RETIRO Y APORTACIONES AL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA ACUMULADOS HASTA EL TERCER BIMESTRE DE 1997.

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer las comisiones que serán cobradas por las instituciones de crédito en términos del artículo cuarto transitorio del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

SEGUNDA.- Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por:

- I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Reglamento, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- III. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IV. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- V. Cuenta Concentradora, aquella operada por el Banco de México en la que se deberán depositar los recursos correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto, en la Ley del Seguro Social publicada el 21 de diciembre de 1995, así como las aportaciones voluntarias y, en su caso, los recursos del seguro de retiro previsto por la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones, en tanto se lleven a cabo los procesos de individualización para transferirlos a las administradoras elegidas por los trabajadores, así como conservar los recursos de aquellos trabajadores que no elijan administradora, y
- VI. Seguro de retiro, al previsto por la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 12 de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones.

TERCERA.- Durante el tiempo en que sean depositados en la cuenta concentradora los recursos de aquellos trabajadores que no hayan traspasado sus cuentas a una administradora, las instituciones de crédito que operaban las mismas, continuarán en su administración prestando los siguientes servicios:

- I. Emisión y envío de estados de cuenta anuales relativos al seguro de retiro y a las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda correspondientes a bimestres anteriores al cuarto de 1997, en términos de las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión;
- II. Llevar el registro de las cuotas del seguro de retiro, así como de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores correspondientes a bimestres anteriores al cuarto de 1997;
- III. Llevar el registro del saldo de los recursos del seguro de retiro, así como de los rendimientos que genere su depósito en la cuenta concentradora;
- IV. Llevar el registro del saldo de la subcuenta de vivienda por aportaciones correspondientes a bimestres anteriores al cuarto de 1997 y de los intereses que generen éstas de conformidad con la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;

- V. Recibir el pago extemporáneo de las cuotas del seguro de retiro, así como de las aportaciones y amortizaciones de crédito al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, correspondientes a bimestres anteriores al cuarto de 1997;
- VI. Entregar los recursos en términos de las disposiciones legales aplicables;
- VII. Llevar a cabo el traspaso de los recursos a las administradoras;
- VIII. Suministrar servicios de atención a reclamaciones respecto al saldo y movimientos de los recursos, de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia, y
- IX. Cualquier otro servicio establecido en la normatividad aplicable.

CUARTA.- Los servicios de administración de cuentas a que se refieren las presentes Reglas, deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión, en materia del sistema de ahorro para el retiro de los trabajadores sujetos al apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a las instituciones de crédito.

QUINTA.- Por la prestación de los servicios a que se refiere la regla tercera de las presentes disposiciones, las instituciones de crédito cobrarán una comisión equivalente al 0.8% anual sobre el saldo de los recursos del seguro de retiro.

La comisión se calculará dividiendo 0.008 entre 360 y multiplicando el cociente así obtenido por el número de días efectivamente transcurridos durante el mes de que se trate, y multiplicando el resultado por el saldo promedio diario mensual de la subcuenta del seguro de retiro correspondiente al mes por el que se pague la comisión citada.

SEXTA.- La comisión a que se refiere la regla anterior deberá ser determinada por las instituciones de crédito el primer día del mes inmediato siguiente a aquél por el que se origine la comisión, una vez determinada, deberá ser verificada por una Empresa Operadora de la Base de Datos Nacional SAR, a efecto de que el Instituto Mexicano del Seguro Social solicite a Banco de México que sea cargada a la cuenta concentradora y abonada a las cuentas que las instituciones de crédito designen al efecto.

SEPTIMA.- Los recursos y la información correspondientes al seguro de retiro y a las aportaciones del Fondo Nacional de la Vivienda que se encuentren debidamente individualizados podrán ser traspasados a una administradora, la que deberá prestar los servicios a que se refiere el artículo tercero transitorio del reglamento.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones VIII y XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de junio de 1997.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Fernando Solís Soberón**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 14-1, reglas generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 14-1

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE COMISIONES AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su sesión celebrada el día 27 de junio de 1997, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5o. fracción II, 8o. fracción V, 9o., 58 y 59 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que la calidad de los servicios que presten a las Administradoras de Fondos para el Retiro e Instituciones de Crédito, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, por concepto de administración de información de los sistemas de ahorro para el retiro, es fundamental para el sano funcionamiento de dichos sistemas y para garantizar el mayor beneficio a los trabajadores;

Que la administración de información de los sistemas de ahorro para el retiro genera costos y gastos, mismos que deben ser cubiertos mediante el cobro de comisiones que, además de asegurar la transparencia operativa, mantengan permanentemente una estrecha relación con la estructura de costos y la evolución de la productividad y eficiencia del sistema;

Que las comisiones que se generen por la prestación de los servicios de administración de información de los sistemas de ahorro para el retiro serán cubiertas por las Administradoras de Fondos para el Retiro

e Instituciones de Crédito, toda vez que son las entidades financieras directamente beneficiadas por la prestación de dichos servicios, los cuales coadyuvarán a que éstas puedan realizar su objeto social, y

Que al estar las comisiones antes referidas contempladas en las estimaciones de costos realizadas por las Administradoras de Fondos para el Retiro para la determinación de las comisiones a que se refiere el artículo 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, no serán pagadas por los trabajadores ni se verán afectados por las mismas, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE COMISIONES AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR.

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por:

- I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- III. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- IV. Base de Datos Nacional SAR, aquella conformada por la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y el registro de la administradora o institución de crédito en que cada uno de éstos se encuentra afiliado;
- V. Empresas Operadoras, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, y
- VI. Seguro de retiro, al previsto por la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día doce de marzo de 1973, con sus reformas y adiciones.

TERCERA.- La comisión máxima que cobrarán las empresas operadoras a las administradoras e instituciones de crédito por el servicio de administración de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro será de diez pesos con ochenta centavos por año, por cuenta.

El servicio de administración de cuentas individuales incluirá el almacenamiento y administración de la cuenta en la Base de Datos Nacional SAR, la consulta de información propia y de trabajadores sin elección de administradora, el uso de la red de telecomunicaciones y los costos de consultas y procesos de operaciones de la Comisión.

CUARTA.- Por procesar la información relativa a la recepción, conciliación y dispersión de cuotas y aportaciones, las empresas operadoras podrán cobrar a las administradoras una comisión máxima de un peso con ochenta y nueve centavos por cada cuenta individual en la que se depositen recursos.

Los servicios incluidos en la presente regla comprenden la recepción de la información de las cuotas y aportaciones correspondientes a las cuentas individuales, la conciliación de las mismas en la cuenta concentradora y en la facturación del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como llevar a cabo el proceso de dispersión de las cuotas y aportaciones a la administradora respectiva.

QUINTA.- Por cada solicitud de certificación de registro aceptada en la Base de Datos Nacional SAR, las empresas operadoras cobrarán una comisión máxima de setenta y dos centavos de peso.

SEXTA.- En el caso de operaciones que sean objeto de rechazo por no cumplir con las disposiciones aplicables al proceso de que se trate, las empresas operadoras cobrarán una comisión máxima de nueve centavos de peso.

SEPTIMA.- La comisión máxima por proceso de traspaso de una cuenta individual de una administradora a otra, será la cantidad de noventa y nueve centavos de peso, misma que deberá ser pagada por la administradora receptora de la cuenta individual.

OCTAVA.- La comisión máxima por proceso de traspaso de una cuenta individual de una institución de crédito a una administradora, será la cantidad de cincuenta y cuatro centavos de peso, misma que deberá ser pagada por la administradora receptora de la cuenta individual.

NOVENA.- Por procesos de retiros de una cuenta individual, las empresas operadoras podrán cobrar a las administradoras una comisión máxima de veintisiete centavos de peso.

DECIMA.- Por cada modificación a la información de una cuenta individual registrada en la Base de Datos Nacional SAR, las empresas operadoras podrán cobrar a las administradoras una comisión máxima de veintisiete centavos de peso.

DECIMA PRIMERA.- Las empresas operadoras podrán cobrar a las instituciones de crédito una comisión equivalente al 0.30 por ciento anual sobre el saldo diario promedio de los recursos del seguro de retiro. El cobro de dicha comisión se hará el primer día hábil de cada mes.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones VIII y XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 27 de junio de 1997.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Fernando Solís Soberón**.- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 15-1, reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, cuya cartera se integre fundamentalmente por valores que preserven el valor adquisitivo de los ahorros de los trabajadores .

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 15-1

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE INVERSION AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, CUYA CARTERA SE INTEGRE FUNDAMENTALMENTE POR VALORES QUE PRESERVEN EL VALOR ADQUISITIVO DE LOS AHORROS DE LOS TRABAJADORES.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su sesión de fecha 27 de junio de 1997, con fundamento en los artículos 5o. fracción II, 8o. fracción IV, 43 y 47 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el mandato legal que establece que las Administradoras de Fondos para el Retiro deben operar en todo caso una Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro cuya cartera esté integrada fundamentalmente por valores cuyas características específicas preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores, es necesario determinar el régimen de inversión al que deberán sujetarse este tipo de Sociedades de Inversión;

Que es propósito fundamental de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, velar por que el régimen de inversión de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro otorgue la mayor seguridad y la obtención de una adecuada rentabilidad para los recursos de los trabajadores;

Que a efecto de fomentar el buen funcionamiento del nuevo sistema de pensiones, el régimen de inversión establece fronteras claras dentro de las cuales las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro podrán administrar los recursos de los trabajadores y competir en el mercado;

Que es de especial importancia que la inversión de los recursos de los trabajadores esté limitada en el grado de exposición a los riesgos de mercado;

Que atendiendo a la preocupación de los trabajadores por el riesgo al que pudieran estar expuestos sus ahorros para el retiro, el régimen de inversión de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro buscará una adecuada diversificación de las carteras de inversión, limitando la concentración en un mismo emisor, en un mismo grupo y en una misma emisión;

Que es igualmente importante que el régimen de inversión propicie y fomente el ahorro interno;

Que es esencial que las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro cuenten con la liquidez necesaria para afrontar sus obligaciones con los trabajadores, para lo cual el régimen de inversión deberá procurar que los Títulos que integran las carteras de inversión tengan adecuados niveles de operatividad;

Que dicho régimen de inversión permite, dentro de un marco de seguridad que exige el inicio de operaciones del nuevo sistema de pensiones, una canalización adecuada del ahorro de los trabajadores entre los sectores público y privado;

Que es de especial importancia vigilar la calidad crediticia de los valores que pueden ser adquiridos por las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, por lo cual se limitan a los Instrumentos emitidos o respaldados por el Gobierno Federal y a aquéllos que satisfagan los requisitos de mayor exigencia en su calificación crediticia, y

Que los legisladores al aprobar la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, establecieron que las Administradoras de Fondos para el Retiro operen en todo caso, una Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro, cuya cartera se integre fundamentalmente por valores cuyas características preserven el valor adquisitivo del ahorro de los trabajadores, así como la facultad de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para determinar los lineamientos generales de política sobre el régimen de inversión de este tipo de Sociedades de Inversión, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE INVERSION AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, CUYA CARTERA SE INTEGRE FUNDAMENTALMENTE POR VALORES QUE PRESERVEN EL VALOR ADQUISITIVO DE LOS AHORROS DE LOS TRABAJADORES.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer el régimen de inversión al que deberán sujetarse las Sociedades de Inversión cuya cartera se integre fundamentalmente por Títulos de deuda que preserven el valor adquisitivo de los ahorros de los trabajadores.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por:

- I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- III. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- IV. Sociedades de Inversión, las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro;
- V. Instrumentos, a cualquier documento o contrato de deuda a cargo del Gobierno Federal, o depósitos a cargo del Banco de México;
- VI. Títulos, a todos los valores de deuda, emitidos o avalados por el Gobierno Federal; emitidos por el Banco de México; emitidos, aceptados o avalados por Instituciones de Crédito, o emitidos por Empresas Privadas;
- VII. Unidades de Inversión, a las unidades de cuenta cuyo valor publica el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de abril de 1995;
- VIII. Nexo Patrimonial, el que existe entre una Administradora y las personas morales siguientes:
 - a) Las que participen en su capital social;
 - b) En su caso, las demás entidades financieras que formen parte del Grupo Financiero al que pertenezca la Administradora de que se trate;
 - c) En su caso, entidades financieras que tengan relación patrimonial con entidades financieras que formen parte del Grupo Financiero al que pertenezca la propia Administradora, y
 - d) En su caso, entidades financieras que, directa o indirectamente, tengan relación patrimonial con la entidad financiera que participe en el capital social de la Administradora de que se trate;
- IX. Entidades Financieras, a los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, instituciones de seguros y sociedades financieras de objeto limitado;
- X. Empresas Privadas, a las sociedades mercantiles autorizadas para emitir valores, así como a las Entidades Financieras;
- XI. Sociedades Relacionadas entre sí, aquellas sociedades mercantiles que formen un conjunto o grupo, en las que por sus Nexos Patrimoniales o de responsabilidad, la situación financiera de una o varias de ellas, pueda influir en forma decisiva en la de las demás, o cuando la administración de dichas personas morales dependa directamente o indirectamente de una misma persona;
- XII. Grupos Financieros, aquellos constituidos en términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y
- XIII. Instituciones de Crédito, a las instituciones de banca múltiple y de banca de desarrollo.

CAPITULO II

Régimen de Inversión de las Sociedades de Inversión

TERCERA.- Las Sociedades de Inversión deberán invertir los recursos provenientes de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y de aportaciones voluntarias de las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, los recursos provenientes del seguro de retiro previsto en la Ley del Seguro Social vigente hasta el día 30 de junio de 1997, así como los recursos de las Administradoras a que se refieren los artículos 27 y 28 de la Ley, exclusivamente en Instrumentos y Títulos.

CUARTA.- Tratándose de inversión por tipo de valor, las Sociedades de Inversión deberán mantener cuando menos el 51% de su activo total en Instrumentos y Títulos, que estén denominados en Unidades de Inversión.

QUINTA.- Sin perjuicio de lo previsto en la regla anterior, los límites de inversión por los distintos tipos de emisor serán los siguientes:

- I. La inversión en Instrumentos, en Títulos emitidos o avalados por el Gobierno Federal, o en Títulos emitidos por el Banco de México, podrá ser hasta del 100% del activo total de las Sociedades de Inversión. La inversión a que se refiere la presente fracción, no incluye a los valores emitidos por las instituciones de banca de desarrollo.
La inversión en los Instrumentos o Títulos a que se refiere el párrafo anterior, denominados en moneda extranjera, podrá ser hasta del 10% del activo total de la Sociedad de Inversión, siempre y cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

- II. La inversión en Títulos emitidos por Empresas Privadas y emitidos, avalados o aceptados por Instituciones de Crédito podrá ser hasta del 35% del activo total de las Sociedades de Inversión. Dentro del límite a que se refiere esta fracción, la inversión en Títulos emitidos, aceptados o avalados por instituciones de banca múltiple o emitidos o aceptados por Entidades Financieras podrá ser, en su conjunto, hasta del 10% del activo total de las Sociedades de Inversión.

SEXTA.- Las Sociedades de Inversión deberán observar los siguientes criterios de diversificación:

- I. La inversión en Títulos emitidos, avalados o aceptados por un mismo emisor, podrá ser hasta del 10% del activo total de las Sociedades de Inversión;
- II. Las Sociedades de Inversión podrán invertir hasta un 5% de su activo total, o bien, hasta un 10% previa autorización de la Comisión, en Títulos emitidos por Empresas Privadas, o emitidos, avalados o aceptados por Instituciones de Crédito, con quienes la Administradora tenga Nexos Patrimoniales;
- III. Las Sociedades de Inversión podrán invertir hasta el 15% de su activo total en Títulos emitidos, avalados o aceptados por Sociedades Relacionadas entre sí, y
- IV. La inversión en Títulos pertenecientes a una misma emisión, podrá ser hasta del 10% de la emisión de que se trate, excepto cuando se trate de Títulos emitidos, avalados o aceptados por una Institución de Crédito.

Lo previsto en esta regla no será aplicable a los Títulos emitidos o avalados por el Gobierno Federal o emitidos por el Banco de México, así como a los Instrumentos.

SEPTIMA.- Las Sociedades de Inversión deberán mantener cuando menos el 65% de su activo invertido en Títulos e Instrumentos cuyo plazo por vencer o la revisión de su tasa de interés, no sea mayor a 183 días.

Sin perjuicio de lo anterior, las Sociedades de Inversión deberán invertir un porcentaje de su cartera en Instrumentos, o en Títulos emitidos o avalados por el Gobierno Federal o emitidos por el Banco de México, cuyo plazo por vencer no exceda de noventa días; dicho porcentaje lo establecerá cada Sociedad de Inversión en función de sus necesidades y de las circunstancias prevalecientes en el mercado, solicitando la opinión de la Comisión. El porcentaje deberá ser incrementado en el caso y en la medida que así lo requiera la Comisión.

OCTAVA.- Las Sociedades de Inversión tendrán prohibido:

- I. Adquirir Títulos emitidos, aceptados o avalados por Entidades Financieras e instituciones de banca múltiple que se encuentren sujetas a intervención administrativa o gerencial que haya sido declarada por la autoridad supervisora competente del Sistema Financiero;
- II. Adquirir Títulos subordinados, cualesquiera que sea el emisor;
- III. Adquirir Títulos convertibles en acciones, y
- IV. Adquirir Títulos denominados en moneda extranjera o indizados a la misma, con excepción de aquéllos a los que se refiere la fracción I de la quinta de las presentes reglas generales.

CAPITULO III

De la Calidad Crediticia

NOVENA.- Las Sociedades de Inversión podrán invertir en Títulos emitidos por Empresas Privadas, así como en Títulos emitidos, aceptados o avalados por Instituciones de Crédito, siempre y cuando tales Títulos alcancen las calificaciones establecidas en el Anexo A de las presentes Reglas.

En el caso de que las instituciones calificadoras de valores modifiquen la denominación de sus calificaciones o se autoricen por la autoridad competente instituciones calificadoras de valores no enunciadas en el anexo antes referido, la Comisión publicará en el **Diario Oficial de la Federación** la actualización de dicho anexo.

Para efecto de lo dispuesto en la presente regla, tratándose de Títulos que cuenten con dos o más calificaciones, se considerará únicamente la calificación más baja.

Las Sociedades de Inversión deberán contar con un programa de recomposición de su cartera para el evento de que algunos de los Títulos que la integren sufran cambios en su calificación, que ocasionen incumplimientos al régimen de inversión. Este programa debe establecer los plazos y procedimientos para efectuar la recomposición de la cartera, de conformidad con los criterios que al efecto expida el Comité de Análisis de Riesgos, y ser sometido a la consideración de la Comisión.

CAPITULO IV

Operatividad del Régimen de Inversión

DECIMA.- Cada Sociedad de Inversión determinará conforme a los límites previstos en las presentes Reglas el régimen de inversión con el que operará, el cual será dado a conocer en el prospecto de información respectivo. El régimen de inversión previsto en dicho prospecto, deberá ser observado diariamente por la misma.

DECIMA PRIMERA.- Para efectos del artículo 44 de la Ley, se entenderá que existe minusvalía en una Sociedad de Inversión cuando el precio (P_1) de la acción de la Sociedad de Inversión al cierre de un día sea menor que el precio (P_0) correspondiente de dicha acción el día hábil anterior. Los precios se determinarán de conformidad con los criterios que establezca el Comité de Valuación al que se refiere el artículo 46 de la Ley.

Cuando una Sociedad de Inversión tenga minusvalía y no cumpla con su régimen de inversión por razones diferentes a las previstas en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, la Administradora deberá cubrir el monto de la minusvalía el día hábil siguiente al que se conozca.

El monto de la minusvalía se calculará multiplicando: la diferencia en precios $P_0 - P_1$, a los que se refiere el primer párrafo de esta regla, por el número de acciones de la Sociedad de Inversión.

Las Sociedades de Inversión que incurran en minusvalías deberán informarlo a la Comisión el mismo día en que esto suceda.

DECIMA SEGUNDA.- A efecto de resarcir la minusvalía a que se refiere la regla anterior, las Administradoras deberán cancelar de su posición el número de acciones de capital variable que resulte de dividir el monto de la minusvalía, entre el precio de valuación de la acción de la Sociedad de Inversión de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de que estén obligadas a reconstituir la reserva especial y, en su caso, el capital social de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

CAPITULO V

Del Comité de Inversión

DECIMA TERCERA.- El comité de inversión de cada Sociedad de Inversión seleccionará los Instrumentos y Títulos que serán adquiridos y vendidos por la misma de conformidad con el régimen de inversión previsto en las presentes Reglas y en el prospecto de información de cada Sociedad de Inversión.

DECIMA CUARTA.- Conforme al artículo 42 de la Ley, el comité de inversión deberá sesionar cuando menos una vez al mes, con objeto de determinar la política, la estrategia de inversión y la composición de los activos de la Sociedad de Inversión, de acuerdo con las presentes Reglas y a lo dispuesto en el prospecto de información de la Sociedad de Inversión.

De cada sesión deberá levantarse acta pormenorizada donde se dejen asentados los acuerdos de dicho comité y justificaciones de los mismos, así como las desviaciones ocurridas en contravención a acuerdos tomados con anterioridad.

El presidente del comité se hará responsable de informar al director general y al contralor normativo de las decisiones tomadas por el comité, enviándoles copia del acta.

En todo momento el comité deberá tener a disposición de la Comisión dichas actas.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Con excepción de la regla cuarta, las presentes Reglas entrarán en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

La regla cuarta citada entrará en vigor el 31 de octubre de 1997.

SEGUNDA.- Las Sociedades de Inversión podrán invertir el 51% de su activo total a que se refiere la cuarta de las presentes Reglas, adicionalmente de los Instrumentos y Títulos denominados en Unidades de Inversión, en Instrumentos o Títulos cuyo valor nominal se ajuste por las variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10. de abril de 1995.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones VIII y XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de junio de 1997.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Fernando Solís Soberón**.- Rúbrica.

ANEXO A

Emissiones de corto plazo
(Con vencimiento hasta de un año)

Duff & Phelps

DP_{M1+} / DP_{M1}
DP_{M1-}
DP_{M2}

CLASE

CR-1+
CR-1

	CR-2				
STANDARD & POOR'S	<table><tr><td>mxA-1 +</td></tr><tr><td>mxA-1</td></tr><tr><td>mxA-2</td></tr><tr><td>mxA-3</td></tr></table>	mxA-1 +	mxA-1	mxA-2	mxA-3
mxA-1 +					
mxA-1					
mxA-2					
mxA-3					
	Emisiones de mediano y largo plazo (Con vencimiento mayor a un año)				
DUFF & PHELPS	<table><tr><td>MAAA</td></tr><tr><td>MAA+ / MAA / MAA-</td></tr></table>	MAAA	MAA+ / MAA / MAA-		
MAAA					
MAA+ / MAA / MAA-					
CLASE	<table><tr><td>AAA</td></tr><tr><td>AA+ / AA / AA-</td></tr></table>	AAA	AA+ / AA / AA-		
AAA					
AA+ / AA / AA-					
STANDARD & POOR'S	<table><tr><td>mxAAA</td></tr><tr><td>mxAA+ / mxAA</td></tr></table>	mxAAA	mxAA+ / mxAA		
mxAAA					
mxAA+ / mxAA					

CIRCULAR CONSAR 16-1, reglas generales que establecen los términos y condiciones a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro respecto a los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones que deberán cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 16-1

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS TERMINOS Y CONDICIONES A LOS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO RESPECTO A LOS GASTOS QUE GENERE EL SISTEMA DE EMISION, COBRANZA Y CONTROL DE APORTACIONES QUE DEBERAN CUBRIR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su sesión de fecha 27 de junio de 1997, con fundamento en los artículos 5o. fracción II, 8o. fracción VI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que el Instituto Mexicano del Seguro Social es el organismo facultado para realizar la recaudación y cobro de las cuotas y aportaciones correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;

Que la recaudación de las cuotas del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, del Fondo Nacional de la Vivienda y, en su caso, de las aportaciones voluntarias se llevará a cabo por entidades receptoras que actuarán por cuenta y orden del Instituto Mexicano del Seguro Social, previa autorización a través del convenio que celebren con éste, y

Que las anteriores actividades son fuente generadora de gastos y costos que se traducen en servicios a favor de las Administradoras de Fondos para el Retiro, por lo que la Ley del Seguro Social que inicia su vigencia el 1o. de julio de 1997, establece en su artículo 183 que los gastos que genere el sistema de emisión, cobranza y control de aportaciones a las cuentas individuales de los trabajadores serán cubiertos al Instituto Mexicano del Seguro Social por las Administradoras de Fondos para el Retiro en los términos que establezca la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ordenamiento que prevé como facultad de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la de establecer los términos y procedimientos para el establecimiento de los términos y condiciones que operarán para cubrir los gastos derivados del sistema de emisión, cobranza y control de las aportaciones ya mencionadas, ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN LOS TERMINOS Y CONDICIONES A LOS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO RESPECTO A LOS GASTOS QUE GENERE EL SISTEMA DE EMISION, COBRANZA Y CONTROL DE APORTACIONES QUE DEBERAN CUBRIR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer los lineamientos, términos y condiciones a los que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, respecto a los

gastos que se generen por la emisión, cobranza y control de aportaciones que deberán cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social.

SEGUNDA.- Para los efectos de estas Reglas, se entenderá por:

- I. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- II. Reglamento, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- III. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IV. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- V. Empresas Operadoras, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, y
- VI. Instituto, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

TERCERA.- Los gastos generados por el sistema de emisión, cobranza y control a que se refieren las presentes Reglas, serán cubiertos por las administradoras mediante el pago de una comisión equivalente a dieciséis pesos con noventa centavos por cada cuenta en las que reciban las cuotas y aportaciones por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Dicha comisión deberá ser abonada por las administradoras en la cuenta que para tal efecto designe el Instituto, dentro de los 6 días hábiles siguientes a la fecha de la entrega de la factura.

CUARTA.- El Instituto generará y entregará la factura correspondiente a los servicios de emisión, cobro y control de cuotas y aportaciones, realizados durante el mes de que se trate a las administradoras, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha en que deba realizarse el pago de las cuotas y aportaciones derivadas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las correspondientes a la subcuenta de vivienda, previa verificación de la consolidación de las cifras derivadas de la individualización y distribución de los recursos con alguna empresa operadora, de tal forma que los servicios correspondan a los que se tienen registrados en dicha empresa.

QUINTA.- En caso de que las Administradoras consideren que hay diferencias entre lo real y lo facturado, comunicarán tal situación al Instituto para que conjuntamente por conducto de la Tesorería General de éste, y la empresa operadora, revisen la factura original y, en su caso, el Instituto proceda a sustituirla. Una vez hecho lo anterior, el Instituto deberá efectuar la devolución o cargo correspondiente dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la nueva factura.

TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones VIII y XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de junio de 1997.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Fernando Solís Soberón**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA

AVISO por el que se establece la tasa máxima de captura incidental de delfines durante las operaciones de pesca de túnidos con redes de cerco en el Océano Pacífico Oriental.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

AVISO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA MAXIMA DE CAPTURA INCIDENTAL DE DELFINES DURANTE LAS OPERACIONES DE PESCA DE TUNIDOS CON REDES DE CERCO EN EL OCEANO PACIFICO ORIENTAL.

JULIA CARABIAS LILLO, Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 Bis fracciones I, II, III, IV, V y XXXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., 3o. fracciones V, VI y IX de la Ley de Pesca; 1o., 2o. fracciones II, X y XV, 4o. y demás relativos de su Reglamento; y con base en lo dispuesto en los apartados 4.2.6 y 4.2.7 de la Norma Oficial Mexicana 001-PESC-1993, para regular el aprovechamiento de los túnidos con embarcaciones de cerco en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, del Océano Pacífico y con embarcaciones de cerco de bandera mexicana en aguas internacionales y aguas jurisdiccionales de otros países que se encuentren en el Océano Pacífico Oriental, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO

Que la explotación de túnidos en aguas de jurisdicción mexicana del Océano Pacífico y en aguas internacionales del Océano Pacífico Oriental, constituye una pesquería de particular importancia

nacional por su destacada participación en la producción de alimentos para el consumo interno y en la generación de empleos, tanto en su fase extractiva como en las de procesamiento y comercialización.

Que a fin de reducir al mínimo la captura incidental de delfines que se presenta en esta pesquería y mantener simultáneamente el óptimo aprovechamiento del recurso atunero, la autoridad pesquera, con base en los estudios e investigaciones científicas realizadas por el Instituto Nacional de la Pesca, ha regulado las actividades de pesca realizadas por los capitanes, técnicos de pesca y propietarios de las embarcaciones atuneras nacionales estableciendo, entre otras medidas, una tasa máxima semestral de captura incidental de delfines, así como determinando los criterios para evaluar su desempeño.

Que como resultado de las evaluaciones y dictámenes técnicos efectuados, se ha constatado que la pesquería mexicana de atún con redes de cerco, ha registrado un comportamiento positivo durante los últimos años, ya que la pesca asociada a delfines incide fundamentalmente sobre ejemplares adultos de atún aleta amarilla, lo que ha permitido mantener buenos niveles en la producción y en el reclutamiento de las poblaciones de esta especie.

Que de acuerdo con las evaluaciones realizadas por el Comité de Expertos sobre el desempeño de la flota atunera de cerco de bandera mexicana, se desprende que los logros alcanzados en la protección de delfines son de tal magnitud que se redujo su pérdida incidental en más de un 98 por ciento entre 1986 y 1995; además de que la cuota global para todo el Pacífico Oriental establecida para 1999 en el programa adoptado por el "Acuerdo Intergubernamental de Conservación del Delfín", suscrito por diez países, se alcanzó en 1993, razones por las cuales se recomendó mantener para el segundo semestre de 1997, la misma tasa adoptada para los años 1994, 1995, 1996 y el primer semestre de 1997.

Que es de suma importancia señalar, que del total de los lances realizados por la flota atunera mexicana con redes de cerco durante el año de 1996, alrededor del 86.5% de dichos lances registraron una mortalidad de cero delfines.

Que tales logros, aunados al hecho de que la mayoría de las poblaciones de estos mamíferos marinos en el Océano Pacífico Oriental se encuentran estables, permiten mantener para el segundo semestre de 1997, el mismo límite máximo de pérdida incidental de delfines por lance que estuvo vigente durante 1994, 1995, 1996 y el primer semestre de 1997, evitándose además que la flota atunera mexicana llegue a una situación operativa extrema por el alto costo económico que implicaría la reducción de la tasa en las condiciones actuales de operación.

Que a fin de continuar los esfuerzos para la protección de delfines, los sectores productivos han coincidido en la necesidad de mantener los criterios y mecanismos para evaluar tanto el límite máximo de pérdida incidental, como el desempeño de la flota atunera mexicana.

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien dar a conocer el siguiente:

AVISO

PRIMERO.- Con base en los dictámenes científicos y técnicos elaborados por el Instituto Nacional de la Pesca y por el "Programa Nacional de Aprovechamiento del Atún y Protección al Delfín", se establece que la tasa máxima de captura incidental de delfines en las operaciones de pesca de túnidos con red de cerco, para el periodo que comprende el segundo semestre de 1997, no deberá ser mayor a 1.5 delfines por lance en promedio.

Para establecer estos promedios se hará una evaluación semestral

SEGUNDO.- Esta disposición se aplica a todas las embarcaciones atuneras con redes de cerco con capacidad de bodega superior a 363 toneladas métricas, que operen en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico de los Estados Unidos Mexicanos y a las embarcaciones atuneras con redes de cerco de bandera mexicana que realicen actividades pesqueras en aguas internacionales o en las de la zona económica exclusiva de otros países del Océano Pacífico Oriental, que se encuentren comprendidas entre los paralelos de los 23 grados, 27 minutos de latitud Norte y 23 grados, 27 minutos de latitud Sur y hasta el meridiano de los 150 grados de longitud Oeste.

TERCERO.- La tasa máxima de captura incidental de delfines comprende a todas las especies de éstos, en las operaciones de pesca de todas las especies de túnidos.

CUARTO.- Para los efectos de esta disposición, se entiende por captura incidental la de cualquier especie de delfín, ocurrida de manera fortuita, y que se ejecute en las zonas, épocas y con las artes de pesca y características que para la pesca comercial de túnidos haya autorizado la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

QUINTO.- Las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Marina, vigilarán, en la esfera de sus respectivas atribuciones, el estricto cumplimiento de este Ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Provéase la publicación inmediata de este Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El presente Aviso entrará en vigor el 1o. de julio de 1997.

México, D.F., a 20 de junio de 1997.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECRETO por el que se adiciona y reforma al diverso que establece la tasa aplicable para 1997 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia y Chile.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2o. y 4o., fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA Y REFORMA AL DIVERSO QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA 1997 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE AMÉRICA DEL NORTE, COLOMBIA, VENEZUELA, COSTA RICA, BOLIVIA Y CHILE

ARTÍCULO 1.- Se adicionan al artículo 13 del "Decreto que Establece la Tasa Aplicable para 1997 del Impuesto General de Importación para las Mercancías Originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia y Chile", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1996, las siguientes fracciones arancelarias, con la tasa y modalidad de la mercancía que a continuación se indican:

FRACCIÓN	TASA	MODALIDAD DE LA MERCANCÍA
2005.90.99	Ex.	Alcachofas
2008.19.99	Ex.	Pasta de semillas de ajonjolí descascarilladas, tostadas y molidas finamente (tahini).
2932.29.99	Ex.	Lovastatina/simvastatina.
2935.00.99	Ex.	Sulfamerazina
2941.30.01	Ex.	Clorhidrato de tetraciclina
3702.31.01	Ex.	Para exposiciones fotográficas sin movimiento.
3702.53.01	Ex.	Películas para exposiciones fotográficas, sin movimiento, perforadas, a colores con ancho superior a 16mm, sin exceder de 35mm.
3702.92.01	Ex.	Películas para cinematógrafo con formato inferior o igual a 16mm, en blanco y negro.
3702.94.01	Ex.	Películas para cinematógrafo con formato inferior o igual a 16mm, en blanco y negro.
3921.90.08	Ex.	Cinta plástica termocontráctil de polietileno radiado, con espesor igual o superior a 200 micrones, laminada con adhesivo termoplástico reconocible como utilizable exclusivamente para el recubrimiento de tuberías.
4421.90.99	Ex.	Persianas venecianas de madera.
6302.91.01	Ex.	Toallas estampadas.
7508.90.99	Ex.	Reconocibles para naves aéreas.
7901.12.01	Ex.	Grado fundición.
8108.90.99	Ex.	Reconocibles para naves aéreas.
8419.90.99	Ex.	Partes para máquinas secadoras de tabaco.
8431.41.01	Ex.	Para zanjadoras.
8431.41.03	Ex.	Para zanjadoras.
8431.41.99	Ex.	Para zanjadoras.
8431.49.02	Ex.	Para zanjadoras.
8431.49.99	Ex.	Para zanjadoras.

ARTÍCULO 2.- Se adiciona al artículo 21 del Decreto que se indica en el artículo 1 del presente ordenamiento, la siguiente fracción arancelaria, con la tasa y modalidad de la mercancía que a continuación se indican:

FRACCIÓN	TASA	MODALIDAD DE LA MERCANCÍA
-----------------	-------------	----------------------------------

2519.90.99 Ex. Magnesita Electrofundida

ARTÍCULO 3.- Se reforma el "Apéndice del Decreto que Establece la Tasa Aplicable para 1997 del Impuesto General de Importación para las Mercancías Originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia y Chile", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1996, únicamente por lo que se refiere a las fracciones arancelarias que a continuación se indican, respecto de las columnas correspondientes a Estados Unidos de América, Canadá, Venezuela y Chile:

Fracción	EE.UU.		Canadá		Colombia		Venezuela		Bolivia		Costa Rica		Chile	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
0808.10.01	12.0	S	12.0	S	11.5/10.0		11.5/10.0		14.0		8.0		15.0	
2005.90.99	4.0	N	4.0		PAR		PAR		EXCL		2.0		Ex.	
2008.19.99	12.0	N	12.0	N	11.5/10.0		11.5/10.0	NVE	14.0		Ex.		Ex.	
2519.90.01	9.0		9.0		8.6/7.5		Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
2519.90.99	Ex.		Ex.		8.6/7.5		8.6/7.5	NVE	Ex.		Ex.		Ex.	
2833.11.01	6.0		6.0		5.7/5.0		Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
2905.16.02	Ex.		Ex.		5.7/5.0		5.7/5.0		Ex.		Ex.		Ex.	
2932.29.99	6.0	N	6.0	N	5.7/5.0		5.7/5.0		Ex.		Ex.		Ex.	
2933.59.06	Ex.		Ex.		5.7/5.0		5.7/5.0		Ex.		Ex.		Ex.	
2933.90.57	Ex.		Ex.		5.7/5.0		5.7/5.0		Ex.		Ex.		Ex.	
2935.00.28	Ex.		Ex.		8.6/7.5		8.6/7.5		7.5		Ex.		Ex.	
2935.00.99	6.0	N	6.0	N	5.7/5.0		5.7/5.0		7.5		3.6		Ex.	
2936.27.01	Ex.		Ex.		PAR		PAR		EXCL		EXCL		Ex.	
2937.99.09	Ex.		Ex.		8.6/7.5		8.6/7.5		7.5		Ex.		Ex.	
2941.30.01	3.0	N	3.0	N	2.8/2.5		2.8/2.5		3.1		2.0		Ex.	
2941.90.16	Ex.		Ex.		5.7/5.0		5.7/5.0		7.5		Ex.		Ex.	
3702.31.01	9.0	N	9.0	N	Ex.		8.6/7.5		Ex.		Ex.		Ex.	
3702.41.01	Ex.		Ex.		5.7/5.0		5.7/5.0		Ex.		Ex.		Ex.	
3702.53.01	9.0	N	9.0	N	Ex.		8.6/7.5		Ex.		Ex.		Ex.	
3702.54.01	Ex.		Ex.		Ex.		8.6/7.5		Ex.		Ex.		Ex.	
3702.55.01	Ex.		Ex.		Ex.		8.6/7.5		Ex.		Ex.		Ex.	
3702.92.01	9.0	N	9.0	N	Ex.		8.6/7.5		Ex.		Ex.		Ex.	
3702.94.01	9.0	N	9.0	N	Ex.		8.6/7.5		Ex.		Ex.		Ex.	
3921.90.08	9.0	N	9.0	N	8.6/7.5		8.6/7.5		6.2		6.3		Ex.	
4421.90.99	12.0	N	12.0	N	11.5/10.0		11.5/10.0		6.2	NBO	6.3	NCR	Ex.	
5605.00.01	Ex.		Ex.		8.6/7.5		PAR		2.5		Ex.		Ex.	
5903.90.02	Ex.		12.0		11.5/10.0		PAR		Ex.		Ex.		Ex.	
6302.91.01	12.0	N	12.0		11.5/10.0	NCO	PAR		6.2		Ex.		Ex.	
6912.00.01	12.0	N	Ex.		11.5/10.0		11.5/10.0		Ex.		Ex.		Ex.	
6912.00.99	12.0	N	Ex.		11.5/10.0		11.5/10.0		Ex.		Ex.		Ex.	
7508.90.99	2.0	N	2.0	N	5.7/5.0		5.7/5.0		Ex.		Ex.		Ex.	
7801.10.01	2.0		2.0		5.7/5.0	NCO	Ex.		9.1		Ex.		Ex.	
7801.91.01	2.0		2.0		5.7/5.0	NCO	Ex.		9.1		Ex.		Ex.	
7901.11.01	2.0		2.0		5.7/5.0	NCO	Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
7901.12.01	2.0	N	2.0	N	5.7/5.0	NCO	5.7/5.0		Ex.		Ex.		Ex.	
7901.20.01	2.0		2.0		5.7/5.0		Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
8108.90.99	2.0	N	2.0	N	5.7/5.0		5.7/5.0		Ex.		Ex.		Ex.	
8419.31.05	Ex.		Ex.		11.5/10.0		11.5/10.0		Ex.		Ex.		Ex.	
8419.90.99	3.0	N	3.0	N	8.6/7.5		8.6/7.5		Ex.		Ex.		Ex.	
8422.11.01	Ex.		4.0		11.5/10.0		11.5/10.0		Ex.		Ex.		Ex.	
8422.90.02	Ex.		2.0		5.7/5.0		5.7/5.0		Ex.		Ex.		Ex.	
8422.90.03	Ex.		2.0		5.7/5.0		5.7/5.0		Ex.		Ex.		Ex.	
8422.90.04	Ex.		2.0		5.7/5.0		5.7/5.0		Ex.		Ex.		Ex.	

Fracción	EE.UU.		Canadá		Colombia		Venezuela		Bolivia		Costa Rica		Chile	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
8424.30.01	Ex.		Ex.		11.5/10.0		11.5/10.0		Ex.		Ex.		Ex.	
8429.59.01	Ex.		Ex.		11.5/10.0		11.5/10.0		Ex.		Ex.		Ex.	
8431.41.01	9.0	N	9.0	N	8.6/7.5		8.6/7.5		Ex.		Ex.		Ex.	
8431.41.03	6.0	N	6.0	N	5.7/5.0		5.7/5.0		Ex.		Ex.		Ex.	
8431.41.99	6.0	N	6.0	N	5.7/5.0		5.7/5.0		Ex.		Ex.		Ex.	
8431.49.02	6.0	N	6.0	N	5.7/5.0		5.7/5.0		Ex.		Ex.		Ex.	
8431.49.99	2.0	N	2.0	N	5.7/5.0		5.7/5.0		Ex.		Ex.		Ex.	
8450.90.01	6.0		6.0		5.7/5.0		Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
8450.90.02	6.0		6.0		5.7/5.0		Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
8450.90.99	6.0		6.0		5.7/5.0		Ex.		Ex.		Ex.		Ex.	
8451.21.01	Ex.		12.0		11.5/10.0		11.5/10.0		Ex.		Ex.		Ex.	
8451.21.99	Ex.		4.0		11.5/10.0		11.5/10.0		Ex.		Ex.		Ex.	
8454.30.01	Ex.		Ex.		5.7/5.0		5.7/5.0		Ex.		Ex.		Ex.	
8479.81.01	Ex.		Ex.		11.5/10.0		11.5/10.0		Ex.		Ex.		Ex.	

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de julio de 1997.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz.-** Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.-** Rúbrica.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se determina el área correspondiente al centro de población de Ciudad Juárez como zona geográfica para fines de distribución de gas natural.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Resolución número RES/061/97.

RESOLUCION POR LA QUE SE DETERMINA EL AREA CORRESPONDIENTE AL CENTRO DE POBLACION DE CIUDAD JUAREZ COMO ZONA GEOGRAFICA PARA FINES DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL

RESULTANDO

PRIMERO. Que la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, reformada mediante decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de mayo de 1995, permite la participación de los sectores social y privado en la distribución de gas natural y sujeta dicha actividad a un régimen de permisos;

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Gas Natural (en lo sucesivo el Reglamento), cada permiso de distribución debe otorgarse para una zona geográfica;

TERCERO. Que en los términos del artículo 26 antes invocado, las zonas geográficas para fines de distribución deben ser determinadas por esta Comisión considerando los elementos que permitan el desarrollo rentable y eficiente del sistema de distribución correspondiente y oyendo a las autoridades federales y locales involucradas;

CUARTO. Que esta Comisión expidió la Directiva DIR/GAS/003/96 sobre la Determinación de Zonas Geográficas para Fines de Distribución de Gas Natural, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de septiembre de 1996 (en lo sucesivo la Directiva de zonas geográficas), la cual establece los criterios y lineamientos que debe utilizar esta Comisión al determinar zonas geográficas para fines de distribución;

QUINTO. Que conforme a lo establecido por el artículo octavo transitorio del Reglamento, las personas a quienes les fue otorgado un permiso provisional por doce meses para continuar realizando las actividades de distribución de gas natural que realizaban a la entrada en vigor del Reglamento, deben solicitar a esta Comisión el inicio del proceso de licitación para el otorgamiento del permiso de distribución correspondiente, o bien, presentar una solicitud para obtener un permiso de distribución sin licitación y proponer la zona geográfica en que pretendan prestar el servicio, y

SEXTO. Que esta Comisión ha recibido solicitudes de permisos de distribución sin licitación presentadas en los términos del artículo octavo transitorio del Reglamento, para llevar a cabo actividades de distribución de gas natural en el centro de población de Ciudad Juárez, Chihuahua, por parte de Gas Natural de Juárez, S.A. de C.V., y Juárez Gas Co., S.A. de C.V., proponiendo cada una de estas empresas una zona geográfica que comprenda los municipios de Juárez, Praxedis y Guadalupe.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2 fracción VII, y 3 fracciones XIV y XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y 7 y 26 del Reglamento, compete a este órgano determinar zonas geográficas para fines de distribución de gas natural;

SEGUNDO. Que cada una de las solicitudes de permiso de distribución sin licitación a que se refiere el Resultando Sexto anterior contiene una propuesta de zona geográfica que comprende el centro de población de Ciudad Juárez, Chihuahua, y otros municipios aledaños;

TERCERO. Que de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria 8.2 de la Directiva de zonas geográficas, esta Comisión debe evaluar las propuestas de zonas geográficas presentadas por los interesados en obtener un permiso de distribución sin licitación, considerando las características de cada caso y aplicando los criterios establecidos por dicha directiva.

CUARTO. Que el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Juárez, Chihuahua, aprobado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado número 100 el 16 de diciembre de 1995 (en lo sucesivo el Plan Director de Desarrollo Urbano), delimita el espacio territorial que comprende el centro de población de Ciudad Juárez, Chihuahua;

QUINTO. Que la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Secretaría de Desarrollo Social informó a esta Comisión, mediante oficio número 310.4 de fecha 10 de enero de 1997, que el Plan Director de Desarrollo Urbano se encuentra vigente;

SEXTO. Que de acuerdo con el XI Censo de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (en lo sucesivo el XI Censo de Población y Vivienda), el centro de población de Ciudad Juárez presentó en 1990 una población de 789,522 habitantes, que representó cerca del 99 por ciento de la población del Municipio de Juárez;

SEPTIMO. Que de acuerdo con el Plan Director de Desarrollo Urbano, el centro de población de Ciudad Juárez, Chihuahua, cuenta con veintiséis concentraciones de servicios comerciales localizados en vías primarias y secundarias; y su industria se concentra principalmente en catorce parques o fraccionamientos industriales, cuatro pequeñas agrupaciones de industrias y diez corredores urbanos;

OCTAVO. Que de acuerdo con el XI Censo de Población y Vivienda, en 1990 el centro de población de Ciudad Juárez registró 176,902 viviendas equivalentes a 99 por ciento de las viviendas del Municipio de Juárez, de las cuales 66 por ciento tenían instalaciones de gas licuado de petróleo o de gas natural y agua entubada;

NOVENO. Que de acuerdo con la información proporcionada por Pemex-Gas y Petroquímica Básica (en lo sucesivo PGPB), el consumo promedio diario de gas natural en el centro de población de Ciudad Juárez actualmente es de 4,312 millones de kilocalorías (18 millones de pies cúbicos);

DECIMO. Que de acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría de Energía, el consumo diario de combustóleo por parte del sector industrial en el centro de población de Ciudad Juárez es de 5,003.18 millones de kilocalorías (20.88 millones de pies cúbicos), y que el gas natural puede ser utilizado fácilmente como sustituto de dicho combustible;

DECIMO PRIMERO. Que de acuerdo con el Banco de Datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y el Anuario Estadístico del Estado de Chihuahua 1996, publicado por el Instituto Nacional de Geografía e Informática (en lo sucesivo el Anuario Estadístico) la actividad maquiladora de exportación de Ciudad Juárez representa 78 por ciento del producto interno bruto de la actividad maquiladora de exportación estatal y 2.14 por ciento del producto interno bruto manufacturero nacional;

DECIMO SEGUNDO. Que de acuerdo con el Anuario Estadístico, las principales industrias en el Municipio de Juárez, son la maquiladora de exportación y manufacturera, que representan 78 y 4.7 por ciento, respectivamente, de la industria estatal;

DECIMO TERCERO. Que de acuerdo con el XIV Censo Industrial de 1994 y el Anuario Estadístico, el Municipio de Juárez es un importante centro de servicios estatales con influencia en todo el Estado y cuenta con 232 industrias maquiladoras de exportación, 11,264 establecimientos comerciales y 2,290 manufactureros, que representan 76, 33 y 31 por ciento, respectivamente, del total de establecimientos de su tipo en todo el Estado;

DECIMO CUARTO. Que de acuerdo con la información proporcionada por PGPB, ésta suministra gas natural al centro de población de Ciudad Juárez por medio de tres ductos de 609.6, 406.4 y 203.2 milímetros de diámetro (24, 16 y 8 pulgadas), respectivamente;

DECIMO QUINTO. Que adicionalmente PGPB informó que suministra gas natural a cinco usuarios industriales ubicados dentro del centro de población de Ciudad Juárez, a través de ductos de su propiedad;

DECIMO SEXTO. Que actualmente existe en el centro de población de Ciudad Juárez una infraestructura conformada por dos redes, interconectadas, de distribución de gas natural mediante las cuales se presta el servicio a más de 64,600 usuarios industriales, comerciales y residenciales;

DECIMO SEPTIMO. Que mantener como un sistema integrado a las redes de distribución de gas natural a que se refiere el Considerando inmediato anterior permitirá la eficiencia en el abastecimiento de gas natural en la región, menores tarifas, desarrollo de la infraestructura de gas natural en menor tiempo y beneficios a los usuarios residenciales, comerciales e industriales;

DECIMO OCTAVO. Que los establecimientos industriales que actualmente reciben gas natural en el centro de población de Ciudad Juárez, representan sólo el 4 por ciento del total de establecimientos industriales que registró el XIV Censo Industrial de 1994, por lo que puede preverse un importante potencial de crecimiento en el volumen de consumo industrial de gas natural;

DECIMO NOVENO. Que de acuerdo con la población y el número de viviendas que registró en 1990 el centro de población de Ciudad Juárez y el número de usuarios conectados a los sistemas existentes de distribución, se estima que la cobertura del servicio de gas natural a usuarios residenciales es 53 por ciento;

VIGESIMO. Que el Plan Director de Desarrollo Urbano prevé que para el año 2010 el centro de población de Ciudad Juárez tendrá 1,614,120 habitantes;

VIGESIMO PRIMERO. Que la tasa de crecimiento demográfico estimada para el año 2010 por el Plan Director de Desarrollo Urbano en el centro de población de Ciudad Juárez garantiza la capacidad de expansión del servicio a nuevos usuarios residenciales;

VIGESIMO SEGUNDO. Que los ductos de transporte de gas natural utilizados por PGPB permiten el suministro de gas natural nacional e importado al centro de población de Ciudad Juárez;

VIGESIMO TERCERO. Que de acuerdo con el apartado 6.9 de la Directiva de zonas geográficas esta Comisión analizó las prioridades de política ambiental en el centro de población de Ciudad Juárez.

VIGESIMO CUARTO. Que de acuerdo con la disposición 4.22 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-ECOL-1994, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de diciembre de 1994, el centro de población de Ciudad Juárez es considerado como zona crítica y deberá controlar los niveles de emisión de óxidos de nitrógeno y bióxido de azufre conforme a los niveles máximos permisibles por dicha norma para la zona metropolitana de la Ciudad de México y zonas críticas, por lo que los establecimientos industriales ubicados dentro del centro de población de Ciudad Juárez requerirán combustibles más limpios y de menor contenido de azufre, como el gas natural;

VIGESIMO QUINTO. Que las inversiones para el desarrollo del sistema de distribución a que hace referencia el considerando décimo séptimo anterior, conllevarán efectos multiplicadores en la inversión en sectores productivos vinculados y, en general, en el empleo, lo cual será beneficioso para la economía de la región;

VIGESIMO SEXTO. Que una zona geográfica de distribución debe tener una escala o tamaño mínimo de mercado que, a juicio de esta Comisión, permita desarrollar y operar un sistema de distribución en forma rentable y eficiente, según lo establecen el artículo 26 del Reglamento y el párrafo 3.3 de la Directiva de zonas geográficas;

VIGESIMO SEPTIMO. Que lo establecido en los considerandos sexto a décimo cuarto y décimo sexto a vigésimo segundo anteriores, permite concluir que la extensión territorial y la magnitud de mercado del centro de población de Ciudad Juárez tienen la escala y los elementos adecuados para desarrollar, en forma rentable y eficiente, un sistema de distribución a que hace referencia el considerando décimo séptimo anterior;

VIGESIMO OCTAVO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento y el párrafo 6.2 de la Directiva de zonas geográficas, esta Comisión revisó y consideró el Plan Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Juárez, Chihuahua para evaluar las zonas geográficas propuestas por los solicitantes de permisos mencionados en el resultando sexto anterior;

VIGESIMO NOVENO. Que para los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento y el párrafo 6.3 de la Directiva de zonas geográficas, esta Comisión comunicó al Gobierno del Estado de Chihuahua; al Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua; a la Secretaría de Desarrollo Social; a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y al Instituto Nacional de Ecología, la intención de establecer una zona geográfica para fines de distribución de gas natural con el mismo espacio territorial que actualmente ocupa el centro de población de Ciudad Juárez;

TRIGESIMO. Que de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo 3.1 de la Directiva de zonas geográficas, cada zona geográfica debe corresponder a uno o varios centros de población con características acordes a las de aquellos que integran el Programa de 100 Ciudades y el Programa de Consolidación de Zonas Metropolitanas establecidos en el Programa Nacional de Desarrollo Urbano, salvo en los casos en que se determinen zonas múltiples en los términos del párrafo 4.3 de la propia directiva;

TRIGESIMO PRIMERO. Que el artículo 26 del Reglamento establece que una zona geográfica corresponderá generalmente a un centro de población;

TRIGESIMO SEGUNDO. Que las zonas geográficas que determine la Comisión pueden ser denominadas de acuerdo con alguno de los tipos a que se refiere el capítulo 4 de la Directiva de zonas geográficas;

TRIGESIMO TERCERO. Que conforme al resultando cuarto de esta Resolución, los considerandos tercero, cuarto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno y trigésimo de esta Resolución, y conforme al capítulo 4 de la Directiva de Zonas Geográficas, el tipo denominado Zona Unica es el indicado para el centro de población de Ciudad Juárez, toda vez que corresponde a un centro de población cuya extensión territorial y magnitud de mercado tiene la escala y los elementos adecuados para desarrollar un sistema de distribución en forma rentable y eficiente;

TRIGESIMO CUARTO. Que las características del centro de población de Ciudad Juárez mencionadas en los considerandos sexto a décimo tercero y décimo quinto a vigésimo primero anteriores, permitirán que en esa región existan consumidores de gas natural de tipo industrial, comercial y residencial, conforme a lo previsto por el párrafo 3.6 de la Directiva de zonas geográficas, y

TRIGESIMO QUINTO. Que para evaluar las zonas geográficas propuestas por las personas a que se refiere el resultando sexto anterior, esta Comisión analizó la información presentada por PGPB relativa a los ductos que actualmente utiliza para suministrar gas natural en el centro de población de Ciudad Juárez, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 6.6 de la Directiva de zonas geográficas.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 4o. segundo párrafo, 9o. y 14 fracción I de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 2 fracción VII, 3 fracciones XII, XIV y XXII, 4 y 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1, 3 fracciones XIV y XV, y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracciones VI y XXII, 7, 14, 26 y octavo transitorio del Reglamento, y en los párrafos 1.1, 3.1, 3.3, 3.5, 3.6, 4.1, 4.2, 6.2, 6.3, 6.4, 6.6, 6.7, 6.9, 6.10 y 8.2 de la Directiva de zonas geográficas, esta Comisión Reguladora de Energía:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina al centro de población de Ciudad Juárez, Chihuahua, como zona geográfica para fines de distribución de gas natural.

SEGUNDO. La poligonal que delimita la zona geográfica a que se refiere el resolutivo anterior se encuentra referida en el anexo I que forma parte integrante de esta Resolución y comprende una superficie total de 188 kilómetros cuadrados, de los cuales el 44.8 por ciento la ocupan los usos habitacionales, el 5.7 por ciento los de servicios, el 6.44 por ciento los industriales.

TERCERO. El área delimitada en el punto resolutivo anterior constituye una Zona Unica y se le denominará Zona Geográfica de Ciudad Juárez.

CUARTO. No se aceptan las zonas geográficas propuestas por Gas Natural de Juárez, S.A. de C.V., y Juárez Gas Co. S.A. de C.V., en las solicitudes de permisos de distribución sin licitación presentadas ante esta Comisión.

QUINTO. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEXTO. Notifíquese el contenido de la presente Resolución a Gas Natural de Juárez, S.A. de C.V., y Juárez Gas Co. S.A. de C.V.

SEPTIMO. El presente acto administrativo puede ser impugnado interponiendo en su contra el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, y el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en avenida Horacio 1750, colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11510, D.F.

OCTAVO. En su oportunidad, inscribese esta Resolución bajo el número RES/061/97 en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

México, D.F., a 20 de junio de 1997.- El Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, **Héctor Olea**.- Rúbrica.- El Comisionado, **Javier Estrada**.- Rúbrica.- El Comisionado, **Raúl Monteforte**.- Rúbrica.- El Comisionado, **Rubén Flores**.- Rúbrica.- El Comisionado, **Raúl Nocedal**.

Anexo de la Resolución número RES/061/97

Zona Geográfica de Ciudad Juárez

La poligonal envolvente que incluye el área del centro de población, está delimitada por los siguientes puntos:

- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** • **Punto 1** se sitúa a 19.4 km al Oeste de la bifurcación del Río Bravo hacia el Norte, sobre el límite que divide los estados de Nuevo México y Chihuahua;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** • **Punto 2** se sitúa en dirección Sur franco, a 29 km del primer punto;
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** • **Punto 3** se obtiene trazando una línea de una longitud de 45.75 km en dirección Este franco, y
- ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** • **Punto 4** sigue el borde del Río Bravo en dirección Noroeste pasando por los cruces internacionales, hasta donde el Río Bravo se bifurca hacia el Norte y la línea divisoria continúa hacia el Oeste. El polígono se cierra uniéndolo este punto con el punto 1.

(R.- 9819)

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**BASES de licitación para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Telecomunicaciones.

La Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, 10 fracción II, 11 fracciones I y II; 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 24, 25, 26 y demás aplicables de la Ley Federal de Telecomunicaciones; primero y segundo fracciones I, V, VIII, XII y demás relativas del Decreto por el que se crea la propia Comisión; así como, 3, 15 fracciones I y X; 17 fracciones I y IV; 20, 21, 22 y demás relativos de su Reglamento Interno; 3o., 4o. y 37 Bis fracciones I, VIII, XI, XVI y demás relativas del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y demás disposiciones legales aplicables, y

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en adelante la Secretaría) planear, formular y conducir las políticas y programas, así como regular el desarrollo de las telecomunicaciones, con base en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes;

Que, el artículo 14 de la Ley Federal de Telecomunicaciones establece que las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública y que el Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente;

Que, con base en el artículo 15 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, con fecha 28 de enero de 1997, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el Programa de licitaciones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados para 1997, con sus correspondientes modalidades de uso y coberturas geográficas, que serán materia de licitación pública, así como su adición y el calendario correspondiente, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 y 25 de abril del presente, respectivamente;

Que, de conformidad con el artículo 11 fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se requiere concesión de la Secretaría para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo que se trate de espectro de uso libre o de uso oficial;

Que, de conformidad con el numeral 37 Bis fracción VIII, del Reglamento Interior de la propia Secretaría, es facultad de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en adelante la Comisión), expedir las convocatorias, bases de licitación y demás documentos necesarios para las licitaciones públicas de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para usos determinados;

Que, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública, la Secretaría debe publicar la convocatoria respectiva en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de la entidad o entidades federativas cuya zona geográfica sea cubierta por las bandas de frecuencias objeto de concesión, para que cualquier interesado obtenga las bases correspondientes;

Que, de conformidad con lo anterior, la Comisión publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de junio de 1997, la Convocatoria para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil;

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión de red pública de telecomunicaciones, esta última se otorgará en el mismo acto administrativo, y

Que, es necesario un mecanismo eficiente de asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la adecuada prestación del servicio de acceso inalámbrico, razón por la cual, la Comisión hace del conocimiento de los interesados las siguientes:

BASES DE LICITACION PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACION DE BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ACCESO INALAMBRICO FIJO O MOVIL.

1. Definiciones.

1.1. Para los efectos del presente documento, además de las definiciones contenidas en el artículo 30. de la Ley Federal de Telecomunicaciones, se entenderá por:

1.1.1. Acceso inalámbrico: el servicio de enlace bidireccional entre una red pública de telecomunicaciones y el usuario final para la transmisión conmutada de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, que utiliza el recurso numérico regulado por el Plan Técnico Fundamental de Numeración vigente.

1.1.2. Comisión: la Comisión Federal de Telecomunicaciones;

1.1.3. Concurso: la licitación que corresponde a una concesión para una banda de frecuencias específica con cobertura determinada;

1.1.4. Convocatoria: la publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de junio de 1997, para el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil;

1.1.5. Ley: la Ley Federal de Telecomunicaciones;

1.1.6. Manual de la Subasta y Manual del Participante: documentos a ser proporcionados por la Comisión Federal de Telecomunicaciones que especificarán las reglas conforme a las cuales se desarrollará la Subasta simultánea ascendente;

1.1.7. Subasta simultánea ascendente: el proceso que consiste en la licitación de la totalidad de los concursos previstos en estas Bases de Licitación (en adelante las Bases), a través de rondas de posturas sucesivas.

1.1.8. Región 1: Los estados de Baja California y Baja California Sur y el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

1.1.9. Región 2: Los estados de Sinaloa y Sonora excluyendo el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

1.1.10. Región 3: Los estados de Chihuahua y Durango y los siguientes municipios de Coahuila: Torreón, Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro y Viesca.

1.1.11. Región 4: Los estados de Nuevo León, Tamaulipas y Coahuila, excluyendo los municipios de Torreón, Francisco I. Madero, Matamoros, San Pedro y Viesca.

1.1.12. Región 5: Los estados de Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

1.1.13. Región 6: Los estados de Colima, Michoacán, Nayarit y Jalisco excluyendo los siguientes municipios de Jalisco: Huejucar, Santa María de los Angeles, Colotlán, Teocaltiche, Huejuquilla El Alto, Mezquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Lagos de Moreno, Villa Hidalgo, Ojuelos de Jalisco y Encarnación de Díaz.

1.1.14. Región 7: Los estados de Aguascalientes, Guanajuato, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas y los siguientes municipios de Jalisco: Huejucar, Santa María de los Angeles, Colotlán, Teocaltiche, Huejuquilla El Alto, Mezquitic, Villa Guerrero, Bolaños, Lagos de Moreno, Villa Hidalgo, Ojuelos de Jalisco y Encarnación de Díaz.

1.1.15. Región 8: Los estados de Guerrero, Oaxaca, Puebla, Tlaxcala y Veracruz.

1.1.16. Región 9: Los estados de Distrito Federal, Estado de México, Hidalgo y Morelos.

2. Objeto de la licitación.

2.1. Es objeto de la licitación el otorgamiento de concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil a través de una red pública de telecomunicaciones, por un plazo de 20 (veinte) años, mediante un proceso de Subasta simultánea ascendente, como se describe en la tabla a continuación:

Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil.

Clave del concurso			Segmento de ida	Segmento de retorno	Ancho de Banda Total	Cobertura
#	servicio	banda				
1	PCS	A1	1850-1865	1930-1945	30 MHz.	Región 1
2	PCS	A2	1850-1865	1930-1945	30 MHz.	Región 2
3	PCS	A3	1850-1865	1930-1945	30 MHz.	Región 3
4	PCS	A4	1850-1865	1930-1945	30 MHz.	Región 4
5	PCS	A5	1850-1865	1930-1945	30 MHz.	Región 5
6	PCS	A6	1850-1865	1930-1945	30 MHz.	Región 6
7	PCS	A7	1850-1865	1930-1945	30 MHz.	Región 7
8	PCS	A8	1850-1865	1930-1945	30 MHz.	Región 8
9	PCS	A9	1850-1865	1930-1945	30 MHz.	Región 9
10	PCS	B1	1870-1885	1950-1965	30 MHz.	Región 1
11	PCS	B2	1870-1885	1950-1965	30 MHz.	Región 2

12	PCS	B3	1870-1885	1950-1965	30 MHz.	Región 3
13	PCS	B4	1870-1885	1950-1965	30 MHz.	Región 4
14	PCS	B5	1870-1885	1950-1965	30 MHz.	Región 5
15	PCS	B6	1870-1885	1950-1965	30 MHz.	Región 6
16	PCS	B7	1870-1885	1950-1965	30 MHz.	Región 7
17	PCS	B8	1870-1885	1950-1965	30 MHz.	Región 8
18	PCS	B9	1870-1885	1950-1965	30 MHz.	Región 9
19	PCS	D1	1865-1870	1945-1950	10 MHz.	Región 1
20	PCS	D2	1865-1870	1945-1950	10 MHz.	Región 2
21	PCS	D3	1865-1870	1945-1950	10 MHz.	Región 3
22	PCS	D4	1865-1870	1945-1950	10 MHz.	Región 4
23	PCS	D5	1865-1870	1945-1950	10 MHz.	Región 5
24	PCS	D6	1865-1870	1945-1950	10 MHz.	Región 6
25	PCS	D7	1865-1870	1945-1950	10 MHz.	Región 7
26	PCS	D8	1865-1870	1945-1950	10 MHz.	Región 8
27	PCS	D9	1865-1870	1945-1950	10 MHz.	Región 9
28	PCS	E1	1885-1990	1965-1970	10 MHz.	Región 1
29	PCS	E2	1885-1990	1965-1970	10 MHz.	Región 2
30	PCS	E3	1885-1990	1965-1970	10 MHz.	Región 3
31	PCS	E4	1885-1990	1965-1970	10 MHz.	Región 4
32	PCS	E5	1885-1990	1965-1970	10 MHz.	Región 5
33	PCS	E6	1885-1990	1965-1970	10 MHz.	Región 6
34	PCS	E7	1885-1990	1965-1970	10 MHz.	Región 7
35	PCS	E8	1885-1990	1965-1970	10 MHz.	Región 8
36	PCS	E9	1885-1990	1965-1970	10 MHz.	Región 9
37	AI	B1	3425-3450	3475-3500	50 MHz.	Región 1
38	AI	B2	3425-3450	3475-3500	50 MHz.	Región 2
39	AI	B3	3425-3450	3475-3500	50 MHz.	Región 3
40	AI	B4	3425-3450	3475-3500	50 MHz.	Región 4
41	AI	B5	3425-3450	3475-3500	50 MHz.	Región 5
42	AI	B6	3425-3450	3475-3500	50 MHz.	Región 6
43	AI	B7	3425-3450	3475-3500	50 MHz.	Región 7
44	AI	B8	3425-3450	3475-3500	50 MHz.	Región 8
45	AI	B9	3425-3450	3475-3500	50 MHz.	Región 9
46	AI	D1	3525-3550	3575-3600	50 MHz.	Región 1
47	AI	D2	3525-3550	3575-3600	50 MHz.	Región 2
48	AI	D3	3525-3550	3575-3600	50 MHz.	Región 3
49	AI	D4	3525-3550	3575-3600	50 MHz.	Región 4
50	AI	D5	3525-3550	3575-3600	50 MHz.	Región 5
51	AI	D6	3525-3550	3575-3600	50 MHz.	Región 6
52	AI	D7	3525-3550	3575-3600	50 MHz.	Región 7
53	AI	D8	3525-3550	3575-3600	50 MHz.	Región 8
54	AI	D9	3525-3550	3575-3600	50 MHz.	Región 9
55	AI	440-1	440.7625-449.7375	485.7625-494.7375	14 MHz. divididos en diferentes segmentos conforme al Anexo "A"	Región 1
56	AI	440-2	440.7625-449.7625	485.7625-494.7625	14 MHz. divididos en diferentes segmentos conforme al Anexo "A"	Región 2
57	AI	440-3	440.7625-449.7875	485.7625-494.7875	14 MHz. divididos en diferentes segmentos conforme al Anexo "A"	Región 3

58	AI	440-5	440.7625-449.8625	485.7625-494.8625	14 MHz. divididos en diferentes segmentos conforme al Anexo "A"	Región 5
59	AI	440-8	443.3125-449.7125	488.3125-494.7125	3 MHz. divididos en diferentes segmentos conforme al Anexo "A"	Región 8

El uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que se refieren los concursos 55, 56 y 57 deberá sujetarse, en primer término, al "Protocolo Relativo al Uso de la Banda 470-512 MHz para el Servicio Móvil Terrestre a lo Largo de la Frontera Común" de los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como al uso legítimo de las bandas de frecuencias objeto de los Concursos mencionados por estaciones de televisión abierta existentes en la zona fronteriza y, al proceso de introducción de la televisión digital en los Estados Unidos Mexicanos y en los Estados Unidos de América. Por esta razón, las bandas de frecuencias y coberturas de estos Concursos tienen una alta probabilidad de ser modificados con antelación al inicio del proceso de Subasta.

2.2. El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a que hacen referencia las Bases, será para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil a través de una red pública de telecomunicaciones, conforme a lo establecido en el cuadro anterior. No obstante, la Secretaría podrá autorizar la prestación de servicios adicionales dentro de las frecuencias objeto de la presente licitación a petición expresa de los concesionarios correspondientes.

3. Calendario de actividades.

La licitación a que se refieren las Bases, se sujetará al siguiente calendario de actividades (en adelante el Calendario). Las fechas se refieren al año de 1997:

ACTIVIDAD	FECHA
Entrega del formulario de calificación	A partir del 14 de julio
Sesión de preguntas y respuestas	24 de julio
Entrega del Manual de la Subasta y del modelo del título de concesión	15 de agosto
Recepción de documentación (previa cita)	del 17 al 19 de septiembre
Presentación del programa de cómputo para las subastas y sesiones de práctica (previa cita)	A partir del 29 de septiembre
Entrega de constancia de calificación	6 de octubre
Establecimiento de la garantía de seriedad	7 al 14 de octubre
Entrega de constancia de participación, clave de confidencialidad y Manual del Participante	17 de octubre
Inicio de la subasta	20 de octubre
Fallo	7 días hábiles siguientes al término de la subasta
Tratándose de grupos de inversionistas, fecha límite para la constitución de la sociedad	Dentro de los 30 (treinta) días hábiles a partir del fallo
Otorgamiento de los títulos de concesión	Dentro de los 90 (noventa) días naturales siguientes a la fecha en que se liquide la totalidad de la contraprestación al Gobierno Federal, siempre que no existan condiciones pendientes de cumplir.

4. Etapas del proceso de licitación.

El proceso de la licitación se compone de las siguientes etapas:

- a) La convocatoria,
- b) Las bases,
- c) Entrega del formulario de calificación,
- d) Entrega del Manual de la Subasta y modelo de título de concesión,
- e) Calificación,
- f) Establecimiento de la garantía de seriedad,
- g) Constancia de participación,

- h) Subasta,
- i) Fallo,
- j) Constitución de sociedades y,
- k) Otorgamiento del título de concesión.

4.1. Entrega del Formulario de Calificación.

4.1.1. En el plazo establecido en el Calendario, los interesados en participar en el proceso de licitación a que hacen referencia las Bases, deberán recoger en las oficinas de la Comisión, el Formulario de Calificación (en adelante el Formulario), con objeto de cumplimentar la información que ahí se indique.

Para obtener dicho Formulario, los interesados deberán registrarse ante la Comisión y entregar en el domicilio de la Comisión, un disco magnético nuevo de 3.5 pulgadas.

4.1.2. En la fecha indicada en el Calendario, los interesados que así lo deseen, podrán asistir a la sesión de preguntas y respuestas que sobre el Formulario y la documentación requerida en la Convocatoria y las Bases, se llevará a cabo a las 9:30 horas en el domicilio de la Comisión. Las preguntas se deberán formular por escrito y entregar a la Comisión hasta con un día de anterioridad a la fecha establecida en el Calendario para la sesión de preguntas y respuestas. Las respuestas se harán en forma oral y se registrarán en una videograbación que estará a disposición, para consulta de los interesados, en el domicilio de la Comisión. Asimismo, de acuerdo al numeral 5.1. durante esta sesión se dará a conocer a los interesados, las restricciones a la acumulación de concesiones derivadas de la licitación que, en su caso, les serán aplicables a los concesionarios que resulten ganadores en la presente licitación.

4.2. Entrega del Manual de la Subasta.

4.2.1. La Comisión entregará, de acuerdo al Calendario, el Manual de la Subasta a los interesados en participar en el proceso de licitación que hubieren presentado debidamente integrada la totalidad de la información requerida en la Convocatoria, en las Bases y en el Formulario.

En la misma fecha, la Comisión entregará el modelo de título de concesión para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, que en su caso, se otorgará a los ganadores de los concursos.

4.2.2 De acuerdo al Calendario, la Comisión llevará a cabo la presentación del programa de cómputo para la Subasta y permitirá que se realicen sesiones de práctica en las oficinas de la Comisión, previa cita concertada en los teléfonos de la Comisión.

4.3. Calificación.

4.3.1. Para ser objeto de calificación por parte de la Comisión, los interesados deberán acreditar su capacidad financiera, técnica, jurídica y administrativa, para lo cual estarán obligados a presentar una solicitud con la información requerida en la Convocatoria, en las Bases y en el Formulario, dentro del plazo señalado en el Calendario para recepción de documentación. La información a que hace referencia el presente numeral, deberá presentarse en forma impresa. La información solicitada en el Formulario deberá presentarse, además, en medio magnético.

De conformidad con el artículo 93 de la Ley Federal de Derechos, los interesados deberán entregar, adjunto a su solicitud, comprobante de pago de los derechos por el estudio de su solicitud. Asimismo, de conformidad con el artículo 94 de la Ley Federal de Derechos, los interesados que, en su caso, requieran obtener conjuntamente con la concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico un título de concesión para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones, deberán entregar adjunto a la solicitud correspondiente, el comprobante de pago de los derechos por el estudio de dicha solicitud.

Los pagos antes mencionados se podrán realizar en cualquier banco, utilizando para ello, las fichas de depósito previamente obtenidas en las oficinas de la Comisión.

Cualquier solicitud que no contenga el comprobante de pago de derechos correspondiente, de conformidad con lo establecido en el presente numeral, será desechada.

Los interesados en participar en la licitación, deberán concertar, a más tardar el 15 de septiembre de 1997, una cita para efectos de la recepción de documentación correspondiente, a los teléfonos de la Comisión.

4.3.2. La Comisión analizará las solicitudes debidamente integradas con el fin de determinar si el interesado acredita tener la capacidad financiera, técnica, jurídica y administrativa para prestar los servicios objeto de la presente licitación, conforme a lo estipulado en las Bases y en el Formulario, en cuyo caso pondrá a disposición de los interesados, en la fecha indicada en el Calendario, las Constancias de Calificación que correspondan a las solicitudes que satisfagan los requisitos exigidos.

La Comisión podrá solicitar a aquellos interesados que presentaron la documentación debidamente integrada a que hace referencia el numeral 4.3.1., aclaraciones e información adicional.

4.3.3. Las solicitudes que, a juicio de la Comisión, no acrediten la capacidad financiera, técnica, jurídica o administrativa del interesado para participar en la presente licitación y/o no se encuentren

debidamente integradas, no obtendrán la respectiva Constancia de Calificación. La Comisión informará a los interesados por escrito las razones que sustenten tal determinación.

4.4. Garantía de Seriedad.

4.4.1. Al obtener la Constancia de Calificación, los interesados que pretendan continuar en el proceso de licitación deberán establecer la Garantía de Seriedad de sus posturas.

4.4.2. Para constituir la Garantía de Seriedad, los interesados deberán optar por alguna de las siguientes opciones:

4.4.2.1. Celebrar un contrato de fideicomiso en garantía con Nacional Financiera, S.N.C. en el que se designe como fideicomisario a la Tesorería de la Federación. En este caso, los interesados deberán afectar en el fideicomiso dinero en efectivo o valores de renta fija, estos últimos a valor de mercado, o

4.4.2.2. Entregar a la Comisión carta de crédito irrevocable, confirmada por un banco mexicano, a satisfacción de la Comisión, en la que se designe como beneficiario a la Tesorería de la Federación.

4.4.3. Los términos y condiciones del fideicomiso y de la carta de crédito quedarán sujetos a los modelos que proporcionará la Comisión junto con el Formulario. Dichos modelos no podrán ser objeto de modificación alguna por parte de los interesados.

4.4.4. Una vez constituida la Garantía de Seriedad, mediante la celebración del contrato de fideicomiso o el establecimiento de la carta de crédito, los interesados deberán presentar en el domicilio de la Comisión, el instrumento respectivo, en los términos del modelo antes indicado, dentro del plazo señalado en el Calendario.

4.4.5. La Garantía de Seriedad deberá constituirse en las fechas que se especifican en el Calendario.

4.4.6. El monto de la Garantía de Seriedad que deberán de constituir los interesados resultará de multiplicar el número de puntos asignados a los concursos que el interesado pretenda obtener por \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.). El monto de la Garantía de Seriedad que establezca cualquier Participante no podrá exceder las restricciones a la acumulación que se establecerán para esta licitación.

4.4.7. Los puntos asignados a cada concurso se determinan a continuación:

Clave del concurso			Segmento de ida	Segmento de retorno	Ancho de Banda Total	Cobertura	Puntos
#	servicio	banda					
1	PCS	A1	1850-1865	1930-1945	30 MHz.	Región 1	15
2	PCS	A2	1850-1865	1930-1945	30 MHz.	Región 2	5
3	PCS	A3	1850-1865	1930-1945	30 MHz.	Región 3	10
4	PCS	A4	1850-1865	1930-1945	30 MHz.	Región 4	25
5	PCS	A5	1850-1865	1930-1945	30 MHz.	Región 5	10
6	PCS	A6	1850-1865	1930-1945	30 MHz.	Región 6	25
7	PCS	A7	1850-1865	1930-1945	30 MHz.	Región 7	15
8	PCS	A8	1850-1865	1930-1945	30 MHz.	Región 8	5
9	PCS	A9	1850-1865	1930-1945	30 MHz.	Región 9	50
10	PCS	B1	1870-1885	1950-1965	30 MHz.	Región 1	15
11	PCS	B2	1870-1885	1950-1965	30 MHz.	Región 2	5
12	PCS	B3	1870-1885	1950-1965	30 MHz.	Región 3	10
13	PCS	B4	1870-1885	1950-1965	30 MHz.	Región 4	25
14	PCS	B5	1870-1885	1950-1965	30 MHz.	Región 5	10
15	PCS	B6	1870-1885	1950-1965	30 MHz.	Región 6	25
16	PCS	B7	1870-1885	1950-1965	30 MHz.	Región 7	15
17	PCS	B8	1870-1885	1950-1965	30 MHz.	Región 8	5
18	PCS	B9	1870-1885	1950-1965	30 MHz.	Región 9	50
19	PCS	D1	1865-1870	1945-1950	10 MHz.	Región 1	3
20	PCS	D2	1865-1870	1945-1950	10 MHz.	Región 2	1
21	PCS	D3	1865-1870	1945-1950	10 MHz.	Región 3	2
22	PCS	D4	1865-1870	1945-1950	10 MHz.	Región 4	5
23	PCS	D5	1865-1870	1945-1950	10 MHz.	Región 5	2
24	PCS	D6	1865-1870	1945-1950	10 MHz.	Región 6	5
25	PCS	D7	1865-1870	1945-1950	10 MHz.	Región 7	3
26	PCS	D8	1865-1870	1945-1950	10 MHz.	Región 8	1
27	PCS	D9	1865-1870	1945-1950	10 MHz.	Región 9	9
28	PCS	E1	1885-1990	1965-1970	10 MHz.	Región 1	3
29	PCS	E2	1885-1990	1965-1970	10 MHz.	Región 2	1

30	PCS	E3	1885-1990	1965-1970	10 MHz.	Región 3	2
31	PCS	E4	1885-1990	1965-1970	10 MHz.	Región 4	5
32	PCS	E5	1885-1990	1965-1970	10 MHz.	Región 5	2
33	PCS	E6	1885-1990	1965-1970	10 MHz.	Región 6	5
34	PCS	E7	1885-1990	1965-1970	10 MHz.	Región 7	3
35	PCS	E8	1885-1990	1965-1970	10 MHz.	Región 8	1
36	PCS	E9	1885-1990	1965-1970	10 MHz.	Región 9	9
37	AI	B1	3425-3450	3475-3500	50 MHz.	Región 1	6
38	AI	B2	3425-3450	3475-3500	50 MHz.	Región 2	2
39	AI	B3	3425-3450	3475-3500	50 MHz.	Región 3	4
40	AI	B4	3425-3450	3475-3500	50 MHz.	Región 4	8
41	AI	B5	3425-3450	3475-3500	50 MHz.	Región 5	4
42	AI	B6	3425-3450	3475-3500	50 MHz.	Región 6	8
43	AI	B7	3425-3450	3475-3500	50 MHz.	Región 7	6
44	AI	B8	3425-3450	3475-3500	50 MHz.	Región 8	2
45	AI	B9	3425-3450	3475-3500	50 MHz.	Región 9	18
46	AI	D1	3525-3550	3575-3600	50 MHz.	Región 1	6
47	AI	D2	3525-3550	3575-3600	50 MHz.	Región 2	2
48	AI	D3	3525-3550	3575-3600	50 MHz.	Región 3	4
49	AI	D4	3525-3550	3575-3600	50 MHz.	Región 4	8
50	AI	D5	3525-3550	3575-3600	50 MHz.	Región 5	4
51	AI	D6	3525-3550	3575-3600	50 MHz.	Región 6	8
52	AI	D7	3525-3550	3575-3600	50 MHz.	Región 7	6
53	AI	D8	3525-3550	3575-3600	50 MHz.	Región 8	2
54	AI	D9	3525-3550	3575-3600	50 MHz.	Región 9	18
55	AI	440-1	440.7625-449.7375	485.7625-494.7375	14 MHz. divididos en diferentes segmentos conforme al Anexo "A"	Región 1	3
56	AI	440-2	440.7625-449.7625	485.7625-494.7625	14 MHz. divididos en diferentes segmentos conforme al Anexo "A"	Región 2	1
57	AI	440-3	440.7625-449.7875	485.7625-494.7875	14 MHz. divididos en diferentes segmentos conforme al Anexo "A"	Región 3	2
58	AI	440-5	440.7625-449.8625	485.7625-494.8625	14 MHz. divididos en diferentes segmentos conforme al Anexo "A"	Región 5	2
59	AI	440-8	443.3125-449.7125	488.3125-494.7125	3 MHz. divididos en diferentes segmentos conforme al Anexo "A"	Región 8	1

4.4.8. En los términos establecidos en el Manual de la Subasta, cada Participante podrá presentar posturas en cualquiera de los concursos objeto de la presente licitación, siempre y cuando la suma de los puntos asignados a tales concursos, no exceda la suma de los puntos que corresponda a la Garantía de Seriedad establecida por el propio Participante, de conformidad con el numeral 4.4.6.

4.4.9. En caso de resultar ganador de algún concurso, la Garantía de Seriedad que haya constituido el Participante ganador, así como los rendimientos que, en su caso, se hubieren devengado, se aplicarán como parte del pago de la contraprestación al Gobierno Federal, a la que hace referencia el numeral 4.9. de las Bases.

4.4.10. En caso de que algún Participante no resulte ganador de concurso alguno y que no hubiere sido descalificado, de conformidad con las Bases y con el Manual de la Subasta, la Comisión expedirá la carta liberatoria correspondiente, a Nacional Financiera S.N.C. o al Banco de que se trate, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al fallo de la licitación.

4.4.11. La Comisión expedirá la carta liberatoria correspondiente, a Nacional Financiera S.N.C. o al Banco de que se trate, a los Participantes que lo soliciten en caso de que conforme al numeral 11 de las Bases, se modifiquen los términos de las Bases. La expedición de la carta correspondiente se efectuará en un plazo máximo de 10 (diez) días, contados a partir de la fecha de la modificación o hasta el inicio de la Subasta, lo que ocurra primero.

4.4.12. El establecimiento de la Garantía de Seriedad por parte de los interesados, implicará la aceptación de los términos y condiciones establecidos en las Bases y demás documentos que emanen que tengan como objeto la presente licitación.

4.5. Entrega de Constancias de Participación.

4.5.1. En la fecha indicada en el Calendario, la Comisión hará entrega de las Constancias de Participación a cada uno de los interesados que hubieren obtenido Constancia de Calificación y hubieren presentado a la Comisión, dentro del plazo fijado en el Calendario, la Garantía de Seriedad en los términos establecidos en las propias Bases. Los interesados que obtengan la Constancia de Participación serán considerados Participantes.

4.5.2. En esa misma fecha, la Comisión entregará a los Participantes el Manual del Participante, así como la o las claves de confidencialidad necesarias para participar en el proceso de Subasta.

4.6. Subasta.

4.6.1. La Subasta se llevará a cabo en el domicilio de la Comisión a partir del día indicado en el Calendario. El horario en que se llevarán a cabo las rondas se determinará en el Manual de la Subasta.

4.6.2. En la primera ronda de la Subasta, la postura mínima que ofrezcan los Participantes en cada concurso, deberá ser equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 M.N.) por el número de puntos asignado al concurso respectivo.

4.6.3. Los demás términos y condiciones para la presentación, retiro y validez de las posturas, así como para el desarrollo de la Subasta, se establecerán en el Manual de la Subasta.

4.6.4. Los Participantes deberán constituir una fianza en favor de la Tesorería de la Federación, por un monto de dos veces a aquel que establezcan en la Garantía de Seriedad, para garantizar las sanciones que, en términos del Manual, pudieran hacerse acreedores durante el proceso de la Subasta.

4.7. Fallo.

El fallo de la presente licitación será dado a conocer por la Comisión dentro de los 7 (siete) días hábiles siguientes a la fecha en que concluya la Subasta.

4.8. Constitución de la sociedad.

Los grupos de inversionistas integrados por dos o más personas físicas o morales que participen en la Subasta, de conformidad con lo establecido en el Formulario y que resulten ganadores en uno o más concursos, deberán constituir la sociedad de nacionalidad mexicana a la que se le otorgará la o las concesiones respectivas, dentro del plazo señalado en el Calendario. La sociedad deberá ser constituida en términos de los porcentajes de participación de los miembros del grupo de inversionistas consignados por el grupo Participante, conforme a lo dispuesto en el Formulario.

La sociedad formalmente constituida realizará los pagos de la contraprestación al Gobierno Federal, a que se refiere el numeral siguiente.

4.9. Pago de la contraprestación al Gobierno Federal.

4.9.1. Los Participantes ganadores deberán realizar el pago del monto ofrecido como contraprestación al Gobierno Federal en cada concurso, más el importe del Impuesto al Valor Agregado, de la siguiente forma:

a) Cuando menos, el 20% de la postura ganadora, deberá realizarse a manera de pago inicial mediante cheque certificado o cheque de caja expedido a favor de la Tesorería de la Federación, dentro de los 30 días hábiles siguientes al fallo; y

b) El pago del monto restante de la postura ganadora, deberá realizarse mediante cheque certificado o cheque de caja expedido a favor de la Tesorería de la Federación, dentro de los 90 días hábiles siguientes al fallo.

4.9.2. Los pagos a los que se refiere este numeral deberán realizarse en pesos, moneda de curso legal en los Estados Unidos Mexicanos.

4.10. Otorgamiento del título de concesión.

4.10.1. Previo a la entrega del o de los títulos de concesión, los Participantes ganadores deberán acreditar el pago de los derechos previstos en el artículo 93 de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 94 de la Ley Federal de Derechos, los interesados que, en su caso, requieran

obtener conjuntamente con la concesión de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, un título de concesión de red pública de telecomunicaciones, deberán entregar comprobante de pago de los derechos por el otorgamiento del título correspondiente.

Los pagos antes mencionados se podrán realizar en cualquier banco, utilizando para ello las fichas de depósito previamente obtenidas en las oficinas de la Comisión.

4.10.2. Una vez cubierto el monto total de la contraprestación económica por el otorgamiento del o de los títulos de concesión y si no existe una condición pendiente de cumplir, se entregará, conforme lo estipula el Calendario, el título respectivo al representante legal de cada Participante. En caso de grupos de inversionistas Participantes, el título se entregará al representante legal de la sociedad constituida de conformidad con el numeral 4.8. anterior y con el Formulario. En caso de personas físicas, el o los títulos de concesión respectivos se entregarán al participante, a su representante legal o a terceras personas con el poder especial para tales efectos.

4.10.3. Quedarán sin efecto los derechos derivados del fallo a que hace referencia el numeral 4.7 de las Bases, para aquellos Participantes que, beneficiados por éste, no se presenten a recibir el título de concesión respectivo, en un plazo máximo de 120 (ciento veinte) días naturales, contados a partir de la fecha en que se haya realizado el pago total de la contraprestación al Gobierno Federal. Por ese mismo hecho, se entenderá que renuncia al título de concesión que, en su caso, le hubiera correspondido, así como a cualquier derecho sobre el monto de la contraprestación económica recibida por el Gobierno Federal.

4.10.4. Las concesiones únicamente podrán otorgarse a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. La inversión extranjera podrá participar en los términos establecidos en la Ley y en la Ley de Inversión Extranjera.

5. Restricciones a la acumulación de concesiones derivadas de la licitación.

5.1. La Comisión dará a conocer a los interesados en la sesión de preguntas y respuestas, que se llevará a cabo el 24 de julio de 1997, las restricciones a la acumulación de concesiones derivadas de la licitación que, en su caso, les serán aplicables a los concesionarios que resulten ganadores en la presente licitación. Las restricciones a la acumulación, formarán parte integrante de las Bases.

5.2. La Comisión Federal de Competencia podrá establecer restricciones adicionales a la acumulación de empresas controladoras, filiales, subsidiarias o afiliadas de los interesados, por razones de concentración de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

6. Condiciones para la operación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil.

6.1. Los concesionarios deberán proveer el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil mediante su propia red pública de telecomunicaciones.

6.2. Los concesionarios podrán comercializar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, cobrando para ello tarifas previamente registradas ante la Comisión en términos de la Ley, siendo los concesionarios los directamente responsables ante la Secretaría y ante los usuarios de la debida provisión del servicio autorizado.

6.3. Los modelos de contrato de los concesionarios con los usuarios deberán ser previamente autorizados por la Comisión.

6.4. En caso de que los concesionarios comercialicen, instalen y mantengan directamente equipo terminal para los usuarios, deberán llevar contabilidad separada para tales servicios.

6.5. Los concesionarios en ningún momento podrán aplicar prácticas monopólicas que impidan una competencia equitativa con otras empresas.

6.6. La instalación y operación de la red de los concesionarios deberá apegarse a los Planes Técnicos Fundamentales vigentes y no podrá afectar la calidad ni interferir en la prestación del servicio de otras redes debidamente autorizadas.

6.7. Los concesionarios deberán interconectar su red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria. En caso de no llegar a un acuerdo, en la negociación de interconexión, la Comisión resolverá lo conducente.

6.8. Los concesionarios deberán dar aviso a la Comisión cuando tenga conocimiento de la operación de usuarios no autorizados en las bandas objeto de la presente licitación.

6.9. En el caso de que un concesionario provea el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil mediante una red pública de telecomunicaciones y que preste otros servicios de telecomunicaciones, deberá llevar contabilidad separada por la prestación de los diferentes servicios; deberá aplicarse a sí mismo tarifas y condiciones comerciales registradas previamente en el Registro de Telecomunicaciones y aplicar dichas tarifas y condiciones de manera no discriminatoria.

6.10. Los concesionarios de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, se sujetarán en lo aplicable, a las reglas y disposiciones administrativas que, para tal efecto, la Comisión publicará con anterioridad al inicio de la Subasta.

6.11. La Comisión publicará con anterioridad al inicio de la Subasta, los lineamientos bajo los cuales se llevará a cabo el despeje de las bandas objeto de la presente licitación que actualmente sean utilizadas por permisionarios debidamente acreditados.

7. Requerimientos de cobertura.

De conformidad con lo que se especifique en los modelos de títulos de concesión, que se entregarán en las fechas establecidas en el Calendario, y con excepción de los concursos que se refieren a la región 8, los Concesionarios que resulten ganadores de los concursos objeto de la presente Licitación, deberán en un plazo de 2 (dos) años, contados a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer con su propia red pública de telecomunicaciones, el servicio concesionado en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 20% de la población total del área de cobertura de cada región concesionada. En un plazo de 5 años contados a partir del otorgamiento de la concesión, deberá ofrecer con su propia red pública de telecomunicaciones, el servicio concesionado en los municipios o delegaciones políticas en que, de acuerdo al último censo disponible, habite el 40% de la población total del área de cobertura de cada región concesionada.

Los Concesionarios que resulten ganadores de los concursos referentes a la región 8, deberán en un plazo de 2 (dos) años, contados a partir del otorgamiento de la concesión, ofrecer con su propia red pública de telecomunicaciones, el servicio concesionado en cuando menos 5 municipios. En un plazo de 5 años contados a partir del otorgamiento de la concesión, deberá ofrecer con su propia red pública de telecomunicaciones, el servicio concesionado en cuando menos 10 municipios.

8. Descalificación.

8.1. Serán causales de descalificación las siguientes:

8.1.1. El incumplimiento de los términos y plazos para la constitución de la Garantía de Seriedad y fianza;

8.1.2. La falta de validez jurídica o de veracidad en los documentos o información que proporcione el interesado conforme a estas Bases o conforme al Formulario, en cualquier etapa del proceso;

8.1.3. El incumplimiento en el o los pagos de la contraprestación al Gobierno Federal a los que hace referencia el numeral 4.9. de las Bases;

8.1.4. La modificación de la información o documentación proporcionada por los Participantes y presentada a la Comisión para acreditar su capacidad financiera, técnica, jurídica y administrativa, sin la previa autorización de la propia Comisión, en cualquier etapa de la licitación;

8.1.5. El incumplimiento de cualquier requisito u obligación contemplado en la Convocatoria, en las Bases, en el Formulario o cualquier otro documento que forme parte integrante de la licitación;

8.1.6. El incurrir en prácticas monopólicas a las que hace referencia el numeral 9 de las Bases.

8.2. Salvo en el caso del numeral 8.1.1. anterior, la Comisión hará efectiva la Garantía de Seriedad, la fianza y los pagos, en su caso, cubiertos por el Participante, se aplicarán en favor de la Tesorería de la Federación como parte de la pena correspondiente a su incumplimiento. Adicionalmente, en caso de descalificación, la Secretaría no otorgará las concesiones correspondientes que, en su caso, hubiere ganado el Participante.

9. Prácticas monopólicas.

9.1. El comportamiento entre Participantes de la Subasta que tenga como objeto establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en los concursos, serán considerados prácticas monopólicas absolutas en los términos del artículo 9 de la Ley Federal de Competencia.

En virtud de lo anterior, queda estrictamente prohibido que antes o durante el proceso de Subasta los Participantes cooperen, colaboren, discutan, o revelen de manera alguna sus posturas, o sus estrategias de participación en la Subasta o que teniendo conocimiento que otros Participantes han incurrido en prácticas monopólicas no lo revele a la Comisión.

9.2. Antes de obtener los títulos de concesión correspondientes, los Participantes ganadores deben manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no han llevado a cabo y que no han tenido conocimiento de comportamiento colusivo de algún otro Participante.

9.3. En caso de que se llegare a probar la existencia de comportamientos colusivos de algún Participante, se estará a lo establecido en la Ley Federal de Competencia, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan en términos de la Ley.

10. Vigencia.

Las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de la presente licitación tendrán una vigencia de 20 (veinte) años.

11. Disposiciones generales.

11.1. A partir de la fecha de recepción de documentación, la Comisión contará con un despacho de auditores de reconocido prestigio, que vigile la compilación de expedientes, el correcto funcionamiento del programa de cómputo que para este efecto se desarrolle, el correcto funcionamiento de los equipos

asociados al procedimiento, certifique el adecuado manejo de cada una de las etapas de la licitación, y participe en todas las sesiones previstas en las Bases. La inasistencia del auditor a alguna sesión prevista no invalidará en forma alguna el proceso.

11.2. Los trámites relacionados con la presente licitación se llevarán a cabo en días hábiles, de las 10:00 a las 14:00 y de las 17:00 a las 18:30 horas.

11.3. Salvo los casos en que las Bases indiquen lo contrario, para todos los asuntos relativos a esta licitación, citas y trámites necesarios, los Participantes deberán dirigirse a la oficina ubicada en Bosque de Radiatas número 44, 3er. piso, colonia Bosques de Las Lomas, Delegación Cuajimalpa, código postal 05120, Ciudad de México. Teléfonos (5) 261-4154 y (5) 261-4156. Facsímile (5) 261-4169.

11.4. De conformidad con el numeral 4.2. de las Bases, para el otorgamiento de la Constancia de Calificación, los interesados deberán obtener con al menos dos días de anterioridad a la fecha establecida en el Calendario para recepción de documentación, opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia. Los interesados deberán cubrir a la Federación las contribuciones y/o aprovechamientos que, en su caso, procedan en términos de las disposiciones aplicables.

La Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia está ubicada en la planta baja del edificio marcado con el número 225 de la calle de Monte Líbano, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11000, y recibe documentación de las 9:00 a las 14:00 horas y de las 15:00 a las 18:00 horas.

Los Participantes deberán presentar a la Comisión Federal de Competencia copia de la información requerida en el Formulario.

En su caso, la Comisión Federal de Competencia podrá requerir información adicional al Participante.

11.5. Salvo autorización expresa de la Comisión, la información y los documentos que se requieren en el Formulario y en estas Bases deberán ser presentados en idioma español.

11.6. Cuando los documentos o información presentados, elaborados o firmados por los interesados o Participantes consignen cantidades en números y en letras, y haya diferencias entre ambas, prevalecerán en todo caso las expresadas en letras.

11.7. La Comisión se reserva el derecho de suspender o cancelar la presente licitación. En estos casos, la Comisión lo notificará a los Participantes a la brevedad posible. En caso de suspensión por más de 20 (veinte) días naturales, los Participantes que no estén de acuerdo en continuar en la licitación podrán retirarse de la misma, sin que proceda reclamación alguna por cualquiera de las partes, y tendrán derecho a que la Comisión emita la carta liberatoria correspondiente con el objeto de que les sea devuelta la Garantía de Seriedad otorgada en términos del numeral 4.4. de las Bases, dentro de un plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de la publicación o notificación aludida.

En caso de cancelación la Comisión, dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la cancelación, expedirá la carta liberatoria a Nacional Financiera S.N.C. o al Banco de que se trate, con el fin de que les sea devuelta a los Participantes las Garantías de Seriedad correspondientes sin que proceda reclamación alguna por cualquiera de las partes.

12. Modificaciones.

12.1. En todo momento, la Comisión se reserva el derecho de aclarar o modificar los términos y condiciones establecidos en las Bases, o en cualquier documento que emane de las mismas.

12.2. En el caso de que se modifiquen las Bases, los Participantes que no estén de acuerdo en continuar en la licitación, dentro de un plazo de 10 días hábiles, contado a partir de la modificación aludida, podrán retirarse de la misma, sin que proceda reclamación alguna por cualquiera de las partes y tendrán derecho a que la Comisión expida la carta liberatoria a Nacional Financiera S.N.C. o al Banco de que se trate, con el fin de que les sea devuelta la Garantía de Seriedad otorgada en los términos del numeral 4.4. de las Bases.

Atentamente

México, D.F., a 27 de junio de 1997.- El Presidente de la Comisión de Telecomunicaciones, **Carlos Casasús López Hermosa**.- Rúbrica.

Anexo "A" BANDA 440-450/485-495 MHz. REGION 1. SEGMENTO DE IDA.

Segmentos y límites de los mismos			
Límite inferior		Límite superior	Ancho de banda
440.7625	-	440.8375	0.0750
441.0125	-	443.0875	2.0750
443.1125	-	443.2875	0.1750
443.3125	-	443.3875	0.0750
443.4125	-	443.6875	0.2750
443.7125	-	443.7875	0.0750
443.8125	-	443.8875	0.0750
443.9125	-	443.9875	0.0750

444.0125	-	444.0875	0.0750
444.1125	-	444.2875	0.1750
444.3125	-	444.4875	0.1750
444.5125	-	444.6375	0.1250
445.7625	-	445.8375	0.0750
446.0125	-	448.2875	2.2750
448.3125	-	448.3875	0.0750
448.4125	-	448.6875	0.2750
448.7125	-	448.7875	0.0750
448.8125	-	448.8875	0.0750
448.9125	-	448.9875	0.0750
449.0125	-	449.0875	0.0750
449.1125	-	449.1875	0.0750
449.2125	-	449.3875	0.1750
449.4125	-	449.4875	0.0750
449.5125	-	449.7375	0.2250
			7.0000

SEGMENTO DE RETORNO.

Segmentos y límites de los mismos			
Límite inferior		Límite superior	Ancho de banda
485.7625	-	485.8375	0.0750
486.0125	-	488.0875	2.0750
488.1125	-	488.2875	0.1750
488.3125	-	488.3875	0.0750
488.4125	-	488.6875	0.2750
488.7125	-	488.7875	0.0750
488.8125	-	488.8875	0.0750
488.9125	-	488.9875	0.0750
489.0125	-	489.0875	0.0750
489.1125	-	489.2875	0.1750
489.3125	-	489.4875	0.1750
489.5125	-	489.6375	0.1250
490.7625	-	490.8375	0.0750
491.0125	-	493.2875	2.2750
493.3125	-	493.3875	0.0750
493.4125	-	493.6875	0.2750
493.7125	-	493.7875	0.0750
493.8125	-	493.8875	0.0750
493.9125	-	493.9875	0.0750
494.0125	-	494.0875	0.0750
494.1125	-	494.1875	0.0750
494.2125	-	494.3875	0.1750
494.4125	-	494.4875	0.0750
494.5125	-	494.7375	0.2250
			7.0000

BANDA 440-450/485-495 MHz.**REGION 2****SEGMENTO DE IDA.**

Segmentos y límites de los mismos			
Límite inferior		Límite superior	Ancho de banda
440.7625	-	440.8375	0.0750
441.0125	-	443.6125	2.6000
443.6375	-	443.6875	0.0500
443.7125	-	443.7875	0.0750
443.8375	-	443.8875	0.0500
443.9125	-	443.9875	0.0750
444.0375	-	444.0875	0.0500
444.1125	-	444.2125	0.1000
444.2375	-	444.2875	0.0500
444.3125	-	444.4125	0.1000
444.4375	-	444.4875	0.0500
444.5125	-	444.6375	0.1250
444.8375	-	444.9375	0.1000

445.7625	-	445.8375	0.0750
446.0125	-	448.6125	2.6000
448.6375	-	448.6875	0.0500
448.7125	-	448.7875	0.0750
448.8375	-	448.8875	0.0500
448.9125	-	448.9875	0.0750
449.0375	-	449.0875	0.0500
449.1125	-	449.1875	0.0750
449.2375	-	449.3875	0.1500
449.4375	-	449.4875	0.0500
449.5125	-	449.7625	0.2500
			7.0000

SEGMENTO DE RETORNO

Segmentos y límites de los mismos			
Límite inferior		Límite superior	Ancho de banda
485.7625	-	485.8375	0.0750
486.0125	-	488.6125	2.6000
488.6375	-	488.6875	0.0500
488.7125	-	488.7875	0.0750
488.8375	-	488.8875	0.0500
488.9125	-	488.9875	0.0750
489.0375	-	489.0875	0.0500
489.1125	-	489.2125	0.1000
489.2375	-	489.2875	0.0500
489.3125	-	489.4125	0.1000
489.4375	-	489.4875	0.0500
489.5125	-	489.6375	0.1250
489.8375	-	489.9375	0.1000
490.7625	-	490.8375	0.0750
491.0125	-	493.6125	2.6000
493.6375	-	493.6875	0.0500
493.7125	-	493.7875	0.0750
493.8375	-	493.8875	0.0500
493.9125	-	493.9875	0.0750
494.0375	-	494.0875	0.0500
494.1125	-	494.1875	0.0750
494.2375	-	494.3875	0.1500
494.4375	-	494.4875	0.0500
494.5125	-	494.7625	0.2500
			7.0000

BANDA 440-450/485-495 MHz.**REGION 3****SEGMENTO DE IDA.**

Segmentos y límites de los mismos			
Límite inferior		Límite superior	Ancho de banda
440.7625	-	440.8375	0.0750
441.0125	-	441.8875	0.8750
441.9125	-	443.6125	1.7000
443.6375	-	443.6875	0.0500
443.7125	-	443.7875	0.0750
443.8375	-	443.8875	0.0500
443.9125	-	443.9875	0.0750
444.0375	-	444.0875	0.0500
444.1125	-	444.2125	0.1000
444.2375	-	444.2875	0.0500
444.3125	-	444.4125	0.1000
444.4375	-	444.4875	0.0500
444.5125	-	444.6375	0.1250
444.8375	-	444.9375	0.1000
445.7625	-	445.8375	0.0750
446.0125	-	448.6125	2.6000
448.6375	-	448.6875	0.0500
448.7125	-	448.7875	0.0750
448.8375	-	448.8875	0.0500

448.9125	-	448.9875	0.0750
449.0375	-	449.0875	0.0500
449.1125	-	449.1875	0.0750
449.2375	-	449.3875	0.1500
449.4375	-	449.4875	0.0500
449.5125	-	449.7875	0.2750
			7.0000

SEGMENTO DE RETORNO

Segmentos y límites de los mismos			
Límite inferior		Límite superior	Ancho de banda
485.7625	-	485.8375	0.0750
486.0125	-	486.8875	0.8750
486.9125	-	488.6125	1.7000
488.6375	-	488.6875	0.0500
488.7125	-	488.7875	0.0750
488.8375	-	488.8875	0.0500
488.9125	-	488.9875	0.0750
489.0375	-	489.0875	0.0500
489.1125	-	489.2125	0.1000
489.2375	-	489.2875	0.0500
489.3125	-	489.4125	0.1000
489.4375	-	489.4875	0.0500
489.5125	-	489.6375	0.1250
489.8375	-	489.9375	0.1000
490.7625	-	490.8375	0.0750
491.0125	-	493.6125	2.6000
493.6375	-	493.6875	0.0500
493.7125	-	493.7875	0.0750
493.8375	-	493.8875	0.0500
493.9125	-	493.9875	0.0750
494.0375	-	494.0875	0.0500
494.1125	-	494.1875	0.0750
494.2375	-	494.3875	0.1500
494.4375	-	494.4875	0.0500
494.5125	-	494.7875	0.2750
			7.0000

BANDA 440-450/485-495 MHz.**REGION 5****SEGMENTO DE IDA.**

Segmentos y límites de los mismos			
Límite inferior		Límite superior	Ancho de banda
440.7625	-	440.8375	0.0750
441.0125	-	441.9875	0.9750
442.0125	-	442.0875	0.0750
442.1125	-	443.6875	1.5750
443.7375	-	443.7875	0.0500
443.8125	-	443.8875	0.0750
443.9375	-	443.9875	0.0500
444.0125	-	444.0875	0.0750
444.1375	-	444.2875	0.1500
444.3375	-	444.4875	0.1500
444.5375	-	444.6375	0.1000
444.8375	-	444.8625	0.0250
444.8875	-	444.9125	0.0250
445.7625	-	445.8375	0.0750
446.0125	-	448.6875	2.6750
448.7375	-	448.7875	0.0500
448.8125	-	448.8875	0.0750
448.9375	-	448.9875	0.0500
449.0125	-	449.0875	0.0750
449.1375	-	449.1875	0.0500
449.2125	-	449.3125	0.1000
449.3375	-	449.3875	0.0500
449.4125	-	449.4875	0.0750
449.5375	-	449.8625	0.3250

7.0000

SEGMENTO DE RETORNO

Segmentos y límites de los mismos			
Límite inferior		Límite superior	Ancho de banda
485.7625	-	485.8375	0.0750
486.0125	-	486.9875	0.9750
487.0125	-	487.0875	0.0750
487.1125	-	488.6875	1.5750
488.7375	-	488.7875	0.0500
488.8125	-	488.8875	0.0750
488.9375	-	488.9875	0.0500
489.0125	-	489.0875	0.0750
489.1375	-	489.2875	0.1500
489.3375	-	489.4875	0.1500
489.5375	-	489.6375	0.1000
489.8375	-	489.8625	0.0250
489.8875	-	489.9125	0.0250
490.7625	-	490.8375	0.0750
491.0125	-	493.6875	2.6750
493.7375	-	493.7875	0.0500
493.8125	-	493.8875	0.0750
493.9375	-	493.9875	0.0500
494.0125	-	494.0875	0.0750
494.1375	-	494.1875	0.0500
494.2125	-	494.3125	0.1000
494.3375	-	494.3875	0.0500
494.4125	-	494.4875	0.0750
494.5375	-	494.8625	0.3250
			7.0000

BANDA 440-450/485-495 MHz.**REGION 8****SEGMENTO DE IDA.**

Segmentos y límites de los mismos			
Límite inferior		Límite superior	Ancho de banda
443.3125	-	443.3875	0.0750
443.4125	-	443.6125	0.2000
443.6375	-	443.6875	0.0500
443.7375	-	443.7875	0.0500
443.8375	-	443.8875	0.0500
443.9375	-	443.9875	0.0500
444.0375	-	444.0875	0.0500
444.1375	-	444.2125	0.0750
444.2375	-	444.2875	0.0500
444.3375	-	444.4125	0.0750
444.4375	-	444.4875	0.0500
448.4125	-	448.6125	0.2000
448.6375	-	448.6875	0.0500
448.7375	-	448.7875	0.0500
448.8375	-	448.8875	0.0500
448.9375	-	448.9875	0.0500
449.0375	-	449.0875	0.0500
449.1375	-	449.1875	0.0500
449.2375	-	449.3125	0.0750
449.3375	-	449.3875	0.0500
449.4375	-	449.4875	0.0500
449.6375	-	449.6625	0.0250
449.6875	-	449.7125	0.0250
			1.5000

SEGMENTO DE RETORNO

Segmentos y límites de los mismos			
Límite inferior		Límite superior	Ancho de banda
488.3125	-	488.3875	0.0750
488.4125	-	488.6125	0.2000

488.6375	-	488.6875	0.0500
488.7375	-	488.7875	0.0500
488.8375	-	488.8875	0.0500
488.9375	-	488.9875	0.0500
489.0375	-	489.0875	0.0500
489.1375	-	489.2125	0.0750
489.2375	-	489.2875	0.0500
489.3375	-	489.4125	0.0750
489.4375	-	489.4875	0.0500
493.4125	-	493.6125	0.2000
493.6375	-	493.6875	0.0500
493.7375	-	493.7875	0.0500
493.8375	-	493.8875	0.0500
493.9375	-	493.9875	0.0500
494.0375	-	494.0875	0.0500
494.1375	-	494.1875	0.0500
494.2375	-	494.3125	0.0750
494.3375	-	494.3875	0.0500
494.4375	-	494.4875	0.0500
494.6375	-	494.6625	0.0250
494.6875	-	494.7125	0.0250
			1.5000

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México, así como en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$7.9517 M.N. (SIETE PESOS CON NUEVE MIL QUINIENTOS DIECISIETE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente
BANCO DE MEXICO

México, D.F., a 27 de junio de 1997.

Act. **David Margolin Schabes**

Tesorero
Rúbrica.

Lic. **Héctor Tinoco Jaramillo**

Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria.

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	16.22	Personas físicas	16.90
Personas morales	16.22	Personas morales	16.90
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	16.24	Personas físicas	17.11
Personas morales	16.24	Personas morales	17.11
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	15.99	Personas físicas	16.97

Personas morales	15.99	Personas morales	16.97
------------------	-------	------------------	-------

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 27 de junio de 1997. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 27 de junio de 1997.

BANCO DE MEXICO

Dr. Javier Cárdenas Rioseco
Director de Intermediarios
Financieros
Rúbrica.

Lic. Héctor Tinoco Jaramillo
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 23.8000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por Bancomer S.A., Confía S.A., Banca Serfin S.A., Banco del Atlántico S.A., Banco Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Banca Quadrum S.A., Banco Santander de Negocios México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banco Inverlat S.A., y Banca Promex S.A.

México, D.F., a 27 de junio de 1997.

BANCO DE MEXICO

Dr. José Quijano León
Director de Operaciones
Rúbrica.

Lic. Héctor Tinoco Jaramillo
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

NADRO, S.A. DE C.V.

A los señores accionistas:

Hemos examinado los balances generales de Nadro, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1996 y 1995, y los estados de resultados, de variaciones en la inversión de los accionistas y de cambios en la situación financiera, que le son relativos, por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Nadro, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1996 y 1995, y los resultados de sus operaciones, las variaciones en la inversión de los accionistas y los cambios en la situación financiera, por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados.

México, D.F., a 14 de marzo de 1997.

C.P. Antonio Vera Salazar

Vera, Diz y Cía., S.C.
Rúbrica.

NADRO, S.A. DE C.V.

INFORME DEL COMISARIO

H. Asamblea General Ordinaria de Accionistas:

Tengo el honor de informar a esa H. Asamblea, que en cumplimiento de la ley y los estatutos sociales, he examinado los estados financieros de Nadro, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1996 y el informe de auditoría respectivo, suscrito por Vera Diz y Cía., S.C.

En mi opinión y con base en el informe citado, los estados financieros mencionados presentan razonablemente la situación financiera de la empresa al 31 de diciembre de 1996 y los resultados del ejercicio citado.

Que la documentación presentada por la empresa y el informe de la auditoría respectiva, a que arriba se ha hecho mención, llenan los requisitos de los incisos A), B) y C) de la fracción IV del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo tanto me permito proponer a la H. Asamblea el siguiente proyecto de resolución:

Unico.- Son de aprobarse, y se aprueban, los estados financieros al 31 de diciembre de 1996 en la forma que se presentan a la Asamblea.

Atentamente

México, D.F., a 14 de abril de 1997.

Lic. Pablo Suinaga Cárdenas

Comisario

Rúbrica.

NADRO, S.A. DE C.V.

BALANCES GENERALES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(cifras en miles de pesos con poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

Activo

	1996	1995
Circulante		
Efectivo e inversión en valores		
(Notas 2 y 3)	\$ 63,212	\$ 163,253
Cuentas por cobrar (neto) (notas 4 y 9)	826,809	664,027
Impuesto Sobre la Renta pagado en exceso	-	709
Impuesto al Valor Agregado por acreditar	4,135	4,611
Inventarios (nota 2)	<u>938,173</u>	<u>838,817</u>
Total del activo circulante	\$ 1,832,329	\$ 1,671,417
Inversión en acciones (notas 2 y 5)	300	74
Propiedades y equipo (neto) (notas 2 y 6)	205,372	169,134
Cargos diferidos y otros activos (neto)	<u>3,211</u>	<u>4,740</u>
Total	<u>\$ 2,041,212</u>	<u>\$ 1,845,365</u>

Pasivo

Circulante		
Créditos bancarios (nota 7)	\$ 80,000	\$ -
Cuentas por pagar (notas 2, 3, 8 y 9)	789,995	790,879
Impuestos por pagar	14,205	13,206
Reserva para el Impuesto Sobre la Renta	2,950	-
Reserva para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades	<u>16,296</u>	<u>14,639</u>
Total del pasivo circulante	\$ 903,446	\$ 818,724
Pasivo neto proyectado (notas 2 y 10)	<u>1,096</u>	<u>1,258</u>
Total del pasivo	<u>\$ 904,542</u>	<u>\$ 819,982</u>
Inversión de los accionistas (notas 2, 11, 12 y 13)		
Capital social	\$ 192,541	\$ 192,541
Reserva para recompra de acciones	35,221	22,534
Reserva legal	6,773	6,773
Reserva de reinversión	2,520	2,520
Utilidades por aplicar	700,982	513,484
Utilidad del ejercicio	327,564	262,935
Exceso (insuficiencia) en la actualización del capital	<u>(128,931)</u>	<u>24,596</u>
Total inversión de los accionistas	<u>\$ 1,136,670</u>	<u>\$ 1,025,383</u>
Total	<u>\$ 2,041,212</u>	<u>\$ 1,845,365</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos balances generales.

C.P. Guillermo Pérez Cerezo

Director General Adjunto Corporativo

Rúbrica.

NADRO, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE RESULTADOS

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(cifras en miles de pesos con poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

	1996	1995
Ventas netas	\$ 6,240,470	\$ 5,979,162
Costo de ventas	<u>5,432,399</u>	<u>5,182,283</u>
Utilidad bruta	\$ 808,071	\$ 796,879
Gastos de operación	<u>449,091</u>	<u>483,202</u>
Utilidad de operación	<u>\$ 358,980</u>	<u>\$ 313,677</u>
Costo integral de financiamiento:		
Productos financieros (neto)	\$ (49,013)	\$ (35,990)
Resultado monetario operacional	<u>36,134</u>	<u>43,907</u>
	<u>\$ (12,879)</u>	<u>\$ 7,917</u>
Otros productos (neto)	<u>\$ (15,452)</u>	<u>\$ (9,962)</u>
Utilidad antes de las provisiones para el Impuesto Sobre la Renta y la Participación de los Trabajadores en las Utilidades	<u>\$ 387,311</u>	<u>\$ 315,722</u>
Provisiones para:		
Impuesto Sobre la Renta	\$ 42,269	\$ 36,183
Participación de los Trabajadores en las Utilidades	<u>17,478</u>	<u>16,604</u>
	<u>\$ 59,747</u>	<u>\$ 52,787</u>
Utilidad neta (notas 2, 3, 9, 10, 11, 12 y 13)	<u>\$ 327,564</u>	<u>\$ 262,935</u>
Utilidad neta por acción, en pesos (notas 2 y 11)	<u>\$ 1.67</u>	<u>\$ 1.34</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados de resultados.

C.P. Guillermo Pérez Cerezo

Director General Adjunto Corporativo

Rúbrica.

NADRO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE VARIACIONES EN LA INVERSION DE LOS ACCIONISTAS

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(cifras en miles de pesos con poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

(notas 2, 11, 12 y 13)

	nominal	Capital social actualización	Reserva legal	Reserva de reinversión
Saldos al 31 de diciembre de 1994	\$ 1,204	\$ 191,337	\$ 6,773	\$ 2,521
Dividendos decretados	-	-	-	-
Utilidad neta	-	-	-	-
Resultado por tenencia de activos no monetarios	=	=	=	=
Saldos al 31 de diciembre de 1995	\$1,204	\$ 191,337	\$6,773	\$ 2,521
Recompra de acciones propias	-	-	-	-
Dividendos decretados	-	-	-	-
Reserva para recompra de acciones	-	-	-	-
Utilidad neta	-	-	-	-
Resultado por tenencia de activos no monetarios	=	=	=	=

Saldos al 31 de diciembre de

1996 \$1,204 \$ 191,337 \$ 6,773 \$ 2,521

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados de variaciones en la inversión de los accionistas.

C.P. Guillermo Pérez Cerezo

Director General Adjunto Corporativo

Rúbrica.

NADRO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(cifras en miles de pesos con poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

	1996	1995
Recursos generados por la operación:		
Utilidad neta (notas 2, 3, 9, 10, 11, 12 y 13)	\$ 327,564	\$ 262,935
Cargos (créditos) a resultados que no requieren de la utilización de efectivo:		
Depreciaciones y amortización (nota 2)	24,119	24,955
Utilidad por venta de acciones	(35)	(283)
	<u>\$ 351,648</u>	<u>\$ 287,607</u>
Cuentas por cobrar (notas 4 y 9)	\$ (162,782)	\$ 108,907
Impuesto al Valor Agregado por acreditar	476	2,772
Inventarios (nota 2)	(99,356)	(173,565)
Impuesto Sobre la Renta	3,659	2,305
Cuentas por pagar (notas 8 y 9)	(19,163)	(3,412)
Impuestos por pagar	999	49
Reserva para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades	1,657	2,748
Cargos diferidos y otros activos	<u>1,186</u>	<u>(3,511)</u>
	<u>\$ (273,324)</u>	<u>\$ (63,707)</u>
	<u>\$ 78,324</u>	<u>\$ 223,900</u>
Recursos utilizados en actividades de inversión:		
Adquisiciones de propiedades y equipo (neto) (notas 2 y 6)	\$ 213,624	\$ 21,270
Inversión en acciones	177	-
Venta de acciones	(69)	(319)
	<u>\$ 213,732</u>	<u>\$ 20,951</u>
Recursos utilizados (obtenidos) en actividades de financiamiento:		
Créditos bancarios	\$ (80,000)	\$ -
Documentos por pagar a corto plazo (notas 8 y 9)	(27,175)	-
Pago de créditos bancarios	-	97,034
Amortización real de documentos por pagar a corto plazo (notas 8 y 9)	9,058	-
Dividendos decretados y pagados (nota 11)	62,290	36,055
Recompra de acciones propias (nota 11)	460	-
	<u>\$ (35,367)</u>	<u>\$ 133,089</u>
Incremento (disminución) de efectivo e inversión en valores	<u>\$(100,041)</u>	<u>\$ 69,860</u>
Efectivo e inversión en valores al principio del año	<u>163,253</u>	<u>93,393</u>
Efectivo e inversión en valores al final del año	<u>\$63,212</u>	<u>\$ 163,253</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados de cambios en la situación financiera.

C.P. Guillermo Pérez Cerezo

Director General Adjunto Corporativo

Rúbrica.

NADRO, S.A. DE C.V.

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(cifras en miles de pesos con poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

(1) Actividad de la Compañía

La actividad principal de la Compañía es de compra y distribución por mayoreo de productos farmacéuticos, químicos y conexos de la farmacia, así como prestar asesoría en entrenamiento y/o capacitación a empresas, tanto en manejo y operación de farmacias como de cualquier otra naturaleza.

(2) Resumen de las principales políticas contables

Las principales políticas contables seguidas por la Compañía Nadro, S.A. de C.V., que afectan los renglones más importantes de los estados financieros, las cuales están de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados, se resumen a continuación:

(A) Boletín D-3, Obligaciones laborales:

El plan de remuneraciones al retiro, que incluye los conceptos de pensiones por jubilaciones, fallecimiento e invalidez y prima de antigüedad, se manejan los fondos en un fideicomiso administrado por Acciones y Valores de México, S.A. de C.V., con base en estudios actuariales, utilizando para ello el "método de crédito unitario proyectado".

Al 31 de diciembre de 1996 y 1995 para efectos del cálculo de pensiones por jubilaciones, se considera el salario diario integrado.

La indemnización legal se contabiliza por la empresa bajo el mismo método, en base a cálculos actuariales sin reservar fondo alguno.

El monto de los servicios anteriores y modificaciones al plan y las variaciones en supuestos y ajustes por experiencia, con base en sueldos proyectados, se calcularon determinando el valor presente de los servicios anteriores en la fecha de modificación del plan, y se están amortizando en base a la vida laboral promedio remanente de los trabajadores que se esperan reciban beneficios del plan.

Se reconoce como Pasivo Neto Proyectado, la obligación por beneficios proyectados, neto de las partidas pendientes de amortizar, menos los activos del plan.

(B) Bases de preparación:

Los estados financieros se han reexpresado en base a las disposiciones del Boletín B-10 de la Comisión de Principios de Contabilidad (Reconocimiento de los Efectos de la Inflación en la Información Financiera) y sus cuatro adecuaciones.

(C) Inversión en valores y acciones:

Representa inversiones efectuadas por la empresa en depósitos a la vista, a plazo y en valores negociables.

Los depósitos a la vista y a plazo están valuados al costo de adquisición, en tanto que los valores negociables se valuaron a precio de mercado.

(D) Inventarios:

Los inventarios se encuentran valuados al costo, bajo el método de primeras entradas-primeras salidas (peps), que es menor al valor de mercado.

(E) Propiedades y equipo:

Las propiedades y equipo se registran al costo. Las modificaciones y reemplazos que no prolongan la vida útil de los activos, son contabilizados como gastos del ejercicio en que se efectúan.

(F) Depreciación:

Para el cálculo de la depreciación, se siguió la política de depreciar sus activos fijos sobre la base de saldos finales. La depreciación del ejercicio se calculó conforme al método de línea recta, con base en la vida útil estimada de los activos, que arrojaron los avalúos de peritos independientes.

(G) Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera:

A continuación se resumen los conceptos, métodos y criterios relativos al reconocimiento de los efectos de la inflación en los estados financieros básicos, siguiendo los lineamientos que establece el Boletín B-10, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Las disposiciones contenidas en el tercer documento de adecuaciones al Boletín B-10 requieren, en términos generales, que las cifras de los estados financieros se expresen en pesos de poder adquisitivo de la fecha del balance general del último ejercicio reportado, lo que permite sean comparables entre sí.

Los rubros de los estados financieros que se actualizaron y los procedimientos seguidos fueron:

a) Inventarios- Al 31 de diciembre de 1996 y 1995, los inventarios fueron actualizados a su valor de reposición.

b) Costo de ventas- Al 31 de diciembre de 1996 y 1995, el costo de ventas se expresa a costos de reposición, cuyo efecto es similar, de haberse efectuado por valuación de inventarios bajo el método de últimas entradas-primeras salidas (ueps).

c) Las propiedades y equipo y la depreciación acumulada se actualizan mediante avalúos practicados por peritos independientes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, al 31 de diciembre de 1996 y 1995.

d) Actualización del capital contable- Las cuentas de capital social, reserva legal, reserva de reinversión, reserva para recompra de acciones y utilidades por aplicar fueron actualizadas mediante factores de ajuste, derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

e) Exceso (insuficiencia) en la actualización del capital- Este rubro representa el monto en que la empresa ha logrado o no conservar el poder adquisitivo de las aportaciones de los accionistas y de los resultados acumulados, y corresponde a la suma algebraica del resultado acumulado por posición monetaria patrimonial y el resultado acumulado por tenencia de activos no monetarios.

f) Costo integral de financiamiento- Se integra por el efecto neto de intereses pagados y ganados, las fluctuaciones cambiarias y el resultado por posición monetaria. El resultado por posición monetaria representa el costo o beneficio de mantener activos o pasivos monetarios en época de inflación, cuyo valor nominal se conserva, pero su poder adquisitivo se modifica y se calcula aplicando al activo o pasivo monetario neto al principio de cada mes, el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y al resultado por posición monetaria mensual así obtenido, el factor de dicho mes al cierre del ejercicio.

g) Estado de cambios en la situación financiera- El estado de cambios en la situación financiera presenta variaciones en pesos constantes, partiendo de la situación financiera al cierre del año anterior, actualizada a pesos de cierre del año actual.

h) Operaciones en moneda extranjera y fluctuaciones cambiarias:

Las operaciones en moneda extranjera no han sido de importancia, y las efectuadas se registran a los tipos de cambio vigentes en las fechas de su celebración o liquidación. Los saldos de activos y pasivos monetarios en moneda extranjera se presentan valuados en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de los estados financieros. Las fluctuaciones cambiarias resultantes se reconocen en el estado de resultados, dentro del costo integral de financiamiento.

i) Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades:

La Compañía tiene la política de reconocer, a través del método de pasivo, el efecto futuro del Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades aplicables al monto acumulado de diferencias temporales específicas entre la utilidad contable y fiscal, que tienen definida su fecha de reversión y no se espera sean substituidas por otras partidas de la misma naturaleza y montos semejantes. Dado que no hay diferencias temporales no recurrentes de importancia, la Compañía no ha registrado ningún efecto diferido o anticipado de Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en las Utilidades.

(J) Utilidad neta por acción:

La utilidad neta por acción se obtiene de dividir la utilidad neta del ejercicio entre el promedio ponderado de las acciones en circulación durante el periodo, neto de las acciones recompradas.

(3) Posición en moneda extranjera

a) Al 31 de diciembre de 1996 y 1995, el equivalente en dólares americanos de los activos y pasivos monetarios en moneda extranjera, era la siguiente:

	Miles de dólares americanos	
	1996	1995
Activos circulantes	29	25
Pasivos a corto plazo	-	<u>26</u>
Posición larga (corta)	<u>29</u>	<u>(1)</u>

El tipo de cambio interbancario en relación con el dólar americano al 31 de diciembre de 1996 y 1995 fue de \$7.86 y de \$7.69, respectivamente.

Al 14 de marzo de 1997, fecha del dictamen, el tipo de cambio interbancario a la venta por \$7.97, no registra variación importante con relación al 31 de diciembre de 1996.

b) Las principales transacciones en moneda extranjera, efectuadas al 31 de diciembre de 1996 y 1995, se resumen a continuación:

	1996	1995	
	Miles de		
	Dólares	Dólares	Chelines austriacos
Ingresos por servicios	<u>810</u>	-	-
Activo fijo	<u>313</u>	<u>22</u>	<u>2,195</u>

(4) Cuentas por cobrar

Al 31 de diciembre de 1996 y 1995, el saldo de esta cuenta se integra como sigue:

	1996	1995
Cientes (neto)	\$ 821,274	\$ 655,164
Deudores diversos	<u>5,535</u>	<u>8,863</u>
	<u>\$ 826,809 (1)</u>	<u>\$ 664,027 (1)</u>

(1) Incluye reserva para cuentas de cobro dudoso por \$ 23,001 en 1996 y de \$ 24,366 en 1995.

(5) Inversión en acciones

La inversión en acciones al 31 de diciembre de 1996 y 1995, corresponden a la Compañía Controladora de Farmacias, S.A. de C.V.

(6) Propiedades y equipo (neto)

El saldo al 31 de diciembre de 1996 y 1995, se integra como sigue:

1996

1995

	Valor de adquisición	Revaluación	Importe total	Importe total
Edificios	\$ 38,586	\$ 57,604	\$ 96,190	\$ 70,70
Mobiliario y equipo de oficina, almacén y taller	35,071	16,301	51,372	54,89
Equipo de procesamiento de datos	26,447	19,923	46,370	61,15
Equipo de transporte	32,332	25,550	57,882	57,84
Mejoras a locales arrendados	993	1,107	2,100	6,68
	\$ 133,429	\$ 120,485	\$ 253,914	\$ 251,28
Menos -Depreciación acumulada	38,138	63,770	101,908	106,76
	\$ 95,291	\$ 56,715	\$ 152,006	\$ 144,51
Más -Terrenos	31,325	15,513	46,838	24,31
Adjudicaciones por crédito	286	-	286	30
Anticipo para compra de activo fijo	6,242	-	6,242	
	<u>\$ 133,144</u>	<u>\$ 72,228</u>	<u>\$ 205,372</u>	<u>\$ 169,13</u>

(7) Créditos bancarios

El saldo al 31 de diciembre de 1996, se integra por cuatro préstamos quirografarios otorgados por Bancomer, S.A., por un importe de \$20,000 cada uno, a una tasa de interés anual del 31.20% al 31.30% y con vencimientos del 28 de enero al 6 de febrero de 1997.

(8) Cuentas por pagar

Al 31 de diciembre de 1996 y 1995, el saldo de esta cuenta se integra como sigue:

	1996	1995
Proveedores	\$744,102	\$ 765,837
Documentos por pagar a corto plazo	18,117	-
Acreedores diversos	13,923	11,478
Gastos devengados por pagar	11,058	11,116
Dividendos decretados por pagar	2,795	2,448
	<u>\$ 789,995</u>	<u>\$ 790,879</u>

(9) Transacciones y saldos con partes relacionadas

a) La Compañía ha realizado transacciones con partes relacionadas, por los siguientes conceptos:

	1996	1995
Activo fijo		
Compra de inmuebles	<u>\$ 59,351</u>	<u>\$ -</u>
Ingresos		
Ventas	\$ 269,340	\$ 251,861
Servicios	2,113	1,895
	<u>\$ 271,453</u>	<u>\$ 253,756</u>
Costos y gastos		
Compras de mercancías	\$ 6,707	\$ 1,419
Arrendamiento de inmuebles	930	2,005
Intereses	2,566	-
	<u>\$ 10,203</u>	<u>\$ 3,424</u>

b) Los saldos netos con compañías relacionadas son:

	1996	1995
Cuentas por cobrar		
Controladora de Farmacias, S.A. de C.V.	\$ 46,678	\$ -
Farmacia Farmax, S.A. de C.V.	-	33,755
	<u>\$ 46,678</u>	<u>\$ 33,755</u>
Cuentas por pagar		
Documentos por pagar	\$ 18,117	\$ -
Acreedores diversos	533	-
Total Controladora de Farmacias, S.A. de C.V.	<u>\$ 18,650</u>	<u>\$ -</u>

(10) Obligaciones laborales

La Compañía da cumplimiento a los lineamientos del Boletín D-3 correspondiente a obligaciones laborales, emitido por la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, a través de lo que se señala en la nota 2 anterior, ya que cuenta con plan de remuneraciones al retiro, que comprende pensiones por jubilación, fallecimiento e invalidez y prima de antigüedad. Se le dio el mismo tratamiento a la indemnización legal basado en cálculo actuarial, de provisionar esta obligación, ya que ambos fueron elaborados por perito independiente, en base a estudios actuariales.

A continuación se resumen los principales datos financieros de dichos planes:

	1996	1995		
	Pensiones, prima de antigüedad, fallecimiento e invalidez	Indemnización legal	Importe total	Importe total
Obligaciones por beneficios proyectados	\$ (16,229)	\$ (373)	\$ (16,602)	\$ (14,767)
Activos de los planes a valor de mercado	15,238	-	15,238	14,651
Servicios anteriores y modificaciones al plan no amortizados	1,905	(721)	1,184	1,831
Variaciones en supuestos y ajustes, no amortizados (Pasivo) activo neto	<u>(1,983)</u>	<u>1,067</u>	<u>(916)</u>	<u>(2,981)</u>
proyectado	<u>\$ (1,069)</u>	<u>\$ (27)</u>	<u>\$ (1,096)</u>	<u>\$ (1,258)</u>
Obligaciones por beneficios actuales	\$ (11,813)	\$ (268)	\$ (12,081)	\$ (8,878)
Activos de los planes a valor de mercado	<u>15,238</u>	<u>-</u>	<u>15,238</u>	<u>14,651</u>
(Pasivo) activo neto actual	<u>\$ 3,425</u>	<u>\$ (268)</u>	<u>\$ 3,157</u>	<u>\$ 5,771</u>
Costo neto del periodo	<u>\$ 1,526</u>	<u>\$ 182</u>	<u>\$ 1,708</u>	<u>\$ 2,871</u>
Contribución del periodo	<u>\$ 1,598</u>	<u>\$ -</u>	<u>\$ 1,598</u>	<u>\$ 2,761</u>

El costo de los servicios anteriores y las variaciones en supuestos y ajustes no amortizados, se están amortizando sobre la vida laboral promedio remanente de los trabajadores que se espera, reciban los beneficios.

(11) Inversión de los accionistas

(A) Durante el ejercicio que terminó el 31 de diciembre de 1996, los accionistas de la Compañía acordaron efectuar los siguientes movimientos al capital social:

a) En asamblea general extraordinaria de accionistas, de fecha 30 de abril de 1996, se tuvieron los siguientes acuerdos:

- Traspasar la totalidad del capital social variable de las series "A" y "B" que existía en la sociedad a capital social fijo sin derecho a retiro, para quedar el capital social nominal integrado por \$903 en su parte fija y en la variable por \$301, representados por 73,618,185 y 24,539,395 acciones sin valor nominal, comunes, nominativas e íntegramente suscritas y pagadas, respectivamente.

- Aumentar el número de las acciones para realizar un canje de dos por una, para que el capital social de la sociedad quede dividido en 196,315,160 acciones, sin valor nominal, comunes e íntegramente suscritas y pagadas, correspondiendo 100,120,740 acciones a la subserie "A-I", 47,115,630 acciones a la subserie "B-I", representativas del capital social mínimo fijo sin derecho a retiro y 49,078,790 acciones a la serie "L" representativas del capital social variable.

b) En asamblea general extraordinaria de accionistas, de fecha 18 de junio de 1996, se acordó desaparecer la serie "A" de acciones para convertirlas en acciones serie "B", las cuales serán de libre suscripción, representarán como mínimo el 75% del capital social, tendrán todos los derechos patrimoniales y corporativos.

Dicha serie "B" se subdividirá en la subserie "B-I" para amparar las acciones correspondientes al capital mínimo fijo sin derecho a retiro y la subserie "B-II" que amparará las acciones correspondientes al capital variable de la sociedad.

(B) El capital social al 31 de diciembre de 1996 y 1995, se integra como sigue:

a) En su importe nominal:

	Capital social			
	Acciones	Importe fijo	Importe variable	Importe total
-Al 31 de diciembre de 1996, por dos series:				
Acciones nominativas serie "B-I" sin expresión de valor nominal, comunes, nominativas e íntegramente suscritas y pagadas, las cuales representarán como mínimo el 75% del capital social, son de				

libre suscripción, con todos los derechos patrimoniales y corporativos.

147,236,370

\$ 903

\$ -

\$ 903

Acciones nominativas serie "L" sin expresión de valor nominal, comunes, e íntegramente suscritas y pagadas, las cuales nunca excederán del 25% del capital social pagado, de voto restringido, son de libre suscripción y tienen los mismos derechos patrimoniales de la serie "B-I".

49,078,790

-

301301

196,315,160

\$ 903

\$ 301

\$ 1,204

Menos:

Acciones recompradas

20,000

-

-

196,295,160\$903\$ 301\$ 1,204

-Al 31 de diciembre de 1995, por tres series:

Acciones nominativas serie "A" sin expresión de valor nominal, las cuales deben integrar como mínimo el 51% del capital social y sólo pueden ser adquiridas

por ciudadanos y sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, íntegramente suscritas y pagadas.

50,060,370

\$ 205

\$ 409

\$ 614

Acciones nominativas serie "B" sin expresión de valor nominal, las cuales representarán como máximo el 24% del capital social, las cuales son de libre suscripción, íntegramente suscritas y pagadas.

23,557,815

96

193

284

Acciones nominativas serie "L" sin expresión de valor nominal, las cuales nunca excederán del 25% del capital social pagado, las cuales son de libre suscripción, íntegramente suscritas y pagadas.

24,539,395

-

30130198,157,580\$ 301\$ 903\$ 1,204

b) En acciones:

Al 31 de diciembre de 1996

Series**Fijo****Variable****Tota**

B-I

147,236,370

-

147,236,370

L

-

49,078,79049,078,790

147,236,370

49,078,790

196,315,160

Menos:

Acciones recompradas

-

20,00020,000147,236,37049,058,790196,295,160

-Al 31 de diciembre de 1995:

Subseries

Fijo**Subseries****Variable****Series**

A-I

16,686,790

A-II

33,373,580

/

B-I

7,852,605

B-II

15,705,210

E

-

-

L

24,539,395

I

24,539,39573,618,185

(C)El importe del capital social variable no podrá exceder nunca de diez veces el importe del capital social, sin derecho a retiro.

(D)En asamblea general extraordinaria de accionistas, de fecha 29 de abril de 1994, los accionistas de la Compañía acordaron incluir en los estatutos de la sociedad, la posibilidad de adquirir en forma temporal las acciones representativas del capital social, a través de la Bolsa de Valores, previo acuerdo del Consejo de Administración. Por esta recompra, la empresa procederá a la reducción del capital social y, en su

caso, afectará la reserva para adquisición de acciones propias, convirtiéndose las acciones adquiridas en acciones de Tesorería, en caso de no ser recolocadas.

Al 31 de diciembre de 1996 existen en Tesorería 20,000 acciones propias de la serie "L", adquiridas en los meses de noviembre y diciembre del mismo año, con un costo actualizado de \$460, que representan el 0.01% del capital social, las cuales deberán ser recolocadas dentro de un plazo de 12 meses posteriores a su adquisición. El valor de mercado de las acciones recompradas al 31 de diciembre de 1996 era \$470 y al 14 de marzo de 1997, fecha del dictamen, de \$585.

(E) En asamblea general ordinaria de accionistas, de fecha 30 de abril de 1996, los accionistas de la Compañía acordaron traspasar el 5% de la utilidad neta del ejercicio de 1995 a la cuenta Reserva para Recompra de Acciones.

(F) El capital social incluye capitalización de reservas de capital, utilidades acumuladas, superávit por revaluación y resultado monetario patrimonial por un importe nominal al 31 de diciembre de 1996 de \$1,184. Dicho importe, en caso de distribución a los accionistas, estará sujeto a un impuesto retenible, según proceda.

(G) La inversión de los accionistas, excepto el capital social aportado y su actualización fiscal causará el Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con las disposiciones aplicables a la fecha de pago, si se distribuye en exceso del saldo de la cuenta utilidad fiscal neta.

(H) La utilidad neta del año está sujeta a la disposición legal que requiere que el 5% de las utilidades de cada año sea traspasado a la reserva legal, hasta que ésta sea igual al 20% del capital social. Esta reserva no está sujeta a distribución a los accionistas durante la existencia de la Compañía, excepto si es repartida como dividendos en acciones.

(I) Decreto y pago de dividendos- En actas de asambleas generales ordinarias de accionistas celebradas el 30 de abril de 1996 y el 9 de mayo de 1995, los accionistas de la Compañía acordaron un decreto de dividendos en efectivo por \$54,350 y \$24,696, respectivamente, de las utilidades acumuladas, los cuales reexpresados ascienden a \$62,290 y \$36,055, respectivamente. Dividendos que provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta.

(12) Impuesto Sobre la Renta

La empresa determina su resultado fiscal en base a las disposiciones fiscales vigentes, lo cual significa que tiene deducciones como compras en lugar de costo de ventas, depreciación actualizada en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y, acumulación o deducción de ganancia o pérdida inflacionaria por el efecto de los componentes de créditos y deudas.

Además de lo anterior se está sujeto al Impuesto al Activo a razón del 1.8%, pagándose únicamente por el exceso de este impuesto al del Impuesto Sobre la Renta, mismo que no ha sucedido hasta la fecha, pero que en caso de existir, se aplicará al resultado del ejercicio.

El gasto por concepto de Impuesto Sobre la Renta por los ejercicios terminados el 31 de diciembre de 1996 y 1995, difiere del que resultaría de aplicar las tasas en vigor a la utilidad contable por las siguientes partidas de conciliación: diferencia de costo de ventas y compras, componente inflacionario, depreciación actualizada, resultado monetario y otros.

Independientemente de lo anterior, para efectos de impuestos diferidos, la empresa tiene un beneficio futuro de Impuesto Sobre la Renta y Participación de Utilidades al Personal por un importe estimado al 31 de diciembre de 1996 de \$10,120 y al 31 de diciembre de 1995 por \$10,721, sobre aquellas partidas de conciliación temporales relativas a las estimaciones de cuentas de cobro dudoso.

(13) Deducción de inventarios

La Compañía optó por efectuar la deducción de inventarios de 1986 a partir de 1992, en una cantidad sin actualizar de \$4,186 y actualizada fiscalmente al 31 de diciembre de 1996 de \$ 68,935, amortizable en 30 años en base a la Regla 106 de la Primera Resolución que reforma, adiciona y deroga a la que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1993, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 19 de mayo de 1993.

Por lo anterior, la Compañía obtuvo un beneficio fiscal de Impuesto Sobre la Renta al 31 de diciembre de 1996 y 1995 de \$781 y \$757, respectivamente.

(14) Evento subsecuente

En asamblea general extraordinaria de accionistas, de fecha 18 de junio de 1996, los accionistas de la Compañía autorizaron al Consejo de Administración de la Sociedad para que estudie, madure y lleve a cabo, en su caso, el registro en el New York Stock Exchange de American Depositary Receipts (A.D.Rs.) sobre las acciones de la sociedad, previa autorización de las autoridades competentes, tanto en México como en los Estados Unidos de América.

Proyecto que al 14 de marzo de 1997, fecha del dictamen, aún no se lleva a cabo, pero continúan las gestiones para que la empresa ingrese en el nivel I de A.D.Rs., en el mercado de valores de los Estados Unidos de América.

C.P. Guillermo Pérez Cerezo

Director General Adjunto Corporativo

Rúbrica.

(R.- 9270)

CONTROLADORA DE FARMACIAS, S.A. DE C.V.

Al Consejo de Administración:

Hemos examinado los balances generales de Controladora de Farmacias, S.A. de C.V. al 31 de diciembre de 1996 y 1995, y los estados de resultados, de variaciones en la inversión de los accionistas y de cambios en la situación financiera, que le son relativos, por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Como se menciona en la nota 2 sobre los estados financieros, el 1 de agosto de 1996 se efectuó la fusión de Controladora de Farmacias, S.A. de C.V., con sus subsidiarias Farmacia Farmax, S.A. de C.V., Inmobiliaria de Bodegas y Terrenos, S.A. de C.V., e Inmobiliaria de Almacenes, S.A. de C.V., como fusionadas. Esta situación debe tomarse en cuenta para el adecuado análisis e interpretación de los estados financieros adjuntos.

Nuestros exámenes de dichos estados fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas de la evidencia que soportan las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la evaluación de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Controladora de Farmacias, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1996 y 1995, y los resultados de sus operaciones, las variaciones en la inversión de los accionistas y los cambios en la situación financiera, por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados.

México, D.F., a 26 de marzo de 1997.

Vera, Diz y Cía., S.C.

C.P. Antonio Vera Salazar

Rúbrica.

CONTROLADORA DE FARMACIAS, S.A. DE C.V.

H. Asamblea General Ordinaria de Accionistas:

Tengo el honor de informar a esa H. Asamblea, que en cumplimiento del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y los estatutos sociales, rindo a ustedes mi informe y opinión sobre la veracidad, razonabilidad y suficiencia de la información que ha presentado a ustedes el H. Consejo de Administración, en relación con la marcha de la sociedad por el año terminado el 31 de diciembre de 1996.

He asistido a las juntas de Consejo de Administración y he obtenido de los directores y administradores toda la información sobre las operaciones, documentación y registros que juzgué necesario investigar, he examinado los estados financieros de Controladora de Farmacias, S.A. de C.V. al 31 de diciembre de 1996 y el informe de auditoría respectivo, suscrito por Vera, Diz y Cía., S.C.

En mi opinión y con base en el informe citado, los estados financieros mencionados presentan razonablemente la situación financiera de la empresa al 31 de diciembre de 1996 y los resultados del ejercicio citado.

Que la documentación presentada por la empresa y el informe de la auditoría respectiva, a que arriba se ha hecho mención, llenan los requisitos de los incisos A), B) y C) de la fracción IV del artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Por lo tanto me permito proponer a la H. Asamblea el siguiente proyecto de resolución:

UNICO.- Son de aprobarse, y se aprueban, los estados financieros al 31 de diciembre de 1996, en la forma que se presentan a la Asamblea.

México, D.F., a 22 de abril de 1997.

Lic. Pablo Suinaga Cárdenas

Comisario

Rúbrica.

CONTROLADORA DE FARMACIAS, S.A. DE C.V.

BALANCES GENERALES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(cifras en miles de pesos con poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

Activo	1996	1995	
Circulante:			
Efectivo e inversiones temporales (nota 3)	\$	59,196	\$ 20,791
Cuentas por cobrar (nota 4)		6,294	10,361
Compañías afiliadas (nota 8)		18,895	
Impuesto Sobre la Renta pagado en exceso		362	1,531
Impuesto al Valor Agregado por acreditar		1,575	1,191
Inventarios (nota 3)		82,100	71,051
Total del activo circulante	\$	168,422	\$ 104,941
Inversión en acciones (notas 3 y 5)		1,828	951
Propiedades y equipo (neto) (notas 3 y 6)		70,354	124,301
Cargos diferidos y otros activos		15,236	14,161
Activo intangible (notas 3 y 9)		-	121
Total	\$	<u>255,840</u>	\$ <u>244,501</u>
Pasivo			
Circulante:			
Cuentas por pagar (nota 7)	\$	24,316	\$ 15,671
Compañías afiliadas (nota 8)		39,095	33,751
Impuestos por pagar		1,281	1,431
Reserva para el Impuesto Sobre la Renta		-	61
Reserva para la participación de los trabajadores en las utilidades		1,056	561
Total del pasivo circulante	\$	65,748	\$ 51,481
Pasivo neto proyectado (notas 3 y 9)		173	401
Total del pasivo	\$	<u>65,921</u>	\$ <u>51,891</u>
Inversión de los accionistas (notas 3, 10, 11 y 12)			
Capital social	\$	49,221	\$ 49,221
Reserva para recompra de acciones		2,368	
Prima por colocación de acciones		13,437	13,431
Reserva legal		288	281
Utilidades por aplicar		108,232	88,321
Utilidad del ejercicio		24,134	27,161
Exceso (insuficiencia) en la actualización del capital		(7,761)	14,171
Total de inversión de los accionistas	\$	<u>189,919</u>	\$ <u>192,601</u>
Total	\$	<u>255,840</u>	\$ <u>244,501</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos balances generales.

C.P. Manuel López Bustos

Gerente General

Rúbrica.

CONTROLADORA DE FARMACIAS, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE RESULTADOS

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(cifras en miles de pesos con poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

	1996	1995	
Ventas netas	\$	397,213	\$ 394,261
Costo de ventas		<u>314,782</u>	<u>308,401</u>
Utilidad bruta	\$	82,431	\$ 85,851
Gastos de operación			
De venta	\$	21,579	\$ 22,641
De administración		<u>42,854</u>	<u>44,441</u>
	\$	<u>64,433</u>	\$ <u>67,081</u>
Utilidad de operación	\$	<u>17,998</u>	\$ <u>18,771</u>
Costo integral de financiamiento:			
Gastos (productos) financieros (neto)	\$	(11,035)	\$ (7,814)
Resultado monetario operacional		<u>(421)</u>	<u>(4,680)</u>
	\$	<u>(11,456)</u>	\$ <u>(12,494)</u>
Otros gastos (productos) (neto)	\$	<u>(1,540)</u>	\$ <u>(1,290)</u>
Utilidad antes de provisiones y partidas extraordinarias	\$	<u>30,994</u>	\$ <u>32,551</u>
Provisiones para:			

Impuesto Sobre la Renta	\$	3,149	\$	4,28.
Impuesto al Activo		724		83.
Participación de los trabajadores en las utilidades		<u>1,458</u>		<u>55.</u>
	\$	<u>5,331</u>	\$	<u>5,67</u>
Utilidad antes de partidas extraordinarias	\$	25,663	\$	26,88.
Partidas extraordinarias (nota 11)		<u>1,529</u>		<u>(282</u>
Utilidad neta (notas 3, 8, 10, 11 y 12)	\$	<u>24,134</u>	\$	<u>27,16.</u>
Utilidad neta por acción, en pesos (nota 3)	\$	<u>0.98</u>	\$	<u>1.1.</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados de resultados.

C.P. Manuel López Bustos

Gerente General

Rúbrica.

CONTROLADORA DE FARMACIAS, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE VARIACIONES EN LA INVERSION DE LOS ACCIONISTAS

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(cifras en miles de pesos con poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

(notas 3, 10, 11 y 12)

	Capital social		Reserva	Utilidade:
	Nominal	Actualización	legal	po aplica
Saldos al 31 de diciembre de 1994	\$ 206	\$ 39,506	\$ 86	\$ 85,43.
Efecto actualización del interés minoritario	-	-	-	-
Interés minoritario	-	-	-	-
Aplicación del interés minoritario por fusión	246	9,263	202	5,78.
Dividendos decretados	-	-	-	(2,898
Utilidad neta	-	-	-	27,16.
Resultado por tenencia de activos no monetarios	-	-	-	-
Saldos al 31 de diciembre de 1995	\$ 452	\$ 48,769	\$ 288	\$ 115,48.
Dividendos decretados	-	-	-	(4,567
Creación de la reserva para recompra de acciones	-	-	-	(2,686
Recompra de acciones	-	-	-	-
Utilidad neta	-	-	-	24,13.
Resultado por tenencia de activos no monetarios	-	-	-	-
Saldos al 31 de diciembre de 1996	<u>\$ 452</u>	<u>\$ 48,769</u>	<u>\$ 288</u>	<u>\$ 132,36.</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados de variaciones en la inversión de los accionistas.

C.P. Manuel López Bustos

Gerente General

Rúbrica.

CONTROLADORA DE FARMACIAS, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(cifras en miles de pesos con poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

	1996	1995
Recursos generados por la operación:		
Utilidad antes de partidas extraordinarias (notas 3, 8, 10, 11 y 12)	\$ 25,663	\$ 26,880
Cargos (créditos) a resultados que no requieren de la utilización de efectivo:		
Utilidad en venta de acciones	-	(114)
Dividendos cobrados de subsidiaria	4,487	-
Depreciaciones y amortizaciones (notas 3 y 6)	<u>5,544</u>	<u>6,289</u>
	<u>\$ 35,694</u>	<u>\$ 33,055</u>
Cuentas por cobrar (nota 4)	\$ (14,824)	\$ (41)
Impuesto al Valor Agregado por acreditar	(377)	-
Impuesto Sobre la Renta pagado en exceso	1,169	923
Inventarios (nota 3)	(11,048)	(16,771)
Impuesto Sobre la Renta	(63)	709
Cargos diferidos y otros activos	345	(3,046)
Cuentas y documentos por pagar (notas 7 y 8)	13,878	3,845

Impuestos por pagar	(158)	(6)	
Reserva para la participación de los trabajadores en las utilidades	494	(738)	
Recursos generados por la operación antes de partidas extraordinarias	\$ (10,584)	\$ (15,125)	
	<u>\$ 25,110</u>	<u>\$ 17,930</u>	
Partidas extraordinarias (nota 11)	<u>\$ (1,529)</u>	<u>\$ 282</u>	
Recursos generados por la operación después de partidas extraordinarias	<u>\$ 23,581</u>	<u>\$ 18,212</u>	
Inversión			
Inversión en acciones (notas 3 y 5)	\$ -	\$ 1,051	
Adquisiciones de propiedades y equipo (neto) (notas 3 y 6)	(19,705)	3,928	
Venta de acciones	-	(466)	
Recursos utilizados en actividades de inversión	<u>\$ (19,705)</u>	<u>\$ 4,513</u>	
Financiamiento:			
Adquisición de acciones propias	\$ 318	\$ -	
Dividendos decretados y pagados	4,567	2,898	
Recursos utilizados en actividades de financiamiento	<u>\$ 4,885</u>		<u>\$ 2,898</u>
Incremento (disminución) de efectivo e inversión en valores	\$ 38,401		\$ 10,801
Efectivo e inversión en valores al principio del año	20,795		9,994
Efectivo e inversión en valores al final del año	<u>\$ 59,196</u>		<u>\$ 20,795</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados de cambios en la situación financiera.

C.P. Manuel López Bustos

Gerente General

Rúbrica.

CONTROLADORA DE FARMACIAS, S.A. DE C.V.

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(cifras en miles de pesos con poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

(1) Actividad de la Compañía

En asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 25 de junio de 1996, los accionistas de la Compañía acordaron modificar el objeto de compra-venta de acciones para quedar su actividad principal en la compra, venta, fabricación, distribución, importación, exportación y recibo en consignación de toda clase de productos medicinales, farmacéuticos, químicos, naturistas, artículos de perfumería, etc., así como arrendamiento de inmuebles.

(2) Fusión de compañías afiliadas

En asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 18 de junio de 1996, los accionistas aprobaron la fusión de Controladora de Farmacias, S.A. de C.V., como fusionante con Farmacia Farmax, S.A. de C.V., Inmobiliaria de Bodegas y Terrenos, S.A. de C.V. e Inmobiliaria de Almacenes, S.A. de C.V., como fusionadas. La fusión se realizó y tuvo todos sus efectos legales a partir del 1 de agosto de 1996.

(3) Resumen de las principales políticas contables

Las principales políticas contables seguidas por la Compañía Controladora de Farmacias, S.A. de C.V., que afectan los renglones más importantes de los estados financieros, las cuales son de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados, se resumen a continuación:

(A) Boletín D-3, Obligaciones laborales:

El plan de remuneraciones al retiro, que incluye los conceptos de pensiones por jubilaciones, fallecimiento e invalidez y prima de antigüedad, se manejan los fondos en un fideicomiso administrado por Acciones y Valores de México, S.A. de C.V., con base en estudios actuariales, utilizando para ello el método de crédito unitario proyectado.

Al 31 de diciembre de 1996 y 1995 para efectos del cálculo de pensiones por jubilaciones, se considera el salario diario integrado.

La indemnización legal se contabiliza por la Compañía bajo el mismo método, en base a cálculos actuariales sin reservar fondo alguno.

El monto de los servicios anteriores y modificaciones al plan y las variaciones en supuestos y ajustes por experiencia con base en sueldos proyectados, se calcularon determinando el valor presente de los servicios anteriores en la fecha de modificación del plan, y se están amortizando en base a la vida laboral promedio remanente de los trabajadores que se espera reciban beneficios del plan.

Se reconoce como pasivo neto proyectado, la obligación por beneficios proyectados, neto de las partidas pendientes de amortizar, menos los activos del plan.

Al 31 de diciembre de 1995 se reconoció un pasivo adicional por resultar mayor el pasivo neto actual al pasivo neto proyectado.

(B) Bases de preparación:

Con motivo de la fusión de Controladora de Farmacias, S.A. de C.V. como fusionante, y Farmacia Farmax, S.A. de C.V., Inmobiliaria de Bodegas y Terrenos, S.A. de C.V. e Inmobiliaria de Almacenes, S.A. de C.V. como fusionadas, y dado que la tenencia accionaria de la Compañía en las fusionadas fue la misma en 1996 y 1995, para efectos de comparabilidad se dio efectos a la fusión en los estados financieros desde 1995.

Los estados financieros se han reexpresado en base a las disposiciones del Boletín B-10 de la Comisión de Principios de Contabilidad (Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera) y sus cuatro adecuaciones.

(C) Inversión en valores y acciones:

Representa inversiones efectuadas por la empresa en depósitos a la vista, a plazo y en valores negociables.

Los depósitos a la vista y a plazo están valuados al costo de adquisición, en tanto que los valores negociables se valoraron a precio de mercado.

(D) Inventarios:

Los inventarios se encuentran valuados al costo, bajo el método de primeras entradas - primeras salidas (peps), que es menor al valor de mercado.

(E) Propiedades y equipo:

Las propiedades y equipo se registran al costo. Las modificaciones y reemplazos que no prolongan la vida útil de los activos son contabilizados como gastos de ejercicio en que se efectúan.

(F) Depreciación:

Para el cálculo de la depreciación se siguió la política de depreciar sus activos fijos sobre la base de saldos finales. La depreciación del ejercicio se calculó conforme al método de línea recta, con base en la vida útil estimada de los activos, en los casos que existen avalúos, y en los demás casos aplicando las tasas de depreciación fiscal.

(G) Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera:

A continuación se resumen los conceptos, métodos y criterios relativos al reconocimiento de los efectos de la inflación en estados financieros básicos, siguiendo los lineamientos que establece el Boletín B-10, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Las disposiciones contenidas en el tercer documento de adecuaciones al Boletín B-10 requieren, en términos generales, que las cifras de los estados financieros se expresen en pesos de poder adquisitivo de la fecha del balance general del último ejercicio reportado, lo que permite que sean comparables entre sí.

Los rubros de los estados financieros que se actualizaron y los procedimientos seguidos fueron:

a) Inventarios - Al 31 de diciembre de 1996 y 1995, los inventarios fueron actualizados a su valor de reposición.

b) Costo de ventas - Al 31 de diciembre de 1996 y 1995, el costo de ventas se expresa a costos de reposición, cuyo efecto es similar, de haberse efectuado por valuación de inventarios bajo el método de últimas entradas - primeras salidas (ueps).

c) Las propiedades y equipo y la depreciación acumulada se actualizan mediante avalúos practicados por peritos independientes autorizados por la Comisión Nacional de Valores, al 31 de diciembre de 1996 y 1995, con excepción del equipo de oficina y almacén, los cuales fueron actualizados mediante factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

d) Actualización del capital contable - Las cuentas de capital social, reserva legal, prima por colocación de acciones, utilidades por aplicar y la reserva para recompra de acciones fueron actualizadas mediante factores de ajuste, derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC).

e) Exceso (insuficiencia) en la actualización del capital - Este rubro representa el monto en que la empresa ha logrado o no conservar el poder adquisitivo de las aportaciones de los accionistas y de los resultados acumulados y, corresponde a la suma algebraica del resultado acumulado por posición monetaria patrimonial y el resultado acumulado por tenencia de activos no monetarios.

f) Costo integral de financiamiento - Se integra por el efecto neto de intereses pagados y ganados, las fluctuaciones cambiarias y el resultado por posición monetaria. El resultado por posición monetaria representa el costo o beneficio de mantener activos o pasivos monetarios en época de inflación, cuyo valor nominal se conserva, pero su poder adquisitivo se modifica y se calcula aplicando al activo o pasivo monetario neto al principio de cada mes, el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y al resultado por posición monetaria mensual así obtenido, el factor de dicho mes al cierre del ejercicio.

g) Estado de cambios en la situación financiera - El estado de cambios en la situación financiera presenta variaciones en pesos constantes, partiendo de la situación financiera al cierre del año anterior, actualizada a pesos de cierre del año actual.

(H) Impuesto Sobre la Renta y participación de los trabajadores en las utilidades:

La Compañía tiene la política de reconocer, a través del método de pasivo, el efecto futuro del Impuesto Sobre la Renta y participación de los trabajadores en las utilidades aplicables al monto acumulado de

diferencias temporales específicas entre la utilidad contable y fiscal que tienen definida su fecha de reversión y no se espera sean substituidas por otras partidas de la misma naturaleza y montos semejantes. Dado que no hay diferencias temporales no recurrentes de importancia, la Compañía no ha registrado ningún efecto diferido o anticipado de Impuesto Sobre la Renta y participación de los trabajadores en las utilidades.

(I) Utilidad neta por acción:

La utilidad neta por acción se obtiene de dividir la utilidad neta del ejercicio entre el promedio ponderado de las acciones en circulación durante el periodo, neto de las acciones recompradas y recolocadas.

(4) Cuentas por cobrar

Al 31 de diciembre de 1996 y 1995, el saldo de esta cuenta se integra como sigue:

	1996	1995
Cientes	\$ 4,708(1)	\$ 8,135(1)
Deudores diversos	1,437	2,130
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios por acreditar	<u>149</u>	<u>100</u>
	<u>\$ 6,294</u>	<u>\$ 10,365</u>

(1) Incluye reserva para cuentas incobrables por \$ 1,078 en 1996 y de \$ 37 en 1995.

(5) Inversión en acciones

La inversión en acciones al 31 de diciembre de 1996 y 1995 corresponden a la Compañía Nadro, S.A. de C.V.

(6) Propiedades y equipo (neto)

El saldo al 31 de diciembre de 1996 y 1995, se integra como sigue:

	1996	1995		
	Valor de adquisición	Revaluación	Importe total	Importe total
Edificios	\$ 16,124	\$ 36,504	\$ 52,628	\$ 94,351
Mobiliario y equipo de oficina, venta y almacén	6,923	15,055	21,978	20,627
Equipo de procesamiento de datos	4,837	2,810	7,647	7,431
Equipo de transporte	701	506	1,207	1,451
Mejoras a locales arrendados	<u>210</u>	-	<u>210</u>	<u>261</u>
	\$ 28,795	\$ 54,875	\$ 83,670	\$ 124,137
Menos - Depreciación acumulada	<u>7,010</u>	<u>28,988</u>	<u>35,998</u>	<u>43,481</u>
	\$ 21,785	\$ 25,887	\$ 47,672	\$ 80,656
Más - Terrenos	8,614	13,390	22,004	43,351
Anticipo para adquisiciones	<u>678</u>	-	<u>678</u>	<u>291</u>
	<u>\$ 31,077</u>	<u>\$ 39,277</u>	<u>\$ 70,354</u>	<u>\$ 124,307</u>

(7) Cuentas por pagar

Al 31 de diciembre de 1996 y 1995, el saldo de esta cuenta se integra como sigue:

	1996	1995
Proveedores	\$ 22,543	\$ 13,788
Acreedores diversos	1,632	1,784
Dividendos por pagar	<u>141</u>	<u>98</u>
	<u>\$ 24,316</u>	<u>\$ 15,670</u>

(8) Transacciones y saldos con partes relacionadas

a) La Compañía ha realizado transacciones de importancia con partes relacionadas, por los siguientes conceptos:

	1996	1995
Ingresos		
Ventas	\$ 6,707	\$ 1,418
Dividendos	4,487	2,900
Arrendamiento de inmuebles	1,459	3,346
Intereses cobrados	3,066	-
Venta de inmuebles	<u>59,351</u>	-
	<u>\$ 75,070</u>	<u>\$ 7,664</u>
Costos y gastos:		
Compras	\$ 269,340	\$ 251,861
Dividendos	4,567	2,909
Arrendamiento de inmuebles	529	1,341
Servicios	<u>2,114</u>	<u>1,895</u>
	<u>\$ 276,550</u>	<u>\$ 258,006</u>

b) Los saldos netos con partes relacionadas son:

	1996	1995
Nadro, S.A. de C.V.		
Documentos por cobrar		
Pagaré a doce meses por el 50% del importe por la venta de los inmuebles, según contrato de compra - venta, de fecha 9 de julio de 1996, con vencimientos mensuales sucesivos hasta el mes de julio de 1997, a una tasa igual a la de Cetes a 28 días vigente a la fecha de pago.	\$ 18,590	\$ -
Cuentas por cobrar	305	-
	<u>\$ 18,895</u>	<u>\$ -</u>
Cuentas por pagar	<u>\$ 39,095</u>	<u>\$ 33,755</u>

(9) Obligaciones laborales

La Compañía da cumplimiento a los lineamientos del Boletín D-3 correspondiente a Obligaciones laborales, emitido por la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, a través de lo que se señala en la nota 3 anterior, ya que cuenta con un plan de remuneraciones al retiro, que comprende pensiones por jubilación, fallecimiento e invalidez y prima de antigüedad. Se le dio el mismo tratamiento a la indemnización legal basado en cálculo actuarial, de provisionar esta obligación, ya que ambos fueron elaborados por perito independiente en base a estudios actuariales.

A continuación se resumen los principales datos financieros de dichos planes:

	1996			1995
	Pensiones, prima de antigüedad, fallecimiento e invalidez	Indemnización legal	Importe total	Importe total
Obligaciones por beneficios proyectados	\$ (3,771)	\$ (50)	\$ (3,821)	\$ (4,139)
Activos de los planes a valor de mercado	2,655	-	2,655	2,137
Servicios anteriores y modificaciones al plan no amortizados	537	(2)	535	177
Variaciones en supuestos y ajustes, no amortizados	246	212	458	1,554
(Pasivo) activo neto proyectado	<u>\$ (333)</u>	<u>\$ 160</u>	<u>\$ (173)</u>	<u>\$ (281)</u>
Obligaciones por beneficios actuales	\$ (2,089)	\$ (39)	\$ (2,128)	\$ (2,542)
Activos de los planes a valor de mercado	2,655	-	2,655	2,137
(Pasivo) activo neto actual	<u>\$ 566</u>	<u>\$ (39)</u>	<u>\$ 527</u>	<u>\$ (409)</u>
(Pasivo) adicional	<u>\$ -</u>	<u>\$ -</u>	<u>\$ -</u>	<u>\$ 127</u>
Costo neto del periodo	<u>\$ 495</u>	<u>\$ 40</u>	<u>\$ 535</u>	<u>\$ 617</u>
Contribución del periodo	<u>\$ 582</u>	<u>\$ -</u>	<u>\$ 582</u>	<u>\$ 467</u>

El costo de los servicios anteriores y las variaciones en supuestos y ajustes no amortizados, se están amortizando sobre la vida laboral promedio remanente de los trabajadores que se espera reciban los beneficios.

(10) Inversión de los accionistas

Con motivo de la fusión se aumentó el capital social en la cantidad de \$ 246, proveniente de las fusionadas en la parte minoritaria, para quedar en \$ 452, el cual quedó acordado en asamblea general extraordinaria de accionistas de fecha 18 de junio de 1996 de Controladora de Farmacias, S.A. de C.V., por esta razón el capital fijo sin derecho a retiro se incrementó de \$ 52 a \$ 113, y el capital social en su porción variable se incrementó de \$ 155 a \$ 339, representados en su parte fija por 4,175,058 acciones de la subserie A-I y 1,964,732 acciones de la subserie B-I, y la parte variable por 8,350,115 acciones de la subserie A-II y 10,069,255 acciones de la subserie B-II, todas ellas nominativas, ordinarias y sin expresión de valor nominal.

(B) El capital social al 31 de diciembre de 1996 y 1995 se integra como sigue:

a) En su importe nominal:

	1996			
	Capital social Acciones	Capital social Importe fijo	Importe variable	Importe total
Por dos series:				
Acciones nominativas serie "A" sin expresión de valor nominal, las cuales deben integrar como mínimo el 51% del capital social, y sólo pueden ser adquiridas por ciudadanos y sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, íntegramente suscritas y pagadas.	12,525,173	\$ 77	\$ 154	\$ 23
Acciones nominativas serie "B" sin expresión de valor nominal, las cuales deben integrar como				

mínimo el 49% del capital social, las cuales son de libre suscripción, íntegramente suscritas y pagadas.

<u>12,033,987</u>	<u>36</u>	<u>185</u>	<u>22</u>
24,559,160	\$ 113	\$ 339	\$ 45

Menos -

Acciones recompradas

<u>31,000</u>	-	-
---------------	---	---

b) En acciones:

- Al 31 de diciembre de 1996

Subseries	Fijo	Subseries	Variable
A-I	4,175,058	A-II	8,350,111
B-I	<u>1,964,732</u>	B-II	<u>10,069,251</u>

Menos - Acciones recompradas

-	<u>31,000</u>
---	---------------

- Al 31 de diciembre de 1995

Subseries	Fijo	Subseries	Variable
A-1	3,337,358	A-II	6,674,711
B-1	<u>1,570,521</u>	B-II	<u>8,048,921</u>

(C) En asamblea general extraordinaria de accionistas, de fecha 29 de abril de 1994, los accionistas de la Compañía acordaron incluir en los estatutos de la sociedad, la posibilidad de adquirir en forma temporal las acciones representativas del capital social, a través de la Bolsa de Valores, previo acuerdo del Consejo de Administración. Por esta recompra, la empresa procederá a la reducción del capital social y, en su caso, afectará la reserva para adquisición de acciones propias convirtiéndose las acciones adquiridas en acciones de Tesorería, en caso de no ser recolocadas.

(D) En asamblea general ordinaria de accionistas, de fecha 30 de abril de 1996, se acordó la creación de la "Reserva para recompra de acciones" por un monto de \$ 2,103 a valor nominal y actualizado de \$ 2,686, con cargo a las utilidades acumuladas.

Al 31 de diciembre de 1996 existen en Tesorería 31,000 acciones propias: de la serie A-II, 1,000 acciones, y de la serie B-II, 30,000 acciones, adquiridas en los meses de octubre a diciembre del mismo año, con un costo actualizado de \$ 318, que representan el 0.13% del capital social, las cuales deberán ser recolocadas dentro de un plazo de 12 meses posteriores a su adquisición. El valor de mercado de las acciones recompradas al 31 de diciembre de 1996 era de 340, y al 26 de marzo de 1997, fecha del dictamen, de \$ 386.

En el mes de diciembre de 1996 fueron recolocadas 5,000 acciones propias de la serie B-II en el mercado bursátil, adquiridas en el mes de octubre del mismo año en un valor total de \$ 44, generándose una prima en recolocación de acciones recompradas de \$ 1.

(E) La inversión de los accionistas, excepto el capital social aportado y su actualización fiscal, causará el Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables a la fecha de pago, si se distribuye en exceso del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta.

(F) La utilidad neta del año está sujeta a la disposición legal que requiere que el 5% de las utilidades de cada año, sea traspasado a la reserva legal, hasta que ésta sea igual al 20% del capital social. Esta reserva no está sujeta a distribución a los accionistas durante la existencia de la Compañía, excepto si es repartida como dividendos en acciones.

Decreto y pago de dividendos - En asambleas generales ordinarias de accionistas, celebradas el 30 de abril de 1996 y 9 de mayo de 1995, acordaron un decreto de dividendos en efectivo por \$ 3,985 y \$ 1,924, respectivamente, de las utilidades acumuladas, los cuales reexpresados ascienden a \$ 4,567 y \$ 2,898, respectivamente. Dividendos que provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta.

(11) Partidas extraordinarias

Al 31 de diciembre de 1996, se afectaron los resultados del ejercicio por el remanente de las diferencias pagadas a la Secretaría General de Planeación y Evaluación del Departamento del Distrito Federal por la cantidad de \$ 1,060, la cual no fue recuperada, por lo que la Compañía había entablado demanda judicial en contra de los anteriores dueños. Asimismo se reconoció dentro de este concepto la utilidad en venta de activo fijo neto del Impuesto Sobre la Renta por la venta de los terrenos e inmuebles efectuados en el ejercicio, por un importe de \$ 430 histórico y de \$ 469 actualizado.

Al 31 de diciembre de 1995, la Compañía acreditó contra el Impuesto al Activo a cargo del ejercicio la cantidad de \$ 282, proveniente de la diferencia entre el Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto al Activo causados en los tres ejercicios inmediatos anteriores, por resultar este último menor en los términos de la Ley del Impuesto al Activo, importe que se presenta en el estado de resultados como partida extraordinaria.

(12) Impuesto Sobre la Renta

La Compañía determina su resultado fiscal en base a las disposiciones fiscales vigentes, lo cual significa que tengan deducciones como compras en lugar de costo de ventas, depreciación actualizada en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y acumulación o deducción de ganancia o pérdida inflacionaria por el efecto de los componentes de créditos y deudas.

Además de lo anterior, la Compañía está sujeta al Impuesto al Activo, de acuerdo con las tasas fiscales aplicables en cada año, pagándose únicamente por el exceso de este impuesto al del Impuesto Sobre la Renta, el cual se aplicará al resultado del ejercicio.

El gasto por concepto de Impuesto Sobre la Renta por los ejercicios terminados el 31 de diciembre de 1996 y 1995, difiere del que resultaría de aplicar las tasas en vigor a la utilidad contable por las siguientes partidas de conciliación: diferencia de costo de ventas y compras, componente inflacionario, depreciación actualizada, resultado monetario y otros.

La Compañía optó por efectuar la deducción de los inventarios de 1996 a partir de 1992, en una cantidad sin actualizar de \$ 731 y actualizada fiscalmente al 31 de diciembre de 1996 en \$ 12,043 y al 31 de diciembre de 1995 de \$ 9,136, amortizable en 30 años, en base a la Regla 106 de la Primera Resolución que reforma, adiciona y deroga a la que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para el año de 1993, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de mayo de 1993.

Por lo anterior, la Compañía obtuvo un beneficio fiscal de Impuesto Sobre la Renta al 31 de diciembre de 1996 y 1995 de \$ 136, y de \$ 103, respectivamente.

C.P. Manuel López Bustos

Gerente General

Rúbrica.

(R.- 9271)

SEARS ROEBUCK DE MEXICO, S.A. DE C.V.

DICTAMEN DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES

Al Consejo de Administración y accionistas:

Hemos examinado los balances generales de Sears Roebuck de México, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1996 y 1995, y los estados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera que les son relativos por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestras auditorías.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados. La auditoría consiste en el examen con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Sears Roebuck de México, S.A. de C.V. al 31 de diciembre de 1996 y 1995, y los resultados de sus operaciones, las variaciones en su capital contable y los cambios en su situación financiera, por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

29 de enero de 1997.

(2 de abril de 1997 para la nota 15)

C.P. Francisco Pérez Cisneros

Rúbrica.

SEARS ROEBUCK DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCES GENERALES

31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

Activo	1996	1995
Activo circulante:		
Efectivo e inversiones temporales	\$ 58,734	\$ 113,795
Cuentas por cobrar (nota 3)	1,560,313	2,320,545
Inventarios - mercancías	536,333	728,366
Costo de cobertura cambiaria por amortizar	36,505	167,465
Pagos anticipados y otros activos circulantes	<u>77,844</u>	<u>114,046</u>

Activo circulante	2,269,729	3,444,217
Documentos por cobrar a largo plazo (nota 4)	45,065	6,137
Inmuebles y equipo- neto (nota 6)	2,411,310	2,638,860
Inversión en fideicomisos inmobiliarios (nota 5)	532,360	484,159
Otros activos (nota 7)	<u>146,267</u>	<u>167,361</u>
Total	<u>\$ 5,404,731</u>	<u>\$ 6,740,734</u>
Pasivo y capital contable		
Pasivo circulante:		
Instituciones de crédito	\$1,128,808	\$1,459,109
Porción circulante de los préstamos bancarios a largo plazo		766,200
Proveedores (nota 11)	469,978	598,546
Impuestos por pagar y gastos acumulados	438,013	570,957
Ingresos no devengados por contratos de servicio	32,278	43,467
Impuesto al activo		7,156
Impuesto sobre la renta	90,056	-
Participación de los trabajadores en la utilidad	<u>13,414</u>	-
Pasivo circulante	2,172,547	3,445,435
Pasivo a largo plazo (nota 8)	<u>412,453</u>	<u>24,444</u>
Pasivo total	<u>2,585,000</u>	<u>3,469,879</u>
Capital contable (nota 9):		
Capital social	999,286	999,286
Prima en venta de acciones	4,956	4,956
Utilidades retenidas	2,124,985	2,315,630
Insuficiencia en la actualización del capital contable	(284,492)	(25,470)
Costo de compra de acciones propias	<u>(25,004)</u>	<u>(23,547)</u>
Capital contable	<u>2,819,731</u>	<u>3,270,855</u>
Total	<u>\$ 5,404,731</u>	<u>\$ 6,740,734</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros.

SEARS ROEBUCK DE MEXICO, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE RESULTADOS

AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

	1996	1995
Ventas netas	\$ 2,421,169	\$ 2,781,261
Costo de ventas, gastos de compras y rentas (nota 11)	<u>1,918,585</u>	<u>2,265,122</u>
Utilidad bruta	502,584	516,139
Participación en resultados de fideicomisos inmobiliarios (nota 5)	32,777	35,374
Otros ingresos por servicios a clientes y concesiones	71,779	72,379
Gastos de venta, administración y generales (nota 11)	<u>1,023,546</u>	<u>1,342,889</u>
Pérdida de operación	416,406	718,997
Ingreso integral de financiamiento:		
Intereses ganados	118,612	345,690
Pérdida en cambios	(10,080)	(58,732)
Ganancia por posición monetaria	<u>186,125</u>	<u>206,597</u>
	294,657	493,555
Ganancia en venta de derechos		<u>56,957</u>
Pérdida antes de provisiones	121,749	168,485
Provisiones:		
Impuesto al activo (nota 13)		50,417
Impuesto sobre la renta	224,505	
Participación de los trabajadores en la utilidad	<u>13,414</u>	-
	<u>237,919</u>	<u>50,417</u>
Partida extraordinaria:		
Recuperación de impuesto al activo	92,890	

Beneficio por amortización de pérdidas fiscales	<u>76,133</u>	±
	<u>169,023</u>	±
Pérdida neta	<u>\$ 190,645</u>	\$ <u>218,902</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros.

SEARS ROEBUCK DE MEXICO, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE

AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

	Capital social	Prima en venta de acciones	Utilidades retenidas	(Insuficien cia) en la actua lizació del capita contable
Saldos al 1o. de enero 1995	\$999,286	\$4,956	\$2,534,532	\$277,421
Pérdida neta			(218,902)	
Adquisición de acciones para plan de incentivo a empleados				
Resultado por tenencia de activos no monetarios				(302,894)
Saldos al 31 de diciembre de 1995	999,286	4,956	2,315,630	(25,470)
Pérdida neta			(190,645)	
Adquisición de acciones para plan de incentivo a empleados				
Resultado por tenencia de activos no monetarios				(259,022)
Saldos al 31 de diciembre de 1996	<u>\$999,286</u>	<u>\$4,956</u>	<u>\$2,124,985</u>	<u>\$(284,492)</u>
Las notas adjuntas son parte de los estados financieros.				
SEARS ROEBUCK DE MEXICO, S.A. DE C.V.				
ESTADOS DE CAMBIO EN LA SITUACION FINANCIERA				
AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995				
(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)				
	1996	1995		
Operación:				
Pérdida neta	\$(190,645)	\$(218,902)		
Partidas que no requirieron (generaron) recursos:				
Depreciación y amortización	88,041	135,665		
Jubilaciones y prima de antigüedad- neto de pagos	(242)	(21,077)		
Participación en los resultados de entidades no consolidadas- neto de dividendos cobrados	<u>(8,862)</u>	<u>(7,326)</u>		
	(111,708)	(111,640)		
Cambios en activos y pasivos de operación:				
Cuentas por cobrar	755,144	437,466		
Inventarios	115,297	(96,214)		
Proveedores	(128,568)	91,037		
Pagos anticipados y otros activos circulantes	167,162	(222,010)		
Impuestos por pagar y gastos acumulados	(50,044)	119,306		
Otros pasivos	<u>2,225</u>	<u>(14,253)</u>		
Recursos generados por la operación	<u>749,508</u>	<u>203,692</u>		
Financiamiento:				
Préstamos de instituciones de crédito- neto	(708,250)	28,492		
Costo de acciones adquiridas	<u>(1,457)</u>	<u>(3,501)</u>		
Recursos (utilizados) generados en actividades de financiamiento	<u>(709,707)</u>	<u>24,991</u>		
Inversión				
Documentos por cobrar a largo plazo	(33,840)	14,481		
Adquisición de inmuebles y equipo- neto	(61,152)	(198,648)		

Inversión en fideicomisos		(73,600)
Exceso del costo sobre el valor contable de la inversión en fideicomisos		(32,307)
Otras inversiones	<u>130</u>	
Recursos utilizados en actividades de inversión	<u>(94,862)</u>	<u>(290,074)</u>
Efectivo e inversiones temporales:		
Disminución	(55,061)	(61,391)
Saldo al inicio del año	<u>113,795</u>	<u>175,186</u>
Saldo al final del año	<u>\$58,734</u>	<u>\$113,795</u>

Las notas adjuntas son parte de los estados financieros.

SEARS ROEBUCK DE MEXICO, S.A. DE C.V.

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS

AÑOS QUE TERMINARON EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

1. Operaciones

Operaciones- Sears Roebuck de México, S.A. de C.V., es una subsidiaria de Sears Roebuck and Co., realiza ventas al menudeo de una amplia línea de mercancías en general.

2. Resumen de las principales políticas contables

Las políticas contables de la Compañía están de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y se resumen a continuación:

a. Comparabilidad- Se han hecho ciertas reclasificaciones a los estados financieros de 1995, para conformarlas con las usadas en 1996.

b. Inversiones temporales- Se valúan a su costo de adquisición, más rendimientos devengados o a su valor estimado de realización, el que sea menor.

c. Cuentas por cobrar- Para la clasificación de las cuentas por cobrar a clientes se consideró la rotación promedio de la cartera total, que es inferior a un año; sin embargo, aproximadamente 65% de la misma tiene un plazo máximo de cobro de 30 meses.

d. Inventarios y costo de ventas- El costo de los inventarios se determina utilizando el método detallista. Se presentan al menor de su valor de realización o su costo reexpresado aplicando el índice nacional de precios al consumidor. El costo de ventas se reexpresa con dicho índice, ajustado con base en la rotación de inventarios.

e. Inversión en fideicomisos inmobiliarios no consolidados- Las inversiones en fideicomisos no consolidados se registran bajo el método de participación: en el caso del Centro Comercial Plaza Satélite, en virtud de que en la operación del fideicomiso existe un control conjunto con otros fideicomitentes/fideicomisarios; en el caso del Centro Comercial Plaza Universidad, dado que los efectos del reconocimiento de la participación no difieren substancialmente de los de la consolidación.

f. Inmuebles y equipo- Los terrenos, edificios, mejoras en tiendas arrendadas, muebles, enseres y equipo están registrados, al costo estimado de reposición, menos depreciación acumulada, determinado mediante avalúo de perito independiente.

La depreciación se calcula conforme al método de línea recta con base en la vida útil de los activos (muebles y equipo principalmente 10, 7 y 5 años y edificios y mejoras 50 años).

g. Reconocimiento del ingreso- Los ingresos por ventas en abonos se reconocen al momento de la venta. Los ingresos por contrato de servicio se reconocen durante su vigencia. Las ventas a doce meses sin intereses se muestran a valor presente, equivalente al importe de la operación en efectivo.

h. Gastos de preapertura- Son cargados a los resultados del ejercicio en que se incurren. El equipo temporal (alfombras, plafones, etc.) relativo a las nuevas tiendas es amortizado en línea recta durante los doce meses posteriores a su apertura.

i. Otros activos- El saldo de esta cuenta incluye principalmente: **a)** las erogaciones incurridas en el desarrollo e implantación de nuevos sistemas de información automatizados. Se valúan al costo incurrido y se reexpresan aplicando el índice nacional de precios al consumidor. La amortización se calcula conforme al método de línea recta en un periodo de 7 años; **b)** exceso del costo sobre el valor contable de la inversión en fideicomisos, el cual se reexpresa con el índice nacional de precios al consumidor y se amortiza en línea recta, en 25 años.

3. Cuentas por cobrar

	1996	1995
Clientes	\$1,395,152	\$2,271,893
Porción circulante de documentos por cobrar a largo plazo	11,900	23,323
Impuestos por recuperar	146,572	87,133
Otras	74,845	80,438

Estimación para cuentas de cobro dudoso	(68,156)	(142,242)
	<u>\$1,560,313</u>	<u>\$2,320,545</u>

4. Documentos por cobrar a largo plazo

Las cuentas a largo plazo se integran como sigue:

Préstamo hipotecario por \$ 3,000,000 de dólares estadounidenses garantizado con inmuebles que ocupa una de las tiendas de la Compañía; con valor de \$ 29,523. A la fecha no se han cobrado las mensualidades vencidas	\$23,512	\$23,125
---	----------	----------

Cuenta por cobrar generada por venta de inmueble donde se ubicaba una de las tiendas de la Compañía por \$4,268,387 de dólares estadounidenses cobrables en 36 mensualidades iguales de \$ 125,000 dólares estadounidenses a la tasa libor. Al 31 de diciembre de 1996 la tasa Libor era de 5.7891%

	\$33,453	
	56,965	23,125
Menos porción circulante	<u>11,900</u>	<u>16,988</u>
	<u>\$45,065</u>	<u>\$6,137</u>

5. Inmuebles y equipo

	1996	1995
Edificios y mejoras	\$1,734,799	\$ 1,948,720
Muebles, enseres y equipo	<u>335,992</u>	<u>389,533</u>
	2,070,791	2,338,253
Depreciación acumulada	<u>(374,349)</u>	<u>(445,048)</u>
	1,696,442	1,893,205
Terrrenos	<u>714,868</u>	<u>745,655</u>
	<u>\$2,411,310</u>	<u>\$2,638,860</u>

6. Inversiones en fideicomisos inmobiliarios

La Compañía tiene inversiones como fideicomitente en dos fideicomisos en los cuales también es fideicomisario. Dichos fideicomisos tienen como objeto el explotar dos centros comerciales, sus activos más importantes están representados por terrenos y edificios y su principal ingreso es por el arrendamiento de espacio de locales comerciales.

a. La inversión de la Compañía en los fideicomisos y su participación en ellos, es como sigue:

	1996	1995
Centro Comercial Plaza Universidad	59%	59%
Centro Comercial Plaza Satélite	50%	50%
Participación en el patrimonio neto:		
Centro Comercial Plaza Universidad	\$ 145,261	\$ 164,605
Centro Comercial Plaza Satélite	<u>387,049</u>	<u>319,554</u>
	<u>\$ 532,360</u>	<u>\$ 484,159</u>
Participación en resultado neto:		
Centro Comercial Plaza Universidad	\$ 16,782	\$ 24,503
Centro Comercial Plaza Satélite	<u>15,995</u>	<u>10,871</u>
	<u>\$ 32,777</u>	<u>\$ 35,374</u>

b. Los estados financieros combinados condensados de los fideicomisos no consolidados, son como sigue:

	1996	1995
Balances generales:		
Activo circulante	\$ 78,078	\$ 78,161
Inmuebles y equipo- neto	1,010,101	896,695
Pasivo circulante	<u>(67,776)</u>	<u>(56,757)</u>
Patrimonio neto	<u>\$ 1,020,403</u>	<u>\$ 918,099</u>
Estados de resultados:		
Ingresos	\$ 121,577	\$ 201,048
Gastos	(36,331)	(73,584)
Costo integral de financiamiento	730	(42,797)
Impuesto sobre la renta	<u>(25,542)</u>	<u>(21,394)</u>
Utilidad neta	<u>\$60,434</u>	<u>\$63,273</u>

7. Otros activos

Desarrollo de nuevos sistemas	\$ 200,491	\$ 175,562
Exceso del costo sobre el valor contable de la inversión en fideicomisos	<u>24,346</u>	<u>32,307</u>
	224,837	207,869
Amortización acumulada	<u>(78,570)</u>	<u>(40,508)</u>
	<u>\$ 146,267</u>	<u>\$ 167,361</u>

8. Pasivo a largo plazo

El pasivo a largo plazo se integra como sigue:

	1996	1995
Préstamo quirografario revolvente. Tasa de interés anual equivalente a un punto porcentual en adición a la tasa interbancaria promedio, pagadero mensualmente (al 31 de diciembre de 1996 la tasa interbancaria promedio es de 27.6833%). Vencimiento en 1998.	<u>\$388,250</u> 388,250	\$ _____
Menos porción circulante	<u>388,250</u>	_____
Jubilaciones y prima de antigüedad	<u>24,203</u> <u>\$412,453</u>	<u>24,444</u> <u>\$24,444</u>

9. Capital contable

a. Al 31 de diciembre de 1996, el capital contable, a valor nominal y actualizado se integra como sigue:

	Número de acciones	Valor histórico	Efecto de actualización	Capital contable
Capital social	75,000,000	\$50,122	\$949,164	\$999,286
Prima en venta de acciones		71	4,885	4,956
Utilidades retenidas		572,240	1,552,745	2,124,985
Insuficiencia en la actualización del capital contable			(284,492)	(284,492)
Costo de compra de acciones propias		<u>(13,650)</u>	<u>(11,354)</u>	<u>(25,004)</u>
	<u>75,000,000</u>	<u>\$608,783</u>	<u>\$2,210,948</u>	<u>\$2,819,731</u>

El capital social está integrado por acciones comunes nominativas.

b. En 1994 la Compañía decidió establecer un plan de adquisición de acciones como incentivo para sus empleados. Con ese motivo, también estableció un fideicomiso al que aportó fondos en efectivo por \$1,454 en 1996, \$2,425 en 1995 y \$9,771 en 1994. Tales fondos fueron utilizados en su totalidad por el fideicomiso para adquirir 105,000, 160,000 y 223,151 acciones ordinarias de la propia Compañía, en 1996, 1995 y 1994 respectivamente, que al 31 de diciembre de 1996 tienen un valor de mercado de aproximadamente \$6,590. Dichas acciones serán asignadas a los empleados, quienes bajo ciertas condiciones, podrán ejercer el derecho de opción para adquirirlas.

El costo de las acciones indicadas se presenta en el balance general disminuyendo el capital contable.

c. La insuficiencia en la actualización del capital contable, representa principalmente la ganancia por posición monetaria acumulada hasta la primera actualización y la pérdida por tenencia de activos no monetarios, como consecuencia de que los costos específicos se han incrementado por debajo de la inflación.

d. El capital contable, excepto el capital social aportado actualizado y las utilidades retenidas fiscales actualizadas, causará el impuesto sobre dividendos del 34% a cargo de la Compañía, cuando se distribuya.

10. Saldos y transacciones en moneda extranjera

a. Posición monetaria en moneda extranjera al 31 de diciembre de 1996:

Moneda	Saldos en moneda extranjera (en miles)	Equivalente en moneda mexicana
Dólares estadounidenses		
Activos	\$ 7,266	\$ 56,951
Pasivos	<u>(111,296)</u>	<u>(872,286)</u>
Posición corta	<u>\$ (104,030)</u>	<u>\$ (815,335)</u>

b. Las transacciones en moneda extranjera fueron como sigue:

	1996	1995
(En miles de dolares estadounidenses)		
Gastos por intereses	\$23,188	\$4,685
Gastos por regalías	808	859
Compras de importación	15,210	48,542
Asesoría técnica y equipo	1,744	1,288

c. Al 31 de diciembre de 1996, la Compañía tiene coberturas cambiarias principalmente para la liquidación de préstamos bancarios y otros pasivos denominados en dólares americanos, como sigue:

Instituciones	Saldo del pasivo en moneda extranjera (en miles de dólares estadounidenses)	Fecha de vencimiento	Tipo de cambio contratado (forward rate)
Bank of America Illinors	\$25,000	23/05/97	8.844
	25,000	7/06/97	8.8950
The Sumitomo Bank, Limited (Chicago Branch)	\$25,000	22/05/97	8.0976
	25,000	5/06/97	8.490
Otros pasivos	\$6,600	Entre enero y octubre de 1997	Entre 7.525 y 8.065

d. Los tipos de cambio vigentes a la fecha de cierre fueron como sigue:

31 de diciembre de

1996	1995
Dólar bancario	\$7.8375
	\$7.69

11. Saldos y transacciones con partes relacionadas

	1996	1995
Los saldos por cobrar (pagar) excepto por inversiones en fideicomiso, son como sigue:		
Sears Roebuck and Co.	\$ 1,276	\$ 855
Sears International Marketing Inc.	(87,426)	(204,406)
	<u>\$(86,150)</u>	<u>\$(203,551)</u>

Las transacciones se resumen como sigue:

Servicios técnicos pagados	\$ 8,965	\$ 18,302
Dividendos recibidos de fideicomisos	23,915	8,915
Compras	118,086	475,311

12. Jubilaciones y prima de antigüedad

La Compañía tiene establecido un plan de jubilaciones y primas de antigüedad para los empleados que reúnan ciertos requisitos. Para hacer frente a estas obligaciones, la Compañía ha registrado un pasivo con base en calculos actuariales que reflejan lo siguiente:

	1996	1995
Obligación por beneficios actuales	<u>\$ 24,866</u>	<u>\$ 24,296</u>
Obligación por beneficios proyectados	\$ 30,813	\$ 25,927
Activos del plan	<u>0</u>	<u>0</u>
Situación del fondo	30,813	25,927
Variaciones por modificaciones al plan	(1,028)	(1,550)
Pasivo de transición	147	961
Servicios anteriores pendientes de amortizar	<u>(5,729)</u>	<u>(894)</u>
Pasivo neto proyectado	<u>\$ 24,203</u>	<u>\$ 24,444</u>
Costo neto del periodo	<u>\$ 6,321</u>	<u>\$ 13,872</u>

13. Provisiones

a. La Compañía ha pagado impuesto al activo, el cual podrá ser recuperado por el monto de impuesto sobre la renta que exceda al impuesto al activo causado, cumpliendo con ciertos requisitos. Los montos actualizados y años de vencimiento de dichos impuestos son como sigue:

Año en que se generó	Impuesto al activo	Año de vencimiento
1994	\$48,569	2004

1995	<u>55,456</u>	2005
	<u>\$104,025</u>	

b. Al 31 de diciembre de 1996, el capital contable incluye el efecto de la actualización de inmuebles y equipo e inversión en fideicomisos que causaría impuesto sobre la renta y participación de utilidades si se realizara al vender los activos correspondientes. Los inmuebles y equipo y la inversión en fideicomisos están sujetas a su actualización fiscal antes de causar impuesto sobre la renta.

c. Al 31 de diciembre de 1996, existen partidas temporales netas, por las cuales no se ha registrado el impuesto diferido por pagar, porque son recurrentes, o bien, su materialización no se efectuará en un periodo definido, como sigue:

Diferencias entre el valor contable de los inventarios y su valor fiscal	\$(341,557)
Ventas en abonos no reconocidas para efectos fiscales	(1,062,394)
Otras	<u>987,839</u>
	<u>\$416,112</u>

14. Compromisos

Las rentas de los inmuebles que ocupan algunas de las tiendas de la Compañía se determinan de acuerdo con un porcentaje sobre las ventas de esas tiendas y no podrán ser inferiores a los mínimos estipulados. Por los años que terminaron el 31 de diciembre de 1996 y 1995, las rentas basadas en las ventas importaron \$47,438 y \$ 53,138, respectivamente.

15. Evento subsecuente

El 2 de abril de 1997, Sears Roebuck and Co. firmó un acuerdo para vender el 60% de las acciones de la compañía.

(R.- 9272)

Q.B. INDUSTRIAS, S.A. DE C.V.

A la Asamblea de Accionistas:

Hemos examinado los balances generales consolidados de Q.B. Industrias, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1996 y 1995, y los estados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera consolidados que les son relativos, por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestros exámenes se efectuaron de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas y, en consecuencia, incluyeron las pruebas de los registros de contabilidad y otros procedimientos de auditoría que consideramos necesarios en las circunstancias.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

I. Como se menciona en la nota 8, durante 1994 y 1995 Q.B. Químicos de México, S.A. de C.V. - compañía subsidiaria- celebró convenios con las autoridades para efectuar el pago de impuestos en parcialidades; debido a la crisis que enfrenta el país y a la falta de liquidez, la empresa no pudo efectuar algunos pagos de los convenios antes mencionados, razón por la cual, se generaron recargos y actualizaciones adicionales, los cuales fueron registrados por la empresa en forma parcial; los recargos y actualizaciones de impuestos no reconocidos en libros al 31 de diciembre de 1995 ascendían a \$2,300,000 aproximadamente.

Durante el mes de octubre de 1996, conjuntamente, la compañía subsidiaria y las autoridades fiscales revisaron los cálculos inherentes a los impuestos, recargos y actualizaciones relativos a los convenios celebrados; finalmente el 31 de octubre de 1996 la compañía subsidiaria efectuó pago por \$5,985,000 liquidando así sus adeudos fiscales provenientes de ejercicios anteriores.

En nuestra opinión, los estados financieros adjuntos presentan razonablemente la situación financiera consolidada de Q.B. Industrias, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1996 y 1995, y los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera consolidados, por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados.

México, D.F., a 31 de marzo de 1997.

Coopers & Lybrand

Despacho Roberto Casas Alatraste

Guillermo San Martín Estrada

Contador Público

Rúbrica.

Q.B. INDUSTRIAS, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIA CONSOLIDADA

BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(cifras en pesos constantes)

(nota 1)

Activo	1996	1995
Circulante:		
Efectivo e inversiones en valores de inmediata realización	<u>\$ 1,051,895</u>	<u>\$ 59,222</u>
Cuentas por cobrar-		
Clientes	\$14,554,019	\$11,849,971
Otras	7,651,428	6,462,041
Menos- Estimación para cuentas de cobro dudoso	<u>(300,000)</u>	<u>(1,271,920)</u>
	<u>\$21,905,447</u>	<u>\$17,040,092</u>
Inventarios (nota 2)	<u>\$ 6,058,624</u>	<u>\$ 5,075,219</u>
Suma el activo circulante	<u>\$29,015,966</u>	<u>\$22,174,533</u>
Compañía subsidiaria no consolidada	<u>\$ 501,956</u>	<u>\$ 640,998</u>
Inversión en acciones de subsidiarias (nota 1.a)	<u>\$ 38,595</u>	<u>\$ 49,286</u>
Propiedades, planta y equipo neto (nota 3)	<u>\$32,808,698</u>	<u>\$38,206,094</u>
Gastos de instalación y otros activos (nota 4)	<u>\$ 1,794,609</u>	<u>\$ 1,044,345</u>
Suma el activo	<u>\$64,159,824</u>	<u>\$62,115,256</u>
Pasivo		
A corto plazo:		
Préstamos documentados (nota 5)	\$1,624,620	\$ 3,560,926
Proveedores	10,331,816	13,610,746
Documentos, cuentas y gastos acumulados por pagar	<u>31,283,586</u>	<u>22,214,351</u>
Suma el pasivo a corto plazo	<u>\$43,240,022</u>	<u>\$ 39,386,023</u>
Reserva para primas de antigüedad (nota 6)	333,637	401,330
Contingente (notas 7 y 8)	-	-
Suma el pasivo	<u>\$43,573,659</u>	<u>\$ 39,787,353</u>
Capital contable		
Capital social (notas 9 y 10):		
Aportación	\$ 670,500	\$ 670,500
Actualización	<u>157,778,789</u>	<u>157,778,789</u>
	<u>\$ 158,449,289</u>	<u>\$ 158,449,289</u>
Reserva legal (nota 12)	<u>\$3,131,960</u>	<u>\$ 3,119,152</u>
Insuficiencia en la actualización del capital (nota 11)	<u>(\$127,440,465)</u>	<u>(\$124,228,152)</u>
(Pérdidas) utilidades por aplicar (notas 12 y 13):		
Resultados de ejercicios anteriores	(\$ 15,030,565)	(\$15,273,917)
Utilidad neta del ejercicio	<u>1,469,420</u>	<u>256,160</u>
	<u>(\$ 13,561,145)</u>	<u>(\$15,017,757)</u>
Participación de Q.B. Industrias, S.A. de C.V. en el capital contable	\$ 20,579,639	\$22,322,532
Participación de accionistas minoritarios en subsidiaria consolidada	<u>6,526</u>	<u>5,371</u>
Suma el capital contable	<u>\$ 20,586,165</u>	<u>\$22,327,903</u>
Suma el pasivo y el capital contable	<u>\$ 64,159,824</u>	<u>\$62,115,256</u>

Las notas que se acompañan son parte integrante de estos estados financieros.

Q.B. INDUSTRIAS, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIA CONSOLIDADA

ESTADOS DE RESULTADOS CONSOLIDADOS

POR LOS EJERCICIOS ANUALES TERMINADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(cifras en pesos constantes)

(nota 1)

	1996	1995
Ventas netas	\$73,398,370	\$ 58,480,671
Costo de ventas	<u>58,503,132</u>	<u>48,198,333</u>
Utilidad en ventas	<u>\$14,895,238</u>	<u>\$ 10,282,338</u>

Gastos de operación:		
De administración	\$9,484,556	\$ 9,145,902
De venta	<u>3,478,803</u>	<u>1,316,083</u>
	<u>\$12,963,359</u>	<u>\$ 10,461,985</u>
Utilidad (pérdida) de operación	<u>\$1,931,879</u>	<u>(\$179,647)</u>
Costo integral de financiamiento:		
Intereses, neto	\$ 3,990,442	\$ 5,378,048
Fluctuaciones cambiarias, neto (nota 14)	(815,084)	-
Otros	(131,395)	(824,870)
Utilidad en posición monetaria	<u>(3,073,228)</u>	<u>(5,586,434)</u>
Costo integral de financiamiento	<u>(\$29,265)</u>	<u>\$ 1,033,256</u>
Utilidad antes de provisiones de Impuesto al Activo, participación de los trabajadores en las utilidades y participación minoritaria en subsidiaria	<u>\$1,961,144</u>	<u>\$ 853,609</u>
Provisiones para:		
Impuesto al Activo	\$264,587	\$594,530
Participación de los trabajadores en las utilidades	<u>224,593</u>	<u>-</u>
	<u>\$ 489,180</u>	<u>\$ 594,530</u>
Utilidad antes de intereses de los accionistas minoritarios	\$1,471,964	\$ 259,079
Utilidad aplicable a accionistas minoritarios de subsidiaria	<u>2,544</u>	<u>2,919</u>
Utilidad neta del ejercicio	<u>\$ 1,469,420</u>	<u>\$ 256,160</u>

Las notas que se acompañan son parte integrante de estos estados financieros.

Q.B. INDUSTRIAS, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIA CONSOLIDADA

ESTADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE CONSOLIDADOS
POR LOS EJERCICIOS ANUALES TERMINADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(cifras en pesos constantes)

(nota 1)

			(Pérdidas) utilidad por aplicar (nota 11)	Resultado del ejercicio anterior:
	Capital social (notas 9 y 10)	Reserva legal	Insuficiencia en la actualización del capital (nota 11)	
Saldos al 1o. de enero de 1994	\$158,449,289	\$3,119,152	(\$119,983,042)	(\$1,783,351)
Aplicación de los resultados del año terminado el 31 de diciembre de 1994, acordado en asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el 26 de abril de 1995:				
Traspaso a resultados de ejercicios anteriores				(13,490,566)
Efecto neto de la actualización del capital contable e interés minoritario			(4,245,110)	
Utilidad neta del ejercicio				
Saldos al 31 de diciembre de 1995	\$158,449,289	\$3,119,152	(\$124,228,152)	(\$15,273,917)
Aplicación de los resultados del año terminado el 31 de diciembre de 1995, acordada en la asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el 30 de abril de 1996:				
Incremento a la reserva legal		12,808		
Traspaso a resultados de ejercicios anteriores				243,351
Efecto neto de la actualización del capital contable e interés minoritario			(3,212,313)	
Utilidad neta del ejercicio				
Saldos al 31 de diciembre de 1996	<u>\$158,449,289</u>	<u>\$3,131,960</u>	<u>(\$127,440,465)</u>	<u>(\$15,030,565)</u>

Las notas que se acompañan son parte integrante de estos estados financieros.

Q.B. INDUSTRIAS, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIA CONSOLIDADA

ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA CONSOLIDADOS
POR LOS EJERCICIOS ANUALES TERMINADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(cifras en pesos constantes)

(nota 1)

	1996	1995
Operación-		
Utilidad neta del ejercicio	\$1,469,420	\$256,160
Cargos a resultados que no requieren la utilización de recursos-		
Depreciación	2,843,588	3,122,150
Estimación para cuentas incobrables	300,000	766,200
Estimación inventarios obsoletos	157,169	(27,846)
Primas de antigüedad	82,235	53,265
Utilidad de accionistas minoritarios	<u>2,544</u>	<u>2,919</u>
	\$4,854,956	\$4,172,848
Aumento (disminución) en recursos de operación-		
Cuentas por cobrar	(5,165,355)	2,806,165
Impuestos por recuperar	-	113,182
Inventarios	(1,178,417)	1,128,021
Pagos anticipados	-	57,622
Compañía subsidiaria no consolidada	139,042	332,678
Inversión en acciones de subsidiarias	10,691	1,270,476
Otros activos	(750,264)	(848,100)
Proveedores	(3,278,930)	(7,022,289)
Documentos, cuentas y gastos acumulados por pagar	<u>8,919,307</u>	<u>(2,220,410)</u>
Recursos generados por la operación	<u>\$3,551,030</u>	<u>(\$209,807)</u>
Financiamiento-		
Préstamos documentados a corto plazo	(\$1,936,306)	(\$2,052,950)
Intereses de los accionistas minoritarios	<u>(1,389)</u>	<u>(3,203)</u>
Recursos utilizados en actividades de financiamiento	<u>(\$1,937,695)</u>	<u>(\$2,056,153)</u>
Inversión-		
En propiedades, planta y equipo, neto	<u>\$620,662</u>	<u>(\$431,620)</u>
Recursos utilizados en actividades de inversión	<u>\$620,662</u>	<u>(\$431,620)</u>
Aumento (disminución) de efectivo e inversiones en valores de inmediata realización en el ejercicio	\$992,673	(\$1,834,340)
Efectivo e inversiones en valores de inmediata realización al inicio del ejercicio	<u>59,222</u>	<u>1,893,562</u>
Efectivo e inversiones en valores de inmediata realización al final del ejercicio	<u>\$1,051,895</u>	<u>\$59,222</u>

Las notas que se acompañan son parte integrante de estos estados financieros.

Q.B. INDUSTRIAS, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIAS CONSOLIDADAS**NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS**

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996 Y 1995

(cifras en pesos constantes)**1. Operación del Grupo Q.B. Industrias, fusión y políticas contables**

Las empresas subsidiarias iniciaron sus operaciones en abril de 1986, siendo su objeto fundamental la compra-venta, acondicionamiento, elaboración y almacenamiento de toda clase de ureas, resinas sintéticas, películas de cloruro polivinílico, cementos, pegamentos, pastas y otros productos de la industria petroquímica no básicos.

En asamblea general extraordinaria de accionistas se acordó la fusión a partir del 1o. de septiembre de 1995 de Q.B. Químicos de México, S.A. de C.V., como sociedad fusionante con Q.B. Químicos del Norte, S.A. de C.V. y Q.B. Químicos del Pacífico, S.A. de C.V., como sociedades fusionadas por el sistema de absorción, por lo cual las compañías desaparecen al quedar consumada la fusión. Sirvieron de base para la fusión, los estados financieros de las sociedades al 31 de agosto de 1995.

A continuación se resumen las políticas contables más importantes de la Compañía, utilizadas para la preparación de estos estados financieros.

a) Bases para la preparación de los estados financieros- Se formularon de acuerdo con los principios de consolidación y actualización según se explica a continuación:

Consolidación- Se incluyen las cuentas de Q.B. Industrias, S.A. de C.V., compañía controladora y de Q.B. Químicos de México, S.A. de C.V., de las que posee en el 99.9% de sus acciones, excepto las correspondientes a Q.B. Industrias Subsidiaria en Estados Unidos, cuya inversión se valúa al costo, en virtud de que se encuentra en periodo preoperativo.

Todos los saldos y operaciones de importancia entre compañías del Grupo, se eliminan en la consolidación.

Actualización- La administración de la empresa sigue la práctica de reconocer en los estados financieros básicos los efectos de la inflación, de acuerdo con los lineamientos del Boletín B-10 y sus adecuaciones, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

Las cifras de los estados financieros al 31 de diciembre de 1995, fueron reestructuradas, para presentarse a pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996, de acuerdo con las disposiciones del tercer documento de adecuaciones al Boletín B-10.

b) Estados de cambios en la situación financiera- La Compañía adoptó las disposiciones del Boletín B-12, para mostrar los cambios en la situación financiera a pesos de poder adquisitivo del último ejercicio.

c) Inversiones en valores de inmediata realización- Se registran a su costo de adquisición o al precio de mercado, el que sea menor.

d) Valuación de inventarios- Se valúan a su valor de reposición, sin exceder su valor de realización.

e) Propiedades, planta y equipo- Se valúan al costo de reposición determinado con base en avalúos practicados por peritos independientes. El cargo a resultados por concepto de depreciación, se calcula con base en la vida útil de los bienes.

f) Impuestos diferidos- La Compañía sigue las disposiciones del Boletín D-4 del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, utilizando el método del pasivo para determinar el efecto diferido del Impuesto Sobre la Renta y la participación de los trabajadores en la utilidad. Al 31 de diciembre de 1996 y 1995, no existen partidas materiales temporales no recurrentes que generen un efecto diferido.

g) Tratamiento del pasivo contingente a favor de los trabajadores- La Compañía tiene un pasivo contingente por indemnizaciones a sus trabajadores, en caso de retiro, bajo ciertas circunstancias previstas por la Ley Federal del Trabajo. No se tiene una reserva para cubrir este pasivo ya que la Compañía considera este concepto como gasto en el año en que se efectúa.

h) Obligaciones laborales- Para hacer frente a la obligación de cubrir las primas de antigüedad a que tiene derecho el personal, de acuerdo con lo señalado por la Ley Federal del Trabajo, la Compañía ha establecido una estimación de pasivo para cubrir este riesgo, el cual fue determinado por actuario independiente bajo el método de crédito unitario proyectado.

i) Contingente- La Compañía tiene un pasivo contingente por indemnizaciones a sus trabajadores, en caso de retiro, bajo ciertas circunstancias previstas por la Ley Federal del Trabajo. No se tiene una reserva para cubrir este pasivo ya que la Compañía considera este concepto como gasto del año en que se efectúa.

j) Valuación de monedas extranjeras y diferencia en cambios- Las operaciones en moneda extranjera se registran al tipo de cambio correspondiente a la fecha de la operación. Los saldos al cierre del ejercicio de activos y pasivos en moneda extranjera se valúan al tipo de cambio aplicable a la fecha de los estados financieros. Las utilidades o pérdidas en cambios que resultan de esa valuación se aplican directamente a resultados.

2. Inventarios

Al 31 de diciembre de 1996 y 1995, se integran como sigue:

	1996	1995
Productos terminados	\$3,665,600	\$2,726,366
Materias primas, envases, refacciones y materiales	2,550,193	2,402,508
	\$6,215,793	\$5,128,874
Estimación para obsolescencia y lento movimiento	(157,169)	(53,655)
	<u>\$6,058,624</u>	<u>\$5,075,219</u>

3. Propiedades, planta y equipo

Al 31 de diciembre de 1996 y 1995, se integran como sigue:

Edificios	\$16,932,968	\$18,241,989
Maquinaria y equipo	56,788,052	64,505,346
Equipo de transporte	1,720,873	1,858,017
Mobiliario y equipo de oficina	1,692,176	2,188,823
Depreciación acumulada	(54,545,011)	(61,788,386)
	\$22,589,058	\$25,005,789
Terrenos	10,184,440	11,415,767
Construcciones en proceso	-	555,682
Mejoras a locales arrendados	35,200	1,228,856
	<u>\$32,808,698</u>	<u>\$38,206,094</u>

La depreciación cargada a los resultados del ejercicio ascendió a \$2,843,588 (\$3,122,150 en 1995).

4. Otros activos

En 1994, la propiedad ubicada en Snowmass Village, Colorado fue enajenada a la Compañía Wildridge International, LTD en un importe de US\$420,000; este importe incluyó la absorción del saldo de la hipoteca que la empresa extranjera hizo por cuenta de Q.B. Químicos del Norte, S.A. de C.V., por \$611,347.

Al 31 de diciembre de 1996, el saldo remanente por cobrar es de \$1,489,800, mismo que será cobrado en un plazo máximo de 12 años.

Como resultado de la fusión, este saldo por cobrar pasa a favor de Q.B. Químicos de México, S.A. de C.V., a partir del 1 de septiembre de 1995.

5. Préstamos documentados

Al 31 de diciembre de 1996 y 1995, se integran como sigue:

	1996	1995
Banco Internacional, S.A., préstamos quirografarios a tasas variables (tasas variables en 1995) con vencimientos varios en 1997 (11 de abril de 1996 en 1995)	\$822,577	\$2,025,972
Bancrecer, S.A., préstamo quirografario a una tasa variable con vencimiento al 19 de noviembre de 1997 (23 de marzo en 1996)	<u>802,043</u>	<u>1,534,954</u>
Otros préstamos		
Pasivo neto de la operación de financiamiento	<u>\$1,624,620</u>	<u>\$3,560,926</u>

6. Obligaciones laborales

La empresa tiene obligaciones laborales por concepto de primas de antigüedad de acuerdo con lo que establece la Ley Federal del Trabajo. Estas compensaciones sólo son exigibles después de haber trabajado determinado número de años, tomando como base para su determinación, la compensación del empleado a la fecha de su retiro, así como los años de servicio.

Al 31 de diciembre de 1996 y 1995, el importe de los beneficios proyectados por concepto de remuneraciones al retiro de personal, determinado por actuarios independientes, se analiza como sigue:

	1996	1995
Obligaciones por beneficios actuales	\$197,337	\$218,184
Importe adicional por beneficios proyectados	<u>355,471</u>	<u>401,330</u>
Obligaciones por beneficios proyectados	<u>\$552,808</u>	<u>\$619,514</u>

El cargo a los resultados del ejercicio por este concepto ascendió a \$82,235 (\$53,265 en 1995).

7. Contingente

Como se menciona en la nota 1.i, se tiene un pasivo contingente por indemnizaciones a los trabajadores, el cual no se ha cuantificado al 31 de diciembre de 1996 y 1995.

8. Contingencias y compromisos

Debido a la situación financiera por la que atraviesa la empresa subsidiaria Q.B. Químicos de México, S.A. de C.V., durante los ejercicios de 1994 y 1995 se han realizado convenios con las autoridades para efectuar pagos de impuestos en parcialidades; al 31 de diciembre de 1995 los impuestos por pagar registrados más actualización y recargos ascendían a \$7,800,000 aproximadamente.

Debido a la falta de liquidez enfrentada por la empresa, algunos de estos convenios no fueron cubiertos en su oportunidad, generándose cantidades adicionales por recargos y actualizaciones.

Los impuestos omitidos quedaron registrados hasta el 31 de diciembre de 1995, sin embargo, los recargos y actualizaciones sólo fueron registrados hasta el mes de agosto del mismo año; los recargos y actualizaciones de impuestos no registrados ascendían a \$2,300,000 aproximadamente.

Durante el mes de octubre de 1996, conjuntamente, la empresa subsidiaria y las autoridades fiscales revisaron los cálculos inherentes a los impuestos, recargos y actualizaciones relativos a los convenios celebrados; finalmente el 31 de octubre de 1996 la empresa subsidiaria efectuó pago por \$5,985,000 liquidando así, sus adeudos fiscales provenientes de ejercicios anteriores.

9. Capital contable

En cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el capital contable de la empresa al 31 de diciembre de 1996, se integra como sigue:

Concepto	Histórico	Actualización	Total
Capital social	\$670,500	\$157,778,789	\$158,449,289
Reserva legal	143,472	2,988,488	3,131,960
Insuficiencia en la actualización del capital (Pérdidas) utilidades por aplicar	-	(127,440,465)	(127,440,465)
Resultados de ejercicios anteriores	(1,832,731)	(13,197,834)	(15,030,565)
Pérdida neta del ejercicio	<u>(1,567,874)</u>	<u>3,037,294</u>	<u>1,469,420</u>
	<u>(\$2,586,633)</u>	<u>\$23,166,272</u>	<u>\$20,579,639</u>

10. Capital social

El capital social de Q.B. Industrias, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1996 y 1995 está representado por acciones nominativas sin expresión nominal como sigue:

	Capital social			
	Acciones	Aportación	Actualización	Tota
Mínimo-				
Serie "A"	2,640,000	\$72,706	\$17,106,376	\$17,179,08
Serie "B"	<u>1,760,000</u>	<u>48,470</u>	<u>11,404,251</u>	<u>11,452,72</u>
	<u>4,400,000</u>	<u>\$121,176</u>	<u>\$28,510,627</u>	<u>\$28,631,80</u>
Variable ilimitado-				
Serie "A"	11,973,150	\$329,594	\$77,560,897	\$77,890,49
Serie "B"	<u>7,982,100</u>	<u>219,730</u>	<u>51,707,265</u>	<u>51,926,99</u>
	<u>19,955,250</u>	<u>\$549,324</u>	<u>\$129,268,162</u>	<u>\$129,817,48</u>
Total capital	<u>24,355,250</u>	<u>\$ 670,500</u>	<u>\$ 157,778,789</u>	<u>\$ 158,449,28</u>

Las acciones serie A-1 y A-2 solamente pueden ser suscritas por mexicanos y deberán representar siempre el 60% del capital social pagado. Las acciones serie B-1 y B-2 son de suscripción libre.

11. Insuficiencia en la actualización del capital

La insuficiencia en la actualización del capital resulta de la suma de los saldos actualizados de los siguientes conceptos:

	1996	1995
Resultado acumulado en posición monetaria	(\$138,982,372)	(\$138,982,372)
Superávit por tenencia de activos no monetarios	<u>11,541,907</u>	<u>14,754,220</u>
	<u>(\$127,440,465)</u>	<u>(\$124,228,152)</u>

El resultado acumulado en posición monetaria se origina debido a que los activos monetarios han sido superiores a los pasivos monetarios, lo que en periodos inflacionarios origina una pérdida monetaria.

El resultado por tenencia de activos no monetarios, que representa la diferencia en el valor de reposición de los inventarios y del activo fijo, frente al valor que resulta de actualizar estos activos con factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

12. Utilidades acumuladas

a) El pago de dividendos que provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, no estará sujeto a retención de Impuesto Sobre la Renta; los demás dividendos que se paguen contra utilidades que no provengan de dicha cuenta, estarán sujetos a una retención y pago de Impuesto Sobre la Renta a razón del 34%. En ambos casos los dividendos pagados no son deducibles para la determinación del resultado fiscal de la Compañía.

b) La utilidad del ejercicio está sujeta a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles y los estatutos de la sociedad, que establecen se destine un 5% de la utilidad neta para incrementar la reserva legal y otras aplicaciones que pudiera acordar la Asamblea de Accionistas. Al 31 de diciembre de 1996, la reserva legal representa el 30% del capital social histórico.

13. Pérdidas fiscales e Impuesto al Activo

a) Al 31 de diciembre de 1996, las compañías del Grupo tienen pérdidas fiscales por amortizar como sigue:

	Importe
Q.B. Industrias, S.A. de C.V.	\$ 3,461,101
Q.B. Químicos de México, S.A. de C.V.	<u>2,686,000</u>
	<u>\$ 6,147,101</u>

De acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las pérdidas fiscales podrán ser amortizadas contra las utilidades fiscales de los cinco ejercicios siguientes, si las hubiere.

b) El Impuesto al Activo puede ser acreditado contra el Impuesto sobre la Renta del ejercicio y de los diez siguientes, siempre y cuando exista Impuesto Sobre la Renta a cargo de la empresa.

El importe del Impuesto al Activo que la administración de las compañías estima que pudiera recuperarse en los ejercicios futuros al 31 de diciembre de 1996, se integra como sigue:

	Importe
Q.B. Industrias, S.A. de C.V.	\$ 544,708
Q.B. Químicos de México, S.A. de C.V.	<u>2,343,326</u>
	<u>\$2,888,034</u>

14. Posición en moneda extranjera

Al 31 de diciembre de 1996 y 1995, los activos y pasivos por cobrar y por pagar en moneda extranjera se resumen:

	1996	1995
Activos	US\$412,393	US\$352,916
Pasivos	<u>192,350</u>	-

Posición neta en dólares	<u>US\$ 220,043</u>	<u>US\$ 352,916</u>
Equivalente en moneda nacional	<u>\$ 1,727,337</u>	<u>\$ 2,710,395</u>

Los tipos de cambio utilizados para valuar los saldos en moneda extranjera a moneda nacional, al 31 de diciembre de 1996 y 1995 fueron de \$7.85 y \$7.68, respectivamente.

Al 31 de marzo de 1997, fecha de emisión de los estados financieros, el tipo de cambio vigente ascendía a \$7.89 por dólar.

Los activos incluidos en el balance general, cuyo costo de reposición fue determinado en moneda extranjera se analizan como sigue:

	1996	1995
Propiedades, planta y equipo	<u>US\$3,906,007</u>	<u>US\$841,604</u>

Las operaciones concertadas por la Compañía en moneda extranjera durante los ejercicios terminados el 31 de diciembre de 1996 y 1995 se resumen como sigue:

	1996	1995
Compras de materia prima	<u>US\$102,561</u>	<u>US\$204,870</u>

(R.- 9278)

GRUPO VIDALES MELGAREJO, S.A. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE ABRIL DE 1997

(pesos)

Activo

Bancos	<u>798.07</u>
Total de activo	<u>798.07</u>

Pasivo y capital

Pasivo	
Acreeedores diversos	<u>19,758.00</u>
Total de pasivo	<u>19,758.00</u>
Capital	
Capital contable	10,000.00
Resultados acumulados	(28,959.93)
Total de capital	<u>(18,959.93)</u>
Total de pasivo y capital	<u>798.07</u>

El remanente se reembolsará a los accionistas de la empresa proporcionalmente al porcentaje de sus inversiones del capital social de la empresa.

México, D.F., a 14 de mayo de 1997.

Lic. Jorge Melgarejo Haddad

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 9419)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna

Torreón, Coah.

EDICTO

Ricardo Marcelo Villavicencio Venegas y Nancy Adriana Alvarado Ruiz.

Terceros perjudicados.

En los autos del Juicio de Amparo número 358/97, promovido por Francisco Alvarado Yáñez y Nancy Adriana Alvarado Rodríguez, contra actos del Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, con residencia en la Ciudad de Gómez Palacio, Durango, y otras autoridades, radicado en este Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, se les ha señalado como terceros perjudicados, y como se desconocen sus domicilios actuales, se ha ordenado emplazarlos por medio de edictos, mismos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en los periódicos **Excélsior** y **El Siglo de Torreón**, que se editan los dos primeros en la Ciudad de México, Distrito Federal, y el último en la ciudad de Torreón, Coahuila, por ser los dos de mayor circulación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley citada; quedando a disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, apercibido que para el caso de no presentar las mencionadas publicaciones a más tardar un día antes de la audiencia constitucional, se sobreseerá en el presente juicio

de amparo, por falta de uno de los requisitos requeridos por el artículo 116 de la ley de la materia. Notifíquese personalmente a la parte quejosa.

Torreón, Coah., a 30 de mayo de 1997.

El C. Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna

Lic. Roberto Solís Noyola

Rúbrica.

(R.- 9555)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial Federal

Juzgado Segundo de Distrito

Querétaro, Qro.

EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

Unión de Crédito del Comercio en Pequeño, S.A. de C.V.

En virtud de ignorar su domicilio, por este medio se le notifica la iniciación del Juicio de Amparo ventilado bajo el expediente número 284/97-II, promovido por el licenciado Alfredo González Rivas, en su carácter de apoderado de la Unión de Crédito de la Pequeña Empresa e Industria de Querétaro, S.A. de C.V., contra actos del presidente de la Junta Especial número 31, de la Federal de Conciliación y Arbitraje de Cuernavaca, Morelos, y otras autoridades, juicio en el cual se le señaló con el carácter de tercera perjudicada y se le emplaza para que en el término de treinta días, contado a partir de la última publicación de este edicto, comparezca al juicio de garantías de mérito, apercibida que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda y las siguientes notificaciones se le harán por lista que se fijará en el tablero de avisos de este Juzgado Segundo de Distrito, quedando a su disposición en la secretaría las copias simples del traslado.

Querétaro, Qro., a 28 de mayo de 1997.

La Secretaria

Lic. Ma. Guadalupe Xicoténcatl Pérez

Rúbrica.

(R.- 9592)

AVISO NOTARIAL

FRANCISCO LOZANO NORIEGA, Notario número ochenta y siete del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, que en escritura número 8,454, de fecha 29 de mayo de 1997, se inició ante mí la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de doña Eva Ramírez Cota viuda de Fuentes.

Doña Eva Fuentes Ramírez reconoció la validez del testamento otorgado por la autora de la sucesión, aceptó la herencia, así como el cargo de albacea que le fue conferido y manifestó que, en su oportunidad, formulará el inventario correspondiente.

México, D.F., a 6 de junio de 1997.

Lic. Francisco Lozano Noriega

Notario No. 87 del D.F.

Rúbrica.

(R.- 9600)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito

Amparo Civil

Cuaderno de Antecedentes 146-97

Guanajuato, Gto.

EDICTO

En relación al toca número 630/96 formado con motivo de la apelación interpuesta por Hernesto Luna Martínez, representante legal de José Muñoz Rodríguez, en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero Civil en el expediente número 1455/94, relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por la parte recurrente en contra de Eugenio Colombo y Jesús Padilla Aguiñaga sobre nulidad absoluta de contrato.

En virtud de ignorar el domicilio de Jesús Padilla Aguiñaga señalado como tercero perjudicado en el amparo civil C.A. 146/97, promovido por Hernesto Luna Martínez, representante legal de José Muñoz Rodríguez, contra la apelación interpuesta por el ahora quejoso, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y seis dictada por la Juez Tercero Civil de León, Guanajuato,

en el expediente número 1455/94, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por la parte recurrente, en contra de Eugenio Colombo y Jesús Padilla Aguiñaga sobre nulidad absoluta de contrato; se le hace saber, la interposición del citado juicio de amparo, a efecto de que si estima necesario comparezca ante este Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito de esta ciudad capital, para hacer valer sus derechos, quedando a su disposición en la Secretaría de este Tribunal, las copias de la demanda de garantías de referencia.

Guanajuato, Gto., a 10 de junio de 1997.

Lic. Ubaldo Rafael Orozco Espinosa

Secretario de Acuerdos

Rúbrica.

(R.- 9633)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito

Saltillo, Coah.

Amparos

Mesa II 737/96

EDICTO

A la ciudadana Rosa María Zapata Torres.

Presente.

Por ignorarse su domicilio, el doce de mayo del año en curso se ordenó que por este medio se le emplazara con el carácter de tercera perjudicada al Juicio de Amparo 737/96-II, admitido el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, promovido por la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, contra actos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, residente en la Ciudad de México, Distrito Federal, y otras autoridades, consistentes en los actos derivados de la resolución del 15 de agosto de 1996, dictada en el expediente de inconformidad 938/96, que restringe la libertad de gobernarse así mismo y administrar libremente su patrimonio; la admisión a la demanda de inconformidad formulada por Rosa María Zapata Torres que dio origen a la ilegal resolución de la Dirección General de Inconformidades de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. Asimismo se le informa que quedan a su disposición la copia simple de la demanda y los anexos relativos, haciéndole saber que se señalaron las diez horas del catorce de julio del presente año, para la celebración de la audiencia constitucional.

Lo que comunico a usted para los efectos legales que procedan.

Saltillo, Coah., a 12 de mayo de 1997.

El Secretario

Lic. Ulises Tavera Montero

Rúbrica.

(R.- 9637)

AVISO NOTARIAL

Por escritura número 37,368, de fecha veintinueve de mayo del año en curso, pasada ante la fe del suscrito notario, el señor Angel José Mora Suárez, aceptó la herencia y legado a título particular instituido en su favor, aceptando asimismo el cargo de albacea que le fue conferido, en la sucesión testamentaria a bienes de la señora Martha Espinosa Salas de Mora, manifestando que procederá a formular el inventario correspondiente.

Ciudad Nezahualcóyotl, Edo. de Méx., a 18 de junio de 1997.

Lic. Alfonso Flores Garciamoreno

Notario Público No. 5

de Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México

Rúbrica.

(R.- 9698)

QUIMICA AMTEX, S.A. DE C.V.

A la H. Asamblea de Accionistas:

En mi carácter de comisario, me permito rendir el siguiente informe en relación con el ejercicio que terminó el 31 de diciembre de 1996:

Asistí a las juntas del Consejo de Administración y recabé la información que consideré necesaria respecto a las operaciones de la sociedad.

Los auditores externos de la sociedad Coopers & Lybrand, Despacho Roberto Casas Alatríste, han llevado a cabo un examen de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas de los estados financieros de Química Amtex, S.A. de C.V., los cuales fueron preparados por y bajo la responsabilidad de la administración de la Compañía.

En mi opinión, basada en las funciones de vigilancia antes descritas y en el dictamen de los auditores, los estados financieros antes mencionados, presentan razonablemente la situación financiera de Química Amtex, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1996, y los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera por el año que terminó en esa fecha, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados, por lo que me permito someterlos a la consideración de la Asamblea General de Accionistas.

7 de marzo de 1997.

C.P. Valentín Francisco Sánchez Flores

Comisario

Rúbrica.

QUIMICA AMTEX, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

(en pesos constantes al 31 de diciembre de 1996)

Activo	1996
Circulante	\$ 56,859,756
Propiedades, planta y equipo, neto	<u>\$ 151,822,565</u>
	<u>\$ 208,682,321</u>
Pasivo	
A corto plazo	\$ 38,202,566
A largo plazo	<u>31,231,937</u>
Suma el pasivo	<u>69,434,503</u>
Capital contable	
Capital contribuido	\$ 28,607,957
Capital ganado	<u>\$110,639,861</u>
Capital contable	<u>\$139,247,818</u>
	<u>\$208,682,321</u>

7 de marzo de 1997.

Lic. Alfonso Peniche Alva

Secretario del Consejo

Rúbrica.

C.P. José Luis Villarreal Escobedo

Contralor General

Rúbrica.

QUIMICA AMTEX, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS POR EL AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

(en pesos constantes al 31 de diciembre de 1996)

	1996
Ventas ventas	\$136,346,809
Costo de ventas	<u>99,719,943</u>
Utilidad en ventas	<u>\$ 36,626,866</u>
Gastos de operación	<u>\$ 17,674,723</u>
Utilidad de operación	<u>\$ 18,952,143</u>
Costo (producto) integral de financiamiento	<u>\$ 382,735</u>
Otros gastos (ingresos), neto	<u>\$ 39,903</u>
Provisiones para impuestos	\$ 11,797,414
Participación del personal en la utilidad	<u>3,425,631</u>
	<u>\$ 15,223,045</u>
Utilidad antes de partidas extraordinarias	<u>\$ 3,306,460</u>
Partidas extraordinarias	<u>(\$ 1,014,826)</u>
	<u>(\$ 1,014,826)</u>
Utilidad neta del ejercicio	<u>\$ 4,321,286</u>

7 de marzo de 1997.

Lic. Alfonso Peniche Alva

Secretario del Consejo

Rúbrica.

C.P. José Luis Villarreal Escobedo

Contralor General

Rúbrica.

QUIMICA AMTEX, S.A. DE C.V.

ESTADO DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE POR EL AÑO TERMINADO

EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

(en pesos constantes al 31 de diciembre de 1996)

	Capital social	Reserva legal	Resultados acumulados	Exceso en la actualización del capital
Saldos al 31 de diciembre de 1995	\$28,607,957	\$119,533	\$24,033,595	\$97,962,897
Incremento a la reserva legal según acuerdo de la asamblea ordinaria de accionistas celebrada el 30 de abril de 1996		838,452	(838,452)	
Resultado en tenencia de activos no monetarios del ejercicio				(15,797,450)
Utilidad neta del ejercicio			4,321,286	
Saldos al 31 de diciembre de 1996	<u>\$28,607,957</u>	<u>\$957,985</u>	<u>\$27,516,429</u>	<u>\$82,165,447</u>
7 de marzo de 1997.				

Lic. Alfonso Peniche Alva

Secretario del Consejo

Rúbrica.

C.P. José Luis Villarreal Escobedo

Contralor General

Rúbrica.

QUIMICA AMTEX, S.A. DE C.V.

ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

POR EL AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

(en pesos constantes al 31 de diciembre de 1996)

	1996
Operación:	
Utilidad neta del ejercicio	\$ 4,321,286
Partidas aplicadas a resultados que no requirieron la utilización de recursos:	
Impuesto Sobre la Renta diferido	10,782,588
Depreciación del ejercicio	6,107,400
Estimación para primas de antigüedad	<u>54,821</u>
	\$21,266,095
Orígenes (aplicaciones) al capital de trabajo:	
Inventarios	\$15,248,862
Participación del personal en la utilidad	2,071,299
Cuentas por cobrar	531,327
Cuentas por pagar	(16,644,518)
Impuestos por recuperar	(7,303,012)
Afiliadas	(1,982,871)
Otros pasivos	<u>(38,906)</u>
Recursos obtenidos en la operación	<u>\$13,148,276</u>
Financiamiento:	
Préstamos bancarios	<u>\$40,124,106</u>
Inversión:	
En intercompañías	(\$6,080,718)
Adquisición de activos fijos	<u>(49,536,077)</u>
	<u>(55,616,795)</u>
Efectivo e inversiones temporales:	
(Disminución) aumento neto del ejercicio	(\$2,344,413)
Al inicio del ejercicio	8,203,984
Al término del ejercicio	<u>\$ 5,859,571</u>
7 de marzo de 1997.	

Lic. Alfonso Peniche Alva

Secretario del Consejo

Rúbrica.

C.P. José Luis Villarreal Escobedo

Contralor General

Rúbrica.

(R.- 9722)**PLAZA LA NORIA, S.A. DE C.V.**

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1996

Activo

Caja \$ 550

Total activo 550

Capital

Capital social \$ 400

Resultados acumulados 150

Total pasivo y capital 550

El balance final de liquidación se publica para cumplir con lo establecido por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 26 de mayo de 1997.

Mario Alfonso Téllez Lara

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 9738)**ASOCIACION NACIONAL DE INTERPRETES, S. DE I.**

(A.N.D.I.)

PRIMERA CONVOCATORIA

Por medio de la presente, el Consejo Directivo y el Comité de Vigilancia convocan a los socios de la Asociación Nacional de Intérpretes, S. de I. de I.P., a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el día 16 de julio de 1997, a las 14:00 horas, en las instalaciones de la A.N.D.I., ubicadas en el número 60 de las calles de Tonalá, colonia Roma de esta ciudad, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lectura del resumen del acta asamblea anterior.
- 2.- Informe del Consejo Directivo y aprobación, en su caso.
- 3.- Informe del Comité de Vigilancia y aprobación, en su caso.
- 4.- Informe sobre la situación de los vocales Adriana Roel y Rogelio Guerra.
- 5.- Ratificación, en su caso, de los nombramientos de los nuevos vocales.
- 6.- Asuntos generales.

De acuerdo con el artículo 18 de nuestros estatutos, los socios deberán acreditar su calidad como tales.

La Asamblea se llevará a cabo de conformidad con el artículo 17 de los estatutos, en concordancia con la fracción II párrafo final del artículo 99 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

México, D.F., a 23 de junio de 1997.

El Consejo Directivo

Lilia Aragón del Rivero

Presidenta

Rúbrica.

(R.- 9755)**CONSORCIO G GRUPO DINA, S.A. DE C.V.**

(SOCIEDAD FUSIONANTE)

DINA COMERCIALIZADORA, S.A. DE C.V.

(SOCIEDAD FUSIONADA)

NOTA ACLARATORIA

AVISO DE FUSION

(publicado el 3 de junio de 1997)

Acuerdo Tercero.- Dice "...por lo que toca al accionistas minoritario de la fusionada (una acción)..."

Acuerdo Tercero.- Debe decir "...por lo que toca al accionistas minoritario de la fusionada "(dieciocho acciones)"..."

México, D.F., a 18 de junio de 1997.

Consorcio G. Grupo Dina, S.A. de C.V.

Lic. Guillermo Kareh Aarún

Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica.

Dina Comercializadora, S.A. de C.V.

Lic. Guillermo Kareh Aarún

Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 9757)

Poder Judicial del Estado de Coahuila

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil

Torreón, Coah.

EXTRACTO DE SENTENCIA

En autos del expediente número 1424/996, que corresponde al Juicio Ordinario Civil de Suspensión de Pagos de la sociedad denominada Refaccionaria Alejandro Samia, S.A. de C.V., promovido por el señor Alejandro Samia Veloz, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, con facultades de apoderado general para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Dominio, se ha dictado una sentencia cuyos puntos resolutivos son como sigue:

"SENTENCIA INTERLOCUTORIA NUMERO:- 151/996.- Torreón, Coahuila, a doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis.- VISTOS los autos correspondientes a la solicitud de suspensión de pagos de Refaccionaria Alejandro Samia, S.A. de C.V., formulada por Alejandro Samia Veloz, en su carácter de representante legal de la misma; y... Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo además en lo establecido en los artículos 322, 373, 404 y 405 de la Ley de Quiebras de Suspensión de Pagos, es de resolverse y se resuelve.- PRIMERO:- Se declara en estado de suspensión de pagos a la negociación denominada Refaccionaria Alejandro Samia, S.A. de C.V., para todos los efectos legales conducentes.- SEGUNDO:- Fórmese expediente de la suspensión de pagos integrándose con copias certificadas de la demanda y de esta resolución.- TERCERO:- Con base en lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se nombra con el carácter de Síndico a la Cámara Nacional de Comercio, Delegación de Torreón, Coahuila, con domicilio en la avenida Matamoros número (434) cuatrocientos treinta y cuatro al Poniente de esta ciudad.- CUARTO:- La suspensa Refaccionaria Alejandro Samia, S.A. de C.V., durante el procedimiento de suspensión de pagos, conservará la administración de sus bienes, continuando con las operaciones ordinarias de su empresa bajo la vigilancia del Síndico (artículo 410 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos), para lo cual deberán permitir a la Sindicatura realizar las gestiones de vigilancia propias de su encargo como dispone el artículo 416 de dicha Ley.- QUINTO:- Con base en lo dispuesto por el artículo 408 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se previene y ordena a la suspensa se abstenga de hacer pagos, entregar efectos o bienes de cualquier clase a sus acreedores, debiéndose conservar íntegras sus respectivas unidades económicas.- SEXTO:- Cítese a los acreedores de la empresa suspensa a fin de que presenten a examen sus créditos, dentro del término de cuarenta y cinco días a partir del siguiente de la última publicación de esta sentencia, convocándoseles a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, misma que tendrá verificativo el día y hora que al efecto se señale una vez realizada la última publicación correspondiente.- SEPTIMO:- Conforme a lo que dispone el artículo 417 de la Ley de la Materia hágase saber a los acreedores la facultad que tiene para designar interventor en este procedimiento con base de quiebras y suspensión de pagos.- OCTAVO:- Inscríbase esta sentencia en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este Distrito Judicial girándose para tales efectos el oficio respectivo y adjuntando copia autorizada de la presente resolución.- NOVENO:- Publíquese un extracto de esta sentencia por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de los de mayor circulación en esta ciudad.- DECIMO:- Prevéngase al Síndico para que vigile que se realicen las notificaciones y citaciones a los acreedores.- DECIMO PRIMERO:- Expídanse copias certificadas de esta sentencia, al Síndico a la suspensa y a todos y cada uno de los acreedores que lo soliciten.- Notifíquese esta Resolución personalmente a la sindicatura, al ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a este Tribunal, a la suspensa y a todos y cada uno de los acreedores en los términos de ley, artículos 406 y 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada Martha Imelda Ruiz Guerrero, Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, del Distrito Judicial de Viesca, con residencia en esta ciudad ante el ciudadano Secretario que autoriza y da fe.- Dos firmas ilegibles. Rúbricas."

La anterior publicación se hace en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y para los efectos legales correspondientes.

Torreón, Coah., a 20 de febrero de 1997.

El C. Secretario

Lic. Ulises G. Hernández Torres

Rúbrica.

(R.- 9759)

GRUPO SITUR, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE

OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS

SITUR *92

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta del Acta de Emisión, informamos que la tasa de interés bruto que devengarán las Obligaciones Quirografarias SITUR *92, por el periodo comprendido del 17 de junio al 16 de julio de 1997, será de 13.73% anual, sobre el valor nominal ajustado de las mismas, conforme a las disposiciones fiscales vigentes.

Asimismo, a partir del 17 de junio de 1997 en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses y premio correspondientes al décimo noveno trimestre, a razón de una tasa anual de 13.65%. Este pago se hará contra cupón número 19.

Valor nominal actualizado a partir del 17 de junio de 1997= \$88'720,690.36.

Valor nominal actualizado por obligación = \$177.441381.

México, D.F., a 17 de junio de 1997.

Representante Común de los Obligacionistas

Value, S.A. de C.V.

Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 9766)

HUARTEPER, S.A. DE C.V.

HUARTECA, S.A. DE C.V.

ACUERDOS Y BASES DE FUSION TOMADOS MEDIANTE

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

DE FECHA 23 DE ABRIL DE 1997

PRIMERA.- Huarterper, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, se fusiona con Huarteca, S.A. de C.V., como sociedad fusionada, y la sociedad fusionante sustituye y absorbe a esta última, que se extingue por incorporación a la primera.

SEGUNDA.- Las sociedades convienen en que la fusión se lleve a cabo con base en el estado de posición financiera de la fusionada al 31 de diciembre de 1996, que fue aprobado en asamblea ordinaria celebrada previamente.

TERCERA.- La fusionada transmite a la fusionante y ésta adquiere todos sus bienes, créditos, derechos, patentes, marcas y cualesquiera otros activos de la naturaleza que fuesen y asimismo, toma a su cargo cualesquiera créditos o pasivos que pudieran existir y aparecer a favor y a cargo de la fusionada.

CUARTA.- La transmisión de los activos, pasivos y de los derechos y obligaciones de carácter corporativo de la fusionada a la fusionante, se efectuará con fecha 30 de abril de 1997, en base a las cifras que arrojan los balances generales y posición financiera de la fusionante y la fusionada, al 31 de diciembre de 1996.

QUINTA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se conviene en que los pasivos, tanto de la fusionante como de la fusionada, serán liquidados de inmediato por la fusionante, cuando sea requerido para ello, por lo que la fusión de que se trata surtirá plenos efectos frente a terceros en el momento de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, pero internamente, en cuanto a la fusionante y la fusionada, el efecto de la fusión correrá a partir del 30 de abril de 1997.

SEXTA.- Se acuerda que las acciones representativas del actual capital social de la fusionada se extinguirán y cancelarán definitivamente.

SEPTIMA.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 223 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se ordena publicar este acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** o en el periódico oficial de mayor circulación en el domicilio social de la fusionada y la fusionante, así como la inscripción

de los acuerdos de esta fusión en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, correspondiente al domicilio social de las sociedades que se fusionan, publicándose asimismo, los balances de las mismas al 31 de diciembre de 1996.

OCTAVA.- Una vez formalizada la fusión, continuarán en vigor los estatutos de la fusionante, los cuales no son modificados.

NOVENA.- La fusionante reconoce todos los contratos civiles, mercantiles y de cualquiera otra índole que haya celebrado la fusionada, por lo que asume todos los derechos y se hace cargo de las obligaciones consignadas en los mismos, que hayan celebrado por virtud de cualesquiera otros actos jurídicos.

DECIMA.- Los miembros del Consejo de Administración, funcionarios y comisarios de la fusionante, continuarán en funciones hasta en tanto sus sucesores no hayan sido nombrados y tomen posesión de sus cargos.

Asimismo, a partir del 30 de abril de 1997, quedan revocados todos los poderes otorgados por la fusionada en favor de toda clase de mandatarios y de igual forma los nombramientos de las personas que fuesen actualmente como consejeros, funcionarios y comisarios de la misma, por lo que a partir de la fecha antes citada, deberán de abstenerse de actuar a nombre de ésta.

DECIMA PRIMERA.- Córranse los asientos que correspondan y dénse los avisos respectivos.

DECIMA SEGUNDA.- En todo lo no previsto en las bases de fusión, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles y en su legislación supletoria.

Lic. Stella Jeanine León Sánchez

Delegado Especial de la Asamblea

Rúbrica.

HUARTECA, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

Activo

Circulante		
Clientes	255,423.64	
Impuestos por recuperar	246,742.75	
Adeudo intercompañías	163,381.12	
Suma el activo		<u>665,547.51</u>

Pasivo

Proveedores	21,547.50	
Impuestos por pagar	(89.12)	
Sociedades del grupo	1,261,763.23	
Suma el pasivo		<u>1,283,221.61</u>

Capital

Capital social	1,305,033.00	
Reserva legal	4,600.00	
Resultado del ejercicio Ant.	(1,917,200.10)	
Resultado del ejercicio	(10,107.00)	
Suma el capital		(617,674.10)
Suma pasivo y capital		<u>665,647.51</u>

México, D.F., a 31 de diciembre de 1996.

C.P. Omar García

Rúbrica.

HUARTECA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

Ingresos	0.00
Gastos de administración	<u>10,107.00</u>
Resultado del ejercicio	<u>(10,107.00)</u>

México, D.F., a 31 de diciembre de 1996.

C.P. Omar García

Rúbrica.

HUARTEPER, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

Activo

Circulante	
Caja y bancos	1,201,282.48
Inversiones y valores	96,546.33
Clientes	1,358,689.37
Deudores diversos	553,084.38

Impuestos por recuperar	49,968.66	
Adeudo intercompañías	7,676,928.66	<u>10,936,499.88</u>
Fijo		
Mob. y equipo de oficina	226,572.98	
Equipo de cómputo	158,363.91	
Dep. Acum. de Mob. y Eqpo.	(1,904.00)	
Dep. Acum. de Eqpo. de cómputo	(3,369.23)	<u>(7,344,664.85)</u>
Suma el activo		<u>11,316,153.54</u>
Pasivo		
Impuestos por pagar	1,749,447.89	
Sociedades del grupo	16,837,055.17	
Provisiones	74,315.33	
Suma el pasivo		<u>18,660,818.85</u>
Capital		
Capital social	50,000.00	
Resultado de Ejerc. Ant.	(4,398,055.17)	
Resultado del ejercicio	(2,996,239.68)	
Suma el capital		<u>(7,344,664.85)</u>
Suma pasivo y capital		<u>11,316,163.54</u>

México, D.F., a 31 de diciembre de 1996.

C.P. Omar García Reyes

Rúbrica.

HUARTEPER, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

Ingresos	34,255.07
Gastos de administración	2,877,565.37
Utilidad antes de otros gastos y productos	<u>(2,843,310.30)</u>
Otros gastos y productos	(152,929.38)
Resultado del ejercicio	<u>(2,996,239.68)</u>

México, D.F., a 31 de diciembre de 1996.

C.P. Omar García Reyes

Rúbrica.

(R.- 9767)

SISTEMAS ARGOS, S.A.

AVISO A LOS TENEDORES DE
PAGARES DE MEDIANO PLAZO
ARGOS P96

En cumplimiento a lo establecido en el clausulado de la emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán los Pagarés de Mediano Plazo "ARGOS P96", por el periodo comprendido del 20 de junio al 19 de julio de 1997, será de 25.78% anual sobre el valor nominal de las mismas.

Asimismo, a partir del 20 de junio de 1997, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al cuarto trimestre a razón de una tasa anual de 27.80%. Este pago se hará contra cupón número 4.

México, D.F., a 17 de junio de 1997.

Representante Común de los Tenedores

Value, S.A. de C.V.

Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 9768)

ARRENDADORA SOFIMEX, S.A.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO
AVISO A LOS TENEDORES
DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS
SOFIMEX *90-1

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta de intereses del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa de interés que devengarán las Obligaciones Quirografarias "SOFIMEX *90-1", por el periodo comprendido del 20 de junio al 19 de julio de 1997, será de 24.10% anual bruto, sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 17 de junio de 1997.

Representante Común de los Obligacionistas

Value, S.A. de C.V.

Casa de Bolsa

Grupo Financiero Fina Value

Rúbrica.

(R.- 9769)

EMBOTELLADORA DEL NAYAR, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE

PAGARE A MEDIANO PLAZO

(NAYAR P'95)

En cumplimiento a lo estipulado en el Pagaré de Mediano Plazo denominado (NAYAR P'95), hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengará el pagaré por el periodo del 20 de junio al 19 de julio de 1997, será de 29.78% anual, sobre el valor del mismo, que se ajustará a las disposiciones fiscales vigentes.

Asimismo, comunicamos que a partir del 20 de junio de 1997, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, sitas en Paseo de la Reforma número 255-3er. piso, colonia Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, se pagarán los intereses correspondientes al sexto periodo de 91 días, a razón de una tasa anual bruta de 30.66%.

Este pago se hará contra entrega del cupón 6.

México, D.F., a 16 de junio de 1997.

Representante Común

BanCrecer, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero BanCrecer

División Fiduciaria

Rúbrica.

(R.- 9770)

ARRENDADORA ASECAM, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARE FINANCIERO

(ASECAM-P96)

En cumplimiento a lo estipulado en el Pagaré Financiero denominado (ASECAM-P96), hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengará el pagaré por el periodo del 19 de junio al 17 de julio de 1997, será de 24.81% anual, sobre el valor del mismo, que se ajustará a las disposiciones fiscales vigentes.

México, D.F., a 16 de junio de 1997.

Representante Común

BanCrecer, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero BanCrecer

División Fiduciaria

Rúbrica.

(R.- 9771)

SEGUROS M. DE MEXICO, S.A. DE C.V.

SEGUNDA CONVOCATORIA

De conformidad con los estatutos sociales de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se convoca a los accionistas de Seguros M. de México, S.A. de C.V., en segunda convocatoria a la celebración de una Asamblea Extraordinaria, que se desarrollará a las 12:00 horas del día martes 22 de julio de 1997 y se llevará al cabo en el domicilio social, ubicado en la calle de Ingenieros Militares número 111-A, colonia Lomas de Sotelo, en esta Ciudad de México, D.F., de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

12:00 HORAS

- I.- Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación por aumento del capital social.
 - II.- En su caso, suscripción y pago del aumento al capital social.
 - III.- En su caso, reforma al artículo sexto de los estatutos sociales.
 - IV.- Resolución sobre títulos de acciones.
 - V.- Designación, remoción o ratificación de miembros del H. Consejo de Administración y del comisario.
 - VI.- Designación de delegados que formalicen las resoluciones adoptadas por la Asamblea.
- México, D.F., a 25 de junio de 1997.
Por el H. Consejo de Administración

Manuel Gómez García

Presidente del Consejo

Rúbrica.

(R.- 9805)

SEGUROS M. DE MEXICO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

De conformidad con los estatutos sociales de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se convoca a los accionistas de Seguros M. de México, S.A. de C.V., a la celebración de una Asamblea General Ordinaria Anual el día martes 22 de julio de 1997, a las 10:00 horas; y de una Asamblea Extraordinaria que se celebrará a las 11:00 horas del mismo día, y se llevarán al cabo en el domicilio social ubicado en la calle de Ingenieros Militares número 111-A, colonia Lomas de Sotelo, en esta Ciudad de México, D.F., las cuales se desarrollarán de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

ASAMBLEA ORDINARIA

10:00 HORAS

- I.- Informe del Consejo de Administración sobre las operaciones de la Sociedad realizadas durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996.
- II.- Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de la información financiera a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, correspondiente al ejercicio social transcurrido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996, previo informe del comisario y adopción de las medidas que se consideren convenientes.
- III.- Aprobación, en su caso, de la aplicación de resultados.
- IV.- Designación de delegados que formalicen las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

11:00 HORAS

- I.- Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación por aumento del capital social.
- II.- En su caso, suscripción y pago del aumento al capital social.
- III.- En su caso, reforma al artículo sexto de los estatutos sociales.
- IV.- Resolución sobre títulos de acciones.
- V.- Designación, remoción o ratificación de miembros del H. Consejo de Administración y del comisario.
- VI.- Designación de delegados que formalicen las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

México, D.F., a 25 de junio de 1997.

Por el H. Consejo de Administración

Manuel Gómez García

Presidente del Consejo

Rúbrica.

(R.- 9806)

MINERA DEL NORTE, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE

OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS

(MINOSA) 1993

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas IV y IX de la escritura correspondiente, hacemos de su conocimiento que el rendimiento neto que devengarán estas obligaciones del 28 de junio al 28 de julio de 1997, será de 25.74% sobre el valor nominal de las mismas. A partir del 30 de junio de 1997, en las oficinas de Banco Inverlat, S.A., ubicadas en Boulevard Manuel Avila Camacho número 1, sexto piso, colonia Polanco, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al trimestre comprendido del 28

de marzo al 28 de junio de 1997, a razón de una tasa anual promedio bruta de 26.65% contra la entrega del cupón número 14.

México, D.F., a 25 de junio de 1997.

Representante Común de los Obligacionistas

Banco Inverlat, S.A.

Institución de Banca Múltiple

División Fiduciaria

Grupo Financiero Inverlat

Rúbrica.

(R.- 9810)

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

TASA NAFIN

De conformidad con las resoluciones publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 30 de marzo, 28 de abril, 29 de mayo y 30 de junio de 1995, se comunica que la Tasa NAFIN (TNF) del mes de junio de 1997, ha sido determinada en 23.00% anual.

México, D.F., a 23 de junio de 1997.

Nacional Financiera, S.N.C.

Ing. Santiago Matus Sequeira

Director Adjunto Corporativo

Rúbrica.

Lic. Antonio Cárdenas Arroyo

Coordinador Jurídico y Fiduciario

Rúbrica.

(R.- 9817)

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Fideicomiso Liquidador de Instituciones

y Organizaciones Auxiliares de Crédito

Fideicomiso del Gobierno Federal en Nacional Financiera, S.N.C.

Licitación Pública Nacional MCE No. 12/97

CONVOCATORIA

PARA LA ENAJENACION DE DOS LOTES DE JOYAS

EL FIDEICOMISO LIQUIDADOR DE INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO, FIDEICOMISO DEL GOBIERNO FEDERAL EN NACIONAL FINANCIERA, S.N.C. (FIDELIQ), EN SU CARACTER DE MANDATARIO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 79 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, 144 FRACCION XVIII, 145 Y 157 DE LA LEY ADUANERA, INVITA A TODAS LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES DE NACIONALIDAD MEXICANA, INTERESADAS EN PARTICIPAR EN LA LICITACION PUBLICA NACIONAL MCE NUMERO 12/97, PARA LA ENAJENACION DE DOS LOTES DE JOYAS, MISMO QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACION:

No. DE CONTRO L	CANTIDAD	UNIDAD	DESCRIPCION DEL LOTE (PIEZAS APROXIMADAS)	*PRECIO MINIMO DE VENTA DEL LOTE
JOY-001	1	LOTE	DIVERSA JOYERIA FINA (1,081 PIEZAS)	\$1'267,967.00
JOY-002	1	LOTE	DIVERSA JOYERIA FINA CHAPA DE ORO Y PLATA (2,115 PIEZAS)	\$990,915.00

* EL PRECIO MINIMO DE VENTA NO INCLUYE I.V.A.

A TODO INTERESADO LE SERAN MOSTRADAS FOTOGRAFIAS, EN LAS OFICINAS CENTRALES DEL FIDELIQ, UBICADAS EN AVENIDA INSURGENTES SUR NUMERO 1079, COLONIA NOCHEBUENA, DELEGACION BENITO JUAREZ, MEXICO, D.F. (DOMICILIO EN DONDE SE REALIZARAN TODOS LOS TRAMITES Y EVENTOS DE ESTA LICITACION), CON TELEFONO Y FAX 563-77-51, EN DIAS Y HORAS HABILES, COMO A CONTINUACION SE DESCRIBE:

PROCESO	FECHAS	HORARIO
CONSULTA Y VENTA DE BASES	30 DE JUNIO AL 11 DE JULIO DE 1997.	9:00 A 15:00 HRS.

INSPECCION OCULAR EN EL LUGAR DE UBICACION	30 DE JUNIO AL 11 DE JULIO DE 1997	10:00 A 14:00 HRS.
RECEPCION DE PROPUESTAS ECONOMICAS	30 DE JUNIO AL 14 DE JULIO DE 1997.	9:00 A 15:00 HRS.
APERTURA DE PROPUESTAS ECONOMICAS Y FALLO	16 DE JULIO DE 1997.	10:00 HRS.

PARA PODER TENER ACCESO, A FIN DE QUE CONOZCA Y PRACTIQUE UNA INSPECCION OCULAR DE LA MERCANCIA, PREVIA COMPRA DE BASES, DEBERA PRESENTARSE EN LAS OFICINAS MENCIONADAS CON UNA IDENTIFICACION OFICIAL VIGENTE.

LOS BIENES QUE SE INCLUYEN EN LOS LOTES SE OFRECEN EN LAS CONDICIONES Y LUGARES EN QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN.

LAS BASES PODRAN SER CONSULTADAS GRATUITAMENTE Y, EN SU CASO, ADQUIRIDAS EN LAS FECHAS Y LUGAR INDICADO, PREVIO PAGO DE LA CANTIDAD DE \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) EN EFECTIVO, Y LA PRESENTACION PARA COTEJO DE LA DOCUMENTACION QUE ENSEGUIDA SE ENUMERA:

1. ACTA CONSTITUTIVA DE LA EMPRESA Y SUS MODIFICACIONES, EN CASO DE PERSONA MORAL, MISMA QUE DEBERA CONTENER SELLO DEL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO (R.P.C.), COPIA CERTIFICADA Y FOTOCOPIA.

2. PODER NOTARIAL QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL, TANTO PARA PERSONA FISICA COMO MORAL, COPIA CERTIFICADA Y FOTOCOPIA.

3. CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL, PARA PERSONA MORAL, Y REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, PARA PERSONA FISICA, ORIGINAL Y FOTOCOPIA.

4. IDENTIFICACION VIGENTE DEL REPRESENTANTE, CON VALIDEZ OFICIAL, COMO CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CREDENCIAL DE ELECTOR, PASAPORTE O CEDULA PROFESIONAL, TANTO PARA PERSONA FISICA COMO PARA PERSONA MORAL, ORIGINAL Y FOTOCOPIA.

LOS INTERESADOS DEBERAN GARANTIZAR SUS PROPUESTAS PRESENTANDO CON LAS MISMAS, CHEQUE CERTIFICADO O DE CAJA EXPEDIDO POR UNA INSTITUCION DE CREDITO, A FAVOR DEL FIDEICOMISO LIQUIDADOR DE INSTITUCIONES Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE CREDITO, POR UN IMPORTE EQUIVALENTE AL 10% DEL VALOR SEÑALADO COMO PRECIO MINIMO DE VENTA.

LAS PROPUESTAS DEBERAN PRESENTARSE EN IDIOMA ESPAÑOL.

EL ACTO DE APERTURA DE PROPUESTAS ECONOMICAS SE REALIZARA EN EL AUDITORIO, PLANTA BAJA DE LAS OFICINAS CENTRALES DEL FIDELIQ, ANTE LA PRESENCIA DE NOTARIO PUBLICO Y DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LAS BASES.

LOS LOTES OBJETO DE ESTA, SE ADJUDICARAN AL POSTOR QUE HAYA PRESENTADO LA PROPUESTA ECONOMICA MAS ALTA.

EL GANADOR DEBERA EFECTUAR EL RETIRO TOTAL DEL LOTE ADJUDICADO, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE 5 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA FECHA DE PAGO.

México, D.F., a 27 de junio de 1997.

Fideicomiso Liquidador de Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito

(R.- 9841)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

Contraloría Interna

en el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores

NOTIFICACION POR EDICTOS

CC. Baldemar Peralta Tapia y Martha Elva Cervantes Pacheco.

En el expediente número OQD-07-D/0596, instruido en esta contraloría interna, se dictó un acuerdo de fecha 23 de junio de 1997, que en forma sucinta dispone citar a cada uno de ustedes por edictos, en virtud de ignorarse donde se encuentran, con fundamento en los artículos 309 y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con el objeto de que comparezcan a las audiencias a que se refiere el artículo 64 fracción I de la ley en la materia, que se celebrarán para el primero, el sexto y para la segunda, el séptimo días hábiles posteriores, al vencimiento de los treinta días, contados a partir del día siguiente a la última publicación, a las diez horas, en las instalaciones de la Delegación del Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores en Tijuana, B.C., paseo de los Héroes número 118, segundo piso, zona del Río, código postal 02320, en esa ciudad. Se les atribuye responsabilidad administrativa, como servidores públicos de FONACOT en Tijuana, B.C., según irregularidades detectadas en las auditorías 29/96

adicional y 34/96, practicadas a la delegación en cita, por personal de este órgano interno de control, del 27 de mayo al 6 de septiembre y del 22 de agosto al 25 de octubre de 1996. El ciudadano Peralta Tapia se presume responsable de afectaciones patrimoniales al fideicomiso, que suman \$3,942,260.16, más accesorios acumulables por acciones, omisiones y ocultamiento de información a auditores, entre otras, el detalle aparece a fojas 06 a 12 del segundo tomo en la sección bajo su nombre, del expediente en cita.

En cuanto a la ciudadana Martha Elba Cervantes Pacheco, las acciones y omisiones que se le imputan, representan un monto de afectación al fondo por \$26,544.84 más accesorios, y ocultamiento de información, entre otras. Cuyo detalle obra a fojas 03 a 05, segundo tomo, sección a su nombre, del expediente mencionado. Los hechos constituyen presuntamente violaciones al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, fracciones I, III, IV, V, VI, XII, XIV, XV, XVI, XX, XXII y XXIV por el ciudadano Peralta Tapia y I, IV, VIII, XX, XXII y XXIV por la ciudadana Cervantes Pacheco. en las audiencias de ley tendrán el derecho de aportar las pruebas que estimen pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor, en el concepto de que el expediente que apoya este procedimiento queda a su disposición para consulta de cada uno, en el lugar en que habrán de celebrarse las audiencias, previa identificación y asiento de razón, y otra parte de la documentación, de requerirla, obra en expediente 607/96, mesa IX del ministerio público, de la Procuraduría General de la República en Tijuana, B.C. en el caso de que no comparezcan a la audiencia, se seguirá el procedimiento en su rebeldía y perderán el derecho antes citado, y las siguientes notificaciones, se les harán en los estrados de la oficina de esta Contraloría Interna, ubicada en Hamburgo número 313, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, México, D.F., lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales correspondientes.

El presente edicto se expide en México, D.F., el 23 de junio de mil novecientos noventa y siete. Publíquese tres veces, de siete en siete días.

El Contralor Interno

Lic. Sergio Flores de Gortari

Rúbrica.

(R.- 9844)

A V I S O

Al público en general se le comunica que la tarifa de inserciones para el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 1997, es la siguiente:

1/8	de plana	\$ 609.00
2/8	de plana	\$1,218.00
3/8	de plana	\$1,827.00
4/8	de plana	\$2,436.00
6/8	de plana	\$3,654.00
8/8	una plana	\$4,872.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

SEGUNDA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CONVENIO de Apoyo y Colaboración que celebran el Gobierno del Estado de Aguascalientes, con la colaboración del Poder Judicial del Estado y el Consejo Estatal Electoral, con el Instituto Federal Electoral, para la aportación de elementos, información y documentación de carácter electoral a los organismos locales competentes a fin de apoyar la realización de los procesos electorales en el Estado, así como para la operación de los órganos desconcentrados y el desarrollo de los programas del Instituto Federal Electoral en dicha Entidad Federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

CONVENIO DE APOYO Y COLABORACION QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, CON LA COLABORACION DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA APORTACION DE ELEMENTOS, INFORMACION Y DOCUMENTACION DE CARACTER ELECTORAL A LOS ORGANISMOS LOCALES COMPETENTES A FIN DE APOYAR LA REALIZACION DE LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO, ASI COMO PARA LA OPERACION DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS Y EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

El Gobierno del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en lo sucesivo "EL GOBIERNO", el Poder Judicial del Estado y el Instituto Federal Electoral, en lo sucesivo "EL INSTITUTO",

representados respectivamente por el C. Lic. Otto Granados Roldán, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes y el C. Lic. Jesús Orozco Castellanos, Secretario General de Gobierno, así como el C. Lic. Jesús Avila Femat, Presidente del Consejo Estatal Electoral, el C. Lic. Roberto Macías Macías, en su carácter de Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y Representante legal del Poder Judicial Estatal y por los CC. Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General y Lic. Felipe Solís Acero, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, respectivamente, con fundamento en los artículos 1o., 2o., 3o., 14, 36, 46, fracción VII y 49, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 1o., 2o., y 24, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y 1o., 2o., 38, 45, fracciones V y IX y 83, de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes; y 2, 68, 69, 70, 71, 72, párrafo 1, incisos b) y d), 83, párrafo 1, inciso b), 89, párrafo 1, incisos a) y f), 98 y 99, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, celebran el presente convenio a fin de prever y regular la aportación de información, documentación y demás apoyos en materia electoral de carácter federal para los comicios locales, así como las acciones y apoyos necesarios para la operación de los órganos desconcentrados y desarrollo de los programas de "EL INSTITUTO" en dicha Entidad Federativa, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

DE "EL GOBIERNO"

- I.- Que de conformidad con lo dispuesto por la legislación estatal aplicable, cuenta con las atribuciones y recursos necesarios para apoyar a y colaborar con la autoridad federal electoral establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mejor desempeño de sus funciones.
- II.- Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 1o., 2o., 3o., 14, 36, 46, fracción VII y 49, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 1o., 2o., 38, 45, fracciones V y IX y 83, de la Ley Electoral del propio Estado de Aguascalientes, corresponde al Consejo Estatal Electoral la organización de los procesos electorales para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos de los municipios. En tal virtud, el representante de este organismo electoral suscribe conjuntamente con el Titular del Ejecutivo del Estado el presente convenio, por lo que se refiere a la información, documentación y demás apoyos en materia electoral que habrá de aportar "EL INSTITUTO", para el desarrollo de los comicios en la Entidad.

DE "EL PODER JUDICIAL"

- I.- Que en este acto se encuentra debida y legalmente representado, colaborando en el presente convenio para los efectos legales conducentes.

DE "EL INSTITUTO"

- I.- Que es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por Decreto del Congreso de la Unión publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 15 de agosto de 1990.
- II.- Que es depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.
- III.- Que sus fines son además, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática.
- IV.- Que entre otras funciones, tiene a su cargo la formación del Padrón Electoral Federal, la expedición de la Credencial para Votar con fotografía y la elaboración de los listados nominales de electores, por lo que está en aptitud de realizar las acciones que por virtud del presente convenio asume.
- V.- Que tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en forma desconcentrada en todo el territorio nacional, a través de 32 delegaciones y 300 subdelegaciones, correspondientes a cada una de las entidades federativas y distritos electorales federales, respectivamente.
- VI.- Que para el adecuado desempeño de los órganos que integran sus delegaciones y subdelegaciones, así como para la ejecución de sus programas institucionales, es

conveniente contar con el apoyo y colaboración de las autoridades de las entidades federativas.

- VII.- Que el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene la atribución de establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto.
- VIII.- Que su Secretario Ejecutivo tiene la facultad de representarlo legalmente, así como la de participar en los convenios que se requieran con las autoridades competentes para el adecuado funcionamiento de los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO".
- IX.- Que está en condiciones de colaborar con los organismos electorales locales para la celebración de los comicios de cada Entidad Federativa.

DE AMBAS PARTES

- I.- Que para los años de 1991 a 1996, han celebrado sendos convenios de apoyo y colaboración para el establecimiento y operación en la Entidad de los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO", así como para la aportación por parte de este organismo, de información, documentación electoral y los apoyos necesarios para la celebración de los comicios locales.
- II.- Que es su voluntad celebrar el presente instrumento para el año de 1997, a efecto de dar continuidad al apoyo y colaboración prestados, así como para el permanente funcionamiento de los órganos desconcentrados y desarrollo de los programas de "EL INSTITUTO" en la Entidad.

CLAUSULAS

PRIMERA.- Para la adecuada ejecución del presente convenio, las partes establecen dos apartados, según las características de las actividades de apoyo y colaboración materia del mismo. Dichos apartados, desarrollados con detalle y en su oportunidad en los anexos técnicos correspondientes, son:

APARTADO "A"

DE LA COLABORACION Y APOYOS QUE PRESTARA Y PROPORCIONARA "EL INSTITUTO" A LAS AUTORIDADES ESTATALES ELECTORALES PARA LA REALIZACION DE LOS COMICIOS LOCALES.

1.- EN MATERIA DE REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

- 1.1. Revisar y actualizar el Padrón Electoral, en la parte correspondiente a la Entidad, en los términos previstos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 1.2. Efectuar la división seccional de la Entidad.
- 1.3. Proporcionar al organismo electoral de la Entidad, para su consulta y utilización:
- a) El Padrón Electoral y las listas nominales de electores en los apartados correspondientes a la Entidad;
 - b) El Catálogo General de localidades por municipios;
 - c) Los directorios de las vías públicas; y
 - d) Las copias de los documentos cartográficos de la Entidad.

Lo anterior quedará sujeto a la forma y términos en que conforme a las leyes aplicables convengan "EL INSTITUTO" y las autoridades competentes.

- 1.4. Verificar en campo la información incorporada en el Padrón Electoral y realizar los ajustes correspondientes, de acuerdo con los programas y calendarios que establezca "EL INSTITUTO".
- 1.5. Convenir respecto del empleo de la Credencial para Votar con fotografía en las elecciones locales; y
- 1.6. En su caso, previa petición formal de las autoridades competentes, asesorar y apoyar a las mismas en los procesos de redistribución de los distritos electorales que integren la Entidad, para efectos de los comicios locales.

2.- EN MATERIA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA.

Asesorar a las autoridades estatales electorales, cuando éstas así lo soliciten, en el diseño, difusión y operación de programas en la materia.

3.- EN MATERIA DE ORGANIZACION ELECTORAL.

Asesorar a las autoridades estatales electorales, cuando éstas así lo soliciten, respecto de sistemas y programas sobre organización electoral.

4.- EN MATERIA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS.

A solicitud de las autoridades estatales electorales, asesorarlas respecto de sistemas de asignación y administración de recursos y ejercicio de prerrogativas de partidos políticos y

apoyarlas, cuando así se requiera, en lo relativo a las prerrogativas de partidos políticos en materia de radio y televisión.

5.- EN MATERIA DE SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.

Intercambiar experiencias con las autoridades estatales electorales y, en su caso, asesorarlas en el diseño y operación del Servicio Profesional Electoral.

APARTADO "B"

DE LAS ACCIONES QUE REALIZARA Y APOYOS QUE PROPORCIONARA "EL GOBIERNO" A "EL INSTITUTO", PARA LA OPERACION DE SUS ORGANOS DESCONCENTRADOS EN LA ENTIDAD Y PARA LA EJECUCION DE SUS PROGRAMAS INSTITUCIONALES.

1.- EN MATERIA DE REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

- 1.1. Apoyar a y colaborar con "EL INSTITUTO" en la realización de las campañas intensivas de actualización del Padrón Electoral que se efectúen anualmente.
- 1.2. Coordinar, propiciar y vigilar que se lleven a cabo con oportunidad y corrección las acciones necesarias para que el Poder Judicial y las oficinas del Registro Civil de la Entidad, entreguen a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, en los formularios que les proporcione "EL INSTITUTO", la información que a continuación se refiere, con el propósito de mantener actualizado el Padrón Electoral, para lo cual el Poder Judicial, en este acto otorga su consentimiento para proporcionar la información referida:
 - a) La suspensión en el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos que se derive de resoluciones judiciales;
 - b) Las rehabilitaciones en el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, en los casos que así proceda;
 - c) Los fallecimientos de ciudadanos en la Entidad; y
 - d) Las declaraciones de ausencia o presunción de muerte de ciudadanos, que se emitan en la Entidad.
- 1.3. Proporcionar a "EL INSTITUTO" información acerca de:
 - a) Los cambios de denominación o categoría política de las localidades;
 - b) La segregación de localidades;
 - c) La creación de nuevas localidades o delegaciones;
 - d) La desaparición de localidades o asentamientos humanos; y
 - e) Todos los cambios que modifiquen la actual división política de la Entidad.
- 1.4. Proporcionar con oportunidad a "EL INSTITUTO" los planos y documentos de que disponga para su utilización en los trabajos electorales.
- 1.5. Realizar las acciones conducentes ante las autoridades correspondientes a fin de que la nomenclatura de las localidades y poblaciones de la Entidad se encuentre permanentemente actualizada y se proporcione oportunamente a "EL INSTITUTO".
- 1.6. Proporcionar a "EL INSTITUTO", los apoyos y recursos que resulten necesarios para el desarrollo en la Entidad, de los programas relativos al Registro Federal de Electores.

2.- EN MATERIA DE RECURSOS FINANCIEROS.

- 2.1. Proporcionar oportunamente a "EL INSTITUTO", por conducto de su Dirección Ejecutiva de Administración, los recursos financieros que "EL GOBIERNO" aporte al mismo, de acuerdo con el anexo técnico y calendario correspondientes, los que en su oportunidad se convendrán, así como los que en su caso, se determinen de común acuerdo para el desarrollo de programas específicos.
- 2.2. "EL GOBIERNO" conviene en que el monto de todos los recursos materia de este convenio, será proporcionado invariablemente y de manera mensual al titular de la Dirección Ejecutiva de Administración de "EL INSTITUTO", mediante cheque(s) a nombre del Instituto Federal Electoral, de acuerdo con la calendarización establecida en el anexo técnico correspondiente.
- 2.3. "EL GOBIERNO" se compromete a proporcionar los recursos extraordinarios que se requieran para la realización de los programas de "EL INSTITUTO".
- 2.4. "EL GOBIERNO" conviene en proporcionar directamente a "EL INSTITUTO", por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración, los recursos financieros para el pago del arrendamiento de los inmuebles en que se encuentren ubicadas las oficinas de las Juntas Local y Distritales de "EL INSTITUTO" en la Entidad; y de aquellos que se ocupen con motivo del proceso federal electoral; de igual manera se compromete a proporcionar los vehículos que resulten necesarios para el apoyo de los comicios referidos.
Lo anterior, sin menoscabo de que los inmuebles objeto de este numeral se faciliten bajo la figura del contrato de comodato.

- 2.5. "EL GOBIERNO" y "EL INSTITUTO" convendrán oportunamente los mecanismos y sistemas de control administrativo y contable, respecto de los recursos puestos a disposición de "EL INSTITUTO", cuidando en todo momento que se cumpla la normatividad aplicable.

La Contraloría Interna de "EL INSTITUTO", será la instancia responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad correspondiente a la gestión administrativa y contable que realicen los órganos de "EL INSTITUTO".

3.- EN MATERIA DE RECURSOS MATERIALES.

- 3.1. Efectuar las acciones necesarias para garantizar a los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO" la utilización y disfrute permanente y pacífico de las instalaciones e inmuebles necesarios para su funcionamiento, libres de cargas y gravámenes, mediante los instrumentos jurídicos del caso, de cuyas características y variaciones entregará la información correspondiente a la Junta Local Ejecutiva.

4.- EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS.

- 4.1. "EL GOBIERNO" proveerá mensualmente a "EL INSTITUTO", por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración, los recursos financieros complementarios para el pago de remuneraciones del personal de los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO", en la proporción que oportunamente se convenga, de acuerdo con el anexo técnico correspondiente.

La Dirección Ejecutiva de Administración de "EL INSTITUTO", se encargará de ministrar a la Junta Local Ejecutiva los recursos correspondientes para el pago de sueldos a este personal.

- 4.2. Todas las contrataciones de personal que realice "EL INSTITUTO" con cargo a los recursos que aporte "EL GOBIERNO", se sujetarán a los tabuladores establecidos por "EL INSTITUTO" de acuerdo con la función a desempeñar.

- 4.3. La relación laboral que se derive de la contratación del personal señalado, será establecida con "EL INSTITUTO", por lo que no se podrá considerar bajo ninguna circunstancia a "EL GOBIERNO" como patrón sustituto. En este orden, no se utilizarán los servicios de personal contratado directamente por "EL GOBIERNO", o cuya titularidad de la relación laboral corra a su cargo o de alguno de sus organismos descentralizados.

5.- EN DIVERSAS MATERIAS.

- 5.1. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la realización de los programas de capacitación electoral y educación cívica que el mismo desarrolle en la Entidad, a través de las siguientes acciones:

- a) Facilitar espacios y equipos para el desarrollo de estas tareas en todo el territorio estatal;
- b) Facilitar el uso de los medios masivos de comunicación del Estado para la transmisión de mensajes en esta materia y de otros eventos que contribuyan a la difusión de la cultura democrática; y
- c) Propiciar la participación de las autoridades municipales en el apoyo y difusión de estos programas dirigidos a la ciudadanía.

- 5.2. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la identificación de edificios públicos y lugares de uso común, a efecto de facilitar las actividades que en materia de organización electoral, realicen los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO".

- 5.3. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en las operaciones de distribución, resguardo y custodia, tanto de la documentación electoral, para las elecciones federales que se desarrollen en la entidad, como de los inmuebles que ocupen sus instalaciones y, de los documentos y materiales electorales que se encuentren dentro de los mismos.

- 5.4. "EL GOBIERNO" apoyará a y colaborará con "EL INSTITUTO" a fin de hacer efectivas, de manera expedita, las prerrogativas que en materia fiscal otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales con registro ante "EL INSTITUTO".

- 5.5. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la celebración de convenios de colaboración con instituciones de educación superior y bibliotecas para el desarrollo de los programas del Servicio Profesional Electoral.

- 5.6. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la divulgación de sus actividades y programas en la Entidad, a través de los medios masivos de comunicación local.

SEGUNDA.- Todas las acciones comprendidas en los apartados y rubros señalados en la cláusula anterior, se llevarán a cabo con estricto respeto de las competencias y atribuciones de "EL GOBIERNO", de "EL INSTITUTO" y de las autoridades electorales locales. De igual forma, se

respetarán y garantizarán puntualmente los derechos y prerrogativas de las organizaciones políticas y ciudadanos, en los ámbitos de las respectivas legislaciones local y federal.

TERCERA.- Los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO", ocuparán y usarán los recursos y servicios puestos a su disposición por virtud de este convenio, única y exclusivamente para el cumplimiento de su objeto y para la realización de las funciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales les asigna.

"EL INSTITUTO", por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración y con el auxilio del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, proporcionará a "EL GOBIERNO" la información necesaria para efectos contables y administrativos, sobre la aplicación de los recursos puestos a su disposición.

"EL GOBIERNO" proporcionará a "EL INSTITUTO", la información contable y administrativa necesaria para tales efectos. Toda la información que se derive de la aplicación de esta cláusula tendrá el carácter de confidencial y su buen manejo será estricta responsabilidad de las partes.

CUARTA.- A efecto de asegurar la oportuna y correcta ministración de los recursos y servicios de que tratan las cláusulas anteriores, "EL GOBIERNO" designará a las unidades administrativas y funcionarios de la administración local responsables de realizar las acciones conducentes. En todo momento, los órganos centrales y desconcentrados de "EL INSTITUTO", responsables de la operación de este convenio, mantendrán contacto con dichas autoridades, en forma directa y permanente, para la oportuna atención de las cuestiones de orden administrativo que resulten necesarias.

QUINTA.- "EL GOBIERNO" incorporará en su proyecto anual de presupuesto, de acuerdo con la normatividad aplicable, las partidas y previsiones presupuestales suficientes para el cumplimiento de las obligaciones que asume por virtud del presente convenio, de conformidad con el anteproyecto que oportunamente le presente "EL INSTITUTO".

SEXTA.- "EL INSTITUTO" formulará y presentará oportunamente a "EL GOBIERNO" el desglose detallado del presupuesto para la operación de sus órganos desconcentrados en la Entidad, tomando en cuenta el calendario electoral federal, así como los programas y acciones de coordinación y colaboración a que se obliga mediante el presente convenio y realizará, de común acuerdo con el mismo, los ajustes a que haya lugar en el anexo técnico.

SEPTIMA.- "EL GOBIERNO" realizará las acciones conducentes con el propósito de lograr la colaboración y apoyo de las autoridades locales en los programas y acciones de "EL INSTITUTO" que resulte necesario instrumentar y en los que se requiera su participación.

OCTAVA.- Las partes están conformes en que el presente instrumento jurídico, previo acuerdo común, pueda ser modificado o adicionado durante su vigencia.

NOVENA.- Las partes se comprometen a resolver de común acuerdo las controversias que pudieran surgir en la aplicación del presente convenio, así como los casos no previstos en él.

DECIMA.- Las partes se obligan a guardar estricta confidencialidad en relación a la información técnica e instrumentos electorales que se aportan por virtud del presente convenio, y cualquier otra que se derive de los trabajos y acciones objeto de este convenio.

DECIMA PRIMERA.- La vigencia del presente convenio será de un año a partir de la fecha de su firma, teniéndose por prorrogado, en su caso, hasta la suscripción de un nuevo instrumento.

Este instrumento deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano oficial de difusión de la Entidad.

El presente convenio se firma por cuadruplicado en el Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.- El Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, **Otto Granados Roldán**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Jesús Orozco Castellanos**.- Rúbrica.- El Presidente del Consejo Estatal Electoral, **Jesús Avila Femat**.- Rúbrica.- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, **Roberto Macías Macías**.- Rúbrica.- El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, **Felipe Solís Acero**.- Rúbrica.

CONVENIO de Apoyo y Colaboración que celebran el Gobierno del Estado de Baja California y el Instituto Federal Electoral con motivo de la aportación mutua de elementos, información y documentación de carácter electoral entre las autoridades electorales federal y locales competentes, a fin de apoyar el desarrollo de los comicios en el Estado, así como para la operación de los órganos desconcentrados y el desarrollo de los programas del Instituto Federal Electoral en dicha Entidad Federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

CONVENIO DE APOYO Y COLABORACION QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA APORTACION MUTUA DE ELEMENTOS, INFORMACION Y DOCUMENTACION DE CARACTER ELECTORAL ENTRE LAS AUTORIDADES ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES COMPETENTES, A FIN DE APOYAR EL DESARROLLO DE LOS COMICIOS EN EL ESTADO, ASI COMO PARA LA OPERACION DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS Y EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

El Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California, en lo sucesivo "EL GOBIERNO" y el Instituto Federal Electoral, en lo sucesivo "EL INSTITUTO", representados respectivamente por una parte por el C. Lic. Héctor Terán Terán, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, y en su carácter de Secretario General de Gobierno el Lic. Rodolfo Valdez Gutiérrez, con la participación como invitado especial del C. Lic. Gastón Luken Garza, Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral y por otra parte los CC. Mtro. José Woldenberg Karakowsky, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo General y el Lic. Felipe Solís Acero, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 4, 5 y 49, fracciones I y XXIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Estado de Baja California; 5, 111, 112, 115, 127, fracción XXVII, 128, fracción II, 182, 188, 191, 192, 197, 199 y 247, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado; y 2, 68, 69, 70, 71, 72, párrafo 1, incisos b) y d), 83, párrafo 1, inciso b), 89, párrafo 1, incisos a) y f), 98 y 99, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, celebran el presente convenio con el objeto de que las autoridades federal y locales electorales se apoyen mutuamente y aporten recíprocamente los elementos, la información y documentación electoral necesaria para el ejercicio de sus funciones y participen en el desarrollo de los programas; así como para el apoyo de "EL GOBIERNO" en la operación de los órganos desconcentrados y en el desarrollo de los programas de "EL INSTITUTO" en dicha Entidad Federativa, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

DE "EL GOBIERNO"

- I.- Que conforme a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, es depositario del ejercicio del Poder Ejecutivo y se encuentra facultado para hacer cumplir las leyes vigentes en la entidad, por lo que en el ejercicio de esa facultad y en el ámbito de su competencia, otorga su apoyo a las autoridades electorales del Estado; a efecto de que puedan cumplir cabalmente con sus funciones.
- II.- Que de conformidad con lo prescrito en el Artículo 4, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, reglamentaria de la Constitución Política en materia electoral, las autoridades electorales contarán con el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- III.- Que por disposición del Artículo 5, de la Constitución Particular del Estado, el ejercicio de la función pública de organizar las elecciones para la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la Entidad, corresponde al Instituto Estatal Electoral; que de acuerdo con lo señalado en los Artículos 111 y 112, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, es un organismo público, autónomo e independiente, depositario de la autoridad electoral, que tiene como principios rectores en esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- IV.- Que la Constitución Política del Estado en su Artículo 5, prescribe que el Instituto Estatal Electoral agrupa para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas al padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales.
- V.- Que el Instituto Estatal Electoral cuenta en su estructura con órganos normativos, directivos o ejecutivos, de vigilancia y técnicos. Su órgano superior normativo se denomina Consejo Estatal Electoral, el que de conformidad con el Artículo 115, del ordenamiento electoral de la Entidad, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, en esta materia.
- VI.- Que la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, señala en su Artículo 128, fracción II, como atribución del Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral "Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto."
- VII.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 182, de la Ley de la materia, el Instituto Estatal Electoral presta por conducto de la Dirección General del Registro Estatal de Electores y sus Delegaciones Municipales, los servicios inherentes al registro de electores.

- VIII.- Que como lo señalan los Artículos 191, 192 y 199, de la Ley de la materia, el Registro Estatal de Electores se compone por las secciones correspondientes al Catálogo General de Electores y al Padrón Electoral, y que en tanto en el primero de los mencionados se consigna la información básica de los mexicanos mayores de 18 años residentes en el Estado, recabada en la Técnica Censal Total, el segundo de estos instrumentos se formula con base en el mencionado Catálogo, y se da de alta al ciudadano que acredita su identidad y residencia, previa solicitud individual que al efecto presenta.
- IX.- Por su parte el Artículo 197, de la Ley Electoral establece lo relativo a la Técnica Censal Parcial, señalando que el Registro Estatal de Electores podrá utilizar esta Técnica en municipios, distritos y secciones o parte de éstos, en aquellos casos que así lo decida el Consejo Estatal Electoral, a fin de mantener actualizados el Catálogo y el Padrón Electoral. Este procedimiento se realiza mediante visitas casa por casa, obteniéndose la información básica de los ciudadanos no incluidos en el Catálogo General de Electores, o verificando la existente en este último.
- X.- Que el Artículo 247, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, a la letra dice: "Para el mejor desarrollo de los procesos electorales en la Entidad, el Consejo Estatal Electoral autorizará al Gobernador del Estado, la celebración de convenios de coordinación con las autoridades federales competentes, en cuanto al seccionamiento, listas nominales de electores, Catálogo General de Electores, Padrón Electoral y cualquier otra acción que tienda al objeto señalado"; y que en estos términos el Consejo Estatal Electoral en sesión del 18 de marzo de 1997, acordó autorizar al Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, para celebrar el presente convenio.

DE "EL INSTITUTO"

- I.- Que es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por Decreto del Congreso de la Unión publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 15 de agosto de 1990.
- II.- Que es depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como de la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- III.- Que sus fines son además, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática.
- IV.- Que entre otras funciones, tiene a su cargo la formación del Padrón Electoral Federal, la expedición de la Credencial para Votar con fotografía y la elaboración de los listados nominales de electores, por lo que está en aptitud de realizar las acciones que por virtud del presente convenio asume.
- V.- Que tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en forma desconcentrada en todo el territorio nacional, a través de 32 delegaciones y 300 subdelegaciones, correspondientes a cada una de las entidades federativas y distritos electorales federales, respectivamente.
- VI.- Que para el adecuado desempeño de los órganos que integran sus delegaciones y subdelegaciones, así como para la ejecución de sus programas institucionales, es conveniente contar con el apoyo y colaboración de las autoridades de las entidades federativas.
- VII.- Que el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene la atribución de establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto.
- VIII.- Que su Secretario Ejecutivo tiene la facultad de representarlo legalmente, así como la de participar en los convenios que se requieran con las autoridades competentes para el adecuado funcionamiento de los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO".
- IX.- Que está en condiciones de colaborar con los organismos electorales locales para la celebración de los comicios de cada Entidad Federativa.

DE AMBAS PARTES

- I.- Que para los años de 1991 a 1996, han celebrado sendos convenios de apoyo y colaboración para la aportación por parte de "EL INSTITUTO", de información, documentación electoral y los apoyos necesarios para la celebración de los comicios locales, así como para el establecimiento y operación en la Entidad de los órganos desconcentrados de este organismo.
- II.- Que es su voluntad celebrar el presente instrumento para el año de 1997, a efecto de dar continuidad al apoyo y colaboración prestados, así como para el permanente funcionamiento

de los órganos desconcentrados y desarrollo de los programas de "EL INSTITUTO" en la Entidad.

CLAUSULAS

PRIMERA.- Para la adecuada ejecución del presente convenio, las partes establecen dos apartados, según las características de las actividades de apoyo y colaboración materia del mismo. Dichos apartados, desarrollados con detalle en los anexos técnicos correspondientes, son:

APARTADO "A"

DE LA COLABORACION Y APOYOS QUE RECIPROCAMENTE SE PRESTARAN Y PROPORCIONARAN "EL INSTITUTO" Y LAS AUTORIDADES ESTATALES ELECTORALES PARA LA REALIZACION DE SUS FUNCIONES.

1.- EN MATERIA DE REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

1.1. "EL INSTITUTO" proporcionará al Instituto Estatal Electoral, a través de la Dirección General del Registro Estatal de Electores, las bases de datos correspondientes al Estado de Baja California, relativas a:

- a) Padrón Federal Electoral;
- b) Listas Nominales; y
- c) Base de imágenes formada para el Padrón Federal Electoral.

Las acciones convenidas en el presente apartado, serán desarrolladas con detalle, en los anexos técnicos correspondientes, en que se precisará la forma de su instrumentación, así como el monto y desglose de los recursos que, en su caso, las partes deban aportar para su ejecución.

1.2. La Dirección General del Registro Estatal de Electores podrá utilizar la información que se obtenga conforme al punto anterior, para la creación del Catálogo General de Electores del Estado de Baja California y el Padrón Estatal Electoral.

1.3. La Dirección General del Registro Estatal de Electores mantendrá permanentemente actualizados y depurados el Catálogo General de Electores y el Padrón Estatal Electoral que se formen, haciendo uso de los medios que le faculta la Ley de la materia.

1.4. "EL INSTITUTO" y la Dirección General del Registro Estatal de Electores, previo acuerdo, se apoyarán y colaborarán en los programas que cada uno realice en su ámbito de competencia para obtener la actualización del correspondiente Catálogo de Electores o Padrón Electoral.

1.5. La información que se obtenga de los programas de depuración y actualización que realice "EL INSTITUTO" o la Dirección General del Registro Estatal de Electores al Catálogo de Electores o al Padrón Electoral que corresponda a su ámbito de competencia, será proporcionada recíprocamente.

Las partes convienen en que, de conformidad con la normatividad que les es particularmente aplicable y sus programas específicos podrán realizar acciones de verificación y validación de la información que mutuamente se proporcionen, debiéndose, al efecto, aportar los elementos de información y documentales que resulte necesario.

1.6. "EL INSTITUTO" y la Dirección General del Registro Estatal de Electores, se proporcionarán trimestralmente y de manera recíproca toda aquella información que varíe la existente en el Catálogo y Padrón Electoral que a su ámbito de competencia corresponda.

1.7. "EL INSTITUTO" y la Dirección General del Registro Estatal de Electores, se proporcionarán recíprocamente las estadísticas que se elaboren como producto de cada proceso electoral.

1.8. "EL INSTITUTO" y la Dirección General del Registro Estatal de Electores, se coordinarán y apoyarán a efecto de proporcionarse recíprocamente la información que les sea enviada por las autoridades federales, estatales o municipales sobre ciudadanos que:

- a) Hayan fallecido o que sean declarados presuntamente fallecidos por resolución judicial;
- b) Sea declarada la presunción de ausencia;
- c) Sean suspendidos o rehabilitados en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales; y
- d) Hayan perdido u obtenido la ciudadanía.

1.9. "EL INSTITUTO" y las autoridades estatales electorales, se comprometen a proporcionarse los trabajos técnicos-electorales que se hayan elaborado respecto a la cartografía electoral del Estado, clasificada por municipio, distrito y sección electoral.

2.- EN MATERIA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA.

Asesorar a las autoridades estatales electorales, cuando éstas así lo soliciten, en el diseño, difusión y operación de programas en la materia.

3.- EN MATERIA DE ORGANIZACION ELECTORAL.

Asesorar a las autoridades estatales electorales, cuando éstas así lo soliciten, respecto de sistemas y programas sobre organización electoral.

4.- EN MATERIA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS.

A solicitud de las autoridades estatales electorales, asesorarlas respecto de sistemas de asignación y administración de recursos y ejercicio de prerrogativas de partidos políticos y,

apoyarlas cuando así se requiera, en lo relativo a las prerrogativas de partidos políticos en materia de radio y televisión.

5. EN MATERIA DE SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.

Intercambiar experiencias con las autoridades estatales electorales y, en su caso, asesorarlas en el diseño y operación del Servicio Profesional Electoral.

APARTADO "B"

DE LAS ACCIONES Y APOYOS QUE REALIZARA Y PROPORCIONARA "EL GOBIERNO" A "EL INSTITUTO", PARA LA OPERACION DE SUS ORGANOS DESCONCENTRADOS EN LA ENTIDAD Y PARA LA EJECUCION DE SUS PROGRAMAS INSTITUCIONALES.

1.- EN MATERIA DE REGISTRO DE ELECTORES.

1.1. Apoyar y colaborar con "EL INSTITUTO" en la realización de las campañas intensivas de actualización del Padrón Electoral que se efectúen anualmente.

1.2. Coordinar, propiciar y vigilar que se lleven a cabo con oportunidad y corrección las acciones necesarias para que el Poder Judicial y las oficinas del Registro Civil de la Entidad, entreguen a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, en los formularios que les proporcione "EL INSTITUTO", la información que a continuación se refiere, con el propósito de mantener actualizado el Padrón Electoral:

- a) La suspensión en el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos que se derive de resoluciones judiciales;
- b) Las rehabilitaciones en el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, en los casos que así proceda;
- c) Los fallecimientos de ciudadanos en la Entidad; y
- d) Las declaraciones de ausencia o presunción de muerte de ciudadanos, que se emitan en la Entidad.

1.3. Proporcionar a "EL INSTITUTO" información acerca de:

- a) Los cambios de denominación o categoría política de las localidades;
- b) La segregación de localidades;
- c) La creación de nuevas localidades o delegaciones;
- d) La desaparición de localidades o asentamientos humanos; y
- e) Todos los cambios que modifiquen la actual división política de la Entidad.

1.4. Proporcionar con oportunidad a "EL INSTITUTO" los planos y documentos de que disponga para su utilización en los trabajos electorales.

1.5. Realizar las acciones conducentes ante las autoridades correspondientes a fin de que la nomenclatura de las localidades y poblaciones de la Entidad, se encuentre permanentemente actualizada y se proporcione oportunamente a "EL INSTITUTO".

1.6. Proporcionar a "EL INSTITUTO", previo acuerdo, los apoyos y recursos que resulten necesarios para el desarrollo en la Entidad, de los programas relativos al Registro Federal de Electores.

2.- EN MATERIA DE RECURSOS FINANCIEROS.

2.1. Proporcionar a "EL INSTITUTO", por conducto de su Dirección Ejecutiva de Administración, los recursos financieros que "EL GOBIERNO" aporte al mismo, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal para el desarrollo de programas específicos.

2.2. "EL GOBIERNO" y "EL INSTITUTO" convendrán oportunamente los mecanismos y sistemas de control administrativo y contable, respecto de los recursos puestos a disposición de "EL INSTITUTO", cuidando en todo momento que se cumpla la normatividad aplicable.

3.- EN MATERIA DE RECURSOS MATERIALES.

3.1. Efectuar las acciones necesarias para garantizar a los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO" la utilización y disfrute permanente y pacífico de las instalaciones e inmuebles necesarios para su funcionamiento, libres de cargas y gravámenes, mediante los instrumentos jurídicos del caso, de cuyas características y variaciones entregará la información correspondiente a la Junta Local Ejecutiva.

4.- EN DIVERSAS MATERIAS.

4.1. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la realización de los programas de capacitación electoral y educación cívica que el mismo desarrolle en la Entidad, a través de las siguientes acciones:

- a) Facilitar espacios para el desarrollo de estas tareas en todo el territorio estatal;
- b) Facilitar la celebración de eventos que contribuyan a la difusión de la cultura democrática; y
- c) Propiciar la participación de las autoridades municipales en el apoyo y difusión de estos programas dirigidos a la ciudadanía.

4.2. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la identificación de edificios públicos y lugares de uso común, a efecto de facilitar las actividades que en materia de organización electoral, realicen los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO".

4.3. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la guarda y custodia tanto de la documentación electoral, para las elecciones federales que se desarrollen en la Entidad, como de los inmuebles que ocupen sus instalaciones y de los documentos y materiales electorales que se encuentren dentro de los mismos.

4.4. "EL GOBIERNO" apoyará y colaborará con "EL INSTITUTO" a fin de hacer efectivas, de manera expedita, las prerrogativas que en materia fiscal otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales con registro ante "EL INSTITUTO".

4.5. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la celebración de convenios de colaboración con instituciones de educación superior y bibliotecas para el desarrollo de los programas del Servicio Profesional Electoral.

4.6. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la divulgación de sus actividades y programas en la Entidad, a través de los medios masivos de comunicación local.

SEGUNDA.- Todas las acciones comprendidas en los apartados y rubros señalados en la cláusula anterior, se llevarán a cabo con estricto respeto de las competencias y atribuciones de "EL GOBIERNO", de "EL INSTITUTO" y de las autoridades electorales locales. De igual forma, se respetarán y garantizarán puntualmente los derechos y prerrogativas de las organizaciones políticas y ciudadanos, en los ámbitos de las respectivas legislaciones local y federal.

TERCERA.- Los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO", ocuparán y usarán los recursos y servicios puestos a su disposición por virtud de este convenio, única y exclusivamente para el cumplimiento de su objeto y para la realización de las funciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales les asigna.

"EL INSTITUTO", por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración y con el auxilio del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, proporcionará a "EL GOBIERNO" la información necesaria para efectos contables y administrativos, sobre la aplicación de los recursos puestos a su disposición.

"EL GOBIERNO" proporcionará a "EL INSTITUTO", la información contable y administrativa necesaria para tales efectos. Toda la información que se derive de la aplicación de esta cláusula tendrá el carácter de confidencial y su buen manejo será estricta responsabilidad de las partes.

CUARTA.- A efecto de asegurar la oportuna y correcta administración de los recursos y servicios de que tratan las cláusulas anteriores, "EL GOBIERNO" designará a las unidades administrativas y funcionarios de la administración local responsables de realizar las acciones conducentes. En todo momento, los órganos centrales y desconcentrados de "EL INSTITUTO", responsables de la operación de este convenio, mantendrán contacto con dichas autoridades en forma directa y permanente, para la oportuna atención de las cuestiones de orden administrativa que resulten necesarias.

QUINTA.- "EL GOBIERNO" realizará las acciones conducentes con el propósito de lograr la colaboración y apoyo de las autoridades locales en los programas y acciones de "EL INSTITUTO" que resulte necesario instrumentar y en los que se requiera su participación.

SEXTA.- Las partes están conformes en que el presente instrumento jurídico, previo acuerdo, pueda ser modificado o adicionado durante su vigencia.

SEPTIMA.- Las partes se comprometen a resolver de común acuerdo las controversias que pudieran surgir en la aplicación del presente convenio, así como los casos no previstos en él.

OCTAVA.- Las partes se obligan a guardar estricta confidencialidad en relación a la información técnica e instrumentos electorales que se aportan por virtud del presente convenio, y cualquier otra que se derive de los trabajos y acciones objeto de este convenio.

NOVENA.- La vigencia del presente convenio será de un año a partir de la fecha de su firma, teniéndose por prorrogado, en su caso, hasta la suscripción de un nuevo instrumento.

Este instrumento deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Estado.

El presente convenio se firma por cuádruplicado en el Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.- El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, **Héctor Terán Terán**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Rodolfo Valdez Gutiérrez**.- Rúbrica.- El Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, **Gastón Luken Garza**.- Rúbrica.- El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, **Felipe Solís Acero**.- Rúbrica.

CONVENIO de Apoyo y Colaboración que celebran el Gobierno del Estado de Baja California Sur y la Comisión Estatal Electoral con el Instituto Federal Electoral, para la aportación de elementos, información y documentación de carácter electoral a los organismos locales competentes a fin de

apoyar la realización de los procesos electorales en el Estado, así como para la operación de los órganos desconcentrados y el desarrollo de los programas del Instituto Federal Electoral en dicha Entidad Federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

CONVENIO DE APOYO Y COLABORACION QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA APORTACION DE ELEMENTOS, INFORMACION Y DOCUMENTACION DE CARACTER ELECTORAL A LOS ORGANISMOS LOCALES COMPETENTES A FIN DE APOYAR LA REALIZACION DE LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO, ASI COMO PARA LA OPERACION DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS Y EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

El Gobierno del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en lo sucesivo "EL GOBIERNO" y el Instituto Federal Electoral, en lo sucesivo "EL INSTITUTO", representados respectivamente por el C. Lic. Guillermo Mercado Romero, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, con la participación del C. Lic. Raúl Antonio Ortega Salgado, en su carácter de Secretario General de Gobierno, así como el C. Manuel González Navarro, Presidente de la Comisión Estatal Electoral, y por los CC. Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General y Lic. Felipe Solís Acero, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 36, párrafo cuarto, 67, 79, fracción XXIX y 83, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 78, 79, 80 y 92, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, y 2, 68, 69, 70, 71, 72, párrafo 1, incisos b) y d), 83, párrafo 1, inciso b), 89, párrafo 1, incisos a) y f), 98 y 99, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, celebran el presente convenio a fin de prever y regular la aportación de información, documentación y demás apoyos en materia electoral de carácter federal para los comicios locales, así como las acciones y apoyos necesarios para la operación de los órganos desconcentrados y desarrollo de los programas de "EL INSTITUTO" en dicha Entidad Federativa, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

DE "EL GOBIERNO"

- I.- Que de conformidad con lo dispuesto por la legislación estatal aplicable, cuenta con las atribuciones y recursos necesarios para apoyar a y colaborar con la autoridad federal electoral establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mejor desempeño de sus funciones.
- II.- Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 36, fracción IV, 79, fracción XXIX y 83, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 77, 78, 91, fracción XXIII y 163, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, corresponde a la Comisión Estatal Electoral la organización de los procesos electorales para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos de los municipios. En tal virtud, el representante de este organismo electoral suscribe conjuntamente con el titular del Ejecutivo del Estado el presente convenio, por lo que se refiere a la información, documentación y demás apoyos en materia electoral que habrá de aportar "EL INSTITUTO", para el desarrollo de los comicios en la Entidad.

DE "EL INSTITUTO"

- I.- Que es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por Decreto del Congreso de la Unión publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 15 de agosto de 1990.
- II.- Que es depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.
- III.- Que sus fines son además, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática.
- IV.- Que entre otras funciones, tiene a su cargo la formación del Padrón Electoral Federal, la expedición de la Credencial para Votar con fotografía y la elaboración de los listados nominales de electores, por lo que está en aptitud de realizar las acciones que por virtud del presente convenio asume.
- V.- Que tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en forma desconcentrada en todo el territorio nacional, a través de 32 delegaciones y 300 subdelegaciones,

correspondientes a cada una de las entidades federativas y distritos electorales federales, respectivamente.

- VI.- Que para el adecuado desempeño de los órganos que integran sus delegaciones y subdelegaciones, así como para la ejecución de sus programas institucionales, es conveniente contar con el apoyo y colaboración de las autoridades de las entidades federativas.
- VII.- Que el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene la atribución de establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto.
- VIII.- Que su Secretario Ejecutivo tiene la facultad de representarlo legalmente, así como la de participar en los convenios que se requieran con las autoridades competentes para el adecuado funcionamiento de los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO".
- IX.- Que está en condiciones de colaborar con los organismos electorales locales para la celebración de los comicios de cada Entidad Federativa.

DE AMBAS PARTES

- I.- Que para los años de 1991 a 1996, han celebrado sendos convenios de apoyo y colaboración para el establecimiento y operación en la Entidad de los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO", así como para la aportación por parte de este organismo, de información, documentación electoral y los apoyos necesarios para la celebración de los comicios locales.
- II.- Que es su voluntad celebrar el presente instrumento para el año de 1997, a efecto de dar continuidad al apoyo y colaboración prestados, así como para el permanente funcionamiento de los órganos desconcentrados y desarrollo de los programas de "EL INSTITUTO" en la Entidad.

CLAUSULAS

PRIMERA.- Para la adecuada ejecución del presente convenio, las partes establecen dos apartados, según las características de las actividades de apoyo y colaboración materia del mismo. Dichos apartados, desarrollados con detalle y en su oportunidad en los anexos técnicos correspondientes, son:

APARTADO "A"

DE LA COLABORACION Y APOYOS QUE PRESTARA Y PROPORCIONARA "EL INSTITUTO" A LAS AUTORIDADES ESTATALES ELECTORALES PARA LA REALIZACION DE LOS COMICIOS LOCALES.

1.- EN MATERIA DE REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

- 1.1. Revisar y actualizar el Padrón Electoral, en la parte correspondiente a la Entidad, en los términos previstos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 1.2. Efectuar la división seccional de la Entidad.
- 1.3. Proporcionar al organismo electoral de la Entidad, para su consulta y utilización:
 - a) El Padrón Electoral y las listas nominales de electores en los apartados correspondientes a la Entidad;
 - b) El Catálogo General de localidades por municipios;
 - c) Los directorios de las vías públicas; y
 - d) Las copias de los documentos cartográficos de la Entidad.

Lo anterior quedará sujeto a la forma y términos en que conforme a las leyes aplicables convengan "EL INSTITUTO" y las autoridades competentes.

- 1.4. Verificar en campo la información incorporada en el Padrón Electoral y realizar los ajustes correspondientes, de acuerdo con los programas y calendarios que establezca "EL INSTITUTO".
- 1.5. Convenir respecto del empleo de la Credencial para Votar con fotografía en las elecciones locales; y
- 1.6. En su caso, previa petición formal de las autoridades competentes, asesorar y apoyar a las mismas en los procesos de redistribución de los distritos electorales que integren la Entidad, para efectos de los comicios locales.

2.- EN MATERIA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA.

Asesorar a las autoridades estatales electorales, cuando éstas así lo soliciten, en el diseño, difusión y operación de programas en la materia.

3.- EN MATERIA DE ORGANIZACION ELECTORAL.

Asesorar a las autoridades estatales electorales, cuando éstas así lo soliciten, respecto de sistemas y programas sobre organización electoral.

4.- EN MATERIA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS.

A solicitud de las autoridades estatales electorales, asesorarlas respecto de sistemas de asignación y administración de recursos y ejercicio de prerrogativas de partidos políticos y

apoyarlas, cuando así se requiera, en lo relativo a las prerrogativas de partidos políticos en materia de radio y televisión.

5.- EN MATERIA DE SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.

Intercambiar experiencias con las autoridades estatales electorales y, en su caso, asesorarlas en el diseño y operación del Servicio Profesional Electoral.

APARTADO "B"

DE LAS ACCIONES QUE REALIZARA Y APOYOS QUE PROPORCIONARA "EL GOBIERNO" A "EL INSTITUTO", PARA LA OPERACION DE SUS ORGANOS DESCONCENTRADOS EN LA ENTIDAD Y PARA LA EJECUCION DE SUS PROGRAMAS INSTITUCIONALES.

1.- EN MATERIA DE REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

- 1.1. Apoyar a y colaborar con "EL INSTITUTO" en la realización de las campañas intensivas de actualización del Padrón Electoral que se efectúen anualmente.
- 1.2. Coordinar, propiciar y vigilar que se lleven a cabo con oportunidad y corrección las acciones necesarias para que el Poder Judicial y las oficinas del Registro Civil de la Entidad, entreguen a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, en los formularios que les proporcione "EL INSTITUTO", la información que a continuación se refiere, con el propósito de mantener actualizado el Padrón Electoral:
 - a) La suspensión en el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos que se derive de resoluciones judiciales;
 - b) Las rehabilitaciones en el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, en los casos que así proceda;
 - c) Los fallecimientos de ciudadanos en la Entidad; y
 - d) Las declaraciones de ausencia o presunción de muerte de ciudadanos, que se emitan en la Entidad.
- 1.3. Proporcionar a "EL INSTITUTO" información acerca de:
 - a) Los cambios de denominación o categoría política de las localidades;
 - b) La segregación de localidades;
 - c) La creación de nuevas localidades o delegaciones;
 - d) La desaparición de localidades o asentamientos humanos; y
 - e) Todos los cambios que modifiquen la actual división política de la Entidad.
- 1.4. Proporcionar con oportunidad a "EL INSTITUTO" los planos y documentos de que disponga para su utilización en los trabajos electorales.
- 1.5. Realizar las acciones conducentes ante las autoridades correspondientes a fin de que la nomenclatura de las localidades y poblaciones de la Entidad se encuentre permanentemente actualizada y se proporcione oportunamente a "EL INSTITUTO".
- 1.6. Proporcionar a "EL INSTITUTO", los apoyos y recursos que resulten necesarios para el desarrollo en la Entidad, de los programas relativos al Registro Federal de Electores.

2.- EN MATERIA DE RECURSOS FINANCIEROS.

- 2.1. Proporcionar oportunamente a "EL INSTITUTO", por conducto de su Dirección Ejecutiva de Administración, los recursos financieros que "EL GOBIERNO" aporte al mismo, de acuerdo con el anexo técnico y calendario correspondientes, los que en su oportunidad se convendrán, así como los que en su caso, se determinen de común acuerdo para el desarrollo de programas específicos.
- 2.2. "EL GOBIERNO" conviene en que el monto de todos los recursos materia de este convenio, será proporcionado invariablemente y de manera mensual al titular de la Dirección Ejecutiva de Administración de "EL INSTITUTO", mediante cheque(s) a nombre del Instituto Federal Electoral, de acuerdo con la calendarización establecida en el anexo técnico correspondiente.
- 2.3. "EL GOBIERNO" se compromete a proporcionar los recursos extraordinarios que se requieran para la realización de los programas de "EL INSTITUTO".
- 2.4. "EL GOBIERNO" conviene en proporcionar directamente a "EL INSTITUTO", por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración, los recursos financieros para el pago del arrendamiento de los inmuebles en que se encuentren ubicadas las oficinas de las Juntas Local y Distritales de "EL INSTITUTO" en la Entidad; y de aquellos que se ocupen con motivo del proceso federal electoral; de igual manera se compromete a proporcionar los vehículos que resulten necesarios para el apoyo de los comicios referidos.
Lo anterior, sin menoscabo de que los inmuebles objeto de este numeral se faciliten bajo la figura del contrato de comodato.
- 2.5. "EL GOBIERNO" y "EL INSTITUTO" convendrán oportunamente los mecanismos y sistemas de control administrativo y contable, respecto de los recursos puestos a disposición de "EL INSTITUTO", cuidando en todo momento que se cumpla la normatividad aplicable.

La Contraloría Interna de "EL INSTITUTO", será la instancia responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad correspondiente a la gestión administrativa y contable que realicen los órganos de "EL INSTITUTO".

3.- EN MATERIA DE RECURSOS MATERIALES.

- 3.1. Efectuar las acciones necesarias para garantizar a los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO" la utilización y disfrute permanente y pacífico de las instalaciones e inmuebles necesarios para su funcionamiento, libres de cargas y gravámenes, mediante los instrumentos jurídicos del caso, de cuyas características y variaciones entregará la información correspondiente a la Junta Local Ejecutiva.

4.- EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS.

- 4.1. "EL GOBIERNO" proveerá mensualmente a "EL INSTITUTO", por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración, los recursos financieros complementarios para el pago de remuneraciones del personal de los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO", en la proporción que oportunamente se convenga, de acuerdo con el anexo técnico correspondiente. La Dirección Ejecutiva de Administración de "EL INSTITUTO", se encargará de ministrar a la Junta Local Ejecutiva los recursos correspondientes para el pago de sueldos a este personal.
- 4.2. Todas las contrataciones de personal que realice "EL INSTITUTO" con cargo a los recursos que aporte "EL GOBIERNO", se sujetarán a los tabuladores establecidos por "EL INSTITUTO" de acuerdo con la función a desempeñar.
- 4.3. La relación laboral que se derive de la contratación del personal señalado, será establecida con "EL INSTITUTO", por lo que no se podrá considerar bajo ninguna circunstancia a "EL GOBIERNO" como patrón sustituto. En este orden, no se utilizarán los servicios de personal contratado directamente por "EL GOBIERNO", o cuya titularidad de la relación laboral corra a su cargo o de alguno de sus organismos descentralizados.

5.- EN DIVERSAS MATERIAS.

- 5.1. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la realización de los programas de capacitación electoral y educación cívica que el mismo desarrolle en la Entidad, a través de las siguientes acciones:
- a) Facilitar espacios y equipo para el desarrollo de estas tareas en todo el territorio estatal;
 - b) Facilitar el uso de los medios masivos de comunicación del Estado para la transmisión de mensajes en esta materia y de otros eventos que contribuyan a la difusión de la cultura democrática; y
 - c) Propiciar la participación de las autoridades municipales en el apoyo y difusión de estos programas dirigidos a la ciudadanía.
- 5.2. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la identificación de edificios públicos y lugares de uso común, a efecto de facilitar las actividades que en materia de organización electoral, realicen los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO".
- 5.3. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en las operaciones de distribución, resguardo y custodia, tanto de la documentación electoral, para las elecciones federales que se desarrollen en la entidad, como de los inmuebles que ocupen sus instalaciones y, de los documentos y materiales electorales que se encuentren dentro de los mismos.
- 5.4. "EL GOBIERNO" apoyará a y colaborará con "EL INSTITUTO" a fin de hacer efectivas, de manera expedita, las prerrogativas que en materia fiscal otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales con registro ante "EL INSTITUTO".
- 5.5. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la celebración de convenios de colaboración con instituciones de educación superior y bibliotecas para el desarrollo de los programas del Servicio Profesional Electoral.
- 5.6. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la divulgación de sus actividades y programas en la Entidad, a través de los medios masivos de comunicación local.

SEGUNDA.- Todas las acciones comprendidas en los apartados y rubros señalados en la cláusula anterior, se llevarán a cabo con estricto respeto de las competencias y atribuciones de "EL GOBIERNO", de "EL INSTITUTO" y de las autoridades electorales locales. De igual forma, se respetarán y garantizarán puntualmente los derechos y prerrogativas de las organizaciones políticas y ciudadanos, en los ámbitos de las respectivas legislaciones local y federal.

TERCERA.- Los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO", ocuparán y usarán los recursos y servicios puestos a su disposición por virtud de este convenio, única y exclusivamente para el cumplimiento de su objeto y para la realización de las funciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales les asigna.

"EL INSTITUTO", por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración y con el auxilio del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, proporcionará a "EL GOBIERNO" la información necesaria para efectos contables y administrativos, sobre la aplicación de los recursos puestos a su disposición.

"EL GOBIERNO" proporcionará a "EL INSTITUTO", la información contable y administrativa necesaria para tales efectos. Toda la información que se derive de la aplicación de esta cláusula tendrá el carácter de confidencial y su buen manejo será estricta responsabilidad de las partes.

CUARTA.- A efecto de asegurar la oportuna y correcta ministración de los recursos y servicios de que tratan las cláusulas anteriores, "EL GOBIERNO" designará a las unidades administrativas y funcionarios de la administración local responsables de realizar las acciones conducentes. En todo momento, los órganos centrales y desconcentrados de "EL INSTITUTO", responsables de la operación de este convenio, mantendrán contacto con dichas autoridades, en forma directa y permanente, para la oportuna atención de las cuestiones de orden administrativo que resulten necesarias.

QUINTA.- "EL GOBIERNO" incorporará en su proyecto anual de presupuesto, de acuerdo con la normatividad aplicable, las partidas y previsiones presupuestales suficientes para el cumplimiento de las obligaciones que asume por virtud del presente convenio, de conformidad con el anteproyecto que oportunamente le presente "EL INSTITUTO".

SEXTA.- "EL INSTITUTO" formulará y presentará oportunamente a "EL GOBIERNO" el desglose detallado del presupuesto para la operación de sus órganos desconcentrados en la Entidad, tomando en cuenta el calendario electoral federal, así como los programas y acciones de coordinación y colaboración a que se obliga mediante el presente convenio y realizará, de común acuerdo con el mismo, los ajustes a que haya lugar en el anexo técnico.

SEPTIMA.- "EL GOBIERNO" realizará las acciones conducentes con el propósito de lograr la colaboración y apoyo de las autoridades locales en los programas y acciones de "EL INSTITUTO" que resulte necesario instrumentar y en los que se requiera su participación.

OCTAVA.- Las partes están conformes en que el presente instrumento jurídico, previo acuerdo común, pueda ser modificado o adicionado durante su vigencia.

NOVENA.- Las partes se comprometen a resolver de común acuerdo las controversias que pudieran surgir en la aplicación del presente convenio, así como los casos no previstos en él.

DECIMA.- Las partes se obligan a guardar estricta confidencialidad en relación a la información técnica e instrumentos electorales que se aportan por virtud del presente convenio, y cualquier otra que se derive de los trabajos y acciones objeto de este instrumento.

DECIMA PRIMERA.- La vigencia del presente convenio será de un año a partir de la fecha de su firma, teniéndose por prorrogado en su caso, hasta la suscripción de un nuevo instrumento.

Este instrumento deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano oficial de difusión de la Entidad.

El presente convenio se firma por cuadruplicado en el Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.- El Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, **Guillermo Mercado Romero**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Raúl Antonio Ortega Salgado**.- Rúbrica.- El Presidente de la Comisión Estatal Electoral, **Manuel González Navarro**.- Rúbrica.- El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, **Felipe Solís Acero**.- Rúbrica.

CONVENIO de Apoyo y Colaboración que celebran el Gobierno del Estado de Campeche y el Instituto Electoral del Estado de Campeche con el Instituto Federal Electoral, para la aportación de elementos, información y documentación de carácter electoral a los organismos locales competentes a fin de apoyar la realización de los procesos electorales en el Estado, así como para la operación de los órganos desconcentrados y el desarrollo de los programas del Instituto Federal Electoral en dicha Entidad Federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

CONVENIO DE APOYO Y COLABORACION QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE Y EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA APORTACION DE ELEMENTOS, INFORMACION Y DOCUMENTACION DE CARACTER ELECTORAL A LOS ORGANISMOS LOCALES COMPETENTES A FIN DE APOYAR LA REALIZACION DE LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO, ASI COMO PARA LA OPERACION DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS Y EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

El Gobierno del Estado Libre y Soberano de Campeche, en lo sucesivo "EL GOBIERNO" y el Instituto Federal Electoral, en lo sucesivo "EL INSTITUTO", representados respectivamente por el C. Ing. Jorge Salomón Azar García, Gobernador Constitucional del Estado de Campeche y el C. Lic. Víctor Carlos Pérez Cámara, Secretario de Gobierno, con la participación de los CC. C.P. María Teresa Patrón Gantús, Secretaria de Finanzas y Administración, Lic. Manuel Sansores Díaz, Secretario de la Contraloría, y C. D. Juan José Casanova Isaac, Presidente del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y por los CC. Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General y Lic. Felipe Solís Acero, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 24, párrafo III, 59, 71, fracciones XV y XXXI; y 73 de la Constitución Política del Estado; 1o., 3o., 4o., 9o., 17, 19, 20 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; y 44, 45, 45 Bis, 45 TER, 46, párrafo 1, inciso b) y 55, inciso b), del Código Electoral del Estado de Campeche; y 2, 68, 69, 70, 71, 72, párrafo 1, incisos b) y d), 83, párrafo 1, inciso b), 89, párrafo 1, incisos a) y f), 98 y 99, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, celebran el presente convenio a fin de prever y regular la aportación de información, documentación y demás apoyos en materia electoral de carácter federal para los comicios locales, así como las acciones y apoyos necesarios para la operación de los órganos desconcentrados y desarrollo de los programas de "EL INSTITUTO" en dicha Entidad Federativa, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

DE "EL GOBIERNO"

- I.- Que de conformidad con lo dispuesto por la legislación estatal aplicable, cuenta con las atribuciones y recursos necesarios para apoyar a y colaborar con la autoridad federal electoral establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mejor desempeño de sus funciones.
- II.- Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 24, párrafo III, de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 1, 2, 3, 44, 45 Bis, 45 TER y 55 fracción m), del Código Electoral del Estado, corresponde al Instituto Electoral del Estado la organización de los procesos electorales para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos y de las juntas en las secciones municipales. En tal virtud, el representante de este organismo electoral suscribe conjuntamente con el Titular del Ejecutivo del Estado el presente convenio, por lo que se refiere a la información, documentación y demás apoyos en materia electoral que habrá de aportar "EL INSTITUTO", para el desarrollo de los comicios en la Entidad.

DE "EL INSTITUTO"

- I.- Que es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por Decreto del Congreso de la Unión publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 15 de agosto de 1990.
- II.- Que es depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.
- III.- Que sus fines son además, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática.
- IV.- Que entre otras funciones, tiene a su cargo la formación del Padrón Electoral Federal, la expedición de la Credencial para Votar con fotografía y la elaboración de los listados nominales de electores, por lo que está en aptitud de realizar las acciones que por virtud del presente convenio asume.
- V.- Que tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en forma desconcentrada en todo el territorio nacional, a través de 32 delegaciones y 300 subdelegaciones, correspondientes a cada una de las entidades federativas y distritos electorales federales, respectivamente.
- VI.- Que para el adecuado desempeño de los órganos que integran sus delegaciones y subdelegaciones, así como para la ejecución de sus programas institucionales, es conveniente contar con el apoyo y colaboración de las autoridades de las entidades federativas.

- VII.- Que el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene la atribución de establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto.
- VIII.- Que su Secretario Ejecutivo tiene la facultad de representarlo legalmente, así como la de participar en los convenios que se requieran con las autoridades competentes para el adecuado funcionamiento de los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO".
- IX.- Que está en condiciones de colaborar con los organismos electorales locales para la celebración de los comicios de cada Entidad Federativa.

DE AMBAS PARTES

- I.- Que para los años de 1991 a 1996, han celebrado sendos convenios de apoyo y colaboración para el establecimiento y operación en la Entidad de los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO", así como para la aportación por parte de este organismo, de información, documentación electoral y los apoyos necesarios para la celebración de los comicios locales.
- II.- Que es su voluntad celebrar el presente instrumento para el año de 1997, a efecto de dar continuidad al apoyo y colaboración prestados, así como para el permanente funcionamiento de los órganos desconcentrados y desarrollo de los programas de "EL INSTITUTO" en la Entidad.

CLAUSULAS

PRIMERA.- Para la adecuada ejecución del presente convenio, las partes establecen dos apartados, según las características de las actividades de apoyo y colaboración materia del mismo. Dichos apartados, desarrollados con detalle y en su oportunidad en los anexos técnicos correspondientes, son:

APARTADO "A"

DE LA COLABORACION Y APOYOS QUE PRESTARA Y PROPORCIONARA "EL INSTITUTO" A LAS AUTORIDADES ESTATALES ELECTORALES PARA LA REALIZACION DE LOS COMICIOS LOCALES.

1.- EN MATERIA DE REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

- 1.1. Revisar y actualizar el Padrón Electoral, en la parte correspondiente a la Entidad, en los términos previstos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 1.2. Efectuar la división seccional de la Entidad.
- 1.3. Proporcionar al organismo electoral de la Entidad, para su consulta y utilización:
 - a) El Padrón Electoral y las listas nominales de electores en los apartados correspondientes a la Entidad;
 - b) El Catálogo General de localidades por municipios;
 - c) Los directorios de las vías públicas; y
 - d) Las copias de los documentos cartográficos de la Entidad.

Lo anterior quedará sujeto a la forma y términos en que conforme a las leyes aplicables convengan "EL INSTITUTO" y las autoridades competentes.

- 1.4. Verificar en campo la información incorporada en el Padrón Electoral y realizar los ajustes correspondientes, de acuerdo con los programas y calendarios que establezca "EL INSTITUTO".
- 1.5. Convenir respecto del empleo de la Credencial para Votar con fotografía en las elecciones locales; y
- 1.6. En su caso, previa petición formal de las autoridades competentes, asesorar y apoyar a las mismas en los procesos de redistribución de los distritos electorales que integren la Entidad, para efectos de los comicios locales.

2.- EN MATERIA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA.

Asesorar a las autoridades estatales electorales, cuando éstas así lo soliciten, en el diseño, difusión y operación de programas en la materia.

3.- EN MATERIA DE ORGANIZACION ELECTORAL.

Asesorar a las autoridades estatales electorales, cuando éstas así lo soliciten, respecto de sistemas y programas sobre organización electoral.

4.- EN MATERIA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS.

A solicitud de las autoridades estatales electorales, asesorarlas respecto de sistemas de asignación y administración de recursos y ejercicio de prerrogativas de partidos políticos y apoyarlas, cuando así se requiera, en lo relativo a las prerrogativas de partidos políticos en materia de radio y televisión.

5.- EN MATERIA DE SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.

Intercambiar experiencias con las autoridades estatales electorales y, en su caso, asesorarlas en el diseño y operación del Servicio Profesional Electoral.

APARTADO "B"

DE LAS ACCIONES QUE REALIZARA Y APOYOS QUE PROPORCIONARA "EL GOBIERNO" A "EL INSTITUTO", PARA LA OPERACION DE SUS ORGANOS DESCONCENTRADOS EN LA ENTIDAD Y PARA LA EJECUCION DE SUS PROGRAMAS INSTITUCIONALES.

1.- EN MATERIA DE REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

- 1.1. Apoyar a y colaborar con "EL INSTITUTO" en la realización de las campañas intensivas de actualización del Padrón Electoral que se efectúen anualmente.
- 1.2. Coordinar, propiciar y vigilar que se lleven a cabo con oportunidad y corrección las acciones necesarias para que el Poder Judicial y las oficinas del Registro Civil de la Entidad, entreguen a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, en los formularios que les proporcione "EL INSTITUTO", la información que a continuación se refiere, con el propósito de mantener actualizado el Padrón Electoral:
 - a) La suspensión en el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos que se derive de resoluciones judiciales;
 - b) Las rehabilitaciones en el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, en los casos que así proceda;
 - c) Los fallecimientos de ciudadanos en la Entidad; y
 - d) Las declaraciones de ausencia o presunción de muerte de ciudadanos, que se emitan en la Entidad.
- 1.3. Proporcionar a "EL INSTITUTO" información acerca de:
 - a) Los cambios de denominación o categoría política de las localidades;
 - b) La segregación de localidades;
 - c) La creación de nuevas localidades o delegaciones;
 - d) La desaparición de localidades o asentamientos humanos; y
 - e) Todos los cambios que modifiquen la actual división política de la Entidad.
- 1.4. Proporcionar con oportunidad a "EL INSTITUTO" los planos y documentos de que disponga para su utilización en los trabajos electorales.
- 1.5. Realizar las acciones conducentes ante las autoridades correspondientes a fin de que la nomenclatura de las localidades y poblaciones de la Entidad se encuentre permanentemente actualizada y se proporcione oportunamente a "EL INSTITUTO".
- 1.6. Proporcionar a "EL INSTITUTO", los apoyos y recursos que resulten necesarios para el desarrollo en la Entidad, de los programas relativos al Registro Federal de Electores.

2.- EN MATERIA DE RECURSOS FINANCIEROS.

- 2.1. Proporcionar oportunamente a "EL INSTITUTO", por conducto de su Dirección Ejecutiva de Administración, los recursos financieros que "EL GOBIERNO" aporte al mismo, de acuerdo con el anexo técnico y calendario correspondientes, los que en su oportunidad se convendrán, así como los que en su caso, se determinen de común acuerdo para el desarrollo de programas específicos.
- 2.2. "EL GOBIERNO" conviene en que el monto de todos los recursos materia de este convenio, será proporcionado invariablemente y de manera mensual al titular de la Dirección Ejecutiva de Administración de "EL INSTITUTO", mediante cheque(s) a nombre del Instituto Federal Electoral, de acuerdo con la calendarización establecida en el anexo técnico correspondiente.
- 2.3. "EL GOBIERNO" se compromete a proporcionar los recursos extraordinarios que se requieran para la realización de los programas de "EL INSTITUTO".
- 2.4. "EL GOBIERNO" conviene en proporcionar directamente a "EL INSTITUTO", por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración, los recursos financieros para el pago del arrendamiento de los inmuebles en que se encuentren ubicadas las oficinas de las Juntas Local y Distritales de "EL INSTITUTO" en la Entidad; y de aquellos que se ocupen con motivo del proceso federal electoral; de igual manera se compromete a proporcionar los vehículos que resulten necesarios para el apoyo de los comicios referidos.

La aportación de los recursos financieros para el pago de arrendamientos no tendrá lugar en el caso de que los inmuebles se aporten o faciliten por "EL GOBIERNO" a "EL INSTITUTO" bajo la figura del contrato de comodato.
- 2.5. "EL GOBIERNO" y "EL INSTITUTO" convendrán oportunamente los mecanismos y sistemas de control administrativo y contable, respecto de los recursos puestos a disposición de "EL INSTITUTO", cuidando en todo momento que se cumpla la normatividad aplicable.

La Contraloría Interna de "EL INSTITUTO", será la instancia responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad correspondiente a la gestión administrativa y contable que realicen los órganos de "EL INSTITUTO".

3.- EN MATERIA DE RECURSOS MATERIALES.

- 3.1. Efectuar las acciones necesarias para garantizar a los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO" la utilización y disfrute permanente y pacífico de las instalaciones e inmuebles necesarios para su funcionamiento, libres de cargas y gravámenes, mediante los instrumentos jurídicos del caso, de cuyas características y variaciones entregará la información correspondiente a la Junta Local Ejecutiva.

4.- EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS.

- 4.1. "EL GOBIERNO" proveerá mensualmente a "EL INSTITUTO", por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración, los recursos financieros complementarios para el pago de remuneraciones del personal de los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO", en la proporción que oportunamente se convenga, de acuerdo con el anexo técnico correspondiente.

La Dirección Ejecutiva de Administración de "EL INSTITUTO", se encargará de ministrar a la Junta Local Ejecutiva los recursos correspondientes para el pago de sueldos a este personal.

- 4.2. Todas las contrataciones de personal que realice "EL INSTITUTO" con cargo a los recursos que aporte "EL GOBIERNO", se sujetarán a los tabuladores establecidos por "EL INSTITUTO" de acuerdo con la función a desempeñar.
- 4.3. La relación laboral que se derive de la contratación del personal señalado, será establecida con "EL INSTITUTO", por lo que no se podrá considerar bajo ninguna circunstancia a "EL GOBIERNO" como patrón sustituto. En este orden, no se utilizarán los servicios de personal contratado directamente por "EL GOBIERNO", o cuya titularidad de la relación laboral corra a su cargo o de alguno de sus organismos descentralizados.

5.- EN DIVERSAS MATERIAS.

- 5.1. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la realización de los programas de capacitación electoral y educación cívica que el mismo desarrolle en la Entidad, a través de las siguientes acciones:

- a) Facilitar espacios y equipo para el desarrollo de estas tareas en todo el territorio estatal;
- b) Facilitar el uso de los medios masivos de comunicación del Estado para la transmisión de mensajes en esta materia y de otros eventos que contribuyan a la difusión de la cultura democrática; y
- c) Propiciar la participación de las autoridades municipales en el apoyo y difusión de estos programas dirigidos a la ciudadanía.

- 5.2. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la identificación de edificios públicos y lugares de uso común, a efecto de facilitar las actividades que en materia de organización electoral, realicen los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO".

- 5.3. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en las operaciones de distribución, resguardo y custodia, tanto de la documentación electoral, para las elecciones federales que se desarrollen en la entidad, como de los inmuebles que ocupen sus instalaciones y, de los documentos y materiales electorales que se encuentren dentro de los mismos.

- 5.4. "EL GOBIERNO" apoyará a y colaborará con "EL INSTITUTO" a fin de hacer efectivas, de manera expedita, las prerrogativas que en materia fiscal otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales con registro ante "EL INSTITUTO".

- 5.5. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la celebración de convenios de colaboración con instituciones de educación superior y bibliotecas para el desarrollo de los programas del Servicio Profesional Electoral.

- 5.6. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la divulgación de sus actividades y programas en la Entidad, a través de los medios masivos de comunicación local.

SEGUNDA.- Todas las acciones comprendidas en los apartados y rubros señalados en la cláusula anterior, se llevarán a cabo con estricto respeto de las competencias y atribuciones de "EL GOBIERNO", de "EL INSTITUTO" y de las autoridades electorales locales. De igual forma, se respetarán y garantizarán puntualmente los derechos y prerrogativas de las organizaciones políticas y ciudadanos, en los ámbitos de las respectivas legislaciones local y federal.

TERCERA.- Los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO", ocuparán y usarán los recursos y servicios puestos a su disposición por virtud de este convenio, única y exclusivamente para el

cumplimiento de su objeto y para la realización de las funciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales les asigna.

"EL INSTITUTO", por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración y con el auxilio del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, proporcionará a "EL GOBIERNO" la información necesaria para efectos contables y administrativos, sobre la aplicación de los recursos puestos a su disposición.

"EL GOBIERNO" proporcionará a "EL INSTITUTO", la información contable y administrativa necesaria para tales efectos. Toda la información que se derive de la aplicación de esta cláusula tendrá el carácter de confidencial y su buen manejo será estricta responsabilidad de las partes.

CUARTA.- A efecto de asegurar la oportuna y correcta ministración de los recursos y servicios de que tratan las cláusulas anteriores, "EL GOBIERNO" designará a las unidades administrativas y funcionarios de la administración local responsables de realizar las acciones conducentes. En todo momento, los órganos centrales y desconcentrados de "EL INSTITUTO", responsables de la operación de este convenio, mantendrán contacto con dichas autoridades, en forma directa y permanente, para la oportuna atención de las cuestiones de orden administrativo que resulten necesarias.

QUINTA.- "EL GOBIERNO" incorporará en su proyecto anual de presupuesto, de acuerdo con la normatividad aplicable, las partidas y previsiones presupuestales suficientes para el cumplimiento de las obligaciones que asume por virtud del presente convenio, de conformidad con el anteproyecto que oportunamente le presente "EL INSTITUTO".

SEXTA.- "EL INSTITUTO" formulará y presentará oportunamente a "EL GOBIERNO" el desglose detallado del presupuesto para la operación de sus órganos desconcentrados en la Entidad, tomando en cuenta el calendario electoral federal, así como los programas y acciones de coordinación y colaboración a que se obliga mediante el presente convenio y realizará, de común acuerdo con el mismo, los ajustes a que haya lugar en el anexo técnico.

SEPTIMA.- "EL GOBIERNO" realizará las acciones conducentes con el propósito de lograr la colaboración y apoyo de las autoridades locales en los programas y acciones de "EL INSTITUTO" que resulte necesario instrumentar y en los que se requiera su participación.

OCTAVA.- Las partes están conformes en que el presente instrumento jurídico, previo acuerdo común, pueda ser modificado o adicionado durante su vigencia.

NOVENA.- Las partes se comprometen a resolver de común acuerdo las controversias que pudieran surgir en la aplicación del presente convenio, así como los casos no previstos en él.

DECIMA.- Las partes se obligan a guardar estricta confidencialidad en relación a la información técnica e instrumentos electorales que se aportan por virtud del presente convenio y cualquier otra que se derive de los trabajos y acciones objeto de este convenio.

DECIMA PRIMERA.- La vigencia del presente convenio será de un año a partir de la fecha de su firma.

Este instrumento deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano oficial de difusión de la Entidad.

El presente convenio se firma por cuadruplicado en el Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.- El Gobernador Constitucional del Estado de Campeche, **Jorge Salomón Azar García.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Víctor Carlos Pérez Cámara.-** Rúbrica.- La Secretaría de Finanzas y Administración, **María Teresa Patrón Gantús.-** Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría, **Manuel Sansores Díaz.-** Rúbrica.- El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, **Juan José Casanova Isaac.-** Rúbrica.- El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, **José Woldenberg Karakowsky.-** Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, **Felipe Solís Acero.-** Rúbrica.

CONVENIO de Apoyo y Colaboración que celebran el Gobierno del Estado de Colima y el Instituto Electoral del Estado con el Instituto Federal Electoral, para la aportación de elementos, información y documentación de carácter electoral a los organismos locales competentes a fin de apoyar la realización de los procesos electorales en el Estado, así como para la operación de los órganos desconcentrados y el desarrollo de los programas del Instituto Federal Electoral en dicha Entidad Federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

CONVENIO DE APOYO Y COLABORACION QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA APORTACION DE ELEMENTOS, INFORMACION Y DOCUMENTACION DE CARACTER ELECTORAL A LOS ORGANISMOS LOCALES

COMPETENTES A FIN DE APOYAR LA REALIZACION DE LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO, ASI COMO PARA LA OPERACION DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS Y EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

El Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima, en lo sucesivo "EL GOBIERNO" y el Instituto Federal Electoral, en lo sucesivo "EL INSTITUTO", representados respectivamente por el C. Lic. Carlos de la Madrid Virgen, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, con la participación del C. Lic. Ramón Pérez Díaz, en su carácter de Secretario General de Gobierno, así como el C.P. Luis Gaitán Gaitán, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y por los CC. Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General y Lic. Felipe Solís Acero, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 58 fracciones XXXIII y XLI, 60 y 86 Bis, de la Constitución Política del Estado de Colima, 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 3, 145, 163, fracción XV, 164 fracción IX del Código Electoral del Estado; y 2, 68, 69, 70, 71, 72, párrafo 1, incisos b) y d), 83, párrafo 1, inciso b), 89, párrafo 1, incisos a) y f), 98 y 99, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, celebran el presente convenio a fin de prever y regular la aportación de información, documentación y demás apoyos en materia electoral de carácter federal para los comicios locales, así como las acciones y apoyos necesarios para la operación de los órganos desconcentrados y desarrollo de los programas de "EL INSTITUTO" en dicha Entidad Federativa, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES**DE "EL GOBIERNO"**

- I.- Que de conformidad con lo dispuesto por la legislación estatal aplicable, cuenta con las atribuciones y recursos necesarios para apoyar a y colaborar con la autoridad federal electoral establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mejor desempeño de sus funciones.
- II.- Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 86-bis de la Constitución Política del Estado de Colima, 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, 3, 145, 149, 150, del Código Electoral del propio Estado; corresponde al Instituto Electoral del Estado la organización de los procesos electorales para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos de los municipios. En tal virtud, el representante de este organismo electoral suscribe conjuntamente con el Titular del Ejecutivo del Estado el presente convenio, por lo que se refiere a la información, documentación y demás apoyos en materia electoral que habrá de aportar "EL INSTITUTO", para el desarrollo de los comicios en la Entidad.

DE "EL INSTITUTO"

- I.- Que es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por Decreto del Congreso de la Unión publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 15 de agosto de 1990.
- II.- Que es depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.
- III.- Que sus fines son además, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.
- IV.- Que entre otras funciones, tiene a su cargo la formación del Padrón Electoral Federal, la expedición de la Credencial para Votar con fotografía y la elaboración de los listados nominales de electores, por lo que está en aptitud de realizar las acciones que por virtud del presente convenio asume.
- V.- Que tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en forma desconcentrada en todo el territorio nacional, a través de 32 delegaciones y 300 subdelegaciones, correspondientes a cada una de las entidades federativas y distritos electorales federales, respectivamente.
- VI.- Que para el adecuado desempeño de los órganos que integran sus delegaciones y subdelegaciones, así como para la ejecución de sus programas institucionales, es

conveniente contar con el apoyo y colaboración de las autoridades de las entidades federativas.

- VII.- Que el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene la atribución de establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto.
- VIII.- Que su Secretario Ejecutivo tiene la facultad de representarlo legalmente, así como la de participar en los convenios que se requieran con las autoridades competentes para el adecuado funcionamiento de los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO".
- IX.- Que está en condiciones de colaborar con los organismos electorales locales para la celebración de los comicios de cada Entidad Federativa.

DE AMBAS PARTES

- I.- Que para los años de 1991 a 1996, han celebrado sendos convenios de apoyo y colaboración para el establecimiento y operación en la Entidad de los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO", así como para la aportación por parte de este organismo, de información, documentación electoral y los apoyos necesarios para la celebración de los comicios locales.
- II.- Que el día 26 de marzo de 1996 se suscribió el último convenio de apoyo y colaboración celebrado entre "EL GOBIERNO" y "EL INSTITUTO" a los que se hace referencia en la declaración anterior, en el cual, en su cláusula primera, apartado "B", punto 1.6, se estipuló que aquel proporcionaría a éste los apoyos y recursos que resultaren necesarios para el desarrollo en la entidad, del programa "Credencial para Votar con fotografía" y los que en el futuro se ejecutaren, lo cual hasta la fecha se ha realizado en los términos convenidos.
- III.- Que en términos del Convenio señalado en el punto anterior, el día 8 de mayo de 1997, "EL INSTITUTO" y la autoridad electoral del Estado de Colima, suscribieron el anexo técnico correspondiente para regular la colaboración mutua y los apoyos recíprocos a prestarse para la realización de diversas acciones en el marco de las elecciones federales y locales, respectivamente, coincidentes en la entidad el día 6 de julio de 1997, de lo que dicho anexo técnico se inscribe en el marco del presente instrumento.
- IV.- Que es su voluntad celebrar el presente instrumento para el año de 1997, a efecto de dar continuidad al apoyo y colaboración prestados, así como para el permanente funcionamiento de los órganos desconcentrados y desarrollo de los programas de "EL INSTITUTO" en la Entidad.

CLAUSULAS

PRIMERA.- Para la adecuada ejecución del presente convenio, las partes establecen dos apartados, según las características de las actividades de apoyo y colaboración materia del mismo. Dichos apartados, desarrollados con detalle y en su oportunidad en los anexos técnicos correspondientes, son:

APARTADO "A"

DE LA COLABORACION Y APOYOS QUE PRESTARA Y PROPORCIONARA "EL INSTITUTO" A LAS AUTORIDADES ESTATALES ELECTORALES PARA LA REALIZACION DE LOS COMICIOS LOCALES.

1.- EN MATERIA DE REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

- 1.1. Revisar y actualizar el Padrón Electoral, en la parte correspondiente a la Entidad, en los términos previstos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 1.2. Efectuar la división seccional de la Entidad.
- 1.3. Proporcionar al organismo electoral de la Entidad, para su consulta y utilización:
 - a) El Padrón Electoral y las listas nominales de electores en los apartados correspondientes a la Entidad;
 - b) El Catálogo General de localidades por municipios;
 - c) Los directorios de las vías públicas; y
 - d) Las copias de los documentos cartográficos de la Entidad.

Lo anterior quedará sujeto a la forma y términos en que conforme a las leyes aplicables convengan "EL INSTITUTO" y las autoridades competentes.

- 1.4. Verificar en campo la información incorporada en el Padrón Electoral y realizar los ajustes correspondientes, de acuerdo con los programas y calendarios que establezca "EL INSTITUTO".
- 1.5. Convenir respecto del empleo de la Credencial para Votar con fotografía en las elecciones locales; y

1.6. En su caso, previa petición formal de las autoridades competentes, asesorar y apoyar a las mismas en los procesos de redistribución de los distritos electorales que integren la Entidad, para efectos de los comicios locales.

2.- EN MATERIA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA.

Asesorar a las autoridades estatales electorales, cuando éstas así lo soliciten, en el diseño, difusión y operación de programas en la materia.

3.- EN MATERIA DE ORGANIZACION ELECTORAL.

Asesorar a las autoridades estatales electorales, cuando éstas así lo soliciten, respecto de sistemas y programas sobre organización electoral.

4.- EN MATERIA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS.

A solicitud de las autoridades estatales electorales, asesorarlas respecto de sistemas de asignación y administración de recursos y ejercicio de prerrogativas de partidos políticos y apoyarlas, cuando así se requiera, en lo relativo a las prerrogativas de partidos políticos en materia de radio y televisión.

5.- EN MATERIA DE SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.

Intercambiar experiencias con las autoridades estatales electorales y, en su caso, asesorarlas en el diseño y operación del Servicio Profesional Electoral.

APARTADO "B"

DE LAS ACCIONES QUE REALIZARA Y APOYOS QUE PROPORCIONARA "EL GOBIERNO" A "EL INSTITUTO", PARA LA OPERACION DE SUS ORGANOS DESCONCENTRADOS EN LA ENTIDAD Y PARA LA EJECUCION DE SUS PROGRAMAS INSTITUCIONALES.

1.- EN MATERIA DE REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

1.1. Apoyar a y colaborar con "EL INSTITUTO" en la realización de las campañas intensivas de actualización del Padrón Electoral que se efectúen anualmente.

1.2. Coordinar, propiciar y vigilar que se lleven a cabo con oportunidad y corrección las acciones necesarias para que el Poder Judicial y las oficinas del Registro Civil de la Entidad, entreguen a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, en los formularios que les proporcione "EL INSTITUTO", la información que a continuación se refiere, con el propósito de mantener actualizado el Padrón Electoral:

- a) La suspensión en el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos que se derive de resoluciones judiciales;
- b) Las rehabilitaciones en el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, en los casos que así proceda;
- c) Los fallecimientos de ciudadanos en la Entidad; y
- d) Las declaraciones de ausencia o presunción de muerte de ciudadanos, que se emitan en la Entidad.

1.3. Proporcionar a "EL INSTITUTO" información acerca de:

- a) Los cambios de denominación o categoría política de las localidades;
- b) La segregación de localidades;
- c) La creación de nuevas localidades o delegaciones;
- d) La desaparición de localidades o asentamientos humanos; y
- e) Todos los cambios que modifiquen la actual división política de la Entidad.

1.4. Proporcionar con oportunidad a "EL INSTITUTO" los planos y documentos de que disponga para su utilización en los trabajos electorales.

1.5. Realizar las acciones conducentes ante las autoridades correspondientes a fin de que la nomenclatura de las localidades y poblaciones de la Entidad se encuentre permanentemente actualizada y se proporcione oportunamente a "EL INSTITUTO".

1.6. Proporcionar a "EL INSTITUTO", los apoyos y recursos que resulten necesarios para el desarrollo en la Entidad, de los programas relativos al Registro Federal de Electores.

2.- EN MATERIA DE RECURSOS FINANCIEROS.

2.1. Proporcionar oportunamente a "EL INSTITUTO", por conducto de su Dirección Ejecutiva de Administración, los recursos financieros que "EL GOBIERNO" aporte al mismo, de acuerdo con el anexo técnico y calendario correspondientes, los que en su oportunidad se convendrán, así como los que en su caso, se determinen de común acuerdo para el desarrollo de programas específicos.

2.2. "EL GOBIERNO" conviene en que el monto de todos los recursos materia de este convenio, será proporcionado invariablemente y de manera mensual al titular de la Dirección Ejecutiva

de Administración de "EL INSTITUTO", mediante cheque(s) a nombre del Instituto Federal Electoral, de acuerdo con la calendarización establecida en el anexo técnico correspondiente.

- 2.3. "EL GOBIERNO" se compromete a proporcionar los recursos extraordinarios que se requieran para la realización de los programas de "EL INSTITUTO".

- 2.4. "EL GOBIERNO" conviene en proporcionar directamente a "EL INSTITUTO", por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración, los recursos financieros para el pago del arrendamiento de los inmuebles en que se encuentren ubicadas las oficinas de las Juntas Local y Distritales de "EL INSTITUTO" en la Entidad; y de aquellos que se ocupen con motivo del proceso federal electoral; de igual manera se compromete a proporcionar los vehículos que resulten necesarios para el apoyo de los comicios referidos. Lo anterior, sin menoscabo de que los inmuebles objeto de este numeral se faciliten bajo la figura del contrato de comodato.

- 2.5. "EL GOBIERNO" y "EL INSTITUTO" convendrán oportunamente los mecanismos y sistemas de control administrativo y contable, respecto de los recursos puestos a disposición de "EL INSTITUTO", cuidando en todo momento que se cumpla la normatividad aplicable.

La Contraloría Interna de "EL INSTITUTO", será la instancia responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad correspondiente a la gestión administrativa y contable que realicen los órganos de "EL INSTITUTO".

3.- EN MATERIA DE RECURSOS MATERIALES.

- 3.1. Efectuar las acciones necesarias para garantizar a los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO" la utilización y disfrute permanente y pacífico de las instalaciones e inmuebles necesarios para su funcionamiento, libres de cargas y gravámenes, mediante los instrumentos jurídicos del caso, de cuyas características y variaciones entregará la información correspondiente a la Junta Local Ejecutiva.

4.- EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS.

- 4.1. "EL GOBIERNO" proveerá mensualmente a "EL INSTITUTO", por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración, los recursos financieros complementarios para el pago de remuneraciones del personal de los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO", en la proporción que oportunamente se convenga, de acuerdo con el anexo técnico correspondiente.

La Dirección Ejecutiva de Administración de "EL INSTITUTO", se encargará de ministrar a la Junta Local Ejecutiva los recursos correspondientes para el pago de sueldos a este personal.

- 4.2. Todas las contrataciones de personal que realice "EL INSTITUTO" con cargo a los recursos que aporte "EL GOBIERNO", se sujetarán a los tabuladores establecidos por "EL INSTITUTO" de acuerdo con la función a desempeñar.

- 4.3. La relación laboral que se derive de la contratación del personal señalado, será establecida con "EL INSTITUTO", por lo que no se podrá considerar bajo ninguna circunstancia a "EL GOBIERNO" como patrón sustituto. En este orden, no se utilizarán los servicios de personal contratado directamente por "EL GOBIERNO", o cuya titularidad de la relación laboral corra a su cargo o de alguno de sus organismos descentralizados.

5.- EN DIVERSAS MATERIAS.

- 5.1. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la realización de los programas de capacitación electoral y educación cívica que el mismo desarrolle en la Entidad, a través de las siguientes acciones:

- a) Facilitar espacios y equipo para el desarrollo de estas tareas en todo el territorio estatal;
- b) Facilitar el uso de los medios masivos de comunicación del Estado para la transmisión de mensajes en esta materia y de otros eventos que contribuyan a la difusión de la cultura democrática; y
- c) Propiciar la participación de las autoridades municipales en el apoyo y difusión de estos programas dirigidos a la ciudadanía.

- 5.2. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la identificación de edificios públicos y lugares de uso común, a efecto de facilitar las actividades que en materia de organización electoral, realicen los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO".

- 5.3. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en las operaciones de distribución, resguardo y custodia, tanto de la documentación electoral, para las elecciones federales que se desarrollen en la entidad, como de los inmuebles que ocupen sus instalaciones y, de los documentos y materiales electorales que se encuentren dentro de los mismos.

5.4. "EL GOBIERNO" apoyará y colaborará con "EL INSTITUTO" a fin de hacer efectivas, de manera expedita, las prerrogativas que en materia fiscal otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales con registro ante "EL INSTITUTO".

5.5. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la celebración de convenios de colaboración con instituciones de educación superior y bibliotecas para el desarrollo de los programas del Servicio Profesional Electoral.

5.6. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la divulgación de sus actividades y programas en la Entidad, a través de los medios masivos de comunicación local.

SEGUNDA.- Todas las acciones comprendidas en los apartados y rubros señalados en la cláusula anterior, se llevarán a cabo con estricto respeto de las competencias y atribuciones de "EL GOBIERNO", de "EL INSTITUTO" y de las autoridades electorales locales. De igual forma, se respetarán y garantizarán puntualmente los derechos y prerrogativas de las organizaciones políticas y ciudadanos, en los ámbitos de las respectivas legislaciones local y federal.

TERCERA.- Los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO", ocuparán y usarán los recursos y servicios puestos a su disposición por virtud de este convenio, única y exclusivamente para el cumplimiento de su objeto y para la realización de las funciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales les asigna.

"EL INSTITUTO", por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración y con el auxilio del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, proporcionará a "EL GOBIERNO" la información necesaria para efectos contables y administrativos, sobre la aplicación de los recursos puestos a su disposición.

"EL GOBIERNO" proporcionará a "EL INSTITUTO", la información contable y administrativa necesaria para tales efectos. Toda la información que se derive de la aplicación de esta cláusula tendrá el carácter de confidencial y su buen manejo será estricta responsabilidad de las partes.

CUARTA.- A efecto de asegurar la oportuna y correcta ministración de los recursos y servicios de que tratan las cláusulas anteriores, "EL GOBIERNO" designará a las unidades administrativas y funcionarios de la administración local responsables de realizar las acciones conducentes. En todo momento, los órganos centrales y desconcentrados de "EL INSTITUTO", responsables de la operación de este convenio, mantendrán contacto con dichas autoridades, en forma directa y permanente, para la oportuna atención de las cuestiones de orden administrativo que resulten necesarias.

QUINTA.- "EL GOBIERNO" incorporará en su proyecto anual de presupuesto, de acuerdo con la normatividad aplicable, las partidas y previsiones presupuestales suficientes para el cumplimiento de las obligaciones que asume por virtud del presente convenio, de conformidad con el anteproyecto que oportunamente le presente "EL INSTITUTO".

SEXTA.- "EL INSTITUTO" formulará y presentará oportunamente a "EL GOBIERNO" el desglose detallado del presupuesto para la operación de sus órganos desconcentrados en la Entidad, tomando en cuenta el calendario electoral federal, así como los programas y acciones de coordinación y colaboración a que se obliga mediante el presente convenio y realizará, de común acuerdo con el mismo, los ajustes a que haya lugar en el anexo técnico.

SEPTIMA.- "EL GOBIERNO" realizará las acciones conducentes con el propósito de lograr la colaboración y apoyo de las autoridades locales en los programas y acciones de "EL INSTITUTO" que resulte necesario instrumentar y en los que se requiera su participación.

OCTAVA.- Las partes están conformes en que el presente instrumento jurídico, previo acuerdo común, pueda ser modificado o adicionado durante su vigencia.

NOVENA.- Las partes se comprometen a resolver de común acuerdo las controversias que pudieran surgir en la aplicación del presente convenio, así como los casos no previstos en él.

DECIMA.- Las partes se obligan a guardar estricta confidencialidad en relación a la información técnica e instrumentos electorales que se aportan por virtud del presente convenio y cualquier otra que se derive de los trabajos y acciones objeto de este convenio.

DECIMA PRIMERA.- La vigencia del presente convenio será de un año a partir de la fecha de su firma, teniéndose por prorrogado en su caso, hasta la suscripción de un nuevo instrumento.

Este instrumento deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano oficial de difusión de la Entidad.

El presente convenio se firma por cuadruplicado en el Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.- El Gobernador Constitucional del Estado de Colima, **Carlos de la Madrid Virgen**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Ramón Pérez Díaz**.- Rúbrica.- El Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, **José Luis Gaitán**

Gaitán.- Rúbrica.- El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, **José Woldenberg Karakowsky.-** Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, **Felipe Solís Acero.-** Rúbrica.

CONVENIO de Apoyo y Colaboración que celebran el Gobierno del Estado de Chiapas y el Consejo Estatal Electoral con el Instituto Federal Electoral, para la aportación de elementos, información y documentación de carácter electoral a los organismos locales competentes a fin de apoyar la realización de los procesos electorales en el Estado, así como para la operación de los órganos desconcentrados y el desarrollo de los programas del Instituto Federal Electoral en dicha Entidad Federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.

CONVENIO DE APOYO Y COLABORACION QUE CELEBRAN EL GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA APORTACION DE ELEMENTOS, INFORMACION Y DOCUMENTACION DE CARACTER ELECTORAL A LOS ORGANISMOS LOCALES COMPETENTES A FIN DE APOYAR LA REALIZACION DE LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO, ASI COMO PARA LA OPERACION DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS Y EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

El Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en lo sucesivo "EL GOBIERNO" y el Instituto Federal Electoral, en lo sucesivo "EL INSTITUTO", representados respectivamente por el Lic. Julio César Ruiz Ferro, Gobernador del Estado de Chiapas; con la participación del Lic. Homero Tovilla Cristiani, en su carácter de Secretario General de Gobierno, así como el C. Lic. Eugenio Narcía Mendoza, Presidente del Consejo Estatal Electoral, y por los CC. Mtro. José Woldenberg Karakowsky, Consejero Presidente del Consejo General y Lic. Felipe Solís Acero, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 42, fracción XXVII y 43, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 105, 107, 114, fracciones II y VII, del Código Electoral del Estado; y 2, 68, 69, 70, 71, 72, párrafo 1, incisos b) y d), 83, párrafo 1, inciso b), 89, párrafo 1, incisos a) y f), 98 y 99, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, celebran el presente convenio a fin de prever y regular la aportación de información, documentación y demás apoyos en materia electoral de carácter federal para los comicios locales, así como las acciones y apoyos necesarios para la operación de los órganos desconcentrados y desarrollo de los programas de "EL INSTITUTO" en dicha Entidad Federativa, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

DE "EL GOBIERNO"

- I.- Que de conformidad con lo dispuesto por la legislación estatal aplicable, cuenta con las atribuciones y recursos necesarios para apoyar a y colaborar con la autoridad federal electoral establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el mejor desempeño de sus funciones.
- II.- Que de acuerdo a lo establecido por los artículos 42, fracción XXVII y 43, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 105, 107, 114, fracciones II, y VII, del Código Electoral del propio Estado; corresponde al Consejo Estatal Electoral la organización de los procesos electorales para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos de los municipios. En tal virtud, el representante de este organismo electoral suscribe conjuntamente con el Titular del Ejecutivo del Estado el presente convenio, por lo que se refiere a la información, documentación y demás apoyos en materia electoral que habrá de aportar "EL INSTITUTO", para el desarrollo de los comicios en la Entidad.

DE "EL INSTITUTO"

- I.- Que es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por Decreto del Congreso de la Unión publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 15 de agosto de 1990.
- II.- Que es depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.
- III.- Que sus fines son además, los de contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, integrar el Registro Federal de Electores, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura democrática.

- IV.- Que entre otras funciones, tiene a su cargo la formación del Padrón Electoral Federal, la expedición de la Credencial para Votar con fotografía y la elaboración de los listados nominales de electores, por lo que está en aptitud de realizar las acciones que por virtud del presente convenio asume.
- V.- Que tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en forma desconcentrada en todo el territorio nacional, a través de 32 delegaciones y 300 subdelegaciones, correspondientes a cada una de las entidades federativas y distritos electorales federales, respectivamente.
- VI.- Que para el adecuado desempeño de los órganos que integran sus delegaciones y subdelegaciones, así como para la ejecución de sus programas institucionales, es conveniente contar con el apoyo y colaboración de las autoridades de las entidades federativas.
- VII.- Que el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tiene la atribución de establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto.
- VIII.- Que su Secretario Ejecutivo tiene la facultad de representarlo legalmente, así como la de participar en los convenios que se requieran con las autoridades competentes para el adecuado funcionamiento de los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO".
- IX.- Que está en condiciones de colaborar con los organismos electorales locales para la celebración de los comicios de cada Entidad Federativa.

DE AMBAS PARTES

- I.- Que para los años de 1991 a 1996, han celebrado sendos convenios de apoyo y colaboración para el establecimiento y operación en la Entidad de los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO", así como para la aportación por parte de este organismo, de información, documentación electoral y los apoyos necesarios para la celebración de los comicios locales.
- II.- Que es su voluntad celebrar el presente instrumento para el año de 1997, a efecto de dar continuidad al apoyo y colaboración prestados, así como para el permanente funcionamiento de los órganos desconcentrados y desarrollo de los programas de "EL INSTITUTO" en la Entidad.

CLAUSULAS

PRIMERA.- Para la adecuada ejecución del presente convenio, las partes establecen dos apartados, según las características de las actividades de apoyo y colaboración materia del mismo. Dichos apartados, desarrollados con detalle y en su oportunidad en los anexos técnicos correspondientes, son:

APARTADO "A"

DE LA COLABORACION Y APOYOS QUE PRESTARA Y PROPORCIONARA "EL INSTITUTO" A LAS AUTORIDADES ESTATALES ELECTORALES PARA LA REALIZACION DE LOS COMICIOS LOCALES.

1.- EN MATERIA DE REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

- 1.1. Revisar y actualizar el Padrón Electoral, en la parte correspondiente a la Entidad, en los términos previstos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 1.2. Efectuar la división seccional de la Entidad.
- 1.3. Proporcionar al organismo electoral de la Entidad, para su consulta y utilización:
 - a) El Padrón Electoral y las listas nominales de electores en los apartados correspondientes a la Entidad;
 - b) El Catálogo General de localidades por municipios;
 - c) Los directorios de las vías públicas; y
 - d) Las copias de los documentos cartográficos de la Entidad.

Lo anterior quedará sujeto a la forma y términos en que conforme a las leyes aplicables convengan "EL INSTITUTO" y las autoridades competentes.

- 1.4. Verificar en campo la información incorporada en el Padrón Electoral y realizar los ajustes correspondientes, de acuerdo con los programas y calendarios que establezca "EL INSTITUTO".
- 1.5. Convenir respecto del empleo de la Credencial para Votar con fotografía en las elecciones locales; y
- 1.6. En su caso, previa petición formal de las autoridades competentes, asesorar y apoyar a las mismas en los procesos de redistribución de los distritos electorales que integren la Entidad, para efectos de los comicios locales.

2.- EN MATERIA DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA.

Asesorar a las autoridades estatales electorales, cuando éstas así lo soliciten, en el diseño, difusión y operación de programas en la materia.

3.- EN MATERIA DE ORGANIZACION ELECTORAL.

Asesorar a las autoridades estatales electorales, cuando éstas así lo soliciten, respecto de sistemas y programas sobre organización electoral.

4.- EN MATERIA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS.

A solicitud de las autoridades estatales electorales, asesorarlas respecto de sistemas de asignación y administración de recursos y ejercicio de prerrogativas de partidos políticos y apoyarlas, cuando así se requiera, en lo relativo a las prerrogativas de partidos políticos en materia de radio y televisión.

5.- EN MATERIA DE SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL.

Intercambiar experiencias con las autoridades estatales electorales y, en su caso, asesorarlas en el diseño y operación del Servicio Profesional Electoral.

APARTADO "B"

DE LAS ACCIONES QUE REALIZARA Y APOYOS QUE PROPORCIONARA "EL GOBIERNO" A "EL INSTITUTO", PARA LA OPERACION DE SUS ORGANOS DESCONCENTRADOS EN LA ENTIDAD Y PARA LA EJECUCION DE SUS PROGRAMAS INSTITUCIONALES.

1.- EN MATERIA DE REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

- 1.1. Apoyar a y colaborar con "EL INSTITUTO" en la realización de las campañas intensivas de actualización del Padrón Electoral que se efectúen anualmente.
- 1.2. Coordinar, propiciar y vigilar que se lleven a cabo con oportunidad y corrección las acciones necesarias para que el Poder Judicial y las oficinas del Registro Civil de la Entidad, entreguen a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, en los formularios que les proporcione "EL INSTITUTO", la información que a continuación se refiere, con el propósito de mantener actualizado el Padrón Electoral:
 - a) La suspensión en el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos que se derive de resoluciones judiciales;
 - b) Las rehabilitaciones en el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, en los casos que así proceda;
 - c) Los fallecimientos de ciudadanos en la Entidad; y
 - d) Las declaraciones de ausencia o presunción de muerte de ciudadanos, que se emitan en la Entidad.
- 1.3. Proporcionar a "EL INSTITUTO" información acerca de:
 - a) Los cambios de denominación o categoría política de las localidades;
 - b) La segregación de localidades;
 - c) La creación de nuevas localidades o delegaciones;
 - d) La desaparición de localidades o asentamientos humanos; y
 - e) Todos los cambios que modifiquen la actual división política de la Entidad.
- 1.4. Proporcionar con oportunidad a "EL INSTITUTO" los planos y documentos de que disponga para su utilización en los trabajos electorales.
- 1.5. Realizar las acciones conducentes ante las autoridades correspondientes a fin de que la nomenclatura de las localidades y poblaciones de la Entidad se encuentre permanentemente actualizada y se proporcione oportunamente a "EL INSTITUTO".
- 1.6. Proporcionar a "EL INSTITUTO", los apoyos y recursos que resulten necesarios para el desarrollo en la Entidad, de los programas relativos al Registro Federal de Electores.

2.- EN MATERIA DE RECURSOS FINANCIEROS.

- 2.1. Proporcionar oportunamente a "EL INSTITUTO", por conducto de su Dirección Ejecutiva de Administración, los recursos financieros que "EL GOBIERNO" aporte al mismo, de acuerdo con el anexo técnico y calendario correspondientes, los que en su oportunidad se convendrán, así como los que en su caso, se determinen de común acuerdo para el desarrollo de programas específicos.
- 2.2. "EL GOBIERNO" conviene en que el monto de todos los recursos materia de este convenio, será proporcionado invariablemente y de manera mensual al titular de la Dirección Ejecutiva de Administración de "EL INSTITUTO", mediante cheque(s) a nombre del Instituto Federal Electoral, de acuerdo con la calendarización establecida en el anexo técnico correspondiente.
- 2.3. "EL GOBIERNO" se compromete a proporcionar los recursos extraordinarios que se requieran para la realización de los programas de "EL INSTITUTO".
- 2.4. "EL GOBIERNO" conviene en proporcionar directamente a "EL INSTITUTO", por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración, los recursos financieros para el pago del arrendamiento de los inmuebles en que se encuentren ubicadas las oficinas de las Juntas Local y Distritales de "EL INSTITUTO" en la Entidad; y de aquellos que se ocupen con motivo del proceso federal electoral; de igual manera se compromete a proporcionar los vehículos que resulten necesarios para el apoyo de los comicios referidos.

Lo anterior, sin menoscabo de que los inmuebles objeto de este numeral se faciliten bajo la figura del contrato de comodato.

2.5. "EL GOBIERNO" y "EL INSTITUTO" convendrán oportunamente los mecanismos y sistemas de control administrativo y contable, respecto de los recursos puestos a disposición de "EL INSTITUTO", cuidando en todo momento que se cumpla la normatividad aplicable.

La Contraloría Interna de "EL INSTITUTO", será la instancia responsable de verificar el cumplimiento de la normatividad correspondiente a la gestión administrativa y contable que realicen los órganos de "EL INSTITUTO".

3.- EN MATERIA DE RECURSOS MATERIALES.

3.1. Efectuar las acciones necesarias para garantizar a los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO" la utilización y disfrute permanente y pacífico de las instalaciones e inmuebles necesarios para su funcionamiento, libres de cargas y gravámenes, mediante los instrumentos jurídicos del caso, de cuyas características y variaciones entregará la información correspondiente a la Junta Local Ejecutiva.

4.- EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS.

4.1. "EL GOBIERNO" proveerá mensualmente a "EL INSTITUTO", por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración, los recursos financieros complementarios para el pago de remuneraciones del personal de los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO", en la proporción que oportunamente se convenga, de acuerdo con el anexo técnico correspondiente. La Dirección Ejecutiva de Administración de "EL INSTITUTO", se encargará de ministrar a la Junta Local Ejecutiva los recursos correspondientes para el pago de sueldos a este personal.

4.2. Todas las contrataciones de personal que realice "EL INSTITUTO" con cargo a los recursos que aporte "EL GOBIERNO", se sujetarán a los tabuladores establecidos por "EL INSTITUTO" de acuerdo con la función a desempeñar.

4.3. La relación laboral que se derive de la contratación del personal señalado, será establecida con "EL INSTITUTO", por lo que no se podrá considerar bajo ninguna circunstancia a "EL GOBIERNO" como patrón sustituto. En este orden, no se utilizarán los servicios de personal contratado directamente por "EL GOBIERNO", o cuya titularidad de la relación laboral corra a su cargo o de alguno de sus organismos descentralizados.

5.- EN DIVERSAS MATERIAS.

5.1. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la realización de los programas de capacitación electoral y educación cívica que el mismo desarrolle en la Entidad, a través de las siguientes acciones:

- a) Facilitar espacios y equipo para el desarrollo de estas tareas en todo el territorio estatal;
- b) Facilitar el uso de los medios masivos de comunicación del Estado para la transmisión de mensajes en esta materia y de otros eventos que contribuyan a la difusión de la cultura democrática; y
- c) Propiciar la participación de las autoridades municipales en el apoyo y difusión de estos programas dirigidos a la ciudadanía.

5.2. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la identificación de edificios públicos y lugares de uso común, a efecto de facilitar las actividades que en materia de organización electoral, realicen los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO".

5.3. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en las operaciones de distribución, resguardo y custodia, tanto de la documentación electoral, para las elecciones federales que se desarrollen en la entidad, como de los inmuebles que ocupen sus instalaciones y, de los documentos y materiales electorales que se encuentren dentro de los mismos.

5.4. "EL GOBIERNO" apoyará a y colaborará con "EL INSTITUTO" a fin de hacer efectivas, de manera expedita, las prerrogativas que en materia fiscal otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales con registro ante "EL INSTITUTO".

5.5. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la celebración de convenios de colaboración con instituciones de educación superior y bibliotecas para el desarrollo de los programas del Servicio Profesional Electoral.

5.6. "EL GOBIERNO" apoyará a "EL INSTITUTO" en la divulgación de sus actividades y programas en la Entidad, a través de los medios masivos de comunicación local.

SEGUNDA.- Todas las acciones comprendidas en los apartados y rubros señalados en la cláusula anterior, se llevarán a cabo con estricto respeto de las competencias y atribuciones de "EL GOBIERNO", de "EL INSTITUTO" y de las autoridades electorales locales. De igual forma, se respetarán y garantizarán puntualmente los derechos y prerrogativas de las organizaciones políticas y ciudadanos, en los ámbitos de las respectivas legislaciones local y federal.

TERCERA.- Los órganos desconcentrados de "EL INSTITUTO", ocuparán y usarán los recursos y servicios puestos a su disposición por virtud de este convenio, única y exclusivamente para el

cumplimiento de su objeto y para la realización de las funciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales les asigna.

"EL INSTITUTO", por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración y con el auxilio del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, proporcionará a "EL GOBIERNO" la información necesaria para efectos contables y administrativos, sobre la aplicación de los recursos puestos a su disposición.

"EL GOBIERNO" proporcionará a "EL INSTITUTO", la información contable y administrativa necesaria para tales efectos. Toda la información que se derive de la aplicación de esta cláusula tendrá el carácter de confidencial y su buen manejo será estricta responsabilidad de las partes.

CUARTA.- A efecto de asegurar la oportuna y correcta ministración de los recursos y servicios de que tratan las cláusulas anteriores, "EL GOBIERNO" designará a las unidades administrativas y funcionarios de la administración local responsables de realizar las acciones conducentes. En todo momento, los órganos centrales y desconcentrados de "EL INSTITUTO", responsables de la operación de este convenio, mantendrán contacto con dichas autoridades, en forma directa y permanente, para la oportuna atención de las cuestiones de orden administrativo que resulten necesarias.

QUINTA.- "EL GOBIERNO" incorporará en su proyecto anual de presupuesto, de acuerdo con la normatividad aplicable, las partidas y previsiones presupuestales suficientes para el cumplimiento de las obligaciones que asume por virtud del presente convenio, de conformidad con el anteproyecto que oportunamente le presente "EL INSTITUTO".

SEXTA.- "EL INSTITUTO" formulará y presentará oportunamente a "EL GOBIERNO" el desglose detallado del presupuesto para la operación de sus órganos desconcentrados en la Entidad, tomando en cuenta el calendario electoral federal, así como los programas y acciones de coordinación y colaboración a que se obliga mediante el presente convenio y realizará, de común acuerdo con el mismo, los ajustes a que haya lugar en el anexo técnico.

SEPTIMA.- "EL GOBIERNO" realizará las acciones conducentes con el propósito de lograr la colaboración y apoyo de las autoridades locales en los programas y acciones de "EL INSTITUTO" que resulte necesario instrumentar y en los que se requiera su participación.

OCTAVA.- Las partes están conformes en que el presente instrumento jurídico, previo acuerdo común, pueda ser modificado o adicionado durante su vigencia.

NOVENA.- Las partes se comprometen a resolver de común acuerdo las controversias que pudieran surgir en la aplicación del presente convenio, así como los casos no previstos en él.

DECIMA.- Las partes se obligan a guardar estricta confidencialidad en relación a la información técnica e instrumentos electorales que se aportan por virtud del presente convenio y cualquier otra que se derive de los trabajos y acciones objeto de este convenio.

DECIMA PRIMERA.- La vigencia del presente convenio será de un año a partir de la fecha de su firma,teniéndose por prorrogado en su caso, hasta la suscripción de un nuevo instrumento.

Este instrumento deberá ser publicado en el **Diario Oficial de la Federación** y en el órgano oficial de difusión de la Entidad.

El presente convenio se firma por cuadruplicado en el Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.- El Gobernador del Estado de Chiapas, **Julio César Ruiz Ferro**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Homero Tovilla Cristiani**.- Rúbrica.- El Presidente del Consejo Estatal Electoral, **Eugenio Narcía Mendoza**.- Rúbrica.- El Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, **José Woldenberg Karakowsky**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, **Felipe Solís Acero**.- Rúbrica.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 17, 18 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 2o.; 8o., último párrafo; 10, fracciones XXVI y XXVII; 11; 12, primer párrafo; 13; 16, fracciones VI, VIII y X; 20, fracción XII; 41; 88; 89; 90, fracción VI; 91; 92, primer párrafo; 103; 105 y 106; se **ADICIONAN** los artículos 10, con una fracción XXXVI; 69-A; 69-B; 81, con una fracción XXIII, recorriéndose las demás en su orden; 82, con una fracción VI, recorriéndose las demás en su orden; 91-A; 98-A, integrando el capítulo VIII-A y 103-A; y se **DEROGAN** los artículos 38 a 40; 42 a 60; 94 a 96; 107 y 108 del y al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 2o. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

Secretario del Despacho

Subsecretario de Hacienda y Crédito Público

Subsecretario de Egresos

Oficial Mayor

Procurador Fiscal de la Federación

Tesorero de la Federación

Unidades Administrativas Centrales

Unidad de Coordinación Técnica y Vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Unidad de Comunicación Social

Unidad de Planeación del Desarrollo

Dirección General de Planeación Hacendaria

Dirección General de Crédito Público

Dirección de Deuda Pública

Dirección de Coordinación y Captación de Crédito Interno

Dirección de Financiamiento de Proyectos

Dirección de Coordinación y Captación de Crédito Externo

Dirección de Financiamiento al Comercio Exterior

Dirección de Organismos Financieros Internacionales

Dirección de Procedimientos Legales de Crédito

Dirección General de Banca de Desarrollo

Dirección de Banca Agropecuaria y Pesquera

Dirección de Banca Industrial y de Comercio Interior

Dirección de Banca de Obras Públicas, Vivienda y Turismo

Dirección de Banca de Comercio Exterior, Servicios y Estudios Económicos

Dirección General de Banca Múltiple

Dirección de Banca Múltiple

Dirección de Análisis Financiero

Dirección de Regulación de Banca Múltiple

Dirección de Asuntos Internacionales de Banca Múltiple

Dirección General de Seguros y Valores

Dirección de Seguros y Fianzas

Dirección de Valores

Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Dirección de Normatividad y Coordinación Sectorial

Dirección General de Asuntos Hacendarios Internacionales

Dirección General de Política de Ingresos

Unidad de Inversiones y de Desincorporación de Entidades Paraestatales

Unidad de Política y Control Presupuestal

Unidad de Servicio Civil

Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública

Dirección General de Programación y Presupuesto de Servicios

Dirección General de Programación y Presupuesto Agropecuario, Abasto, Desarrollo Social y Recursos Naturales

Dirección General de Programación y Presupuesto de Salud, Educación y Laboral

Dirección General de Programación y Presupuesto de Energía e Infraestructura

Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto

Dirección General de Recursos Humanos

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales

Dirección General de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores

Dirección General del Destino de los Bienes de Comercio Exterior propiedad del Fisco Federal

Dirección General de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial

Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta

Dirección de Legislación y Consulta

Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos

Dirección de Amparos contra Leyes

Dirección de Recursos y Cumplimiento de Ejecutorias

Dirección de Amparos contra Actos Administrativos

Dirección de lo Contencioso

Dirección de Procedimientos

Dirección de Derechos Humanos

Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros

Dirección de Asuntos Financieros

Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones

Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones

Dirección de Investigación de Operaciones

Dirección de Investigaciones

Dirección de Procedimientos Penales "A"

Dirección de Procedimientos Penales "B"

Dirección de Procedimientos Penales "C"

Subtesorería de Operación

Subtesorería de Control e Informática

Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores

Dirección de Procedimientos Legales

Dirección de Administración de Cartera y Activos no Monetarios

Direcciones de Técnica Operativa

Unidades Administrativas Regionales

Delegaciones Regionales de la Tesorería de la Federación

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática

Las Direcciones Generales, las Subprocuradurías, las Subtesorerías y las Unidades estarán integradas por los Directores Generales, Subprocuradores, Subtesoreros, Jefes de Unidad, Subcoordinadores, Secretarios Técnicos, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, de Oficina, de Sección y de Mesa, por los Coordinadores, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor y por los demás servidores públicos que señale este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

La dependencia contará con la Unidad de Contraloría Interna, que se regirá conforme a lo dispuesto por el artículo 98-A de este Reglamento.

Artículo 8o.

I a XXIV.

El Oficial Mayor será asistido por los Directores Generales de Programación, Organización y Presupuesto; de Recursos Humanos; de Recursos Materiales y Servicios Generales; de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores; del Destino de los Bienes de Comercio Exterior propiedad del Fisco Federal; y de la Dirección General de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 10.

I a XXV.

XXVI. Ejercer en materia de infracciones o delitos fiscales las atribuciones señaladas a la Secretaría en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes, e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a dichas leyes, excepto cuando compete imponerlas a otra unidad o autoridad administrativa de la Secretaría;

XXVII. Condonar multas, con excepción de las impuestas por las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria y por las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas;

XXVIII a XXXV.

XXXVI. Formalizar jurídicamente las funciones que correspondan a la Secretaría en su carácter de fideicomitente único de la administración pública centralizada.

Artículo 11. Compete al Tesorero de la Federación:

I. Resolver los asuntos relacionados con la aplicación de los ordenamientos legales y administrativos que rigen las actividades de tesorería y de vigilancia de fondos y valores

- de la Federación, que sean competencia de la Secretaría, excepto los que con carácter indelegable otorga este Reglamento al Secretario;
- II.** Determinar los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes y demás obligados, y otros créditos o derechos pecuniarios a favor del Gobierno Federal, que deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;
- III.** Recaudar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación y otros conceptos que deba percibir el Gobierno Federal por cuenta propia o ajena, depositándolos diariamente en el Banco de México, o en institución de crédito autorizada por la Tesorería, así como establecer los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos federales con la participación que le corresponda a las Administraciones Generales de Recaudación y Aduanas;
- IV.** Ordenar y sustanciar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que le sean radicados, otros créditos a los que por disposición legal debe aplicarse dicho procedimiento y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal por los citados créditos, así como respecto de fianzas a favor de la Federación otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros; ordenar y pagar los gastos de ejecución y los gastos extraordinarios respecto de los citados créditos; así como establecer las reglas para determinar dichas erogaciones extraordinarias;
- V.** Hacer los pagos autorizados que afecten al Presupuesto de Egresos de la Federación y los demás que legalmente deba hacer el Gobierno Federal, en función de las disponibilidades;
- VI.** Requerir y llevar la cuenta del movimiento de los fondos de la Federación, así como rendir cuentas de sus propias operaciones de ingresos, egresos e inversiones;
- VII.** Administrar y cobrar créditos derivados de la venta de bienes muebles, inmuebles y derechos recibidos por liquidación, desincorporación de empresas paraestatales, daciones en pago o que por cualquier otro concepto pasen a propiedad federal dentro de su competencia; reestructurar los adeudos de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y el producto que se obtenga ingresarlo al Erario Federal;
- VIII.** Determinar las tasas de interés en operaciones activas y pasivas y convenios que realice la Tesorería, con excepción de aquéllas que expresamente estén previstas en la Ley;
- IX.** Calcular y proyectar el flujo de fondos del Gobierno Federal para mantener el nivel de disponibilidades de caja que requiera la Tesorería de la Federación;
- X.** Apoyar, en las materias de su competencia, la coordinación de acciones que efectúen esta Secretaría y la de Contraloría y Desarrollo Administrativo que incidan en el movimiento de fondos federales y su comprobación;
- XI.** Recibir, solicitar y, en su caso, manejar la información presupuestal, contable, financiera y de otra índole que proporcionen las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal a la Secretaría, en la forma y con la periodicidad que al efecto se señale;
- XII.** Depurar con los responsables de los ramos presupuestarios, las cuentas correspondientes a los anticipos efectuados, los créditos fiscales de cualquier otro tipo y derechos pecuniarios a favor del Gobierno Federal y cancelarlos cuando proceda, así como depurar las cuentas activas y pasivas que maneje;
- XIII.** Recibir, custodiar y llevar el registro clasificado y control de los valores que representen inversiones financieras directas del Gobierno Federal, guardar los certificados de custodia cuando se disponga que su administración se encomiende a alguna institución de crédito y ejercer oportunamente los derechos patrimoniales de los referidos valores;
- XIV.** Participar en la emisión, colocación y, en su caso, en la cancelación y destrucción de los títulos de deuda pública;
- XV.** Suscribir conjuntamente con el titular de la Secretaría o con el servidor público a quien éste autorice para ello, toda clase de títulos de crédito que obliguen al Gobierno Federal y realizar todos los actos legales y materiales relacionados con ellos;
- XVI.** Intervenir en la materia de su competencia en la formulación de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal con las entidades federativas;
- XVII.** Autorizar expresamente la prestación de los servicios bancarios que deba utilizar el Gobierno Federal, así como contratar los servicios de cobranza de créditos distintos de los fiscales;

- XVIII.** Autorizar a empresas e instituciones dedicadas a la venta o subasta de bienes para la realización de los actos necesarios para la propalación y venta fuera de remate de bienes; enajenar los bienes a disposición de la Tesorería, así como ordenar su guarda, aplicación y en su caso remate cuando proceda, mediante los procedimientos establecidos en las disposiciones legales aplicables, y en su caso, el producto que se obtenga ingresarlo al Erario Federal, salvo aquellos que pasen a ser propiedad de la Hacienda Pública Federal por la aplicación de la Ley Aduanera y; autorizar previamente las enajenaciones fuera de remate de bienes embargados cuando el embargado proponga comprador o cuando no se hubieren presentado postores en dos almonedas;
- XIX.** Conceder prórrogas o plazos para el pago de créditos fiscales a cargo de contribuyentes sujetos a control presupuestal y de adeudos a favor del Gobierno Federal distintos de contribuciones y sus accesorios, y establecer las condiciones necesarias para su adecuado y oportuno cumplimiento de conformidad con las limitaciones que establezcan las disposiciones legales aplicables y previa garantía de su importe y accesorios;
- XX.** Participar en la emisión, guarda, custodia, recibo, distribución y devolución de formas numeradas y valoradas, conforme a las disposiciones legales, así como destruirlas cuando proceda y, en su caso, los materiales empleados en su producción;
- XXI.** Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Federal, registrarlas, autorizar su sustitución y cancelarlas respecto de los créditos fiscales que le hubieren sido radicados; hacer efectivas las garantías que se constituyan en materias distintas a la fiscal, conforme a las disposiciones legales aplicables; resolver las solicitudes de dispensa de la obligación de garantizar el interés fiscal tratándose de créditos fiscales a cargo de contribuyentes sujetos a control presupuestal y de adeudos a favor del Gobierno Federal, distintos de contribuciones y sus accesorios; y conforme a lo dispuesto por la Ley, hacer efectivos los certificados de depósito expedidos a favor de la Tesorería de la Federación por institución de crédito autorizada, para transferir su importe a la cuenta de depósitos de la Hacienda Pública Federal;
- XXII.** Intervenir en el otorgamiento de las garantías y avales a cargo del Gobierno Federal y llevar su registro;
- XXIII.** Administrar el Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal;
- XXIV.** Declarar de oficio la prescripción a favor de la Federación de depósitos constituidos y de créditos a su cargo, conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, así como de los créditos por anticipos y préstamos otorgados por el Gobierno Federal a los Estados y a los Municipios, cuando en cada caso no fueren reclamados dentro del plazo legal correspondiente; e igualmente declarar el abandono de bienes muebles que estén en su poder o a su disposición;
- XXV.** Practicar auditorías contables a las unidades administrativas que recauden o manejen fondos o valores, de la propiedad o al cuidado del Gobierno Federal, informando de su resultado a la Unidad de Contraloría Interna en caso de descubrir hechos que impliquen el incumplimiento de las obligaciones legales de servidores públicos de la Secretaría, para que ejerza sus facultades;
- XXVI.** Expedir certificados de estímulos fiscales y certificados especiales;
- XXVII.** Operar el sistema de compensación de deudas entre la Federación por una parte y las entidades públicas por la otra, así como entre la Federación y los particulares, en los términos del Código Fiscal de la Federación; así como manejar el sistema de compensación de adeudos, incluidos los fiscales, entre las dependencias, entre las entidades y entre las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como entre aquéllas y las empresas que se adhieran al sistema, conforme a las normas que dicte el Ejecutivo Federal;
- XXVIII.** Autorizar y efectuar la devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente, por los medios que legalmente procedan;
- XXIX.** Aceptar y tramitar hasta su conclusión la dación de bienes o servicios en pago de toda clase de créditos a favor del Gobierno Federal, respecto de los cuales tenga conferido su cobro, de conformidad con lo dispuesto por la Ley;
- XXX.** Cancelar y, en su caso, reponer los cheques expedidos por la Tesorería de la Federación con base en las disposiciones legales aplicables;

- XXXI.** Comunicar a las autoridades administrativas competentes los actos u omisiones que impliquen incumplimiento a las disposiciones de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y de su Reglamento;
- XXXII.** Aplicar al Erario Federal los depósitos constituidos en los casos de abandono;
- XXXIII.** Resolver los recursos administrativos en la materia de su competencia;
- XXXIV.** Aplicar las disposiciones de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y de su Reglamento, así como ejercer las demás atribuciones que señalen a la propia Tesorería de la Federación y a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, otros ordenamientos legales;
- XXXV.** Autorizar los programas en materia de vigilancia del patrimonio de la Federación y de los fondos y valores de su propiedad o a su cuidado;
- XXXVI.** Ordenar y practicar inspecciones, investigaciones, visitas, compulsas, reconocimientos de existencias, análisis de los sistemas de control establecidos y otras formas de comprobación de la adecuada recaudación, manejo, custodia, aplicación o administración de los fondos y valores propiedad o al cuidado de la Federación, por parte de los servidores públicos, sin detrimento de las facultades que correspondan a otras dependencias;
- XXXVII.** Embargar precautoriamente los bienes de los servidores públicos, responsables de irregularidades en la recaudación, manejo, custodia, aplicación o administración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado de la Federación para asegurar los intereses del Erario Federal; ampliar o reducir dichos embargos cuando proceda, y suspender provisionalmente en las funciones de recaudación, manejo, custodia, aplicación o administración de fondos y valores de la propiedad o al cuidado de la Federación a dichos responsables, informando de ello, inmediatamente a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a la Procuraduría Fiscal de la Federación y a la Unidad de Contraloría Interna a fin de que ejerciten las facultades que a cada uno corresponda y ordenar la sustitución que, en su caso, proceda;
- XXXVIII.** Formular los pliegos preventivos de responsabilidades y los de observaciones; así como ejercer las facultades que correspondan al personal de vigilancia conforme a la Ley sobre el Servicio de Vigilancia de Fondos y Valores de la Federación, y demás disposiciones legales;
- XXXIX.** Autorizar la cesión a título oneroso de adeudos distintos de contribuciones y sus accesorios a favor del Gobierno Federal fijando las condiciones respectivas; así como suscribir o designar al servidor público de la Tesorería para intervenir en los contratos de prestación de servicios profesionales que celebren los deudores con despachos o agencias especializadas en la materia o con cualquier auxiliar autorizado para el análisis, diagnóstico financiero y cualquier otra actividad que se requiera para proponer la reestructura de créditos;
- XL.** Realizar las operaciones de inversión de fondos disponibles de la Tesorería en moneda nacional o extranjera, así como la compra venta de divisas, con las limitaciones que señalen las disposiciones legales aplicables;
- XLI.** Realizar el endoso de los títulos que representen la participación accionaria o inversiones financieras directas del Gobierno Federal, cuando proceda legalmente. En el caso de desincorporación o venta de empresas paraestatales, intervenir en los contratos respectivos, en los que sea parte el Gobierno Federal a través de sus coordinadoras de sector exclusivamente con el objeto de verificar que los términos y condiciones pactados para el pago a plazo se ajusten a los lineamientos que señale la Tesorería para la administración y cobro de créditos, con la participación de la unidad administrativa competente de la Secretaría;
- XLII.** Supervisar la impresión, envío, custodia y destrucción de valores, así como la acuñación de moneda, dando aviso inmediato de sus resultados a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, e
- XLIII.** Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, que puedan constituir delitos fiscales o delitos de los servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones.

El Tesorero de la Federación será asistido por los Subtesoreros de Operación; y de Control e Informática; por el Titular de la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores; por el Director de Procedimientos Legales; por el Director de Administración de Cartera y Activos no Monetarios; por el

Director de Técnica Operativa; y por los delegados Regionales de la Tesorería de la Federación, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 12. Los titulares de las Unidades, de las Direcciones Generales, de las Subprocuradurías Fiscales Federales y de las Subtesorerías, tendrán las siguientes facultades:

Artículo 13. Compete a la Unidad de Coordinación Técnica y Vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

- I. Informar periódicamente a través de conferencias de prensa, entrevistas y presentaciones, sobre aspectos destacados de la evolución económica y financiera;
- II. Integrar los estudios y reportes necesarios para los informes de difusión requeridos por el Secretario, sobre la aplicación y evaluación de la política económica;
- III. Diseñar e instrumentar escenarios y estrategias que permitan promover una imagen objetiva de la evolución económica del país;
- IV. Establecer coordinación y enlace con las distintas áreas de la Secretaría, para la obtención de información sobre los avances de la política económica;
- V. Atender las peticiones de información en cuanto a política económica a nivel nacional e internacional;
- VI. Coordinar los actos y eventos en los cuales el Secretario y demás servidores públicos de la Secretaría, presenten información o declaraciones, en especial planear y apoyar la coordinación de las giras del Secretario, y
- VII. Fungir como vocero de la Secretaría.

Artículo 16.

I a V.

- VI. Proponer, para aprobación superior, las asignaciones sectoriales de financiamiento, así como los lineamientos generales conforme a los cuales deban formularse los programas financieros de las entidades paraestatales, en coordinación con las unidades administrativas que correspondan;

VII.

- VIII. Proponer, para aprobación superior, las fuentes, montos y objetivos de los programas financieros de las entidades paraestatales, incluidas en la Ley de Ingresos de la Federación en coordinación con las unidades administrativas que correspondan;

IX.

- X. Proponer, para aprobación superior, la política crediticia del Gobierno Federal en coordinación con las unidades administrativas que correspondan;

XI a XXIV.

Artículo 20.

I a XI.

- XII. Evaluar el impacto financiero de las modificaciones de los precios y tarifas de los bienes y servicios de las entidades de la administración pública federal, en colaboración con las unidades administrativas que correspondan;

XIII a XV.

Artículos 38 a 40. Se derogan.

Artículo 41. Compete a la Dirección General de Política de Ingresos:

- I. Proponer para aprobación superior, la política de ingresos, incluyendo la política tributaria doméstica e internacional, aduanera, de coordinación fiscal con entidades federativas y municipios y de negociación con otros países de convenciones y tratados en materia fiscal y aduanera, la de estímulos fiscales para el desarrollo de la economía nacional, la referente a productos, aprovechamientos, precios y tarifas de la Federación en congruencia con la política hacendaria y la política económica y social del país, tomando en consideración la opinión del Sistema de Administración Tributaria y en coordinación con otras unidades administrativas competentes de la Secretaría y otras entidades públicas;
- II. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría, en la formulación del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y del Programa Operativo Anual de Financiamiento de la Administración Pública Federal, en las materias a que se refiere la fracción anterior;
- III. Estudiar y analizar el comportamiento de la economía nacional con el propósito de identificar su problemática y proponer alternativas de política de ingresos, presupuestar y

- evaluar el comportamiento de los ingresos de la administración pública federal centralizada y paraestatal, en relación a los programas a que se refiere la fracción II de este artículo;
- IV.** Proponer, para aprobación superior, las asignaciones sectoriales de financiamiento de las dependencias y entidades de la administración pública federal en lo concerniente a precios y tarifas, y en lo relativo a derechos, productos y aprovechamientos, en coordinación con el Sistema de Administración Tributaria, y en su caso, la autorización del programa financiero de las entidades paraestatales incluidas en la Ley de Ingresos de la Federación, en las materias de su competencia;
- V.** Participar con la Dirección General de Crédito Público, en materia de precios y tarifas de los bienes y servicios de las entidades de la administración pública federal, en la formulación, para aprobación superior, de los programas financieros sectoriales y regionales de corto y mediano plazo de las citadas administraciones públicas para integrarse al Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo;
- VI.** Participar, con las áreas competentes de la Secretaría y otras dependencias de la administración pública federal, en la formulación para aprobación superior del programa, los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, por áreas y sectores de la actividad económica, asegurando su congruencia con otros apoyos financieros del Gobierno Federal y evaluar sus resultados conforme a sus objetivos, escuchando a las dependencias coordinadoras de los sectores correspondientes; así como en la elaboración de acuerdos de concertación, programas de fomento y medidas para inducir la acción de los particulares, en lo que concierne a estímulos fiscales;
- VII.** Participar, con otras autoridades competentes en los términos de la legislación aplicable, en el estudio y formulación de los proyectos de aranceles, cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción al comercio exterior, escuchando a las autoridades operativas aduaneras;
- VIII.** Analizar y, en su caso, coordinar las medidas necesarias para que la política aduanera y la relacionada con la industria maquiladora sea acorde con la política de comercio exterior, proponiendo además, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las medidas procedentes para la promoción del comercio exterior mexicano, previo estudio de las propuestas de otras autoridades competentes;
- IX.** Proponer, en colaboración con las autoridades operativas aduaneras, las disposiciones relativas a las operaciones fronterizas, para el fomento de la industria maquiladora y para el desarrollo de la franja y región fronteriza del país en el área de su competencia, así como la elaboración de las políticas y programas correspondientes a dichas materias y los relativos a desarrollos portuarios y aeroportuarios, fomento a las industrias de exportación, regímenes temporales de importación y exportación y a importaciones para montaje y acabado automotriz;
- X.** Proponer, para aprobación superior, el establecimiento de las bases para fijar, registrar, controlar y supervisar, los precios y tarifas de los bienes y servicios de las dependencias y entidades de la administración pública federal en coordinación con las Direcciones Generales de Planeación Hacendaria, y de Crédito Público y con la participación de las dependencias que corresponda; así como proponer, los bienes y servicios cuyos precios y tarifas continúen siendo fijados por la Secretaría;
- XI.** Proponer para aprobación superior los anteproyectos de iniciativas de Ley y proyectos de reglamentos en materia fiscal de la Federación;
- XII.** Analizar y evaluar las repercusiones económicas y financieras de la política de ingresos, a que se refiere la fracción I de este artículo, propuesta por la propia Dirección, así como proponer las medidas correspondientes;
- XIII.** Asesorar a las entidades federativas, cuando lo soliciten, en el análisis de su política fiscal, en la elaboración de sus ordenamientos fiscales;
- XIV.** Fijar los precios, tarifas de la administración pública federal paraestatal, con la participación que corresponda a otras dependencias, previa elaboración de estudios de costos económicos y de la estructura de los mercados en los que se prestan los bienes y servicios, por los organismos públicos directamente o por concesiones;
- XV.** Representar a la Secretaría en foros, eventos y reuniones nacionales e internacionales, en donde se discutan aspectos de política de ingresos;

- XVI.** Informar a la Procuraduría Fiscal de la Federación o a la autoridad competente, de los hechos que tenga conocimiento en el ejercicio de sus facultades, que puedan constituir delitos fiscales o delitos de los servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones, y
- XVII.** Resolver los asuntos que las disposiciones legales aplicables al régimen de los ingresos de la Federación atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario.

Artículos 42 a 60. Se derogan.

Artículo 69-A. Compete a la Dirección General del Destino de los Bienes de Comercio Exterior propiedad del Fisco Federal:

- I.** Determinar las políticas, procedimientos y criterios para el control, administración y destino de las mercancías de comercio exterior que han pasado a propiedad del Fisco Federal o se encuentren en los casos previstos en el artículo 157 de la Ley Aduanera;
- II.** Planear e instrumentar los mecanismos de control, de la mercancía de comercio exterior que ha pasado a propiedad del Fisco Federal o ha sido puesta a disposición de esta Dirección General conforme al artículo 157 de la Ley Aduanera, hasta su destino final, conservando la documentación correspondiente de cada operación realizada;
- III.** Ordenar y practicar la identificación, recepción, traslado, maniobras, entrega, custodia, almacenaje y administración de la mercancía de comercio exterior puesta a disposición de esta Dirección General; así como de todas aquellas actividades o actos necesarios para lograr el destino final de esta mercancía;
- IV.** Determinar y realizar el destino de las mercancías de comercio exterior descritas en la fracción I de este artículo mediante asignación, donación, venta o destrucción, asesorándose en todo caso del Consejo Asesor establecido en el artículo 145 de la Ley Aduanera, o de un comité de asignaciones para los destinos que no sean de la competencia del Consejo Asesor; así mismo, podrá destinar la mercancía de comercio exterior que ha pasado a propiedad del Fisco Federal para resarcimiento o indemnización;
- V.** Controlar y supervisar las mercancías de comercio exterior, que por su naturaleza requieran de un destino inmediato, o su destrucción por ser nocivas para la salud, prohibidas, en estado de descomposición, u otra característica similar, conforme a los lineamientos establecidos por esta Dirección General, informando posteriormente al Consejo Asesor o comité de asignaciones;
- VI.** Informar a las personas que presten los servicios señalados en el artículo 14 de la Ley Aduanera, de las mercancías en abandono que no serán objeto de destino por parte de esta Dirección General;
- VII.** Practicar la comercialización de mercancías, exclusivamente a través de un fideicomiso, o mediante un mandato otorgado a una institución de crédito y ordenar la práctica de avalúos de la mercancía de comercio exterior puesta a disposición, así como supervisar estas actividades;
- VIII.** Resarcir o indemnizar por mercancías dispuestas por esta Dirección General, en cumplimiento de resolución o sentencia que cause ejecutoria emitida por autoridad administrativa o judicial, mediante la devolución de la mercancía, y ante la imposibilidad práctica de esto, a través de mercancía de valor similar, o en su caso, mediante el pago de pecuniario, que determine la autoridad competente;
- IX.** Instruir que los ingresos obtenidos por la comercialización de las mercancías de comercio exterior se depositen en la Tesorería de la Federación de conformidad con la legislación aduanera y aplicar contra el fondo que se constituya, los pagos por resarcimiento o indemnización;
- X.** Autorizar a las entidades federativas, la asignación definitiva de los vehículos que pasen a propiedad del Fisco Federal como pago de incentivos; así como la venta de vehículos inutilizados permanentemente para su circulación, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal;
- XI.** Coordinarse en la esfera de su competencia, con las autoridades que directa o indirectamente estén involucradas con motivo del ejercicio de las facultades de esta Dirección General;
- XII.** Instruir a la unidad administrativa que corresponda, se ponga a disposición de esta Dirección General, la mercancía de comercio exterior que ha pasado a propiedad del Fisco Federal o se encuentre en los supuestos establecidos en el artículo 157 de la Ley

Aduanera, así como requerir la documentación que sea necesaria para lo anterior y la integración de los expedientes;

- XIII.** Informar a la unidad administrativa que corresponda de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actividades, que puedan constituir delitos fiscales o delitos de los servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones; así como coadyuvar en la esfera de su competencia, con la unidad administrativa que corresponda, en la investigación de hechos presumiblemente delictivos, y
- XIV.** Informar periódicamente y en forma anual al Oficial Mayor del resultado de las operaciones de destino de bienes; así como de los inventarios pendientes a disponerse.

Artículo 69-B. Compete a la Dirección General de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial:

- I.** Proponer, para aprobación superior, la política, normas y criterios, así como los programas relacionados con el sistema de administración, mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles que se encuentran destinados a bibliotecas, hemerotecas, museos y áreas protocolarias responsabilidad de la Secretaría;
- II.** Proponer, para aprobación superior, el establecimiento de los sistemas, métodos y procedimientos aplicables a las actividades enunciadas en la fracción anterior, siendo responsable de su oportuna ejecución;
- III.** Llevar un adecuado control administrativo de registro de consulta pública de todas de las obras recibidas por concepto de pago en especie que sean conservadas como patrimonio cultural de la nación;
- IV.** Proponer, para aprobación superior, un sistema de control de ubicación de las obras de arte patrimonio cultural de la nación, así como un historial de cada una de ellas y las exposiciones en las que participen;
- V.** Participar en la integración y como miembro del Comité de Valuación y Aceptación de Pago en Especie de los contribuyentes que se dediquen a la producción de obras de arte plásticas, y comunicar los acuerdos que en él se tomen;
- VI.** Proponer, para aprobación superior, los métodos y sistemas de elaboración y actualización de los registros, catálogos e inventarios de los bienes muebles de carácter histórico-artístico propiedad de la nación que tenga bajo su responsabilidad la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Bienes Nacionales;
- VII.** Dirigir y coordinar el registro de consulta pública de las obras plásticas recaudadas por concepto de pago en especie;
- VIII.** Proponer, para aprobación superior, los sistemas y procedimientos necesarios para formar y/o conservar el archivo histórico de la Secretaría;
- IX.** Coordinar y supervisar la conservación del archivo histórico de la Secretaría;
- X.** Administrar las bibliotecas, hemerotecas y museos responsabilidad de la Secretaría;
- XI.** Promover, dirigir, difundir y coordinar actividades culturales y talleres para fomentar la cultura entre el personal de la Secretaría y el público en general;
- XII.** Proponer, para aprobación superior, los calendarios anuales de exposiciones; mantenimiento de las obras de arte bajo su custodia y la selección de las obras que serán destinadas a las entidades federativas por la autoridad competente, y
- XIII.** Promover la comunicación con instituciones y organismos culturales del país y el extranjero, para coordinar programas de intercambio y difusión.

Artículo 81.

I a XXII.

- XXIII.** Estudiar e investigar en el ámbito de competencia de la Secretaría las pruebas, constancias, documentación e informes sobre la comisión de las conductas ilícitas previstas en el artículo 400Bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal y demás disposiciones afines, integrando los expedientes relativos a fin de comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad penal, para formular las denuncias que procedan y en su caso, coadyuvar con las autoridades competentes en representación de la Secretaría en los procesos penales de que se trata;

- XXIV.** Acordar con el Procurador Fiscal de la Federación los asuntos de su competencia, y

- XXV.** Resolver los asuntos que las disposiciones legales aplicables a la materia de crimen organizado, delitos fiscales y delitos de los servidores públicos, atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario.

Artículo 82.

I a V.

- VI.** Estudiar e investigar en el ámbito de competencia de la Secretaría las pruebas, constancias, documentación e informes sobre la comisión de las conductas ilícitas previstas en el artículo 400Bis del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal y demás disposiciones afines, integrando los expedientes relativos a fin de comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad penal, para formular las denuncias que procedan y en su caso, coadyuvar con las autoridades competentes en representación de la Secretaría en los procesos penales de que se trata;
- VII.** Fungir como enlace entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y las diversas dependencias y entidades o unidades de los organismos internacionales, en los asuntos de su competencia y aquéllos relacionados con el crimen organizado y delitos afines, y
- VIII.** Acordar con el Subprocurador Fiscal Federal de Investigaciones los asuntos de su competencia.

Artículo 88. Compete a la Subtesorería de Operación:

- I.** Efectuar y controlar los pagos autorizados que afecten al Presupuesto de Egresos de la Federación y los demás que legalmente deba hacer el Gobierno Federal, en función de las disponibilidades;
- II.** Proponer, para aprobación superior, las bases para otorgar las autorizaciones relativas a los servicios bancarios que deba utilizar el Gobierno Federal y celebrar los convenios respectivos;
- III.** Recibir, custodiar y llevar el registro clasificado de los valores que representen inversiones financieras del Gobierno Federal y guardar los certificados de custodia cuando se disponga que su administración se encomiende a alguna institución de crédito;
- IV.** Participar con los ramos en la depuración de las cuentas correspondientes a los anticipos efectuados;
- V.** Depurar las cuentas de activos y pasivos que maneje;
- VI.** Autorizar el pago por concepto de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco, aprobadas por autoridad competente; expedir certificados especiales, y certificados de estímulos fiscales de acuerdo con las resoluciones de las autoridades competentes;
- VII.** Cancelar y, en su caso, reponer los cheques expedidos por la Tesorería de la Federación, así como ordenar la reposición, cuando proceda, de los cheques expedidos por las instituciones de crédito por cuenta y orden de la Tesorería de la Federación, con base en las disposiciones legales aplicables;
- VIII.** Recaudar, concentrar y aplicar los fondos provenientes de la Ley de Ingresos de la Federación y otros conceptos que deba percibir el Gobierno Federal por cuenta propia o ajena; proponer los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos federales;
- IX.** Participar en la emisión, recibo, distribución, devolución y destrucción de formas numeradas y valoradas conforme a las disposiciones legales;
- X.** Manejar el sistema de compensación de los adeudos líquidos y exigibles, incluidos los fiscales, entre las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como entre aquéllas y las empresas que se adhieran al sistema, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- XI.** Administrar y operar el Fondo de Garantía para Reintegros al Erario Federal;
- XII.** Aplicar al Erario Federal los depósitos constituidos en los casos de abandono o que por resolución de autoridad competente pasen a ser propiedad del Fisco Federal;
- XIII.** Realizar y confirmar las operaciones de inversión de fondos disponibles de la Tesorería en moneda nacional o extranjera, así como la compra venta de divisas, con las limitaciones que señalen las disposiciones legales aplicables; realizar los movimientos y traspos de fondos entre las cuentas abiertas en el Banco de México y las instituciones bancarias a favor de la Tesorería de la Federación y establecer las medidas de control y seguridad que requieran las operaciones;
- XIV.** Determinar los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes y demás obligados, que la Tesorería de la Federación deba hacer efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra unidad administrativa competente de la Secretaría, y

- XV.** Resolver los asuntos que las disposiciones legales aplicables al manejo de los recursos federales atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario.

Artículo 89. Compete a la Subtesorería de Control e Informática:

- I.** Rendir cuenta de las operaciones de ingreso, egreso e inversiones realizadas por la Tesorería de la Federación y participar en la emisión, colocación y, en su caso, en la cancelación y destrucción de los títulos de la deuda pública;
- II.** Calcular y proyectar el flujo de fondos del Gobierno Federal para mantener el nivel de disponibilidades de caja que requiera la Tesorería de la Federación;
- III.** Requerir, concentrar, integrar y controlar la información sobre ingresos, egresos e inversiones, así como implantar los procedimientos de control necesarios;
- IV.** Recibir o solicitar, en su caso, y manejar la información presupuestal, contable, financiera y de otra índole que proporcionen las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal a esta Secretaría, en la forma y con la periodicidad que al efecto se convenga;
- V.** Coordinar, con las Direcciones Generales de Planeación Hacendaria y de Crédito Público, los requerimientos de financiamiento del Gobierno Federal;
- VI.** Llevar el registro respecto del otorgamiento de las garantías y avales a cargo del Gobierno Federal;
- VII.** Proponer los sistemas y procedimientos administrativos y de computación de la Tesorería de la Federación, diseñarlos, implantarlos y mantenerlos actualizados, y
- VIII.** Resolver los asuntos que los ordenamientos legales y administrativos que rigen las actividades de control de fondos atribuyan a la Secretaría, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario y no estén asignados expresamente a otra unidad administrativa de la misma.

Artículo 90.

I a V.

- VI.** Supervisar la impresión, envío, custodia y destrucción de valores, así como la acuñación de moneda, dando aviso inmediato de sus resultados a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; así como supervisar las actividades de los representantes de la Secretaría, designados para ejercer los derechos patrimoniales de las inversiones financieras del Gobierno Federal;

VII a XI.

Artículo 91. Compete a la Dirección de Procedimientos Legales:

- I.** Proponer los criterios de aplicación de las disposiciones legales en la materia de competencia de la Tesorería de la Federación y desahogar las consultas de carácter legal que le formulen las unidades administrativas de la propia Tesorería de la Federación; revisar, aprobar, opinar y elaborar convenios, contratos, títulos de crédito y otros documentos de carácter legal en los que intervenga la Tesorería, así como proyectar las resoluciones competencia de la misma;
- II.** Proponer y, en su caso, opinar acerca de los anteproyectos de disposiciones legales que se relacionen con la competencia de la Tesorería de la Federación;
- III.** Determinar los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes y demás obligados, y otros a favor del Gobierno Federal, que deban hacerse efectivos, salvo que correspondan ser determinados por otra autoridad competente;
- IV.** Ordenar y aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales que le sean radicados, otros créditos a los que por disposición legal debe aplicarse dicho procedimiento y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, incluso fianzas a favor de la Federación, otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros;
- V.** Calificar para su aceptación las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Federal, registrarlas, autorizar su sustitución y cancelarlas, hacer efectivas las garantías que se constituyan en materias distintas a la fiscal, conforme a las disposiciones legales aplicables, previo acuerdo del Tesorero de la Federación; así como resolver las solicitudes de dispensa de la obligación de garantizar el interés fiscal y transferir a la cuenta de depósito de la Hacienda Pública Federal, el importe de los certificados de depósito expedidos a favor de la Tesorería de la Federación por institución de crédito autorizada, que los haga efectivos;

- VI.** Solicitar a la autoridad competente, el cobro coactivo de créditos y accesorios legales derivados de la venta de bienes muebles e inmuebles provenientes de liquidaciones y desincorporaciones de empresas paraestatales, daciones en pago o que deriven de cualquier otro concepto, aportando todos los elementos necesarios para ejercitar las acciones legales procedentes y el producto que se obtenga ingresarlo al Erario Federal;
- VII.** Autorizar enajenaciones fuera de remate de bienes embargados cuando el embargado proponga comprador o cuando no se hubieran presentado postores en la primera o segunda almoneda; así como autorizar la destrucción cuando proceda, de los bienes puestos a disposición de la Tesorería de la Federación;
- VIII.** Depurar los créditos fiscales a favor del Gobierno Federal y cancelarlos cuando proceda;
- IX.** Autorizar el pago de gastos extraordinarios en los procedimientos administrativos de ejecución;
- X.** Comunicar a las autoridades competentes de los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento o la violación a las disposiciones de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y de su Reglamento;
- XI.** Declarar de oficio la prescripción a favor de la Federación de depósitos constituidos y de créditos a su cargo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, así como declarar el abandono de bienes muebles que estén a disposición de la propia Tesorería de la Federación y la prescripción de los créditos por anticipos y préstamos otorgados por el Gobierno Federal a los Estados y a los Municipios y del derecho a las participaciones correspondientes;
- XII.** Tramitar y resolver los recursos administrativos de la competencia de la Tesorería de la Federación;
- XIII.** Comprobar previo a su recepción que todos los bienes muebles, inmuebles y valores que se pongan a disposición de la Tesorería, cuenten con la documentación y requisitos legales que para el efecto se requieran e informar de su recepción a la unidad administrativa competente;
- XIV.** Remitir a las unidades administrativas competentes de la Secretaría para su notificación y cobro, las multas distintas de las fiscales impuestas por dependencias del Gobierno Federal;
- XV.** Tramitar y resolver los requerimientos y resoluciones de autoridad judicial o del Ministerio Público Federal, solicitando en su caso, la solventación dentro del término legal a las unidades administrativas de la Tesorería, cuando no sea competencia de otra unidad administrativa de la Secretaría;
- XVI.** Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los intereses a las instituciones de crédito, cuando incurran en concentración extemporánea de fondos federales una vez agotado el requerimiento respectivo;
- XVII.** Coadyuvar con las unidades administrativas de la Secretaría y autoridades competentes en las denuncias de hechos en el ámbito de competencia de la Tesorería de la Federación, y
- XVIII.** Acordar con el Tesorero de la Federación los asuntos de su competencia.

Artículo 91-A. Compete a la Dirección de Administración de Cartera y Activos no Monetarios:

- I.** Administrar y cobrar créditos a favor del Gobierno Federal, derivados de la venta a plazos de bienes muebles, inmuebles y derechos; los derivados de procesos de liquidación, desincorporación de empresas paraestatales, dación en pago, cesión de derechos o que por cualquier otro concepto pasen a propiedad federal dentro de su competencia;
- II.** Proponer, para aprobación superior la autorización de prórrogas o plazos, así como la reestructuración de las condiciones de los créditos a favor del Gobierno Federal, distintos de contribuciones y sus accesorios, con las limitaciones que establezcan las disposiciones legales aplicables y previa garantía de su importe y accesorios, así como realizar el análisis, evaluación y negociación de las propuestas de los deudores para la reestructura de los adeudos;
- III.** Ejercer oportunamente los derechos patrimoniales de los valores que representen inversiones directas del Gobierno Federal, asistiendo en su caso, a las asambleas de accionistas conjuntamente con el representante de la correspondiente coordinadora de sector, de conformidad con lo establecido en la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación;

- IV.** Proponer las políticas y procedimientos necesarios para la tramitación de la dación en pago e intervenir en la instrumentación de la misma, respecto de los bienes y servicios que los deudores ofrezcan en pago de toda clase de créditos en favor del Gobierno Federal de conformidad con lo dispuesto por la Ley;
- V.** Administrar los activos no monetarios a disposición de la Tesorería y cuidar su adecuada conservación, siempre que dicha administración no se encuentre encomendada a los auxiliares;
- VI.** Realizar todos los actos necesarios para la enajenación de los bienes a disposición de la Tesorería, así como ordenar su guarda, aplicación y en su caso remate cuando proceda, mediante los procedimientos establecidos en las disposiciones legales aplicables, salvo aquellos que pasen a ser propiedad de la Hacienda Pública Federal por la aplicación de la Ley Aduanera, y en su caso el producto que se obtenga ingresarlo al Erario Federal;
- VII.** Depurar los créditos distintos de los fiscales a favor del Gobierno Federal radicados en la Tesorería y proponer su cancelación cuando proceda, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y
- VIII.** Administrar y ejercer directamente o a través de sus auxiliares autorizados los recursos provenientes de fondos revolventes constituidos con el objeto de sufragar los gastos de administración, regularización y venta de bienes.

Artículo 92. Las Subsecretarías de Hacienda y Crédito Público, la de Egresos, así como la Oficialía Mayor, la Procuraduría Fiscal de la Federación y la Tesorería de la Federación, contarán, cada una de ellas, con una Dirección de Técnica Operativa, a las que compete:

.....
Artículos 94 a 96. Se derogan.

CAPÍTULO VIII-A UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA

Artículo 98-A. Al frente de la Unidad de Contraloría Interna habrá un Contralor Interno designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.

Dichos servidores públicos ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, relativas al control, investigación, auditoría, visita, trámite de quejas y denuncias, substanciación de procedimientos, imposición de sanciones, resolución de recursos, y evaluación, que confieren dichos ordenamientos a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y a los órganos de control interno.

El titular del área de responsabilidades recibirá y resolverá las inconformidades que se prevén en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. El Contralor Interno resolverá los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones relativas a dichas inconformidades.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionará al Contralor Interno los recursos humanos y materiales que requiera para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos de la dependencia están obligados a proporcionarle el auxilio que requiera para el desempeño de sus facultades.

Artículo 103. El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para la más eficaz atención y despacho de sus asuntos, contará además con la Dirección de Apoyo Jurídico que estará directamente subordinada al mismo y contará con las atribuciones que se citan, sin excluir la posibilidad del ejercicio directo por el Titular del Instituto.

- I.** Asesorar jurídicamente al Instituto, actuar como órgano de consulta y fijar, sistematizar y difundir los criterios de interpretación y de aplicación de las disposiciones jurídicas competencia del Instituto;
- II.** Formular y revisar los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de competencia del Instituto;
- III.** Apoyar legalmente el ejercicio de las atribuciones del Instituto y atender todos aquellos asuntos en que el mismo tenga interés jurídico;
- IV.** Compilar y difundir las normas jurídicas relacionadas con las atribuciones del Instituto;
- V.** Ejercer las acciones que correspondan al Instituto y formular las denuncias y querellas que procedan; en los juicios del orden laboral representar legalmente al Titular del mismo;

- VI.** Formular los informes en los juicios de amparo e interponer toda clase de recursos; intervenir, como corresponda, en los juicios en que el Instituto sea demandado, así como en el cumplimiento de las resoluciones respectivas;
- VII.** Resolver los recursos administrativos competencia del Instituto, así como los que se interpongan contra las resoluciones que dicte el mismo, salvo aquéllos en que expresamente por disposición legal, se determine la autoridad competente para ello, y
- VIII.** Certificar copias de documentos y constancias de los archivos del Instituto.

Artículo 103-A. Al frente de la Unidad de Contraloría Interna del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática habrá un Contralor Interno designado en los términos del artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal quien en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.

Dichos servidores públicos ejercerán las atribuciones a que se refiere el artículo 98-A de este Reglamento en el ámbito de competencia del Instituto.

El Instituto proporcionará al Contralor Interno los recursos humanos y materiales que requiera para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo los servidores públicos del Instituto están obligados a proporcionarle el auxilio que requiera para el desempeño de sus facultades.

Artículo 105. El Secretario de Hacienda y Crédito Público será suplido en sus ausencias por los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Egresos, o por el Oficial Mayor, en el orden indicado. En los juicios de amparo en que deba intervenir en representación del Presidente de la República o como titular de la Secretaría, así como en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, será suplido indistintamente por el Procurador Fiscal de la Federación o por los servidores públicos antes señalados, en el orden indicado.

Los Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Egresos y el Oficial Mayor se suplirán entre sí indistintamente y sin sujeción a ningún orden. Cuando dichos servidores públicos sean señalados como autoridades responsables en los juicios de amparo o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, serán suplidos por el Procurador Fiscal de la Federación.

El Procurador Fiscal de la Federación será suplido en sus ausencias por los Subprocuradores en el orden que aparecen citados en este Reglamento, y éstos se suplirán entre ellos indistintamente y sin sujeción a ningún orden.

El Tesorero de la Federación será suplido en sus ausencias por los Subtesoreros en el orden que aparecen citados en este Reglamento, y éstos se suplirán en sus ausencias entre ellos indistintamente y sin sujeción a ningún orden.

El Contralor Interno será suplido indistintamente por el Contralor Interno Adjunto; los Directores de Auditoría; de Auditoría de Sistemas; de Control, Seguimiento y Evaluación; de Diagnóstico Preventivo; de Coordinación Sectorial; de Atención Ciudadana; y de Responsabilidades, Quejas y Denuncias.

El Titular de la Unidad de Inversiones y de Desincorporación de Entidades Paraestatales será suplido en sus ausencias por el Subcoordinador General de Desincorporación de Entidades Paraestatales, por lo que se refiere a las atribuciones contenidas en las fracciones IX a XXIII del artículo 61 de este Reglamento.

El Subtesorero de Operación será suplido en sus ausencias indistintamente por los directores de Distribución de Fondos; de Captación de Fondos; del Sistema de Compensación y; del Centro de Operación Bancaria de la Tesorería de la Federación; el Subtesorero de Control e Informática por los directores de Contabilidad; de Flujo de Fondos y; de Sistemas, indistintamente; el Titular de la Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores por los directores de Inspección; Técnico; de Control Interno y; de Programación y Evaluación, indistintamente; el Director de Procedimientos Legales por los subdirectores y jefes de departamento que de él dependan.

Los titulares de las Unidades y los Directores Generales, serán suplidos en sus ausencias por los Directores que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia.

Los Directores serán suplidos por los Subdirectores que de ellos dependan en los asuntos de su respectiva competencia. Los Subdirectores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa, en los asuntos de su competencia.

Los demás servidores públicos serán suplidos en sus ausencias por sus inmediatos inferiores que de ellos dependan, salvo que se trate de personal de base.

Artículo 106. Serán competentes para tramitar y resolver el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, las siguientes unidades administrativas de la Secretaría:

- I.** La Tesorería de la Federación, cuando se controviertan resoluciones dictadas por las unidades administrativas que la integran, y
- II.** La Procuraduría Fiscal de la Federación, en las materias de su respectiva competencia.
- Cuando se alegue que un acto administrativo impugnado mediante recurso de revocación, no fue notificado o que lo fue ilegalmente, será competente la unidad administrativa que, conforme a los incisos anteriores, lo sea para conocer del recurso contra dicho acto.

Artículos 107 y 108. Se derogan."

Transitorios

- Primero.** El presente decreto entrará en vigor el 1o. de julio de 1997.
- Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.
- Tercero.** Los asuntos pendientes al entrar en vigor este decreto, que conforme al mismo deban pasar de una unidad administrativa a otra u otras, continuarán su trámite y serán resueltos por aquella o aquellas unidades a las que se les haya atribuido la competencia en el ordenamiento correspondiente.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz.**- Rúbrica.

REGLAMENTO Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 17 y 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, 4o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Capítulo I

Competencia y Organización

Artículo 1o. El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley del Servicio de Administración Tributaria y los distintos ordenamientos legales aplicables, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y los programas especiales y asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias de su competencia.

Artículo 2o. Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

Presidente

Unidad de Comunicación Social

Comisión del Servicio Fiscal de Carrera

Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera

Unidades Administrativas Centrales

Dirección General de Interventoría

Dirección General de Planeación Tributaria

Dirección General Adjunta de Análisis Económico y Estadística de Ingresos

Dirección General Adjunta de Planeación Impositiva

Dirección General Adjunta de Promoción Fiscal y Comercio Exterior

Dirección General Adjunta Jurídica de Asuntos Tributarios

Dirección General Adjunta de Derechos y Proyectos Tributarios

Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales

Dirección General Adjunta de Planeación Tributaria Internacional y de Negociación de Tratados

Dirección General Adjunta de Auditoría Internacional

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales de Comercio Exterior

Dirección General Adjunta de Procedimientos Legales Internacionales

Dirección General Adjunta de Investigación Económica

Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas

Dirección General de Tecnología de la Información

Administración General de Recaudación
Administración Especial de Recaudación
Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Especial de Auditoría Fiscal Federal
Administración General Jurídica de Ingresos
Administración Especial Jurídica de Ingresos
Administración General de Aduanas
Coordinación General de Recursos
Coordinación Central de Recursos Humanos
Coordinación Central de Recursos Financieros
Coordinación Central de Recursos Materiales
Unidades Administrativas Regionales
Administraciones y Coordinaciones Regionales
Administraciones y Coordinaciones Locales
Aduanas

El Servicio de Administración Tributaria contará con una Unidad de Contraloría Interna que se regirá conforme al artículo 11 de este Reglamento.

Las Coordinaciones, Contraloría Interna, Unidades y Direcciones Generales estarán integradas por Coordinadores, Contralor Interno, los Jefes de Unidad y Directores Generales, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, de oficina, de sección y de mesa, por los Coordinadores Operativos, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, y por los demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Las Administraciones Generales estarán integradas por los Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores Especiales, Administradores Regionales, Administradores, Subadministradores, coordinadores operativos, supervisores, auditores y ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, verificadores, comandantes, agentes de la policía fiscal y por los demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Capítulo II

Junta de Gobierno

Artículo 3o. La Junta de Gobierno es el órgano de control, supervisión y, en su caso, aprobación de todas las funciones y facultades conferidas en los distintos ordenamientos legales que rigen el Servicio de Administración Tributaria.

La Junta de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

- I. Opinar y coadyuvar con las autoridades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la elaboración de las medidas de política fiscal y aduanera necesarias para la formulación y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas sectoriales, así como llevar a cabo los programas especiales y los asuntos que el propio Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en esas materias;
- II. Someter a la consideración de las autoridades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su opinión sobre los proyectos de iniciativas de ley, decretos, acuerdos, órdenes, resoluciones administrativas y disposiciones de carácter general que en las materias fiscal y aduanera corresponda expedir o promover a la citada Secretaría;
- III. Aprobar los programas y presupuestos del Servicio de Administración Tributaria, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable y de acuerdo con los lineamientos previstos en el artículo 5o., fracción IV de la Ley del Servicio de Administración Tributaria;
- IV. Aprobar la estructura orgánica básica del Servicio de Administración Tributaria y las modificaciones que procedan a la misma, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como el anteproyecto de Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y sus modificaciones correspondientes;
- V. Examinar y, en su caso, aprobar los informes generales y especiales que someta a su consideración el Presidente del Servicio de Administración Tributaria;
- VI. Estudiar y, en su caso, aprobar todas aquellas medidas que, a propuesta del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, incrementen la eficiencia en la operación de la administración tributaria y en el servicio de orientación al contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y

- VII.** Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el presente Reglamento Interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y extraordinarias cuando así lo proponga el Secretario de Hacienda y Crédito Público o el Presidente del Servicio de Administración Tributaria. Para que la Junta de Gobierno sesione válidamente se requerirá la asistencia de más de la mitad de sus integrantes, siempre que entre ellos se encuentren presentes, por lo menos, dos de los mencionados en las fracciones I y II del artículo 9o. de la Ley del Servicio de Administración Tributaria. El Contralor Interno podrá asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto.

Las resoluciones de la Junta de Gobierno se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. El Secretario de Hacienda y Crédito Público tendrá voto de calidad en caso de empate.

La Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria se integra por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien la presidirá, dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, designados por el titular de esa dependencia, el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, y dos titulares de unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, de nivel inmediatamente inferior al del Presidente, designados por éste.

Capítulo III Presidencia

Sección I Presidente

Artículo 4o. La administración, representación, dirección, supervisión y coordinación, de las unidades administrativas, así como de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, recaerán directamente en el Presidente.

El Presidente es la máxima autoridad administrativa del Servicio de Administración Tributaria y ejercerá las facultades de éste, por lo que mediante acuerdo podrá delegar las facultades otorgadas a los titulares de las Unidades, Direcciones Generales, Administraciones Generales y Coordinaciones Generales, en favor de los Directores, Administradores Centrales, Administradores, Subadministradores y Subadministradores adscritos a ellas. El citado acuerdo de delegación de facultades deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Presidente, y se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.

Artículo 5o. El Presidente ejercerá las siguientes facultades:

- I.** Nombrar y remover a los servidores públicos que conforman el Servicio de Administración Tributaria, así como a los funcionarios de libre designación, conforme los porcentajes establecidos por el Servicio Fiscal de Carrera;
- II.** Autorizar a servidores públicos para que realicen actos y suscriban documentos específicos, siempre y cuando no formen parte del ejercicio de sus facultades indelegables;
- III.** Evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que conforman el Servicio de Administración Tributaria;
- IV.** Coordinar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las distintas unidades administrativas que conforman el Servicio de Administración Tributaria;
- V.** Designar a los representantes del Servicio de Administración Tributaria ante la Junta de Gobierno;
- VI.** Celebrar acuerdos que no requieran autorización de la Junta de Gobierno;
- VII.** Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y resolver los asuntos que sean competencia de las mismas;
- VIII.** Representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, tanto en su carácter de autoridad fiscal, como de órgano desconcentrado, con la suma de facultades generales y especiales que, en su caso, requiera conforme a la legislación aplicable;
- IX.** Coordinar y vigilar las prestaciones de carácter social, cultural y las actividades de capacitación del personal, de acuerdo a las normas y principios establecidos por el Servicio Fiscal de Carrera;
- X.** Convocar a sesiones extraordinarias de la Junta de Gobierno, cuando la relevancia del asunto lo amerite;
- XI.** Aprobar la ubicación de las oficinas del Servicio de Administración Tributaria en el extranjero, así como designar a los funcionarios que presidan dichas unidades administrativas;
- XII.** Celebrar contratos, convenios y, en general, toda clase de actos jurídicos directamente vinculados con el desarrollo de las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria o

relacionados con la administración de los recursos humanos, bienes muebles e inmuebles, materiales y financieros que le sean asignados para el cumplimiento de las atribuciones del Servicio de Administración Tributaria, y

- XIII. Aquéllas que le confiere el artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria o cualquier otro ordenamiento legal aplicable.

Artículo 6o. El Presidente no podrá delegar las facultades conferidas en las fracciones II, III, IV, V y VII del artículo 5o. del presente Reglamento.

Artículo 7o. El Presidente del Servicio de Administración Tributaria propondrá para aprobación de la Junta de Gobierno:

- I. El informe del presupuesto correspondiente al ejercicio que se reporte, así como el relativo a la actividad recaudadora del ejercicio inmediato anterior, además del reporte de los programas a ejecutar por el Servicio de Administración Tributaria que se presenten al Congreso de la Unión, conforme lo establecido en el último párrafo del artículo 14 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria;
- II. La política operativa, normativa y funcional, así como los programas que deben seguir las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;
- III. Los lineamientos, normas y políticas bajo los cuales el Servicio de Administración Tributaria proporcionará informes, datos y cooperación técnica que sea requerido por alguna Entidad Federativa, **Distrito Federal**, Secretaría de Estado o Departamento Administrativo y Entidades de la Administración Pública Federal;
- IV. La opinión sobre los anteproyectos de iniciativas de leyes o decretos, reglamentos y acuerdos;
- V. Los anteproyectos de tratados y convenios internacionales en las materias de su competencia;
- VI. Las modificaciones a la estructura orgánica básica y su correspondiente adecuación en este Reglamento Interior;
- VII. La adscripción orgánica de las unidades administrativas a que se refiere este reglamento, al Presidente y, en el caso de las unidades administrativas regionales, especiales y locales y de acuerdo con la legislación aplicable, la determinación del número, la sede, la fecha de iniciación de actividades y su circunscripción territorial, y
- VIII. Los manuales de procedimientos, el manual de organización general así como los de servicio al público.

Sección II

Unidad de Comunicación Social

Artículo 8o. Compete a la Unidad de Comunicación Social:

- I. Llevar a cabo las actividades de información, difusión y de relaciones públicas del Servicio de Administración Tributaria a través de los medios de comunicación, nacionales y extranjeros;
- II. Formular, para aprobación superior, los programas de comunicación social del Servicio de Administración Tributaria, con la intervención que corresponda a las dependencias competentes;
- III. Formular, para aprobación superior, los programas de actividades en materia de información, de difusión y de relaciones públicas del Servicio de Administración Tributaria;
- IV. Aprobar el diseño de las campañas de difusión de interés del Servicio de Administración Tributaria; intervenir en la contratación y supervisión de los medios de comunicación que se requieran para su realización, así como ordenar la elaboración de los elementos técnicos necesarios;
- V. Evaluar las campañas publicitarias del Servicio de Administración Tributaria;
- VI. Conducir las relaciones con los medios de comunicación; contratar con los medios de comunicación; preparar los materiales de difusión del Servicio de Administración Tributaria y proponerlos a las unidades administrativas correspondientes;
- VII. Organizar y supervisar entrevistas y conferencias con la prensa nacional o internacional en las materias de la competencia del Servicio de Administración Tributaria y emitir boletines de prensa;
- VIII. Integrar los programas de información, difusión y relaciones públicas de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y dirigir los servicios de apoyo en esta materia;
- IX. Editar y distribuir los libros, ordenamientos fiscales, revistas y folletos del Servicio de Administración Tributaria, y

- X. Coordinar y apoyar, a solicitud de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, la celebración de conferencias, congresos y seminarios relacionados con cuestiones de la competencia de la misma.

Sección III

Comisión del Servicio Fiscal de Carrera

Artículo 9o. La Comisión del Servicio Fiscal de Carrera tendrá las siguientes facultades:

- I. Elaborar, revisar, proponer e instrumentar el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera y las disposiciones reglamentarias que de él emanen;
- II. Elaborar, revisar, proponer e instrumentar el Sistema Integral del Servicio Fiscal de Carrera de acuerdo a lo establecido por la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que abarca los subsistemas de remuneraciones y de desarrollo integral y capacitación para todo el personal, así como los de reclutamiento y selección, planeación de carrera, ascensos y evaluación para los funcionarios fiscales de carrera y en su caso, para los de libre designación;
- III. Evaluar los resultados del Servicio Fiscal de Carrera, y
- IV. Someter a aprobación de la Junta de Gobierno aquellos aspectos del Servicio Fiscal de Carrera que por su importancia lo requieran.

La Comisión estará integrada por un Presidente que será el Titular del Servicio de Administración Tributaria, un Secretario Técnico y los Titulares de la Unidad de Comunicación Social, de las Direcciones Generales, de las Administraciones Generales y de la Coordinación General de Recursos.

Artículo 10. El Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar con las autoridades competentes el diseño e instrumentación del Servicio Fiscal de Carrera, proporcionar la información que éstas soliciten al respecto y realizar ante ellas los trámites y autorizaciones conducentes en los diversos aspectos contenidos en las fracciones subsecuentes;
- II. Proponer y aplicar el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera, las disposiciones reglamentarias y los procedimientos del Servicio Fiscal de Carrera, vigilando su correcta aplicación, así como evaluar su funcionamiento y proporcionar información con base al Sistema de Estadísticas e Indicadores;
- III. Proporcionar a la Coordinación General de Recursos los requerimientos presupuestales para la instrumentación y operación del Servicio Fiscal de Carrera y participar en lo conducente en la integración del presupuesto de recursos humanos;
- IV. Convocar a los miembros de la comisión a las sesiones que se requieran, levantar las actas correspondientes y formular y someter a la aprobación de ésta las propuestas relativas al Servicio Fiscal de Carrera, tomando las medidas para que se realicen los acuerdos de la comisión;
- V. Elaborar y proponer el tabulador de sueldos y el esquema de prestaciones aplicables al personal, proporcionando dicha información a la Coordinación General de Recursos a efecto de que lleve a cabo su instrumentación, así como elaborar y coordinar la aplicación del subsistema de evaluación del desempeño y del de incentivos para los funcionarios fiscales;
- VI. Diseñar y operar los subsistemas de reclutamiento y selección y de planeación de carrera de los funcionarios fiscales de carrera, así como el del inventario de recursos humanos para el personal;
- VII. Establecer y coordinar la instrumentación de la metodología para el otorgamiento de incrementos de nivel salarial, así como diseñar, instrumentar y operar los sistemas y procedimientos para el ascenso de los funcionarios fiscales de carrera e informar a la Coordinación General de Recursos los funcionarios fiscales acreedores a incrementos de nivel salarial y ascensos;
- VIII. Proponer, difundir y aplicar las políticas y normas así como diagnosticar, coordinar, sistematizar y evaluar los procesos del Servicio de Administración Tributaria, encaminados al desarrollo integral, la capacitación y la superación técnica y profesional de su personal;
- IX. Integrar, desarrollar, instrumentar y evaluar el programa integral de capacitación para el personal del Servicio de Administración Tributaria que coadyuve al óptimo desarrollo de las funciones de los puestos, así como a la promoción y ascenso dentro del plan de carrera de los funcionarios fiscales y del escalafón del personal de base;
- X. Establecer y operar los mecanismos de coordinación a nivel central, regional y local con las áreas sustantivas del Servicio de Administración Tributaria para el óptimo desarrollo de las atribuciones asignadas al Secretariado Técnico;

- XI. Proponer para aprobación superior los programas-presupuestos anuales destinados al desarrollo integral, la capacitación y la superación técnica y profesional del personal del Servicio de Administración Tributaria y definir los criterios para su aplicación y ejercicio;
- XII. Elaborar y difundir el material didáctico de la capacitación así como realizar proyectos de investigación tendientes al desarrollo de técnicas, medios de producción educativa e instrumentar sistemas informáticos y de telecomunicaciones con opinión de la Dirección General de Tecnología de la Información, para mejorar el desarrollo integral, la capacitación y la superación técnica y profesional del personal del Servicio de Administración Tributaria;
- XIII. Proponer y aplicar las políticas, normas y programas de becas y celebrar convenios con instituciones de educación, centros de investigación y demás centros o asociaciones educativas, para apoyar el desarrollo integral, la capacitación y la superación técnica, profesional y educativa del personal;
- XIV. Proponer al Presidente del Servicio de Administración Tributaria el otorgamiento de estímulos para el personal del Servicio de Administración Tributaria que, adicionalmente al desempeño de las responsabilidades propias de su puesto o cargo, preste servicios en materia de capacitación;
- XV. Dirigir y coordinar la selección, capacitación y evaluación de la policía fiscal;
- XVI. Participar en los procesos, acciones y programas en materia de organización y modernización administrativa del Servicio de Administración Tributaria, con el propósito de asegurar su vinculación con las políticas y sistemas del Servicio Fiscal de Carrera, así como participar en foros, organismos, instituciones y asociaciones internacionales en materia de servicio fiscal de carrera y de modernización administrativa tributaria;
- XVII. Diseñar, organizar e instrumentar servicios, programas y cursos de formación, capacitación y desarrollo de personal en materia fiscal y aduanera, para prestarlos o en su caso, comercializarlos a Entidades Federativas, Instituciones Públicas y Privadas y en general a terceros;
- XVIII. Resolver los planteamientos que presenten los funcionarios fiscales de carrera en relación a los procesos de capacitación y desarrollo, ascensos y evaluación del desempeño;
- XIX. Realizar el diagnóstico periódico del clima organizacional y desarrollar estrategias para su optimización, así como para la sensibilización y motivación del personal y reforzamiento de una cultura laboral orientada a la eficiencia, productividad y calidad, y
- XX. Las demás que determine el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera y otras disposiciones jurídicas aplicables.

El Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera estará a cargo de un Secretario Técnico y se auxiliará en el ejercicio de sus facultades por Coordinadores Centrales, por Directores Generales Adjuntos, por Coordinadores Regionales y Locales, por Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Capítulo IV Contraloría Interna

Artículo 11. Al frente de la Contraloría Interna habrá un Contralor Interno designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, quien en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.

Dichos servidores públicos ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, relativas al control, investigación, auditoría, visita, trámite de quejas y denuncias, substanciación de procedimientos, imposición de sanciones, resolución de recursos y evaluación, que confieren dichos ordenamientos a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y a los órganos de control interno.

El titular del área de responsabilidades recibirá y resolverá las inconformidades que se prevén en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. El Contralor Interno resolverá los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones relativas a dichas inconformidades.

El órgano desconcentrado proporcionará al Contralor Interno los recursos humanos y materiales que requiera para la atención de los asuntos a su cargo. Asimismo, los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria están obligados a proporcionar el auxilio que requiera para el desempeño de sus facultades.

Capítulo V Unidades Administrativas Centrales

Artículo 12. Los titulares del Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera, de la Unidad de Comunicación Social, de las Direcciones y Administraciones Generales y de la Coordinación General de Recursos tendrán las siguientes facultades:

- I. Formular, para aprobación superior, los programas de actividades y los anteproyectos de presupuesto de las áreas que integran sus unidades administrativas; así como organizar, dirigir y evaluar dichas actividades;
- II. Acordar y resolver los asuntos de la competencia de las unidades administrativas a su cargo, así como conceder audiencia al público;
- III. Coordinarse con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria para el mejor despacho de los asuntos de su competencia;
- IV. Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia;
- V. Ejercer, reembolsar, pagar y contabilizar el presupuesto autorizado para las unidades administrativas a su cargo, de acuerdo a las normas y principios establecidos por las autoridades competentes de la Coordinación General de Recursos;
- VI. Autorizar los nombramientos del personal de base y de confianza de las unidades administrativas a su cargo, condicionados a la validación de la Coordinación General de Recursos; cesar al personal de confianza y proponer a las autoridades competentes de la Coordinación General de Recursos el cese, cambios de adscripción y comisiones del personal sindicalizado cuando proceda, así como los trámites relacionados con el propio personal sindicalizado;
- VII. Expedir las credenciales o constancias de identificación del personal a su cargo, de conformidad con la normatividad que al efecto emita la Coordinación General de Recursos;
- VIII. Coordinar y vigilar las prestaciones de carácter social y cultural y las actividades de capacitación del personal de base, de acuerdo a las normas y principios establecidos por la Coordinación General de Recursos;
- IX. Supervisar las adquisiciones de artículos de oficina, papelería y demás artículos de consumo que realicen las unidades administrativas a su cargo y autorizar el trámite de adquisición de mobiliario, equipo de oficina y maquinaria, de acuerdo a las normas y criterios establecidos por la Coordinación General de Recursos;
- X. Supervisar los servicios de mantenimiento menor y mayor a inmuebles y muebles que requieran las unidades administrativas a su cargo, de acuerdo a las normas y criterios establecidos por la Coordinación General de Recursos;
- XI. Proyectar y supervisar la ejecución de obras y adaptaciones que requieran las unidades administrativas a su cargo, de acuerdo a las normas y criterios establecidos por la Coordinación General de Recursos;
- XII. Autorizar la contratación de los servicios públicos que requieran las instalaciones de las unidades administrativas a su cargo, de acuerdo a las normas y criterios establecidos por la Coordinación General de Recursos;
- XIII. Vigilar y supervisar la prestación de los servicios de archivos, microfilmación, fotocopiado, transporte, aseo, mensajería y previsión de siniestros, contratar y vigilar el servicio de limpieza de áreas comunes, y proporcionar el servicio de vigilancia y seguridad que requieran las unidades administrativas a su cargo, de acuerdo a las normas y criterios establecidos por la Coordinación General de Recursos;
- XIV. Informar a la autoridad competente de los hechos de que tenga conocimiento, que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales o delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria en el desempeño de sus respectivas funciones, así como asesorar y coadyuvar con las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria respecto del trámite y procedimiento de las actuaciones y delitos mencionados en esta misma fracción, y
- XV. Las demás facultades que en el ámbito de sus respectivas competencias atribuyan al Servicio de Administración Tributaria las leyes y reglamentos aplicables o les confiera el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 13. Compete a la Dirección General de Interventoría:

- I. Estudiar, analizar e investigar las conductas que contravengan las disposiciones legales a que están sujetos los contribuyentes, así como los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, en las materias de competencia del propio servicio;
- II. Ordenar y practicar interventorías sustantivas a las unidades administrativas que conforman el Servicio de Administración Tributaria;

- III. Requerir y obtener de los contribuyentes, servidores públicos y fedatarios, así como de terceros, las pruebas, constancias, documentación e informes necesarios para la debida práctica e integración de los expedientes relacionados con las interventorías e investigaciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo;
- IV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones y reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección aleatoria, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal, con excepción de la revisión de los dictámenes formulados por los contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes; ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones; solicitar a las autoridades competentes, cuando proceda, que en ejercicio de sus atribuciones declaren que los citados vehículos o aeronaves pasen a propiedad federal; expedir, de conformidad con la normatividad que al efecto emita la Coordinación General de Recursos, las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones o reconocimientos antes mencionados; así como expedir oficios de prórroga sobre el plazo en que se deben concluir las visitas domiciliarias y revisiones de gabinete;
- V. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en la fracción IV de este artículo: así como autorizar o negar prórrogas para su presentación, e imponer multas por el incumplimiento o el cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción. Tratándose de las revisiones previstas en esta fracción, emitir los oficios de observaciones, el de conclusión de la revisión, y en su caso, el de prórroga del plazo para concluir la revisión;
- VI. Ordenar y practicar embargo precautorio para asegurar cautelarmente el interés fiscal cuando, a su juicio, exista peligro inminente de que el obligado se ausente o realice la enajenación u ocultamiento de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales; así como levantarlo cuando proceda;
- VII. Ordenar y practicar la retención, persecución, secuestro o embargo de mercancías de comercio exterior o su medio de transporte, cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país, notificando al interesado el plazo que tiene y la autoridad ante la cual deberá llevar a cabo dicha acreditación, o en su caso, poner las mercancías o medio de transporte de que se trata, a disposición de la aduana que corresponda para su control y custodia;
- VIII. Supervisar la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios de la competencia del Servicio de Administración Tributaria, en los casos en que hubiere ejercido sus facultades de comprobación, así como supervisar la determinación de la cantidad líquida del monto correspondiente que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados;
- IX. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia;
- X. Elaborar, practicar, calificar y revisar los exámenes cuya aprobación sea necesaria para obtener patente de agente aduanal o autorización de apoderado aduanal o de dictaminador aduanero; formular los programas temáticos de los mismos; notificar la fecha, lugar y hora en que se celebrarán; fijar las bases y reglas a las que se sujetarán, y notificar los resultados que correspondan a los interesados, así como a la Administración General de Aduanas, en los términos de la Ley Aduanera y su Reglamento, y
- XI. Notificar los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades.

La Dirección General de Interventoría estará a cargo de un Director General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Directores Generales Adjuntos de Interventoría y de Investigaciones; por los Directores de Interventoría Técnica; de Planeación y Logística; de Investigaciones "1" y "2"; de Exámenes; y de Revisión Fiscal, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 14. Compete a la Dirección General de Planeación Tributaria:

- I. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y tomando en consideración la opinión de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, en la formulación de la política tributaria, doméstica e internacional, aduanera, de coordinación fiscal, de negociación con otros países de convenciones y tratados en materia fiscal y aduanera y la de estímulos fiscales para el desarrollo de la economía nacional, en congruencia con la política hacendaria y la política económica y social del país; asimismo, evaluar el efecto recaudatorio de las reformas que en materia fiscal se propongan;
- II. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del propio Servicio de Administración Tributaria, en la formulación del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y del Programa Operativo Anual de Financiamiento de la Administración Pública Federal, en las materias a que se refiere la fracción anterior;
- III. Evaluar, para fines tributarios, el comportamiento de la economía nacional y de los diversos sectores de contribuyentes, con el propósito de identificar problemas y proponer alternativas de política tributaria, estimar las metas de recaudación, presupuestar y evaluar el comportamiento de la recaudación, de los ingresos de la administración pública federal centralizada y de los estímulos fiscales, en relación con los programas a que se refiere la fracción II de este artículo;
- IV. Participar en la determinación de las asignaciones sectoriales de financiamiento de las dependencias de la administración pública federal en materia de derechos, productos y aprovechamientos y en la formulación del programa financiero de las entidades paraestatales incluidas en la Ley de Ingresos de la Federación, en las materias de su competencia;
- V. Proponer, para aprobación superior, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las asignaciones presupuestales correspondientes a las participaciones a entidades federativas y municipios, conforme a la recaudación federal participable;
- VI. Realizar estudios económicos que permitan evaluar los efectos de la política tributaria sobre aspectos tales como el empleo, la producción, el medio ambiente, la distribución de la riqueza, entre otros. Asimismo, realizar el análisis del comportamiento de la evasión fiscal por regiones y sectores económicos;
- VII. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras dependencias de la administración pública federal, en la formulación para aprobación superior del programa, los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, por áreas y sectores de la actividad económica, asegurando su congruencia con otros apoyos financieros del Gobierno Federal y evaluar sus resultados conforme a sus objetivos, escuchando a las dependencias coordinadoras de los sectores correspondientes; así como en la elaboración de acuerdos de concertación, programas de fomento y medidas para inducir la acción de los particulares, en lo que concierne a estímulos fiscales, y estudiar y proyectar sus efectos en los ingresos de la Federación;
- VIII. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otras dependencias de la administración pública federal y del propio Servicio de Administración Tributaria en los términos de la legislación aplicable, en el estudio y formulación de los proyectos de aranceles, cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción al comercio exterior;
- IX. Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otras dependencias de la administración pública federal y del propio Servicio de Administración Tributaria, en el análisis de las medidas necesarias para que la política aduanera y la relacionada con la industria maquiladora sea acorde con la política de comercio exterior, poniendo a consideración superior las medidas procedentes para la promoción del comercio exterior mexicano, previo estudio de las propuestas de otras autoridades competentes;
- X. Participar con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con la Administración General de Aduanas, en la elaboración de disposiciones relativas a las operaciones fronterizas, para el fomento de la industria maquiladora y para el desarrollo de la franja y región fronteriza del país en el área de su competencia, así como en la elaboración de las políticas y programas correspondientes a dichas materias y los relativos a desarrollos portuarios y aeroportuarios, fomento a las

- industrias de exportación, regímenes temporales de importación y exportación y a importaciones para montaje y acabado automotriz;
- XI.** Participar con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria en la formulación del anteproyecto de la resolución que establezca reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal relacionadas con las fracciones I y XX de este artículo;
- XII.** Analizar la información necesaria para generar propuestas conducentes a evitar la evasión o elusión fiscales;
- XIII.** Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la elaboración de los anteproyectos de iniciativas de Ley y proyectos de reglamentos en materia fiscal de la Federación;
- XIV.** Participar con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria en el diseño de las formas oficiales de avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones, y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales;
- XV.** Analizar y evaluar las repercusiones económicas y financieras de la política tributaria, a que se refiere la fracción I de este artículo y el desempeño global de las funciones sustantivas del Servicio de Administración Tributaria, así como llevar un sistema de estadística económico fiscal, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del propio Servicio de Administración Tributaria y proponer las medidas correspondientes;
- XVI.** Asesorar a las entidades federativas, cuando lo soliciten, en la evaluación del impacto de su política fiscal, en la elaboración de sus ordenamientos fiscales para facilitar su administración y en el establecimiento de los sistemas administrativos correspondientes;
- XVII.** Recabar la opinión de las dependencias y entidades de la administración pública federal, sobre las medidas de política tributaria, relacionadas con su competencia, así como también la opinión de los diversos grupos o sectores sociales, para proponer las medidas administrativas que se deben tomar en relación con el tratamiento a sectores de contribuyentes y de diversos grupos sociales en relación con las contribuciones y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- XVIII.** Resolver las consultas que formulen las dependencias y entidades de la administración pública federal sobre derechos relacionados con servicios que prestan o con los bienes de dominio público cuyo uso o aprovechamiento esté dentro de la esfera de su competencia;
- XIX.** Proponer, para aprobación superior, los productos, aprovechamientos y derechos, de la administración pública federal centralizada, a excepción de multas, con la participación que corresponda a otras dependencias, previa elaboración de estudios de costos económicos y de la estructura de los mercados en los que se prestan los bienes y servicios, por los organismos públicos directamente o por concesiones;
- XX.** Participar con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, en el ámbito de su competencia, en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de los acuerdos suscritos por México en materia de aduanas y reglas de origen;
- XXI.** Representar al Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en foros, eventos y reuniones nacionales e internacionales, en donde se discutan aspectos de política tributaria;
- XXII.** Proponer, para aprobación superior, los precios estimados de mercancías de comercio exterior que sean objeto de subvaluación, previa opinión de la Administración General de Aduanas;
- XXIII.** Participar en el ámbito de su competencia, con otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, en la instrumentación de acciones para el intercambio de conocimientos técnicos con los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera;
- XXIV.** Asesorar a las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria, y participar en el diseño de la política administrativa del mismo, y
- XXV.** Resolver los asuntos que las disposiciones legales aplicables al régimen de los ingresos de la Federación atribuyan al Servicio de Administración Tributaria, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 15. Compete a la Dirección General Adjunta de Análisis Económico y Estadística de Ingresos:

- I.** Participar en la formulación del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y del Programa Operativo Anual de Financiamiento de la Administración Pública Federal, en las

- materias a que se refiere la fracción I del artículo 14 de este Reglamento, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Evaluar, para fines tributarios, el comportamiento de la economía nacional y de los diversos sectores de contribuyentes con el propósito de identificar sus problemas y proponer alternativas de política tributaria;
 - III. Estimar las metas de recaudación, presupuestar y evaluar el comportamiento de la recaudación, de los ingresos de la administración pública federal centralizada y de los estímulos fiscales, en relación con los programas a que se refiere la fracción I de este artículo;
 - IV. Proponer, para aprobación superior, las asignaciones sectoriales de financiamiento de las dependencias de la administración pública federal, en materia de derechos, productos y aprovechamientos, y
 - V. Proponer, para aprobación superior, las asignaciones presupuestales correspondientes a las participaciones a entidades federativas y municipios, conforme a la recaudación federal participable.

Artículo 16. Compete a la Dirección General Adjunta de Planeación Impositiva:

- I. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y tomando en consideración la opinión de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, en la formulación de la política tributaria, doméstica e internacional, aduanera, de coordinación fiscal, de negociación con otros países de convenciones y tratados en materia fiscal y aduanera y la de estímulos fiscales para el desarrollo de la economía nacional, en congruencia con la política hacendaria y la política económica y social del país;
- II. Participar en el diseño de las formas oficiales de avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones, y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales, cuya aprobación corresponda a otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria;
- III. Analizar y evaluar las repercusiones económicas y financieras de la política tributaria, a que se refiere la fracción I del artículo 14 de este Reglamento y el desempeño global de las funciones sustantivas del Servicio de Administración Tributaria;
- IV. Llevar un sistema de estadística económico fiscal;
- V. Recabar la opinión de las dependencias y entidades de la administración pública federal, sobre las medidas de política tributaria que deben instrumentarse;
- VI. Recabar la opinión de los diversos grupos o sectores sociales, para proponer las medidas administrativas que se deben tomar en relación con el tratamiento a sectores de contribuyentes y de diversos grupos sociales en relación con las contribuciones y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- VII. Participar en foros, eventos y reuniones nacionales e internacionales, en los que se discutan aspectos de política tributaria, en el ámbito de su competencia, y
- VIII. Analizar la información necesaria para generar propuestas conducentes a evitar la evasión o elusión fiscales.

Artículo 17. Compete a la Dirección General Adjunta de Promoción Fiscal y Comercio Exterior:

- I. Participar con las autoridades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otras dependencias de la administración pública federal y del propio Servicio de Administración Tributaria, en los términos de la legislación aplicable, en el estudio y formulación de los proyectos de aranceles, cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción al comercio exterior;
- II. Participar con las autoridades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otras dependencias de la administración pública federal y del propio Servicio de Administración Tributaria, en el análisis de las medidas necesarias para que la política aduanera y la relacionada con la industria maquiladora sea acorde con la política de comercio exterior, poniendo a consideración superior las medidas procedentes para la promoción del comercio exterior mexicano, previo estudio de las propuestas de otras autoridades competentes;
- III. Participar en la elaboración de disposiciones relativas a las operaciones fronterizas, para el fomento de la industria maquiladora y para el desarrollo de la franja y región fronteriza del país en el área de su competencia;

- IV. Participar en la elaboración de las políticas y programas correspondientes para el fomento a las industrias de exportación, los regímenes temporales de importación y la exportación e importaciones para montaje y acabado automotriz, y
- V. Elaborar, para aprobación superior, los proyectos de precios estimados de mercancías de comercio exterior que sean objeto de subvaluación.

Artículo 18. Compete a la Dirección General Adjunta Jurídica de Asuntos Tributarios:

- I. Poner a consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de su competencia, propuestas de anteproyectos de iniciativas de ley y propuestas de proyectos de reglamentos en materia fiscal de la Federación;
- II. Asesorar a las entidades federativas, cuando lo soliciten, en la evaluación del impacto de su política fiscal, en la elaboración de sus ordenamientos fiscales para facilitar su administración y en el establecimiento de los sistemas administrativos correspondientes;
- III. Participar con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria en la formulación del anteproyecto de la resolución que establezca reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal relacionadas con las fracciones I y XX del artículo 14 de este reglamento;
- IV. Elaborar, para aprobación superior, el informe de los hechos que tenga conocimiento en el ejercicio de sus facultades, que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales o delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, en el desempeño de sus funciones, para su envío a la autoridad competente, y
- V. Participar en foros, eventos y reuniones nacionales e internacionales, en donde se discutan asuntos de política tributaria, en el ámbito de su competencia.

Artículo 19. Compete a la Dirección General Adjunta de Derechos y Proyectos Tributarios:

- I. Proponer, para aprobación superior, los productos, aprovechamientos y derechos de la administración pública federal centralizada, a excepción de multas, con la participación que corresponda a otras dependencias, previa elaboración de estudios de costos económicos y de la estructura de los mercados en los que se prestan los bienes y servicios, por los organismos públicos directamente o por concesiones;
- II. Participar en la determinación de las asignaciones sectoriales de financiamiento de las dependencias de la administración pública federal en materia de derechos, productos y aprovechamientos y en la formulación del programa financiero de las entidades paraestatales incluidas en la Ley de Ingresos de la Federación, en las materias de su competencia;
- III. Analizar las consultas que formulen las dependencias y entidades de la administración pública federal sobre derechos, productos y aprovechamientos, relacionados con servicios que prestan o con los bienes de dominio público cuyo uso o aprovechamiento esté dentro de la esfera de su competencia;
- IV. Poner a consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propuestas relacionadas con el sistema de coordinación fiscal, y
- V. Realizar estudios económicos que permitan evaluar los efectos de la política tributaria en aspectos tales como el empleo, la producción, el medio ambiente, la distribución de la riqueza, entre otros. Asimismo, realizar análisis del comportamiento de la evasión fiscal por regiones y sectores económicos.

Artículo 20. Compete a la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales:

- I. Proponer, para aprobación superior, la estrategia de negociación con otros países, de convenios y tratados en materia fiscal y aduanera;
- II. Estudiar y formular los anteproyectos de convenios y tratados de carácter internacional en materia fiscal o aduanera, llevando a cabo las negociaciones respectivas;
- III. Mantener comunicación con las autoridades fiscales y aduaneras de otros países para obtener y proporcionar la información y documentación en relación a asuntos fiscales y aduaneros internacionales y representar al Servicio de Administración Tributaria en foros, eventos y reuniones nacionales e internacionales donde se discutan dichos asuntos;
- IV. Asistir a los funcionarios superiores del Servicio de Administración Tributaria en sus relaciones con los funcionarios o autoridades de otros países, respecto de convenios o tratados en materia fiscal o aduanera y, servir de enlace entre las autoridades fiscales de los países que pretendan celebrar o hayan celebrado las negociaciones o los tratados a que se refiere esta fracción;
- V. Proponer, para aprobación superior, las medidas y acciones que deba llevar a cabo el Servicio de Administración Tributaria para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas

- por el Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios y tratados a que se refiere la fracción anterior, así como participar, con las autoridades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el estudio y formulación, en coordinación con la unidad administrativa pertinente, de las propuestas de reforma a la legislación federal en materia fiscal y aduanera internacional, además de participar, con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, en la formulación del anteproyecto de la resolución que establezca reglas generales y otras disposiciones relacionadas con la materia fiscal y aduanera internacional;
- VI. Acordar con el Presidente del Servicio de Administración Tributaria los programas en materia de auditoría internacional;
- VII. Recibir y resolver las solicitudes de registro que prevean las disposiciones fiscales sobre operaciones de financiamiento, bancos, fondos de pensiones y jubilaciones, así como de fondos de inversión del extranjero;
- VIII. Servir de área de enlace entre el Servicio de Administración Tributaria y las unidades administrativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los asuntos de su competencia;
- IX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, verificaciones de origen, inspecciones y vigilancias, así como los demás actos de comprobación que se establecen en las disposiciones fiscales y aduaneras aplicables y en los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada a territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medio de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; y en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación conforme a la Ley Aduanera, así como comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de las obligaciones de los importadores, exportadores o productores; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; así como prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades, y condonar los recargos, cuando proceda, en materia de resoluciones relativas a consultas sobre metodologías para precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas;
- X. Ordenar y practicar actos de comprobación necesarios para la obtención de la información y documentación que resulten procedentes, para proporcionarlos a las autoridades de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de los requerimientos que se formulen en los términos de esta fracción;
- XI. Participar con otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, en la instrumentación de acciones para el intercambio de conocimientos técnicos con los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera;
- XII. Fungir como autoridad competente en los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal o aduanera; resolver los problemas que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos; dar a conocer el régimen fiscal aplicable a los residentes en el extranjero con apego a las disposiciones legales aplicables; apoyar a otras unidades administrativas en la elaboración de publicaciones en materia de su competencia;
- XIII. Resolver las consultas o solicitudes de autorización o determinación del régimen fiscal que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre las disposiciones fiscales y aduaneras aplicables a residentes en el extranjero, así como las que formulen sobre el acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero, incluyendo Estados extranjeros, organismos internacionales, embajadas, consulados, así como a los agentes diplomáticos y consulares, inclusive las relativas a la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en operaciones con partes relacionadas, y en todo caso las materias de causación, retención, exención, subsidio, época de pago, obligaciones, franquicias y cualquier otro tipo de concepto relativo a impuestos federales aplicables a dichos sujetos, **a excepción de los relacionados con el comercio exterior** y de las facultades de la Administración Especial de Recaudación;
- XIV. Resolver las consultas que le formulen los interesados con motivo de la interpretación, aplicación y administración de los acuerdos, convenios o tratados fiscales o comerciales en materia de aduanas y reglas de origen manteniendo el intercambio de información en

- relación con el desempeño de esta función de conformidad con dichos acuerdos, convenios o tratados;
- XV.** Participar conjuntamente con las unidades competentes del Servicio de Administración Tributaria, en el ámbito de su competencia, en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de los acuerdos suscritos por México en materia de aduanas y reglas de origen, coordinando dichos grupos;
- XVI.** Recibir los avisos de presentación de dictámenes de residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente o base fija en el país y los relativos a enajenación de acciones que lleven a cabo residentes en el extranjero y los de designación de representante legal que hagan dichos residentes, de conformidad con el Título V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como recibir y revisar los citados dictámenes, incluyendo el requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o contadores públicos autorizados que hayan formulado los dictámenes a que se refiere esta fracción para que exhiban sus papeles de trabajo, autorizar o negar prórrogas para la presentación de la información a la que se refiere esta fracción, comunicar la conclusión de la revisión o, en su caso, las posibles irregularidades detectadas en dichas revisiones, así como solicitar a las unidades administrativas competentes que, en su caso, exhorten o amonesten al contador público que corresponda, por no cumplir con las disposiciones fiscales, así como que determinen la suspensión o cancelación del registro de dicho contador público;
- XVII.** Expedir, de conformidad con la normatividad que emita la Coordinación General de Recursos, las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de los actos de comprobación establecidos en este artículo, así como del personal autorizado para llevar a cabo las notificaciones y notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades contenidas en este artículo, así como certificar hechos y expedir las constancias correspondientes relativos a los asuntos de su competencia;
- XVIII.** Resolver los asuntos que las disposiciones legales y tratados internacionales que rigen las materias fiscal y aduanera atribuyan al Servicio de Administración Tributaria, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Presidente del propio Servicio de Administración Tributaria;
- XIX.** Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios, que deriven con motivo del ejercicio de las facultades a que se refiere la fracción IX, así como de las revisiones de los dictámenes a que se refiere la fracción XVI de este artículo, e imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras que rigen las materias de su competencia, así como condonar recargos, tratándose de precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas;
- XX.** Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios, exportadores, productores y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes, visitas domiciliarias, verificaciones de origen, que se les practiquen de conformidad con las fracciones IX y XVI de este artículo, y hacer constar dichos hechos u omisiones en el oficio de observaciones, determinación de origen o en la última acta parcial que se levante, sujeto a las disposiciones que en materia de confidencialidad resulten aplicables de conformidad con los tratados o acuerdos de los que México sea parte;
- XXI.** Designar peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia;
- XXII.** Requerir a los contribuyentes responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o recibir de los mismos, la documentación, datos o informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios los informes o datos que obren en su poder con motivo de sus funciones, para el objeto antes citado;
- XXIII.** Recibir las declaraciones informativas sobre inversiones realizadas o mantenidas en jurisdicciones de baja imposición fiscal a que se refieren los artículos 58, fracción XIII, 72, fracción VII y 74, décimo quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y
- XXIV.** Proponer al Presidente del Servicio de Administración Tributaria la ubicación de las oficinas del propio Servicio de Administración Tributaria en el extranjero; proponer a los funcionarios que presidan dichas unidades administrativas, así como coordinar a las citadas oficinas de representación.

La Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales estará a cargo de un director general auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Directores Generales Adjuntos de Planeación Tributaria Internacional y de Negociación de Tratados; de Auditoría Internacional; de Asuntos Internacionales de Comercio Exterior; de Procedimientos Legales Internacionales; de Investigación Económica; por los Directores de Negociación de Tratados; de Intercambio de Información; de Registro de Entidades Financieras, y de Auditoría Fiscal Internacional; por los Subdirectores de Auditoría a Residentes en el Extranjero; de Auditoría de Reglas de Origen; de Precios de Transferencia; de Asuntos de Comercio Exterior; de Seguimiento y Enlace; de Procedimientos Legales Internacionales; de Organismos Internacionales; y de Programación de Auditorías de Origen y Estudios de Fiscalización, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 21. Compete a la Dirección General Adjunta de Planeación Tributaria Internacional y de Negociación de Tratados:

- I. Participar en el estudio y formulación de los anteproyectos de convenios y tratados de carácter internacional en materia fiscal o aduanera, así como en las negociaciones respectivas;
- II. Mantener comunicación con las autoridades fiscales y aduaneras de otros países para obtener y proporcionar la información y documentación en relación con asuntos fiscales y aduaneros internacionales, así como representar al Servicio de Administración Tributaria en foros, eventos y reuniones nacionales e internacionales donde se discutan dichos asuntos;
- III. Asistir a los funcionarios superiores del Servicio de Administración Tributaria en sus relaciones con los funcionarios o autoridades de otros países, respecto de convenios o tratados en materia fiscal o aduanera, y servir de enlace entre las autoridades fiscales de los países que pretendan celebrar las negociaciones o los tratados a que se refiere esta fracción;
- IV. Servir de enlace entre el Servicio de Administración Tributaria y las unidades administrativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores en los asuntos de su competencia, y
- V. Participar en la elaboración de los proyectos de las medidas y acciones que deba llevar a cabo el Servicio de Administración Tributaria para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios y tratados a que se refiere la fracción III de este artículo, así como participar, con las autoridades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el estudio y formulación de las propuestas de reformas a la legislación federal en materia fiscal y aduanera internacionales.

Artículo 22. Compete a la Dirección General Adjunta de Auditoría Internacional:

- I. Mantener comunicación con las autoridades fiscales y aduaneras de otros países para obtener y proporcionar la información y documentación en relación con asuntos fiscales y aduaneros internacionales, así como representar al Servicio de Administración Tributaria en foros, eventos y reuniones nacionales e internacionales donde se discutan dichos asuntos;
- II. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, verificaciones de origen, inspecciones y vigilancias, así como los demás actos de comprobación que se establecen en las disposiciones fiscales y aduaneras aplicables, y en los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, incluyendo los que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medio de transporte, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; y en materia de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación conforme a la Ley Aduanera, así como comprobar de conformidad con los acuerdos, convenios o tratados en materia fiscal o aduanera de los que México sea parte, el cumplimiento de las obligaciones de los importadores, exportadores o productores; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; así como prorrogar los plazos en que se deban concluir las visitas domiciliarias o revisiones que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades, y condonar los recargos, cuando proceda, en materia de resoluciones relativas a consultas sobre metodologías para precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas;
- III. Ordenar y practicar actos de comprobación necesarios para la obtención de la información y documentación que resulten procedentes, para proporcionarlos a las autoridades de los países con los que tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo de los requerimientos

- que se formulen en los términos de esta fracción o de la fracción X del artículo 20 de este Reglamento;
- IV. Elaborar, para aprobación superior, los proyectos de programas de auditoría internacional;
 - V. Fungir como autoridad competente en los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia fiscal o aduanera, así como resolver los asuntos relativos a la determinación de precios o contraprestaciones en operaciones internacionales de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
 - VI. Resolver las consultas o solicitudes de autorización o determinación del régimen fiscal que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas;
 - VII. Participar conjuntamente con las unidades del Servicio de Administración Tributaria en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de los acuerdos suscritos por México en materia de aduanas y reglas de origen;
 - VIII. Servir de área de enlace entre el Servicio de Administración Tributaria y las unidades administrativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores en los asuntos de su competencia;
 - IX. Recibir los avisos de presentación de dictámenes de residentes en el extranjero que tengan establecimiento permanente o base fija en el país y los relativos a la enajenación de acciones que lleven a cabo residentes en el extranjero y los de designación de representante legal que hagan dichos residentes, de conformidad con el Título V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como recibir y revisar los citados dictámenes, incluyendo el requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos autorizados que hayan formulado los dictámenes a que se refiere esta fracción para que exhiban sus papeles de trabajo, autorizar o negar prórrogas para la presentación de la información a que se refiere esta fracción, comunicar la conclusión de la revisión o, en su caso, las posibles irregularidades detectadas en dichas revisiones, así como solicitar a las unidades administrativas competentes que, en su caso, exhorten o amonesten al contador público que corresponda, por no cumplir con las disposiciones fiscales, así como que determinen la suspensión o cancelación del registro de dicho contador público;
 - X. Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia, y
 - XI. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios, que deriven con motivo del ejercicio de las facultades a que se refiere la fracción II de este artículo, así como de las revisiones de los dictámenes a que se refiere la fracción IX de este artículo, e imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras que rigen las materias de su competencia, así como condonar recargos, tratándose de precios o montos de contraprestaciones en operaciones con partes relacionadas.

Artículo 23. Compete a la Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales de Comercio Exterior:

- I. Mantener comunicación con las autoridades aduaneras de otros países para obtener y proporcionar la información y documentación en relación con asuntos aduaneros internacionales, así como representar al Servicio de Administración Tributaria en foros, eventos y reuniones nacionales e internacionales donde se discutan dichos asuntos;
- II. Fungir como autoridad competente en los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte en materia aduanera, salvo en lo relativo al intercambio de información, así como resolver las consultas y solicitudes de autorización que formulen los interesados, incluyendo los Estados extranjeros, organismos internacionales, embajadas, consulados y agentes diplomáticos y consulares, con motivo de la interpretación, aplicación y administración de los acuerdos, convenios o tratados comerciales en materia aduanera, de franquicias y reglas de origen e intercambiar información en relación con el desempeño de esta función, de conformidad con dichos acuerdos, convenios o tratados;
- III. Participar conjuntamente con las unidades del Servicio de Administración Tributaria, en el ámbito de su competencia, en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de los acuerdos suscritos por México en materia de aduanas y reglas de origen;
- IV. Participar en la elaboración de las medidas y acciones que deba llevar a cabo el Servicio de Administración Tributaria para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios y tratados en materia aduanera, así

- como participar, con las autoridades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el estudio de las propuestas de reformas a la legislación federal en materia aduanera;
- V. Resolver los asuntos que las disposiciones legales y tratados internacionales que rigen la materia aduanera atribuyan al Servicio de Administración Tributaria, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Presidente del propio Servicio de Administración Tributaria;
- VI. Servir de área de enlace entre el Servicio de Administración Tributaria y las unidades administrativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los asuntos de su competencia;
- VII. Expedir certificaciones de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia, y
- VIII. Asistir al Director General en las negociaciones de convenios y tratados de carácter internacional en materia aduanera.

Artículo 24. Compete a la Dirección General Adjunta de Procedimientos Legales Internacionales:

- I. Resolver las consultas o solicitudes de autorización del régimen fiscal que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre las disposiciones fiscales aplicables a residentes en el extranjero, Estados extranjeros, organismos internacionales, embajadas, consulados, así como a los agentes diplomáticos y consulares, así como las que formulen sobre el acreditamiento de impuestos pagados en el extranjero, incluyendo en todo caso las materias de franquicias, causación, retención, exención, subsidio, época de pago, obligaciones y cualquier otro tipo de concepto relativo a impuestos federales aplicables a dichos sujetos, y de las facultades de la Administración Especial de Recaudación;
- II. Mantener comunicación con las autoridades fiscales de otros países para obtener y proporcionar la información y documentación en relación con asuntos fiscales internacionales, así como representar al Servicio de Administración Tributaria en foros, eventos y reuniones nacionales e internacionales donde se discutan dichos asuntos;
- III. Asistir a los funcionarios superiores del Servicio de Administración Tributaria en sus relaciones con los funcionarios o autoridades de otros países, respecto de convenios o tratados en materia fiscal o aduanera, y servir de enlace entre las autoridades fiscales de los países con los que se hayan celebrado los tratados a que se refiere esta fracción;
- IV. Participar en la elaboración de las medidas y acciones que deba llevar a cabo el Servicio de Administración Tributaria para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios y tratados en materia fiscal, así como participar, con las autoridades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el estudio de las propuestas de reformas a la legislación federal en materia fiscal internacional;
- V. Recibir y resolver las solicitudes de registro que prevean las disposiciones fiscales sobre operaciones de financiamiento, bancos, fondos de pensiones y jubilaciones, así como de fondos de inversión y personas morales del extranjero;
- VI. Servir de enlace entre el Servicio de Administración Tributaria y las unidades administrativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores en los asuntos de su competencia;
- VII. Fungir como autoridad competente en los acuerdos, convenios o tratados de los que México sea parte, en materia fiscal, salvo en lo relativo al intercambio de información; resolver los problemas que se susciten de acuerdo con los procedimientos establecidos en los mismos salvo en lo relativo a la determinación de precios o contraprestaciones en operaciones internacionales; dar a conocer el régimen fiscal aplicable a los residentes en el extranjero con apego a las disposiciones legales aplicables; apoyar a otras unidades administrativas en la elaboración de publicaciones en materia de su competencia;
- VIII. Resolver los asuntos que las disposiciones legales y tratados internacionales que rigen la materia fiscal atribuyan al Servicio de Administración Tributaria, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Presidente del propio Servicio de Administración Tributaria;
- IX. Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes relativos a los asuntos de su competencia, y
- X. Asistir al Director General en las negociaciones de convenios y tratados de carácter internacional en materia fiscal.

Artículo 25. Compete a la Dirección General Adjunta de Investigación Económica:

- I. Desarrollar los estudios económicos de los países con los que se pretende llevar a cabo negociaciones de convenios o tratados en materia fiscal o aduanera internacional;

- II. Realizar las investigaciones sobre el impacto económico de medidas fiscales internacionales;
- III. Participar en el estudio de las propuestas de reformas a la legislación federal en materia fiscal y aduanera internacional, y
- IV. Asistir al Director General y al Director General Adjunto de Auditoría Internacional en la elaboración de los programas de auditoría de origen a través de la realización de las investigaciones estadísticas correspondientes y participar en el análisis de las metodologías y estudios económicos en materia de precios de transferencia.

Artículo 26. Compete a la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas:

- I. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y tomando en consideración la opinión de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, en la formulación de la política de coordinación fiscal de la Federación con las Entidades Federativas y Municipios;
- II. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del propio Servicio de Administración Tributaria, en la elaboración de anteproyectos de convenios, acuerdos y demás disposiciones legales relativos a la coordinación con las Entidades Federativas y Municipios en la materia a que se refiere la fracción anterior;
- III. Asistir a los funcionarios superiores del Servicio de Administración Tributaria en sus relaciones con los organismos en materia de coordinación fiscal y servir de enlace entre las autoridades fiscales de las Entidades Federativas y las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;
- IV. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del propio Servicio de Administración Tributaria, en la vigilancia y promoción del cumplimiento recíproco de las obligaciones derivadas de la Ley de Coordinación Fiscal, de los convenios y acuerdos, así como sus anexos, declaratorias y demás disposiciones legales relativas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;
- V. Calcular y formular las órdenes de pago de las cantidades que correspondan a las Entidades Federativas y Municipios, por concepto de participaciones en la materia a que se refiere la fracción IV de este artículo;
- VI. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del propio Servicio de Administración Tributaria, en el diseño de los sistemas para un eficiente movimiento de los fondos relativos a las participaciones en la materia a que se refiere la fracción IV de este artículo;
- VII. Asesorar a las Entidades Federativas y Municipios cuando éstas lo soliciten, en el establecimiento de los sistemas de administración impositiva;
- VIII. Participar, con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del propio Servicio de Administración Tributaria, en la promoción de la colaboración y la concertación con las autoridades de las Entidades Federativas en los asuntos relativos a la coordinación fiscal; establecer los criterios y procedimientos de auditoría administrativa en los casos previstos por la Ley de Coordinación Fiscal, así como estimular la colaboración administrativa entre las citadas Entidades Federativas para la modernización de sus sistemas fiscales, y
- IX. Resolver los asuntos que las disposiciones legales que rigen las actividades de coordinación fiscal atribuyan al Servicio de Administración Tributaria, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 27. Compete a la Dirección General de Tecnología de la Información:

- I. Establecer lineamientos generales en materia de informática para integrar e instrumentar un Programa de Desarrollo Informático Global del Servicio de Administración Tributaria;
- II. Diseñar y establecer las políticas, normas y programas en materia de tecnología de la información, diseño, desarrollo, distribución, implantación, operación y mantenimiento de sistemas automatizados, capacitación en informática, seguridad e integridad de la información, telecomunicaciones, equipos auxiliares, de prestación de servicios de procesamiento electrónico de datos que se lleven a cabo en las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, emitir opinión sobre tales actividades, así como apoyar la coordinación con las Entidades Federativas, tratándose de ingresos federales coordinados, en los términos de los convenios y acuerdos respectivos, en materia de informática y de transferencia de información;

- III. Proponer estrategias, sistemas y procedimientos en materia de tecnología de la información y telecomunicaciones del Servicio de Administración Tributaria, en coordinación con las unidades administrativas adscritas al mismo;
- IV. Diseñar y establecer las políticas, normas y programas para mantener actualizada la infraestructura de cómputo, telecomunicaciones y equipos auxiliares del Servicio de Administración Tributaria y evaluar su funcionamiento en congruencia con los requerimientos de las unidades administrativas, en concordancia con las políticas y lineamientos que en materia de informática emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- V. Apoyar a las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria en la contratación, adquisición, instalación, operación y mantenimiento de los equipos de procesamiento electrónico de datos, de los servicios de comunicación de voz, datos e imágenes, incluyendo sus programas, equipos auxiliares y de transmisión, destinados a sus unidades administrativas, en concordancia con las políticas y lineamientos que en materia de informática emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VI. Supervisar y evaluar los servicios informáticos que son proporcionados a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria por las empresas prestadoras de servicios, en coordinación con los responsables de la función informática de estas unidades;
- VII. Proponer, para aprobación superior los programas y presupuestos anuales destinados a proporcionar los servicios informáticos adecuados, con base en los requerimientos de las distintas unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria;
- VIII. Asesorar a las unidades administrativas en materia de tecnología de información, para la resolución de problemáticas derivadas de sus actividades operativas, teniendo en cuenta el entorno, estrategia y normatividad plasmadas en el programa de desarrollo informático institucional;
- IX. Definir servicios relacionados con la obtención y el análisis de la información en coordinación con las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, diseñando y obteniendo la información necesaria que permita apoyar el desarrollo de sus funciones, integrándola en sistemas de información orientados al apoyo en la toma de decisiones;
- X. Estudiar, desarrollar y proponer indicadores que permitan determinar el nivel de productividad, cumplimiento de políticas y obtención de resultados de las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria en coordinación con éstas, proporcionando información oportuna y relevante para apoyar la toma de decisiones;
- XI. Elaborar, para aprobación superior, las políticas que regirán al Servicio de Administración Tributaria en materia de convenios con organizaciones públicas y privadas para el intercambio de información, así como ser el enlace entre el Servicio de Administración Tributaria y estas organizaciones, y
- XII. Desarrollar e instrumentar los controles sobre la información en los procesos informáticos, ya sea que éstos se desarrollen directamente por el Servicio de Administración Tributaria o a través de proveedores externos.

La Dirección General de Tecnología de la Información estará a cargo de un Director General auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Directores Generales Adjuntos de Tecnología de la Información; de Planeación y Análisis de la Información, por el Director de Control de Proyectos, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 28. Compete a la Administración General de Recaudación:

- I. Establecer la política y los programas que deben seguir las Administraciones Especial y Locales de Recaudación, así como proponerlos, para aprobación superior, para las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas, en materia de recaudación de las contribuciones, aprovechamientos, sus accesorios y productos; de otorgamiento de estímulos fiscales; de pago diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, que no sean competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria; determinación de la responsabilidad solidaria en materia de su competencia; de devolución de contribuciones, solicitud y revisión de documentación solicitada, determinación y cobro de diferencias por devoluciones improcedentes y la imposición de las multas correspondientes; de autorización de disminución de pagos provisionales de contribuciones; de verificación aritmética de saldos a favor a compensar; de determinación y cobro de cantidades compensadas indebidamente y la imposición de las multas correspondientes; de la aplicación de la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes; de la determinación y cobro a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados de las diferencias por errores aritméticos en las declaraciones; de hacer efectivos cheques no pagados de inmediato y las indemnizaciones

- correspondientes; de la expedición de marbetes; de constancias de residencia para efectos fiscales; de registros de padrón de importadores y padrón de importadores de bebidas alcohólicas;
- II. Establecer la política y los programas que deben seguir las Administraciones Especial y Locales de Recaudación, así como proponerlos, para aprobación superior, para las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas, en materia de Registro Federal de Contribuyentes, y de verificación en esta materia; de vigilancia, de cumplimiento de obligaciones fiscales; de notificación, cobro coactivo y garantías de los créditos fiscales que no sean competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria; de contabilidad de ingresos, movimiento de fondos y análisis del comportamiento de la recaudación; de imposición de multas por infracciones a las disposiciones relativas al Registro Federal de Contribuyentes, por omisiones en la presentación de declaraciones y de avisos; de condonación de multas por las infracciones antes citadas; de información y orientación acerca de los plazos en que se deben cumplir las obligaciones fiscales, las formas oficiales que para ello se deben utilizar y sobre los trámites que sean de su competencia;
- III. Integrar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes y los demás registros que establezcan las leyes fiscales, con excepción de los establecidos en los artículos 20, fracción VII, 30, fracciones XV y XXVI, y 34, fracción XXXII de este Reglamento;
- IV. Participar con la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el diseño de los sistemas de recaudación de ingresos por las entidades u oficinas de recaudación autorizadas y en el establecimiento de los lineamientos para depurar y cancelar los créditos fiscales;
- V. Proponer, para aprobación superior, los sistemas, métodos y procedimientos en las materias de su competencia; así como el diseño e infraestructura del área de Recaudación;
- VI. Evaluar la operación en las materias de su competencia, y proponer, en su caso, las medidas que procedan;
- VII. Diseñar y aprobar las formas oficiales de avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales y dar instrucciones para su formulación por parte de los contribuyentes y demás obligados;
- VIII. Proponer a la Coordinación General de Recursos modificaciones a las normas que deben regular la función contable derivada de la aplicación de la Ley de Ingresos de la Federación; consolidar los resultados contables del Servicio de Administración Tributaria a nivel nacional; y entregar a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la propia Coordinación General de Recursos, la información complementaria que requiera;
- IX. Participar en la formulación para aprobación superior, en las materias de su competencia, de los convenios y acuerdos de coordinación con las autoridades fiscales de las Entidades Federativas, y evaluar sus resultados;
- X. Participar, con la Administración General Jurídica de Ingresos y de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Unidad de Comunicación Social, en el diseño de los programas de difusión entre el público en general sobre los trámites que deben realizar los contribuyentes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, devolución y compensación de contribuciones, autorización de la disminución de pagos provisionales, pagos en parcialidades y sobre las fechas en que se deben pagar las contribuciones competencia del Servicio de Administración Tributaria;
- XI. Fijar los plazos a los cuentadantes de la Federación para la rendición de la cuenta comprobada mensual;
- XII. Ejercer, previo acuerdo superior, las facultades contenidas en el artículo 29 y en el Apartado A del artículo 41 de este Reglamento;
- XIII. Participar, con la Administración General Jurídica de Ingresos, en la elaboración de la normatividad sobre los servicios de orientación y asistencia que se presta a los contribuyentes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, devoluciones y compensaciones de contribuciones, autorización de la disminución de pagos provisionales, autorización de pago en parcialidades y trámites de su competencia;
- XIV. Ejercer las acciones del programa de prevención y resolución de problemas al contribuyente, así como dirigir y evaluar las actividades sobre la resolución de problemas por las Administraciones Locales de Recaudación;
- XV. Tramitar y resolver las solicitudes de los contribuyentes para dejar sin efectos, en los casos en que proceda y en las materias de su competencia, las resoluciones de carácter individual

- no favorables a un particular, emitidas por sus subordinados jerárquicamente en las que se demuestre que son contradictorias a las disposiciones fiscales;
- XVI.** Tramitar y resolver las solicitudes de autorización de retiro de depósitos en cuenta aduanera, efectuados por contribuyentes ante instituciones de crédito y casas de bolsa autorizadas para estos efectos, cuando se demuestre que se realizó el retorno al extranjero de las mercancías importadas temporalmente y en los plazos establecidos por la legislación aduanera, y
- XVII.** Resolver los asuntos que las disposiciones legales que rigen las actividades de recaudación de ingresos federales atribuyan al Servicio de Administración Tributaria, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Presidente del propio Servicio de Administración Tributaria.

La Administración General de Recaudación estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Administradores Centrales de Planeación y Sistemas; de Operación Recaudatoria; de Normatividad, por el Administrador Especial de Recaudación, por los Administradores Regionales, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 29. La Administración General de Recaudación, tendrá una Administración Especial de Recaudación que respecto de los contribuyentes señalados en el Apartado D del artículo 41 de este Reglamento, ejercerá las siguientes atribuciones:

- I.** Aplicar la política, los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo, establecidos por la Administración General de Recaudación;
- II.** Aplicar en las materias de su competencia, las reglas generales y los criterios establecidos por la Administración General Jurídica de Ingresos y la Dirección General de Planeación Tributaria, respecto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal;
- III.** Llevar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes en las materias de su competencia;
- IV.** Recibir de los contribuyentes los avisos, manifestaciones y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que conforme a las mismas no deban presentarse ante otras autoridades fiscales; así como orientar a los contribuyentes en su cumplimiento;
- V.** Autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales en las materias de su competencia, previa garantía de su importe y accesorios legales;
- VI.** Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen con relación a contribuciones, accesorios y aprovechamientos, respecto de los cuales deba resolver acerca del pago en parcialidades; autorizar la sustitución de las citadas garantías y cancelarlas cuando proceda;
- VII.** Verificar el saldo a favor a compensar; determinar y cobrar las cantidades compensadas indebidamente y, en su caso, imponer las multas correspondientes. Asimismo efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes;
- VIII.** Verificar, determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las diferencias por errores aritméticos en las declaraciones, y por el pago en parcialidades de contribuciones, sin tener derecho a ello, así como el monto de los recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que se lleven a cabo, determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes;
- IX.** Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia y hacerlos exigibles mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución;
- X.** Tramitar y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al fisco o cuando legalmente así proceda; orientándolos en la forma de solicitarlas, así como verificar, determinar y cobrar las diferencias por devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes; asimismo de solicitar documentación para verificar su procedencia;
- XI.** Tramitar y resolver en los casos concretos, las solicitudes de estímulos fiscales, salvo que por Ley competa ese trámite y resolución a otra dependencia del Ejecutivo Federal;
- XII.** Tramitar y resolver las solicitudes de autorización de disminución de pagos provisionales de contribuciones;
- XIII.** Notificar las resoluciones que dicte, las que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes y otros actos administrativos, cuando la notificación no corresponda a otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, así como las que emitan las Administraciones Especial de Auditoría Fiscal y Especial Jurídica

- de Ingresos o bien encargar su notificación a las Administraciones Locales de Recaudación que correspondan al domicilio fiscal del contribuyente;
- XIV.** Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes, que se deban enviar a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera, haciéndolos legalizar previamente, en su caso;
- XV.** Expedir constancias de residencia para efectos fiscales;
- XVI.** Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones;
- XVII.** Exigir la presentación de declaraciones, avisos y documentos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y, simultánea o sucesivamente, hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte de la determinada por la autoridad; practicar el embargo precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente e imponer la multa que corresponda; así como requerir la rectificación de errores u omisiones de declaraciones, solicitudes, avisos y documentos;
- XVIII.** Llevar a cabo en términos de la legislación fiscal el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, cuando dicho procedimiento no sea de la competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, así como las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, inclusive las fianzas a favor de la Federación, otorgadas para garantizar los créditos fiscales respecto de los cuales ejerza el procedimiento administrativo de ejecución; y enajenar fuera de remate bienes embargados, auxiliándose en su caso de la Administración Local de Recaudación cuando proceda;
- XIX.** Ordenar y practicar en términos de la legislación fiscal el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales; así como levantarlo cuando proceda;
- XX.** Imponer sanciones por infracción a las disposiciones fiscales, en las materias de su competencia;
- XXI.** Realizar las establecidas en las fracciones IV a XIV del artículo 12 de este Reglamento;
- XXII.** Colaborar con la autoridad competente en la investigación de hechos que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales o delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, realizados en el desempeño de sus funciones; de aquéllos por los que la hacienda pública resulte ofendida o de los delitos previstos en las leyes y disposiciones que regulan el sistema financiero;
- XXIII.** Proporcionar a las autoridades y unidades administrativas señaladas en las disposiciones legales aplicables, información y datos de los contribuyentes y de los manifestados en sus declaraciones;
- XXIV.** Tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes sobre problemas relacionados con la presentación de declaraciones, la imposición de multas, requerimientos, solicitudes y avisos al Registro Federal de Contribuyentes, y
- XXV.** Registrar a los contribuyentes que reúnan los requisitos establecidos en la disposición reglamentaria respectiva en el padrón de importadores y el padrón de importadores de bebidas alcohólicas, asimismo en los que se determinen para el mejor control de los contribuyentes.

La Administración Especial de Recaudación, estará a cargo de un Administrador Especial, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Administradores de Servicios; de Registro y Control de Obligaciones, y de Control de Créditos, así como por el personal para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 30. Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

- I.** Formular el Plan General Anual de Fiscalización y establecer la política y los programas que deben seguir las Administraciones Especial y las Locales de Auditoría Fiscal Federal, y proponerlos, para aprobación superior, para las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas, en las materias de revisión de las declaraciones de los contribuyentes y de los dictámenes de contador público registrado; de visitas domiciliarias, de auditorías, de inspecciones, de vigilancia, de reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección aleatoria, y de comprobación del cumplimiento de las obligaciones

- fiscales, inclusive de las aduanales y de aquéllas a cargo de los beneficiarios de estímulos fiscales; del embargo precautorio de mercancías extranjeras respecto de las cuales no se acredite la legal importación, tenencia o estancia en el país; de los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; de determinación de la base de los impuestos generales de importación o exportación conforme a la Ley Aduanera; de resoluciones sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; supervisión de la destrucción o donación de mercancías incluyendo las importadas temporalmente y los bienes de activo fijo; autorización de la deducción de los pagos por el uso o goce temporal o por inversión de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación y comedores; de liquidación y de imposición de multas y sanciones por infracciones, en todo lo concerniente a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios de carácter federal;
- II.** Proponer, para aprobación superior, los sistemas, métodos y procedimientos en las materias de su competencia;
- III.** Participar en el diseño de las formas oficiales de avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales, cuya aprobación corresponda a otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria;
- IV.** Evaluar la operación en materia de fiscalización, considerando la forma de medición de los efectos que en los sectores económicos, regiones y en la recaudación, produzcan las acciones contempladas en el plan general anual de fiscalización y establecer en su caso las medidas correctivas que procedan;
- V.** Proponer a la autoridad competente, asuntos en los que se debe formular la declaratoria de que el fisco ha sufrido perjuicio o querrela por considerarse que respecto de los mismos se cometió un delito fiscal; presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público Federal; así como establecer las políticas para determinar esos asuntos;
- VI.** Participar para aprobación superior, en las materias de su competencia, en la formulación de los convenios y acuerdos de coordinación con las autoridades fiscales de las Entidades Federativas y evaluar sus resultados;
- VII.** Participar en la formulación, para aprobación superior, de los programas conjuntos relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, así como realizar las actividades necesarias a su inspección y comprobación y dictar las resoluciones que corresponda en esta materia;
- VIII.** Recibir de los particulares y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que, conforme a las disposiciones fiscales, deban presentarse ante la misma;
- IX.** Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, reconocimiento aduanero derivado del mecanismo de selección aleatoria, y verificaciones, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; verificar el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior; ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera; así como la verificación de aeronaves y embarcaciones; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que las mercancías, vehículos, embarcaciones o aeronaves pasan a propiedad del Fisco Federal; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado; así como expedir, de conformidad con la normatividad que emita la Coordinación General de Recursos, las credenciales o constancias del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones antes mencionadas; así como expedir oficio de prórroga sobre el plazo en que se deban concluir las visitas domiciliarias;

- X.** Notificar sus actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, con excepción de las que únicamente determinen multas administrativas o aquéllas cuya notificación sea competencia de las Administraciones General, Especial o Locales de Recaudación;
- XI.** Otorgar el registro de fabricante o importador de máquinas registradoras de comprobación fiscal y de equipos electrónicos de registro fiscal, tomando en cuenta la opinión de la Dirección General de Tecnología de la Información, así como aprobar los nuevos modelos de las máquinas y equipos mencionados que se pretendan fabricar o importar; autorizar el dispositivo de seguridad de dichas máquinas y equipos; autorizar a los contribuyentes a que utilicen sus propios sistemas de registro en lugar de hacerlo en las mencionadas máquinas o equipos electrónicos; autorizar prórrogas para adquirir máquinas registradoras de comprobación fiscal y equipos electrónicos de registro fiscal; autorizar a los establecimientos para imprimir comprobantes fiscales, así como a los contribuyentes para que impriman sus propios comprobantes fiscales; autorizar la deducción de los pagos por el uso o goce temporal o por inversión de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente o por casas habitación y comedores; vigilar la destrucción o donación de mercancías incluyendo las importadas temporalmente y los bienes de activo fijo, cuando se autorice previamente por la autoridad correspondiente;
- XII.** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes, y en el caso de dichos contadores, también para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en la fracción IX de este artículo, así como autorizar o negar prórrogas para su presentación. Tratándose de las revisiones previstas en esta fracción, emitir los oficios de observaciones, el de conclusión de la revisión, y en su caso el de prórroga del plazo para concluir la revisión;
- XIII.** Ordenar y practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando, a juicio de la autoridad exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales; así como levantarlo cuando proceda;
- XIV.** Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte, cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por las aduanas, o por otras autoridades fiscales, así como, ordenar en los casos que proceda, la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal; autorizar a los almacenes generales de depósito para que presten el servicio de depósito fiscal, previa opinión que al efecto emita la Administración General de Aduanas, y para que en sus instalaciones se adhieran los marbetes a los envases que contengan bebidas alcohólicas de importación; habilitar almacenes como recintos fiscales para uso de la autoridad aduanera;
- XV.** Autorizar a los contadores públicos para formular dictámenes sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes, y respecto de operaciones de enajenación de acciones que realicen los contribuyentes, así como para emitir declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado o para emitir cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales; autorizar y otorgar el registro y llevar el control de dichos contadores y el de las sociedades o asociaciones civiles que los agrupen, así como suspender o cancelar en los casos que proceda, el registro correspondiente, y exhortar o amonestar a dichos contadores públicos por no cumplir con las disposiciones fiscales; revisar que los mencionados dictámenes y declaratoria reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales, así como efectuar su revisión para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales; autorizar o negar prórrogas para la presentación del dictamen y los demás documentos que se deban acompañar al mismo;

- XVI.** Comunicar los resultados obtenidos en la revisión de gabinete y de dictámenes formulados por contadores públicos registrados, así como de las visitas domiciliarias de auditoría, de inspección y demás actos de comprobación, a las autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XVII.** Designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia;
- XVIII.** Determinar conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías de importación, o el valor comercial de las mercancías de exportación;
- XIX.** Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que no estén señalados como de la competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria o de otra dependencia o entidad de la administración pública federal; así como modificar o revocar las resoluciones de carácter individual no favorables a los particulares, que se emitan conforme a esta fracción;
- XX.** Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias que se les practiquen, y hacer constar dichos hechos u omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante;
- XXI.** Estudiar y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia; así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de revisión de las autoridades fiscales;
- XXII.** Normar y planear, en las materias de su competencia y en coordinación con la Administración General de Aduanas, la operación de las salas de servicios aduanales de pasajeros del país en vuelos internacionales, respecto a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte; el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones respectivas, inclusive las establecidas por las disposiciones sobre recaudación, cobro coactivo, imposición de sanciones, contabilidad de ingresos y movimiento de fondos;
- XXIII.** Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como las que procedan por la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones de seguridad social y en el enterero de los descuentos correspondientes;
- XXIV.** Autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales determinados por la misma, mediante la garantía de su importe y accesorios;
- XXV.** Informar a la autoridad competente de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, que puedan constituir delitos fiscales, acompañando, en su caso, la cuantificación del perjuicio sufrido por el fisco federal; de aquellos delitos en que incurran servidores públicos de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal en el desempeño de sus funciones; así como proporcionarle a dicha autoridad, en su carácter de coadyuvante del Ministerio Público, el apoyo técnico y contable en los procesos penales que deriven de dichas actuaciones;
- XXVI.** Llevar los padrones de importadores, de empresas autorizadas para realizar importaciones sin la presentación de garantía, importadores de bebidas alcohólicas para diferir el impuesto especial sobre producción y servicios, de tránsitos interfronterizos; autorizar empresas para que presten el servicio de consolidación de carga por vía terrestre bajo el régimen aduanero de tránsito interno, autorizar importaciones temporales de vehículos especialmente contruidos o transformados para realizar funciones distintas a las de transporte de personas o mercancías;
- XXVII.** Coordinarse con la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ponerle a su disposición la mercancía de procedencia extranjera que estando sujeta a un procedimiento aduanero que sea de su competencia, haya declarado que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal o se encuentre en los casos previstos en el artículo 157 de la Ley Aduanera, y
- XXVIII.** Resolver los asuntos que las disposiciones legales aplicables a las actividades de fiscalización en materia fiscal y aduanera atribuyan al Servicio de Administración Tributaria,

siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Presidente del propio Servicio de Administración Tributaria.

La Administración General de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador General auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los siguientes servidores públicos:

Administrador Especial de Auditoría Fiscal

Administrador Central de Operación de la Fiscalización

Administrador de Auditoría Fiscal "1"

Subadministrador de Auditoría Fiscal "1"

Subadministrador de Auditoría Fiscal "2"

Subadministrador de Auditoría Fiscal "3"

Subadministrador de Auditoría Fiscal "4"

Subadministrador de Auditoría Fiscal "5"

Administrador de Auditoría Fiscal "2"

Subadministrador de Auditoría Fiscal "6"

Subadministrador de Auditoría Fiscal "7"

Subadministrador de Auditoría Fiscal "8"

Subadministrador de Auditoría Fiscal "9"

Subadministrador de Auditoría Fiscal "10"

Administrador de Auditoría al Sector Paraestatal

Subadministrador de Auditoría al Sector paraestatal "1"

Subadministrador de Auditoría al Sector paraestatal "2"

Subadministrador de Auditoría al Sector paraestatal "3"

Subadministrador de Auditoría al Sector paraestatal "4"

Administrador Central de Comercio Exterior

Administrador de Valoración Aduanera de Comercio Exterior

Subadministrador de Valoración Aduanera de Comercio Exterior "1"

Subadministrador de Valoración Aduanera de Comercio Exterior "2"

Subadministrador de Valoración Aduanera de Comercio Exterior "3"

Administrador de Normatividad y Procedimientos Legales de Comercio Exterior "1"

Subadministrador de Normatividad y Procedimientos Legales de Comercio Exterior "1"

Subadministrador de Normatividad y Procedimientos Legales de Comercio Exterior "2"

Subadministrador de Normatividad y Procedimientos Legales de Comercio Exterior "3"

Administrador de Normatividad y Procedimientos Legales de Comercio Exterior "2"

Subadministrador de Normatividad y Procedimientos Legales de Comercio Exterior "4"

Administrador de Planeación y Programación de Comercio Exterior

Subadministrador de Planeación y Programación de Comercio Exterior "1"

Administrador de Registro y Control de Comercio Exterior

Subadministrador de Registro y Control de Comercio Exterior "1"

Subadministrador de Registro y Control de Comercio Exterior "2"

Subadministrador de Registro y Control de Comercio Exterior "3"

Subadministrador de Registro y Control de Comercio Exterior "4"

Administrador de Auditoría de Comercio Exterior

Subadministrador Auditoría de Comercio Exterior "1"

Subadministrador Auditoría de Comercio Exterior "2"

Subadministrador Auditoría de Comercio Exterior "3"

Subadministrador Auditoría de Comercio Exterior "4"

Subadministrador Auditoría de Comercio Exterior "5"

Administrador de Investigaciones y Apoyo Logístico de Comercio Exterior

Subadministrador de Apoyo Logístico

Subadministrador de Investigaciones "1"

Subadministrador de Investigaciones "2"

Subadministrador de Sistemas

Administrador Central de Procedimientos Legales de Fiscalización

Administrador de Asuntos de Defraudación Fiscal y de Fuentes Ilícitas de Ingresos

Subadministrador de Asuntos de Defraudación Fiscal y de Fuentes Ilícitas de Ingresos "1"

Subadministrador de Asuntos de Defraudación Fiscal y de Fuentes Ilícitas de Ingresos "2"

Subadministrador de Asuntos de Defraudación Fiscal y de Fuentes Ilícitas de Ingresos "3"

Subadministrador de Asuntos de Defraudación Fiscal y de Fuentes Ilícitas de Ingresos "4"

Subadministrador de Asuntos de Defraudación Fiscal y de Fuentes Ilícitas de Ingresos "5"

Subadministrador de Asuntos de Defraudación Fiscal y de Fuentes Ilícitas de Ingresos "6"

Subadministrador de Asuntos de Defraudación Fiscal y de Fuentes Ilícitas de Ingresos "7"

Subadministrador de Perjuicios Fiscales

Subadministrador de Control de procesos

Administrador de Procedimientos Legales de Auditoría

Subadministrador de Procedimientos Legales de Auditoría "1"

Subadministrador de Procedimientos Legales de Auditoría "2"

- Subadministrador de Procedimientos Legales de Auditoría "3"
- Administrador de Asuntos de Participación de Utilidades
 - Subadministrador de Asuntos de Participación de Utilidades "1"
 - Subadministrador de Asuntos de Participación de Utilidades "2"
 - Subadministrador de Asuntos de Participación de Utilidades "3"
- Administrador de Procedimientos Legales de Auditoría a Consolidadas y Sector Financiero
 - Subadministrador de Procedimientos Legales de Auditoría a Consolidadas y Sector Financiero "1"
 - Subadministrador de Procedimientos Legales de Auditoría a Consolidadas y Sector Financiero "2"
- Administrador Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional
 - Administrador de Registro y Evaluación de Contadores Públicos
 - Subadministrador de Evaluación de Contadores Públicos Registrados "1"
 - Subadministrador de Evaluación de Contadores Públicos Registrados "2"
 - Subadministrador de Evaluación de Contadores Públicos Registrados "3"
 - Subadministrador de Registro y Control de Contadores Públicos
 - Administrador de Control y Seguimiento "1"
 - Subadministrador de Control
 - Subadministrador de Análisis de Informes
 - Subadministrador de Seguimiento
 - Administrador de Control y Seguimiento "2"
 - Subadministrador de Control y Seguimiento "1"
 - Administrador de Evaluación
 - Subadministrador de Evaluación "1"
 - Subadministrador de Evaluación "2"
 - Administrador de Supervisión "1"
 - Subadministrador de Supervisión "1"
 - Subadministrador de Supervisión "2"
 - Subadministrador de Supervisión "3"
 - Administrador de Supervisión "2"
 - Subadministrador de Supervisión "4"
 - Subadministrador de Supervisión "5"
 - Subadministrador de Supervisión "6"
 - Administrador de Supervisión "3"
 - Subadministrador de Supervisión "7"
 - Subadministrador de Supervisión "8"
 - Subadministrador de Supervisión "9"
- Administrador Central de Planeación y Programación Nacional de la Fiscalización
 - Administrador de Planeación Nacional
 - Subadministrador de Análisis de la Información
 - Subadministrador de Planeación
 - Subadministrador de Análisis de Resultados
 - Administrador de Soporte Técnico de Sistemas
 - Subadministrador de Desarrollo de Sistemas Operativos de la Fiscalización
 - Administrador de Programación Nacional
 - Subadministrador de Programas Masivos "A"
 - Subadministrador de Programas Masivos "B"
 - Subadministrador de Devoluciones de I.V.A.
 - Subadministrador de Denuncias y Expedición de Órdenes de Revisión
 - Administrador de Análisis Sectorial
 - Subadministrador de Sector Comercio
 - Subadministrador de Sector Agropecuario
 - Subadministrador de Servicios
 - Subadministrador de Espectáculos Públicos
 - Administrador de Coordinación y Seguimiento de Fiscalización Nacional
 - Subadministrador de Coordinación
 - Subadministrador de Seguimiento
 - Subadministrador de Integración y Análisis de Programa Operativo Anual
 - Subadministrador de Convenios con Entidades Federativas
 - Administrador de Sistemas de Información
 - Subadministrador de Organización y Control de Producción
 - Subadministrador de Investigación y Desarrollo de Nuevos Productos
 - Administrador Técnico de Fiscalización
 - Subadministrador de Impresores Autorizados
 - Subadministrador de Máquinas Registradoras de Comprobación Fiscal
- Administrador Central de Normatividad de la Operación Fiscalizadora

- Administrador de Normatividad de Auditoría Fiscal "1"
 - Subadministrador de Normatividad de Auditoría Fiscal "1"
 - Subadministrador de Normatividad de Auditoría Fiscal "2"
 - Subadministrador de Normatividad de Auditoría Fiscal Integral
 - Subadministrador de Normatividad de Auditoría Fiscal a Renglones Específicos
- Administrador de Normatividad de Auditoría Fiscal "2"
 - Subadministrador de Normatividad de Auditoría Fiscal "3"
 - Subadministrador de Normatividad de Auditoría Fiscal "4"
- Administrador de Normatividad de Dictámenes
 - Subadministrador de Normatividad a Entidades Bancarias Financieras no Bancarias y Mercado de Valores
 - Subadministrador de Normatividad de Consolidadas y Coordinación con Organismos del Sector Financiero
 - Subadministrador de Normatividad de Dictámenes "1"
- Administrador Central de Programas Especiales
 - Administrador de Programas Especiales "1"
 - Subadministrador de Programas Especiales "1"
 - Administrador de Programas Especiales "2"
 - Subadministrador de Programas Especiales "2"
 - Administrador de Programas Especiales "3"
 - Subadministrador de Programas Especiales "3"
 - Administrador de Programas Especiales "4"
 - Subadministrador de Programas Especiales "3"
 - Administrador de Programas Especiales "5"
 - Subadministrador de Programas Especiales "4"
 - Administrador de Programas Especiales "6"
- Administrador Central de Servicios Administrativos
 - Administrador de Servicios Personales
 - Subadministrador de Servicios Personales
 - Subadministrador Técnico de Servicios Personales y Servicio Social
 - Subadministrador de Asuntos Laborales
 - Subadministrador de Servicios Adicionales
 - Administrador de Servicios Financieros
 - Subadministrador de Servicios Financieros
 - Subadministrador de Seguimiento Presupuestal
 - Administrador de Servicios Materiales
 - Subadministrador de Control de Bienes y Apoyo Técnico
 - Subadministrador de Servicios Materiales
 - Administrador de Bienes Resguardados
 - Subadministrador de Bienes Resguardados
- Administrador Central de Apoyo Técnico

así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 31. La Administración General de Auditoría Fiscal Federal tendrá una Administración Especial de Auditoría Fiscal, que respecto de los contribuyentes señalados en el Apartado D, del artículo 41 de este Reglamento, ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar la política, los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo, establecidos por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, así como, realizar las establecidas en las fracciones IV a XIV del artículo 12 de este Reglamento;
- II. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia, y verificaciones, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; verificar el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior; ordenar y practicar la verificación de vehículos, aeronaves, y embarcaciones de procedencia extranjera; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que las mercancías, vehículos o aeronaves pasan a propiedad del fisco federal; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado; coordinarse con la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ponerle a su disposición la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del fisco federal o se

- encuentre sujeta a procedimiento aduanero en los casos establecidos en el artículo 157 de la Ley Aduanera, así como expedir las credenciales o constancias del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones mencionados;
- III. Revisar las declaraciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y accesorios de carácter federal en materia de su competencia;
- IV. Recibir de los particulares y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deban presentar ante la misma, en la materia de su competencia;
- V. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos y otros documentos e informes, y en el caso de dichos contadores, también para que se exhiban sus papeles de trabajo; así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en la fracción IX de este artículo, así como autorizar o negar prórrogas para su presentación. Tratándose de las revisiones previstas en esta fracción, emitir los oficios de observaciones y el de la conclusión de la revisión;
- VI. Estudiar y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y dictar las resoluciones que procedan en esta materia; así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de revisión de las autoridades fiscales;
- VII. Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando a juicio de la autoridad exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales; así como levantarlo cuando proceda;
- VIII. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte, cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por las aduanas, así como, en los casos que proceda, la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal, así como coordinarse con la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ponerle a su disposición la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del fisco federal o se encuentre sujeta a procedimiento aduanero en los casos establecidos en el artículo 157 de la Ley Aduanera;
- IX. Revisar que los dictámenes formulados por contador público registrado, sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes, o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales o que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales, así como efectuar su revisión respecto de los contribuyentes de su competencia para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales; autorizar o negar prórrogas para la presentación del dictamen y los demás documentos que se deben acompañar al mismo;
- X. Informar a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, de las irregularidades cometidas por los contadores públicos al formular dictámenes sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones de los contribuyentes o de dictámenes relativos a operaciones de enajenación de acciones, o de cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales, de que tengan conocimiento con motivo de sus actuaciones, que ameriten exhortar o amonestar al contador público, o bien, la suspensión o cancelación del registro correspondiente, por no cumplir con las disposiciones fiscales; proponer a dicha Administración General el exhorto o la amonestación al contador público, o la suspensión o cancelación del registro correspondiente, en los casos en que proceda, por no cumplir con las disposiciones fiscales;

- XI. Comunicar los resultados obtenidos en la revisión de gabinete y de dictámenes o declaratorias formulados por contadores públicos registrados, así como de las visitas domiciliarias de auditoría, de inspección y demás actos de comprobación, a las autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a la de su competencia, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XII. Designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia;
- XIII. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, así como, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que no estén señalados como de la competencia de otra unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de otra Secretaría de Estado;
- XIV. Determinar conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías de importación, o el valor comercial de las mercancías de exportación;
- XV. Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias que se les practiquen, y hacer constar dichos hechos u omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante;
- XVI. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales que rigen las materias de su competencia, así como las que procedan por la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones de seguridad social y en el entero de los descuentos correspondientes;
- XVII. Autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales en las materias de su competencia, previa garantía de su importe y accesorios legales;
- XVIII. Informar sobre las irregularidades detectadas en el ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de contribuyentes distintos de aquéllos sobre los cuales tiene competencia, a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, competentes para determinar créditos fiscales en materia de comercio exterior, aportando los datos y elementos necesarios, para que dichas autoridades ejerzan sus facultades;
- XIX. Aplicar en las materias de su competencia, las reglas generales y los criterios establecidos por la Administración General Jurídica de Ingresos respecto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal;
- XX. Proporcionar a la autoridad competente que tenga el carácter de coadyuvante del Ministerio Público, el apoyo técnico y contable en los procesos penales que deriven de sus actuaciones, y
- XXI. Notificar sus actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, con excepción de aquéllas que únicamente determinen multas administrativas o aquéllas cuya notificación sea competencia de las Administraciones General, Especial o Locales de Recaudación.

La Administración Especial de Auditoría Fiscal Federal estará a cargo de un Administrador Especial, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los siguientes servidores públicos:

Administrador de Auditoría a Intermediarios del Mercado de Valores

- Subadministrador de Auditoría a Intermediarios del Mercado de Valores "A"
- Subadministrador de Auditoría a Intermediarios del Mercado de Valores "B"
- Subadministrador de Auditoría a Intermediarios del Mercado de Valores "C"
- Subadministrador de Auditoría a Intermediarios del Mercado de Valores "D"
- Subadministrador de Auditoría a Intermediarios del Mercado de Valores "E"
- Subadministrador de Auditoría a Intermediarios del Mercado de Valores "F"
- Subadministrador de Auditoría a Intermediarios del Mercado de Valores "G"

Administrador de Auditoría a Instituciones de Crédito "1"

- Subadministrador de Auditoría a Banca Múltiple y de Desarrollo "A"
- Subadministrador de Auditoría a Banca Múltiple y de Desarrollo "B"
- Subadministrador de Auditoría a Banca Múltiple y de Desarrollo "C"
- Subadministrador de Auditoría a Banca Múltiple y de Desarrollo "D"
- Subadministrador de Auditoría a Banca Múltiple y de Desarrollo "E"

Administrador de Auditoría a Instituciones de Crédito "2"

- Subadministrador de Auditoría a Banca Múltiple y de Desarrollo "F"
- Subadministrador de Auditoría a Banca Múltiple y de Desarrollo "G"
- Subadministrador de Auditoría a Banca Múltiple y de Desarrollo "H"
- Subadministrador de Auditoría a Banca Múltiple y de Desarrollo "I"

Subadministrador de Auditoría a Banca Múltiple y de Desarrollo "J"
Administrador de Auditoría a Intermediarios Financieros no Bancarios "1"
Subadministrador de Auditoría a Intermediarios Financieros no Bancarios "A"
Subadministrador de Auditoría a Intermediarios Financieros no Bancarios "B"
Subadministrador de Auditoría a Intermediarios Financieros no Bancarios "C"
Administrador de Auditoría a Intermediarios Financieros no Bancarios "2"
Subadministrador de Auditoría a Intermediarios Financieros no Bancarios "D"
Subadministrador de Auditoría a Intermediarios Financieros no Bancarios "E"
Subadministrador Técnico
Administrador de Auditoría a Dictámenes de Empresas que Consolidan Fiscalmente "1"
Subadministrador de Auditoría a Dictámenes "A"
Subadministrador de Auditoría a Dictámenes "B"
Subadministrador de Auditoría a Dictámenes "C"
Subadministrador de Auditoría a Dictámenes "D"
Administrador de Auditoría a Dictámenes de Empresas que Consolidan Fiscalmente "2"
Subadministrador de Auditoría a Dictámenes "E"
Subadministrador de Auditoría a Dictámenes "F"
Subadministrador de Auditoría a Dictámenes "G"
Administrador de Control Operativo
Subadministrador de Control y Programación de Dictámenes
Administrador de Servicios
Subadministrador de Servicios

así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 32. Compete a la Administración General Jurídica de Ingresos:

- I. Establecer la política y los programas que deben seguir las Administraciones Especial y las Locales Jurídicas de Ingresos, y proponerlos, para aprobación superior, para las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, en materia de normas de operación; otorgamiento de franquicias y exenciones; de regímenes temporales de importación y exportación; de criterios arancelarios; de consultas; de autorizaciones y prórrogas; en materia contenciosa fiscal; en la formulación de querellas y denuncias para el ejercicio de la acción penal en materia de delitos fiscales y en la asistencia legal de los procedimientos administrativos que lleven a cabo las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, que no sean de la competencia de otra unidad administrativa del propio Servicio de Administración Tributaria; del trámite y resolución de las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes relacionadas con la imposición de multas, requerimientos y el Registro Federal de Contribuyentes; de condonación de sanciones; de prescripción y extinción de facultades de la autoridad fiscal; de recursos administrativos; de asistencia y de sindicatura a los contribuyentes;
- II. Proponer, para aprobación superior y, en su caso, emitir el criterio que las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, inclusive en tratados de doble tributación, intercambio de información, asistencia aduanera y asistencia jurídica en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal, con excepción de los que estén señalados como de la competencia de otra dependencia de la administración pública federal;
- III. Realizar las campañas de difusión en materia fiscal; proponer los medios de comunicación en que se realicen; editar y distribuir los libros, ordenamientos, revistas y folletos en materia fiscal de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Unidad de Comunicación Social;
- IV. Proponer, para aprobación superior, los sistemas, métodos y procedimientos en las materias de su competencia;
- V. Evaluar la operación en las materias de su competencia, y proponer, en su caso, las medidas que procedan;
- VI. Proponer, para aprobación superior, el establecimiento de reglas generales en relación con las contribuciones federales señaladas en la fracción II de este artículo, como materia de su competencia, y formular el anteproyecto de la resolución que establezca reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal en las materias de competencia de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, en coordinación con dichas unidades;
- VII. Participar para aprobación superior, en las materias de su competencia, en la formulación de los convenios y acuerdos de coordinación con las autoridades fiscales de las Entidades Federativas, y evaluar sus resultados;

- VIII. Formular, para aprobación superior, los programas relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, conjuntamente con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del propio Servicio de Administración Tributaria;
- IX. Participar en el diseño de las formas oficiales de los avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales, cuya aprobación corresponda a otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria;
- X. Diseñar y aprobar las formas oficiales que sirvan para solicitar o resolver los asuntos de su competencia, a que se refiere la fracción I de este artículo;
- XI. Fijar los valores oficiales de los bienes, para determinar el monto de los impuestos o derechos a que se refiere la fracción II de este artículo, cuando las leyes así lo dispongan;
- XII. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para el objeto antes citado;
- XIII. Difundir e informar de las características de los diferentes instrumentos de promoción fiscal, de los requisitos y trámites para su obtención, así como proporcionar a los interesados en obtenerlos, el servicio de asistencia;
- XIV. Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales, incluyendo la emisión de resoluciones de clasificación arancelaria y de precios estimados, así como las solicitudes que presenten respecto a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones, incluyendo en ambos casos las materias aduanera y de franquicias, exenciones y subsidios, así como de pago en especie, que no sean competencia de otra unidad administrativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o del propio Servicio de Administración Tributaria, a excepción de las Administraciones Especial y Locales Jurídicas de Ingresos, y determinar los créditos fiscales que resulten de dichas consultas o del incumplimiento de los requisitos para gozar de franquicias, exenciones y subsidios. Asimismo, ordenar el pago, ya sea en dinero o en bienes equivalentes, del valor de las mercancías que, depositadas en los recintos fiscales y bajo la custodia de las autoridades aduaneras, se extravíen, o por cualquier otra circunstancia ya no se encuentren a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o del Servicio de Administración Tributaria, coordinándose en su caso, con la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XV. Recibir el pago en especie autorizado conforme a la fracción anterior;
- XVI. Imponer multas por infracción a las disposiciones fiscales que rigen la materia de su competencia, así como condonar cuando proceda dichas multas y las impuestas por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, condonar las multas autoimpuestas por los contribuyentes;
- XVII. Declarar la prescripción de los créditos fiscales y la extinción de las facultades de la autoridad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, y para imponer multas, en relación con los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y sus accesorios de carácter federal;
- XVIII. Autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales que hubieran sido determinados por ella misma, previa garantía de su importe y accesorios legales;
- XIX. Tramitar y resolver los recursos administrativos de su competencia, así como los recursos de revocación que se interpongan contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas;
- XX. Prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, del calendario de aplicación de las mismas y de los procedimientos y formas para su debida observancia; así como dirigir y evaluar las actividades de información y de orientación de las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos;
- XXI. Autorizar a las personas que puedan obtener donativos deducibles en materia fiscal;
- XXII. Ejercitar las acciones del Programa de Prevención y Resolución de Problemas del Contribuyente;
- XXIII. Mantener la consulta permanente con los organismos y asociaciones representativos de los contribuyentes sobre cuestiones relevantes que requieran ser simplificadas y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

- XXIV. Analizar las propuestas hechas por los citados organismos y asociaciones, que tengan por objeto dar claridad y sencillez a la aplicación de los procedimientos administrativos;
- XXV. Analizar el funcionamiento de los procedimientos administrativos y, en su caso, proponer medidas para agilizarlos y simplificarlos;
- XXVI. Promover y, en su caso, coordinar las acciones internas de simplificación administrativa del Servicio de Administración Tributaria;
- XXVII. Asistir, en las materias de su competencia, a las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria, a fin de que en los procedimientos administrativos que dichas unidades lleven a cabo, se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones que los regulan, cuando dichas unidades así lo soliciten;
- XXVIII. Apoyar directamente a los contribuyentes en la resolución de asuntos individuales y concretos relativos a los trámites administrativos que realicen ante las autoridades fiscales, sin interferir en las funciones de la autoridad fiscal;
- XXIX. Fungir como órgano técnico en organismos internacionales de administración tributaria;
- XXX. Aceptar y tramitar hasta su conclusión la dación de bienes en pago de los créditos fiscales cuyo cobro le corresponda a cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria;
- XXXI. Representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Presidente del Servicio de Administración Tributaria y a las unidades administrativas del propio Servicio de Administración Tributaria, en toda clase de juicios ante el Tribunal Fiscal de la Federación, contra resoluciones o actos de las mismas, o de las autoridades fiscales de las entidades federativas por la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal, así como para ejercitar las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas, en los juicios ante dicho tribunal;
- XXXII. Interponer con la representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, el recurso de revisión y el recurso de apelación contra las sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, respecto de los juicios de su competencia, así como comparecer en los juicios de amparo que interpongan los particulares en contra de las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación;
- XXXIII. Pedir a la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación que resuelva los juicios que por sus características especiales así lo ameriten y denunciar ante dicha Sala Superior la contradicción de sentencias de Salas Regionales del citado Tribunal;
- XXXIV. Representar al Presidente del Servicio de Administración Tributaria ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje y demás autoridades laborales, en las controversias y juicios laborales que se susciten con el personal que le preste sus servicios, formular las demandas y contestaciones, allanarse, transigir, no ejercitar acciones, desistirse de las acciones, celebrar convenios, conciliar en los juicios laborales y ejercer dicha representación en el curso del procedimiento respectivo e interponer los recursos que procedan, así como absolver posiciones a nombre y representación del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, formular las demandas de amparo que procedan en contra de las resoluciones, acuerdos y laudos que en dichos juicios se dicten y asistir legalmente en materia laboral a las unidades administrativas adscritas al propio Servicio de Administración Tributaria;
- XXXV. Representar al Servicio de Administración Tributaria en juicios mercantiles, civiles y en otros en que el Servicio de Administración Tributaria sea parte, por actos de las unidades administrativas del propio Servicio de Administración Tributaria; formular las demandas o contestaciones correspondientes; así como representar al Servicio de Administración Tributaria en los procedimientos administrativos en que deba comparecer y para interponer los recursos administrativos a que tenga derecho, actuar en todas las instancias del juicio, procedimiento o recurso administrativo de que se trate y en el juicio de amparo, que en su caso, interpongan los particulares contra las resoluciones dictadas en aquéllos, así como interponer con dicha representación los recursos que procedan en esos juicios;
- XXXVI. Proponer los términos de los informes previos y justificados que deban rendir en relación con los juicios de amparo interpuestos contra actos de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria; intervenir cuando las mencionadas unidades administrativas

- tengan el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo; e interponer los recursos que procedan y actuar en estos juicios con las facultades de delegado en las audiencias;
- XXXVII.** Designar a los servidores públicos que tengan el carácter de delegados en los juicios de su competencia; así como expedir, de conformidad con la normatividad que emita la Coordinación General de Recursos, las credenciales o constancias de los abogados tributarios, y del personal que se autorice para intervenir en los juicios o procedimientos judiciales o administrativos de su competencia;
- XXXVIII.** Allanarse y transigir en juicios fiscales y laborales en los que tenga la representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Servicio de Administración Tributaria o de sus unidades administrativas; no ejercitar y desistirse de las acciones en materia laboral; así como abstenerse de interponer los recursos en toda clase de juicios, incluyendo el de revisión contra sentencias o resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación;
- XXXIX.** Vigilar la debida garantía del interés fiscal en recurso administrativo o en juicio, respecto de los que tenga competencia;
- XL.** Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes;
- XLI.** Ordenar, cuando proceda, la cancelación de los créditos fiscales cuyo cobro le corresponda;
- XLII.** Llevar el registro de los representantes legales de los contribuyentes y del documento en el que conste la representación legal que tiene concedida;
- XLIII.** Cancelar las patentes de agente aduanal y las autorizaciones de apoderado aduanal, así como suspenderlos o declarar la extinción del derecho de ejercer la patente de agente aduanal, cuando proceda;
- XLIV.** Representar al Servicio de Administración Tributaria y a las autoridades dependientes de éste en controversias relativas a los derechos humanos, en toda clase de investigaciones y procedimientos administrativos tramitados por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como ejercitar las negociaciones, excepciones y defensas de las que sean titulares y, en su caso, proporcionar a la Unidad de Contraloría Interna los elementos que sean necesarios, y
- XLV.** Resolver los asuntos que los ordenamientos legales y administrativos aplicables a la materia de su competencia atribuyan al Servicio de Administración Tributaria, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Presidente del propio Servicio de Administración Tributaria y no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa del propio Servicio de Administración Tributaria antes mencionado.

La Administración General Jurídica de Ingresos estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los siguientes servidores públicos:

- Administrador Especial Jurídico de Ingresos
- Administrador Central de Asistencia al Contribuyente
- Administrador Central de lo Contencioso
 - Administrador de lo Contencioso "1"
 - Subadministrador de lo Contencioso "1"
 - Administrador de lo Contencioso "2"
 - Subadministrador de lo Contencioso "2"
 - Administrador de lo Contencioso "3"
 - Subadministrador de lo Contencioso "3"
 - Subadministrador de lo Contencioso "4"
- Administrador de Recursos Administrativos
 - Subadministrador de Recursos Administrativos "1"
 - Subadministrador de Recursos Administrativos "2"
 - Subadministrador de Recursos Administrativos "3"
- Administrador Central de Operación
 - Administrador de Operación "1"
 - Administrador de Operación "2"
- Administrador Central de Normatividad de Impuestos Internos
 - Administrador de Normas y Procedimientos
 - Administrador de Proyectos Especiales
- Administrador Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal
 - Administrador de Normatividad de Comercio Exterior "1"
 - Administrador de Normatividad de Comercio Exterior "2"

así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 33. La Administración General Jurídica de Ingresos, tendrá una Administración Especial Jurídica de Ingresos, que respecto de los contribuyentes señalados en el apartado D del artículo 41 de este Reglamento, ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Aplicar la política, los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo, establecidos por la Administración General Jurídica de Ingresos;
- II. Aplicar en las materias de su competencia, las reglas generales y los criterios establecidos por la Administración General Jurídica de Ingresos respecto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal;
- III. Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales, incluyendo la emisión de resoluciones de clasificación arancelaria y de precios estimados, así como las solicitudes que presenten respecto a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones, incluyendo en ambos casos las materias aduanera y de franquicias, exenciones y subsidios, así como de pago en especie, que no sean competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, a excepción de la Administración General y las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos y determinar los créditos fiscales que resulten de dichas consultas o del incumplimiento de los requisitos para gozar de franquicias, exenciones y subsidios;
- IV. Declarar la prescripción de los créditos fiscales y extinción de facultades de la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios y para imponer multas en relación con los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y sus accesorios de carácter federal;
- V. Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de las Administraciones Generales de Recaudación, Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos, siempre que se trate de alguno de los sujetos o entidades a que se refiere el Apartado D del artículo 41 de este reglamento, de ella misma o de las Administraciones Especiales de Recaudación o de Auditoría Fiscal, así como los recursos de revocación que interpongan los contribuyentes de su competencia contra resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias;
- VI. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para el objeto antes citado;
- VII. Imponer multas por infracción a las disposiciones fiscales que rijan la materia de su competencia, así como condonar cuando proceda dichas multas y las impuestas por las Administraciones Especiales de Recaudación y de Auditoría Fiscal. Asimismo, condonar las multas autoimpuestas por los contribuyentes materia de su competencia;
- VIII. Aceptar y tramitar hasta su conclusión la dación de bienes en pago de los créditos fiscales cuyo cobro le corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la ley;
- IX. Autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales en las materias de su competencia, previa garantía de su importe y accesorios legales;
- X. Asistir a las Administraciones Especiales de Recaudación y de Auditoría Fiscal, a fin de que en los procedimientos administrativos que lleven a cabo, se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones que los regulan, cuando dichas Administraciones así lo soliciten;
- XI. Contestar las demandas formuladas ante el Tribunal Fiscal de la Federación, contra resoluciones o actos de las Administraciones Generales de Recaudación, Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos, siempre que se trate de alguno de los sujetos o entidades a que se refiere el Apartado D del artículo 41 de este reglamento, de ella misma o de las Administraciones Especiales de Recaudación y de Auditoría Fiscal, así como para ejercitar las acciones, excepciones y defensas que le correspondan, en los juicios ante dicho Tribunal; representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público y al Presidente del Servicio de Administración Tributaria, en los juicios a que se refiere esta fracción; ejercitar las acciones, excepciones y defensas que puedan interponer el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Presidente del propio Servicio de Administración Tributaria e interponer con la representación de los mismos y de las autoridades demandadas, el recurso de revisión y el recurso de apelación, contra las sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación en dichos juicios, así como comparecer en los juicios de amparo directo;
- XII. Allanarse y transigir en los juicios fiscales de su competencia; así como abstenerse de interponer los recursos en dichos juicios, incluyendo el de revisión contra sentencias o resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación;

- XIII. Proponer los términos de los informes previos y justificados que deban rendir en relación con los juicios de amparo interpuestos contra actos de las Administraciones Generales de Recaudación, Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos, siempre que se trate de alguno de los sujetos o entidades a que se refiere el Apartado D del artículo 41 de este reglamento, de ella misma, los de la Administración Especial de Auditoría Fiscal o de la Administración Especial de Recaudación; intervenir cuando la Administración Especial de Auditoría Fiscal o la Administración Especial de Recaudación tengan el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo; e interponer los recursos que procedan y actuar en estos juicios con las facultades de delegado en las audiencias;
- XIV. Allanarse y transigir a las demandas formuladas por los particulares, en las controversias materia de su competencia, excepto en los juicios de amparo, así como, en su caso, abstenerse de interponer los recursos que procedan;
- XV. Designar a los servidores públicos que tengan el carácter de delegados en los juicios de su competencia;
- XVI. Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes, así, como realizar las establecidas en las fracciones IV a XIV del artículo 12 de este Reglamento;
- XVII. Colaborar con la unidad administrativa que corresponda, en la investigación de hechos que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales y delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, realizados en el desempeño de sus funciones; de aquéllos por los que la hacienda pública resulte ofendida o de los delitos previstos en las leyes y disposiciones que regulan el sistema financiero;
- XVIII. Ordenar, cuando proceda, la cancelación de los créditos fiscales, cuyo cobro le corresponda;
- XIX. Llevar el registro de los representantes legales de los contribuyentes y del documento en el que conste la representación legal que tiene concedida, y
- XX. Prestar a los contribuyentes en materia de su competencia, los servicios de asistencia en el cumplimiento de las declaraciones fiscales y aduaneras, del calendario de aplicación de las mismas y de los procedimientos y formas para su debida observancia.

Este artículo no comprenderá a los residentes en el extranjero por lo que respecta a las facultades señaladas en las fracciones VII, XIII y XIV del artículo 20 de este Reglamento.

La Administración Especial Jurídica de Ingresos estará a cargo de un Administrador Especial, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los siguientes servidores públicos:

- Administrador de Consultas y Autorizaciones "A"
 - Subadministrador de Consultas "A"
 - Subadministrador de Autorizaciones "A"
- Administrador de Consultas y Autorizaciones "B"
 - Subadministrador de Consultas "B"
 - Subadministrador de Autorizaciones "B"
- Administrador de Consultas y Autorizaciones "C"
 - Subadministrador de Consultas "C"
 - Subadministrador de Autorizaciones "C"
- Administrador de Recursos y Procedimientos Administrativos
 - Subadministrador de Recursos Administrativos
 - Subadministrador de Procedimientos Administrativos
- Administrador de lo Contencioso
 - Subadministrador de lo Contencioso "A"
 - Subadministrador de lo Contencioso "B"

así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 34. Compete a la Administración General de Aduanas:

- I. Proponer, para aprobación superior, los programas de actividades para aplicar la legislación que regula el despacho aduanero, la prevención de delitos fiscales y el apoyo a las autoridades fiscales en la ejecución de sus facultades de supervisión y vigilancia; dictamen pericial, así como la política y programas en materia de agentes y apoderados aduanales;
- II. Proponer los sistemas, métodos y procedimientos a que deben sujetarse las Aduanas, en las materias a que se refiere la fracción anterior y evaluar sus resultados;
- III. Participar con la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, en la materia de su competencia, en la formulación de los programas de comprobación del cumplimiento de las obligaciones respectivas, así como en los de determinación de las contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios correspondientes;
- IV. Participar con la Dirección General de Planeación Tributaria en el estudio y elaboración de propuestas de políticas y programas relativos al desarrollo de la franja y región fronteriza del país, al fomento de las industrias de exportación, regímenes temporales de importación o

- exportación y de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos efectuado por la industria automotriz terminal; intervenir en el estudio y formulación de los proyectos de aranceles, cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción al comercio exterior en los que dicha Dirección General participa con otras autoridades competentes; así como emitir su opinión sobre los precios estimados que ésta fije, respecto de las mercancías de comercio exterior que sean objeto de subvaluación;
- V.** Representar al Servicio de Administración Tributaria en los organismos internacionales en materia aduanera y dar cumplimiento a los acuerdos y convenios que se celebren en los asuntos de su competencia; así como participar conjuntamente con la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales, en el ámbito de su competencia, en los grupos de trabajo que se establezcan al amparo de los tratados internacionales suscritos por México en materia de aduanas y reglas de origen;
- VI.** Proponer el establecimiento o supresión de aduanas y secciones aduaneras y autorizar el programa de mejoramiento de las instalaciones aduaneras;
- VII.** Proponer, para aprobación superior, reglas generales y los procedimientos relacionados con las materias de su competencia;
- VIII.** Emitir los acuerdos de expedición de patente de agente aduanal y de autorización de apoderado aduanal; y de apoderados de almacén para los almacenes generales de depósito o para la industria terminal automotriz, únicamente para las extracciones de mercancías en depósito fiscal; llevar el registro de agentes y apoderados aduanales y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones; determinar la lesión al interés fiscal, inclusive por inexactitud en la clasificación arancelaria o en la declaración del valor en aduana o comercial o la omisión del permiso de autoridad competente, cuando constituyan causal de cancelación de patente de agente aduanal o de autorización de apoderado aduanal; informar a la Administración General Jurídica de Ingresos de las irregularidades que descubre y que pudieren constituir causales de suspensión de dichos agentes o apoderados, así como de la cancelación de la patente o autorización respectiva y de la extinción del derecho de ejercer la patente, así como efectuar las notificaciones que sobre dichos procedimientos le remita la citada Administración General; tramitar y resolver otros asuntos concernientes a los citados agentes y apoderados aduanales, que no sea competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria;
- IX.** Integrar la información estadística sobre el comercio exterior;
- X.** Realizar los actos de prevención de delitos fiscales y apoyar a las autoridades fiscales en la ejecución de sus facultades de inspección, supervisión y vigilancia;
- XI.** Recibir de los particulares y, en su caso, requerir los avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos que conforme a las disposiciones legales aplicables deben presentarse ante la misma, así como recabar de los servidores públicos y fedatarios los datos e informes que tengan con motivo de sus funciones;
- XII.** Ejercer las facultades de las autoridades aduaneras en materia de abandono de mercancías y declarar, en su caso, que han pasado a propiedad del fisco federal, en coordinación con las autoridades competentes previstas en la legislación aduanera, así como en las disposiciones reglamentarias aplicables, poniendo a disposición de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la mercancía que haya pasado a propiedad del fisco federal;
- XIII.** Ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, la verificación en tránsito de vehículos de procedencia extranjera; la vigilancia y custodia de los recintos fiscales y de los demás bienes y valores depositados en ellos, así como llevar a cabo otros actos de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan y gravan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida;
- XIV.** Ordenar y realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, así como en cualquier otra parte del territorio nacional;
- XV.** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios, y a los demás obligados, para que exhiban, en su caso, la contabilidad, declaraciones, pedimentos y avisos, y demás documentos, y para que proporcionen datos e informes, cuando sea necesario para el correcto ejercicio de sus atribuciones;
- XVI.** Ordenar y practicar la retención, persecución o embargo de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, cuando legalmente proceda,

- notificar el embargo precautorio de aquellas mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación al país; así como remitir en los plazos señalados en la legislación aduanera las actas a la administración local de auditoría fiscal dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el lugar de los hechos; poner a disposición de la aduana que corresponda las mercancías embargadas para que realice su control y custodia, y a su vez, se ponga a disposición de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos de la legislación aduanera. Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación provisional a que se refiere la Ley Aduanera, llevarla a cabo, así como notificarla;
- XVII.** Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando a su juicio, hubiere peligro de que el obligado se ausente o se realice la enajenación u ocultamiento de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda;
- XVIII.** Comunicar los resultados obtenidos en el ejercicio de sus facultades a las autoridades competentes para determinar créditos fiscales y para imponer sanciones por infracción a las disposiciones aduaneras, cuando no esté facultada para imponer la sanción correspondiente, aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades ejerzan sus facultades;
- XIX.** Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, aprovechamientos, así como aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, cuando ello sea necesario o consecuencia del ejercicio de las facultades a que se refiere este precepto;
- XX.** Dictar en caso fortuito, fuerza mayor, naufragio o en cualquier otra causa que impida el cumplimiento de algunas de las prevenciones legales en la materia de su competencia, las medidas administrativas que se requieren para subsanar la situación;
- XXI.** Intervenir en la recuperación en el extranjero de vehículos y aeronaves nacionales o nacionalizadas objeto de robo o de disposición ilícita y, en los términos de las leyes del país y de los convenios internacionales celebrados en esta materia, expedir las constancias que sean necesarias y proporcionar la documentación e informes de que disponga, que sean requeridos por las autoridades consulares mexicanas que formulen la solicitud respectiva;
- XXII.** Aplicar la legislación aduanera y los convenios internacionales para la devolución de los vehículos o aeronaves extranjeros materia de robo o de disposición ilícita, mediante la realización de los actos de vigilancia y verificación en tránsito y de revisión física en los recintos fiscales respectivos; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como devolverlos cuando proceda;
- XXIII.** Dictaminar mediante el análisis de carácter científico y técnico, las características, naturaleza y funciones de las mercancías de comercio exterior, efectuar ensayos con relación a minerales, metales y compuestos metálicos sujetos al pago de contribuciones o aprovechamientos, practicar el examen pericial de otros productos y materias primas, desempeñar las funciones de Oficina de Ensaye, así como proporcionar servicios de asistencia técnica en materia de muestreo, de análisis y de ingeniería a las dependencias oficiales, conforme a los convenios autorizados y a los particulares, mediante el pago de los derechos correspondientes;
- XXIV.** Normar y planear la operación de las salas de servicios aduanales en aeropuertos internacionales, respecto a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo, de mercancías y medios de transporte; el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones respectivas, inclusive las establecidas por las disposiciones sobre recaudación, cobro coactivo, imposición de sanciones, contabilidad de ingresos y movimiento de fondos;
- XXV.** Coordinarse para el mejor desempeño de sus facultades con las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con las dependencias y entidades de la administración pública federal y con las autoridades de las entidades federativas y municipios, de conformidad con la legislación aduanera y disposiciones reglamentarias aplicables; y en relación con las medidas de seguridad y control que deben aplicarse en aeropuertos, puertos marítimos, terminales ferroviarias y cruces fronterizos autorizados para el tráfico internacional, establecer la

- coordinación con las dependencias y organismos que lleven a cabo sus funciones en los mismos;
- XXVI.** Ordenar y practicar visitas domiciliarias, vigilancias, inspecciones y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos al comercio exterior, de las reglas de origen contenidas en los tratados internacionales y las otras contribuciones y aprovechamientos que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte; así como para verificar tanto la existencia de los documentos que acrediten la legal estancia y tenencia de las mercancías de comercio exterior, como el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y regulaciones no arancelarias; ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones para comprobar su legal estancia en el país; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; clausurar los establecimientos de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales libres de impuestos; expedir, de conformidad con la normatividad que emita la Coordinación General de Recursos, las credenciales o constancias de identificación del personal que autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, inspecciones, clausuras, vigilancias y demás actos antes mencionados;
- XXVII.** Revisar los pedimentos y demás documentos presentados por los contribuyentes para importar o exportar mercancías y determinar las contribuciones, aprovechamientos e imponer sanciones y, en su caso, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, de que tengan conocimiento con motivo de la revisión practicada en los términos de esta fracción;
- XXVIII.** Difundir entre el público en general, los trámites que se deban realizar ante la Administración General de Aduanas y ante sus unidades administrativas, proponer los medios de comunicación en que se realicen las campañas de difusión; así como la elaboración de los instructivos y demás material editorial necesario, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Unidad de Comunicación Social;
- XXIX.** Autorizar, previamente, el empleo de tuberías, ductos, cables u otros medios susceptibles de conducir mercancías de importación o exportación; los regímenes temporales de importación o exportación, el despacho de mercancías de importación en el domicilio de los interesados, así como revocar dichas autorizaciones;
- XXX.** Señalar dentro de los recintos fiscales la ubicación de las oficinas administrativas y sus instalaciones complementarias, las zonas restringidas y las zonas de circulación de vehículos; así como autorizar a las personas que puedan permanecer dentro de dichos recintos;
- XXXI.** Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior, y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales y fiscalizados, y señalar dentro de ellos las áreas restringidas para el uso de telefonía celular u otros medios de comunicación, así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, puertos marítimos y terminales ferroviarias autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas;
- XXXII.** Autorizar y renovar la inscripción en el Registro del Despacho de Mercancías de las Empresas y suspender la inscripción en dicho registro;
- XXXIII.** Participar en el diseño y aprobación de las formas oficiales de avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos requeridos por las disposiciones fiscales en materia aduanera; así como en la integración y actualización de los archivos que se utilicen para el procesamiento electrónico de datos y verificar la integridad de la información contenida en los mismos;
- XXXIV.** Emitir opinión ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal respecto de la autorización a los almacenes generales de depósito para que presten el servicio de depósito fiscal; habilitar recintos fiscalizados y autorizar para que dentro de los mismos, las mercancías en ellos almacenadas puedan ser objeto de elaboración, transformación o reparación para su posterior retorno al extranjero o exportación; otorgar autorización o concesión para prestar servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, así como suspender, cancelar o revocar dicha autorización o concesión; habilitar almacenes como recintos fiscales para uso de la autoridad aduanera;
- XXXV.** Autorizar el establecimiento de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales libres de impuestos; para exposición y venta de vehículos en la franja o región fronteriza; temporalmente para locales destinados a exposiciones

- internacionales de mercancías; para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos a empresas de la industria automotriz terminal;
- XXXVI.** Autorizar que la entrada o salida de mercancías de territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipajes, así como los demás del despacho, sean prestados por el personal aduanero en lugar distinto del autorizado o en día u hora inhábil; que la obligación de retorno de exportaciones temporales se cumpla con la introducción al país de mercancías que no fueron las que se exportaron temporalmente, siempre que se cumpla con los requisitos legales; así como autorizar la importación temporal de vehículos; la explotación comercial de embarcaciones; la toma de muestras de mercancía en depósito ante la aduana; y a los dictaminadores del segundo reconocimiento;
- XXXVII.** Determinar conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías y, en su caso, el valor comercial de las mismas;
- XXXVIII.** Participar conjuntamente con las unidades competentes del Servicio de Administración Tributaria, en la formulación del anteproyecto de la resolución que establezca reglas generales en materia de comercio exterior y otras disposiciones que deriven de acuerdos internacionales en que México sea parte;
- XXXIX.** Mantener la consulta permanente con los organismos y asociaciones representativos de los contribuyentes sobre cuestiones relevantes en materia aduanera que requieran ser simplificadas y facilitar el cumplimiento de sus obligaciones; así como analizar las propuestas hechas por los citados organismos y asociaciones que tengan por objeto dar claridad y sencillez a la aplicación de los procedimientos administrativos en materia aduanera;
- XL.** Dar a conocer la información contenida en los pedimentos de importación que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria;
- XLI.** Señalar en los desarrollos portuarios, los lugares autorizados para la entrada y salida de mercancías extranjeras o nacionales, y aprobar el programa maestro de desarrollo portuario que deberá señalar las instalaciones para la función del despacho aduanero de las mercancías en el programa maestro de desarrollo portuario de la Administración Portuaria Integral, o en su caso, en los documentos donde se especifiquen las construcciones de las terminales ferroviarias de pasajeros o de carga, así como de aeropuertos internacionales;
- XLII.** Autorizar a las empresas certificadoras de peso o volumen para efectos de importaciones y exportaciones, así como revocar dichas autorizaciones;
- XLIII.** Autorizar el registro para la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o para las que se requieran de instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas; así como suspender o cancelar la inscripción en dicho registro;
- XLIV.** Autorizar el registro de empresas transportistas para el traslado de mercancías bajo el régimen aduanero de tránsito, así como cancelar dicho registro;
- XLV.** Retener las mercancías de procedencia extranjera objeto de una resolución de suspensión de libre circulación emitida por la autoridad competente en materia de propiedad intelectual y ponerlas a disposición de dichas autoridades;
- XLVI.** Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas o instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes, así como conocer los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere la Ley Aduanera, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros;
- XLVII.** Notificar los actos relacionados con el ejercicio de sus facultades de comprobación, así como las resoluciones definitivas que emita en las que no se determinen créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, y habilitar a los funcionarios para realizar dichas notificaciones;
- XLVIII.** Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación de contribuciones omitidas en los casos en que no proceda el embargo precautorio de las mercancías;
- XLIX.** Proponer, para aprobación superior, la asignación de recursos para las obras de mejoramiento de infraestructura y desarrollo tecnológico de las aduanas;
- L.** Establecer la política y los programas para la inscripción, suspensión y cancelación de los padrones de importadores de los sectores específicos, así como autorizar, suspender y cancelar dicho registro;
- LI.** Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen respecto de impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, accesorios, aprovechamientos y demás contribuciones que se causen con motivo de la entrada al territorio nacional o la salida del

mismo de mercancías y medios de transporte, debiendo remitir la garantía a la administración local de recaudación en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio del contribuyente;

- LII.** Establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como determinar su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito para ejercer las facultades a que se refiere esta fracción;
- LIII.** Retener las mercancías cuando no se presente la garantía correspondiente, en los casos en que el valor declarado sea inferior al precio estimado en términos de la Ley Aduanera, y
- LIV.** Resolver los asuntos que las disposiciones legales que rigen la materia aduanera atribuyan al Servicio de Administración Tributaria, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Presidente del propio Servicio de Administración Tributaria.

La Administración General de Aduanas estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los siguientes servidores públicos:

Administrador Central de Planeación Aduanera

Administrador de Planeación para la Modernización Aduanera

Subadministrador de Planeación Aduanera y Coordinación Regional

Subadministrador de Estudios y Proyectos Especiales

Administrador de Complex y Supervisión Aduanera

Subadministrador de Complex y Estudios Legislativos

Subadministrador de Supervisión Aduanera

Subadministrador de Comités de Facilitación Aduanera

Administrador de Asuntos Aduaneros Internacionales

Subadministrador de Relaciones Aduaneras Internacionales

Subadministrador de Relaciones Aduaneras con Organismos Internacionales

Subadministrador de Asuntos en Materia Aduanera de los T.L.C.

Administrador Central de Regulación del Despacho Aduanero

Administrador de Regulación del Despacho Aduanero

Subadministrador de Operación Aduanera

Subadministrador de Procedimientos

Subadministrador de Seguimiento

Subadministrador de Regulación del Despacho Aduanero 1

Subadministrador de Regulación del Despacho Aduanero 2

Administrador de Control

Subadministrador de Control

Subadministrador de Normatividad

Subadministrador de Gestión

Subadministrador de Análisis

Subadministrador de Agentes y Apoderados Aduanales

Subadministrador de lo Contencioso

Subadministrador de Amparos

Subadministrador de Resoluciones

Administrador de Investigación y Seguimiento

Subadministrador de Investigación y Seguimiento

Administrador Central de Laboratorio y Servicios Científicos

Administrador Técnico

Subadministrador de Programas de Operación

Subadministrador de Control y Evaluación de Producción

Subadministrador de Documentación Técnica e Infobanco

Subadministrador de Apoyo Técnico

Administrador de Producción

Subadministrador de Ensaye

Subadministrador de Desarrollo Analítico

Subadministrador de Estudios de Ingeniería

Subadministrador de Unidades Foráneas de Muestreo

Administrador Central de Informática, Contabilidad y Glosa

Administrador de Información

Subadministrador de Información

Subadministrador de Análisis y Supervisión del Marco Normativo

Subadministrador de Apoyo Operativo

Administrador de Informática

Subadministrador de Atención a Usuarios

Subadministrador de Sistemas y Consultas

Subadministrador de Enlace Operativo

Administrador de Contabilidad y Glosa

Subadministrador de Contabilidad
Subadministrador de Glosa
Subadministrador de Operaciones e Instituciones Bancarias
Administrador de Diseño del Sistema de Automatización Aduanera Integral
Subadministrador del Sistema de Automatización Aduanera Integral Validador
Subadministrador del Sistema de Automatización Aduanera Integral Módulos
Subadministrador de Atención de Problemas del Sistema de Automatización Aduanera Integral
Administrador Central de la Policía Fiscal Federal
Administrador de Estado Mayor
Subadministrador Sección I Personal
Subadministrador Sección II Información
Subadministrador Sección III Operaciones
Subadministrador Sección IV Logística
Subadministrador de Archivo
Administrador de Prevención de Delitos Fiscales
Subadministrador de Jurídica
Subadministrador de Evaluación
Subadministrador de Planeación
Administrador de Asuntos Internos
Subadministrador de Aduanas Fronterizas
Subadministrador de Aduanas Interiores
Subadministrador de Aduanas Marítimas
Subadministrador de Toxicología
Administrador de Apoyo Operacional
Subadministrador de Apoyo Operacional
Administrador Central de Servicios Administrativos
Administrador de Recursos Humanos
Subadministrador de Recursos Humanos
Subadministrador de Asuntos Laborales
Administrador de Programación y Presupuesto
Subadministrador de Programación y Presupuesto
Administrador de Desarrollo y Seguimiento Administrativo
Subadministrador de Recursos Materiales y Servicios
Subadministrador de Obra Pública

así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 35. Compete a la Coordinación General de Recursos:

- I. Programar, organizar, dirigir y evaluar las actividades de las unidades administrativas a ella adscritas, conforme a los lineamientos que determine el Presidente del Servicio de Administración Tributaria;
- II. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas a su cargo y resolver los asuntos de su competencia, así como conceder audiencia al público;
- III. Establecer los sistemas de contabilidad de los ingresos federales y de los movimientos de fondos, así como consolidar los estados de resultados de las operaciones relativas a los conceptos antes mencionados, en coordinación con las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria responsables de dichas funciones;
- IV. Proporcionar apoyo administrativo a las unidades del Servicio de Administración Tributaria para programar, presupuestar, organizar, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público que ejercen;
- V. Someter a la consideración del Presidente del Servicio de Administración Tributaria el anteproyecto de presupuesto anual, con base en los anteproyectos de presupuesto y de programas presentados por los servidores públicos responsables; autorizar las erogaciones, vigilar el ejercicio del presupuesto asignado al mismo y llevar su contabilidad, así como formular el anteproyecto de presupuesto y de los programas de las unidades administrativas a su cargo;
- VI. Proponer al Presidente del Servicio de Administración Tributaria la política, directrices, normas y criterios técnicos y administrativos para la mejor organización y funcionamiento del Servicio de Administración Tributaria;
- VII. Fijar lineamientos para la formulación del Manual de Organización General del Servicio de Administración Tributaria y para los manuales de organización específicos, de procedimiento y demás documentos administrativos, excepto en lo relacionado con las atribuciones que al respecto están conferidas a la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera en el Capítulo III, sección III de este Reglamento;

- VIII.** Proponer al Presidente del Servicio de Administración Tributaria la política, directrices, normas y criterios técnicos para proporcionar el apoyo administrativo necesario en materia de estadística, personal, recursos materiales, contabilidad, actividades culturales y recreativas y de los demás servicios de carácter administrativo que sean necesarios para el despacho de los asuntos del Servicio de Administración Tributaria; definir los lineamientos que en esta materia y en la presupuestal deban seguir las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y cerciorarse de su aplicación, auxiliándose para ello de las unidades administrativas, excepto en lo relacionado con las atribuciones que al respecto están conferidas a la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera en el Capítulo III, sección III de este Reglamento;
- IX.** Validar el nombramiento del personal del Servicio de Administración Tributaria, cambiarlo de adscripción cuando el cambio se realice de la unidad administrativa de que sea titular alguno de los servidores públicos enumerados en el artículo 2o. de este Reglamento, a otra distinta, y cesarlo cuando corresponda, así como resolver, con base en los lineamientos que fije el Presidente del Servicio de Administración Tributaria todo lo relativo al personal al servicio de la misma; conducir las relaciones con el Sindicato Nacional de Trabajadores; participar en el establecimiento de las condiciones generales de trabajo, vigilar su cumplimiento y procurar la difusión de ellas entre el personal, excepto en lo relacionado con las atribuciones que al respecto están conferidas a la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera en el Capítulo III, sección III de este Reglamento;
- X.** Proponer al Presidente del Servicio de Administración Tributaria la designación de representantes ante la Comisión Mixta de Escalafón; así como mantener al corriente el escalafón y difundirlo entre los trabajadores;
- XI.** Otorgar los estímulos, recompensas y prestaciones que establezca el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera, sus disposiciones reglamentarias, la legislación correspondiente y las condiciones generales de trabajo, así como imponer y revocar, en base a las mismas y de acuerdo en los lineamientos que señale el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, las sanciones por incumplimiento a sus obligaciones en materia laboral;
- XII.** Hacer estudios sobre la organización de las unidades administrativas a su cargo y proponer las medidas que procedan;
- XIII.** Establecer las políticas, sistemas y procedimientos para la contratación de la obra pública y adquisición, arrendamiento o contratación de bienes y servicios que requiera el Servicio de Administración Tributaria, para contar con instalaciones e inmuebles, muebles y servicios adecuados para sus actividades sustantivas;
- XIV.** Suscribir en representación del Servicio de Administración Tributaria todos los convenios y contratos que el mismo celebre, conforme a los lineamientos de su titular y de cuya ejecución se desprendan obligaciones patrimoniales a cargo del mismo, excepto en lo relacionado con las atribuciones que al respecto están conferidas a la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera en el Capítulo III, sección III de este Reglamento; así como los demás documentos que impliquen actos de administración; supervisar arrendamientos y adquisiciones que lleve a cabo el Servicio de Administración Tributaria, la prestación de servicios que contrate y la adecuada conservación de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad o de los que bajo cualquier título tenga su posesión, así como la regularización jurídica administrativa de los bienes inmuebles conforme a las leyes de la materia;
- XV.** Prestar los servicios de orientación e información al público, excluyendo aquéllos relativos a la asistencia técnica y legal al contribuyente;
- XVI.** Proponer al Presidente del Servicio de Administración Tributaria los proyectos de programas que establece el Sistema Nacional de Protección Civil, en lo que corresponde al Servicio de Administración Tributaria, evaluar los resultados de los programas en ejecución, así como llevar a cabo la comunicación y coordinación permanentes con el citado sistema;
- XVII.** Asesorar a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria en los asuntos laborales relativos a su personal, incluso en la práctica y levantamiento de constancias y actas administrativas en esta materia, así como conocer del debido cumplimiento de las obligaciones laborales del personal del Servicio de Administración Tributaria para el ejercicio de sus facultades, y
- XVIII.** Las demás que señalen otras disposiciones legales y las que le confiera directamente el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

El Coordinador General de Recursos será asistido por los Coordinadores Centrales de Recursos Humanos; de Recursos Financieros; de Recursos Materiales; los Coordinadores Regionales y Locales de Recursos; así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 36. Compete a la Coordinación Central de Recursos Humanos:

- I. Proponer, para aprobación superior, la política y los programas de actividades de planeación, coordinación, administración y evaluación del personal de base, así como de los servicios sociales y recreativos del personal; proponer los criterios técnicos en materia de reclutamiento y selección de personal de base, así como nombramientos, contratación, asistencia y puntualidad y movimientos en el puesto, pago de remuneraciones y prestaciones, relaciones laborales y de seguridad e higiene en el trabajo para los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria;
- II. Promover y aplicar los programas del servicio social de pasantes en coordinación con el secretariado técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera, evaluando periódicamente sus resultados;
- III. Formular, en coordinación con la Coordinación Central de Recursos Financieros y el secretariado técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera, el anteproyecto de presupuesto en el ramo de servicios personales; autorizar a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria el ejercicio de las asignaciones presupuestales correspondientes a dicho ramo y supervisar su correcta aplicación, en coordinación con la citada coordinación central; efectuar la liquidación y pago de las remuneraciones al personal del Servicio de Administración Tributaria o suspender dicho pago cuando proceda, y resolver sobre la aplicación de los descuentos y retenciones autorizadas conforme a la Ley y, en su caso, la recuperación de las cantidades correspondientes a salarios no devengados; cubrir las prestaciones económicas autorizadas;
- IV. Otorgar el nombramiento del personal del Servicio de Administración Tributaria y cesarlo cuando proceda conforme a la normatividad vigente; validar los nombramientos del personal reinstalado en cumplimiento a una resolución, laudo o sentencia, así como la contratación de servicios por honorarios, las permutas y el cambio de funciones o de adscripción cuando el cambio se efectúe de la unidad administrativa de que sea titular alguno de los servidores públicos enumerados en el artículo 2o. de este Reglamento a otra distinta, así como las remociones, reubicaciones, reasignaciones y cambios de radicaciones del personal de base del Servicio de Administración Tributaria;
- V. Expedir las credenciales de identificación del personal del Servicio de Administración Tributaria y normar la expedición de cualquier tipo de identificación que legal o reglamentariamente se requiera para el correcto ejercicio de las atribuciones del propio Servicio de Administración Tributaria;
- VI. Auxiliar a las autoridades superiores en la conducción de las relaciones con el Sindicato Nacional de Trabajadores, así como participar en la expedición, revisión y modificación de las Condiciones Generales de Trabajo, difundirlas entre el personal del Servicio de Administración Tributaria y vigilar su correcto cumplimiento;
- VII. Mantener actualizadas las promociones escalafonarias del personal de base, difundir el escalafón entre el personal y asesorar a los representantes del Servicio de Administración Tributaria ante la Comisión Mixta de Escalafón cuando lo requieran; así como otorgar los estímulos, recompensas y prestaciones establecidos en la Ley, en las Condiciones Generales de Trabajo, el Estatuto del Servicio Fiscal de Carrera y sus disposiciones reglamentarias y los que establezca el propio Servicio de Administración Tributaria;
- VIII. Intervenir en la práctica de diligencias e investigaciones para el levantamiento de actas por incumplimiento de obligaciones laborales en que pudiera incurrir el personal; así como para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; imponer y revocar las medidas disciplinarias a que se haga acreedor el personal del Servicio de Administración Tributaria en materia laboral;
- IX. Difundir los sistemas, procedimientos y métodos que en materia de administración de personal, deberán observar las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como supervisar y evaluar los resultados, con excepción del reclutamiento y selección, plan de carrera, ascensos y promociones, evaluación del desempeño, evaluación del potencial del desarrollo de los funcionarios fiscales, así como la elaboración de tabuladores de sueldos, esquema de prestaciones, análisis y valuación de puestos, inventario de recursos humanos, capacitación, desarrollo y formación del personal del Servicio de Administración Tributaria;
- X. Asesorar a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria en los asuntos laborales relativos a su personal; participar en la práctica de diligencias e investigaciones para conocer del debido cumplimiento de las obligaciones laborales del

- personal del Servicio de Administración Tributaria e intervenir en el levantamiento de constancias y actas administrativas en esta materia;
- XI.** Proponer, aplicar, supervisar y fomentar los programas relativos a las actividades culturales y recreativas; mediante la celebración de contratos, convenios y acuerdos con instituciones formalmente constituidas; así como el sistema de orientación e información del Servicio de Administración Tributaria; proporcionar los servicios sociales a que tenga derecho tanto el personal como sus familiares derechohabientes; así como los demás que le señalen las disposiciones laborales en la materia y las que expresamente le delegue el Coordinador General de Recursos, y
- XII.** Resolver los asuntos que los ordenamientos legales y administrativos que rigen las actividades de planeación, coordinación y administración de personal atribuyan al Servicio de Administración Tributaria, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y no estén asignadas expresamente a otra unidad administrativa en el presente Reglamento u otras disposiciones legales.

El Coordinador Central de Recursos Humanos será asistido por los Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento que se le designen; así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 37. Compete a la Coordinación Central de Recursos Financieros:

- I.** Determinar las directrices, normas y criterios técnicos que permitan la preparación adecuada y uniforme de los programas de actividades y de los presupuestos de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria y vigilar su aplicación;
- II.** Formular, para aprobación superior, los sistemas, métodos y procedimientos para la formulación, ejercicio y control del presupuesto del Servicio de Administración Tributaria y vigilar que los recursos se apliquen a los programas autorizados;
- III.** Integrar y consolidar los proyectos de programas y presupuestos del Servicio de Administración Tributaria;
- IV.** Establecer, conforme a las disposiciones que señalen las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como otras unidades administrativas competentes, las normas y procedimientos para la operación del sistema de contabilidad, tanto del presupuesto del Servicio de Administración Tributaria como de sus activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos; así como someter a la superioridad y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los informes y estados financieros correspondientes;
- V.** Coordinar la instrumentación de las normas de contabilidad; diseñar y emitir instrucciones sobre rendición de cuenta pública comprobada y de procedimientos administrativos de los ingresos federales y de los movimientos de fondos, en coordinación con las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, responsables de dichas funciones;
- VI.** Consolidar los estados de resultados de las operaciones de ingresos y egresos federales de su competencia, así como de los movimientos de fondos que maneje;
- VII.** Requerir y analizar la información relativa al desarrollo de los programas del Servicio de Administración Tributaria e informar al Presidente del mismo, por conducto de la Coordinación General de Recursos, sobre el cumplimiento de los programas y del ejercicio del presupuesto correspondiente;
- VIII.** Prestar auxilio a las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como la coordinación e integración que resulten necesarias, y puedan cumplir sus programas de acuerdo a la política de recaudación y fiscalización;
- IX.** Analizar las propuestas de modificación organizacional de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, así como gestionar su autorización y registro;
- X.** Integrar el Manual de Organización del Servicio de Administración Tributaria; formular y difundir la metodología para la elaboración de los manuales de organización específicos, de procedimientos y demás documentos administrativos que resulten necesarios para el mejor funcionamiento del Servicio de Administración Tributaria; supervisar su permanente actualización, así como realizar su validación y registro, y
- XI.** Asesorar al Presidente del Servicio de Administración Tributaria por conducto de la Coordinación General de Recursos, sobre la política y las directrices, normas y criterios técnicos en lo referente al Programa de Modernización Administrativa, y conducir, controlar y evaluar su ejercicio; así como promover y sistematizar dicho programa en las unidades administrativas que conforman el Servicio de Administración Tributaria.

El Coordinador Central de Recursos Financieros será asistido por los Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento que se le designen, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 38. Compete a la Coordinación Central de Recursos Materiales:

- I. Proporcionar servicios de apoyo administrativo, políticas, lineamientos y procedimientos para la administración de recursos materiales y servicios generales, así como los programas relacionados con el sistema de adquisiciones, la conservación y mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles, adquisiciones y suministros, y supervisar el cumplimiento de los mismos;
- II. Operar los procedimientos relativos a las adquisiciones, contratación de servicios, abastecimientos de los recursos materiales y de los servicios generales, así como llevar a cabo la adquisición de bienes muebles e inmuebles y la contratación de obra pública que requiera el Servicio de Administración Tributaria conforme a la normatividad vigente;
- III. Coordinar la ejecución del programa de inversiones, autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. Llevar el control administrativo de las asignaciones correspondientes a las adquisiciones de su competencia, en coordinación con la Coordinación Central de Recursos Financieros;
- V. Asesorar y supervisar, en las materias de su competencia, la instrumentación de sistemas, procedimientos y métodos de las unidades administrativas regionales y locales;
- VI. Apoyar el establecimiento, control y evaluación de los programas del Sistema Nacional de Protección Civil para el personal, instalaciones, bienes e información del Servicio de Administración Tributaria; así como aplicar las normas que se emitan para la operación, desarrollo y vigilancia de programa;
- VII. Realizar la regularización jurídica administrativa de bienes inmuebles ocupados por el Servicio de Administración Tributaria, así como registrar, controlar y actualizar el padrón inmobiliario;
- VIII. Registrar, controlar y actualizar los inventarios del Servicio de Administración Tributaria, así como verificar el óptimo aprovechamiento de los bienes en las unidades administrativas;
- IX. Administrar los almacenes de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, por medio de un sistema de control de inventarios y realizar la distribución de bienes e insumos de acuerdo con las disponibilidades existentes;
- X. Contratar los seguros de los bienes patrimoniales del Servicio de Administración Tributaria;
- XI. Contratar y supervisar la instalación y mantenimiento de los equipos de comunicación, tomando en cuenta las propuestas técnicas de la Dirección General de Tecnología de la Información;
- XII. Emitir la normatividad y llevar a cabo la evaluación y vigilancia relativas a:
 - a) El abastecimiento de bienes de consumo e inversión institucionales.
 - b) El mantenimiento y operación de equipos e instalaciones.
 - c) La presupuestación, administración, suministro, prestación y racionalización de los servicios generales.
- XIII. Normar, coordinar, evaluar y supervisar:
 - a) La elaboración de proyectos de construcción y equipamiento.
 - b) Los procesos de obras.
 - c) La conservación de bienes inmuebles.
- XIV. Emitir lineamientos sobre la ocupación y aprovechamiento de espacios para uso de unidades administrativas, así como verificar el óptimo aprovechamiento de los bienes a través de las unidades administrativas responsables;
- XV. Tramitar los convenios y contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que afecte el presupuesto del Servicio de Administración Tributaria;
- XVI. Tramitar los demás actos de administración que requieran ser documentados y someterlos a la firma del Coordinador General de Recursos del Servicio de Administración Tributaria;
- XVII. Resolver los asuntos que los ordenamientos legales y administrativos que rigen las actividades de administración de recursos materiales y servicios que se atribuyan al Servicio de Administración Tributaria, siempre y cuando no formen parte de las facultades indelegables del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, y
- XVIII. Las demás que le atribuya expresamente el Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

El Coordinador Central de Recursos Materiales será asistido por los Directores, Subdirectores y Jefes de Departamento que se le designen, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Capítulo VI

Unidades Administrativas Regionales y Desconcentración Administrativa

Artículo 39. El Servicio de Administración Tributaria, para el mejor desempeño de sus facultades, contará con Unidades Administrativas Regionales, en el número, con la circunscripción territorial y en la sede que se fije en los acuerdos del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

Las materias y facultades de estas unidades se establecen en este Reglamento o se fijarán en los acuerdos de delegación de facultades del Presidente del Servicio de Administración Tributaria.

Artículo 40. Cada una de las Administraciones Generales y la Coordinación General de Recursos del Servicio de Administración Tributaria contarán, respectivamente, con Administradores y Coordinadores a nivel regional, los cuales tendrán las siguientes facultades:

- I. Proponer al Administrador o Coordinador General del cual dependan, el Programa Operativo Anual de las Administraciones o Coordinaciones Locales de su circunscripción territorial, su anteproyecto de presupuesto, y los de las citadas Administraciones o Coordinaciones Locales, así como proporcionar al Administrador General respectivo o al Coordinador General de Recursos la información en los avances del programa y en la ejecución del presupuesto;
- II. Dirigir, supervisar y coordinar la operación y ejecución de los programas de las Administraciones o Coordinaciones Locales a que se refiere la fracción anterior;
- III. Asignar los recursos materiales y el cambio de adscripción del personal requerido por las Administraciones o Coordinaciones Locales de su circunscripción territorial, en el área en que sea materia de su competencia, ajustándose a los lineamientos que para tal efecto emita la Coordinación General de Recursos;
- IV. Coordinarse con las autoridades fiscales de las entidades federativas para el correcto cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal, en las materias de su competencia, y
- V. Realizar las establecidas en las fracciones IV a XIV del artículo 12 de este Reglamento.

Los Administradores Regionales de Aduanas, dentro de su circunscripción territorial, además de las facultades conferidas en este artículo, referidas a las aduanas que se encuentran dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, tendrán también las facultades establecidas en las fracciones X, XIII, XIV, XVI, XXV, XXVI, XLIX y LIV del artículo 34 de este Reglamento.

Los Administradores Regionales de Recaudación, además de las facultades previstas en las fracciones de este artículo, tendrán la facultad de revisar y consolidar la contabilidad de ingresos y movimiento de fondos de las oficinas recaudadoras y demás cuentadantes que les correspondan dentro de su circunscripción territorial, expedir las observaciones de glosa correspondientes, y proporcionar a la Administración General de Recaudación la información necesaria para la integración de la cuenta pública y los resultados del análisis de la recaudación.

Los Administradores Regionales Jurídicos de Ingresos, dentro de su circunscripción territorial, además de las facultades conferidas en este artículo podrán interponer con la representación del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, respecto de los juicios de su competencia, así como comparecer en los juicios de amparo que interpongan los particulares en contra de las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación.

Las Administraciones Regionales de Recaudación, de Auditoría Fiscal, Jurídicas de Ingresos y de Aduanas, así como los Coordinadores Regionales de Recursos se designan como:

- Del Noroeste
- Del Norte-Centro
- Del Noreste
- De Occidente
- Golfo-Pacífico
- Del Centro
- Del Sur
- Metropolitana

De los Administradores Regionales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídicos de Ingresos, dependerán las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídicas de Ingresos,

de su circunscripción territorial. Del Administrador Regional de Aduanas, dependerán las Aduanas de su circunscripción territorial. De los Coordinadores Regionales de Recursos dependerán las Coordinaciones Locales de Recursos de su circunscripción territorial.

Artículo 41. Las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos contarán con Administraciones Locales, y la Coordinación General de Recursos contará con Coordinaciones Locales de Recursos. Todas ellas tendrán la circunscripción territorial, la sede y el nombre que al efecto se señale mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria. La Administración General de Aduanas tendrá Aduanas ubicadas conforme a este Reglamento y en la circunscripción que al efecto se señale mediante acuerdo del Secretario de Hacienda y Crédito Público.

Las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídicas de Ingresos estarán a cargo de un Administrador, quien será asistido en el ejercicio de sus facultades por los Subadministradores, coordinadores operativos, supervisores, inspectores, auditores, abogados tributarios, ayudantes de auditor, verificadores, ejecutores y notificadores y por los demás servidores públicos que señale este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Las Coordinaciones Locales de Recursos estarán a cargo de un Coordinador, quien será asistido en el ejercicio de sus facultades, por los Subcoordinadores, coordinadores operativos, supervisores, técnicos, analistas, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

A. Compete a las Administraciones Locales de Recaudación a que se refiere el apartado F de este artículo, ejercer las facultades siguientes:

- I.** Aplicar la política, los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo, establecidos por la Administración General de Recaudación y por la Administración Regional de Recaudación de la que dependan;
- II.** Aplicar en las materias de su competencia, las reglas generales y los criterios establecidos por la Administración General Jurídica de Ingresos respecto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal;
- III.** Llevar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes en lo relativo a su circunscripción territorial, así como ordenar y practicar visitas de verificación del cumplimiento de obligaciones en esta materia y suministrar a la Administración General de Recaudación, los datos e informes necesarios para integrar el Registro Federal de Contribuyentes relativo a todo el país; así como orientar a los contribuyentes o demás obligados en el cumplimiento de sus obligaciones en materia del Registro Federal de Contribuyentes;
- IV.** Recaudar, directamente o a través de las oficinas autorizadas al efecto, el importe de las contribuciones, aprovechamientos, incluyendo las cuotas compensatorias, así como los productos federales;
- V.** Concentrar en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los ingresos recaudados;
- VI.** Efectuar los pagos que tengan radicados y rendir la cuenta del movimiento de fondos y valores;
- VII.** Recibir de los particulares las declaraciones, avisos, manifestaciones y demás documentación a que obliguen las disposiciones fiscales y que conforme a las mismas no deban presentarse ante otras autoridades fiscales; las solicitudes de marbetes; así como orientar a los contribuyentes en su cumplimiento;
- VIII.** Vigilar que los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, cumplan con la obligación de presentar declaraciones;
- IX.** Exigir la presentación de declaraciones, avisos y documentos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y, simultánea o sucesivamente, hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte de la determinada por la autoridad; practicar el embargo precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente; e imponer la multa que corresponda, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en las declaraciones, solicitudes, avisos y documentos;

- X.** Notificar cuando corresponda, las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos, cuando la notificación no corresponda a otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria;
- XI.** Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, cuando dicho procedimiento no sea de la competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, así como las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, inclusive las fianzas a favor de la Federación, otorgadas para garantizar los créditos fiscales respecto de los cuales ejerza el procedimiento administrativo de ejecución; enajenar fuera de remate bienes embargados; y, en su caso, expedir el documento que ampare la enajenación de los bienes rematados;
- XII.** Autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales cuyo cobro le corresponda, mediante garantía de su importe y accesorios legales; inclusive llevar a cabo el embargo en la vía administrativa como medio de garantía;
- XIII.** Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen con relación a contribuciones, accesorios y aprovechamientos, respecto de los cuales ejerza el procedimiento administrativo de ejecución, o sobre los que deba resolver acerca del pago en parcialidades; autorizar la sustitución de las citadas garantías y cancelarlas cuando proceda;
- XIV.** Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales; así como levantarlo cuando proceda;
- XV.** Verificar aritméticamente el saldo a favor a compensar, determinar y cobrar las cantidades compensadas indebidamente y, en su caso, imponer las multas correspondientes; así como efectuar la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes;
- XVI.** Determinar y cobrar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, las diferencias por errores aritméticos en las declaraciones, y por el pago en parcialidades de contribuciones sin tener derecho a ello, así como el monto de los recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que lleve a cabo, determinar y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes;
- XVII.** Determinar la responsabilidad solidaria respecto de créditos fiscales de su competencia y hacerlos exigibles mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución;
- XVIII.** Depurar y cancelar los créditos fiscales a favor de la Federación observando los lineamientos y requisitos señalados por las autoridades competentes;
- XIX.** Dirigir a los verificadores, notificadores y ejecutores que le sean adscritos;
- XX.** Tramitar y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente al Fisco o cuando legalmente así proceda; orientarlos en la forma de solicitarlas, así como verificar, determinar y cobrar las diferencias por devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes; asimismo de solicitar documentación para verificar su procedencia;
- XXI.** Proporcionar a las autoridades y dependencias señaladas en las disposiciones legales aplicables, la información y datos de los contribuyentes, así como los manifestados en sus declaraciones;
- XXII.** Tramitar y resolver en los casos concretos, las solicitudes de estímulos fiscales, salvo que por Ley competa ese trámite y resolución a otra dependencia;
- XXIII.** Tramitar y resolver las solicitudes de autorización de disminución de pagos provisionales de contribuciones;
- XXIV.** Certificar hechos y expedir las constancias correspondientes, que se deban enviar a las autoridades fiscales de los países con los que se tengan celebrados convenios o tratados en materia fiscal o aduanera, haciéndolos legalizar previamente, en su caso;

- XXV.** Imponer las multas por infracción a las disposiciones fiscales, en la materia de su competencia;
- XXVI.** Coordinarse en las materias de su competencia, con las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, para el mejor ejercicio de sus facultades;
- XXVII.** Realizar las establecidas en las fracciones IV a XIV del artículo 12 de este Reglamento;
- XXVIII.** Colaborar con la autoridad competente en la investigación de hechos que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales y delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, realizados en el desempeño de sus funciones; de aquéllos por los que la hacienda pública resulte ofendida o de los delitos previstos en las leyes y disposiciones que regulan el sistema financiero, y
- XXIX.** Tramitar y resolver las solicitudes de aclaración que presenten los contribuyentes, sobre problemas relacionados con la presentación de declaraciones, la imposición de multas, requerimientos, solicitudes y avisos al Registro Federal de Contribuyentes.

Las Administraciones Locales de Recaudación estarán a cargo de un Administrador, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los Subadministradores de Orientación y Servicios; de Declaraciones, Pagos y Contabilidad; de Registro y Control; de Control de Créditos y Cobro Coactivo; de Procesos y Declaraciones; de Validación Contable; de Proyectos de Procesos y Declaraciones, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

B. Compete a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal a que se refiere el apartado F de este artículo, ejercer las facultades siguientes:

- I.** Aplicar la política, los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo, establecidos por la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, y por la Administración Regional de Auditoría Fiscal de la que dependan;
- II.** Aplicar en las materias de su competencia, las reglas generales y los criterios establecidos por la Administración General Jurídica de Ingresos respecto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal;
- III.** Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando, a su juicio, hubiera peligro de que el obligado se ausente o realice la enajenación de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda;
- IV.** Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia y verificaciones; realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter federal; verificar el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias en las mercancías de comercio exterior; ordenar y practicar la verificación de mercancías de comercio exterior en transporte, incluso la referente a vehículos de procedencia extranjera en tránsito, así como la verificación de aeronaves y embarcaciones; declarar en el ejercicio de sus atribuciones, cuando proceda, que las mercancías, vehículos, embarcaciones y aeronaves pasan a propiedad del fisco federal; notificar a las autoridades del país de procedencia, en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita; resolver acerca de su devolución y del cobro de los gastos autorizados que se hubieran ocasionado; coordinarse con la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ponerle a su disposición la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del fisco federal o se encuentre sujeta a procedimiento aduanero en los casos establecidos en el artículo 157 de la Ley Aduanera; así como expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones o verificaciones correspondientes; así como expedir oficio de prórroga sobre el plazo en que se deban concluir las visitas domiciliarias;

- V. Revisar las declaraciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados y comprobar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de impuestos, derechos, aprovechamientos y accesorios de carácter federal;
- VI. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y de terceros con ellos relacionados, así como solicitar a los contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones y avisos, los datos, otros documentos e informes, y en el caso de dichos contadores también para que exhiban sus papeles de trabajo; recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias señaladas en las dos fracciones anteriores, pudiendo efectuar los requerimientos a que esta fracción se refiere, a los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados y a los mencionados contadores con domicilio fuera de su circunscripción territorial, cuando tengan relación con los contribuyentes domiciliados en su propia circunscripción territorial, así como autorizar o negar prórrogas para su presentación, tratándose de las revisiones previstas en esta fracción, emitir los oficios de observaciones, el de conclusión de la revisión, y en su caso, el de prórroga del plazo de la revisión;
- VII. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo de mercancías de comercio exterior o sus medios de transporte, cuando no se acredite su legal importación, tenencia o estancia en el país; tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por las aduanas de su circunscripción territorial o por otras autoridades fiscales, así como ordenar, cuando proceda, la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión de los procedimientos a que se refiere esta fracción, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal, así como, coordinarse con la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ponerle a su disposición la mercancía de procedencia extranjera que haya pasado a propiedad del fisco federal o se encuentre sujeta a procedimiento aduanero en los casos establecidos en el artículo 157 de la Ley Aduanera;
- VIII. Revisar que los dictámenes formulados por contador público registrado, sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones fiscales de los contribuyentes, o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales, reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales; así como efectuar su revisión respecto de los contribuyentes de su competencia para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales relativas a impuestos, aportaciones de seguridad social, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios federales; autorizar o negar prórrogas para la presentación del dictamen y de los demás documentos que se deban acompañar al mismo;
- IX. Informar a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal de las irregularidades cometidas por contadores públicos al formular dictámenes sobre los estados financieros relacionados con las declaraciones de los contribuyentes, o de dictámenes relativos a operaciones de enajenación de acciones, o de cualquier otro tipo de dictamen o declaratoria que tenga repercusión para efectos fiscales, de que tengan conocimiento con motivo de sus actuaciones, que ameriten exhortar o amonestar al contador público, o bien, la suspensión o cancelación del registro correspondiente por no cumplir con las disposiciones fiscales; proponer a dicha administración general el exhorto o la amonestación al contador público o la suspensión o cancelación del registro correspondiente, en los casos en que proceda, por no cumplir con las disposiciones fiscales;
- X. Comunicar los resultados obtenidos en la revisión de gabinete y de dictámenes formulados por contador público registrado, así como de las visitas domiciliarias de auditoría y de inspección, a las autoridades fiscales u organismos facultados para determinar créditos fiscales en materias distintas a las de su competencia,

- aportándoles los datos y elementos necesarios para que dichas autoridades y organismos ejerzan sus facultades;
- XI.** Determinar conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías de importación o el valor comercial de las mercancías de exportación;
- XII.** Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, así como, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, que resulten a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que no estén señalados como de la competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria;
- XIII.** Dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo de la revisión de gabinete, dictámenes o visitas domiciliarias que les practiquen, y hacer constar dichos hechos u omisiones en el oficio de observaciones o en la última acta parcial que se levante;
- XIV.** Dirigir a los Coordinadores, Supervisores, Auditores, Inspectores, Verificadores y Ayudantes de Auditor que les sean adscritos;
- XV.** Estudiar y resolver las objeciones que se formulen respecto a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y dictar las resoluciones que procedan en esta materia; así como las que deriven del ejercicio de las facultades de revisión de las autoridades fiscales;
- XVI.** Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales, en las materias de su competencia, así como las que procedan por la omisión total o parcial en el pago de las aportaciones de seguridad social y en el entero de los descuentos correspondientes;
- XVII.** Autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales en las materias de su competencia, mediante garantía de su importe y accesorios legales;
- XVIII.** Tramitar y resolver en los casos concretos, las solicitudes de autorización de la deducción de los pagos por el uso o goce temporal o por inversión de aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente o de casa habitación y comedores; vigilar la destrucción o donación de mercancías incluyendo las importadas temporalmente o los bienes de activo fijo; asignar máquinas registradoras de comprobación fiscal y equipos electrónicos de registro fiscal, tomando en cuenta la opinión de la Dirección General de Tecnología de la Información; autorizar prórrogas para su adquisición; así como tramitar y resolver las solicitudes y promociones presentadas en relación con dichas máquinas y equipos, cuando sean asignados por las autoridades fiscales o éstas propongan al contribuyente su adquisición;
- XIX.** Designar los peritos que se requieran para la formulación de los dictámenes técnicos relacionados con los asuntos de su competencia;
- XX.** Coordinarse en las materias de su competencia, con las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, para el mejor ejercicio de sus facultades;
- XXI.** Realizar las establecidas en las fracciones IV a XIV del artículo 12 de este Reglamento;
- XXII.** Colaborar con la autoridad competente en la investigación de hechos que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales o delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, realizados en el desempeño de sus funciones; de aquéllos por los que la hacienda pública resulte ofendida o de los delitos previstos en las leyes y disposiciones que regulan el sistema financiero;
- XXIII.** Proporcionar a la autoridad competente que tenga el carácter de coadyuvante del Ministerio Público el apoyo técnico y contable en los procesos penales que deriven de sus actuaciones, y
- XXIV.** Notificar sus actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, con excepción de las que únicamente determinen multas administrativas o de aquéllas cuya notificación sea competencia de las Administraciones General, Especial o Locales de Recaudación.

Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal estarán a cargo de un Administrador, quien será auxiliado en el ejercicio de las facultades conferidas en este Apartado por los Subadministradores

“1”, “2”, “3”, “4” y “5”, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

C. Compete a las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos a que se refiere el apartado F de este artículo, ejercer las facultades siguientes:

- I.** Aplicar la política, los programas, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo, establecidos por la Administración General Jurídica de Ingresos, y por la Administración Regional Jurídica de Ingresos de la que dependan;
- II.** Aplicar en las materias de su competencia, las reglas generales y los criterios establecidos por la Administración General Jurídica de Ingresos respecto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal;
- III.** Resolver las consultas que formulen los interesados en situaciones reales y concretas sobre la aplicación de las disposiciones fiscales, así como las solicitudes que presenten respecto a las autorizaciones previstas en dichas disposiciones, incluyendo en ambos casos las materias aduanera y de franquicias, exenciones y subsidios, así como de pago en especie, que no sean competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, a excepción de las Administraciones General y Especial Jurídica de Ingresos, y determinar los créditos fiscales que resulten de dichas consultas o del incumplimiento de los requisitos para gozar de franquicias, exenciones y subsidios;
- IV.** Declarar la prescripción de los créditos fiscales y extinción de facultades de la autoridad fiscal para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios y para imponer multas en relación con los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y sus accesorios de carácter federal;
- V.** Resolver los recursos administrativos hechos valer contra actos o resoluciones de ella misma, de las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal, de las Aduanas de su misma circunscripción territorial o de las unidades administrativas que de ellas dependan, así como los recursos de revocación que interpongan los contribuyentes de su competencia contra las resoluciones en materia de certificación de origen y los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas;
- VI.** Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, para el objeto antes citado;
- VII.** Imponer multas por infracción a las disposiciones fiscales que rijan la materia de su competencia, así como condonar cuando proceda, dichas multas y las impuestas por las otras administraciones locales de su circunscripción territorial, así como condonar las multas autoimpuestas por los contribuyentes;
- VIII.** Prestar a los contribuyentes el servicio de asistencia en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, así como de los procedimientos y formas para su debida observancia;
- IX.** Aceptar y tramitar hasta su conclusión la dación de bienes en pago de los créditos fiscales cuyo cobro le corresponda a cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria;
- X.** Autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales en las materias de su competencia, previa garantía de su importe y accesorios legales;
- XI.** Asistir a las Administraciones Locales de Recaudación y Auditoría Fiscal, las Aduanas y sus unidades administrativas, a fin de que en los procedimientos administrativos que lleven a cabo, se cumplan las formalidades previstas en las disposiciones que los regulan, cuando así se lo soliciten;
- XII.** Contestar las demandas formuladas ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación cuya sede se encuentre dentro de su circunscripción territorial, interpuestas contra resoluciones o actos de las Direcciones y Administraciones Generales adscritas al Servicio de Administración Tributaria, de ella misma o de las demás Administraciones Locales y de las Aduanas, de sus unidades administrativas, así como de las autoridades fiscales de las entidades federativas, comprendidas en la circunscripción territorial de la referida Sala, por la aplicación

que dichas autoridades hagan de las Leyes Fiscales Federales en cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal, inclusive las interpuestas contra requerimientos de pago a cargo de instituciones de fianzas con base en pólizas que se hayan expedido para asegurar el interés fiscal, así como para ejercitar las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas, en los juicios ante dicho Tribunal; representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público y al Presidente del Servicio de Administración Tributaria, en los juicios a que se refiere esta fracción; ejercitar las acciones, excepciones y defensas que puedan interponer el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Presidente del Servicio de Administración Tributaria e interponer con la representación de los mismos y de la autoridad demandada, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación en dichos juicios.

En el caso de juicios seguidos ante el Tribunal Fiscal de la Federación, por contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en el Distrito Federal o en las áreas metropolitanas de Monterrey, en el Estado de Nuevo León o Guadalajara en el Estado de Jalisco, será competente para ejercer las facultades a que se refiere el párrafo anterior de esta fracción, la Administración Local Jurídica de Ingresos en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio fiscal del actor en dichos juicios.

Las áreas metropolitanas de Monterrey, en el Estado de Nuevo León y Guadalajara, en el Estado de Jalisco, comprenden la circunscripción territorial de las Administraciones Locales de Monterrey, Guadalupe y San Pedro Garza García, y las de Guadalajara, Guadalajara Sur y Zapopan, respectivamente;

- XIII.** Allanarse y transigir en los juicios fiscales de su competencia; así como abstenerse de interponer los recursos en dichos juicios, incluyendo el de revisión contra sentencias o resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación;
- XIV.** Representar al Servicio de Administración Tributaria en juicios mercantiles, civiles y en otros en que el propio Servicio de Administración Tributaria sea parte, por actos de este último o de las demás Administraciones Locales o de las Aduanas de su circunscripción territorial o respecto de bienes afectos a la realización de las actividades de dichas autoridades; formular las demandas o contestaciones correspondientes; así como representar al propio Servicio de Administración Tributaria en los procedimientos administrativos en que deba comparecer y para interponer los recursos administrativos a que tenga derecho; actuar en todas las instancias del juicio, procedimiento o recurso administrativo de que se trate y en el juicio de amparo, que en su caso, interpongan los particulares contra las resoluciones dictadas en aquéllos, así como interponer con dicha representación los recursos que procedan en dichos juicios;
- XV.** Proponer los términos de los informes previos y justificados que deban rendir en relación con los juicios de amparo interpuestos contra actos de las Administraciones Locales y las Aduanas de su circunscripción territorial, o sus unidades administrativas, así como por las autoridades fiscales de la entidad federativa de su circunscripción territorial, por la aplicación que dichas autoridades hagan de las Leyes Fiscales Federales en cumplimiento de los convenios y acuerdos de coordinación fiscal; intervenir cuando las mencionadas unidades administrativas y las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, tengan el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo; e interponer los recursos que procedan y actuar en estos juicios con las facultades de delegado en las audiencias;
- XVI.** Allanarse o transigir a las demandas formuladas por los particulares, en las controversias materia de su competencia, excepto en los juicios de amparo, así como, en su caso, abstenerse de interponer los recursos que procedan;
- XVII.** Designar a los servidores públicos que tengan el carácter de delegados en los juicios de su competencia;
- XVIII.** Formular las denuncias, querellas, declaratorias de que el fisco ha sufrido o pudo haber sufrido perjuicio, al Ministerio Público competente en los delitos de contrabando y sus equiparables o tratándose de hechos delictuosos en que la hacienda pública resulte ofendida, o aquéllos de que tenga conocimiento o interés;

- XIX.** Coordinarse en las materias de su competencia, con las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas, para el mejor ejercicio de sus facultades;
- XX.** Realizar las establecidas en las fracciones IV a XIV del artículo 12 de este Reglamento;
- XXI.** Mantener consulta permanente con los órganos representativos de los contribuyentes para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y apoyar a los síndicos de los contribuyentes para el mejor desempeño de sus funciones;
- XXII.** Colaborar con la autoridad competente en la investigación de hechos que puedan constituir infracciones administrativas, delitos fiscales o delitos de los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, realizados en el desempeño de sus funciones; de aquéllos por los que la hacienda pública resulte ofendida o de los delitos previstos en las leyes y disposiciones que regulan el sistema financiero;
- XXIII.** Llevar el registro de representantes legales de los contribuyentes y del documento en que conste la representación legal que tiene concedida, y
- XXIV.** Ordenar la cancelación de los créditos fiscales, cuyo cobro le corresponda.

Las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos con competencia territorial en las franjas fronterizas y zonas libres del país, estarán facultadas, además, para autorizar la importación de vehículos en franquicia, destinados a permanecer definitivamente en las citadas franjas fronterizas y zonas libres.

Las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos de Zapopan, Guadalupe y Oaxaca son competentes para ejercer la facultad contenida en el artículo 32, fracción XV, de este Reglamento.

Tratándose de la competencia a que se refiere la fracción XII de este Apartado, la misma podrá ser ejercida por la Administración Local Jurídica de Ingresos, en cuya circunscripción territorial esté establecida la sede de la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación, competente para conocer del asunto de que se trate, respecto de aquellos asuntos en los que se demande la nulidad de las resoluciones o de los actos de las Administraciones Generales, Especiales o Locales, o las autoridades fiscales de las entidades federativas correspondientes a la jurisdicción de la Sala Regional de que se trate, por la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales, así como por las aduanas, inclusive cuando se encuentren ubicadas fuera de la jurisdicción de la Sala de que se trate. Las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos cuya circunscripción territorial se encuentre comprendida en el Distrito Federal, no ejercerán la competencia a que se refiere la fracción XII de este Apartado, respecto de las otras Administraciones Locales con circunscripción territorial en el Distrito Federal, distinta a la de ellas.

La Administración Local Jurídica de Ingresos ejercerá en su circunscripción territorial, las facultades previstas en las fracciones XII a XVII de este Apartado, respecto de todas las Administraciones Regionales, Coordinación de Recursos y Jefatura Regional de la Policía Fiscal.

Las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos estarán a cargo de un Administrador, auxiliados en el ejercicio de sus facultades por los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2"; de Asistencia al Contribuyente; de lo Contencioso "1" y "2"; de Asuntos Especiales, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

D. Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y Jurídicas de Ingresos no tendrán competencia respecto de las entidades y sujetos que a continuación se mencionan:

- I.** La Federación, los Estados Extranjeros y los Organismos Internacionales;
- II.** Los Estados de la República y el Distrito Federal;
- III.** Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria de la Federación sujetos a control presupuestal, siempre que se encuentren específicamente listados en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- IV.** Los partidos y asociaciones políticos legalmente reconocidos;
- V.** Las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares del crédito, las casas de cambio, las instituciones para el depósito de valores, de seguros y de fianzas, así como las sociedades de inversión, las bolsas de valores y las casas de bolsa y las asociaciones u organismos que las agrupen;
- VI.** Las sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios;
- VII.** Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización para operar como controladoras y las controladas en los términos del Capítulo IV, del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

- VIII. Cualquier entidad o intermediario financiero diversos de los señalados en la fracción V de este apartado;
- IX. Los residentes en el extranjero, sin establecimiento permanente o base fija en el país, así como los servidores públicos cuando por el carácter de sus funciones permanezcan en el extranjero, en el año de calendario, por más de ciento ochenta y tres días naturales, ya sean consecutivos o no, y
- X. Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización para consolidar sus resultados fiscales con las instituciones de crédito o casas de bolsa, las operadoras de sociedades de inversión, las sociedades controladoras de grupos financieros.

Las Administraciones Locales de Recaudación no tendrán competencia respecto de las entidades y sujetos señalados en este Apartado, ni de las personas morales que en el ejercicio inmediato anterior hubieran determinado impuesto sobre la renta por el equivalente a 100 veces el salario mínimo general de la zona económica del Distrito Federal elevado al año o una cantidad mayor, tratándose de las facultades previstas en las fracciones XII, XX, XXII y XXIII del Apartado A de este artículo; así como de los fideicomisos, las líneas aéreas y navieras extranjeras con establecimiento permanente o representante en México, estados extranjeros y los organismos internacionales.

Respecto de las entidades y sujetos a que se refiere este Apartado, las Administraciones locales de Auditoría Fiscal ejercerán las facultades en materia aduanera, así como las señaladas en la fracción XIX del Apartado B de este artículo.

- E. Compete a las Coordinaciones Locales de Recursos a que se refiere el apartado F de este artículo, ejercer las facultades siguientes:
 - I. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales, asignados a las Administraciones Regionales y Locales adscritas por este Reglamento a su circunscripción territorial, así como de la propia Coordinación Local de Recursos;
 - II. Operar los sistemas, métodos y procedimientos establecidos por la Coordinación Regional de Recursos, para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales;
 - III. Operar los procesos para el reclutamiento del personal de base requerido por las Administraciones Regionales y Locales adscritas por este Reglamento a su circunscripción territorial, así como de la propia Coordinación Local de Recursos; apegándose a los lineamientos emitidos por la Coordinación General de Recursos;
 - IV. Operar los procedimientos para la actualización de las plantillas, estructuras ocupacionales, kardex y archivos del personal adscrito a las Administraciones Regionales y Locales adscritas por este Reglamento a su circunscripción territorial, así como de la propia Coordinación Local de Recursos;
 - V. Otorgar los servicios al personal de las Administraciones Regionales y Locales adscritas por este Reglamento a su circunscripción territorial, así como de la Coordinación Local de Recursos, referentes a la emisión y actualización de credenciales y gafetes, cuando esta facultad no esté específicamente otorgada a otra de las áreas del Servicio de Administración Tributaria, comprendidas en este Reglamento, así como la certificación de constancias, hojas de servicio, Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores al Servicio del Estado, Sistema de Ahorro para el Retiro y seguridad social, entre otras;
 - VI. Proporcionar la asesoría técnica necesaria a las Administraciones Regionales y Locales adscritas por este Reglamento a su circunscripción territorial, así como de la propia Coordinación Local de Recursos, para la atención de controversias laborales que se susciten en dichas áreas;
 - VII. Elaborar el Proyecto de Presupuesto Anual de las Administraciones Regionales y Locales adscritas por este Reglamento a su circunscripción territorial, así como de la propia Coordinación Local de Recursos;
 - VIII. Operar el registro, control, modificaciones el ejercicio del presupuesto autorizado y elaborar los estados financieros, informes y reportes de carácter presupuestal y contable requeridos por la Coordinación Regional de Recursos y por la Coordinación General de Recursos del Servicio de Administración Tributaria;
 - IX. Operar los procesos de licitación para la adquisición de bienes y servicios destinadas a las Administraciones Regionales y Locales adscritas por este Reglamento a su circunscripción territorial, así como de la propia Coordinación

- Local de Recursos, conforme a las normas establecidas por la Coordinación General de Recursos;
- X.** Administrar los bienes y proporcionar los servicios a las Administraciones Regionales y Locales adscritas por este Reglamento a su circunscripción territorial, así como de la propia Coordinación Local de Recursos, así como operar los procesos para la actualización de los inventarios de dichas áreas;
- XI.** Administrar los recursos y operar los programas para la ejecución de obras; conservación y mantenimiento de mobiliario y equipo, inmuebles e instalaciones de las Coordinaciones y Administraciones Regionales y Locales adscritas por este Reglamento a su circunscripción territorial, así como de la propia Coordinación Local de Recursos, y
- XII.** Operar los programas de Servicio Social y Educación para Adultos.
- Las Coordinaciones Locales de Recursos estarán a cargo de un Coordinador Local, que dependerá y será designado por el Titular de la Coordinación General de Recursos del Servicio de Administración Tributaria y será auxiliados por los Subcoordinadores y el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.
- F.** El número y nombre de las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal, Jurídicas de Ingresos y de las Coordinaciones Locales de Recursos, es el que en seguida se señala, y la sede es la ciudad que corresponda al nombre de cada una, incluso en el caso de las del Distrito Federal que tendrán por sede el propio Distrito Federal.
1. De Mexicali
 2. De Tijuana
 3. De Ensenada
 4. De La Paz
 5. De Hermosillo
 6. De Ciudad Obregón
 7. De Nogales
 8. De Culiacán
 9. De Los Mochis
 10. De Mazatlán
 11. De Chihuahua
 12. De Cd. Juárez
 13. De Saltillo
 14. De Piedras Negras
 15. De Torreón
 16. De Durango
 17. De Zacatecas
 18. De Monterrey
 19. De Guadalupe
 20. De San Pedro Garza García
 21. De Tampico
 22. De Cd. Victoria
 23. De Reynosa
 24. De Nuevo Laredo
 25. De Matamoros
 26. De Guadalajara
 27. De Guadalajara Sur
 28. De Zapopan
 29. De Cd. Guzmán
 30. De Puerto Vallarta
 31. De Colima
 32. De Tepic
 33. De Aguascalientes
 34. De Puebla
 35. De Tlaxcala
 36. De Acapulco
 37. De Iguala
 38. De Cuernavaca

39. De Xalapa
40. De Veracruz
41. De Córdoba
42. De Tuxpan
43. De Coatzacoalcos
44. De Oaxaca
45. De Villahermosa
46. De Tuxtla Gutiérrez
47. De Tapachula
48. De Campeche
49. De Mérida
50. De Cancún
51. De Chetumal
52. De Celaya
53. De Irapuato
54. De León
55. De Querétaro
56. De Pachuca
57. De Morelia
58. De Uruapan
59. De San Luis Potosí
60. De Toluca
61. De Naucalpan
62. Del Norte del Distrito Federal
63. Del Centro del Distrito Federal
64. Del Sur del Distrito Federal
65. Del Oriente del Distrito Federal

Fuera de la sede de la Administración Local podrán establecerse Subadministraciones de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídicas de Ingresos, mediante acuerdo del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, en el que se determinará la Subadministración de que se trate y su circunscripción territorial. La Administración Local de la sede conservará la competencia sobre los contribuyentes cuyo domicilio fiscal se encuentre dentro de la circunscripción territorial que señale el respectivo acuerdo.

Artículo 42. Compete a las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, en los términos, número, nombre y estructura, que en seguida se menciona:

A. Ejercer las facultades siguientes:

- I. Aplicar los programas de actividades referentes a la legislación que regula y gravar la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como vigilancia del cumplimiento de las obligaciones respectivas, inclusive las establecidas por las disposiciones sobre recaudación, cobro coactivo, imposición de sanciones, así como a la contabilidad de ingresos y movimiento de fondos;
- II. Recibir de los particulares y, en su caso, requerir los avisos, pedimentos, declaraciones, manifestaciones y demás documentos que conforme a las disposiciones legales aplicables deben presentarse ante la misma, así como certificar la declaración para el movimiento de cuentas aduaneras;
- III. Exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que rigen el comercio exterior; resolver las solicitudes de autorización que conforme a la ley deban formularse durante el despacho; efectuar el almacenamiento y controlar las mercancías de comercio exterior, así como ejercer las facultades de las autoridades aduaneras en materia de abandono de las mismas, y declarar los casos en que la mercancía pasa a propiedad del fisco federal poniéndola a disposición de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. Habilitar horas de entrada, salida, maniobras y almacenamiento de mercancías de comercio exterior y medios de transporte;
- V. Aplicar las autorizaciones previas, franquicias, exenciones, estímulos fiscales y subsidios que sean otorgados por las autoridades competentes en la materia

- aduanera; constatar los requisitos y límites de las exenciones de impuestos al comercio exterior a favor de pasajeros y de menajes y resolver las solicitudes de abastecimiento de medios de transporte;
- VI.** Ordenar y practicar la verificación de mercancías en transporte;
- VII.** Controlar y supervisar las importaciones o internaciones temporales de vehículos y verificar sus salidas y retornos;
- VIII.** Ordenar y practicar la retención, persecución o embargo de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte cuando legalmente proceda; notificar el embargo precautorio de aquellas mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal internación al país; así como remitir en los plazos señalados en la legislación aduanera las actas a la Administración Local de Auditoría Fiscal dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el lugar de los hechos, y en su caso, poner la mercancía embargada precautoriamente a disposición de la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la legislación aduanera. Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación provisional a que se refiere la Ley Aduanera, llevarla a cabo, así como notificarla;
- IX.** Realizar la inspección y vigilancia permanente en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías de comercio exterior, en los lugares y en las zonas señaladas legalmente para ello;
- X.** Ejercer las facultades establecidas en las fracciones IV a XIV del artículo 12 de este Reglamento;
- XI.** Sancionar las infracciones a las disposiciones legales materia de su competencia de que conozca al ejercer las facultades a que este precepto se refiere, y en su caso notificar dichas sanciones; así como inhabilitar a los agentes aduanales en los casos previstos por la ley; efectuar las notificaciones que sobre los procedimientos de suspensión o cancelación de agentes o apoderados aduanales le remita otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria;
- XII.** Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen respecto de impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, accesorios, aprovechamientos y las demás contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, debiendo remitir la garantía a la Administración Local de Recaudación en cuya circunscripción territorial se encuentre la Aduana;
- XIII.** Entregar a los interesados las mercancías objeto de una infracción a la Ley Aduanera y demás disposiciones fiscales, cuando dichas mercancías no estén sujetas a prohibiciones o restricciones y se garantice suficientemente el interés fiscal;
- XIV.** Aplicar la legislación aduanera y los convenios internacionales para la devolución de los vehículos o aeronaves materia de robo o disposición ilícita, mediante la realización de los actos de comprobación, vigilancia y verificación en tránsito y de revisión física en los recintos fiscales respectivos, notificar a las autoridades del país de procedencia en los términos del convenio internacional correspondiente, la localización de los vehículos o aeronaves robados u objeto de disposición ilícita, así como devolverlos cuando proceda;
- XV.** Coordinarse con las demás unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, con las autoridades de las entidades federativas y de los municipios y con las dependencias del Gobierno Federal para el mejor desempeño de sus funciones;
- XVI.** Ordenar y practicar visitas domiciliarias, vigilancias, inspecciones y los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos al comercio exterior, de las reglas de origen contenidas en los tratados internacionales y las otras contribuciones y aprovechamientos que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte; así como para verificar tanto la existencia de los documentos que acrediten la legal estancia y tenencia de las mercancías de comercio exterior, como el cumplimiento de las obligaciones en materia de restricciones y regulaciones no arancelarias; ordenar y practicar la verificación de aeronaves y embarcaciones para comprobar su legal estancia en el

- país; imponer multas por el incumplimiento o cumplimiento extemporáneo a los requerimientos que formule en los términos de esta fracción; clausurar los establecimientos de depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales libres de impuestos; expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, inspecciones, clausuras, vigilancias y demás actos antes mencionados;
- XVII.** Revisar los pedimentos y demás documentos presentados por los contribuyentes para importar o exportar mercancías, y determinar las contribuciones, aprovechamientos e imponer sanciones y, en su caso, aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente, de que tengan conocimiento con motivo de la revisión practicada en los términos de esta fracción;
- XVIII.** Dirigir y operar la sala de servicios aduanales en aeropuertos internacionales, establecida dentro de su circunscripción territorial, respecto a la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y medios de transporte; el despacho aduanero y los hechos y actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida, así como la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones respectivas, inclusive las establecidas por las disposiciones sobre recaudación, cobro coactivo, imposición de sanciones, contabilidad de ingresos y movimiento de fondos;
- XIX.** Aplicar en las materias de su competencia, las reglas generales y los criterios establecidos por la Administración General Jurídica de Ingresos respecto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal;
- XX.** Señalar dentro de los recintos fiscales la ubicación de las oficinas administrativas y sus instalaciones complementarias, las zonas restringidas y las zonas de circulación de vehículos; así como autorizar a las personas que puedan permanecer dentro de dichos recintos;
- XXI.** Autorizar el programa de mejoramiento a las instalaciones de las aduanas;
- XXII.** Establecer la naturaleza, estado, origen y demás características de las mercancías de comercio exterior, así como determinar su clasificación arancelaria y solicitar el dictamen que se requiera al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito, para ejercer las facultades a que se refiera esta fracción;
- XXIII.** Practicar el reconocimiento aduanero de las mercancías de comercio exterior en los recintos fiscales y fiscalizados o, a petición del contribuyente, en su domicilio o en las dependencias, bodegas, instalaciones o establecimientos que señale, cuando se satisfagan los requisitos correspondientes; así como conocer de los hechos derivados del segundo reconocimiento a que se refiere la Ley Aduanera, verificar y supervisar dicho reconocimiento, así como revisar los dictámenes formulados por los dictaminadores aduaneros;
- XXIV.** Determinar los impuestos al comercio exterior, derechos por servicios aduaneros, aprovechamientos, así como aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías y medios de transporte, cuando ello sea necesario o consecuencia del ejercicio de las facultades reglamentarias;
- XXV.** Fijar los lineamientos para las operaciones de carga, descarga, manejo de mercancías de comercio exterior, y para la circulación de vehículos dentro de los recintos fiscales o fiscalizados, y señalar dentro de ellos las zonas restringidas para el uso de la telefonía celular u otros medios de comunicación, así como ejercer en forma exclusiva el control y vigilancia sobre la entrada y salida de mercancías y personas en los aeropuertos, puertos marítimos y terminales ferroviarias, autorizados para el tráfico internacional y en las aduanas;
- XXVI.** Determinar conforme a la Ley Aduanera, el valor en aduana de las mercancías y, en su caso, el valor comercial de las mismas;
- XXVII.** Retener las mercancías de procedencia extranjera objeto de una resolución de suspensión de libre circulación emitida por la autoridad competente en materia de propiedad intelectual y ponerlas a disposición de dichas autoridades;

XXVIII. Retener las mercancías cuando no se presente la garantía correspondiente en los casos en que el valor declarado sea inferior al precio estimado en términos de la Ley Aduanera, y

XXIX. Sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación de contribuciones omitidas en los casos en que no proceda el embargo precautorio de las mercancías.

B. El número, nombre y ubicación de las aduanas es el que en seguida se señala:

1. De Agua Prieta, ubicada en Agua Prieta, Sonora.
2. De Ensenada, ubicada en Ensenada, Baja California.
3. De Guaymas, ubicada en Guaymas, Sonora.
4. De La Paz, ubicada en La Paz, Baja California Sur.
5. De Mazatlán, ubicada en Mazatlán, Sinaloa.
6. De Mexicali, ubicada en Mexicali, Baja California.
7. De Naco, ubicada en Naco, Sonora.
8. De Nogales, ubicada en Nogales, Sonora.
9. De San Luis Río Colorado, ubicada en San Luis Río Colorado, Sonora.
10. De Sonoyta, ubicada en Plutarco Elías Calles, Sonora.
11. De Tecate, ubicada en Tecate, Baja California.
12. De Tijuana, ubicada en Tijuana, Baja California.
13. De Cd. Acuña, ubicada en Cd. Acuña, Coahuila.
14. De Chihuahua, ubicada en Chihuahua, Chihuahua.
15. De Puerto Palomas, ubicada en Ascensión, Chihuahua.
16. De Cd. Juárez, ubicada en Cd. Juárez, Chihuahua.
17. De Ojinaga, ubicada en Ojinaga, Chihuahua.
18. De Piedras Negras, ubicada en Piedras Negras, Coahuila.
19. De Torreón, ubicada en Torreón, Coahuila.
20. De Colombia, ubicada en Colombia, Nuevo León.
21. De Monterrey, ubicada en Mariano Escobedo, Nuevo León.
22. De Matamoros, ubicada en Matamoros, Tamaulipas.
23. De Cd. Miguel Alemán, ubicada en Cd. Miguel Alemán, Tamaulipas.
24. De Nuevo Laredo, ubicada en Nuevo Laredo, Tamaulipas.
25. De Cd. Reynosa, ubicada en Cd. Reynosa, Tamaulipas.
26. De Tampico, ubicada en Tampico, Tamaulipas.
27. De Tuxpan, ubicada en Tuxpan, Veracruz.
28. De Aguascalientes, ubicada en Aguascalientes, Aguascalientes.
29. De Guadalajara, ubicada en Tlajomulco, Jalisco.
30. De Manzanillo, ubicada en Manzanillo, Colima.
31. De Lázaro Cárdenas, ubicada en Lázaro Cárdenas, Michoacán.
32. De Querétaro, ubicada en Querétaro, Querétaro.
33. De Toluca, ubicada en Toluca, México.
34. De Acapulco, ubicada en Acapulco, Guerrero.
35. De Coatzacoalcos, ubicada en Coatzacoalcos, Veracruz.
36. De Puebla, ubicada en Puebla, Puebla.
37. De Veracruz, ubicada en Veracruz, Veracruz.
38. De Cancún, ubicada en Cancún, Quintana Roo.
39. De Cd. del Carmen, ubicada en Cd. del Carmen, Campeche.
40. De Cd. Hidalgo, ubicada en Cd. Hidalgo, Chiapas.
41. De Progreso, ubicada en Progreso, Yucatán.
42. De Subteniente López, ubicada en Subteniente López, Quintana Roo.
43. De Salina Cruz, ubicada en Salina Cruz, Oaxaca.
44. Del Aeropuerto Internacional de la Cd. de México, ubicada en el Aeropuerto Internacional de la Cd. de México.
45. De México, ubicada en México, Distrito Federal.
46. De Altamira, ubicada en Altamira, Tamaulipas.
47. De Cd. Camargo, ubicada en Cd. Camargo, Tamaulipas.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Aduanera señalará la circunscripción territorial de cada una de las aduanas y establecerá o suprimirá las secciones aduaneras correspondientes. Las unidades administrativas citadas

podrán estar en el municipio que corresponda a la ciudad que identifique la aduana, en cualquiera de los municipios colindantes, así como en el Aeropuerto Internacional o en el puerto que corresponda a esa ciudad. Tratándose de la Ciudad de México las aduanas podrán estar ubicadas en el Distrito Federal o en cualquiera de los municipios que forman su área conurbada.

- C. Cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, jefes de sala, jefes de departamento, jefes de sección verificadores, notificadores, comandante y agentes de la policía fiscal federal y el personal que las necesidades del servicio requiera.

Artículo 43. En caso de cambio de domicilio de un contribuyente que origine cambio de competencia de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, la substanciación y resolución de los asuntos en trámite continuará a cargo de aquélla ante la que se hayan iniciado.

Capítulo VII Suplencias

Artículo 44. El Presidente del Servicio de Administración Tributaria será suplido, en los juicios de amparo en que deba intervenir en representación del Presidente de la República o como Presidente del Servicio de Administración Tributaria, así como en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, por el Administrador General Jurídico de Ingresos.

Cuando el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera, los Directores Generales, los Administradores Generales o el Coordinador General de Recursos sean señalados como autoridades responsables en los juicios de amparo o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, serán suplidos, indistintamente, por el Administrador General Jurídico de Ingresos, por el Administrador Central de lo Contencioso y por los Administradores de lo Contencioso "1", "2" "3.

Cuando los titulares de las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos, tratándose de alguno de los sujetos o entidades a que se refiere el apartado D del artículo 41 de este Reglamento, o los titulares de las Administraciones Especiales de Recaudación y de Auditoría Fiscal sean señalados como autoridades responsables en los juicios de amparo o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, serán suplidos, indistintamente, por el Administrador Especial Jurídico de Ingresos o el Administrador de lo Contencioso de la Administración Especial Jurídica de Ingresos.

Las Administraciones Locales de Recaudación, de Auditoría Fiscal, de las Aduanas, las Coordinaciones Locales de Recursos, y sus unidades administrativas, así como las autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados, también podrán ser suplidos en los juicios de amparo en que sean señaladas como autoridades responsables, por los Administradores Locales Jurídicos de Ingresos comprendidos en su circunscripción territorial.

El Contralor Interno será suplido indistintamente por los Directores Generales Adjuntos de Atención Ciudadana; de lo Contencioso, y de Control y Evaluación, quienes a su vez serán suplidos en forma indistinta por los Directores de Responsabilidades, Quejas y Denuncias; de Atención Ciudadana; de Procedimientos Legales; de Normatividad; de Auditoría; y de Control y Evaluación.

Los Directores Generales serán suplidos, indistintamente, por los Directores Generales Adjuntos que de ellos dependan. Los Directores Generales Adjuntos serán suplidos, indistintamente, por los Directores que de ellos dependan.

Los Administradores Generales serán suplidos, indistintamente, por los Administradores Especiales y Centrales que de ellos dependan. Los Administradores Especiales y Centrales serán suplidos, indistintamente por los Administradores que de ellos dependan.

Los Administradores Regionales de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan.

El Coordinador General de Recursos será suplido en sus ausencias por los Coordinadores Centrales que de él dependan. Los Coordinadores Centrales serán suplidos en sus ausencias, indistintamente, por los Directores que de ellos dependan.

Los Directores, Administradores y Coordinadores serán suplidos, indistintamente, por los Subdirectores, Subadministradores o por los Subcoordinadores que de ellos dependan. Los Subdirectores, Subadministradores, Subcoordinadores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. Los administradores de aduanas serán suplidos, indistintamente, por los subadministradores o por los jefes de departamento

que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los jefes de sala y en las secciones aduaneras, por los jefes de sección.

Los demás servidores públicos serán suplidos en sus ausencias por sus inmediatos inferiores que de ellos dependan, salvo que se trate de personal de base.

Capítulo VIII

Competencia en materia de recursos administrativos y otras disposiciones generales

Artículo 45. Serán competentes para tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos por las leyes fiscales:

- I. Tratándose de la revocación prevista en el Código Fiscal de la Federación:
 - a) La Administración General Jurídica de Ingresos, cuando se controviertan resoluciones dictadas por ella misma o por cualquier unidad administrativa adscrita al Servicio de Administración Tributaria, o por las autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados, incluyendo los recursos a que se refieren los incisos b) y c) de esta fracción;
 - b) La Administración Central de lo Contencioso y la Administración de Recursos Administrativos, cuando se impugnen resoluciones dictadas por las unidades administrativas que dependan de las Direcciones Generales o de las Administraciones Generales adscritas al Servicio de Administración Tributaria, por las Administraciones Locales, por las unidades administrativas que dependan de éstas, las aduanas o por las autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados, así como cuando se impugne el procedimiento administrativo de ejecución aplicado por alguna de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria. La Administración Especial Jurídica de Ingresos será competente cuando se impugnen resoluciones o actos dictados por las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos siempre que se trate de alguno de los sujetos o entidades a que se refiere el apartado D, del artículo 41 de este reglamento, por ella misma o por las Administraciones Especiales de Recaudación y de Auditoría Fiscal o por sus unidades administrativas;
 - c) Las Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, cuando se controviertan sus propias resoluciones o actos, los dictados por las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y los de Recaudación, o los dictados por las unidades administrativas que de ellas dependan, de igual forma, tratándose de actos emitidos por las autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados, respecto a contribuyentes o personas domiciliadas en la circunscripción territorial de la Administración Local Jurídica de Ingresos. También serán competentes dichas Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos, cuando se impugnen resoluciones de una autoridad aduanera cuya sede se encuentre comprendida dentro de su circunscripción territorial, y
 - d) La Administración General Jurídica de Ingresos, en los demás casos de competencia del Servicio de Administración Tributaria.

Cuando se alegue que un acto administrativo impugnado mediante recurso de revocación, no fue notificado o que lo fue ilegalmente, será competente la unidad administrativa que, conforme a los incisos anteriores, lo sea para conocer del recurso contra dicho acto.
- II. Tratándose de la inconformidad prevista en la Ley de Coordinación Fiscal, la Administración General Jurídica de Ingresos, y
- III. Tratándose del recurso administrativo de revocación contra las resoluciones en materia de certificación de origen y de los actos que apliquen cuotas compensatorias definitivas, las Administraciones General, Central de lo Contencioso, Especial y Locales Jurídicas de Ingresos.

Artículo 46. Las autoridades fiscales de las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria podrán revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente, así como emitir la resolución correspondiente.

Artículo 47. Los Administradores Regionales, los Administradores Locales, los Delegados, los Administradores de las Aduanas, los Directores, los Administradores, los Subdirectores, los Subadministradores, los Subdelegados, los Jefes de Unidad, de Departamento y de Oficina, están facultados para:

- I. Aplicar, cuando proceda, las medidas de apremio de Ley;

- II. Expedir certificados de constancias de los expedientes relativos a los asuntos de su competencia;
- III. Sancionar a quienes no citen la clave del registro federal de contribuyentes o lo hagan erróneamente en las promociones, solicitudes y demás documentos que presenten ante dichas autoridades, y
- IV. Realizar los demás actos necesarios para hacer efectivas sus facultades.

Artículo 48. Las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria retendrán en todo momento las facultades que el Ejecutivo Federal les confiere en este Reglamento, incluso en el caso de que el Presidente del Servicio de Administración Tributaria delegue sus facultades al respecto.

Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el 1o. de julio de 1997.

Segundo. Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en trámite ante alguna de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que pasen a formar parte del Servicio de Administración Tributaria, o los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones de tales unidades administrativas, se seguirán tramitando ante el Servicio de Administración Tributaria o serán resueltos por el mismo, cuando se encuentren vinculados con la materia objeto de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, del presente Reglamento y cualquier otra disposición jurídica que emane de éstos.

Los asuntos que se refieran a actos o resoluciones que se hubieren emitido o que se atribuyan a alguna de las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y del presente reglamento, se tramitarán, resolverán, defenderán y, en general, serán competencia de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria que tenga para estos efectos atribuciones iguales a las que hubieren sido otorgadas a las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de septiembre de 1996 y reformado mediante decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1996.

Tercero. Los juicios en los que sean parte las unidades administrativas de la Subsecretaría de Ingresos que pasen a formar parte del Servicio de Administración Tributaria que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en trámite ante los tribunales del fuero federal o cualquier otra instancia jurisdiccional, los continuará tramitando el Servicio de Administración Tributaria a través de sus unidades administrativas competentes, hasta su total conclusión para lo cual ejercitarán las acciones, excepciones y defensas que correspondan.

Cuarto. De conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria continuarán siendo aplicables, en lo conducente, los acuerdos por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 1996 y por el que se delegan facultades a los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de marzo de 1989 y modificado mediante los acuerdos publicados en el propio **Diario Oficial de la Federación** el 15 de marzo de 1993, el 14 de febrero de 1994 y el 24 de octubre de 1994, en tanto no se expida un nuevo acuerdo en los términos de las disposiciones de este Reglamento.

Quinto. La Contraloría Interna de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público resolverá los procedimientos de responsabilidades administrativas, los recursos de revocación que de éstos deriven, así como los recursos de revocación que se encuentren en trámite al 1o. de julio de 1997, por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos de la Subsecretaría de Ingresos que sean transferidos al Servicio de Administración Tributaria. Dichos procedimientos y recursos continuarán resolviéndose conforme a las disposiciones legales que los rigen.

La Contraloría Interna del Servicio de Administración Tributaria conocerá de los actos de los servidores públicos que se transfieran al órgano desconcentrado cometidos antes del 1o. de julio de 1997, en los que no se haya iniciado el procedimiento administrativo correspondiente y fincará, en su caso, las responsabilidades a que haya lugar en términos de Ley.

La Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo resolverá los procedimientos de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite al 1o. de julio de 1997 en el Instituto Nacional de Capacitación Fiscal, y la

Unidad de Asuntos Jurídicos los recursos de revocación que se interpongan en contra de dichas resoluciones, conforme a la competencia que les confieren los artículos 21, fracción X y 9o., fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

GUILLERMO ORTIZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 6o. fracción XXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los Secretarios de Estado pueden adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en su reglamento interior a las Subsecretarías, a la Oficialía Mayor y a las otras unidades administrativas que se precisen en dicho ordenamiento;

Que en cumplimiento a la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el Ejecutivo Federal ha expedido el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, motivando la modificación a la estructura de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Que en virtud de lo anterior, se expidieron reformas al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de adecuar la estructura orgánica de la Secretaría y las facultades de sus diversas unidades administrativas, y

Que en consecuencia y en función de las modificaciones mencionadas, se hace necesario actualizar la adscripción de las unidades administrativas de la Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO POR EL QUE SE ADScriBEN ORGANICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ARTICULO UNICO. Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se mencionan, todas ellas establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la forma siguiente:

- I. Al Titular de la Secretaría:
 - Unidad de Coordinación Técnica y Vocero de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 - Unidad de Comunicación Social.
 - Unidad de Contraloría Interna.
- II. A la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público:
 - Unidad de Planeación del Desarrollo.
 - Dirección General de Planeación Hacendaria.
 - Dirección General de Crédito Público.
 - Dirección General de Banca de Desarrollo.
 - Dirección General de Banca Múltiple.
 - Dirección General de Seguros y Valores.
 - Dirección General de Asuntos Hacendarios Internacionales.
 - Dirección General de Política de Ingresos.
- III. A la Subsecretaría de Egresos:
 - Unidad de Inversiones y de Desincorporación de Entidades Paraestatales.
 - Unidad de Política y Control Presupuestal.
 - Unidad de Servicio Civil.
 - Unidad de Contabilidad Gubernamental e Informes sobre la Gestión Pública.
 - Dirección General de Programación y Presupuesto de Servicios.
 - Dirección General de Programación y Presupuesto Agropecuario, Abasto, Desarrollo Social y Recursos Naturales.
 - Dirección General de Programación y Presupuesto de Salud, Educación y Laboral.
 - Dirección General de Programación y Presupuesto de Energía e Infraestructura.
- IV. A la Oficialía Mayor:
 - Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto.
 - Dirección General de Recursos Humanos.
 - Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Dirección General de Talleres de Impresión de Estampillas y Valores.
Dirección General del Destino de los Bienes de Comercio Exterior propiedad del Fisco Federal.
Dirección General de Promoción Cultural y Acervo Patrimonial.

- V. A la Procuraduría Fiscal de la Federación:
Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta.
Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos.
Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros.
Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones.

- VI. A la Tesorería de la Federación:
Subtesorería de Operación.
Subtesorería de Control e Informática.
Unidad de Vigilancia de Fondos y Valores.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 1997.

Segundo. Se abroga el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de septiembre de 1996.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Ciudad de México, a 27 de junio de 1997.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz.**- Rúbrica.

ACUERDO por el que se establece el resultado de los cómputos de las fechas, plazos, periodos y bimestres a que se refiere el artículo segundo del Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.-885.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RESULTADO DE LOS COMPUTOS DE LAS FECHAS, PLAZOS, PERIODOS Y BIMESTRES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Con fundamento en los artículos 4o. y 6o. fracción XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de noviembre de 1996 se reformó el párrafo primero del artículo primero transitorio de la Ley del Seguro Social, con el objeto de que la misma entre en vigor el primero de julio de 1997;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo del referido Decreto, las fechas, plazos, periodos y bimestres previstos en los artículos transitorios de la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 1995, y del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado en el referido Diario el 23 de mayo de 1996, relacionados con la entrada en vigor de la citada Ley del Seguro Social, se extenderán por un periodo de seis meses para guardar congruencia con la nueva entrada en vigor de dicha Ley, correspondiendo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Instituto Mexicano del Seguro Social, en sus respectivas competencias, publicar en el citado Diario el resultado de estos cómputos; y

Que conforme a lo anterior, a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde publicar los cómputos referentes a los artículos transitorios del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La fecha del primero de enero del 2001 mencionada en el artículo primero transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de mayo de 1996, ha sido extendida al primero de julio del 2001.

SEGUNDO.- Las referencias a la Ley del Seguro Social vigente hasta el 31 de diciembre de 1996 mencionadas en el primer párrafo del artículo sexto, en el primer párrafo del artículo séptimo, en el artículo noveno y en el artículo décimo quinto transitorios del citado Decreto, se hacen ahora a la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

TERCERO.- La referencia al sexto bimestre de 1996 señalada en el tercer párrafo del artículo sexto transitorio del mencionado Decreto, es ahora hecha al tercer bimestre de 1997.

CUARTO.- Las referencias a la Ley del Seguro Social que entrará en vigor el primero de enero de 1997 mencionadas en el primer párrafo del artículo séptimo, así como en los artículos octavo, décimo segundo y décimo tercero transitorios del Decreto antes citado, son ahora hechas a la Ley del Seguro Social que entrará en vigor el primero de julio de 1997.

QUINTO.- Los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo séptimo y en el artículo décimo séptimo transitorios del mencionado Decreto que empezarían a contar a partir del primero de enero de 1997, se contarán a partir del primero de julio de 1997.

SEXTO.- Para efectos de lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo séptimo transitorio del mencionado Decreto, la cuenta concentradora causará intereses a una tasa de dos por ciento anual, pagaderos mensualmente mediante su reinversión en las cuentas individuales, durante un año contado a partir del primero de julio de 1997.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El presente Acuerdo se expide en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz.-** Rúbrica.

TERCERA SECCION

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

REGLAMENTO para el Pago de Cuotas del Seguro Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 15 fracciones III y VI, 16 segundo párrafo, 36 a 40 y demás relativos de la Ley del Seguro Social, 27 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. El presente Reglamento establece las normas para la determinación y pago de las cuotas, capitales constitutivos, actualización y recargos a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Seguro Social, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, así como las disposiciones para los patrones que opten por dictaminar sus aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Ley:** Ley del Seguro Social;
- II. Instituto:** El Instituto Mexicano del Seguro Social;
- III. Patrones:** Los que tengan este carácter en términos de la Ley Federal del Trabajo;
- IV. Trabajadores:** Las personas que la Ley Federal del Trabajo define como tales;
- V. Sujetos obligados:** Los señalados en los artículos 12 fracción III, 13, 229, 230 y 241 de la Ley del Seguro Social, cuando tengan la obligación de realizar o retener el pago de aportaciones de seguridad social;
- VI. Sujetos de aseguramiento:** Los señalados en los artículos 12, 13 y 241 de la Ley del Seguro Social, cuando reciban los beneficios de alguno de los seguros de los que contempla esta Ley;
- VII. Domicilio fiscal:** El que tenga el patrón o sujeto obligado con tal carácter, en términos del Código Fiscal de la Federación;
- VIII. Cédula de determinación:** Medio magnético o documento, en el cual el patrón determina el importe de las cuotas a enterar al Instituto; así como el emitido y entregado por dicho Instituto al patrón y utilizado por éste, para determinar el importe de las cuotas a enterar;
- IX. Cédula de liquidación:** Documento mediante el cual el Instituto, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina en cantidad líquida los créditos fiscales a su

favor, ante el incumplimiento u omisión por parte del patrón o sujeto obligado, de las obligaciones que le imponen la Ley o sus reglamentos, y

- X. Entidad Receptora:** Persona moral autorizada para recibir el pago de cuotas del seguro social, aportaciones legales y voluntarias a los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como a efectuar la verificación aritmética de los importes parciales y totales de las cédulas de determinación presentadas por los patrones.

Artículo 3. Las disposiciones de este Reglamento que se refieren a los patrones y a los trabajadores serán aplicables, en lo conducente, a los demás sujetos obligados y de aseguramiento.

Artículo 4. Los registros tales como nóminas o listas de raya que, conforme al artículo 15 fracción II de la Ley, están obligados a llevar los patrones, deberán contener los datos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social del patrón, número de su registro ante el Instituto y del Registro Federal de Contribuyentes;
- II. Nombre, Número de Seguridad Social, Registro Federal de Contribuyentes incluyendo, en su caso, homoclave y la Clave Única del Registro de Población de los trabajadores;
- III. Lapso que comprende y periodicidad establecida para el pago de los salarios (diaria, semanal, quincenal, mensual, etc.);
- IV. Salario real base de cotización;
- V. Número de días o unidades de tiempo laborados, importe del salario devengado por cada trabajador y cuotas del seguro social retenidas;
- VI. Importe del total de los salarios devengados, así como de las deducciones y retenciones efectuadas.
- VII. Firma o huella digital de los trabajadores, y

TÍTULO SEGUNDO

DE LA DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS

CAPÍTULO I

DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES

Artículo 5. Las cuotas obrero patronales se generan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes cada vez que se causen las mismas, presentando ante el Instituto la cédula de determinación de cuotas del mes de que se trate, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente. Esta obligación deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro de dicho plazo.

Tratándose de los sujetos de aseguramiento incorporados voluntariamente al Régimen Obligatorio y de aquéllos que contraten el Seguro de Salud para la Familia, las cuotas se generan por anualidad adelantada y la obligación a que se refiere este artículo se tendrá por cumplida al efectuar el pago de las cuotas del período de aseguramiento correspondiente.

Respecto de los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios, incorporados al Régimen Obligatorio, las cuotas obrero patronales se generan por mensualidades vencidas y los patrones presentarán ante el Instituto la cédula de determinación del período de aseguramiento de que se trate, en los términos del convenio respectivo.

En el caso de los asegurados en continuación voluntaria dentro del Régimen Obligatorio en los seguros conjuntos de Invalidez y Vida y de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, las cuotas se generan por mensualidad adelantada y la obligación a que se refiere este artículo se tendrá por cumplida al efectuar el pago de las cuotas.

Artículo 6. Los patrones de uno a cuatro trabajadores determinarán las cuotas obrero patronales utilizando los formularios que autorice el Instituto, mismos que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación** y podrán ser reproducidos por los particulares cumpliendo con las especificaciones que se señalen en dicha publicación; lo anterior sin perjuicio de que puedan determinar dichas cuotas mediante el programa de cómputo a que se refiere el párrafo siguiente.

Los patrones con cinco o más trabajadores determinarán las cuotas obrero patronales utilizando el programa de cómputo que autorice el Instituto, el cual les será proporcionado en disquete, por una sola vez de manera gratuita. En caso de que lo requieran más veces, deberán solicitarlo al Instituto proporcionando su propio disquete.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Instituto, en apoyo al cumplimiento de esta obligación patronal, en los casos que lo considere conveniente, emitirá y entregará a los patrones la cédula de determinación correspondiente. En este caso el patrón deberá anotar en ella, cuando así proceda, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las cuotas y la presentará al Instituto dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

La cédula de determinación tendrá para el patrón el carácter de acto administrativo vinculatorio y, en caso de no ser pagada en el plazo legal, su pago será exigido por el Instituto en términos de la Ley y este Reglamento.

Si el patrón no recibe la cédula de determinación emitida por el Instituto, este hecho no lo exime de cumplir la obligación de determinar las cuotas y presentar la cédula respectiva, ni de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dicha obligación.

Artículo 7. El patrón determinará las cuotas obrero patronales con base en la información contenida en los avisos de movimientos afiliatorios presentados ante el Instituto.

Cuando el patrón utilice la cédula de determinación emitida por el Instituto y se adviertan diferencias entre la información contenida en dicha cédula y los avisos afiliatorios presentados ante el propio Instituto, el patrón realizará los ajustes procedentes en la cédula; si las diferencias u omisiones son por movimientos afiliatorios aún no comunicados al Instituto por el patrón, éste realizará los ajustes procedentes en la cédula de determinación, sin que este hecho lo exima de la obligación de presentar los avisos afiliatorios correspondientes, en los términos establecidos en la Ley y el Reglamento de Afiliación.

El Instituto podrá, en cualquier caso, requerir al patrón la información que le sirvió de base para determinar o ajustar las cuotas obrero patronales, misma que se podrá presentar en medios magnéticos o documentales.

Artículo 8. Las cédulas de determinación serán presentadas por los patrones, conforme a lo siguiente:

- I. En las Entidades Receptoras autorizadas, cuando:
 - a) La determinación se haya efectuado mediante el programa de cómputo autorizado por el Instituto y el pago se realice al momento de presentar la cédula de determinación. En este caso, el patrón deberá entregar el medio magnético que contenga la cédula de determinación y la impresión en papel del resumen de la misma que emita el programa de cómputo, recabando copia sellada como comprobante del pago efectuado, y
 - b) El patrón utilice la cédula de determinación emitida por el Instituto sin hacer ajustes a ésta y el pago se realice al momento de presentar dicha cédula, recabando copia sellada como comprobante del pago efectuado.
- II. En las subdelegaciones del Instituto, cuando:
 - a) La determinación se efectúe mediante programa de cómputo autorizado por el Instituto y el pago no se realice al momento de presentar la cédula de determinación. En este caso, el patrón deberá exhibir la credencial de identificación patronal expedida por el Instituto y entregar lo señalado en el inciso a) de la fracción I de este artículo, recabando copia del resumen sellada de recibido por el Instituto;
 - b) El patrón elabore la cédula de determinación conforme a los formatos autorizados por el Instituto y publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, independientemente de que al momento de la presentación de la cédula realice o no el pago correspondiente. Para este efecto, se deberá exhibir la credencial de identificación patronal expedida por el Instituto y recabar copia de la cédula de determinación sellada de recibido por éste, como comprobante de la presentación y del pago, en su caso, y
 - c) El patrón utilice la cédula de determinación emitida por el Instituto haciendo ajustes a la misma, independientemente de que al momento de la presentación de la cédula realice o no el pago correspondiente. En este caso se deberá exhibir la credencial de identificación patronal expedida por el Instituto y recabar copia de la cédula de determinación sellada de recibido por éste, como comprobante de la presentación y del pago, en su caso.

Se rechazará la cédula de determinación presentada en medio magnético cuando éste presente daños que impidan verificar su contenido o en el caso de que la suma de los importes parciales no coincida con el importe total de la determinación.

Igualmente será rechazada la cédula de determinación cuando el resumen o la cédula respectivos no contengan los datos requeridos conforme a los formatos autorizados, así como en el caso de que no estén firmados por el patrón o su representante legal. Este último requisito no será necesario si al momento de presentar la cédula se realice el pago correspondiente.

Artículo 9. Cuando el patrón tenga asignados varios registros patronales determinará y presentará por cada uno de ellos las cuotas correspondientes, en cédulas de determinación por separado, salvo los casos en que el Instituto autorice expresamente y por escrito que se cumpla dicha obligación en forma diferente.

Los patrones de la industria de la construcción deberán presentar una cédula de determinación por los trabajadores permanentes y eventuales y otra por los eventuales dedicados a las actividades propias de la construcción.

Artículo 10. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, en los términos y con las excepciones establecidos en la Ley. El salario diario se determinará conforme lo disponen los artículos 29 y 30 del mismo ordenamiento jurídico.

Artículo 11. La base de cotización mensual se calculará multiplicando el salario diario base de cotización, por el número de días del mes de que se trate.

En ningún caso se considerarán, para este efecto, salarios diarios inferiores al mínimo general de la zona geográfica respectiva o superiores al equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general del Distrito Federal.

Artículo 12. Las cuotas del Seguro de Riesgos de Trabajo serán cubiertas íntegramente por el patrón y se determinarán aplicando a la base de cotización señalada en el artículo anterior la prima que le corresponda de acuerdo a la Ley y al Reglamento relativo.

Artículo 13. Las cuotas del Seguro de Enfermedades y Maternidad se determinarán en la forma siguiente:

- I. Una cuota fija patronal para prestaciones en especie, que se obtendrá aplicando el 13.9% al importe del salario mínimo general del Distrito Federal y multiplicando la cantidad así obtenida, por el número de días del mes de que se trate.
El porcentaje señalado, se modificará en los términos del Artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley;
- II. Cuando el trabajador perciba salario superior a tres veces el salario mínimo general diario para el Distrito Federal, además de la cuota establecida en la fracción anterior, se cubrirá una cuota adicional obrero patronal, que se determinará tomando como base la diferencia que resulte de restar al salario base de cotización, el importe de tres veces el salario mínimo citado.
Al importe de dicha diferencia se le aplicará el 6% como cuota patronal y el 2% como cuota obrera. Estos porcentajes se modificarán, en los términos señalados en el Artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley;
- III. Una cuota obrero patronal destinada a financiar las prestaciones en dinero, que se determinará sobre la base de cotización señalada en el artículo 11 de este Reglamento, a la que se aplicará el 0.70% como cuota patronal y el 0.25% como cuota obrera, y
- IV. Una cuota obrero patronal destinada a financiar las prestaciones en especie de los pensionados y sus beneficiarios en los Seguros de Riesgos de Trabajo, Invalidez y Vida y Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez. Esta cuota se determinará sobre la base de cotización señalada en el artículo 11 de este Reglamento, a la que se aplicará el 1.05% como cuota patronal y el 0.375%, como cuota obrera.
El Gobierno Federal aportará en los términos que establece la Ley.

Artículo 14. Las cuotas del Seguro de Invalidez y Vida se determinarán sobre la base de cotización señalada en el artículo 11 de este Reglamento, a la que se aplicará el 1.75% como cuota patronal y el 0.625% como cuota obrera.

Para este seguro, el límite superior del salario base de cotización se modificará conforme al Artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Ley.

El Gobierno Federal aportará en los términos previstos en la Ley.

Artículo 15. Las cuotas del Seguro de Guarderías y Prestaciones Sociales serán pagadas íntegramente por el patrón y se determinarán aplicando el 1% a la base de cotización señalada en el artículo 11 de este Reglamento.

Artículo 16. Las cuotas del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez serán determinadas sobre la base de cotización señalada en el artículo 11 de este Reglamento, a la que se aplicará el 2% como cuota patronal en el ramo de Retiro y para los ramos de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez el 3.150% como cuota patronal y el 1.125% como cuota obrera.

Para los ramos de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, el límite superior del salario base de cotización se modificará conforme al Artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Ley.

El Gobierno Federal aportará en los términos previstos en la Ley.

Artículo 17. Cuando un trabajador preste servicios a varios patrones y la suma de los salarios rebase el límite superior establecido en el artículo 28 de la Ley, a solicitud por escrito de cualquiera

de éstos, el Instituto les autorizará que cubran la parte proporcional de cuotas que corresponda, de acuerdo al salario base de cotización establecido a cada uno de ellos, conforme al procedimiento previsto para estos casos en el Reglamento de Afiliación.

La autorización que expida el Instituto por este motivo estará vigente hasta que se modifiquen el salario mínimo general del Distrito Federal o las condiciones de aseguramiento del trabajador.

Artículo 18. En los casos en que el trabajador preste sus servicios a varios patrones, laborando para los mismos jornada o semana reducida, serán aplicables las reglas siguientes:

- I. Cuando la suma de los salarios que perciba el trabajador sea inferior al salario mínimo general de la región, a solicitud por escrito de cualquiera de los patrones, el Instituto les autorizará a que en conjunto paguen la diferencia necesaria para alcanzar el salario mínimo de cotización, cubriendo cada uno la parte que le corresponda de éstas, de acuerdo al salario base de cotización determinado conforme al procedimiento previsto para estos casos en el Reglamento de Afiliación, y
- II. Cuando la suma de los salarios que perciba el trabajador sea igual al salario mínimo general de la región o superior a dicho salario pero sin exceder el límite superior establecido en el artículo 28 de la Ley, a solicitud por escrito de cualquiera de los patrones, el Instituto les autorizará a que en conjunto paguen las cuotas con base al importe de la suma de los salarios, pagando entre ellos la parte proporcional que resulte entre el salario que cubre individualmente y la suma de los salarios que percibe el trabajador.

La autorización que expida el Instituto por este motivo, estará vigente hasta que se modifiquen el salario mínimo general de la región que corresponda o las condiciones de aseguramiento del trabajador.

Artículo 19. Los patrones interesados en pagar las cuotas en los términos de los artículos 17 y 18 de este Reglamento deberán cubrir los requisitos establecidos para el efecto en el Reglamento de Afiliación.

Artículo 20. Tratándose de sujetos de aseguramiento incorporados voluntariamente al Régimen Obligatorio del Seguro Social, las cuotas se determinarán considerando las tasas establecidas en la Ley para los seguros que en cada caso comprenda su esquema de aseguramiento, mismas que se aplicarán a las bases de cotización siguientes:

- I. El salario mínimo general del Distrito Federal, elevado al año, cuando se trate de trabajadores en industrias familiares y los independientes como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados; ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; así como patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y
- II. El salario diario integrado, elevado al año, cuando se trate de trabajadores domésticos y el salario diario integrado, elevado al mes, tratándose de trabajadores al servicio de las Administraciones Públicas de la Federación, Entidades Federativas y Municipios; siendo aplicables los límites inferior y superior del salario base de cotización, señalados en el artículo 11 de este Reglamento.

La base de cotización señalada en esta fracción será aplicable para todos los seguros que comprende el aseguramiento en cada caso, con la excepción del Seguro de Enfermedades y Maternidad, respecto del cual se estará a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley.

Artículo 21. Cuando por ausencias del trabajador a sus labores no se paguen salarios, pero subsista la relación laboral, las cuotas obrero patronales se determinarán conforme a las reglas siguientes:

- I. Si las ausencias son por períodos menores de quince días, consecutivos o interrumpidos, se cotizará por dichos períodos únicamente en el Seguro de Enfermedades y Maternidad;
- II. Si las ausencias son por períodos de quince días, consecutivos o mayores, el patrón quedará liberado del pago de las cuotas obrero patronales, siempre y cuando haya presentado oportunamente el aviso de baja del trabajador;
- III. En el caso de ausencias de los trabajadores comprendidos en la fracción III del artículo 29 de la Ley, el Consejo Técnico del Instituto determinará lo procedente mediante disposiciones de carácter general y siguiendo los criterios sustentados en las fracciones anteriores, y
- IV. Si los períodos de ausencia están amparados por certificados de incapacidad expedidos por el Instituto, sólo se cotizará por dichos períodos en el ramo de Retiro.

Artículo 22. Cuando el patrón no determine el importe de las cuotas obrero patronales dentro del plazo señalado en la Ley, sus reglamentos, el decreto o convenio de incorporación respectivo, o lo haga en forma incorrecta, el Instituto determinará en cantidad líquida las cuotas omitidas y formulará la cédula de liquidación correspondiente.

Para estos efectos, el Instituto podrá utilizar los datos con que cuente, los documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, la información contenida en los dictámenes formulados por contador público autorizado, o en base a los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que tiene como organismo fiscal autónomo.

CAPÍTULO II

DE LOS CAPITALS CONSTITUTIVOS

Artículo 23. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causen al trabajador o a sus beneficiarios, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo, avisar los salarios reales o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones de los seguros que correspondan en el Régimen Obligatorio del Seguro Social o bien, cuando por dicho incumplimiento las prestaciones en dinero a que tengan derecho se vean disminuidas en su cuantía.

De igual manera, el patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causen al Instituto en los supuestos señalados en el párrafo anterior, cuando el propio Instituto, en términos de la Ley, conceda al trabajador o sus beneficiarios las prestaciones correspondientes y se subrogue en sus derechos.

En los casos señalados en los párrafos anteriores, el Instituto determinará y emitirá los capitales constitutivos a cargo del patrón conforme a los elementos establecidos en el artículo 79 de la Ley.

CAPÍTULO III

DE LA ACTUALIZACIÓN Y LOS RECARGOS

Artículo 24. Cuando el patrón no entere el importe de las cuotas o capitales constitutivos dentro del plazo establecido en la Ley, sus reglamentos, el decreto o convenio de incorporación respectivo, se causarán actualización y recargos, a partir del día siguiente a aquél en que concluya dicho plazo, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

La actualización se causará por cada mes y los recargos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando la actualización o los recargos determinados por el patrón sean inferiores a los que calcule el Instituto, éste deberá aceptar el pago, sin perjuicio de ejercer sus facultades de revisión para exigir las diferencias correspondientes.

Artículo 25. En los casos que el patrón omita enterar la actualización o los recargos o pague cantidades menores a las debidas por estos conceptos, el Instituto determinará en cantidad líquida los importes omitidos y formulará la cédula de liquidación correspondiente.

Artículo 26. Cuando se trate de pagos realizados en forma extemporánea, por patrones que tengan celebrado con el Instituto convenio de subrogación de servicios con reversión de cuotas, la actualización y los recargos serán calculados sobre el importe total de las cuotas.

TÍTULO TERCERO

DEL PAGO

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 27. El patrón, en términos de la Ley, está obligado al pago de las cuotas a su cargo, así como a retener a los trabajadores las cuotas que a éstos les corresponde cubrir y enterarlas al Instituto dentro del plazo señalado en el artículo 33 de este Reglamento.

El incumplimiento de las obligaciones referidas en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan, en los términos del Título Sexto de la Ley, el reglamento relativo y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que se exija al patrón el cumplimiento de sus obligaciones con el Instituto.

Artículo 28. Corresponde al patrón pagar íntegramente las cuotas obrero patronales, en los casos en que el trabajador perciba como cuota diaria el salario mínimo general del área geográfica correspondiente.

Artículo 29. El incumplimiento del patrón de la obligación de inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o presentar los avisos de modificación salarial, no lo exime de la obligación de pagar las cuotas correspondientes o los capitales constitutivos que se hubieren determinado como consecuencia de dicho incumplimiento.

En tanto el Instituto no reciba el aviso de baja de un asegurado, subsistirá para el patrón la obligación de enterar las cuotas respectivas.

En los casos de clausura o extinción de una empresa subsistirá para el patrón la obligación de enterar las cuotas obrero patronales, hasta la fecha en que entregue el aviso correspondiente al Instituto, o en la que éste tramite la baja de los trabajadores del Régimen Obligatorio, en los términos del artículo 251, fracción XI, de la Ley.

Artículo 30. En el caso de estallamiento de huelga, las cuotas se pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Las que se hubieran causado hasta antes de la suspensión de labores se enterarán dentro del plazo de pago oportuno que corresponda;
- II. Las causadas durante el período de huelga serán cubiertas con los accesorios legales respectivos, en los términos de la resolución emitida por la autoridad competente al concluir el conflicto; ésto sin perjuicio de que el patrón, durante dicho período, pueda efectuar el pago de las cuotas en los plazos establecidos en la Ley, determinándolas conforme a los salarios registrados ante el Instituto al momento de estallar la huelga, en este caso, al concluir el conflicto, deberá enterar las diferencias que resulten en términos de la resolución de la autoridad competente o solicitar la devolución si ésta fuera procedente, y
- III. En caso de que durante el procedimiento de huelga y antes de que se resuelva sobre la inexistencia o imputabilidad de dicho conflicto, el patrón y los trabajadores celebren convenio para darlo por terminado, siempre que éste sea aprobado por la autoridad competente, las cuotas se cubrirán proporcionalmente a los salarios caídos cuyo pago se pacte.

El patrón determinará las cuotas obrero patronales que correspondan y enterará su importe al Instituto.

Artículo 31. La reversión al patrón de una parte proporcional de la cuota, que corresponda por la subrogación de servicios, se realizará en el momento que efectúe el entero mensual de las cuotas obrero patronales. Para este efecto, deberá presentar además de la cédula de determinación respectiva, el recibo de reversión autorizado por el Instituto.

Artículo 32. Los pagos efectuados por el patrón se entienden recibidos por el Instituto, sin perjuicio de las aclaraciones o rectificaciones a que hubiere lugar o del ejercicio de sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones y, en su caso, determinar en cantidad líquida y cobrar las cantidades omitidas.

Los patrones deberán obtener los comprobantes de los pagos efectuados y conservarlos durante el plazo que señalen las disposiciones fiscales sin que, en ningún caso, dichos comprobantes justifiquen el pago de períodos de cotización que no sean los expresamente especificados en los mismos.

CAPÍTULO II DE LOS PLAZOS

Artículo 33. La obligación del patrón de pagar las cuotas obrero patronales se cumplirá por mensualidad vencida, efectuando el entero de los importes señalados en la cédula de determinación, a más tardar el día diecisiete del mes siguiente, debiendo el patrón recabar el comprobante de pago correspondiente.

Las subdelegaciones del Instituto o las Entidades Receptoras, según corresponda, verificarán previamente a la recepción del pago que la cédula de determinación contenga los datos necesarios para la individualización de las cuotas y que la suma de los importes parciales concilie con el importe total a pagar asentado en el resumen respectivo. En caso contrario, procederán al rechazo del pago y será responsabilidad del patrón la reposición de las cédulas de determinación y, en su caso, el pago de los accesorios que se pudieran generar.

Artículo 34. Las cédulas de determinación por cuotas obrero patronales omitidas, derivadas del dictamen a que se refiere el artículo 16 de la Ley, deberán pagarse con la actualización y recargos correspondientes antes de la presentación del dictamen o dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de entrega de dicho dictamen al Instituto.

Artículo 35. Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización y recargos, a que se refieren los artículos 22, 23 y 25 de este Reglamento, deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, cubriéndose asimismo la actualización y los recargos, que en su caso procedan, en los términos señalados en el artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 36. Las cuotas correspondientes a los sujetos de aseguramiento incorporados voluntariamente al Régimen Obligatorio serán pagadas por anualidad adelantada, en los períodos y con las modalidades establecidas en la Ley, sus reglamentos o convenios de incorporación respectivos.

El Instituto, en atención a las características de orden económico y de organización de los grupos solicitantes, podrá autorizar una periodicidad diferente en el pago de las cuotas, cubriéndose actualización y recargos, en términos del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 37. Los asegurados en continuación voluntaria en el Régimen Obligatorio en los seguros conjuntos de Invalidez y Vida y de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez pagarán las cuotas respectivas por mensualidad adelantada, a más tardar el día diecisiete del mes de que se trate.

Artículo 38. Los sujetos de aseguramiento del Seguro de Salud para la Familia pagarán las cuotas por anualidad anticipada, en los períodos establecidos en la Ley, sus reglamentos o el convenio respectivo.

En el caso de familiares adicionales que se inscriban en fecha posterior al período de inscripción o renovación del aseguramiento del titular del núcleo familiar, se pagará anticipadamente la cuota proporcional al lapso comprendido entre la fecha de inscripción del familiar adicional y aquélla en que concluya el período de aseguramiento anual del titular del núcleo familiar.

Artículo 39. En los casos de sustitución patronal, al darse a conocer por parte del Instituto al patrón sustituto el estado de adeudo del patrón sustituido, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de dicho estado de adeudo, el patrón sustituto deberá pagar los créditos fiscales que se adeuden al Instituto. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que señala la Ley a cargo del patrón sustituido.

Artículo 40. Los responsables solidarios señalados en el Código Fiscal de la Federación deberán pagar hasta el límite de su responsabilidad los créditos fiscales que se adeuden al Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa mediante la cual se determine su responsabilidad.

Artículo 41. Cuando el último día de los plazos para pago señalados en este capítulo sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

CAPÍTULO III

LUGARES Y MEDIOS DE PAGO

Artículo 42. El pago mensual de las cédulas de determinación de cuotas obrero patronales podrá realizarse en las subdelegaciones del Instituto o en las Entidades Receptoras, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de este Reglamento.

Los demás créditos fiscales a favor del Instituto serán pagados en las subdelegaciones de dicho organismo.

Las aportaciones voluntarias de los trabajadores, así como las adicionales de los patrones al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, deberán ser enteradas en los formularios que para el efecto autorice la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, pudiéndose realizar también por conducto del patrón, mediante la cédula de determinación al efectuarse el entero de las cuotas legales respectivas.

Artículo 43. Se aceptarán como medios de pago: dinero en efectivo, cheques certificados o de caja, así como las transferencias de fondos reguladas por el Banco de México y las notas de crédito que expida el Instituto por la devolución de cantidades enteradas sin justificación legal.

Cuando se trate de patrones de la industria de la construcción y el pago se realice con cheque, deberá librarse uno por cada cédula de determinación o de liquidación, según sea el caso.

CAPÍTULO IV

PAGOS EFECTUADOS SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL

Artículo 44. El patrón, dentro del plazo establecido en la Ley, podrá solicitar la devolución de las cantidades enteradas al Instituto sin justificación legal, presentando en la subdelegación correspondiente a su domicilio fiscal, la solicitud respectiva por escrito y anexando a la misma la documentación necesaria para acreditar el pago realizado en demasía y su improcedencia.

Cuando se solicite la devolución de cantidades enteradas al Instituto sin justificación legal, ésta deberá efectuarse dentro del plazo establecido en el Código Fiscal de la Federación, computándose dicho plazo en los términos previstos en el Código mencionado.

Las cantidades enteradas al Instituto sin justificación legal serán devueltas sin causar intereses en ningún caso, pudiendo deducir de éstas el costo de las prestaciones que en demasía se hubieran otorgado por el Instituto.

Cuando las cantidades enteradas sin justificación legal se refieran al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, el Instituto, previa solicitud del patrón, certificará sobre la procedencia de la devolución de dichas cantidades, las que serán devueltas en la forma y términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

En ningún caso podrán compensarse entre diferentes tipos de seguros, cuotas enteradas sin justificación legal.

Artículo 45. En el caso de que la devolución solicitada por el patrón comprenda cuotas obrero patronales, la devolución que se efectúe a éste, será únicamente respecto de las cantidades pagadas

en relación a las cuotas patronales, excepto cuando el patrón compruebe fehacientemente que él realizó íntegro el pago sin hacer a los trabajadores la retención correspondiente; quedando a salvo los derechos de los trabajadores para ser ejercitados en la forma y términos que legalmente procedan.

Artículo 46. Las cuotas pagadas en forma adelantada por los sujetos de aseguramiento incorporados al Régimen Obligatorio o por los del Seguro de Salud para la Familia se considerarán enteradas con justificación legal, aún en el supuesto de terminación anticipada del período de aseguramiento cubierto, por lo que, en ningún caso, el Instituto efectuará devolución total o parcial de las mismas.

CAPÍTULO V DE LOS CONVENIOS

Artículo 47. El Instituto, a solicitud de los patrones, podrá autorizar prórroga para el pago en parcialidades de adeudos vencidos por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, así como por actualización y recargos; de igual manera, el Consejo Técnico con base en las atribuciones que le confiere la fracción XII del artículo 264 de la Ley podrá autorizar otros términos o facilidades de pago, bajo las condiciones y con los requisitos que establezca dicho Cuerpo Colegiado. El término para el pago en parcialidades no excederá los límites de plazo que señala el Código Fiscal de la Federación.

Tratándose de cuotas del Seguro de Retiro, Cesantía y Vejez, únicamente se podrá autorizar plazo para pago en mensualidades, de la totalidad del adeudo, sin condonación alguna. Los pagos parciales que los patrones realicen con base a convenio se aplicarán a las cuentas individuales de los trabajadores, en forma proporcional a los salarios que sirvieron de base para la determinación de las cuotas convenidas.

Artículo 48. Los patrones que, en términos de la Ley y este Reglamento, opten por dictaminar a través de contador público autorizado sus aportaciones al Instituto, podrán pagar las cuotas determinadas en el dictamen, así como la actualización y recargos respectivos hasta en doce mensualidades, sin que medie autorización del Instituto; para tal efecto, deberán dar aviso por escrito de su decisión de pagar en esa forma, al presentar dicho dictamen o dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación del dictamen.

Artículo 49. En los casos señalados en los artículos 47 y 48 de este Reglamento, durante el plazo de pago se causarán actualización y recargos sobre saldos insolutos calculando el importe de las parcialidades en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y su reglamento, debiéndose garantizar el interés fiscal en la forma y términos señalados en dichos ordenamientos legales.

TÍTULO CUARTO DE LA NOTIFICACIÓN Y EXIGIBILIDAD DE LOS CRÉDITOS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 50. Las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización o recargos, emitidas por el Instituto conforme a los artículos 22, 23 y 25 de este Reglamento, serán notificadas personalmente, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y dichas notificaciones surtirán sus efectos legales el día hábil siguiente a aquél en que sean realizadas.

Artículo 51. Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto, a que se refieren los artículos 22, 23 y 25 de este Reglamento, por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización o recargos, tendrán el carácter de definitivas al surtir efectos su notificación, por lo que el patrón deberá enterar su importe al Instituto o, en su caso, podrá impugnarlas en los términos establecidos en la Ley y el reglamento de la materia.

No obstante lo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos dicha notificación, el patrón podrá formular aclaraciones ante la subdelegación que corresponda a su domicilio fiscal, mismas que sólo podrán versar sobre errores aritméticos, mecanográficos, avisos afiliatorios presentados previamente por el patrón al Instituto, certificados de incapacidad expedidos por éste o situaciones de hecho que no impliquen una controversia jurídica, asentándose en el cuerpo de la cédula de liquidación la fecha de la aclaración, así como su procedencia o improcedencia.

El patrón, al formular la aclaración deberá presentar los cálculos correspondientes, así como la documentación en que la sustente, para su revisión y, en su caso, autorización por parte del Instituto.

La aclaración administrativa en ningún caso, suspenderá o interrumpirá el plazo establecido para efectuar el pago.

La presentación de la aclaración en los términos de este artículo interrumpirá el plazo para interponer el recurso de inconformidad.

Artículo 52. Los créditos fiscales a favor del Instituto serán exigibles a partir del día siguiente a aquél en que concluyan los respectivos plazos para pago señalados en la Ley y en este Reglamento, por lo que aquéllos que no hubiesen sido pagados o impugnados y garantizados dentro del plazo respectivo, serán cobrados mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en los términos del artículo 291 de la Ley.

Artículo 53. Los créditos fiscales a favor del Instituto que, habiendo sido impugnados, se confirmen total o parcialmente por resolución definitiva de la autoridad competente, serán exigibles a través del procedimiento administrativo de ejecución, a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de dicha resolución al Instituto.

TÍTULO QUINTO

DE LA OPCIÓN PARA DICTAMINARSE POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO

CAPÍTULO I

DE LOS REQUISITOS PARA DICTAMINAR

Artículo 54. Los patrones que no se encuentren dentro del supuesto del primer párrafo del artículo 16 de la Ley, no están obligados a presentar dictamen alguno. Sin embargo, en términos del segundo párrafo del artículo mencionado, aquellos que opten por hacerlo se sujetarán a las disposiciones del presente título. Las delegaciones y subdelegaciones del Instituto ejercerán las facultades a que se refiere el presente Título.

Artículo 55. El contador público que pretenda dictaminar para los efectos de la Ley deberá solicitarlo en la subdelegación en que se ubique su domicilio fiscal, en los formatos que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, cuya reproducción podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, así como acreditar que cuenta con registro vigente en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 56. El contador público autorizado en términos del artículo anterior deberá:

- I. Informar al Instituto cualquier cambio en los datos que proporcionó en su solicitud de registro, en un plazo de quince días calendario, a partir de la fecha en que ocurra, y
- II. Comprobar dentro de los tres primeros meses de cada año, que es socio activo de un colegio o asociación profesional y presentar constancia de cumplimiento de la norma de educación continua.

Artículo 57. Son impedimentos para que un contador público autorizado pueda dictaminar sobre el cumplimiento de las obligaciones que la Ley y sus reglamentos imponen a los patrones, los siguientes:

- I. Ser cónyuge, pariente por consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, colateral dentro del cuarto grado o por afinidad, del propietario o socio principal de la empresa o de algún director, administrador o funcionario que tenga intervención en la administración;
- II. Prestar o haber prestado sus servicios durante el año anterior en forma subordinada al patrón o alguna empresa filial, subsidiaria o que esté vinculada económica o administrativamente con el propio patrón, cualquiera que sea la forma como se le designe y se le retribuyan sus servicios. El Comisario de la Sociedad no se considera impedido para dictaminar, salvo que concurra otra causa de las que se mencionan en este Reglamento;
- III. Tener, o haber tenido durante el ejercicio que comprenda la dictaminación alguna injerencia o vinculación económica en los negocios del patrón;
- IV. Ser agente o corredor de bolsa de valores que se encuentre activo en su ejercicio profesional;
- V. Estar vinculado con el patrón de tal manera que le impida independencia o imparcialidad de criterios o bien, que los resultados de su dictamen determinen sus emolumentos;
- VI. Estar prestando sus servicios al Instituto o a otra autoridad fiscal competente para determinar contribuciones federales o locales, y
- VII. Estar en una situación análoga a las mencionadas, que pueda afectar su imparcialidad.

En todos los casos el contador público autorizado que presente dictamen ante el Instituto deberá declarar en forma escrita y bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en ninguno de los supuestos señalados en este artículo.

CAPÍTULO II

DEL AVISO PARA DICTAMINAR

Artículo 58. Para la emisión del dictamen a que se refiere este título, el patrón presentará al Instituto, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio fiscal inmediato anterior, el aviso correspondiente en los formatos autorizados, que serán publicados en el **Diario Oficial de la**

Federación, cuya reproducción podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto. Si se refiere el aviso a períodos o ejercicios anteriores, éste podrá presentarse en cualquier fecha, salvo cuando el Instituto determine lo contrario.

Cuando el patrón tenga asignados varios registros patronales y pretenda dictaminar alguno o algunos de ellos, presentará por cada uno el aviso para dictaminar, por el ejercicio fiscal o período a dictaminar, en la subdelegación del Instituto que corresponda a la ubicación del respectivo centro de trabajo.

Si el patrón opta por dictaminar para todos sus registros patronales podrá presentar los avisos en la subdelegación del Instituto que corresponda a su domicilio fiscal.

Artículo 59. El aviso a que se refiere el artículo anterior lo suscribirán el patrón o su representante legal y el contador público autorizado que vaya a dictaminar y sólo será válido por el ejercicio fiscal o período y registro patronal que en el mismo se indiquen.

Los patronos con actividad en la industria de la construcción podrán presentar aviso de dictamen en los términos del párrafo anterior o por cada una de sus obras. En este caso, el aviso abarcará el período completo de ejecución de la obra y los beneficios previstos en el artículo 77 de este Reglamento, sólo se aplicarán en relación a las obras dictaminadas.

Se entenderá por aceptado el aviso si en un término de quince días hábiles, contado a partir del siguiente de la fecha de recepción, no recae notificación al respecto.

El período a dictaminar será el ejercicio inmediato anterior. Cuando exista cualquier requerimiento diferente a una orden de visita el período a dictaminar será de dos ejercicios inmediatos anteriores.

Artículo 60. El aviso no surtirá efectos cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

- I. No cumplir con lo establecido en los artículos 58 y 59 de este Reglamento;
- II. Que el registro del contador público esté suspendido o cancelado;
- III. Por estar notificada una orden de visita de auditoría, con excepción de lo señalado en el artículo 61 de este Reglamento, y
- IV. Cuando se esté practicando una visita de auditoría que involucre el período solicitado a dictaminar.

Artículo 61. Cuando esté notificada una orden de visita domiciliaria pero no iniciada la revisión documental, tomando en cuenta los antecedentes del patrón respecto del cumplimiento de las obligaciones que la Ley y sus reglamentos le imponen, se le podrá autorizar a juicio del Instituto el dictaminarse por los últimos tres ejercicios.

Una vez autorizada la dictaminación, el patrón no podrá optar por ningún otro procedimiento de regularización, a menos que el Instituto lo autorice por escrito.

Artículo 62. El patrón podrá sustituir al contador público designado dando aviso a la subdelegación respectiva, antes de que concluya el plazo para presentar el dictamen. De igual forma se procederá cuando el contador público autorizado no pueda realizar el dictamen por incapacidad física o impedimento legal.

Para el efecto anterior deberá considerarse como fecha de presentación la consignada en el aviso original y el Instituto podrá conceder una prórroga de sesenta días calendario para la entrega del dictamen, en los términos del análisis que realice.

Artículo 63. Los patronos que hubiesen presentado al Instituto el aviso para dictaminarse podrán desistir de concluir su dictamen, dentro de los tres meses posteriores a la presentación del aviso, comunicándolo por escrito al Instituto.

CAPÍTULO III DEL DICTAMEN

Artículo 64. El dictamen deberá ser específico e independiente de cualquier otro respecto del mismo patrón y rendirse por el contador público autorizado dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación del aviso o dentro del señalado en el oficio de prórroga en los términos indicados en este Reglamento en caso de que ésta se hubiera concedido.

La presentación extemporánea del dictamen o la omisión de presentarlo dará lugar a la imposición de sanciones establecidas en el Capítulo V de este Título.

Artículo 65. El Instituto podrá conceder prórroga hasta por sesenta días calendario para la presentación del dictamen, los anexos y documentos que forman parte del mismo, si existen causas debidamente comprobadas que impidan su entrega dentro del plazo mencionado en el artículo 64 de este Reglamento.

La solicitud correspondiente deberá ser firmada por el patrón o su representante legal y por el contador público autorizado y presentarse a más tardar un mes antes del vencimiento del plazo señalado. Se considerará autorizada la prórroga si dentro de los quince días calendario siguientes a la

fecha de presentación de la solicitud el Instituto no notifica la correspondiente resolución; una vez concedida la prórroga, en ningún caso procederá sustitución del contador público autorizado.

El dictamen, los anexos y los documentos que se presenten fuera de los plazos que prevé este Reglamento, no surtirán efecto alguno, salvo que el Instituto considere que existen razones para admitirlos, caso en el cual comunicará tal hecho al patrón con copia al contador público autorizado, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 66. El contador público autorizado será responsable de que el dictamen se formule de acuerdo con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, con objeto de obtener evidencia suficiente e idónea para sustentar su opinión respecto del cumplimiento de las mismas, en lo relativo al registro de patrones, la afiliación de sus trabajadores, las modificaciones de salario y bajas, así como la base para liquidar el pago de las cuotas obrero patronales.

Artículo 67. Los documentos que el contador público elabore con motivo de su revisión y que el patrón deberá presentar al Instituto se integrarán por registro patronal en un sólo legajo que contendrá carta de presentación del dictamen, cuaderno de dictamen y anexos.

La carta de presentación se elaborará conforme al formato publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, cuya reproducción podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto y deberá estar firmada autógrafamente por el patrón o su representante legal y por el contador público que dictamina.

Artículo 68. El dictamen deberá apegarse al texto aprobado por el Instituto, que se publique en el **Diario Oficial de la Federación** y contendrá lo siguiente:

- I. La opinión, manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma se elaboró en cumplimiento de la Ley y sus reglamentos, deberá realizarse con apego a las normas de auditoría generalmente aceptadas y procedimientos de auditoría aplicables en las circunstancias. La opinión, podrá ser:
 - a) Limpia o sin salvedades;
 - b) Con salvedades;
 - c) Con abstención de opinión, o
 - d) Con opinión negativa.
- II. La indicación de que si al enterar el patrón las cuotas obrero patronales del Seguro Social por el ejercicio dictaminado, incurrió en omisiones que no hubieran sido corregidas antes de la entrega del dictamen, debiendo señalar los conceptos omitidos;
- III. El registro patronal y el ejercicio o período dictaminado;
- IV. Las razones por las cuales el contador público autorizado determina que no es factible formular con todos sus anexos un dictamen, debiendo explicar ante el Instituto en qué consisten esas razones, y
- V. Número de registro ante el Instituto, nombre y firma del contador público autorizado.

Artículo 69. Las cuotas omitidas que resulten de la revisión del contador público serán determinadas en los formularios de cédula de determinación autorizados, se presentarán como anexos del dictamen y serán pagadas dentro del plazo señalado en el artículo 34 de este Reglamento.

Si como resultado del dictamen se determina que el patrón enteró cuotas obrero patronales sin justificación legal, la solicitud de devolución deberá tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 70. Los anexos preparados por el contador público consistirán en:

- I. Informe respecto de la situación del patrón dictaminado que deberá proporcionarse a través del documento que contenga:
 - a) Descripción de las características generales del patrón y específicas sobre las modalidades de aseguramiento que le sean aplicables, y
 - b) Clases y características de los contratos de trabajo colectivos e individuales tipo, en su caso. Si existieran contratos de naturaleza diversa o de prestación de servicios se indicarán las características generales de los mismos;
- II. Cuadro analítico de bases de cotización y de las cuotas del Seguro Social, excepto del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, omitidas y determinadas en la revisión, adjuntando copia de las cédulas de determinación elaboradas y pagadas y los originales de las cédulas de determinación que no se hubiesen pagado antes de la presentación del dictamen, así como, en su caso, constancia de la presentación de los avisos afiliatorios y movimientos salariales resultantes de dicha revisión, indicando número de trabajadores revisados y regularizados;

- III. Cuadro analítico de la base de cotización y de las cuotas del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez omitidas y determinadas en la revisión, adjuntando copia de las cédulas de determinación elaboradas y pagadas o, en su caso, los originales de las cédulas de determinación que no se hubiesen pagado antes de la presentación del dictamen;
- IV. Análisis del total de percepciones por grupos o categorías de trabajadores, indicando si éstas se acumularon o no al salario base de cotización, señalando en todos los casos los elementos que sirvieron de base para ello;
- V. Conciliación del total de percepciones de trabajadores en registros contables contra la base de salarios manifestados para el Instituto; así como contra lo declarado para efectos del Impuesto sobre la Renta.
Al anexo deberá adjuntarse, invariablemente, copia de la declaración anual de impuesto sobre la renta y balanza de comprobación, correspondiente al ejercicio dictaminado, así como análisis del importe total de salario tope de acuerdo a los máximos señalados por la Ley, excedentes e importe de percepciones variables del doceavo mes anterior al ejercicio dictaminado y del doceavo mes del ejercicio dictaminado, y
- VI. Reporte de la actividad o actividades, clasificación y grado de riesgo de la empresa dictaminada.
Los anexos señalados en las fracciones II, III y VI deberán suscribirse por el patrón o su representante legal y el contador público autorizado firmará la totalidad de los anexos y consignará su nombre, así como su número de registro ante el Instituto, debiendo presentarse enumerados en forma progresiva, en el orden en que se han mencionado.

Artículo 71. Para los patrones de la industria de la construcción que dictaminen por ejercicio fiscal o por obra, además de los anexos señalados en el artículo anterior, el contador público autorizado deberá adicionar al dictamen lo siguiente:

- I. Cédula descriptiva de la ubicación de la obra u obras ejecutadas en el ejercicio o período dictaminado;
- II. Cédula analítica del total de pagos por remuneraciones a trabajadores por cada una de las obras iniciadas, en proceso, suspendidas, canceladas o terminadas en el ejercicio o período dictaminado y relativas al registro patronal que se dictamine;
- III. Cédula descriptiva de subcontratistas personas físicas y morales, señalando su número de registro patronal por cada una de las obras del ejercicio o período dictaminado, relativas al registro patronal que se dictamine, y
- IV. Cédula analítica de pagos por cuotas obrero patronales desglosadas por cada una de las obras del ejercicio o período dictaminado.

Artículo 72. En el dictamen emitido por el contador público autorizado se considerarán cumplidas las normas de auditoría a que se refiere la fracción I del artículo 68 de este Reglamento en la forma siguiente:

- I. Las relativas a la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público cuando:
 - a) Su registro ante el Instituto se encuentre vigente, y
 - b) No tenga impedimento;
- II. Las relativas al trabajo profesional, cuando:
 - a) La planeación de trabajo y la supervisión de sus auxiliares le permita allegarse los elementos de juicio suficientes para fundamentar su dictamen;
 - b) El estudio y evaluación del sistema de control interno del patrón le permita determinar el alcance y naturaleza de los procedimientos de auditoría que habrán de emplearse, y
 - c) Los elementos probatorios de información contenida en los registros contables del patrón y en las notas relativas, cuando sean suficientes y adecuadas para su razonable interpretación.

Artículo 73. En el supuesto de que el contador público autorizado carezca de elementos emitirá dictamen negativo o abstención de opinión, debiendo mencionar claramente cuales fueron los impedimentos y su efecto y, de ser posible, la cuantificación de las obligaciones que señala la Ley, a cargo del patrón dictaminado.

CAPÍTULO IV DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 74. Los dictámenes que formulen los contadores públicos autorizados en relación al cumplimiento de las obligaciones de la Ley y sus reglamentos se presumirán válidos.

Las opiniones, interpretaciones o determinaciones contenidas en los dictámenes no obligan al Instituto, por lo que en cualquier tiempo, podrá ejercer sus facultades de revisión o comprobación y emitir la liquidación correspondiente en caso de determinar diferencias derivadas del análisis de dictamen.

Artículo 75. El Instituto al revisar el dictamen y los anexos lo hará conforme a los lineamientos siguientes:

- I. Requerirá al contador público por escrito con copia al patrón:
 - a) Cualquier información que conforme a este Reglamento deba incluirse en el cuadernillo del dictamen;
 - b) Los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso, se entiende que son propiedad del contador público, y
 - c) Información y documentos correspondientes a las partidas sujetas a aclaración, para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones legales del patrón.
El plazo para la presentación de la información y documentación solicitada al contador público será de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, y
- II. Requerirá al patrón, con copia al dictaminador la información y documentación señalada en el inciso c) de la fracción anterior, en los términos aceptados en la solicitud de dictaminación, cuando dicha información o documentación no haya sido proporcionada por el contador público autorizado, así como la exhibición de los sistemas y registros contables y documentación original, en aquellos casos en que así se consideren necesario. Para el cumplimiento del requerimiento, se otorgará el mismo término señalado en la fracción anterior.

Artículo 76. Formulados los requerimientos a que se refiere el artículo anterior y, si a juicio del Instituto, el dictamen no satisface los requisitos señalados en este Reglamento, lo hará del conocimiento del patrón y del contador público autorizado, quienes contarán con un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, el Instituto emitirá la resolución que corresponda y procederá, en su caso, a ejercer las facultades de comprobación que le otorga la Ley.

Artículo 77. Los patrones que opten por dictaminarse de manera voluntaria en los términos del presente Reglamento gozarán de los beneficios siguientes:

- I. No serán sujetos de visitas domiciliarias por él o los ejercicios dictaminados y los anteriores a éstos, a excepción de que exista denuncia específica de alguno o algunos trabajadores o que al revisar el dictamen se encuentren en su formulación irregularidades de tal naturaleza que obliguen a la autoridad a ejercer sus facultades de fiscalización;
- II. No se emitirán a su cargo cédulas de diferencias derivadas del procedimiento de verificación de pagos, referidas al ejercicio dictaminado, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
 - a) Que el contador público autorizado haya concluido y presentado el dictamen correspondiente;
 - b) Que los avisos afiliatorios y las modificaciones salariales derivados del referido dictamen se hubieran presentado por el patrón en los formatos dispuestos para ello, es decir, a través de avisos individuales, masivos o dispositivos magnéticos, y
 - c) Que las cuotas obrero patronales a cargo del patrón, derivadas del dictamen, se hubiesen liquidado en su totalidad o se haya acogido al plazo de doce meses establecido para pago en parcialidades y otorgado la garantía correspondiente, en términos de los artículos 48 y 49 de este Reglamento.
- III. En los casos que ya se hubieran emitido las cédulas por diferencias y el dictamen se encuentre en proceso de formulación, el patrón deberá aclararlas, debiendo en su caso, liquidar el saldo a su cargo, tomándolas en cuenta el contador público que dictamine, como parte de su revisión en la determinación de las diferencias que resulten de su auditoría en forma específica para los trabajadores y por los períodos con que se hubieran emitido.
Los beneficios establecidos en esta fracción no son aplicables bajo ninguna circunstancia a los créditos que se deriven del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, capitales constitutivos, recargos documentados, visitas de auditoría y en general, resoluciones derivadas de cualquier medio de defensa ejercido por el patrón.

Artículo 78. Independientemente de lo señalado en la fracción II del artículo anterior, si como resultado del dictamen se determinaran irregularidades a cargo del patrón, éste deberá elaborar y

presentar en su caso los avisos afiliatorios y modificaciones salariales a que está obligado en los términos del artículo 15 de la Ley y del Reglamento respectivo.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 79. Cuando el Instituto detecte irregularidades en la elaboración del dictamen, imputables al contador público autorizado, dicho Instituto podrá imponer las sanciones a que se refiere el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en los términos siguientes:

- I.** Le amonestará:
 - a)** Si presenta incompleta la información a que se refieren los artículos 67, 68, 70 y 71 del presente Reglamento;
 - b)** Cuando se presente extemporáneamente el dictamen y los anexos a que se refieren los artículos 67 y 70 de este Reglamento;
 - c)** En caso de que no cumpla con los requerimientos que le formule el Instituto para aclarar su dictamen, en los términos del artículo 75 de este Reglamento, y
 - d)** No cumpla con lo establecido en el artículo 56 de este Reglamento. En caso de la norma de educación continua el Instituto procederá a amonestarlo por cada trimestre que transcurra sin que cumpla con dicha obligación.
- II.** Le suspenderá el registro ante el Instituto:
 - 1.** Hasta por un año, cuando acumule tres amonestaciones;
 - 2.** Hasta por dos años en las siguientes situaciones:
 - a)** Cuando no formule el dictamen y anexos debiendo hacerlo;
 - b)** Cuando habiendo presentado incompletos bien sea el dictamen o los anexos, el contador no hiciera las aclaraciones que le solicite el Instituto, y
 - c)** Cuando la documentación aclaratoria solicitada por el Instituto no sea presentada a la fecha de su vencimiento y existan de por medio prórrogas o nuevos requerimientos autorizados por el Instituto.
 - 3.** Hasta por tres años cuando del dictamen presentado se resuelva que lo hizo en contravención a lo dispuesto en la Ley del Seguro Social, sus reglamentos o a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas;
 - 4.** Cuando esté sujeto a proceso por presunta comisión de un delito de carácter fiscal o por delitos intencionales que ameriten pena corporal. En este caso, la suspensión durará hasta la resolución definitiva de dicho proceso, y
 - 5.** Por el período en que preste sus servicios a una autoridad fiscal competente para determinar contribuciones federales o locales.
- III.** Le cancelará el registro ante el Instituto:
 - a)** Cuando hubiere reincidencia a la violación a las disposiciones que rigen la formulación del dictamen y demás información para efectos fiscales. Se entiende que hay reincidencia cuando el contador público acumule tres suspensiones;
 - b)** Cuando la sentencia que ponga fin al proceso a que se refiere el número 4 de la fracción anterior le sea condenatoria;
 - c)** Al dejar de ser socio activo del organismo profesional de contadores públicos al que pertenezca, reconocido por la Federación de Colegios de Profesionistas;
 - d)** Al establecer relación laboral con el Instituto;
 - e)** Al dejar de tener vigencia su registro de contador público en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que se refiere la fracción I del Artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, y
 - f)** Si omitiera informar al Instituto en el caso de encontrarse en los supuestos que señala el artículo 57 de este Reglamento.

El cómputo de las infracciones señaladas en las fracciones I y II de este artículo, se hará independientemente del patrón al cual el contador público le esté dictaminando el cumplimiento de sus obligaciones legales.

El Instituto ejercerá las facultades a que se refiere la fracción III de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a)** Determinada la irregularidad, ésta se hará del conocimiento del contador público, para que en un plazo máximo de quince días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas documentales pertinentes en su descargo, que acompañará a su escrito, y
- b)** Agotada la fase anterior, con vista en los elementos que obren en el expediente, la autoridad institucional emitirá la resolución que proceda, dando aviso por escrito al Organismo

Profesional y en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales, a que pertenezca el contador público.

Artículo 80. Los patrones que por sí o por interpósita persona impidan por cualquier medio que el contador público autorizado con el que conjuntamente hubieran suscrito el aviso correspondiente, efectúe la revisión de sus nóminas, pólizas, registros contables y demás documentación, y que de origen a un dictamen con negativa, salvedades o abstención de opinión, serán sujetos de una visita de auditoría en los términos de la fracción XVIII del artículo 251 de la Ley. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que al respecto establece el Reglamento de la materia.

CAPÍTULO VI

DE LOS PATRONES OBLIGADOS A PRESENTAR DICTAMEN

Artículo 81. Los patrones que por el número de sus trabajadores, en términos del Código Fiscal de la Federación, estén obligados a dictaminar por contador público autorizado sus estados financieros, deberán presentar al Instituto copia con firma autógrafa del Informe sobre la situación fiscal del contribuyente, con los anexos referentes a las contribuciones por concepto de cuotas obrero patronales mediante el formato que el Instituto autorice, dentro de los quince días calendario siguientes a la presentación de dicho dictamen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor, el primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, así como cualquier otra disposición reglamentaria o administrativa que se oponga a la observancia del presente Reglamento.

TERCERO. En tanto se cumplen los supuestos que señala el Artículo Vigésimo Séptimo Transitorio de la Ley, el pago de las cuotas obrero patronales del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez se realizará por bimestre vencido, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Para asegurar la consistencia e integridad de la información de las cédulas de determinación relativas al seguro mencionado, las cédulas correspondientes a los bimestres cuarto, quinto y sexto de 1997, serán presentadas para su revisión ante las Entidades Receptoras, cinco días antes del vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior.

CUARTO. Para el Seguro de Invalidez y Vida, así como para el ramo de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, el límite superior del salario base de cotización se modificará anualmente, en términos del Artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Ley.

QUINTO. Las sociedades cooperativas de producción que se encuentren en los supuestos del Artículo Vigésimo Tercero Transitorio de la Ley, cubrirán las cuotas relativas a los socios de las mismas inscritos ante el Instituto antes del inicio de la vigencia de dicho ordenamiento, conforme a lo siguiente:

- I. En los seguros de Enfermedades y Maternidad, Invalidez y Vida, así como en el ramo de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de las cuotas totales establecidas en la Ley, la sociedad pagará el 50% y el Gobierno Federal el 50% restante.
- II. En los seguros de Riesgos de Trabajo, Guarderías y Prestaciones Sociales, así como en el ramo de Retiro, la sociedad cubrirá la totalidad de las cuotas.

Por lo que se refiere a trabajadores asalariados de las sociedades mencionadas, así como a socios de éstas inscritos a partir del inicio de vigencia de la Ley, las cuotas correspondientes se cubrirán en los términos establecidos en la misma.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez.**- Rúbrica.

REGLAMENTO de Afiliación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y demás relativos de la Ley del

Seguro Social y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, así como la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, son de observancia obligatoria en la forma y términos que se señalan en la Ley del Seguro Social y el presente Reglamento.

Es facultad del Instituto establecer los procedimientos para el registro e inscripción de los sujetos a que se refiere este Reglamento.

El incumplimiento a los plazos señalados en el presente Reglamento, así como la falta de presentación de la documentación que el Instituto requiera a los patrones o sujetos obligados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, serán sancionados de acuerdo a lo que establece el Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

Por cuanto hace a las modalidades de aseguramiento de los trabajadores del campo a que se refiere el artículo 237 de la Ley, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de la Seguridad Social para el Campo.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Afiliación.** El registro de patrones y demás sujetos obligados, así como la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- II. Patrones.** Los que tengan este carácter en términos del artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo;
- III. Sujetos obligados.** Los señalados en los artículos 12 fracción III, 13, 229, 230 y 241 de la Ley del Seguro Social, cuando tengan la obligación de realizar o retener el pago de aportaciones de seguridad social;
- IV. Trabajadores.** Las personas que la Ley Federal del Trabajo define como tales;
- V. Sujetos de aseguramiento.** Los señalados en los artículos 12, 13 y 241 de la Ley del Seguro Social, cuando reciban los beneficios de algún seguro de los que contempla dicha Ley;
- VI. Derechohabiente.** El asegurado, el pensionado, los beneficiarios legales de ambos, así como los familiares adicionales señalados en la Ley del Seguro Social;
- VII. Familiar adicional.** Será aquel que señale el Reglamento del Seguro de Salud para la Familia;
- VIII. Ley.** Ley del Seguro Social;
- IX. Instituto.** El Instituto Mexicano del Seguro Social;
- X. Reglamento.** El presente ordenamiento;
- XI. AFORE.** Administradora de Fondos para el Retiro;
- XII. Días inhábiles.** Los señalados con tal carácter por la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos en que no se realicen labores en forma normal u ordinaria en las oficinas institucionales;
- XIII. Establecimiento o centro de trabajo.** Lugar que el patrón destina para el desempeño de actividades laborales, acorde a lo que dispone el artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo, y
- XIV. Domicilio fiscal.** El que tenga el patrón o sujeto obligado con tal carácter, en términos del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, así como la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento se harán en los formularios autorizados que serán publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, cuya reproducción podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o a través de medios magnéticos o de telecomunicación, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

Toda la documentación original presentada en formularios, medios magnéticos o de telecomunicación, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados e inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, podrá conservarla el Instituto en medios magnéticos o de microfilmación, sin que por tal motivo pierdan, para todos los efectos legales, el carácter de documentos originales y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio. En todos los casos el Instituto entregará al patrón una constancia de los movimientos afiliatorios realizados.

Artículo 4. El registro y la inscripción señalados en el artículo anterior se realizarán en las unidades administrativas o lugares que el Instituto habilite para tal efecto.

Artículo 5. Las cuotas enteradas al Instituto por los patrones o demás sujetos obligados no los liberan de la presentación de los avisos o movimientos afiliatorios correspondientes.

Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, de la Ley es obligación del patrón expedir y entregar a los trabajadores eventuales de la ciudad o del campo, la constancia de los días laborados en las fechas de pago establecidas.

Artículo 7. La constancia de los días laborados a que se refiere el artículo anterior deberá contener, entre otros, los datos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social del patrón;
- II. Número de registro patronal;
- III. Nombre del trabajador;
- IV. Número de seguridad social;
- V. Clave única de registro de población;
- VI. Período que comprende;
- VII. Número de días laborados;
- VIII. Salario base de cotización;
- IX. Domicilio de la obra, para los patrones de la industria de la construcción;
- X. Firma o huella digital del trabajador, y
- XI. Nombre y firma del patrón o su representante legal.

Artículo 8. Las delegaciones del Instituto a través de las direcciones regionales, previos estudios de desarrollo económico-social y vigilando el equilibrio financiero institucional, propondrán al Consejo Técnico los lugares, formas y términos en que serán prestados los servicios institucionales a los sujetos de aseguramiento comprendidos en el artículo 12 de la Ley.

Artículo 9. En términos de la Ley y de la Ley para los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la AFORE que opere la cuenta individual del trabajador, deberá informar al Instituto de las disposiciones efectuadas por el trabajador de los fondos que la integran, en un plazo no mayor a treinta días naturales posteriores a la disposición de los mismos.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE LOS PATRONES

Artículo 10. La obligación del patrón o sujeto obligado a registrarse ante el Instituto surge a partir de la fecha en que:

- I. Inicie una relación laboral;
- II. Inicie operaciones la sociedad cooperativa de producción;
- III. Inicie su vigencia el convenio celebrado con el Instituto, y
- IV. Inicie su vigencia el Decreto que expida el Ejecutivo Federal.

Los patrones o sujetos obligados deberán registrarse en el Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del inicio de la obligación, en la forma y términos señalados en el artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 11. El patrón o sujeto obligado deberá proporcionar al Instituto los datos o documentos que le solicite, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

Los patrones que esporádica o permanentemente se dediquen a la construcción tendrán la obligación de presentar al Instituto una notificación del domicilio de cada una de las obras o fase de obra que realicen, mediante el formulario autorizado para ello, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de los trabajos.

El patrón que realice una obra que por su naturaleza se ejecute en varios municipios dentro del área de influencia de una delegación del Instituto, sólo presentará la notificación correspondiente al domicilio donde inició la obra, sin que sea necesario hacerlo por cada uno de los municipios en donde se continúe la obra de construcción. Cuando la obra se ejecute en más de una delegación deberá presentarse un aviso por cada una de ellas.

Artículo 12. Para la asignación del número de registro patronal, se atenderá a lo siguiente:

- I. Al patrón o sujeto obligado persona física, se le otorgará un número de registro en el municipio donde se encuentra ubicado su centro de trabajo. Si posteriormente solicita el registro de otra empresa que realice actividad distinta y no contribuya a la realización de los fines de la primera, se le asignará un número de registro patronal distinto, cualquiera que sea la localización geográfica del establecimiento o centro de trabajo;
- II. Al patrón o sujeto obligado persona moral, se le asignará un número de registro patronal por cada municipio o en el Distrito Federal, en que tenga establecimientos o centro de trabajo, independientemente de que tenga más de uno dentro de un mismo municipio o en el Distrito Federal, y

III. Tratándose de patrones personas morales que en forma ocasional ellos mismos realicen actividades de ampliación, remodelación o construcción en sus propias instalaciones, se les asignará un número de registro patronal diferente, respecto de la obra de que se trate.

Con objeto de simplificar este trámite, el Instituto podrá otorgar registros patronales en condiciones diferentes a las señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 13. El Instituto proporcionará a cada patrón o sujeto obligado una tarjeta de identificación patronal, por cada registro patronal asignado en los términos del artículo anterior, la que deberá mostrar en toda gestión que realice ante el Instituto. En dicha tarjeta se harán constar, entre otros, los datos siguientes:

- I.** Número de registro patronal asignado por el Instituto;
- II.** Nombre o razón social del patrón o sujeto obligado;
- III.** Actividad o giro;
- IV.** Domicilio, y
- V.** Firma del patrón o representante legal.

Los patrones o sujetos obligados serán responsables de los actos que se realicen con la tarjeta de identificación patronal ante el Instituto. Lo anterior sin perjuicio de los mandatos que se otorguen en los términos de la legislación común.

El patrón o sujeto obligado deberá avisar al Instituto por escrito del robo, destrucción o extravío de la tarjeta, para proceder a su reposición, previo pago de los derechos correspondientes. La falta de este aviso al Instituto valida todos los actos realizados bajo el amparo de la tarjeta.

Artículo 14. El patrón está obligado a comunicar al Instituto por escrito dentro de los ocho días hábiles siguientes, el estallamiento de una huelga en las instalaciones o servicios de su empresa.

El Instituto, con base a tal comunicación, mantendrá vigentes los derechos de los asegurados durante el tiempo que dure el estado de huelga, para efectos del otorgamiento de las prestaciones médicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley.

En caso de que el Instituto hubiese otorgado indebidamente prestaciones en dinero a los trabajadores durante el período de huelga, a consecuencia de la omisión en la presentación del aviso de estallamiento, el importe de aquéllas deberá ser restituido al Instituto por el patrón.

De igual manera el patrón deberá comunicar en el plazo antes indicado la terminación de la misma, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Artículo 15. El patrón deberá comunicar al Instituto la suspensión o término de actividades; clausura; cambio de nombre, razón social, actividad, domicilio o representante legal; sustitución patronal, fusión, o cualquier otra circunstancia que afecte su registro ante el Instituto, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que ocurra el supuesto respectivo, anexando la documentación comprobatoria y presentando, en su caso, los formularios en que se indique la situación de afiliación de los trabajadores.

CAPÍTULO III DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES

Artículo 16. Los patrones deberán inscribir ante el Instituto a sus trabajadores permanentes, por obra o tiempo determinados o eventuales, proporcionando los datos de los mismos en los formularios o medios autorizados, dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la fecha del inicio de la relación laboral. No obstante lo anterior, la inscripción podrá realizarse el día hábil anterior al inicio de la relación laboral; en este caso, la obligación de prestar los servicios institucionales será a partir de la fecha que como inicio de la relación laboral se señale en el formulario respectivo.

Los patrones comunicarán al Instituto los salarios de sus trabajadores, ajustándose a los límites establecidos en el artículo 28 de la Ley.

Artículo 17. Al recibir el aviso de inscripción de un trabajador que por primera vez se registre ante el Instituto, éste le asignará su número de seguridad social que tendrá el carácter de único y permanente.

Cada vez que el trabajador inicie una nueva relación laboral, el patrón o sujeto obligado deberá solicitar al trabajador su número de seguridad social.

Los servicios de afiliación del Instituto podrán proporcionar a los trabajadores que lo soliciten, el número de seguridad social, previamente a su contratación.

El Instituto Mexicano del Seguro Social es el único facultado para asignar o modificar el número de seguridad social.

Artículo 18. El Instituto le entregará al trabajador y demás sujetos de aseguramiento y a sus beneficiarios, una tarjeta de afiliación.

Dicha tarjeta deberá contener entre otros datos los siguientes:

- I. Número de seguridad social del asegurado;
- II. Clave única de registro de población;
- III. Nombre del derechohabiente;
- IV. Datos médicos básicos, y
- V. Firma del derechohabiente.

Cada vez que el trabajador inicie una nueva relación laboral, el patrón o sujeto obligado deberá solicitarle su tarjeta de afiliación. La omisión en la presentación de esta tarjeta no exime al patrón de la obligación de inscribirlo ante el Instituto.

En caso de que el derechohabiente solicite en la unidad médica de su adscripción la expedición de una nueva tarjeta de afiliación, el Instituto se la entregará previo pago de los derechos correspondientes.

Una vez que el trabajador cuente con su clave única de registro de población, deberá proporcionarla al patrón para que éste pueda comunicarla al Instituto.

Artículo 19. Cuando un trabajador preste servicios a varios patrones y la suma de los salarios rebase el límite superior establecido en el artículo 28 de la Ley, a solicitud por escrito de cualquiera de éstos, el Instituto autorizará a que cubran la parte proporcional de cuotas que les corresponda, de acuerdo con la fórmula siguiente:

Se dividirá el tope de cotización entre la suma de los salarios reportados al Instituto por los patrones; el cociente se multiplicará por cada uno de los salarios reportados y el resultado será la base de cotización para cada uno de ellos.

Para efectos de establecer el límite máximo de cotización, el salario mínimo general aplicable será el que rija en el Distrito Federal.

La autorización que expida el Instituto por este motivo estará vigente hasta que se modifiquen el salario mínimo general del Distrito Federal o las condiciones de aseguramiento del trabajador.

Artículo 20. El Instituto recibirá los avisos de inscripción de los trabajadores que presenten los patrones o sus representantes, comprobando, en su caso, la veracidad de los datos, por los medios que estime pertinentes y de proceder corregirá la información.

El patrón que solicite por escrito al Instituto la corrección de datos proporcionados respecto de la fecha de ingreso al trabajo o del salario del trabajador, deberá comprobar fehacientemente la procedencia de su petición.

La corrección que proceda se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Si se refiere a la fecha de alta, reingreso o modificación de salario del trabajador, el Instituto procederá a realizar la corrección respectiva previo pago, en su caso, por parte del patrón, de las prestaciones que se hubieran otorgado indebidamente al asegurado;
- II. Si se trata de un salario inferior a uno superior, la corrección surtirá efectos a partir de la fecha manifestada en el primer aviso, debiéndose cubrir el pago de cuotas o, en su caso, el fincamiento de los capitales constitutivos que procedan, y
- III. Si se trata de un salario superior a uno inferior, la corrección surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud.

No obstante lo anterior, el Instituto podrá efectuar la corrección con la fecha manifestada en la solicitud, siempre y cuando se presente antes de realizar el pago que corresponda al mes en que se pretende surta efectos la modificación de salario y dentro de los diecisiete primeros días del mes siguiente. En este caso, el patrón deberá resarcir al Instituto las prestaciones que este último hubiere otorgado indebidamente al trabajador.

Si a través del dictamen de contador público se determina alguno de los supuestos a que se refiere este artículo, se aplicará la regla que proceda, teniéndose como fecha de la solicitud de corrección la de presentación ante el Instituto de dicho dictamen.

CAPÍTULO IV

DE LAS MODIFICACIONES SALARIALES DE LOS TRABAJADORES

Artículo 21. Los patrones deberán comunicar al Instituto, a través de los medios autorizados, las modificaciones al salario de los trabajadores de acuerdo a lo siguiente:

- I. Tratándose de salarios fijos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que ocurrió la modificación;
No obstante lo anterior, podrán presentarse los avisos de modificación de salario de los trabajadores, el día hábil anterior a la fecha en que surta efectos la modificación;
- II. En el caso de salarios variables, dentro de los quince días naturales del mes inmediato siguiente. De igual plazo gozarán tratándose de salarios de naturaleza mixta cuando sea el

elemento variable el que se modifique; de ser el elemento fijo, deberá presentarse conforme a la fracción I de este numeral, y

- III.** En las derivadas de revisión salarial del contrato colectivo de trabajo o contrato ley, dentro de los treinta días naturales siguientes a la sanción de la autoridad laboral.

Las modificaciones de salario antes señaladas surtirán efectos, a partir de la fecha en que se originó el cambio de salario.

Para el caso de los salarios variables, de la parte variable en el salario mixto y los derivados de revisiones contractuales, que afecten los salarios anteriores, se considerará como fecha de origen del cambio de salario el primer día del mes calendario siguiente al que sirvió de base para establecer dicha modificación.

Artículo 22. Las modificaciones en forma descendente del salario de los trabajadores, presentadas fuera de los plazos señalados en el artículo anterior, surtirán efectos a partir de la fecha de recepción de los avisos por el Instituto.

Artículo 23. El Instituto aplicará de oficio las modificaciones originadas por el cambio en los salarios mínimos generales, adicionándole los porcentajes mínimos establecidos en la Ley Federal del Trabajo correspondientes a prima vacacional y aguinaldo.

Los patrones deberán presentar sus avisos a través de los medios autorizados por el Instituto, en aquellos casos en que los porcentajes correspondientes a los conceptos de prima vacacional y aguinaldo sean superiores a los mínimos antes señalados, o cuando el trabajador reciba otras prestaciones que integren el salario base de cotización en los términos de la Ley.

Artículo 24. De existir convenio sancionado por la Junta de Conciliación y Arbitraje durante el procedimiento de huelga, el patrón en el término de 30 días naturales contado a partir del día siguiente de la aprobación del convenio, comunicará al Instituto los ajustes salariales de los trabajadores en los términos pactados.

CAPÍTULO V

DE LAS BAJAS DE LOS TRABAJADORES

Artículo 25. Los patrones o sujetos obligados deberán comunicar al Instituto, a través de los medios autorizados, las bajas de los trabajadores permanentes, por obra o tiempo determinado o eventuales, cuando termine la relación laboral o dejen de ser sujetos de aseguramiento, en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que se dé el supuesto respectivo.

En tanto el patrón o sujeto obligado no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá la obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas.

En el caso de la presentación del aviso de baja, dentro del término legal, éste surtirá sus efectos a partir de la fecha señalada por el patrón en dicho aviso.

En el caso de la presentación extemporánea del aviso de baja, éste surtirá sus efectos al momento de su recepción por el Instituto.

Artículo 26. Durante el estado de huelga no procederá el aviso de baja presentado por el patrón, respecto de sus trabajadores involucrados en la suspensión colectiva de labores.

El Instituto, en caso de huelga, podrá operar la baja del trabajador únicamente a solicitud del mismo y bajo su responsabilidad, cuando antes del conflicto o durante el mismo, reúna los requisitos para obtener la pensión que, en su caso, corresponda o continuar voluntariamente en el régimen obligatorio. Para el cálculo de las pensiones no se considerarán semanas cotizadas las que se encuentren dentro del período de huelga.

Lo anterior sin perjuicio de los derechos derivados del procedimiento de huelga.

Artículo 27. No surtirá efecto legal o administrativo alguno el aviso de baja presentado por el patrón o sujeto obligado ante el Instituto durante el período en que el trabajador se encuentre incapacitado temporalmente para el trabajo, por el propio Instituto o por la entidad que preste el servicio subrogado.

En los casos en que se hubiere recibido la baja por parte del Instituto y ésta no procediera legalmente en los términos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado no queda relevado de la obligación de presentar, en su caso, un nuevo aviso de baja ante el Instituto.

CAPÍTULO VI

DE LA JORNADA Y SEMANA REDUCIDAS

Artículo 28. Para los efectos de la Ley y este Reglamento, se entiende por jornada reducida la que labora el trabajador por un tiempo inferior a los máximos establecidos por la Ley Federal del Trabajo y su salario se determina por unidad de tiempo.

Artículo 29. Para los efectos de la Ley y este Reglamento, se entiende por semana reducida, cuando el trabajador labora menos días de los establecidos para una semana por la Ley Federal del Trabajo y su salario se determina por día trabajado.

Artículo 30. El patrón o sujeto obligado, al presentar el aviso afiliatorio de un trabajador que labora jornada reducida, determinará el salario base de cotización sumando los salarios que dicho trabajador perciba por cada unidad de tiempo en una semana y los dividirá entre siete; el cociente será el salario base de cotización. Si el salario así calculado resultara inferior al mínimo de la región deberá ajustarse a éste.

Artículo 31. El patrón o sujeto obligado, al presentar el aviso afiliatorio de un trabajador que labora semana reducida y su salario se fije por día, determinará el salario base de cotización sumando los salarios que perciba por los días trabajados en una semana más el importe de las prestaciones que lo integran y la parte proporcional del séptimo día y los dividirá entre siete; el cociente será el salario base de cotización. Si el salario así calculado resultara inferior al mínimo de la región respectiva deberá ajustarse a éste.

Artículo 32. En el supuesto que el trabajador labore jornada y semana reducidas, el patrón o sujeto obligado al presentar su aviso afiliatorio determinará el salario base de cotización, según sea que el salario se estipule por día o por unidad de tiempo, empleando la fórmula que corresponda de las señaladas en los dos artículos anteriores.

Cuando un trabajador preste servicios a varios patrones y la suma de los salarios sea inferior al salario mínimo general de la región que corresponda, a solicitud por escrito de cualquiera de éstos, el Instituto autorizará que cubran la parte proporcional de cuotas necesarias para integrar el salario mínimo de cotización. Al efecto, se aplicará la fórmula siguiente:

Se dividirá el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda entre la suma de los salarios reportados al Instituto por los patrones; el cociente se multiplicará por cada uno de los salarios reportados y el resultado será la base de cotización para cada uno de ellos.

La autorización que expida el Instituto por este motivo estará vigente hasta que se modifiquen el salario mínimo general de la región o las condiciones de aseguramiento del trabajador.

CAPÍTULO VII

DE LA CONTINUACIÓN VOLUNTARIA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO

Artículo 33. El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, al ser dado de baja, tiene derecho a continuar voluntariamente en los seguros conjuntos de invalidez y vida, así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Este derecho se pierde si no se ejerce mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de doce meses, contado a partir de la fecha de la baja. Asimismo, tendrá derecho a contratar el seguro de salud para la familia, en términos del reglamento respectivo.

Artículo 34. El salario base de cotización, que servirá para la continuación voluntaria del asegurado, será el que tenía registrado al momento de la baja en el régimen obligatorio o uno superior a su elección, sin que rebase el límite señalado en la Ley.

Si con motivo del incremento legal al salario mínimo general del área geográfica que corresponda, el salario base de cotización resultara inferior a aquél, el Instituto lo ajustará de oficio.

Artículo 35. El asegurado, al momento de inscribirse en la continuación voluntaria al régimen obligatorio, podrá optar por continuar protegido a partir de la fecha de su solicitud o a partir del día siguiente de su baja en dicho régimen. En este último caso, deberá cubrir las cotizaciones que no fueron enteradas al Instituto.

La continuación voluntaria en el régimen obligatorio termina por alguna de las causas que señala el artículo 220 de la Ley.

CAPÍTULO VIII

DE LA VIGENCIA DE DERECHOS

Artículo 36. El asegurado y sus beneficiarios legales, al solicitar el registro en la unidad médica de su adscripción, deberán presentar al Instituto los elementos que les sean requeridos para su identificación y determinación del parentesco.

Asimismo, deberán comunicar los cambios en su estado civil o núcleo familiar y de domicilio, así como solicitar el registro de nuevos beneficiarios en la unidad médica de su adscripción, presentando para el efecto los documentos probatorios para ejercer el derecho a recibir las prestaciones.

Para el efecto de otorgar las prestaciones médicas a los trabajadores de la construcción, el Instituto los adscribirá a la unidad de medicina familiar que corresponda al domicilio de la obra o al particular de éstos, a elección del propio trabajador, para lo cual deberán presentar ante dicha unidad su copia del aviso de inscripción.

Al solicitar las prestaciones institucionales, así como al efectuar trámites ante la AFORE de su elección, el asegurado y sus beneficiarios deberán exhibir invariablemente la tarjeta de afiliación.

Artículo 37. Los beneficiarios del asegurado o pensionado comprendidos en las fracciones III a IX del artículo 84 de la Ley, respecto de los cuales es necesario realizar el estudio de dependencia económica, son:

- I. El concubinario, y
- II. El padre y la madre del asegurado o pensionado que vivan en el hogar de éste.

Por lo que se refiere a los beneficiarios restantes, acreditado el parentesco, se presumirá cumplido el requisito de la dependencia económica.

Artículo 38. El cambio de un asegurado del régimen obligatorio al de incorporación voluntaria en este régimen, o viceversa, no afectará los derechos adquiridos en uno u otro, salvo que las prestaciones otorgables en cada uno de ellos sean diferentes, en cuyo caso, el Instituto determinará las reglas para su procedencia.

Artículo 39. Cuando el trabajador permanente o eventual, por incumplimiento del patrón de la obligación de inscribirlo o reportar los salarios realmente percibidos, no se le otorguen o se vean disminuidas en su cuantía las prestaciones legales en dinero y en especie, dicho trabajador podrá acudir ante el Instituto a demostrar, a través de los medios de prueba con los que cuente, la relación laboral o los salarios realmente percibidos, quedando a juicio del Instituto la valoración y, en su caso, la comprobación de dichos supuestos, conforme a la Ley y sus reglamentos.

Artículo 40. Los avisos de inscripción o modificación de salario presentados dentro de los plazos señalados en la Ley y en este Reglamento, pero después de ocurrido el siniestro, tratándose de las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo, no liberarán al patrón del fincamiento de los capitales constitutivos.

Artículo 41. Para tener derecho al acreditamiento de semanas cotizadas y de los importes correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, con cargo al fondo establecido en el artículo 15 fracción VI párrafo segundo de la Ley, los trabajadores eventuales de la construcción deberán acreditar su relación laboral con el patrón que haya pagado sus cuotas en forma estimativa, durante el período en que se dio la relación laboral.

CAPÍTULO IX

DE LA INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 42. La incorporación voluntaria de los sujetos de aseguramiento, a que se refiere este capítulo, se hará a solicitud expresa mediante convenio. En la incorporación individual, la formalidad del convenio será a través de los formularios que proporcionará el Instituto y en la colectiva, mediante la celebración de un convenio, con el representante legal del grupo, que demuestre fehacientemente ante el Instituto que tiene capacidad jurídica para convenir.

Artículo 43. Serán aplicables las disposiciones del régimen obligatorio que establecen la Ley y este Reglamento, a los sujetos incorporados voluntariamente, en lo que no se oponga a la naturaleza de este aseguramiento.

Artículo 44. Son sujetos de incorporación voluntaria los siguientes:

- I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;
- II. Los trabajadores domésticos;
- III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios;
- IV. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, y
- V. Los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidos o no comprendidos en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

Los sujetos a que se refiere la fracción III de este artículo se regularán, en lo conducente, por el Reglamento de la Seguridad Social para el Campo.

Artículo 45. Las inscripciones de los trabajadores a que se refiere este capítulo se podrán realizar en cualquier día hábil del año, en las unidades administrativas que correspondan al domicilio de dichos trabajadores o en los lugares que para tal efecto habilite el Instituto.

El inicio de servicios institucionales será, tratándose de contratación individual, a partir del primer día del segundo mes siguiente al de la inscripción; respecto de la contratación colectiva, a partir del primer día del mes siguiente al de la inscripción.

La renovación del aseguramiento se efectuará dentro del mismo mes de inscripción de cada año.

Artículo 46. Las bases de cotización y las prestaciones para los sujetos a que se refiere este capítulo serán las señaladas en la Ley y sus reglamentos.

Artículo 47. Los sujetos de aseguramiento señalados en este capítulo y sus beneficiarios legales se someterán a los exámenes y estudios que el Instituto determine para constatar su estado de salud.

En todos los casos y previamente al aseguramiento, los sujetos de referencia y sus beneficiarios legales deberán llenar y firmar individualmente el cuestionario médico que para tal efecto les será proporcionado por el Instituto. En el caso de los menores de edad, el llenado y firma del cuestionario estará a cargo del asegurado.

Artículo 48. No será sujeto de aseguramiento el solicitante que presente:

- I. alguna enfermedad preexistente, tales como: tumores malignos; enfermedades crónico degenerativas como: complicaciones tardías de la diabetes mellitus; enfermedades por atesoramiento (enfermedad de gaucher); enfermedades crónicas del hígado; insuficiencia renal crónica; valvulopatías cardíacas; insuficiencia cardíaca; secuelas de cardiopatía isquémica (arritmia, ángor o infarto del miocardio); enfermedad pulmonar obstructiva crónica con insuficiencia respiratoria; enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico y secuelas de enfermedad vascular cerebral; insuficiencia vascular periférica, entre otras;
- II. Enfermedades sistémicas crónicas del tejido conectivo; adicciones como alcoholismo y otras toxicomanías; trastornos mentales como psicosis y demencias; enfermedades congénitas y síndrome de inmunodeficiencia adquirida o VIH positivo, y
- III. Secuelas de lesiones musculoesqueléticas o neurológicas, de origen traumático que ameriten tratamiento.

Artículo 49. No se proporcionarán los servicios institucionales, al asegurado, beneficiarios legales o sus familiares adicionales, durante los tiempos y por los padecimientos y tratamientos siguientes:

TIEMPOS:

- I. Seis meses:
Tumoración benigna de mama.
- II. Diez meses:
Parto.
- III. Un año:
 - a) Litotripcia.
 - b) Cirugía de padecimientos ginecológicos, excepto neoplasias malignas de útero, ovarios y piso perineal.
 - c) Cirugía de insuficiencia venosa y várices.
 - d) Cirugía de senos paranasales y nariz.
 - e) Cirugía de varicocele.
 - f) Hemorroidectomía y cirugía de fístulas rectales y prolapso de recto.
 - g) Amigdalectomía y adenoidectomía.
 - h) Cirugía de hernias, excepto hernia de disco intervertebral.
 - i) Cirugía de hallux valgus.
 - j) Cirugía de estrabismo.
- IV. Dos años:
Cirugía ortopédica.

Estos tiempos serán computados a partir de la fecha en que el asegurado, beneficiarios o familiar adicional queden inscritos ante el Instituto. Transcurridos los mismos podrán hacer uso de los servicios institucionales respecto de los padecimientos y tratamientos antes señalados.

La restricción para la prestación de los servicios institucionales respecto de los padecimientos y tratamientos enunciados en este artículo, no limita que el asegurado, beneficiarios o familiar adicional hagan uso de dichos servicios por otro padecimiento o tratamiento diverso.

Artículo 50. El aseguramiento en la incorporación voluntaria no cubre:

- I. Cirugía estética;
- II. Adquisición de anteojos, lentes de contacto, lentes intraoculares y aparatos auditivos;
- III. Cirugía para corrección de astigmatismo, presbicia, miopía e hipermetropía;
- IV. Tratamientos de lesiones autoinfligidas y las derivadas de intento de suicidio;
- V. Tratamiento de lesiones derivadas de la práctica profesional de cualquier deporte con riesgo físico;
- VI. Examen médico preventivo solicitado por el asegurado, beneficiarios legales o familiar adicional;

- VII.** Tratamientos de trastornos de conducta y aprendizaje;
- VIII.** Tratamientos dentales, excepto extracciones, obturaciones y limpieza;
- IX.** Otorgamiento de órtesis, prótesis y aditamentos especiales;
- X.** Tratamiento de padecimientos crónicos que requieran control terapéutico permanente, y
- XI.** Tratamientos quirúrgicos o médicos para corrección de alteraciones de la fertilidad de la pareja.

Artículo 51. No serán aplicables las disposiciones señaladas en los artículos 47, 48 y 49 de este Reglamento, a las contrataciones solicitadas dentro de un plazo de doce meses, contado a partir de la fecha de la baja en el régimen obligatorio, siempre que hubieran cotizado cincuenta y dos semanas previas a dicha baja.

Artículo 52. Los sujetos de aseguramiento comprendidos en esta sección cotizarán por anualidades adelantadas.

El Instituto, en atención a las características de orden económico y de organización de los grupos solicitantes, podrá autorizar una periodicidad diferente en el pago de las cuotas, en cuyo caso suspenderá el otorgamiento de las prestaciones relativas cuando se deje de cubrir una de las parcialidades acordadas.

Artículo 53. En caso de muerte del asegurado durante el transcurso del período de aseguramiento cubierto, el Instituto acreditará las semanas pagadas por dicho período, para todos los efectos legales.

Artículo 54. Podrá darse por terminado anticipadamente el aseguramiento sin responsabilidad para el Instituto, independientemente de las acciones legales que correspondan, cuando el asegurado, sus beneficiarios legales o su familiar adicional incurran en alguno de los supuestos siguientes:

- I.** Haga uso indebido del documento que compruebe la calidad de asegurado. En este caso, el asegurado será solidariamente responsable de las consecuencias que genere el mal uso de dicho documento, y
- II.** Si durante el primer año del aseguramiento se presenta alguna de las enfermedades señaladas como preexistentes y no hubiera sido declarada por el asegurado al momento de llenar el cuestionario médico.

En ambos casos sin perjuicio de que el Instituto pueda cobrar la atención médica que se otorgó sin tener derecho a ella.

Artículo 55. En ningún caso de terminación anticipada del período de aseguramiento cubierto, el Instituto hará devolución total o parcial del pago realizado.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Artículo 56. La incorporación voluntaria en forma colectiva, deberá comprender un mínimo de veinticinco trabajadores.

Artículo 57. La inscripción inicial de los trabajadores incorporados en forma colectiva deberá efectuarse ante el Instituto, a través de los formularios que individualmente llenarán los trabajadores, dentro de los treinta días hábiles posteriores a la firma del convenio, con inicio de servicios a partir del primer día del mes inmediato siguiente al vencimiento de este plazo.

Si dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior no fueran recibidos por el Instituto los avisos de inscripción del número mínimo de trabajadores o fueran presentados extemporáneamente, el convenio no surtirá efecto legal alguno, pudiendo el Instituto derivar con el consentimiento de los interesados las inscripciones recibidas a los supuestos y términos que se señalan para la contratación individual.

Artículo 58. La inscripción de nuevos miembros, que a través del representante legal del grupo deseen adherirse al convenio colectivo celebrado, se realizará en la forma y términos señalados para la inscripción individual.

Artículo 59. La incorporación voluntaria al régimen obligatorio termina por:

- I.** Individual:
 - a)** Declaración expresa firmada por el asegurado, surtiendo efecto al término de la anualidad pagada, y
 - b)** No pagar la cuota anual al momento en que corresponda la renovación.
- II.** Colectiva:
 - a)** Por declaración expresa firmada por el grupo de asegurados, la que surtirá efectos al término de la anualidad o parcialidad pagada;
 - b)** Por no pagar la cuota anual al momento en que corresponda la renovación o, en su caso, dos o más parcialidades, y

- c) Por incumplimiento en la renovación del requisito del número mínimo de asegurados establecido en el artículo 56 de este Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS TRABAJADORES DOMÉSTICOS

Artículo 60. Para los efectos de este Reglamento son trabajadores domésticos aquellos que presten servicio de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia.

Artículo 61. La inscripción de estos sujetos se deberá realizar por el patrón persona física.

Artículo 62. La incorporación voluntaria de estos asegurados termina:

- I. Por comunicación del patrón persona física al Instituto del término de la relación laboral, y
- II. Por no pagar la cuota anual al momento en que corresponda la renovación.

SECCIÓN CUARTA

DEL PATRÓN PERSONA FÍSICA CON TRABAJADORES ASEGURADOS A SU SERVICIO

Artículo 63. La incorporación de estos sujetos, así como la renovación y terminación del aseguramiento, deberá sujetarse a lo dispuesto en este Reglamento.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS DE LA FEDERACIÓN, ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS QUE ESTÉN EXCLUIDOS O NO COMPRENDIDOS EN OTRAS LEYES O DECRETOS COMO SUJETOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 64. Estos sujetos podrán inscribirse en cualquier época del año, mediante la celebración de un convenio, que deberá ser firmado por el representante legal de la entidad a la cual prestan sus servicios y por el Instituto, con la conformidad de los trabajadores o, en su caso, sus representantes sindicales y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que tratándose de la Administración Pública Federal quedará solidariamente obligada. De así convenirse, en el caso de las administraciones públicas de las entidades federativas y de los municipios, la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con cargo a las participaciones fiscales respectivas, quedará también solidariamente obligada. La inscripción de los trabajadores deberá efectuarse dentro de los treinta días hábiles posteriores a la firma del convenio, iniciándose la prestación de los servicios institucionales a partir del día siguiente al vencimiento de este plazo.

La inscripción de nuevos trabajadores se llevará a cabo por conducto del representante legal de la entidad y deberá realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al inicio de la relación laboral, proporcionándose los servicios institucionales a partir de la fecha de inscripción.

La incorporación de los trabajadores que presten sus servicios a la Administración Pública Federal Paraestatal requiere la conformidad de la Secretaría coordinadora de sector correspondiente y de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que el pago de las cuotas obrero patronales al Instituto, se realice con cargo a las partidas presupuestales que correspondan, en términos de la Ley de Ingresos de la Federación.

La incorporación de los trabajadores que presten sus servicios a la Administración Pública o a las entidades paraestatales de una entidad federativa, requiere que la Legislatura Local expida un decreto en el que se autorice al Ejecutivo del Estado a convenir con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que las cuotas obrero patronales se cubran al Instituto, con cargo a las participaciones que en ingresos federales correspondan a dicha entidad, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Tratándose de trabajadores al servicio de la Administración Pública Municipal, la Legislatura Local facultará al Ayuntamiento a convenir con el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que las cuotas obrero patronales se cubran al Instituto, con cargo a las participaciones que por ingresos federales o estatales le correspondan a dicho municipio. Al mismo tiempo, dicho decreto autorizará al Gobierno del Estado a constituirse en obligado solidario.

Artículo 65. En atención a lo dispuesto por el artículo 52, último párrafo, de este Reglamento, la periodicidad del pago respecto de estos sujetos será por mensualidades vencidas.

El Instituto podrá celebrar convenios de incorporación para cubrir únicamente las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, con aquellas entidades públicas que así lo soliciten, y tengan establecidos sistemas de pensiones para sus trabajadores.

Artículo 66. La incorporación voluntaria al régimen obligatorio de estos sujetos termina:

- I. Por declaración expresa firmada por el representante legal que corresponda con la conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- II. Por no pagar la cuota anual al momento en que corresponda la renovación o dejar de pagar dos o más parcialidades.

Tratándose del pago en parcialidades, el Instituto suspenderá el otorgamiento de las prestaciones relativas, cuando se deje de cubrir una de las parcialidades acordadas.

CAPÍTULO X

DE LAS FACULTADES DEL CONSEJO TÉCNICO

Artículo 67. En términos de la competencia que le confiere la Ley al Consejo Técnico, éste queda facultado para efectos de la interpretación administrativa y aplicación del presente Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor el primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, se abrogan:

- I.** El Reglamento de la Ley del Seguro Social en lo relativo a la Afiliación de Patrones y Trabajadores, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día dos de septiembre de mil novecientos cincuenta;
- II.** El Reglamento de la Nueva Inscripción General de Patrones y Trabajadores y de la Expedición de Certificados de Derechos de los Asegurados, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día dos de septiembre de mil novecientos cincuenta;
- III.** El Reglamento del Seguro Obligatorio de los Trabajadores Temporales y Eventuales Urbanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta;
- IV.** El Reglamento para la Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio del Seguro Social de los Trabajadores Domésticos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de agosto de mil novecientos setenta y tres;
- V.** El Decreto por el que se Incorpora al Régimen Obligatorio del Seguro Social a los Vendedores Ambulantes de Billetes de Lotería Nacional para la Asistencia Pública, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el once de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, y
- VI.** Asimismo todas las disposiciones administrativas que se opongan a la observancia del presente Reglamento.

TERCERO. A la entrada en vigor de la nueva Ley, los asegurados que se encuentren inscritos en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, para mantener su aseguramiento, deberán manifestar por escrito su conformidad de continuar asegurados bajo el nuevo esquema de la Ley, sujetándose a las siguientes reglas:

- I.** Los inscritos en los seguros conjuntos de enfermedades y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, podrán optar por inscribirse en el seguro de salud para la familia o en los seguros conjuntos de invalidez y vida y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, o en ambas opciones a la vez, en el plazo de un año.
Si dentro de este plazo el asegurado ejerce su derecho de inscribirse en el seguro de salud para la familia, no le serán aplicables las restricciones ni los tiempos de espera propios de este seguro;
- II.** Los inscritos en el seguro de enfermedades y maternidad, podrán optar por inscribirse en el seguro de salud para la familia en un plazo de un año, sin que le sean aplicables las restricciones ni los tiempos de espera propios de este seguro, y
- III.** Los inscritos en el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte podrán continuar su aseguramiento en los seguros conjuntos de invalidez y vida y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, si lo solicitan dentro del plazo de un año.

CUARTO. Los sujetos señalados en el artículo 13 de la Ley del Seguro Social derogada y que al inicio de la vigencia de la nueva Ley se encontraban inscritos en el régimen obligatorio a través de Decreto o de la incorporación voluntaria, podrán mantener su aseguramiento sujetándose al nuevo esquema que para cada uno de dichos sujetos establece esta última.

Para efectos de la renovación del aseguramiento bajo el nuevo esquema de la Ley, se aplicarán las reglas siguientes:

- I.** Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, incorporados en forma individual o colectiva, continuarán en los términos de su aseguramiento hasta la conclusión de la anualidad contratada en el año de 1996 o en el primer semestre de 1997.
A partir del último mes cubierto por su anualidad podrán contratar la siguiente bajo el nuevo esquema de aseguramiento, sin que le sean aplicables las restricciones de los artículos 47, 48 y 49 de este Reglamento, si renuevan su aseguramiento dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del término de su anualidad; en este caso el inicio de servicio será a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la renovación;

- II.** Los Trabajadores Domésticos, causarán baja en el esquema de aseguramiento de la Ley derogada al 30 de junio de 1997.

Los patrones de estos trabajadores podrán contratar bajo el nuevo esquema de aseguramiento a partir del primero de julio de 1997 y hasta el 30 de junio de 1998, sin que le sean aplicables las restricciones de los artículos 47, 48 y 49 de este Reglamento. En estos casos el inicio de servicios será el primer día del mes inmediato siguiente al de la renovación, y

- III.** Los Patrones Personas Físicas con Trabajadores asegurados a su servicio, podrán contratar bajo el nuevo esquema de aseguramiento a partir del primero de julio de 1997 hasta el 30 de junio de 1998, sin que les sean aplicables las restricciones de los artículos 47, 48 y 49 de este Reglamento. En estos casos el inicio de servicios será a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la renovación.

QUINTO. Los sujetos comprendidos en el artículo 219 de la Ley que se deroga, y que al inicio de la vigencia de la nueva Ley se encuentren inscritos en el régimen obligatorio, se sujetarán a lo siguiente:

- I.** Los que se encuentren asegurados en el esquema completo de prestaciones, podrán continuar asegurados conforme al esquema que contempla la nueva Ley para el régimen obligatorio o al correspondiente a la incorporación voluntaria, y
- II.** Los que se encuentren asegurados en el esquema de prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, podrán continuar asegurados conforme a dicho esquema de aseguramiento o bien en el que contempla la nueva Ley para la incorporación voluntaria, mediante la celebración del convenio correspondiente.

Las opciones que se contemplan en las fracciones anteriores deberán ejercerse antes del 30 de septiembre de 1997, y en ningún caso les serán aplicables las restricciones de los artículos 47, 48 y 49 de este Reglamento; de no hacerlo en este plazo se dará por terminado su aseguramiento.

SEXTO. Los patrones que tengan obras en proceso de construcción y que estén cumpliendo sus obligaciones conforme al Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado y mediante el sistema simplificado de convenios autorizados en los acuerdos 43/92 y 622/93 del Consejo Técnico, deberán sujetarse a las disposiciones del presente Reglamento, a su entrada en vigor a partir del primero de julio de 1997, en lo relativo a la presentación de los avisos afiliatorios.

SÉPTIMO. Los trabajadores de la construcción asegurados por obra o tiempo determinado que opten por la Ley que se deroga, que hayan ingresado al régimen del seguro social por primera vez a la edad de 50 años o más, antes del primero de julio de 1997, en el caso de las pensiones por vejez o cesantía en edad avanzada, se reducirán a trescientas sesenta semanas, siempre y cuando en el total de semanas cotizadas predominen en número de las correspondientes a su carácter a obra o tiempo determinado.

En este caso, las pensiones se otorgarán en la proporción que corresponda actuarialmente, sin que puedan ser inferiores a la cuantía mínima establecida en la Ley de 1973 que se deroga.

OCTAVO. A los asegurados que durante la vigencia de la nueva Ley cumplan con los requisitos establecidos tanto en ésta como en la Ley que se deroga, para el otorgamiento de cualquiera de las pensiones, el Instituto se obliga a efectuar el cálculo de los salarios promedio y a verificar los tiempos de espera bajo ambos ordenamientos, con excepción de los asegurados que a la entrada en vigor de la nueva Ley se encuentren dados de baja y dentro del período de conservación de derechos, a los cuales sólo se les reconocerán sus salarios y cotizaciones conforme a la Ley que se deroga.

NOVENO. En los términos del artículo vigésimoquinto transitorio de la Ley, la fórmula contenida en el artículo 18 de este ordenamiento, será aplicable al incremento gradual respecto del seguro de invalidez y vida, así como a los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez hasta llegar al año dos mil siete.

DÉCIMO. Las disposiciones que realice el trabajador de los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez a que se refiere el artículo 198 de la Ley, disminuirán en igual proporción las semanas cotizadas a partir del primero de julio de 1997.

DÉCIMO PRIMERO. Los recursos acumulados en el sistema de ahorro para el retiro en el período del primero de enero de 1992 al 30 de junio de 1997, se regularán en cuanto a reglas de certificación para retiro conforme a la Ley derogada, salvo que el trabajador ejerza el derecho que le concede el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley y solicite a la institución de crédito o entidad autorizada, que transfiera dichos recursos a la AFORE que lleva su cuenta individual, en cuyo caso se certificará conforme a lo dispuesto en la nueva Ley.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor**.- Rúbrica.

REGLAMENTO de la Seguridad Social para el Campo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 234 a 239 de la Ley del Seguro Social, 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA EL CAMPO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto normar la aplicación de la seguridad social en el campo conforme lo establece la Ley del Seguro Social.

Artículo 2. Para la aplicación de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ley.** La Ley del Seguro Social, y
- II. Instituto.** El Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 3. Los sujetos de aseguramiento del campo señalados en los artículos 12, 13, fracción III y 235 de la Ley, son los siguientes:

- I.** Trabajadores permanentes asalariados con relación de trabajo por tiempo indeterminado;
- II.** Trabajadores eventuales asalariados con relación de trabajo por obra o tiempo determinados;
- III.** Los miembros de sociedades cooperativas de producción;
- IV.** Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala la Ley y este Reglamento, y
- V.** Trabajadores independientes respecto de quienes no medie ninguna relación de subordinación laboral, los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios; así como los ejidos y otras formas superiores de organización constituidas legalmente.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento se consideran como patrones del campo, los que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas y contraten trabajadores para la explotación de las mismas.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento se considerarán sujetos obligados en términos de la Ley los siguientes:

- I.** Los ejidatarios, comuneros, pequeños propietarios y colonos, en lo relativo a su propio aseguramiento;
- II.** Las sociedades cooperativas de producción;
- III.** Las empresas, instituciones de crédito o entidades públicas o privadas, con las que tengan relaciones comerciales o jurídicas los sujetos de la fracción IV del artículo 3 de este Reglamento, que celebren convenio con el Instituto, previa conformidad de los sujetos de aseguramiento, para que dichas empresas, instituciones o entidades sean las que retengan y enteren las cuotas correspondientes, en cuyo caso éstas serán solidariamente responsables;
- IV.** Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala la Ley y este Reglamento, en lo relativo a su propio aseguramiento, y
- V.** La persona física o moral, que se obligue ante el Instituto a aportar la totalidad o parte de las cuotas del sujeto o sujetos obligados.

Artículo 6. Los patrones y demás sujetos obligados deberán proporcionar al Instituto los datos que les solicite en relación con sus actividades y las de sus trabajadores, en los formularios que autorice el mismo.

Artículo 7. El patrón y demás sujetos obligados, deberán registrarse en el Instituto dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de iniciación de sus actividades, debiendo proporcionar el período y tipo de cultivo, superficie o unidad de producción, total de jornadas a utilizar por período y demás datos que se requieran.

La modificación de cualquiera de los datos proporcionados deberá ser comunicada al Instituto, en un plazo no mayor de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que ocurra.

El patrón y demás sujetos obligados, o quien los represente, que contrate trabajadores deberá inscribirlos en el Instituto, así como comunicar las bajas y modificaciones de salario dentro del plazo que señala la Ley. Esta información será presentada en los formularios autorizados por el Instituto.

Artículo 8. Para efecto de recibir las prestaciones médicas el Instituto adscribirá a los asegurados comprendidos en este Reglamento, así como a sus beneficiarios legales, en la unidad médica que corresponda a su domicilio o centro de trabajo a elección del trabajador.

Artículo 9. La imposición de las sanciones previstas en el reglamento de la materia, no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron, del pago de las cuotas obrero patronales, de los capitales constitutivos, de los recargos, de su actualización ni de cualquier otra responsabilidad que legalmente proceda.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO

Sección Primera

GENERALIDADES

Artículo 10. Las disposiciones del presente capítulo son de aplicación obligatoria en la República Mexicana para los sujetos señalados en las fracciones I, II y III y, cuando así lo señale el decreto respectivo, la fracción IV, del artículo 3 de este Reglamento.

Los trabajadores a que se refiere este capítulo, así como sus beneficiarios legales quedan protegidos en los términos de la Ley, con los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- V. Guarderías y prestaciones sociales.

Artículo 11. Las delegaciones del Instituto a través de las direcciones regionales, previos los estudios de desarrollo económico-social y vigilando el equilibrio financiero, propondrán al Consejo Técnico los lugares, formas y términos en que serán prestados los servicios institucionales a los sujetos de aseguramiento a que hace referencia este capítulo.

Sección Segunda

DE LOS TRABAJADORES PERMANENTES Y EVENTUALES Y DE LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN

Artículo 12. Los trabajadores que carezcan del número de seguridad social y de su tarjeta de identificación podrán acudir, para obtenerlos, a la clínica u oficina administrativa del Instituto que les corresponda de acuerdo a su domicilio o centro de trabajo.

Artículo 13. Los patrones y demás sujetos obligados constatarán que los trabajadores eventuales que contraten tengan su número de seguridad social y de no contar con éste, aquéllos estarán obligados a tramitarlo ante el Instituto.

Artículo 14. Los patrones que contraten indirectamente los servicios de trabajadores eventuales, por medio de las organizaciones que los representen, podrán cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo anterior, a través de las mismas. Para tal efecto el patrón y la organización deberán manifestar su conformidad por escrito ante el Instituto.

Lo anterior no libera al patrón de las obligaciones que le imponen la Ley y sus reglamentos, ni lo exime de responsabilidad en caso de incumplimiento.

Artículo 15. Los patrones, sujetos obligados o quienes los representen, que contraten trabajadores eventuales, estarán obligados a entregar al trabajador o a sus beneficiarios legales la constancia de los días laborados cada vez que efectúen el pago de su salario.

Esta constancia será elaborada en los formularios autorizados por el Instituto.

Artículo 16. El patrón, sujetos obligados, o quien los represente, que contraten trabajadores determinarán las cuotas obrero patronales a su cargo y enterarán su importe al Instituto en la forma y términos que establece la Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 17. Las sociedades cooperativas cubrirán por sus socios íntegramente las cuotas obrero patronales, en términos de la Ley y del reglamento respectivo.

CAPÍTULO III

DE LA INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS, COLONOS, PEQUEÑOS PROPIETARIOS Y DIVERSAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN CONSTITUIDAS LEGALMENTE

Artículo 18. Podrán incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio del Seguro Social, en los términos de la Ley y de este Reglamento, los trabajadores señalados en el artículo 3, fracción V, de este Reglamento.

Artículo 19. Los sujetos comprendidos en este capítulo tendrán derecho a las prestaciones siguientes:

- I. Asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, al asegurado o pensionado, a sus beneficiarios legales y familiares adicionales señalados en los artículos 84 y 241 de la Ley;
- II. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la trabajadora asegurada, durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las siguientes prestaciones:
 - a) Asistencia obstétrica;
 - b) Ayuda en especie por seis meses para lactancia, y
 - c) Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.La esposa o concubina del asegurado o pensionado tendrá derecho a las prestaciones señaladas en los incisos a) y b) de esta fracción;
- III. Pensiones derivadas de los seguros de invalidez y vida; así como de vejez; y cuando así proceda en términos de la Ley, podrán retirar el fondo acumulado en la subcuenta de retiro. Sus beneficiarios legales tendrán derecho a las pensiones de viudez y orfandad y, en su caso, a la de ascendientes. Las asignaciones familiares o ayudas asistenciales se otorgarán en los términos de la Ley, y
- IV. Ayuda de gastos de funeral al fallecimiento del asegurado o pensionado, en los términos establecidos en el artículo 104 de la Ley.

Estos sujetos, en términos de artículo 235 de la Ley, podrán optar por recibir los beneficios del Seguro de Salud para la Familia, con el esquema de prestaciones que contempla este seguro.

Artículo 20. Los sujetos de aseguramiento a que se refiere este capítulo cotizarán sobre un salario mínimo general diario del Distrito Federal vigente en el momento de su inscripción o de la renovación anual, para todos los seguros que comprende su esquema de aseguramiento, al cual se le aplicarán las primas de financiamiento señaladas en la Ley, reduciendo la parte proporcional relativa a las prestaciones que se excluyen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 de dicha Ley. Respecto del seguro de enfermedades y maternidad se estará a lo dispuesto en el artículo 106 fracción I de la Ley.

Artículo 21. En caso de muerte del asegurado durante el transcurso del período de aseguramiento cubierto, el Instituto acreditará las semanas pagadas por dicho período, para los efectos legales que procedan.

Artículo 22. La incorporación voluntaria de los sujetos a que se refiere el artículo anterior se formalizará a través de convenio y de la manera siguiente:

- I. Por sí o a través de representante legal, y
- II. Por el representante legal del grupo cuando sea en forma colectiva, debiendo comprender un mínimo de veinticinco asegurados.

En el convenio respectivo podrá estipularse que el grupo o la persona moral con la que tengan establecidas relaciones comerciales o jurídicas derivadas de su actividad, quedarán obligadas ante el Instituto a la retención y entero de las cuotas respectivas, caso en el cual serán solidariamente responsables, en los términos de los convenios de incorporación, que serán autorizados por el delegado del Instituto.

Artículo 23. La incorporación a que se refiere este capítulo, se hará a solicitud expresa mediante convenio. En la incorporación individual, la formalidad del convenio será a través de los formularios que proporcionará el Instituto y en la colectiva, mediante la celebración de un convenio formal, con el representante legal del grupo, que demuestre fehacientemente ante el Instituto que tiene capacidad jurídica para convenir.

Artículo 24. La inscripción individual de estos sujetos se podrá realizar en cualquier día hábil del año, en las unidades administrativas que correspondan al domicilio de aquéllos o en los lugares que para tal efecto habilite el Instituto. El inicio de servicios institucionales será a partir del primer día del segundo mes posterior al de la inscripción.

La renovación del aseguramiento se efectuará anualmente dentro del mismo mes en que se realizó la inscripción.

Artículo 25. La inscripción colectiva de estos sujetos, deberá efectuarse dentro de los treinta días hábiles posteriores a la firma del convenio a través de los formularios que individualmente llenarán dichos sujetos, en las unidades administrativas que correspondan al domicilio de aquellos o en los

lugares que para tal efecto habilite el Instituto. El inicio de servicios institucionales será a partir del primer día del mes inmediato siguiente al vencimiento de dicho plazo.

Si dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior no fueran recibidos por el Instituto los avisos de inscripción del número mínimo de sujetos de aseguramiento o fueran presentados extemporáneamente, el convenio no surtirá efecto legal alguno. Las inscripciones recibidas podrán ser tramitadas por el Instituto bajo los supuestos y términos que se señalan para la contratación individual, con el consentimiento previo de los interesados.

La renovación de aseguramiento se efectuará anualmente dentro del mismo mes en que se realizó la inscripción.

Artículo 26. El período de aseguramiento en ningún caso podrá ser menor de doce meses, debiéndose enterar las cuotas por anualidades adelantadas en el mes de las inscripciones y renovaciones.

Los titulares de las delegaciones del Instituto, considerando las características de orden económico y de organización de los solicitantes, podrán autorizar por única vez una periodicidad diferente al pago de la anualidad de aseguramiento, la cual en ningún caso podrá ser mayor a tres parcialidades.

Los pagos en parcialidades causarán intereses por el plazo concedido desde la fecha en que debió efectuar el pago anual hasta la fecha en que se realicen, en términos del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

El pago de las parcialidades deberá efectuarse dentro de los primeros diecisiete días del mes que se convenga. Cuando no se cubra una de las parcialidades acordadas, se suspenderá el otorgamiento de las prestaciones a partir del día primero del mes siguiente.

En ningún caso cuando ocurra la terminación anticipada de los convenios se devolverá el pago realizado.

Artículo 27. Los sujetos de aseguramiento señalados en este capítulo y sus beneficiarios legales se someterán a los exámenes y estudios que el Instituto determine para constatar su estado de salud.

En todos los casos y previamente al aseguramiento, los sujetos de referencia y sus beneficiarios legales deberán llenar y firmar individualmente el cuestionario médico que para tal efecto les será proporcionado por el Instituto.

En el caso de los menores de edad, el llenado y firma del cuestionario estará a cargo del asegurado.

Artículo 28. No será sujeto de aseguramiento el solicitante que presente:

- I. Alguna enfermedad preexistente, tales como: tumores malignos; enfermedades crónico degenerativas como: complicaciones tardías de la diabetes mellitus; enfermedades por atesoramiento (enfermedad de gaucher); enfermedades crónicas del hígado; insuficiencia renal crónica; valvulopatías cardíacas; insuficiencia cardíaca; secuelas de cardiopatía isquémica (arritmia, ángor o infarto del miocardio); enfermedad pulmonar obstructiva crónica con insuficiencia respiratoria; enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico y secuelas de enfermedad vascular cerebral; insuficiencia vascular periférica, entre otras;
- II. Enfermedades sistémicas crónicas del tejido conectivo; adicciones como alcoholismo y otras toxicomanías; trastornos mentales como psicosis y demencias; enfermedades congénitas y síndrome de inmunodeficiencia adquirida o VIH positivo, y
- III. Secuelas de lesiones musculoesqueléticas o neurológicas, de origen traumático que ameriten tratamiento.

Artículo 29. No se proporcionarán los servicios institucionales, al asegurado, beneficiarios legales o sus familiares adicionales, durante los tiempos y por los padecimientos y tratamientos siguientes:

TIEMPOS:

- I. Seis meses:
Tumoración benigna de mama.
- II. Diez meses:
Parto.
- III. Un año:
 - a) Litotricia;
 - b) Cirugía de padecimientos ginecológicos, excepto neoplasias malignas de útero, ovarios y piso perineal;
 - c) Cirugía de insuficiencia venosa y várices;
 - d) Cirugía de senos paranasales y nariz;

- e) Cirugía de varicocele;
- f) Hemorroidectomía y cirugía de fístulas rectales y prolapso de recto;
- g) Amigdalectomía y adenoidectomía;
- h) Cirugía de hernias, excepto hernia de disco intervertebral;
- i) Cirugía de hallux valgus;
- j) Cirugía de estrabismo, y

IV. Dos años:

Cirugía ortopédica.

Estos tiempos serán computados a partir de la fecha en que el asegurado, beneficiarios o familiar adicional queden inscritos ante el Instituto. Transcurridos los mismos podrán hacer uso de los servicios institucionales respecto de los padecimientos y tratamientos antes señalados.

La restricción para la prestación de los servicios institucionales respecto de los padecimientos y tratamientos enunciados en este artículo no limita que el asegurado, beneficiarios o familiar adicional hagan uso de dichos servicios por otro padecimiento o tratamiento diverso.

Artículo 30. El aseguramiento en la incorporación voluntaria no cubre:

- I. Cirugía estética;
- II. Adquisición de anteojos, lentes de contacto, lentes intraoculares y aparatos auditivos;
- III. Cirugía para corrección de astigmatismo, presbicia, miopía e hipermetropía;
- IV. Tratamientos de lesiones autoinfligidas y las derivadas de intento de suicidio;
- V. Tratamiento de lesiones derivadas de la práctica profesional de cualquier deporte con riesgo físico;
- VI. Examen médico preventivo solicitado por el asegurado, beneficiarios legales o familiar adicional;
- VII. Tratamientos de trastornos de conducta y aprendizaje;
- VIII. Tratamientos dentales, excepto extracciones, obturaciones y limpieza;
- IX. Otorgamiento de órtesis, prótesis y aditamentos especiales;
- X. Tratamiento de padecimientos crónicos que requieran control terapéutico permanente, y
- XI. Tratamientos quirúrgicos o médicos para corrección de alteraciones de la fertilidad de la pareja.

Artículo 31. El asegurado que cause baja en el régimen obligatorio podrá continuar voluntariamente en este régimen, sin que le sean aplicables las disposiciones señaladas en los artículos 27, 28 y 29 de este Reglamento, siempre y cuando hubiera cotizado cincuenta y dos semanas anteriores a la fecha de la baja en el régimen mencionado, y que solicite su inscripción dentro del plazo de doce meses posteriores a dicha baja.

Artículo 32. La incorporación voluntaria al régimen obligatorio de los sujetos de aseguramiento, señalados en este capítulo, terminará por:

- I. Declaración expresa firmada por el asegurado y, en su caso, por su representante legal, presentada ante el Instituto;
- II. No pagar la cuota anual, o dos de las parcialidades autorizadas, y
- III. Por incorporación al régimen obligatorio a través de Decreto del Ejecutivo Federal, en los términos del artículo 12, fracción III, de la Ley.

Artículo 33. Los sujetos de aseguramiento comprendidos en este capítulo que ingresen al régimen obligatorio y sean dados de baja en éste, dentro de la anualidad o parcialidad del aseguramiento pagada, continuarán su aseguramiento hasta el cumplimiento del plazo contratado o, en su caso, pagado.

Artículo 34. En términos de la competencia que le confiere la Ley al Consejo Técnico, éste queda facultado para efectos de la interpretación y aplicación administrativa del presente Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor el primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores del Campo, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de agosto de 1960, así como cualquier otra disposición reglamentaria o administrativa que se oponga a la observancia del presente Reglamento.

TERCERO. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios comprendidos en la fracción III del artículo 12, así como los consignados en el artículo 13 de la Ley del Seguro Social derogada, incorporados por convenio o por Decreto del Ejecutivo Federal y los sujetos a que se refiere la Ley que Incorpora al Régimen del Seguro Social Obligatorio a los Productores de Caña de

Azúcar y a sus Trabajadores también derogada, podrán tener acceso al régimen del seguro social que les corresponda conforme a los supuestos legales siguientes:

- I. Incorporación voluntaria al régimen obligatorio, o
- II. Continuación voluntaria en el régimen obligatorio.

CUARTO. Para efectos de la continuidad en la prestación de los servicios institucionales, los asegurados mencionados en el artículo anterior, deberán informar a este Instituto treinta días antes del vencimiento del período de aseguramiento que tengan cubierto, los supuestos legales a que se refiere el artículo que antecede, a través de los cuales se les prestarán dichos servicios.

QUINTO. Los patrones, sujetos obligados o aquéllos que asuman el carácter de representantes en los términos de este Reglamento y que tuvieran contratados trabajadores eventuales, deberán cumplir con respecto a éstos las obligaciones que establecen los artículos 13 y 14 de este Reglamento, en los períodos que para el efecto determine el Instituto.

SEXTO. Las disposiciones previstas en este Reglamento para los trabajadores eventuales serán aplicables a partir del 1o. de julio de 1998, manteniéndose mientras tanto vigente lo dispuesto para dichos trabajadores, en el Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores del Campo, publicado en el Diario Oficial el 18 de agosto de 1960.

SÉPTIMO. Las cuotas se determinarán con base en el salario diario integrado que perciba el trabajador, estableciéndose como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva y como límite superior el equivalente a quince veces el mínimo general del Distrito Federal para el año de 1997 en los seguros de invalidez y vida y de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el cual se aumentará en un salario mínimo por cada año subsecuente hasta llegar a veinticinco en el año 2007.

Para cotizar en los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad y de guarderías y prestaciones sociales se tendrá como límite superior de cotización desde el primero de julio de 1997, el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, **Carlos Rojas Gutiérrez.**- Rúbrica.

REGLAMENTO del Recurso de Inconformidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El recurso de inconformidad señalado en el artículo 294 de la Ley del Seguro Social, se tramitará conforme a las disposiciones de este Reglamento y, en lo no previsto, a las del Código Fiscal de la Federación, Código Federal de Procedimientos Civiles y Ley Federal del Trabajo.

Artículo 2. Los consejos consultivos delegacionales son competentes para tramitar y resolver el recurso de inconformidad.

El Secretario del Consejo Consultivo Delegacional correspondiente tramitará el recurso con el apoyo de los servicios jurídicos delegacionales.

El Secretario tendrá todas las facultades para resolver sobre la admisión del recurso y la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. Asimismo, autorizará con su firma los acuerdos, certificaciones y notificaciones correspondientes, y pondrá los expedientes en estado de resolución.

Artículo 3. El Consejo Técnico resolverá los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las resoluciones que dicten los Consejos Consultivos Regionales en el ámbito de su competencia. Asimismo, podrá atraer para su conocimiento y resolución los que considere de importancia y trascendencia.

El Secretario General del Instituto gozará de las mismas facultades que en materia de tramitación del recurso y formulación del proyecto de resolución, están conferidas al Secretario del Consejo Consultivo Delegacional.

Las resoluciones que dicte el Consejo Técnico se emitirán siguiendo las disposiciones señaladas en este Reglamento, para los Consejos Consultivos Delegacionales.

Artículo 4. El escrito en que se interponga el recurso de inconformidad deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y firma del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el número de su registro patronal o de seguridad social como asegurado, según sea el caso.
En caso de que el promovente no sepa o no pueda firmar o estampar su huella digital, lo podrá realizar otra persona en su nombre;
- II. Acto que se impugna, fecha de su notificación y autoridad emisora del acto recurrido;
- III. Hechos que originan la impugnación;
- IV. Agravios que le cause el acto impugnado;
- V. Nombre o razón social del patrón o, en su caso, del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo de trabajo, así como el domicilio en donde puedan ser notificados, para los casos previstos en el artículo 7 de este Reglamento, y
- VI. Pruebas que se ofrezcan, relacionadas con el acto impugnado.

Si el escrito por el cual se interpone el recurso de inconformidad fuere oscuro, irregular, o no cumpliera con los requisitos señalados en este precepto, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional prevendrá al recurrente, por una sola vez, para que lo aclare, corrija o complete de acuerdo con las fracciones anteriores, y señalará en concreto sus defectos u omisiones, con el apercibimiento de que, si el recurrente no cumple dentro del término de cinco días, lo desechará de plano.

Artículo 5. El promovente deberá acompañar al escrito en que interponga su recurso:

- I. El documento en que conste el acto impugnado;
- II. Documentos que acrediten su personalidad con apego a las reglas de derecho común, cuando actúe en nombre de otro o de persona moral;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió la misma, y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si legalmente se encuentran a su disposición, deberá señalar el lugar o archivo en que se ubiquen, identificando con precisión dichos documentos. Bastará que el promovente acompañe la copia de la solicitud de expedición, sellada de recibida por la autoridad que tenga en su poder los documentos, para que se tengan por ofrecidas las mismas. De no cumplirse con este supuesto, se desechará la prueba.

Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

En el caso de que el recurrente ofrezca pruebas que obren en poder de dependencias del propio Instituto, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, a petición del promovente, ordenará a dichas dependencias su remisión para ser integradas al expediente respectivo. Para tal efecto, el recurrente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas; en caso de no identificarlas, se entenderá que el recurrente por sí aportará las mismas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones I, II y, en su caso, III de este numeral, se estará a lo dispuesto por el párrafo último del artículo anterior. Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas que no sean exhibidas, se tendrán por no presentadas.

Artículo 6. El recurso de inconformidad se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto definitivo que se impugne.

El escrito en que se interponga el recurso será dirigido al Consejo Consultivo Delegacional y se presentará directamente en la sede delegacional o subdelegacional que corresponda a la autoridad emisora del acto impugnado.

También podrá presentarse por correo certificado con acuse de recibo en los casos en que el recurrente tenga su domicilio fuera de la población donde se encuentre la sede delegacional.

Se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, aquella que se anote a su recibo en la oficialía de partes o la de su depósito en la oficina postal. Si el recurso se interpone extemporáneamente será desechado de plano.

Si la extemporaneidad se comprobara durante el procedimiento, se sobreseerá el recurso.

En el caso de las presentaciones del escrito ante las delegaciones o subdelegaciones, previamente al envío de éste a los servicios jurídicos delegacionales, las citadas autoridades deberán agregar al

expediente todas las constancias administrativas o, en su caso, médicas que sean necesarias para lograr la pronta y expedita resolución del recurso.

Artículo 7. En los casos de inconformidades interpuestas por los patrones contra valuaciones actuariales de sus contratos colectivos, hechas por el Instituto en los términos de la parte final del artículo 23 de la Ley del Seguro Social, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional dará vista a los sindicatos titulares de los contratos valuados para que, en el término de ocho días, manifiesten su anuencia u oposición con los puntos de vista patronales y, en su caso, aporten pruebas y expresen lo que a su interés convenga.

Tratándose de inconformidades que interpongan los asegurados o sus beneficiarios para reconocimiento de prestaciones en efectivo mayores que las concedidas por el Instituto o de derechos que pudieran afectar los intereses del patrón, se correrá traslado con la promoción respectiva a este último para que, en los términos del párrafo anterior, intervenga en el procedimiento.

En los casos a que se refiere este artículo los promoventes estarán obligados a exhibir una copia más de su escrito de inconformidad por cada uno de los sindicatos o de los patrones que deban ser llamados al procedimiento, así como a mencionar con precisión nombre y domicilio donde dichos terceros puedan ser citados para el efecto.

Artículo 8. En los casos en que el patrón, al momento de interponer el recurso, exprese como agravio la negativa lisa y llana de la relación laboral con aquellos trabajadores señalados en las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales o de capitales constitutivos materia del recurso, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional ordenará correr traslado del mismo al sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo de trabajo, para que manifieste lo que a su derecho corresponda. En caso de que los trabajadores no fueren sindicalizados, el traslado podrá realizarse directamente a ellos, si se cuenta con algún domicilio para hacerlo de su conocimiento, los que podrán designar un representante común.

Artículo 9. Las notificaciones se harán al recurrente en forma personal o a su representante legal por correo certificado, en los términos señalados por el Código Fiscal de la Federación.

Se notificarán personalmente los acuerdos o resoluciones que: admitan o desechen el recurso; admitan o desechen las pruebas; contengan o señalen fechas o términos para cumplir requerimientos o efectuar diligencias probatorias; ordenen diligencias para mejor proveer, cuando éstas requieran la presencia o la actividad procesal del recurrente; declaren el sobreseimiento del recurso; pongan fin al recurso de inconformidad o cumplimenten resoluciones de los órganos jurisdiccionales; los acuerdos que resuelvan sobre la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución y aquellos que decidan sobre el recurso de revocación.

Los demás proveídos que se dicten, considerados de mero trámite, estarán a disposición de los interesados para su consulta en el expediente respectivo.

Artículo 10. La primera notificación que se realice a terceros se llevará a cabo en forma personal. Las posteriores se realizarán por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 11. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado por el inconforme, en caso de omisión, la notificación se llevará a cabo por lista o en los estrados que se habiliten en las oficinas institucionales para tal efecto.

Todas las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al que se haya hecho la notificación personal o entregado el oficio que contenga la resolución que se notifica.

Los términos fijados en los acuerdos o resoluciones que se notifiquen, comenzarán a correr el día siguiente al de la fecha en que surta sus efectos la notificación respectiva.

En los términos o plazos indicados en este Reglamento, sólo se computarán los días hábiles, entendiéndose por tales aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas administrativas del Instituto y se realicen en las mismas labores en forma normal u ordinaria, incluyéndose en este plazo el día del vencimiento.

Artículo 12. Cuando se alegue que un acto definitivo no fue notificado o que se hizo la notificación en forma ilegal, se estará a las reglas siguientes:

- I. Si el inconforme afirma conocer el acto, la impugnación contra la notificación se efectuará en el escrito en que interponga el recurso, manifestando la fecha en que lo conoció y exponiendo los agravios conducentes respecto al acto, junto con los que se formulen contra la notificación;
- II. Si el recurrente niega conocer el acto, deberá manifestarlo en su escrito de inconformidad; en este caso, la autoridad tramitadora del recurso dará a conocer al inconforme el acto junto

con la notificación que del mismo se hubiere practicado, en el domicilio indicado en el escrito de inconformidad y a la persona autorizada para tal efecto;

Si no se hace el señalamiento del domicilio o de la persona autorizada, se le dará a conocer el acto y la notificación, en su caso, por estrados. El recurrente gozará de un plazo de quince días, a partir del siguiente al que se le haya dado a conocer, para ampliar el recurso, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación;

- III. Se procederá a estudiar, en primer término, los agravios relativos a la notificación y posteriormente, en su caso, los relativos al acto impugnado;
- IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente como sabedor del acto, desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer, en términos de la fracción II de este numeral, y se procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiere formulado en contra de dicho acto, y
- V. Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, se sobreseerá el recurso.

Artículo 13. El recurso es improcedente cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de sentencias, laudos o de aquellas;
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal de la Federación;
- IV. Que sean materia de otro recurso o juicio pendiente de resolución ante una autoridad administrativa u órgano jurisdiccional;
- V. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo y términos señalados en el artículo 6 de este Reglamento;
- VI. Que sea conexo a otro que haya sido impugnado a través de algún recurso o medio de defensa diferente;
- VII. Que hayan sido revocados administrativamente por la autoridad emisora, y
- VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal o reglamentaria.

También se declarará improcedente el recurso de inconformidad en los casos en que no se amplíe éste o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, en los términos señalados en el artículo 12, fracción II, de este Reglamento.

Artículo 14. El sobreseimiento procede:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior, y
- III. En el caso de que el recurrente muera durante el procedimiento si su pretensión es intransferible o si su muerte deja sin materia el recurso.

Artículo 15. El Secretario del Consejo Consultivo Delegacional podrá, mediante acuerdo, habilitar días y horas para el desahogo o continuación de las actuaciones que sean necesarias para la sustanciación del recurso.

CAPÍTULO II DE LA TRAMITACIÓN

Artículo 16. Admitido el recurso, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional pedirá de oficio los informes conducentes a las dependencias del Instituto, las cuales deberán rendirlos en el término de diez días naturales. Dicho Secretario, en vista de las circunstancias, podrá señalar un término mayor dentro del cual habrá de rendirse el informe solicitado.

Artículo 17. Las probanzas se sujetarán a las reglas siguientes:

- I. Las pruebas documentales que no obren en poder del recurrente, pero que legalmente se encuentren a su disposición, si el oferente cumplió con lo dispuesto por la fracción IV, párrafo segundo, del artículo 5 de este Reglamento, se requerirá al inconforme para que en el término de quince días, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación conducente, exhiba la prueba, apercibido que de no hacerlo en el plazo indicado, se declarará desierta la misma;
- II. Al ofrecerse la prueba pericial, se indicarán los puntos sobre los que versará y se designará perito, quien deberá tener título debidamente registrado de la profesión relativa a la materia sobre la cual habrá de emitir su dictamen, salvo que se trate de actividades no consideradas como profesionales por la Ley. De no cumplir con los requisitos que se indican, la prueba se desechará de plano.

El recurrente deberá presentar, ante la autoridad instructora, al perito en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del auto admisorio, a fin de que acepte el cargo. El perito exhibirá su dictamen dentro de los quince días siguientes al de su aceptación.

En caso que el recurrente no presente al perito, éste no acepte el cargo o no exhiba el dictamen, en los términos señalados en el párrafo anterior, la prueba se declarará desierta.

Por una sola vez, por causa que lo justifique y antes de vencerse el plazo de quince días, el recurrente podrá solicitar la sustitución de su perito, señalando el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta. El nuevo perito, en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del auto que tuvo por sustituido al anterior perito, a fin de que acepte el cargo, debiendo exhibir su dictamen dentro de los diez días siguientes al de la aceptación.

Cuando por causas no imputables al oferente o por una especial complicación de la probanza esté por finalizar el término señalado para su desahogo sin que éste se haya podido realizar, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, señalará, por una sola vez, un nuevo plazo a petición del interesado;

- III. La prueba de inspección será ofrecida estableciendo los puntos sobre los que deba versar, la cual será desahogada por quien designe el Secretario del Consejo;
- IV. La prueba testimonial se propondrá indicando los nombres y domicilios de los testigos, quienes deberán ser presentados por el oferente, salvo en el caso de que los testigos sean personal del Instituto, o que el oferente declare bajo protesta de decir verdad que está impedido para presentarlos. Se deberá acompañar el interrogatorio respectivo, a menos de que el interesado prefiriese formular verbalmente las preguntas, y
- V. La prueba confesional no será admitida, pero sí los informes que rindan las dependencias o funcionarios del Instituto, en relación con el caso a debate.

A petición del recurrente y por una sola vez, cuando por causa no imputable a éste no pueda exhibir la prueba ofrecida, se le concederá un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales si no se exhibe la probanza, se declarará desierta.

Artículo 18. Las pruebas se admitirán en cuanto se relacionen estrictamente con la controversia y no sean contrarias al derecho o a la moral.

Artículo 19. Para el desahogo de las pruebas se señalarán las fechas que sean necesarias a fin de que tengan lugar las distintas diligencias propuestas dentro del término que señala el artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 20. El Consejo Consultivo Delegacional tendrá en todo tiempo la facultad de decretar diligencias para mejor proveer cuando considere que los elementos probatorios aportados son insuficientes. De igual facultad gozará el Consejo Técnico en los casos señalados en el artículo 3 de este Reglamento en aquéllos que conozca del veto ejercido por el Presidente del Consejo Consultivo Delegacional.

Artículo 21. Las pruebas deberán desahogarse en un plazo de quince días contados a partir de su admisión, que podrá ser prorrogado por un plazo igual y una sola vez, a juicio del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional.

Artículo 22. Concluido el término de desahogo de pruebas, el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional elaborará, dentro del término de treinta días, los proyectos de resolución.

Artículo 23. El Secretario del Consejo Consultivo Delegacional someterá a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo Consultivo correspondiente, el proyecto de resolución respectivo que servirá de base para la discusión y votación de la resolución, la que se pronunciará dentro del término de quince días. La apreciación de las pruebas se hará conforme a las reglas del derecho común.

Artículo 24. Las resoluciones que pongan fin al recurso se dictarán por unanimidad o mayoría de votos del Consejo Consultivo Delegacional o del Consejo Técnico.

Cada uno de los sectores obrero y patronal, así como la representación gubernamental, tendrán derecho a un voto. De existir empate en la primera votación se repetirá ésta y si resultare empate por segunda vez, el Presidente del Consejo respectivo tendrá voto de calidad para decidir la cuestión.

Artículo 25. La resolución que se dicte en el recurso no se sujetará a regla especial alguna. La misma se ocupará de todos los motivos de impugnación aducidos por el inconforme y decidirá sobre las pretensiones de éste, analizando las pruebas recabadas, en los términos del párrafo último del artículo 23 de este Reglamento y expresará los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisorios de la resolución.

Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Artículo 26. Los Consejeros que no estuvieran de acuerdo con la resolución aprobada, en su caso, podrán formular voto particular razonado, que se agregará al expediente. El voto particular será presentado al Secretario del Consejo Consultivo dentro de los tres días siguientes a la discusión de la resolución que recaiga al recurso.

Los acuerdos que dicten los Consejos Consultivos Delegacionales para aprobar, modificar o desechar los citados proyectos serán firmados por el Presidente y Consejeros que intervengan en la sesión.

El acuerdo que apruebe el proyecto lo revestirá del carácter de resolución, la cual será firmada por los integrantes del Consejo Consultivo y certificada por el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, asentándose en la certificación respectiva el número de acuerdo y fecha de la sesión en la que se aprobó la resolución.

Autorizada dicha resolución, será devuelta a la dependencia tramitadora del recurso para su notificación.

Si el acuerdo de los Consejos Consultivos Delegacionales ordena modificar o desechar el proyecto, se procederá a elaborar otro en los términos acordados, debiéndose seguir en forma posterior a la elaboración del proyecto, los lineamientos señalados en los párrafos precedentes.

Artículo 27. El Presidente del Consejo Consultivo Delegacional tendrá la facultad de vetar el proyecto de la resolución de este Cuerpo Colegiado, cuando ésta implique inobservancias a la Ley del Seguro Social o a sus Reglamentos; o bien, no se ajuste a los acuerdos del Consejo Técnico o a los lineamientos generales del Instituto.

El efecto del veto será suspender la aprobación del proyecto de resolución, mismo que será remitido con el expediente administrativo de inconformidad, por el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional al Secretario General del Instituto, en un plazo de cinco días, a fin de que elabore un nuevo proyecto y se presente al Consejo Técnico para que sea éste el que resuelva en definitiva, debiéndose seguir para tal efecto lo señalado por el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 28. Las resoluciones que pongan fin al recurso se notificarán dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su firma.

Artículo 29. Las resoluciones que se dicten en el recurso se ejecutarán en el término de quince días, salvo el caso en que el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional amplíe el plazo.

Artículo 30. El incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento por parte del personal encargado de su aplicación será sancionado disciplinariamente por el superior jerárquico del infractor, independientemente de que proceda la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CAPÍTULO III DE LA REVOCACIÓN

Artículo 31. Contra las resoluciones del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional en materia de desechamiento del recurso de inconformidad y de las pruebas ofrecidas, podrá solicitarse su revocación ante el Consejo Consultivo Delegacional correspondiente. Esta solicitud se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo recurrido, señalándose en el mismo los argumentos encaminados a la revocación del acto impugnado y se decidirá de plano en la siguiente sesión de dicho Consejo.

CAPÍTULO IV DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Artículo 32. La suspensión del procedimiento administrativo de ejecución será ordenada por el Secretario General del Instituto o el Secretario del Consejo Consultivo Delegacional, si se solicita desde la interposición del recurso o durante la tramitación del mismo.

Cuando el acto recurrido esté en vías de ejecución, la suspensión podrá solicitarse, a elección del interesado, ante los funcionarios mencionados en el párrafo anterior, según proceda, o ante las autoridades ejecutoras correspondientes.

La suspensión se sujetará a las normas aplicables del Código Fiscal de la Federación y deberán otorgarse las garantías que el mismo ordenamiento establece, quedando las mismas en custodia de los servicios de Tesorería que correspondan.

Artículo 33. Si el fallo fuere favorable al recurrente se cancelará la garantía otorgada, en la medida que la resolución determine, o se procederá a la devolución del pago condicional que se hubiere efectuado.

CAPÍTULO V

DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 34. Para los efectos de este Reglamento las ausencias del Secretario General del Instituto o del Secretario del Consejo Consultivo Delegacional serán suplidas por el Prosecretario del Consejo Técnico o el Jefe del Departamento Contencioso, respectivamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor el primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO. Los recursos administrativos interpuestos antes de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, se regirán respecto de su procedimiento y resolución por las normas vigentes en el momento de su presentación ante la autoridad correspondiente.

TERCERO. Se abroga el Reglamento del Artículo 274 de la Ley del Seguro Social publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de noviembre de 1950, así como sus reformas, y cualquier otra disposición reglamentaria o administrativa que se oponga al presente Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez.**- Rúbrica.

REGLAMENTO del Seguro de Salud para la Familia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 240 a 245 de la Ley del Seguro Social, 27, 31 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DEL SEGURO DE SALUD PARA LA FAMILIA**CAPÍTULO I****NATURALEZA Y SUJETOS DEL SEGURO DE SALUD PARA LA FAMILIA**

Artículo 1. El seguro de salud para la familia garantiza a los sujetos protegidos por el mismo, el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, durante el período cubierto por la cuota correspondiente, en los términos y condiciones que se establecen en este Reglamento.

Artículo 2. Para la aplicación de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ley.** La Ley del Seguro Social.
- II. Instituto.** El Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 3. Podrán ser sujetos del seguro de salud para la familia:

- I.** Los comprendidos en el artículo 13 y 218 de la Ley;
- II.** Los trabajadores mexicanos que se encuentran laborando en el extranjero en los términos del capítulo VI de este Reglamento, y
- III.** Todos aquellos no comprendidos en las fracciones anteriores y que no estén sujetos a un régimen obligatorio en algún sistema de seguridad social.

Artículo 4. Los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia son el titular del núcleo familiar asegurado y sus beneficiarios legales, quienes podrán ser:

- I.** El cónyuge o a falta de éste la concubina o el concubinario del titular del núcleo familiar asegurado;
Estos sujetos deberán cumplir el requisito de dependencia económica respecto del titular del núcleo familiar asegurado;
- II.** Los hijos del titular del núcleo familiar asegurado hasta la edad de dieciséis años o hasta los veinticinco, cuando realicen estudios en planteles del Sistema Educativo Nacional;
- III.** Los hijos del titular del núcleo familiar asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, contraído en fecha posterior a la contratación inicial del seguro y mientras permanezca vigente éste, y
- IV.** El padre y la madre del titular del núcleo familiar asegurado que vivan en el hogar de éste y que dependan económicamente del mismo.

Artículo 5. Los familiares adicionales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 241 de la Ley para los efectos de este Reglamento son: los abuelos, nietos, hermanos, primos hermanos, hijos de los hermanos y hermanos de los padres del titular del núcleo familiar asegurado que vivan en el hogar de éste y dependan económicamente del mismo. Siempre que reúnan estas dos últimas condiciones,

los hijos del cónyuge, concubina o concubinario del titular del núcleo familiar asegurado, procreados en anteriores matrimonios o uniones, podrán incorporarse a este seguro como familiares adicionales.

Serán considerados también como familiares adicionales, los hijos del titular del núcleo familiar asegurado mayores de dieciséis años de edad, que vivan y dependan económicamente de él y que al momento de la inscripción, no se encuentren estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional o su equivalente en el extranjero.

Artículo 6. Para los efectos de la inscripción de beneficiarios legales y familiar adicional, el Instituto solicitará la documentación legal que compruebe la relación de parentesco con el titular del núcleo familiar asegurado, así como cualquier otra documentación que requiera.

Artículo 7. Para los efectos de la inscripción en este seguro, también será considerado titular del núcleo familiar asegurado, aquel sujeto que al momento de inscribirse carezca de familia.

CAPÍTULO II

DE LA CONTRATACIÓN, INSCRIPCIÓN E INICIO DE SERVICIOS

Artículo 8. La contratación del seguro de salud para la familia podrá efectuarse en forma individual o colectiva, ya sea directamente o a través de un apoderado o representante legal, debiendo comprender, en el caso de la colectiva, un mínimo de veinticinco núcleos familiares.

Artículo 9. El titular del núcleo familiar sólo podrá ser titular de un convenio.

Artículo 10. Previamente al aseguramiento, el titular del núcleo familiar asegurado, sus beneficiarios legales y los familiares adicionales deberán llenar en forma individual y firmar personalmente el cuestionario médico que para tal efecto le será proporcionado por el Instituto. En el caso de los menores de edad o discapacitados, el llenado y firma del cuestionario estará a cargo del padre o tutor.

El contratante, sus familiares beneficiarios legales así como los familiares adicionales, se someterán a los exámenes y estudios que el Instituto determine.

Artículo 11. No será sujeto de aseguramiento, el titular del núcleo familiar, el beneficiario o familiar adicional, que presente:

- I. Alguna enfermedad preexistente, tales como: tumores malignos; enfermedades crónico degenerativas como: complicaciones tardías de la diabetes mellitus; enfermedades por atesoramiento (enfermedad de gaucher); enfermedades crónicas del hígado; insuficiencia renal crónica; valvulopatías cardíacas; insuficiencia cardíaca; secuelas de cardiopatía isquémica (arritmia, ángor o infarto del miocardio); enfermedad pulmonar obstructiva crónica con insuficiencia respiratoria; enfermedades degenerativas del sistema nervioso central y periférico y secuelas de enfermedad vascular cerebral; insuficiencia vascular periférica, entre otras;
- II. Enfermedades sistémicas crónicas del tejido conectivo; adicciones como alcoholismo y otras toxicomanías; trastornos mentales como psicosis y demencias; enfermedades congénitas y síndrome de inmunodeficiencia adquirida o VIH positivo, y
- III. Secuelas de lesiones musculoesqueléticas o neurológicas de origen traumático que ameriten tratamiento.

Cuando el titular del núcleo familiar sea excluido como sujeto de aseguramiento, cualquier otro miembro de ese núcleo familiar podrá fungir como tal, para efectos de la contratación respectiva.

Artículo 12. No se proporcionarán los servicios institucionales, al titular del núcleo familiar asegurado, sus beneficiarios legales o su familiar adicional, durante los tiempos y por los padecimientos y tratamientos siguientes:

TIEMPOS:

- I. Seis meses:
Tumoración benigna de mama;
- II. Diez meses:
Parto;
- III. Un año:
 - a) Litotripcia.
 - b) Cirugía de padecimientos ginecológicos, excepto neoplasias malignas de útero, ovarios y piso perineal.
 - c) Cirugía de insuficiencia venosa y várices.
 - d) Cirugía de senos paranasales y nariz.
 - e) Cirugía de varicocele.
 - f) Hemorroidectomía y cirugía de fístulas rectales y prolapso de recto.
 - g) Amigdalectomía, adenoidectomía.

- h) Cirugía de hernias, excepto hernia de disco intervertebral.
- i) Cirugía de hallux valgus.
- j) Cirugía de estrabismo, y

IV. Dos años:

Cirugía ortopédica.

Estos tiempos serán computados a partir de la fecha en que el titular del núcleo familiar asegurado, sus beneficiarios legales o su familiar adicional queden inscritos ante el Instituto. Transcurridos los mismos, podrán hacer uso de los servicios institucionales respecto de los padecimientos y tratamientos antes señalados.

La restricción para la prestación de los servicios institucionales respecto de los padecimientos y tratamientos enunciados en este artículo, no limita que el titular del núcleo familiar asegurado, sus beneficiarios legales o familiar adicional, hagan uso de dichos servicios por otro padecimiento o tratamiento diverso.

Artículo 13. El seguro de salud para la familia no cubre:

- a) Cirugía estética.
- b) Adquisiciones de anteojos, lentes de contacto, lentes intraoculares y aparatos auditivos.
- c) Cirugía para corrección de astigmatismo, presbicia, miopía e hipermetropía.
- d) Tratamiento de lesiones autoinfligidas e intento de suicidio.
- e) Tratamiento de lesiones derivadas de la práctica profesional de cualquier deporte con riesgo físico.
- f) Examen médico preventivo solicitado por el titular del núcleo familiar asegurado, beneficiarios legales o familiar adicional.
- g) Tratamientos de trastornos de conducta y aprendizaje.
- h) Tratamientos dentales, excepto extracciones, obturaciones y limpieza.
- i) Otorgamiento de órtesis, prótesis y aditamentos especiales.
- j) Tratamientos quirúrgicos o médicos para corrección de alteraciones de la fertilidad de la pareja.

Artículo 14. El asegurado que cause baja en el régimen obligatorio podrá inscribirse en este seguro, sin que le sean aplicables las disposiciones señaladas en los artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento, siempre y cuando hubiera cotizado cincuenta y dos semanas anteriores a la fecha de la baja en el régimen mencionado, y que solicite su inscripción dentro del plazo de doce meses posteriores a dicha baja.

A los familiares beneficiarios del asegurado que cause baja en el régimen obligatorio, que cumpla con las semanas de cotización señaladas en el párrafo anterior no les serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento.

Artículo 15. La contratación colectiva se llevará a cabo mediante la celebración de un convenio, que deberá contener:

- I. Sujetos de aseguramiento;
- II. Nombre de la agrupación legalmente constituida y que estará obligada a pagar la anualidad, o en su caso, la parcialidad correspondiente;
- III. Prestaciones y reglas relativas a su otorgamiento;
- IV. Procedimientos de inscripción y pago de cuotas;
- V. Causas de terminación del convenio;
- VI. Sanciones, y
- VII. Todas aquellas estipulaciones que se estimen necesarias.

Artículo 16. La inscripción del titular del núcleo familiar asegurado, de sus beneficiarios legales o familiares adicionales, se podrá realizar en cualquier día hábil del año.

Tratándose de contrataciones colectivas, el convenio que señala el artículo que antecede, deberá firmarse por el representante de la agrupación respectiva y el Instituto. La primera inscripción deberá efectuarse dentro de los treinta días posteriores a la firma del convenio.

Artículo 17. La prestación de servicios derivados de este seguro tanto en inscripciones individuales como colectivas, tendrá una vigencia de doce meses contados a partir de la fecha del inicio de los mismos.

Artículo 18. El inicio de los servicios institucionales de este seguro en contrataciones individuales será el día primero del mes calendario siguiente al de la inscripción.

Para el caso de las contrataciones colectivas, será a partir del día primero del mes calendario siguiente al vencimiento del período señalado en el artículo 16 de este Reglamento. Las nuevas inscripciones de miembros del mismo grupo contratante, se realizarán en cualquier día hábil del año,

en los formularios correspondientes, iniciándose la vigencia el día primero del mes calendario siguiente al de la inscripción.

Artículo 19. La renovación del aseguramiento tanto individual como colectiva, se realizará dentro de los treinta días anteriores a la fecha de vencimiento de la anualidad contratada, mediante la presentación ante el Instituto de los formularios correspondientes.

De no realizarse la renovación en el plazo anterior, se considerará la subsecuente inscripción como inicial, salvo el caso previsto en el artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 20. A los hijos del titular del núcleo familiar, nacidos durante la vigencia del seguro, no les serán aplicables las disposiciones señaladas en los artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento, teniendo derecho a recibir de manera inmediata los servicios institucionales.

Artículo 21. Para el caso de las inscripciones de los familiares adicionales, el primer pago que se realice, cubrirá el período proporcional que corresponda entre la fecha de inicio de la prestación de servicios institucionales y la fecha en que vence la anualidad contratada del seguro del titular del núcleo familiar asegurado.

Artículo 22. Si el titular del núcleo familiar no efectúa la renovación del aseguramiento en el plazo establecido en el artículo 19 de este Reglamento, el familiar adicional que ya hubiere estado inscrito podrá optar por contratar su aseguramiento como titular, sin que le sea aplicable lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento.

Asimismo, cuando el titular del núcleo familiar asegurado, ingrese al régimen obligatorio del seguro social, el aseguramiento del familiar adicional no perderá sus características.

Artículo 23. El Consejo Consultivo Delegacional respectivo podrá autorizar el pago extemporáneo de la renovación del aseguramiento dentro de un plazo de sesenta días posteriores al vencimiento, cuando el titular del núcleo familiar asegurado, sus beneficiarios legales o, en su caso, el familiar adicional, hubieran adquirido alguna enfermedad durante el período de aseguramiento y que requiera continuidad en su atención médica.

CAPÍTULO III DE LAS CUOTAS

Artículo 24. Las cuotas por el seguro de salud para la familia deberán cubrirse por anualidad adelantada y se determinarán aplicando el veintidós punto cuatro por ciento al monto anual del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal al momento de la contratación.

Para calcular el monto anual, se multiplicará la cuota diaria del salario mínimo en vigor por trescientos sesenta y cinco días.

En el caso de las contrataciones colectivas, el Instituto, en atención a las características de orden económico y de organización de los grupos solicitantes, podrá autorizar una periodicidad diferente en el pago de las cuotas. El Instituto suspenderá el otorgamiento de las prestaciones relativas cuando se deje de cubrir una de las parcialidades acordadas.

Artículo 25. Respecto de los familiares adicionales señalados en el artículo 5 de este Reglamento, se pagará por cada uno de ellos una cuota equivalente al sesenta y cinco por ciento de la que corresponda a este seguro, misma que se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo que antecede.

Artículo 26. El Gobierno Federal cubrirá mensualmente por cada núcleo familiar asegurado y por cada familiar adicional asegurado, una cuota diaria equivalente al trece punto nueve por ciento de un salario mínimo general del Distrito Federal vigente a la fecha de entrada en vigor de la Ley. La cantidad inicial que resulte se actualizará trimestralmente de acuerdo a la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Artículo 27. En ninguno de los casos de terminación del aseguramiento antes del vencimiento del período cubierto por las cuotas, el Instituto hará devolución de las cantidades pagadas.

CAPÍTULO IV DE LAS PRESTACIONES

Artículo 28. El Instituto proporcionará las prestaciones a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rijan el otorgamiento de los servicios médicos en el régimen obligatorio del Seguro Social.

El Instituto otorgará a la titular del núcleo familiar asegurado, o a la esposa o concubina del titular del núcleo familiar asegurado, durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones en especie que se señalan en la Ley.

Artículo 29. Las prestaciones médicas serán otorgadas en la unidad médica de adscripción que corresponda al domicilio del asegurado. Si dicha unidad no se encuentra en la localidad donde resida

el asegurado, el Instituto no estará obligado al traslado del paciente de su domicilio a su unidad de adscripción, ni a efectuar visitas médicas al domicilio del paciente.

En caso de que el Instituto determine la necesidad de enviar a un asegurado de su clínica de adscripción a otra localidad, se realizará en los términos que señala el Reglamento de Servicios Médicos.

CAPÍTULO V

DE LA TERMINACIÓN DEL ASEGURAMIENTO

Artículo 30. El aseguramiento terminará por vencimiento de la anualidad contratada si no se renueva dentro del plazo señalado en el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 31. Podrá darse por terminado anticipadamente el aseguramiento sin responsabilidad para el Instituto, únicamente respecto del sujeto o sujetos que incurran en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Haga uso indebido del documento que compruebe la calidad de asegurado, sin perjuicio de que el Instituto pueda cobrar la atención médica que se otorgó sin tener derecho a ella. En estos casos el titular del núcleo familiar asegurado propietario de la documentación, será solidariamente responsable de las consecuencias que genere el mal uso del documento, y
- II. Si durante el primer año de vigencia del aseguramiento, se presenta alguna de las enfermedades señaladas como preexistentes y no hubiera sido declarada por el titular del núcleo familiar asegurado, sus beneficiarios legales o familiar adicional al momento de llenar el cuestionario respectivo.

CAPÍTULO VI

TRABAJADORES MEXICANOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 32. Pueden contratar el seguro de salud para la familia los trabajadores mexicanos que se encuentren laborando en el extranjero o sus familiares residentes en la República Mexicana; la protección de este seguro se extenderá a los familiares de éstos que residan en el territorio nacional y a los propios trabajadores cuando se ubiquen en éste.

Artículo 33. Para que proceda la contratación, el solicitante deberá manifestar al Instituto que vive en el extranjero.

Artículo 34. La contratación del seguro de salud para la familia, de los sujetos comprendidos en este capítulo podrá realizarse en cualquier fecha mediante el llenado del formato de solicitud establecido, pagando en forma anticipada la cuota correspondiente.

La prestación de los servicios institucionales se iniciará el día primero del siguiente mes calendario al de la inscripción.

Las renovaciones se deberán efectuar dentro del plazo establecido en el artículo 19 de este Reglamento.

Artículo 35. En razón de las condiciones de residencia de los sujetos comprendidos en este capítulo, para ser considerados como beneficiarios legales del titular del núcleo familiar asegurado, sólo deberán comprobar que dependen económicamente de aquél quedando exentos del requisito de convivencia. Esta excepción también se aplicará para los familiares adicionales.

Artículo 36. El derecho a los servicios médicos de los hijos mayores de dieciséis años y hasta los veinticinco, de trabajadores mexicanos asegurados que laboren en el extranjero, que se encuentren estudiando fuera del país en planteles educativos equiparables a los del Sistema Educativo Nacional, se sujetará a las bases que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

Artículo 37. Independientemente del lugar de contratación del seguro de salud para la familia, los servicios médicos se proporcionarán a los beneficiarios legales o familiares adicionales en la unidad médica de adscripción que corresponda a su domicilio. El titular del núcleo familiar asegurado que viva en el extranjero y sus familiares beneficiarios que residan con él, podrán solicitar los servicios médicos institucionales en cualquier unidad médica del país.

Artículo 38. Los trabajadores, a que se refiere este capítulo para efecto de contratar el seguro de salud para la familia, pagarán la prima a que se refiere el artículo 243 de la Ley.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39. El sujeto del seguro de salud para la familia que ingrese o reingrese al Régimen Obligatorio del Seguro Social, al ser dado de baja de este último régimen, en caso de que se encuentre vigente su anualidad, continuará en el seguro de salud para la familia hasta el cumplimiento del plazo contratado.

Artículo 40. El asegurado que esté inscrito en la continuación voluntaria del régimen obligatorio podrá además contratar el seguro de salud para la familia.

Artículo 41. Los convenios colectivos en este seguro podrán ser autorizados por los Delegados del Instituto, en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales y deberán sujetarse a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 42. La interpretación para efectos administrativos de los preceptos de este reglamento corresponderá al Consejo Técnico del Instituto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO. A la entrada en vigor de este Reglamento continuarán vigentes las contrataciones individuales del seguro facultativo, hasta el vencimiento del plazo contratado.

Los contratos colectivos celebrados por tiempo indeterminado quedarán sin efectos el día 31 de agosto de 1997.

Antes del vencimiento del plazo establecido en los contratos o dentro del término antes señalado para los contratos por tiempo indeterminado, los titulares podrán celebrar convenio con el Instituto para el disfrute del seguro de salud para la familia.

De igual manera podrá celebrarse convenio en aquellos casos en que se encuentre vencido el plazo convenido.

No serán aplicables los supuestos señalados en los artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento para aquellos sujetos que hubieran tenido contratado el seguro facultativo en el año inmediato anterior, a la entrada en vigor de este Reglamento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Emilio Chuayffet Chemor.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez.**- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Juan Ramón de la Fuente Ramírez.**- Rúbrica.

REGLAMENTO para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SUS REGLAMENTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la imposición de multas por violaciones a las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, así como establecer el procedimiento respectivo en los términos del artículo 304 de la propia Ley.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Patrones.** Los que tengan este carácter en términos de la Ley Federal del Trabajo y los demás sujetos obligados conforme a la Ley del Seguro Social;
- II. Trabajadores.** Las personas que la Ley Federal del Trabajo define como tales y los demás sujetos de aseguramiento en los términos de la Ley del Seguro Social;
- III. Salario.** El mínimo general diario que rija en el Distrito Federal al momento de la imposición de la multa;
- IV. Ley.** La Ley del Seguro Social;
- V. Instituto.** El Instituto Mexicano del Seguro Social, y
- VI. Reglamento.** El presente ordenamiento.

Artículo 3. La aplicación de este Reglamento corresponde al Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, de conformidad a lo establecido por los artículos 251 fracción XIV, 288 y 304 de la Ley y en los términos señalados en este ordenamiento.

Artículo 4. El trabajador, por sí o por conducto de sus representantes, podrá denunciar ante el área de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto o de la dependencia Institucional que

realice estas funciones, cualquier acto u omisión del patrón que considere que puede infringir en su perjuicio la Ley o sus reglamentos.

La denuncia deberá hacerse por escrito en la que se precisarán los hechos y el material probatorio en que se funde.

Tratándose del representante legal del trabajador, al formular la denuncia aquél deberá acreditar tal carácter dentro el escrito señalado en el párrafo anterior.

Artículo 5. En lo no previsto en este Reglamento se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Trabajo, el Código Fiscal de la Federación o el derecho común.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

Artículo 6. Se consideran infracciones a la Ley y sus reglamentos los siguientes actos u omisiones de los patrones:

- I.** No registrarse ante el Instituto, o hacerlo fuera del plazo establecido en la Ley;
- II.** No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;
- III.** No comunicar al Instituto o hacerlo extemporáneamente las modificaciones al salario base de cotización de sus trabajadores;
- IV.** No determinar o determinar en forma extemporánea las cuotas obrero patronales legalmente a su cargo;
- V.** No informar al trabajador o al Sindicato de las aportaciones realizadas a la cuenta individual del Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez;
- VI.** Presentar al Instituto los avisos afiliatorios, formularios, comprobantes de afiliación, registros de obras o cédulas de determinación de cuotas obrero patronales con datos falsos, salvo aquellos que por su naturaleza no sean de su responsabilidad;
- VII.** No llevar los registros de nóminas o listas de raya, en los términos que señala la Ley y el Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social;
- VIII.** No entregar a sus trabajadores la constancia semanal o quincenal de los días laborados, en caso de estar obligado a ello;
- IX.** No proporcionar, cuando el Instituto se lo requiera, los elementos necesarios para determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo o hacerlo con documentación alterada o falsa;
- X.** Obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona las inspecciones o visitas domiciliarias que ordene el Instituto;
- XI.** No cooperar con el Instituto en los términos del artículo 83 de la Ley, en la realización de estudios e investigaciones para determinar factores causales y medidas preventivas de riesgos de trabajo, en proporcionar datos e informes que permitan la elaboración de estadísticas de ocurrencias y en difundir, en el ámbito de sus empresas, las normas sobre prevención de riesgos de trabajo;
- XII.** No dar aviso al Instituto de los riesgos de trabajo, ocultar su ocurrencia en las instalaciones o fuera de ellas en el desarrollo de sus actividades, o no llevar los registros de los riesgos de trabajo o no mantenerlos actualizados;
- XIII.** No conservar los documentos que estén siendo revisados durante una visita domiciliaria o los bienes muebles en los que se dejen depositados los mismos como consecuencia de su aseguramiento;
- XIV.** Alterar, desprender o destruir, por sí o por interpósita persona, los documentos, sellos o marcas colocados por los visitadores del Instituto con el fin de asegurar la contabilidad, en los sistemas, libros, registros y demás documentos que la integren, así como en los equipos, muebles u oficinas en que se encuentre depositada dicha contabilidad y que se le hayan dejado en depósito como consecuencia del aseguramiento derivado de una visita domiciliaria;
- XV.** Omitir, presentar, hacerlo extemporáneamente o con datos falsos o incompletos la declaración anual de la prima en el seguro de riesgos de trabajo;
- XVI.** No dar aviso al Instituto o hacerlo extemporáneamente del cambio de domicilio de una empresa o establecimiento, cuando se encuentre en alguno de los supuestos que señala el Reglamento de Afiliación;
- XVII.** No retener las cuotas del Seguro Social a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente o no enterar al Instituto las cuotas retenidas a éstos;
- XVIII.** No comunicar al Instituto por escrito sobre el estallamiento de huelga o terminación de la misma; la suspensión, cambio o término de actividades; la clausura; el cambio de nombre o razón social; la fusión o escisión, y

XIX. Omitir o presentar extemporáneamente copia del informe sobre la situación fiscal del contribuyente y los anexos referidos a las contribuciones por concepto de cuotas obrero patronales en términos del artículo 16 de la Ley.

CAPÍTULO III

DE LA COMPETENCIA

Artículo 7. Corresponde a los titulares de la Delegación así como de la Subdelegación del Instituto dentro de su circunscripción territorial, imponer las sanciones a que se refiere este Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, el Director General del Instituto podrá ejercer esta facultad.

El Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social que corresponda, hará efectivas las sanciones impuestas.

Artículo 8. Los titulares de las delegaciones, antes de imponer la sanción que proceda, solicitarán opinión a la Dirección de Afiliación y Cobranza, en aquellos asuntos que por su importancia o trascendencia la requieran.

Artículo 9. La substanciación del procedimiento a que se refiere el capítulo IV de este Reglamento estará a cargo de los titulares de las áreas jurídicas delegacionales dentro de su circunscripción territorial. Cuando el Director General del Instituto asuma la facultad sancionadora, dicho procedimiento estará a cargo del titular del área jurídica a nivel central.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 10. Cuando el Instituto conozca de un acto u omisión de los que pudiera derivar una violación a la Ley o a sus reglamentos o de ambos ordenamientos, se allegará de los elementos que permitan su esclarecimiento y llevará a cabo las diligencias que fueren necesarias.

Si de los elementos o diligencias a que se refiere el párrafo anterior, se presume una infracción, el Instituto la notificará al patrón, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan, así como los artículos de la Ley o de sus reglamentos que se consideren violados.

El patrón dispondrá de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que por escrito manifieste ante la autoridad emisora del acto lo que a su derecho convenga y exhiba pruebas.

Artículo 11. Podrán ofrecerse las pruebas documentales, los informes de dependencias del Instituto o cualquier otra que tiendan a demostrar que no son ciertos los actos u omisiones que se le imputan al patrón, excepto la confesional de la autoridad.

Artículo 12. Cuando el patrón no comparezca dentro del plazo concedido en defensa de sus intereses, se presumirán ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

Artículo 13. Las documentales que legalmente estén a disposición del patrón pero que no obren en su poder, deberá exhibirlas dentro de un plazo máximo de siete días hábiles, contado a partir del siguiente al de la notificación de la admisión de dicha probanza, con apercibimiento de desechamiento en caso de incumplimiento o extemporaneidad.

En el caso de que el recurrente ofrezca pruebas que obren en poder de dependencias del propio Instituto, el titular del área jurídica, a petición del promovente, ordenará a dichas dependencias su remisión para ser integradas al expediente respectivo. Para tal efecto, el recurrente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas, en caso de no identificarlas, se entenderá que el recurrente por sí aportará dichas pruebas.

Artículo 14. Contra las resoluciones que emita el Instituto imponiendo una multa sólo procede el recurso administrativo de inconformidad.

CAPÍTULO V

DE LAS MULTAS

Artículo 15. El Instituto, impondrá las multas cuya cuantía por cada infracción oscilará entre cincuenta y trescientas cincuenta veces el importe del Salario vigente al momento de su imposición, considerando la gravedad de la falta y, en su caso, la reincidencia del infractor.

Para efecto de considerar la gravedad de la falta en la imposición de la sanción respectiva, se tomarán en consideración los supuestos siguientes:

- I.** La naturaleza propia del acto u omisión;
- II.** El número de trabajadores involucrados por la acción u omisión;
- III.** El importe del crédito fiscal omitido, y
- IV.** La capacidad económica del infractor.

Artículo 16. En caso de que el patrón con un mismo acto u omisión cometa varias infracciones a las normas previstas en la Ley o sus reglamentos, y por tal motivo, se haga acreedor a la imposición de varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

En caso de reincidencia en la comisión de alguna infracción prevista en este Reglamento la multa que se imponga será aquella que corresponda a la última infracción cometida, duplicándose su importe, sin que pueda exceder del máximo legal.

Se considerará reincidencia para efectos de este Reglamento, la comisión de la misma infracción dentro del término de trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir de la imposición de la última sanción.

Artículo 17. Cuando los actos u omisiones de los patrones impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287 de la Ley, se sancionarán con multa del setenta al cien por ciento del concepto omitido, tomando en consideración la naturaleza de la infracción en los términos del artículo 15 de este Reglamento.

La aplicación de esta sanción es independiente del cobro del concepto fiscal omitido, así como de sus accesorios legales.

La sanción impuesta en términos de este artículo excluye la aplicación de cualquiera otra prevista en este Reglamento, relacionada con el mismo acto u omisión.

Artículo 18. Se sancionarán los actos u omisiones señalados en el artículo 6 de este Reglamento en la forma siguiente:

- I. Las previstas en las fracciones IV, V, VII, VIII, XI, XVI y XIX con multa equivalente al importe de cincuenta a setenta y cinco veces el Salario;
- II. Las previstas en las fracciones III, X, XIII y XVIII con multa equivalente al importe de setenta y seis a ciento veinticinco veces el Salario;
- III. Las previstas en las fracciones VI, IX y XV con multa equivalente al importe de ciento veintiséis a doscientas diez veces el Salario, y
- IV. Las previstas en las fracciones I, II, XII, XIV y XVII con multa equivalente al importe de doscientas once a trescientas cincuenta veces el Salario.

Artículo 19. Las multas impuestas deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

En el caso de que la multa se pague dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, ésta se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.

En el caso de ser impugnadas y de haberse confirmado las mismas, el pago deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes al en que cause estado la resolución que corresponda.

La imposición de las sanciones previstas en este Reglamento no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron, del pago de las cuotas obrero patronales, de los capitales constitutivos, de los recargos, de su actualización ni de cualquier otra responsabilidad penal o de cualquier otra índole que legalmente proceda.

CAPÍTULO VI

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 20. Se notificarán personalmente, a los patrones, en los términos del Código Fiscal de la Federación las determinaciones siguientes:

- I. La señalada en el párrafo segundo del artículo 10 de este Reglamento;
- II. El desechamiento del escrito a que se refiere la parte final del artículo 10 de este Reglamento;
- III. La que deseche pruebas, conforme lo previsto en los artículos 11 y 13 de este Reglamento, y
- IV. La resolución que se dicte en el procedimiento a que se contrae el capítulo IV de este Reglamento.

Artículo 21. Las demás determinaciones se notificarán por lista, que se fijará en lugar visible en los locales que ocupen las áreas jurídicas.

CAPÍTULO VII

LUGAR Y FORMA DE PAGO

Artículo 22. Las multas impuestas por el Instituto deberán ser cubiertas en las delegaciones y subdelegaciones del Instituto o entidades receptoras autorizadas, utilizando el formulario autorizado por dicho Instituto.

El pago a que se refiere el párrafo que antecede deberá realizarse en efectivo o mediante cheque certificado a favor del Instituto en una sola exhibición.

En caso de que la multa impuesta no sea pagada dentro de los plazos que señala este Reglamento, la oficina para cobros instrumentará el procedimiento administrativo de ejecución para lograr el cobro coactivo de la misma.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Seguro Social y de sus reglamentos publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 15 de noviembre de 1947. Asimismo, se derogan todas aquellas disposiciones administrativas o reglamentarias que se opongan a la observancia del presente ordenamiento.

TERCERO. No se considerará infracción la omisión señalada en la fracción IV del artículo 6 de este Reglamento, en acatamiento al artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley del Seguro Social publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 de julio de 1994, hasta que se surtan los supuestos de esta última disposición.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez.**- Rúbrica.

REGLAMENTOS de Servicios Médicos; para la Prestación de los Servicios de Guardería, y para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría General.

El H. Consejo Técnico, en la sesión celebrada el día 23 de octubre de 1996, dictó el Acuerdo número 401/96, en los siguientes términos:

"Este Consejo Técnico, con fundamento en los artículos 240 fracciones VIII y XXII, 252 y 253 fracciones VI y XV de la Ley del Seguro Social, y con las sugerencias de los señores consejeros, aprueba los proyectos de los reglamentos siguientes: de Servicios Médicos; para la Prestación de los Servicios de Guardería, y para el Trámite y Resolución de las Quejas Administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

REGLAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento establece los procedimientos para la prestación de los servicios médicos a los derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 2. Para la aplicación de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Ley.** La Ley del Seguro Social.
- II. **Instituto.** El Instituto Mexicano del Seguro Social.
- III. **Reglamentos.** Los emitidos por el Presidente de la República en uso de las facultades concedidas por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la Ley del Seguro Social y aquéllos que emita el Consejo Técnico en uso de sus atribuciones.
- IV. **Derechohabiente.** El asegurado, el pensionado y sus beneficiarios legales, así como los familiares adicionales señalados en la Ley del Seguro Social.

Artículo 3. El Instituto proporcionará en los términos de la Ley, los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios a los derechohabientes que señalan los artículos 84 y 241 de la Ley, de igual manera a los pensionados en los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, según corresponda, cuando habiendo reunido setecientas cincuenta semanas de cotización y cumplidos los requisitos legales, hubieran retirado el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición en los términos de Ley. Por cuanto hace a los familiares adicionales y pensionados referidos en último término, el Instituto proporcionará exclusivamente las prestaciones en especie del Seguro de Enfermedades y Maternidad.

Artículo 4. Para otorgar las prestaciones médicas a la población derechohabiente, el Instituto dispondrá de un sistema de unidades médicas organizadas en tres niveles de atención:

- I. **Primer Nivel de Atención.** Lo constituyen las Unidades de Medicina Familiar en donde se otorgan servicios de salud integrales y continuos al individuo y su familia. Es el sitio de entrada al sistema de salud institucional.
- II. **Segundo Nivel de Atención.** Corresponde a los hospitales generales de subzona, zona o región, en donde se atiende a los pacientes, remitidos por los servicios del primer nivel de atención, que requieren procedimientos diagnósticos, terapéuticos y de rehabilitación.
- III. **Tercer Nivel de Atención.** Es la red de Hospitales de alta tecnología y máxima resolución diagnóstica-terapéutica. En ellos se atiende a los pacientes que los Hospitales del segundo nivel de atención remiten.

Artículo 5. Para efecto de recibir atención médica, continua e integral, el Instituto asignará a los sujetos que señala el artículo 3 de este Reglamento, su unidad médica de adscripción y médico familiar.

El Instituto otorgará atención médica de urgencia al derechohabiente independientemente de la unidad médica de adscripción que le corresponda.

Artículo 6. Los médicos del Instituto serán directa e individualmente responsables ante éste de los diagnósticos y tratamientos de los pacientes que atiendan en su jornada de labores.

De la misma manera, tendrán responsabilidad las enfermeras, personal de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento y demás personal que intervengan en el manejo del paciente, respecto del servicio que cada uno proporcione.

El Instituto, en todos los casos, será corresponsable con el personal referido en los párrafos que anteceden, de los diagnósticos y tratamientos de sus derechohabientes.

Artículo 7. Para la prestación de los servicios médicos el solicitante deberá identificarse a satisfacción del Instituto.

Artículo 8. El Instituto podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva de los servicios en alguna de sus instalaciones médicas, por las causas siguientes:

- I. Cuando se detecte la existencia o la posibilidad de un padecimiento epidémico o infecto contagioso que haga indispensable aislar, total o parcialmente, la instalación médica por el tiempo que los servicios médicos institucionales consideren necesario.
- II. Cuando a juicio del Instituto sea necesario ejecutar obras de reparación, ampliación, remodelación o reacondicionamiento del inmueble, durante las cuales sea imposible la prestación del servicio en condiciones normales para los derechohabientes o se ponga en riesgo su seguridad.
- III. Cuando sobrevenga algún fenómeno natural, calamidad o causa operativa que impida la prestación del servicio.

En tanto estén suspendidos los servicios institucionales en la unidad médica de adscripción del derechohabiente, éste deberá acudir a la unidad médica que le señale el Instituto para recibir las prestaciones a que tenga derecho.

Artículo 9. El Instituto proporcionará las prestaciones del Seguro de Enfermedades y Maternidad a los sujetos amparados señalados en el artículo 3 del presente Reglamento, en cualquiera de las formas siguientes:

- I. Directamente, a través de su propio personal e instalaciones;
- II. Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de proporcionar las prestaciones en especie del Seguro de Enfermedades y Maternidad, en los términos de la Ley y del Reglamento de Subrogación de Servicios.
- III. Indirectamente, mediante convenios con quienes tuvieren establecidos los servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse si se tratare de patrones con obligación al seguro, en la reversión de cuotas, en los términos de la Ley y del Reglamento de Subrogación de Servicios.

Artículo 10. El Instituto suspenderá el dictamen o la incapacidad por las causas de índole médico siguientes:

- I. Cuando el pensionado por invalidez o incapacidad permanente se niegue a someterse a los exámenes previos o posteriores y a los tratamientos médicos prescritos o abandone éstos.
- II. Cuando desaparezca el estado de invalidez o la incapacidad permanente del asegurado o pensionado, que originó el pago de la pensión.

La suspensión subsistirá mientras el pensionado continúe en el supuesto señalado en la fracción I de este artículo.

Artículo 11. Los actos u omisiones del asegurado, del pensionado o de sus respectivos beneficiarios, que impliquen la comisión de algún delito o causen daños a los intereses del Instituto, además de que deberán de ser denunciados a quien corresponda, darán motivo, a juicio del Instituto, a la suspensión en el goce de las prestaciones en especie y en dinero.

Artículo 12. Las quejas del derechohabiente en relación con los servicios médicos institucionales y respecto del personal involucrado del Instituto, deberán presentarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento para el Trámite y Resolución de Quejas.

CAPÍTULO II

DE LA ATENCIÓN MÉDICA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 13. Para los efectos del presente capítulo se entenderá por:

- I. Riesgos de Trabajo. Los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Por accidente de trabajo se entiende toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.

Por enfermedad de trabajo se entiende todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 14. Para todos los efectos legales no se considerarán accidentes de trabajo los que ocurran en el centro de labores o durante el trayecto del trabajador de la empresa hacia su domicilio o viceversa y que sean resultado de cualquiera de las siguientes causas:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico, o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;
- III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;
- IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio, y
- V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.

Artículo 15. En los casos señalados en el artículo anterior, el asegurado tendrá derecho a:

- I. Las prestaciones en especie y en dinero del Seguro de Enfermedades y Maternidad o a la pensión de invalidez si reúne las condiciones consignadas en las disposiciones relativas.
- II. Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, sus beneficiarios legales tendrán derecho a las prestaciones en dinero en el seguro de riesgos de trabajo. Por lo que se refiere a las prestaciones en especie de enfermedades y maternidad, éstas se otorgarán conforme a las disposiciones relativas.

Artículo 16. La calificación de los riesgos de trabajo de los asegurados en el régimen obligatorio, la realizará el área institucional que corresponda.

Artículo 17. En los casos en que el Instituto dictamine la existencia de un riesgo de trabajo, proporcionará al asegurado, las siguientes prestaciones en especie:

- I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;
- II. Servicio de hospitalización;
- III. Aparatos de prótesis y de ortopedia, y
- IV. Rehabilitación.

Las mismas prestaciones se proporcionarán cuando se presenten recaídas de los riesgos previamente calificados como de trabajo, si el trabajador conserva su calidad de asegurado o se encuentra pensionado por incapacidad permanente parcial o incapacidad permanente total.

Artículo 18. El Instituto realizará acciones de promoción y prevención a la salud de los trabajadores, vigilancia epidemiológica en las empresas, servicios de atención médica y de protección de los medios de subsistencia a través de los dictámenes de calificación del riesgo reclamado, de calificación de recaída, de valuación y revaluación de las incapacidades permanentes y de defunción por riesgo de trabajo.

Artículo 19. Los dictámenes por riesgos de trabajo de los asegurados en el régimen obligatorio, serán emitidos por los servicios médicos institucionales que correspondan.

Artículo 20. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo deberá someterse a los reconocimientos o exámenes médicos que ordene el Instituto y a los tratamientos que se le prescriban.

Artículo 21. Cuando un trabajador sufra un probable riesgo de trabajo, inmediatamente deberá acudir o ser trasladado a recibir atención en la unidad médica que le corresponda o, en caso urgente, a la unidad médica más cercana al sitio donde sufrió el riesgo.

Cuando el probable riesgo le ocurra al trabajador en su centro laboral, el patrón deberá dar aviso al Instituto en el formato establecido para tal efecto, en un plazo no mayor de veinticuatro horas después de ocurrido el evento. Asimismo, el patrón está obligado a proporcionar la información que le solicite el Instituto y permitir las investigaciones que sean necesarias en el centro o área de labores, con el fin de calificar el riesgo reclamado.

Cuando el probable riesgo le ocurra al trabajador fuera de su centro laboral, aquél, sus familiares o las personas encargadas de representarlo podrán optar por cualquiera de las acciones siguientes:

- I. Informar al patrón para que éste dé aviso al Instituto a través del formulario establecido para tal efecto, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contado a partir de que aquél fue informado del probable riesgo ocurrido a su trabajador.
- II. Avisar inmediatamente al Instituto el probable riesgo de trabajo que haya sufrido el trabajador.
- III. Hacer del conocimiento de la autoridad del trabajo correspondiente, el probable riesgo de trabajo que haya sufrido el trabajador, la que a su vez informará al Instituto.

Sin perjuicio de lo señalado en las anteriores fracciones II y III, el patrón está obligado a informar al Instituto al momento de tener conocimiento del probable riesgo de trabajo ocurrido a su trabajador.

Artículo 22. Si el patrón se niega a llenar y firmar el formato de aviso del probable riesgo de trabajo, el trabajador podrá informar dicha situación al Instituto, el que procederá a ejercitar sus facultades en los términos de la Ley.

Artículo 23. En el caso de probable accidente de trabajo, el Instituto en uso de sus facultades que le confiere la Ley, podrá requerir al trabajador, familiares, personas que lo representen o al patrón, toda la información y documentación necesaria que permita identificar las circunstancias en que ocurrió el accidente.

Artículo 24. Cuando al acudir el trabajador a los servicios médicos institucionales, solicite la calificación de una probable enfermedad de trabajo o el Instituto la detecte, los servicios médicos institucionales que correspondan, deberán investigar en el medio ambiente laboral del trabajador las causas que predisponen a la probable enfermedad de trabajo. Para este efecto, los patrones deberán cooperar con el Instituto en los términos que señala la Ley.

Artículo 25. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo y las lesiones o padecimiento le impidan laborar, podrá permanecer incapacitado hasta por cincuenta y dos semanas, dentro de este término se le dará de alta o se le valorarán las incapacidades permanentes que se le hayan establecido de conformidad con el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

Posteriormente a las cincuenta y dos semanas referidas en el párrafo que antecede y una vez valuada la incapacidad permanente, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones en especie y en dinero que marca la Ley.

La valuación de la incapacidad permanente será realizada por los médicos del Instituto, con base en la determinación del estado físico-funcional del trabajador y la información médica, técnica y social que aporten los representantes del sindicato y de la empresa para la que presta sus servicios. Para efecto de propiciar la participación de médicos representantes de los trabajadores y los patrones en las valuaciones antes mencionadas, el Consejo Técnico creará Comisiones Médicas Dictaminadoras Tripartitas en las Delegaciones del Instituto, las cuales funcionarán en los términos que establezca el acuerdo dictado por ese cuerpo colegiado.

El representante del Instituto en las Comisiones referidas en el párrafo precedente será designado por la Dirección de Prestaciones Médicas.

Artículo 26. El Instituto proporcionará, a través del área de salud en el trabajo, servicios de información, asesoría, capacitación y apoyo técnico, de carácter preventivo, individualmente o mediante procedimientos de alcance general, con el objeto de evitar la realización de riesgos de trabajo entre la población asegurada.

Asimismo, promoverá la coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a efecto de realizar campañas preventivas de los riesgos de trabajo, preferentemente en empresas pequeñas y medianas, así como empresas de alta siniestralidad. Los patrones deberán facilitar el acceso y colaborar en el desarrollo de las acciones de carácter preventivo.

Artículo 27. El Instituto, a través de los servicios médicos institucionales que correspondan, proporcionará a los patrones, por conducto de los trabajadores o de sus familiares o cuando sea posible directamente, la información correspondiente a los dictámenes de incapacidad permanente parcial o total y de defunción por riesgos de trabajo, a efecto de que aquéllos cuenten con los datos que les permitan determinar su siniestralidad y calcular la prima que deberán pagar en este ramo de aseguramiento.

Para este mismo efecto, el Instituto podrá, por iniciativa propia, o a solicitud de los patrones, ordenar la verificación de los programas de prevención de riesgos de trabajo.

CAPÍTULO III

DE LA ATENCIÓN MÉDICA EN EL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 28. Para los efectos del presente capítulo se entenderá por:

- I. Enfermedad. Toda alteración física o mental en el individuo, provocada por una lesión orgánica o funcional, permanente o transitoria, causada por agentes físicos, químicos o biológicos, que puede o no imposibilitarle para el desempeño del trabajo o actividades de la vida diaria y requiere de la atención médica para su prevención, curación o rehabilitación.

- II. Maternidad. El estado fisiológico de la mujer originado por el proceso de la reproducción humana, en relación con el embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia.
- III. Médico tratante. Es el médico familiar o no familiar del Instituto, que durante su jornada de labores interviene directamente en la atención médica del paciente.
- IV. Atención médico quirúrgica. El conjunto de acciones tendentes a prevenir, a curar o a limitar el daño en la salud de un paciente, mediante la aplicación de los conocimientos médicos y de las técnicas quirúrgicas aceptadas por la medicina.
- V. Atención hospitalaria. El conjunto de acciones que se realizan cuando por la naturaleza del padecimiento y a juicio médico se hace necesario el internamiento del paciente en unidades hospitalarias.
- VI. Atención obstétrica. Son las acciones médicas o quirúrgicas que se proporcionan a las mujeres desde el momento en que el Instituto certifica su estado de embarazo, así como durante su evolución, el parto y el puerperio.

Artículo 29. El Seguro de Enfermedades y Maternidad no cubre:

- a) Cirugía estética.
- b) Dotación de anteojos, lentes de contacto y aparatos auditivos.
- c) Cirugía para corrección de astigmatismo, presbicia, miopía e hipermetropía.
- d) Examen médico preventivo solicitado por el trabajador o sus beneficiarios.
- e) Tratamientos: Dentales, excepto extracciones, obturaciones y limpieza; Ortodoncia, salvo en el caso de secuelas de labio y paladar hendido; Endodoncia, excepto en recubrimientos pulpares, corte de la pulpa cameral, extirpación de la pulpa radicular y apicectomías; Paradoncia, salvo en padecimientos de origen irritativo.
- f) Procedimientos y tratamientos médico-quirúrgicos no considerados en los instrumentos normativos de la atención médica.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ATENCIÓN EN EL RAMO DE ENFERMEDADES

Artículo 30. Cuando el derechohabiente tenga necesidad de recibir atención médica deberá presentarse en su unidad médica de adscripción en los días y horarios establecidos y exhibir los documentos que acrediten su adscripción a la unidad y al médico familiar.

Artículo 31. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por inicio de una enfermedad, el día en que el derechohabiente da aviso de la misma al Instituto y su personal médico constaten, en su caso, la existencia de la misma.

Artículo 32. Para los efectos de este Reglamento, las recaídas y complicaciones de un padecimiento, se considerarán como la misma enfermedad.

Artículo 33. El tratamiento de una misma enfermedad se proporcionará mientras dure ésta, siempre que el asegurado sea un enfermo ambulatorio cuyo padecimiento no le impida continuar con su trabajo. Igual criterio se sostendrá cuando los sujetos señalados en el artículo 3 de este Reglamento sean enfermos ambulatorios cuyo tratamiento, a juicio de los médicos del Instituto, pueda hacerse en la consulta externa de las unidades médicas que disponga el mismo.

Quando el asegurado enfermo se encuentre incapacitado para trabajar, el tiempo de tratamiento para una misma enfermedad se limitará a cincuenta y dos semanas, con prórroga de cincuenta y dos, según lo disponen los artículos 91 y 92 de la Ley, si el periodo de incapacidad es ininterrumpido o con interrupciones menores de ocho semanas. Si hay interrupciones de la incapacidad de ocho semanas o más, durante las cuales el trabajador haya vuelto a su trabajo, con autorización del médico tratante del Instituto, la presentación del mismo cuadro patológico se considera como una nueva enfermedad.

En los casos en que al hijo mayor de dieciséis años del asegurado se le hubiera determinado una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico que le impida mantenerse por su propio trabajo, el Instituto deberá otorgarle las prestaciones en especie mientras no desaparezca el padecimiento y el asegurado mantenga este carácter.

SECCIÓN TERCERA

DE LA ATENCIÓN EN EL RAMO DE MATERNIDAD

Artículo 34. El derecho a recibir la asistencia obstétrica necesaria comenzará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo, que servirá de base para determinar la fecha probable del parto y el cómputo de los días de incapacidad a que se refieren el artículo 101 de la Ley.

Artículo 35. La ayuda para lactancia consiste en el suministro de leche industrializada por parte del Instituto para el hijo de la asegurada o de la esposa o concubina del asegurado o pensionado, o a falta de éstos a la persona encargada de alimentar al niño. Esta prestación se proporcionará durante los primeros seis meses de vida del menor, a juicio del médico tratante del Instituto.

Artículo 36. La canastilla de maternidad la entregará el Instituto al nacer en sus instalaciones el hijo de la asegurada, al momento del alta hospitalaria del niño.

Si el nacimiento ocurre en lugar distinto a la Institución, la canastilla se entregará a solicitud de la madre asegurada durante los treinta días naturales posteriores al parto. Transcurrido el plazo anterior sin que medie la solicitud expresa, cesará la obligación del Instituto para otorgar dicha ayuda.

Artículo 37. En caso de parto múltiple, para cada uno de los recién nacidos se proporcionará la ayuda para lactancia y cuando así corresponda, las canastillas respectivas.

Artículo 38. Si el parto ocurre sin que se hubiera comunicado a los servicios médicos institucionales el estado de embarazo, la asegurada sólo tendrá derecho a un certificado de incapacidad médica por maternidad de postparto y a las prestaciones en especie que correspondan a partir del momento en que haya acudido a los servicios del Instituto. La esposa o concubina del asegurado o pensionado sólo tendrá derecho a las prestaciones en especie.

SECCIÓN CUARTA

DEL SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA Y DE LA ATENCIÓN MÉDICA DOMICILIARIA

Artículo 39. Los derechohabientes que tengan la necesidad de utilizar los servicios médicos institucionales deberán acudir a la unidad médica a la que estén adscritos, para ser atendidos por su médico familiar.

El derechohabiente podrá concertar previamente una cita médica vía telefónica en la unidad médica de su adscripción o en forma directa con la asistente médica que corresponda al consultorio que le fue asignado.

Artículo 40. Cuando en el ejercicio de la práctica médica se requiera explorar a una derechohabiente o a un menor, invariablemente se hará en presencia de la asistente médica o personal de enfermería, o en el último de los casos de un familiar de la paciente.

Tratándose de un derechohabiente menor de edad que acuda a consulta externa deberá ser acompañado de un familiar mayor de edad.

Artículo 41. Los pacientes que requieran atención estomatológica podrán ser enviados por su médico familiar o presentarse directamente con el estomatólogo de su unidad médica de adscripción.

Artículo 42. Si el médico familiar con base en los estudios clínicos estima que la atención del problema médico de un paciente lo requiere, éste será enviado a interconsulta al médico no familiar de la propia unidad o en su caso a la unidad médica de apoyo correspondiente, conforme a lo dispuesto en el capítulo del traslado de pacientes.

Artículo 43. El médico tratante atendiendo a la índole de una enfermedad podrá enviar al paciente al servicio de urgencias que corresponda, para su atención médica inmediata.

Artículo 44. La atención médica a cargo del médico no familiar se otorgará por el lapso que sea necesario para resolver o controlar el problema médico que motivó la interconsulta; de tal manera que después de ésta, el paciente quedará otra vez al cuidado de su médico familiar.

El médico no familiar que hubiera atendido al paciente enviado a unidades médicas del segundo o tercer niveles de atención, deberá informar al médico familiar, a través de los formatos institucionales del tratamiento que le fue realizado a aquél y, en su caso, el tratamiento a seguir.

El médico familiar atenderá al paciente de aquellos padecimientos diversos a los que motivaron su referencia a otras especialidades.

Artículo 45. El médico tratante, en todos los casos, deberá dejar constancia en el expediente clínico y formato de control institucional, además del tratamiento prescrito al paciente y si en su caso, se expidió certificado de incapacidad.

Artículo 46. El paciente deberá cumplir con las indicaciones del médico tratante, en lo relativo a la terapéutica médica, régimen alimenticio, de reposo y a las demás prescripciones que le indique.

Artículo 47. El médico está obligado a comunicar a su jefe inmediato superior, los casos de simulación de una enfermedad por parte del derechohabiente, a fin de que se proceda en los términos administrativos que correspondan.

Artículo 48. El servicio de atención médica domiciliaria se proporcionará a los derechohabientes, cuando se encuentren imposibilitados física o psíquicamente para acudir a los servicios de consulta externa.

El Instituto podrá expedir responsiva médica cuando le sea solicitada para el traslado de un derechohabiente a sus instalaciones, previa valoración médica del mismo.

Artículo 49. La atención médica domiciliaria deberá solicitarse en la unidad médica de adscripción por conducto de un familiar o vía telefónica, proporcionando todos los datos necesarios para facilitar al Instituto la comprobación de los derechos de la persona para recibir las prestaciones médicas que solicita.

Artículo 50. La persona que solicite el servicio de atención médica domiciliaria deberá proporcionar toda la información que permita la localización del domicilio del paciente, inclusive algunas referencias que faciliten dicha localización y la propia visita del médico. Si fuera necesario, a juicio del Instituto, algún

familiar o persona conocida deberá acompañar al médico de la unidad de adscripción al domicilio del paciente.

Artículo 51. Al realizar la visita domiciliaria el médico se identificará previamente y solicitará los documentos que identifiquen al paciente como derechohabiente del Instituto.

Artículo 52. Si el enfermo no se encontrara en el domicilio señalado al presentarse el médico, éste dejará constancia de tal hecho en el expediente respectivo y podrá concederse otra visita domiciliaria siempre que justifique éste o su familiar el motivo de la ausencia, ante las autoridades del Instituto encargadas de proporcionar este servicio.

Artículo 53. El goce de los servicios de atención médica domiciliaria implica la obligación de parte del enfermo y de sus familiares, de permitir el acceso domiciliario para la práctica de las visitas que sean necesarias por parte del personal médico o paramédico.

Artículo 54. Cuando a juicio del médico tratante que realiza la visita médica domiciliaria, considere necesario hospitalizar al paciente, lo comunicará a los familiares y al propio paciente y elaborará la documentación administrativa correspondiente para tal efecto.

Artículo 55. Las solicitudes y visitas médicas domiciliarias se ajustarán al horario de labores de la unidad de medicina familiar que es de 8:00 a 20:00 horas de lunes a viernes.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS SERVICIOS DE HOSPITALIZACIÓN Y DE URGENCIAS

Artículo 56. El servicio de hospitalización se establece para los casos en que por la naturaleza de la enfermedad o del tratamiento a que deba sujetarse el derechohabiente, indique su internamiento en unidades hospitalarias a juicio del médico tratante y de acuerdo con la regionalización de los servicios médicos establecidos por el Instituto.

Artículo 57. El Instituto otorgará el servicio de hospitalización en sus propias instalaciones o a través de la subrogación de estos servicios, con o sin reversión de cuotas, en los términos que establece el artículo 89 de la Ley y del Reglamento de la materia.

Artículo 58. La hospitalización del derechohabiente se hará mediante orden de internamiento expedida por el médico tratante y a través del servicio de admisión hospitalaria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley.

Artículo 59. Para la hospitalización del derechohabiente, se requiere el consentimiento expreso de éste, del familiar que fungirá como responsable de la autorización para hospitalizarlo o bien de su representante legal.

En los casos de urgencia y cuando la naturaleza de la enfermedad lo justifique, se prescindirá de solicitar el consentimiento para la hospitalización.

Artículo 60. A juicio del médico tratante, procederá la hospitalización del derechohabiente en cualquiera de los casos siguientes:

- I. Cuando la enfermedad requiera atención o asistencia médico-quirúrgica que no puedan ser proporcionadas en forma ambulatoria.
- II. Cuando el estado de salud del paciente requiera la observación constante o un manejo que sólo pueda llevarse a efecto en un centro hospitalario.

En caso de negativa por parte del paciente a hospitalizarse, el Instituto no asumirá responsabilidad alguna sobre los daños a la salud que se deriven de tal incumplimiento ni de la no expedición de los certificados de incapacidad.

Artículo 61. Las visitas a los pacientes hospitalizados en las unidades médicas del Instituto se sujetarán a las normas que señalen los instructivos correspondientes.

Artículo 62. El tiempo de duración de la hospitalización del derechohabiente deberá limitarse al estrictamente necesario para resolver las condiciones clínicas que la motivaron.

Artículo 63. Cuando un derechohabiente por propia decisión y bajo su responsabilidad sea internado en un centro hospitalario que no pertenezca al sistema institucional, el Instituto quedará relevado de toda responsabilidad, salvo la relacionada con la expedición del certificado de incapacidad que en su caso tuviera derecho.

Artículo 64. Cuando fuera necesario el tratamiento quirúrgico, se requerirá el consentimiento previo y por escrito, en el formato establecido, del paciente, siempre que esté capacitado para otorgarlo, o de su familiar o representante legal cuando el enfermo no pueda hacerlo; salvo que se trate de casos de urgencia.

Artículo 65. Las unidades médicas institucionales en los casos en que el derechohabiente solicite atención en los servicios de urgencias por presentar problemas de salud agudos, deberán proporcionarle atención médica inmediata.

Artículo 66. Si por la índole de su padecimiento, el derechohabiente necesita permanecer en el área de observación del servicio de urgencias, se le otorgará la atención médica hasta por un lapso máximo de

doce horas, contado a partir del momento de su ingreso, tiempo durante el cual se determinará su egreso del servicio o su hospitalización.

Artículo 67. Al egreso del paciente del servicio de urgencias, el médico tratante deberá enviarle al médico familiar en los formatos establecidos la información sobre la atención médica otorgada.

Artículo 68. La expedición de los certificados de defunción observará las reglas siguientes:

- I. Cuando un paciente fallezca al ser atendido en la unidad médica del Instituto, el médico tratante expedirá el certificado de defunción del paciente para los efectos legales y administrativos correspondientes.
- II. Si el paciente fallece en una unidad médica institucional previamente a su atención, el Instituto hará acopio de los antecedentes que existan en su expediente clínico para determinar si procede o no la expedición del certificado de defunción por el médico familiar o no familiar. De no proceder la expedición del certificado de defunción del paciente por carecer de antecedentes en su expediente clínico, se dará aviso al Agente del Ministerio Público.
- III. Si el paciente fallece en su domicilio, el médico familiar a través de visita domiciliaria verificará el fallecimiento y hará acopio de los antecedentes de su expediente clínico procediendo de acuerdo a lo establecido en la fracción II de este artículo.
- IV. Si se trata de un no derechohabiente que fallezca al ser atendido en la unidad médica del Instituto, el médico tratante expedirá el certificado de defunción del paciente para los efectos legales y administrativos correspondientes. Si el fallecimiento ocurre previamente a recibir atención médica, invariablemente se dará aviso al Agente del Ministerio Público.

Los familiares del paciente que fallezca deberán efectuar los trámites correspondientes para su inhumación dentro del plazo que señala la Ley General de Salud; de no ser así, el cadáver será puesto a disposición de las autoridades competentes.

Los servicios médicos del Instituto podrán practicar la autopsia al cadáver cuando ofrezca algún interés científico, siempre y cuando no exista impedimento legal y previamente se recabe por escrito la autorización de quien legalmente corresponda, en términos de la Ley General de Salud.

SECCIÓN SEXTA

DE LA SALUD REPRODUCTIVA Y MATERNO INFANTIL

Artículo 69. Para los efectos de la presente sección, se entenderá por salud reproductiva el estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de enfermedad durante el proceso de reproducción, así como en el ejercicio de la sexualidad.

Formarán parte de la salud reproductiva los programas de prevención referidos al proceso de reproducción y a la sexualidad.

Artículo 70. El Instituto otorgará a los derechohabientes, a través del personal médico o paramédico, información, orientación y consejería que les permita tomar decisiones informadas y de manera voluntaria en torno a su salud reproductiva.

Artículo 71. El Instituto otorgará a los derechohabientes, en edad fértil, siempre que ellos lo demanden, los métodos anticonceptivos temporales o definitivos.

Para la aplicación de procedimientos anticonceptivos definitivos o temporales, será indispensable obtener la autorización expresa y por escrito del solicitante, previa información al mismo sobre el procedimiento que se le aplicará.

Artículo 72. El Instituto otorgará la vigilancia y atención del embarazo, parto y puerperio a las derechohabientes atendidas en sus unidades médicas. Para ello se realizarán acciones médicas de educación, prevención y protección específica, tendentes a mantener o restaurar la salud de la madre y homigénito.

Artículo 73. El Instituto otorgará a la población derechohabiente menor de cinco años, vigilancia de la nutrición, crecimiento y desarrollo.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA MEDICINA PREVENTIVA

Artículo 74. El Instituto realizará acciones de vigilancia y control epidemiológico y de medicina preventiva.

Asimismo, propiciará la participación de sus derechohabientes en la realización de acciones de fomento y educación para la salud que orienten a la población para mejorar sus condiciones de vida.

Artículo 75. El Instituto dentro de las empresas y con la colaboración de los patrones, realizará actividades de carácter médico preventivo, de fomento y educación para la salud y de investigación epidemiológica.

Artículo 76. Los derechohabientes tendrán acceso a los servicios médico preventivos del Instituto, de manera directa o cuando sean enviados por su médico tratante.

Artículo 77. El Instituto, conforme a la normatividad vigente, se coordinará con los organismos gubernamentales competentes, para la realización de campañas sanitarias y otros programas específicos enfocados a resolver problemas médico-preventivos de la población.

SECCIÓN OCTAVA

DE LA ASISTENCIA FARMACÉUTICA

Artículo 78. La asistencia farmacéutica a que se refieren los artículos 3 y 17 fracción I de este Reglamento, proveerá a los derechohabientes de los medicamentos y agentes terapéuticos prescritos en los recetarios oficiales, por los médicos tratantes del Instituto. Dichos medicamentos y agentes terapéuticos serán surtidos en las farmacias del Instituto.

Artículo 79. El médico tratante pondrá especial cuidado en la cuantificación de los medicamentos que prescriba, tomando en cuenta la naturaleza, evolución y control de la enfermedad.

Artículo 80. Para la prescripción de medicamentos, el médico tratante se ajustará al cuadro básico del Instituto.

SECCIÓN NOVENA

DE LA EDUCACIÓN MÉDICA

Artículo 81. El Instituto promoverá y propiciará la realización de actividades de educación médica, dirigidas a su personal y coadyuvará con el Sistema Educativo Nacional en la formación, capacitación y desarrollo del personal del área de la salud con el propósito de mejorar la calidad de los servicios, de acuerdo con las normas y procedimientos emitidos por el órgano competente.

SECCIÓN DÉCIMA

DE LA INVESTIGACIÓN MÉDICA

Artículo 82. El Instituto promoverá y propiciará la realización de investigación médica por parte del personal de salud, utilizándola como una herramienta para la generación de nuevos conocimientos, para la mejoría de la calidad de la atención que se otorga y para la formación y capacitación en este campo, del personal de salud.

Artículo 83. Se deberá recabar el consentimiento informado del derechohabiente, mediante el cual autorice su participación en las investigaciones médicas que se realicen en el Instituto.

Tratándose de menores de edad y discapacitados, dicha autorización deberá otorgarla el padre o tutor, o quien legalmente lo represente.

Artículo 84. Los temas de las investigaciones médicas considerarán preferentemente las necesidades de salud o el otorgamiento de servicios que tienen o requieren los derechohabientes. Dichas investigaciones médicas se llevarán a cabo conforme al instructivo en vigor y deberán seguir los lineamientos de la ética médica, señalados en la Ley General de Salud vigente.

Artículo 85. Los recursos financieros que se obtengan para la realización de investigaciones médicas se administrarán a través del Fondo de Fomento a la Investigación.

CAPÍTULO IV

DE LA ATENCIÓN MÉDICA EN EL RAMO DE INVALIDEZ

Artículo 86. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá que existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

La dictaminación del estado de invalidez deberá ser realizada por los servicios médicos institucionales, a través del dictamen médico correspondiente, en el que se considerarán la determinación del estado físico funcional del trabajador y la información médica, técnica y social que aporten los representantes del sindicato y de la empresa para la que presta sus servicios. Las comisiones médicas dictaminadoras tripartitas delegacionales que se señalan en el artículo 25 de este Reglamento, serán competentes para participar en el proceso de dictaminación del estado de invalidez.

Asimismo, este dictamen deberá emitirse, independientemente del número de semanas cotizadas que tuviera el trabajador, para los efectos que señala el párrafo segundo del artículo 122 de la Ley.

Para efectos de revisar la procedencia o improcedencia y, en su caso, resolver lo conducente respecto del dictamen médico referido al estado de invalidez, el Consejo Técnico creará una Comisión integrada por miembros del propio Consejo, la que funcionará en los términos que determine el acuerdo dictado por este Cuerpo Colegiado.

Artículo 87. El estado de invalidez da derecho al asegurado a la asistencia médica, en los términos del Capítulo IV del Título Segundo, de la Ley.

El estado de invalidez debe declararse dentro de las ciento cuatro semanas a que se refieren los artículos 91 y 92 de la Ley, contadas a partir del comienzo de la enfermedad, siempre que el asegurado continúe enfermo y esté imposibilitado para trabajar.

Para gozar de dichas prestaciones se requiere que:

- I. Se declare el estado de invalidez dentro de las ciento cuatro semanas a que se refieren los artículos 91 y 92 de la Ley, contadas a partir del comienzo de la enfermedad, siempre que el asegurado continúe enfermo y esté imposibilitado para el trabajo.
- II. Al declararse el estado de invalidez, el asegurado tenga acreditado el pago de cuando menos doscientas cincuenta semanas de cotización o, en el caso de que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez, tenga acreditadas al menos ciento cincuenta semanas.

Para los efectos de la parte final del párrafo que antecede, se deberá tomar en cuenta que el estado físico y mental del asegurado, derivado de una enfermedad o accidente no profesionales, requiera, a juicio de los servicios médicos institucionales, que ineludiblemente lo asista otra persona de manera permanente o continua.

Artículo 88. El dictamen de invalidez podrá emitirse con carácter definitivo o provisional. De ser este último se valorará periódicamente al pensionado durante el primer año, al cabo del cual se establecerá si se reintegra al trabajo o si el dictamen adquiere el carácter definitivo.

Artículo 89. Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a los exámenes y tratamientos médico-quirúrgicos a juicio del médico tratante, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez.

Artículo 90. La fecha de inicio del estado de invalidez se fijará de acuerdo con las reglas siguientes:

- I. Se tomará la fecha de la solicitud presentada ante el Instituto, cuando el trabajador asegurado no acuda a las unidades médicas institucionales para ser atendido de un padecimiento, que en su caso y previa valoración de los servicios médicos amerite la expedición del dictamen de invalidez.
- II. Cuando el trabajador asegurado hubiera sido atendido en los servicios médicos del Instituto, a partir del día inmediato siguiente al último amparado con certificados de incapacidad para el trabajo.

Artículo 91. Para efecto de que el pensionado por invalidez pueda disfrutar de la ayuda asistencial a que hacen referencia los artículos 120 fracción V, 127 fracción IV y 140 de la Ley, el médico de salud en el trabajo deberá emitir el dictamen médico correspondiente.

Artículo 92. El hijo de pensionado o el huérfano del asegurado o pensionado que presente una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico que le impida mantenerse por su propio trabajo, para poder disfrutar de las prestaciones en especie y económicas a que tuviera derecho, deberá ser declarado inválido a través del dictamen correspondiente que expidan los servicios médicos institucionales.

Artículo 93. No se tendrá derecho a disfrutar de una pensión de invalidez, cuando el asegurado:

- I. Por sí o de acuerdo con otra persona se hubiera provocado intencionalmente el estado de invalidez;
- II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez, y
- III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio.

CAPÍTULO V

DEL TRASLADO DE PACIENTES

Artículo 94. Cuando para la atención de un paciente no se disponga en las unidades de atención médica de una delegación estatal, regional o del Distrito Federal de los especialistas o de los medios de diagnóstico o terapéuticos necesarios, se procederá al traslado del paciente al hospital general de subzona, zona y regional o de especialidades del Centro Médico Nacional que corresponda, de conformidad con el esquema de regionalización de los servicios de atención médica, previa la verificación de la vigencia de derechos por el área competente.

Artículo 95. Tendrán derecho a los beneficios que establece el presente capítulo, los asegurados y pensionados, así como sus respectivos beneficiarios, mientras conserven el derecho al disfrute de los servicios médicos en las condiciones y plazos a que se refiere la Ley.

Artículo 96. Los sujetos de aseguramiento a que se refiere el artículo 13 de la Ley, así como sus beneficiarios, cuando sean trasladados de sus unidades de atención médica de adscripción a las de apoyo definidas en la regionalización de servicios, tendrán derecho al pago de pasajes y, en su caso, ayuda de viáticos en los términos que establezcan los convenios de incorporación o reglamento respectivo. La misma prestación se otorgará a los sujetos señalados en los artículos 222, 235, 236, 237 y 240 de la propia Ley.

Artículo 97. Quedan excluidos de los beneficios económicos que establece el presente capítulo, los asegurados y pensionados, así como sus beneficiarios, que soliciten y obtengan los servicios de atención médica en una unidad diversa a la de su adscripción, si no han sido trasladados oficialmente por una unidad médica remitente, salvo que se trate de un caso de urgencia.

En las dispensas de trámite administrativo, la autorización respectiva determinará lo conducente a los viáticos y pasajes.

Artículo 98. Para los efectos de la aplicación del presente capítulo, no se entenderá como traslado de pacientes y por lo tanto no procederá el pago de ayuda de viáticos y pasajes, cuando entre la residencia del trabajador y la unidad médica a la que sea enviado por su médico de adscripción para tratamiento, haya continuidad urbana, aun cuando se trate de circunscripciones diferentes o bien cuando entre una y otra localidad haya servicio regular de transporte urbano o suburbano.

Artículo 99. No se pagarán pasajes cuando el traslado se efectúe por medio del transporte institucional o contratado directamente por el mismo Instituto.

Artículo 100. El director de la unidad remitente autorizará la presencia de un acompañante en los casos siguientes:

- I. Pacientes menores de 16 años o mayores de 65 años que no puedan valerse por sí mismos.
- II. Pacientes con padecimientos neuropsiquiátricos.
- III. Pacientes con padecimientos invalidantes.
- IV. Pacientes trasladados por presentar una urgencia médica.
- V. Pacientes programados para cirugía de alta especialidad.

Artículo 101. La persona designada como acompañante deberá tener capacidad para autorizar al Instituto el tratamiento médico, quirúrgico o cualquier procedimiento que requiera o deba aplicarse al trasladado.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA AYUDA DE VIÁTICOS Y PASAJES

Artículo 102. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por viáticos la erogación que el paciente trasladado realice para cubrir sus necesidades de alimentación y alojamiento, en un lugar diferente al que resida y de la unidad médica del Instituto que autorice su traslado.

Artículo 103. Se establece como monto máximo de ayuda para viáticos por persona y por día, el importe de un salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando el traslado implique la necesidad de alojamiento y de los tres alimentos.

Artículo 104. El acompañante que haya sido autorizado por el Instituto tendrá derecho al pago de pasajes y de ayuda para viáticos, en los términos del artículo anterior.

Artículo 105. El asegurado, pensionado o beneficiario recibirá en la unidad médica remitente, la cantidad en efectivo necesaria para el pago de pasajes en autobús que le permita transportarse hasta el lugar en donde el Instituto le brindará la atención o servicios que requiera. Este concepto no tendrá aplicación dentro de una misma población. Los pasajes cubrirán el importe de los pasajes de ida y vuelta.

El director de la unidad, bajo su responsabilidad, podrá autorizar otro medio de transporte, considerando las condiciones médicas del paciente.

Artículo 106. El Instituto está facultado para otorgar, en forma directa o subrogada, el servicio de transporte, hospedaje o alimentación, quedando liberado de la obligación de entregar al paciente o a su acompañante las cantidades correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS CASOS ESPECIALES

Artículo 107. Los asegurados, que por motivo de su trabajo tengan que desplazarse a distintas entidades federativas, recibirán atención médica fuera de su unidad de adscripción al identificarse y presentar constancia de la vigencia de sus derechos expedida por los Servicios de Afiliación Vigencia de Derechos de las delegaciones del Instituto. Asimismo, en caso de ser necesario el traslado del paciente, se seguirá el trámite que señala este capítulo y las disposiciones médicas y administrativas aplicables.

Artículo 108. Si ocurriera el fallecimiento de un paciente en la unidad médica a la que fue enviado, ésta procederá a realizar los trámites legales y administrativos que correspondan.

En caso de que el fallecimiento se produzca durante el traslado del paciente, la unidad remitente será la que se encargue de los trámites referidos.

Artículo 109. Para los efectos del cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento, la Dirección de Prestaciones Médicas establecerá los lineamientos normativos generales, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Organización Interna.

CAPITULO VI

DE LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL PARA EL TRABAJO A LOS ASEGURADOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO

SECCIÓN PRIMERA

GENERALIDADES

Artículo 110. Se considera Incapacidad Temporal para el Trabajo, la pérdida o disminución por un cierto tiempo de las facultades físicas o mentales, que imposibiliten al asegurado para realizar su trabajo habitual.

Artículo 111. El certificado de incapacidad temporal para el trabajo es el documento médico legal, que expide en los formatos oficiales el médico del Instituto al asegurado para hacer constar la incapacidad temporal para el trabajo y que al expedirse en los términos del presente capítulo producirá los efectos legales y administrativos correspondientes.

Artículo 112. El médico tratante del Instituto, al expedir el certificado de incapacidad temporal para el trabajo, actuará bajo su absoluta responsabilidad y con estricto apego a la Ley, sus reglamentos, las normas institucionales y ética profesional.

La expedición de estos certificados únicamente la podrá efectuar el médico tratante de acuerdo y en ejercicio de sus funciones y durante su jornada de trabajo.

Artículo 113. El Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo podrá expedirse con carácter inicial o subsecuente, entendiéndose por cada uno de éstos lo siguiente:

- I. Inicial. Es el documento que expide el médico tratante al asegurado en la fecha en que se determina por primera vez que su enfermedad lo incapacita temporalmente para el trabajo;
- II. Subsecuente. Es el documento que posterior al certificado inicial, el médico tratante expide al asegurado que continúa incapacitado por el mismo padecimiento o en su caso que presente además algún otro padecimiento intercurrente.

Artículo 114. El certificado de incapacidad temporal para el trabajo, tratándose de enfermedad general o riesgos de trabajo, deberá expedirse considerando días naturales y atendiendo los siguientes criterios:

- I. El médico adscrito a los servicios de urgencia podrá expedir certificados, únicamente por el término de uno a tres días.
- II. El médico familiar o estomatólogo podrán expedir certificados únicamente por el término de uno a siete días. Para el caso de que la enfermedad requiera que se expida un certificado que exceda de siete pero no de veintiocho días, será necesaria la autorización del Director de la Unidad Médica o de la persona en quien éste delegue tal función.
- III. El médico no familiar podrá expedir certificados hasta por el término de uno a veintiocho días.

Artículo 115. En los casos de incapacidad por maternidad, el lapso que se acredite se determinará en días naturales y tratándose de certificado de incapacidad prenatal comprenderá los 42 días anteriores a la fecha que se señale como probable del parto y el certificado de incapacidad postnatal por 42 días a partir del día del parto.

Cuando la fecha probable del parto fijada por el médico, no concuerde con la fecha real de aquél, los certificados de incapacidad que se expidan antes del parto y después del mismo deberán ajustarse a lo siguiente:

- I. Si el periodo prepartum se excede a los 42 días, para amparar los días excedentes se expedirán certificados de incapacidad de enlace por enfermedad general, por lapsos renovables no mayores de siete días.
- II. En los casos en que el parto ocurra durante el periodo de la incapacidad prenatal, el subsidio corresponderá únicamente a los días transcurridos, los días posteriores amparados por este certificado pagados y no disfrutados serán ajustados respecto del certificado de incapacidad postpartum, cuando la asegurada no haya estado bajo control y tratamiento médico institucional o cuando se trate de producto prematuro.
El certificado de incapacidad postpartum se expedirá invariablemente por 42 días a partir de la fecha del parto.

Artículo 116. En el caso de que los servicios médicos del Instituto ordenen el traslado de un asegurado para su atención médica de una unidad a otra, y éste se encuentre incapacitado médicamente para laborar, el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo deberá ser expedido inicialmente por el médico que envía al enfermo, y amparará el periodo necesario para la llegada del paciente a su destino y consulta respectiva; el médico que reciba al paciente, expedirá la incapacidad subsecuente, a partir de la fecha siguiente a la que expire el plazo cubierto por el certificado expedido por el médico que envía al enfermo.

Artículo 117. Si el asegurado enferma en circunscripción distinta a la de su adscripción, y en ella existen servicios del Instituto, deberá acudir a la unidad de atención médica más cercana. En este caso, el médico tratante expedirá el certificado de incapacidad respectivo, siempre que lo amerite la salud del paciente, con la autorización previa del Director de la Unidad Médica o la persona en quien éste delegue la función, quien hará del conocimiento de la Unidad Médica de adscripción del asegurado estos hechos.

En caso de hospitalización del asegurado en servicios médicos no institucionales ubicados en la circunscripción a la que está adscrito o en otra donde existan servicios médicos del Instituto, el asegurado

o su familiar deberá dar aviso de su enfermedad al Director o encargado de la Unidad Médica del Instituto más cercana al lugar en donde se encuentre hospitalizado, en un lapso no mayor de 72 horas a partir del día de su hospitalización. El Director de la Unidad Médica del Instituto enviará un médico para que verifique si el paciente está hospitalizado, su enfermedad, su estado de incapacidad y expedirá, en su caso, el certificado de incapacidad si éste resulta procedente.

Artículo 118. Si el asegurado enferma o se hospitaliza en circunscripción en donde no existan los servicios médicos institucionales, el aviso de la enfermedad que le impida laborar deberá reportarla éste, o bien a través de alguna persona o familiar al Director de la Unidad de Atención Médica del Instituto más cercana al sitio en que se encuentre, dentro de los siete días naturales siguientes al inicio de la enfermedad o de la hospitalización.

El Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo respectivo se otorgará después de que el servicio médico del Instituto hubiere comprobado plenamente la imposibilidad física o mental del asegurado para trabajar, debiendo contener en todos los casos, firma y fecha de autorización del Director de la referida Unidad, quien hará del conocimiento de la Unidad de Adscripción del asegurado, esos hechos.

Artículo 119. Podrán expedirse Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo en reposición de otros, en los siguientes casos:

- I. Si el asegurado extravía el certificado de incapacidad y requiere se le reponga.
- II. Cuando el extravío le suceda al personal institucional.

En ambos casos se deberá solicitar la reposición por escrito al Director de la Unidad Médica de su adscripción para el caso de que en dicha unidad se tenga conocimiento del certificado, y en caso contrario la unidad médica que expidió el certificado deberá reponerlo, de igual manera se deberá avisar de la cancelación a los servicios de prestaciones económicas y cancelar las copias que existan del certificado original extraviado.

Artículo 120. En los casos de días traslapados entre dos certificados de incapacidad, los servicios de prestaciones económicas realizarán los ajustes correspondientes en cuanto al pago de subsidios.

Artículo 121. Si el asegurado se niega a ser hospitalizado o abandona el tratamiento prescrito por el médico tratante del Instituto, no se le expedirá certificado de incapacidad por este periodo.

Artículo 122. Cuando la enfermedad no profesional incapacite para el trabajo al asegurado, se le amparará el tiempo con certificados de incapacidad hasta por 52 semanas.

Hasta por veintiséis semanas posteriores a las cincuenta y dos antes señaladas se podrán expedir certificados de incapacidad que serán considerados como prórroga, previa revisión del paciente y del expediente clínico por parte del médico tratante y de los Comités que correspondan.

Artículo 123. En todos los casos, se registrarán en el expediente clínico del asegurado, los siguientes conceptos de los certificados de incapacidad expedidos:

- I. Folio
- II. Ramo
- III. Días autorizados
- IV. Fecha de inicio

Cuando el certificado de incapacidad se haya expedido en otra Unidad Médica distinta a la de la adscripción del asegurado, se incorporará a su expediente médico la nota clínica que haga constar la expedición de la incapacidad.

Artículo 124. Los servicios médicos harán llegar a los servicios de prestaciones económicas correspondientes, con la oportunidad establecida en el instructivo, los certificados de incapacidad expedidos.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS CASOS DE RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 125. La expedición de certificados de incapacidad temporal para el trabajo en los casos de riesgos de trabajo, ya sea por accidente o enfermedad, deberá ajustarse a las disposiciones siguientes:

- I. En cuanto a los riesgos reclamados como de trabajo, el certificado de incapacidad temporal inicial se expedirá a título de probable riesgo hasta por tres días para la calificación del riesgo sufrido.
- II. Al calificarse el riesgo reclamado como sí de trabajo, la incapacidad inicial o recaída que proceda se certificará como accidente o enfermedad de trabajo según corresponda.

Artículo 126. Si el riesgo de trabajo incapacita para trabajar al asegurado se le expedirán certificados de incapacidad hasta por cincuenta y dos semanas, dentro de este término se le dará de alta al asegurado si está capacitado para laborar o se le dictaminará la incapacidad permanente, parcial o total, en los términos del artículo 58 de la Ley.

Artículo 127. La expedición de certificados de incapacidad posteriores a una alta médica o dictamen de incapacidad permanente por agravamiento o complicación del padecimiento, se hará a título de recaída por el mismo riesgo de trabajo en los términos que establece el procedimiento para la calificación del riesgo.

Artículo 128. Deberá suspenderse la expedición de certificados de incapacidad para los casos terminados, si un asegurado incapacitado por riesgo de trabajo o recaída del mismo se encuentra en condiciones de reintegrarse a su trabajo y es dado de alta a través del documento institucional correspondiente, en el que deberá especificarse la fecha de reinicio a su trabajo.

De igual manera se suspenderá la expedición de certificados de incapacidad para los casos terminados, a partir de que se dictamine por el servicio médico institucional que corresponda, la incapacidad total o parcial permanente, en términos de la Ley y la Ley Federal del Trabajo o cuando ocurra la muerte.

Para los efectos de los casos terminados mencionados en este artículo, cuando durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre del año de que se trate, el Instituto no tenga conocimiento de los mismos, éstos se considerarán como terminados en la fecha en la que se dictamine o se reclame ante el Instituto. Lo anterior a efecto de que los patrones puedan determinar su siniestralidad y calcular la prima que deberán pagar en el seguro de riesgos de trabajo.

SECCIÓN TERCERA DE LA RETROACTIVIDAD

Artículo 129. El certificado de incapacidad temporal para el trabajo con efecto retroactivo es el documento que con carácter inicial o subsecuente se otorga al asegurado para amparar una incapacidad ocurrida en fecha anterior a aquélla en que acude ante el médico del Instituto o para cubrir tiempo no amparado entre dos certificados de incapacidad expedidos con anterioridad.

Artículo 130. Cuando el asegurado solicite que se le expida certificado de incapacidad para cubrir tiempo no amparado entre dos certificados de incapacidad expedidos anteriormente, el médico tratante deberá revisar el expediente clínico del asegurado así como los documentos que éste pudiera presentar para hacer constar su petición y de ser procedente le expedirá el certificado de incapacidad solicitado, con el visto bueno del Director de la Unidad Médica o de la persona en quien delegue esta función.

Artículo 131. Cuando el asegurado solicite certificado de incapacidad con efecto retroactivo porque no acudió a recibir atención médica en el Instituto, deberá presentar los estudios clínicos, antecedentes y demás elementos que comprueben su padecimiento y el tratamiento recibido.

Con base en lo anterior, el médico tratante del Instituto a quien se le haga dicha petición, determinará si médicamente resulta procedente admitir que tuvo incapacidad temporal para el trabajo y de ser así, determinará la fecha probable del inicio de la enfermedad y los días de incapacidad que amparará el certificado de incapacidad con efecto retroactivo.

En todos los casos, la expedición de certificados de incapacidad con efecto retroactivo deberá sustentarse en la opinión del médico tratante y en el análisis de la documentación comprobatoria presentada por el asegurado, y asimismo se sujetará a las reglas siguientes:

- I. El médico tratante expedirá el certificado de incapacidad para el trabajo, con efecto retroactivo, hasta por 2 días anteriores a la fecha en que se solicita su expedición, contando con el visto bueno del Director de la Unidad Médica o de la persona en quien éste delegue la función.
- II. Si se solicita que el certificado con efecto retroactivo ampare entre 3 o más días de incapacidad temporal para el trabajo, deberá someterse su expedición al acuerdo y resolución del Consejo Consultivo Delegacional.

Si a juicio de las dependencias del Instituto no es procedente la solicitud de expedición de incapacidad temporal para el trabajo con efecto retroactivo, se deberá informar por escrito al peticionario, sobre las razones en que se fundamenta la negativa.

Artículo 132. Tratándose de la fracción II del artículo anterior, la solicitud de incapacidad con efecto retroactivo, acompañada de la opinión médica respectiva, será turnada para su trámite subsecuente por el Director de la Unidad Médica o persona en quien éste delegue la función, a los servicios de atención y orientación al derechohabiente.

La resolución que se emita será comunicada por escrito al peticionario.

CAPÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES DE CONTROL

Artículo 133. La Dirección de Prestaciones Médicas, a través de sus Coordinaciones, ejercerá el control necesario para mejorar la calidad de los servicios médicos, la satisfacción de los usuarios y coadyuvar al equilibrio financiero de los diferentes ramos de seguro.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de las Ramas de Riesgos Profesionales y Enfermedades no Profesionales y Maternidad, aprobado mediante Acuerdo del Consejo Técnico número 52-802 del veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.

TERCERO. Se abroga el Reglamento de Traslado de Enfermos, aprobado por Acuerdo del Consejo Técnico número 790/75 del 17 de marzo de 1975, así como las modificaciones publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de enero de 1995.

CUARTO. Se abroga el Reglamento para la Expedición de Certificados de Incapacidad Temporal para el Trabajo a los Asegurados del Régimen Obligatorio del Seguro Social, aprobado por el H. Consejo Técnico en Acuerdo 623/93 de fecha 15 de diciembre de 1993.

QUINTO. Con la finalidad de incrementar la satisfacción de los usuarios y mejorar la calidad, equidad y eficiencia de los servicios, a través de la participación responsable de derechohabientes y prestadores de servicios, la elección libre por parte del asegurado de su médico familiar, se realizará hasta el momento en que el Instituto instrumente los procedimientos administrativos que en su caso correspondan.

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE GUARDERÍA

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1. Los servicios de guardería, establecidos en el Título Segundo, sección primera del capítulo VII de la Ley del Seguro Social, se regirán por lo dispuesto en el presente Reglamento, así como por las políticas y normas de orden técnico, administrativo y médico, que dicte el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 2. Para la aplicación de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ley.** La Ley del Seguro Social.
- II. Instituto.** El Instituto Mexicano del Seguro Social.
- III. Reglamentos.** Los emitidos por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades conferidas por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la Ley del Seguro Social y aquéllos que emita el Consejo Técnico del Instituto en uso de sus atribuciones.
- IV. Trabajador.** Se entenderá por el o los trabajadores, a la mujer trabajadora o al padre trabajador viudo o divorciado que conserve la custodia de los hijos, cuando éstos no puedan proporcionarles cuidados durante su jornada de trabajo en la primera infancia y mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en el capítulo VII, sección primera "del Seguro de Guarderías y de las Prestaciones Sociales", que la Ley prevé.

Artículo 3. Quedarán protegidos por el ramo de guarderías las trabajadoras aseguradas del régimen obligatorio, así como aquellos trabajadores asegurados viudos o divorciados a quienes judicialmente se les hubiera confiado la guarda y custodia de sus hijos, mientras no contraigan matrimonio o entren en concubinato.

Los asegurados que causen baja en el régimen obligatorio conservarán el derecho a las prestaciones que otorga el ramo de guarderías, durante las cuatro semanas posteriores a la presentación del aviso correspondiente.

Artículo 4. Los servicios de guardería se proporcionarán a los menores desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años.

Artículo 5. Los asegurados comprobarán la vigencia de su derecho al servicio de guardería, en los términos que establezca el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 6. La guardería infantil no es una unidad médica para los menores sino un servicio especial que comprende la guarda, custodia, aseo, alimentación, cuidado de la salud, educación y recreación de los hijos de los asegurados.

Artículo 7. Para la prestación de los servicios, los asegurados mencionados en el artículo 3 de este Reglamento, deberán inscribir personalmente a sus hijos conforme a la normatividad administrativa establecida por el Instituto y presentarán los documentos siguientes:

- I. Del menor.**
 - a)** Copia certificada y fotostática del acta de nacimiento.
 - b)** Comprobante de inscripción como beneficiario.
 - c)** Comprobante del examen médico de admisión efectuado por la unidad médica correspondiente.
 - d)** Cartilla nacional de vacunación actualizada de acuerdo a la edad, con los registros correspondientes de las vacunas aplicadas.
 - e)** Dos fotografías tamaño infantil.

II. Del trabajador.

- a)** Comprobante de certificación de vigencia de derechos.
- b)** Constancia expedida por el patrón del asegurado, la cual deberá contener los datos siguientes:
Nombre o razón social, dirección, teléfono y registro patronal de la empresa, horario de trabajo, días de descanso, periodo vacacional y firma del patrón o de su representante. Esta constancia deberá tener fecha de expedición en un lapso no mayor a treinta días previos a la presentación de la misma.
- c)** Tres fotografías tamaño infantil.
- d)** Tres fotografías tamaño infantil de las personas autorizadas para recoger al menor en ausencia del trabajador. El número de personas autorizadas no excederá de tres, debiendo ser mayores de edad y preferentemente tener distinto domicilio entre sí.

Además de los documentos anteriores deberán presentar:

III. Del trabajador viudo.

- a)** Copia certificada del acta de defunción de la madre del menor.

IV. Del trabajador divorciado.

- a)** Documento legal que compruebe que tiene la custodia del menor.

Artículo 8. Para los efectos del artículo 7, fracción I, inciso c) de este Reglamento, a los menores se les practicarán los exámenes que en la unidad médica institucional correspondiente se estimen necesarios, sujetándose los mismos a las disposiciones y políticas que para el efecto señale el Instituto.

Artículo 9. Los servicios de guardería se prestarán durante la jornada de trabajo del asegurado y siempre dentro de los días y horas que administrativamente tenga señalados la guardería para la prestación del servicio.

En casos excepcionales y previa comprobación por parte del trabajador al personal autorizado de la guardería, se concederá un tiempo extraordinario que en ningún caso excederá de noventa minutos, para efecto de que el trabajador pueda recoger al menor.

Artículo 10. Las actividades que se realicen con los menores, se llevarán al cabo dentro de las instalaciones de la guardería, con excepción de aquéllas que conforme al programa educativo sea necesario realizar fuera de la unidad, en tal supuesto deberá avisarse previamente al trabajador quien podrá, en su caso, autorizar por escrito la salida del menor.

Artículo 11. El menor que no sea recogido dentro de los sesenta minutos posteriores al cierre de la guardería se considerará que ha sido abandonado, por lo que una vez agotadas las instancias de localización del trabajador o personas autorizadas, se procederá previa notificación de las autoridades de la guardería a los servicios jurídicos institucionales, a presentar al menor ante el Ministerio Público para iniciar el acta correspondiente.

Artículo 12. El trabajador o personas autorizadas para recoger a los menores se abstendrán de otorgar gratificaciones al personal de la guardería.

Artículo 13. La dirección de la guardería será responsable de la vigilancia en el cumplimiento de las normas técnicas o administrativas que rijan la prestación del servicio de guardería.

CAPÍTULO III**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES**

Artículo 14. El derecho a los servicios de guardería queda sujeto a que el trabajador cumpla con las disposiciones del presente Reglamento y demás normas que emita el Instituto.

Artículo 15. El trabajador o persona que éste autorice deberá permanecer en la guardería con el menor lactante los tres primeros días de su estancia en ésta. El incumplimiento a lo anterior, originará que el menor no ingrese a la guardería.

Artículo 16. El trabajador deberá informar a la guardería los cambios en sus días de descanso, vacaciones, número telefónico, domicilio, ubicación de su centro de trabajo, horario de labores o cualquier otro dato relacionado con las personas autorizadas para recoger al menor.

De igual manera el trabajador deberá avisar al personal de la guardería, todos aquellos datos relacionados con el menor, que desde el punto de vista biológico, psíquico o social, considere necesario que el personal de la guardería deba tener conocimiento.

Estos avisos deberán proporcionarse a más tardar el día hábil siguiente en que ocurran los hechos.

Artículo 17. El trabajador está obligado a observar las indicaciones de tipo médico-preventivo que se le hagan por parte del personal autorizado de la guardería, a fin de que los menores sean sometidos a exámenes médicos, en la forma y en los plazos que establezca el Instituto, dichos exámenes se realizarán en las unidades médicas institucionales que se les asignen o en la que estén adscritos.

Artículo 18. El trabajador o persona autorizada presentará al menor con sus artículos de uso personal en la cantidad y con las características que en la guardería se le indique. Los menores no llevarán ningún

objeto que les pueda causar daño a su persona o a la de los otros menores, de igual manera no podrán llevar alimentos, alhajas o juguetes, permitiendo sólo el acceso de estos últimos, el día en que por el programa educativo se requieran.

Artículo 19. El trabajador o la persona autorizada informará diariamente al personal de la guardería, el estado de salud que observó el menor durante las últimas doce horas.

En caso de que se informe que el menor durante este lapso sufrió algún accidente o presentó alteraciones en su estado de salud, el trabajador o la persona autorizada deberá esperar el resultado del filtro sanitario que se haga para su aceptación o rechazo, en este último caso, el trabajador o la persona autorizada se encargarán de trasladar al menor a la unidad médica que le corresponda.

La omisión de proporcionar la información mencionada, en los párrafos precedentes, relevará en su caso, de responsabilidades al personal institucional o a quien proporcione el servicio.

Artículo 20. El trabajador deberá informar al personal de la guardería las causas que hayan originado las lesiones físicas que presente el menor y que hubieren sido detectadas por el personal de la misma en su recepción o durante su estancia. Dependiendo de la gravedad de las lesiones y en caso de que éstas se apreciaran reiteradamente en el cuerpo del menor, la dirección de la guardería tomará las medidas médicas, administrativas o legales que correspondan, solicitándose en este último caso el apoyo de los servicios jurídicos delegacionales.

Artículo 21. En el caso en que se deba administrar algún medicamento o alimento especial al menor durante su estancia en la guardería, el trabajador entregará la receta médica correspondiente al momento de presentar al menor en la guardería, misma que deberá tener fecha de expedición no mayor a siete días anteriores a su presentación, con el nombre, matrícula o número de cédula profesional y firma del médico responsable. La administración del medicamento o alimento especial será siempre a solicitud del trabajador en la forma que señale la receta respectiva y de acuerdo a los horarios establecidos en la guardería.

La falta de presentación de la receta médica para la administración de medicamentos o alimentos especiales al menor, será causa de su no admisión por ese día y así también cuando la receta prescriba la aplicación de inyecciones, gotas óticas u oftálmicas, las cuales tengan que administrarse al menor durante su estancia en la guardería.

Artículo 22. El trabajador estará obligado a acudir a la guardería cuando sea requerida su presencia por motivos de salud del menor.

Tratándose de trámites administrativos, el trabajador o personas autorizadas deberán acudir a la guardería cuando se les requiera.

Asimismo el trabajador deberá participar activamente en los programas educativos y de integración familiar del menor.

Artículo 23. El trabajador deberá avisar con anticipación al personal de la guardería la inasistencia del menor a la misma, así como las causas que la motiven.

Artículo 24. Cuando el trabajador informe a la guardería la inasistencia del menor por padecer una enfermedad infectocontagiosa, para ser readmitido, el trabajador deberá presentar la hoja de valoración médica que le será proporcionada por el personal de la guardería, misma que deberá ser llenada por la unidad médica que le corresponda.

En caso de inasistencia del menor no justificada por más de ocho días, se presumirá la enfermedad del mismo, y para su readmisión se deberá seguir por parte del trabajador el trámite indicado en el párrafo anterior.

Artículo 25. Cuando el menor durante su estancia en la guardería requiera de atención médica de urgencia, será trasladado a la unidad médica correspondiente, por el personal de la guardería.

En este caso se informará al trabajador o personas autorizadas dicha situación, quienes tendrán la obligación de presentarse en dicha unidad médica para conocer el estado de salud del menor y permanecer con él.

El personal de la guardería que acompañe al menor a la unidad médica permanecerá con el menor hasta en tanto llegue el trabajador o personas autorizadas, las cuales se deberán identificar plenamente.

Artículo 26. Los menores sólo serán entregados al trabajador o a las personas autorizadas para recogerlos, previa exhibición de la credencial que en su oportunidad les fue expedida por la guardería.

Artículo 27. La pérdida de la credencial de identificación del trabajador o de las personas autorizadas para recoger al menor deberá ser comunicada por escrito en forma inmediata a la guardería, para su reposición.

Artículo 28. El trabajador o personas autorizadas se abstendrán de presentarse a recoger al menor a la guardería, bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica que altere su estado de conciencia.

Si se incumple el supuesto anterior, la dirección de la guardería se reserva la facultad de retener al menor hasta antes del cierre de la misma, lapso durante el cual el personal de la guardería agotará las

instancias para localizar a otra persona autorizada para recoger al menor y llegado el caso, procederá de acuerdo a lo establecido para el manejo del niño abandonado, mencionado en el artículo 11 de este Reglamento. Independientemente de lo anterior, se aplicará en su caso, al trabajador las sanciones que sobre el particular se establecen en este cuerpo normativo.

Artículo 29. El trabajador procurará cumplir en su hogar con las indicaciones que, en materia de alimentación, cuidado de la salud y educación del menor, le haga el personal técnico responsable de los servicios de la guardería.

Artículo 30. El trabajador y personas autorizadas, así como el personal de la guardería, se conducirán en todo momento con respeto y cortesía a fin de mantener y estrechar la mutua relación en beneficio del menor usuario. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones que en caso de proceder se pudieran aplicar.

CAPÍTULO IV

DE LA SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS EN LAS GUARDERÍAS

Artículo 31. La dependencia responsable de la operación de las guarderías en cada delegación podrá ordenar la suspensión temporal o indefinida de los servicios que presta una guardería, cuando se den las causas que se mencionan a continuación:

- I. Cuando se detecte la existencia o la posibilidad de un padecimiento epidémico entre los menores, de tal manera que se haga indispensable aislar el área que ocupa la guardería por el tiempo que los servicios médicos institucionales consideren necesario.
- II. Cuando a juicio del Instituto sea necesario ejecutar obras de reparación, ampliación, remodelación o reacondicionamiento del inmueble que ocupa la guardería, durante las cuales sea imposible la prestación del servicio en condiciones normales para los menores o se ponga en riesgo su seguridad.
- III. Cuando sobrevenga algún fenómeno natural, calamidad o causa operativa que impida la prestación del servicio.

CAPÍTULO V

DE LAS SANCIONES Y SUSPENSIONES

Artículo 32. En caso de incumplimiento a lo establecido en este Reglamento por parte del trabajador o de las personas autorizadas se aplicarán las sanciones siguientes:

- I. Amonestación escrita, cuando el incumplimiento sea por violación a los artículos 5, 9, 12, 16, 17, 18, 22 párrafo segundo, 23 y 26.
- II. Amonestación escrita con apercibimiento en el caso de incumplimiento a lo preceptuado por el artículo 19.
- III. Suspensión temporal del servicio:
 - a) Un día cuando el incumplimiento se refiera a los artículos 22 párrafo primero y 25. De igual manera se sancionará a los casos de reincidencia señalados en la fracción I de este artículo cuando así proceda.
 - b) Tres días cuando el incumplimiento se refiera al artículo 30.
 - c) Diez días cuando el incumplimiento se refiera a los artículos 11 y 28.
- IV. En caso de reincidir en el incumplimiento del artículo 30, previa investigación que se realice sobre el particular por el área delegacional responsable de guarderías, de ser procedente, ésta ordenará el cambio de guardería del menor.

Artículo 33. Además de las causas de suspensión temporal del servicio a que se refiere la fracción III del artículo anterior, también podrá suspenderse temporalmente éste por lo siguiente:

- I. Enfermedad transmisible, ya sea infecciosa o parasitaria.
- II. Presentar el menor algún trastorno físico o mental que ponga en peligro su integridad o la de los menores con los que conviva.
- III. Cuando el trabajador no cumpla con el programa de aplicación de vacunas del menor.

Artículo 34. La suspensión del servicio podrá ser indefinida por las causas siguientes:

- I. Cuando el menor presente algún padecimiento de tipo irreversible e incapacitante que requiera manejo y técnicas especializadas.
- II. Reincidencia en algunas de las causas que originaron una suspensión temporal por incumplimiento a lo preceptuado en los artículos 11 y 28 de este Reglamento.

La suspensión indefinida será valorada y razonada por las áreas delegacionales responsables de guarderías y la de servicios jurídicos.

Artículo 35. En caso de suspensión del servicio se notificará personalmente y por escrito al trabajador especificando si la suspensión es temporal o indefinida y las causas que la originaron.

Artículo 36. En caso de no encontrarse de acuerdo el trabajador ante una sanción, la dependencia delegacional responsable del servicio de guarderías lo citará para que en un lapso no mayor a quince días

contados a partir de la notificación a que se refiere el artículo precedente, el trabajador aporte los elementos de prueba que estime oportunos y se dicte la resolución administrativa que corresponda.

Durante este lapso, no se aplicará sanción alguna, hasta en tanto no se pronuncie resolución en el procedimiento administrativo antes descrito.

Sin perjuicio de lo anterior, en casos de interés general o en aquéllos en que se pueda causar un perjuicio a los miembros integrantes de la guardería o a los menores que acuden a la misma, se aplicará de manera inmediata la sanción.

Contra el acuerdo que se emita con motivo de la aclaración, el trabajador podrá interponer el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 294 de la Ley, el que será sustanciado en la forma y términos que señale el reglamento respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan a la observancia del presente Reglamento.

REGLAMENTO PARA EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS QUEJAS ADMINISTRATIVAS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

CAPÍTULO I

DE LOS ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento regula el procedimiento administrativo de queja administrativa, establecido por el artículo 296 de la Ley del Seguro Social. Para los efectos de este Reglamento se entiende por queja administrativa toda insatisfacción formulada en exposición de hechos, por parte de los usuarios, por actos u omisiones en la prestación de los servicios médicos que originen reclamación o protesta por posibles violaciones a sus derechos, siempre que los mismos no constituyan un acto definitivo, impugnabile a través del recurso de inconformidad en los términos de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos.

Asimismo, se entiende por Contraloría Interna el Órgano de Control Interno Central, sus Contralorías Internas Delegacionales y los módulos establecidos por éste, para la recepción de quejas en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

La tramitación de la queja administrativa se ajustará a las disposiciones que establece este Reglamento y a las que para su cumplimiento emita el Consejo Técnico.

Artículo 2.- El procedimiento de queja administrativa tiene por finalidad realizar la investigación oportuna e imparcial de los hechos manifestados que la originaron, teniendo como fundamento básico los hechos manifestados, las pruebas aportadas por el quejoso y la información documental relacionada con los mismos, a fin de conocer la actuación institucional en la prestación de servicios médicos, el origen y las causas que provocan las insatisfacciones, e identificar las deficiencias o desviaciones detectadas, que permitan adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias.

La queja administrativa tendrá el carácter de instancia administrativa y será resuelta mediante acuerdo que dicte el Consejo Técnico, el Consejo Consultivo Regional o el Consejo Consultivo Delegacional, según corresponda, considerando criterios de justicia, equidad, principios de legalidad y razonabilidad.

Artículo 3.- Todas las quejas deberán presentarse ante la Contraloría Interna.

Una vez recibidas, registradas y analizadas las quejas, la Contraloría Interna determinará, cuando se trate de quejas administrativas, turnarlas para su atención a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente.

Las quejas captadas por la Contraloría Interna a través de la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Organismos e Instituciones similares, serán turnadas para su atención a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente, la cual deberá informar permanentemente a la propia Contraloría Interna sobre el estado que guarden las mismas hasta su resolución.

Cuando en los servicios de atención telefónica, foros de consulta, eventos de orientación, reuniones con grupos organizados, medios de comunicación, estudios de opinión o alguna autoridad institucional o extrainstitucional se tenga conocimiento de la intención manifiesta de presentar una queja, el personal de las áreas de Atención y Orientación al Derechohabiente procederá a orientar al interesado para que acuda a la Contraloría Interna.

Artículo 4.- Las autoridades competentes para conocer la queja administrativa dentro de sus respectivos ámbitos, serán responsables de instrumentar el respectivo procedimiento en un plazo máximo de cincuenta días hábiles contados a partir de la fecha de la recepción de la misma.

Este procedimiento, comprenderá las etapas de integración, investigación, resolución, notificación y, en su caso, reintegro de gastos médicos, pago de indemnización y en general todos aquellos actos necesarios para atender, aclarar y resolver los planteamientos del quejoso.

Artículo 5.- La Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente tendrá las atribuciones siguientes:

I. Conocer e investigar los motivos que generaron la queja administrativa para la elaboración del proyecto de acuerdo, así como notificar y, en su caso, cumplimentar la resolución que recaiga en los casos siguientes:

- a) Los que no estén expresamente reservados a las autoridades señaladas en los artículos 6 y 7 de este Reglamento, sin perjuicio de atraer cualquier queja administrativa que por su naturaleza, implicaciones o precedentes se considere conveniente atender en forma centralizada.
- b) Los casos en que se hayan declarado incompetentes las autoridades regionales y delegacionales.

II. Conocer, investigar, elaborar los instrumentos necesarios y dar curso, a todos los casos en que exista procedimiento instaurado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Organismos similares, que le hayan sido remitidos por Contraloría Interna.

Artículo 6.- En las Delegaciones Regionales, Estatales y del Distrito Federal, las áreas de Atención y Orientación al Derechohabiente tendrán las atribuciones siguientes:

I. Conocer y dar curso a todos los casos que se refieran a peticiones por negativa de expedición de certificados de incapacidad retroactiva que sea contraria a la normatividad sobre la materia en vigor, esta solicitud no constituye recurso de queja administrativa.

II. Conocer e investigar los motivos que generaron la queja administrativa y tramitarla para la elaboración del proyecto de acuerdo, así como notificar y, en su caso, cumplimentar la resolución que recaiga en los casos siguientes:

- a) Reintegro de gastos médicos hasta por un monto equivalente a 25 veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal, vigente en el momento de la presentación de la queja administrativa, acorde a lo previsto por el artículo 15 de este Reglamento.
- b) Reparación del daño por responsabilidad civil, excepto cuando ésta se derive de una defunción, pérdida de órganos o de miembros.

Asimismo dichas áreas deberán informar semestralmente al Consejo Técnico, y a los Directores Regionales el avance de las quejas administrativas, así como las medidas tomadas para su atención y disminución. De igual manera dichas áreas deberán informar lo anterior a la Contraloría Interna semestralmente y cuando ésta lo solicite.

Artículo 7.- En las Direcciones Regionales, las áreas de Atención y Orientación al Derechohabiente tendrán las atribuciones siguientes:

I. Conocer e investigar los motivos que generaron el procedimiento de queja administrativa para la elaboración del proyecto de acuerdo, así como notificar y, en su caso, cumplimentar la resolución que recaiga en los casos siguientes:

- a) Reintegro de gastos por los montos superiores a 25 y hasta 75 veces el salario mínimo mensual del Distrito Federal, acorde a lo previsto por el artículo 15 de este Reglamento.
- b) Reparación del daño por responsabilidad civil en los casos de defunción, pérdida de órganos o de miembros, así como los que se consideren de trascendencia.

Las áreas antes referidas tendrán facultades de supervisión y vigilancia dentro de la jurisdicción territorial que corresponda, respecto de sus similares de las áreas Atención y Orientación al Derechohabiente en las Delegaciones.

Asimismo, estas áreas deberán entregar un informe semestral al Consejo Técnico, y a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente, sobre las quejas administrativas, así como las medidas tomadas para su atención y disminución. De igual manera dichas áreas deberán informar lo anterior a la Contraloría Interna semestralmente y cuando ésta lo solicite.

Artículo 8.- Las Comisiones Bipartitas de los Consejos Consultivos Regionales y Delegacionales conocerán, tramitarán y rendirán dictamen respecto de las quejas administrativas que correspondan a la jurisdicción de las Direcciones Regionales, Delegaciones Regionales, Estatales y del Distrito Federal, respectivamente.

Las Comisiones Bipartitas de los Consejos Consultivos Regionales y Delegacionales se integrarán bajo los mismos criterios previstos para la creación de los Consejos en sus respectivos Reglamentos y, en los lineamientos que al efecto emita el Consejo Técnico.

Artículo 9.- El Consejo Técnico será competente para aprobar y emitir los acuerdos relacionados con las quejas administrativas que se hagan de su conocimiento y los que se requieran con motivo de las insatisfacciones que conozca la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente.

Corresponderá al Consejo Técnico y a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente, oyendo la opinión de la Dirección Jurídica, la interpretación y aclaración en su caso, sobre la aplicación de la normatividad de este Reglamento.

Artículo 10.- El conocimiento e investigación de la queja administrativa, corresponderá a las Direcciones Regionales o Delegaciones Regionales, Estatales y del Distrito Federal que tengan bajo su jurisdicción a la unidad o unidades médicas o administrativas, en donde se hubiese generado el hecho materia de la misma.

Artículo 11.- Las Direcciones Regionales o las Delegaciones Regionales, Estatales y del Distrito Federal, que tengan conocimiento de insatisfacciones que por su naturaleza, implicaciones o precedentes puedan tener repercusiones graves para el Instituto, deberán informar de inmediato de su existencia, a la Dirección General del Instituto, a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente y a la Contraloría Interna.

En cualquier momento los titulares de aquellas áreas podrán declinar su competencia en favor de las instancias superiores correspondientes, remitiendo el expediente totalmente integrado, con el señalamiento de las causas que se consideren relevantes, las cuales serán analizadas para los efectos de la aceptación, en su caso, de la declinatoria propuesta.

Artículo 12.- Las áreas de Atención y Orientación al Derechohabiente comunicarán las quejas administrativas que conozcan a las áreas de Relaciones Contractuales, en un plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en la que tengan conocimiento de ésta, para efecto de que se valore la procedencia de la investigación en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo.

Artículo 13.- Todas las resoluciones que se emitan por el Consejo Técnico, Consejos Consultivos Regionales y Delegacionales, respecto a quejas administrativas deberán hacerse del conocimiento de la Contraloría Interna.

Artículo 14.- Cuando la queja administrativa implique una reclamación por responsabilidad civil y en el procedimiento se advirtiera que resulta procedente la misma, el área de Atención y Orientación al Derechohabiente, una vez concluida la investigación procederá a cuantificar su importe conforme a la legislación vigente y al efecto, lo turnará para autorización del Consejo que corresponda, gestionando las actuaciones necesarias para implementar formalmente la determinación emitida por el Consejo de que se trate, procediendo posteriormente a citar a los beneficiarios con derecho al cobro de la indemnización.

Artículo 15.- Cuando las quejas administrativas impliquen el reintegro de gastos médicos a particulares u otras instituciones públicas o privadas por omisión o deficiencia en los servicios que debe brindar el Instituto a sus derechohabientes y dichas circunstancias queden debidamente acreditadas en el expediente, se procederá a determinar la cantidad que por este concepto le corresponda al quejoso, la que en ningún caso será mayor de la que resulte de aplicar el sistema de costos unitarios por nivel de atención, emitido por la Dirección de Finanzas y Sistemas del IMSS para el cobro de servicios a pacientes no derechohabientes.

En todo caso, el Consejo Técnico, los Consejos Consultivos Regionales o Delegacionales tendrán la facultad de analizar por equidad el reintegro de gastos médicos sin aplicar los sistemas de costos unitarios.

Artículo 16.- En los casos de quejas administrativas presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Organismos Públicos similares, la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente remitirá al Consejo Técnico para su sanción, el proyecto de convenio, que en su caso se requiera suscribir para poner fin al procedimiento seguido ante aquéllos, sea en las etapas de conciliación o recomendación, en términos de lo dispuesto por los artículos 117, 118, 119, 134 del Reglamento de dicha Comisión o de la legislación aplicable, según corresponda, informando a la Contraloría Interna de la atención de dicha queja.

CAPÍTULO II

DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA

Artículo 17.- La presentación de la queja administrativa será en los términos del artículo 3, debiendo la Contraloría Interna revisar que contenga, los datos siguientes:

I. De identificación:

- a) Nombre del promovente;
- b) Nombre del usuario receptor de los servicios institucionales;
- c) En su caso, número de seguridad social del asegurado;
- d) Clínica de adscripción;
- e) Unidad y servicio en el que se proporcionó u omitió la prestación del servicio institucional materia de la queja administrativa;
- f) Personal institucional que proporcionó u omitió la prestación del servicio materia de la queja administrativa, señalando, en su caso, los datos para su identificación;
- g) Domicilio particular del promovente o del usuario, señalando en su caso, código postal y número telefónico, y
- h) En su caso, nombre, domicilio y número de registro del patrón.

II. De los hechos u omisiones que dan lugar a la queja administrativa:

- a) Exposición clara y breve en orden cronológico de cómo sucedieron los acontecimientos, señalando las fechas, horas, lugares, personas y servicios que dan lugar a la queja administrativa;
- b) Relación, en su caso, de los originales de los documentos que sustenten la queja administrativa o procedimientos supletorios que acrediten los hechos;
- c) La petición concreta.

Toda promoción será firmada por el promovente y, en caso de no saber firmar o no poder hacerlo, lo hará otra persona a su ruego, poniendo el promovente o usuario su huella digital, haciéndose constar en la misma esta circunstancia.

Artículo 18.- Las áreas de Atención y Orientación al Derechohabiente una vez que conocen la queja administrativa, si ésta no contiene los elementos esenciales que deben ser proporcionados por el interesado para una debida investigación, comprobación de los hechos u omisiones señaladas, el personal de las citadas áreas, en el momento que detecten alguna omisión de informes o documentación prevendrán al promovente para que éste la aclare o corrija.

Para tal efecto señalará en concreto las omisiones del escrito de queja administrativa, advirtiéndole que si no las subsana dentro del término de siete días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, ésta será tramitada y resuelta basándose exclusivamente, en los elementos con los que se cuente.

Para evitar la dilación en el procedimiento, esta notificación podrá hacerse por cualquier medio disponible, dejando constancia de este hecho en el expediente respectivo.

Artículo 19.- Las áreas jurídicas del Instituto conocerán de aquellos asuntos derivados de quejas administrativas que se tramiten ante los órganos de procuración de justicia federal o estatales, así como de aquéllos que se radiquen en vía jurisdiccional.

Las presentadas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos u Organismos o Instituciones similares, estarán a cargo de la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente, conforme a las modalidades establecidas en el presente Reglamento.

En cualquiera de los supuestos señalados en los párrafos anteriores, que se esté substanciado simultáneamente el procedimiento de queja administrativa, las áreas regional y delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente lo suspenderán y remitirán el expediente al área jurídica que corresponda o la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente quien determinará lo conducente, informando de lo anterior a la Contraloría Interna.

Artículo 20.- Una vez turnada la queja administrativa por la Contraloría Interna, la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente y sus áreas regional y delegacional, tendrán un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la misma, para su integración e investigación.

Artículo 21.- Para la práctica de las investigaciones de la queja administrativa, los servidores públicos y demás áreas institucionales proporcionarán al personal de las áreas de Atención y Orientación al Derechohabiente, los informes, documentos y opiniones que les sean requeridos, en un término no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la recepción del mencionado requerimiento. La omisión, interferencia, obstaculización, retraso u ocultamiento de lo solicitado, traerá como consecuencia, en su caso, la responsabilidad de los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de lo cual deberán comunicarlo a la Contraloría Interna.

Artículo 22.- Integrado el expediente con el escrito de queja administrativa, documentación o pruebas aportadas por el quejoso, informes y documentos institucionales e investigación, la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente y sus áreas regionales y delegacionales, procederán según su competencia, a elaborar el dictamen que contendrá:

I. Síntesis de la queja administrativa.**II. Resumen de la investigación, señalando particularmente:**

- a) Desde el punto de vista médico, los aspectos técnicos realizados u omitidos, los efectos y consecuencias respecto al padecimiento en cuestión, relacionando los hechos así como el sustento documental materia del dictamen.
- b) Desde el punto de vista laboral, los elementos presuncionales que originaron su envío al área de relaciones contractuales y, en su caso, síntesis de la resolución dictada por ésta.
- c) Desde el punto de vista legal, las consideraciones que en su caso formule el área jurídica que corresponda, a través de la opinión, a que se refiere la fracción III de este artículo, vinculada con las medidas compensatorias reclamadas por el quejoso, el señalamiento de beneficiarios con derecho al cobro de indemnización y los parámetros adoptados para cuantificar el monto de ésta. Dentro de la opinión que vierta el área jurídica en el término de cinco días hábiles, se señalará, en su caso, si existe algún impedimento administrativo, de procuración de justicia o

jurisdiccional; en caso contrario, el área de Atención y Orientación al Derechohabiente procederá al envío del proyecto de acuerdo para la resolución definitiva al Consejo que corresponda.

III. Valoración por las áreas de Atención y Orientación al Derechohabiente, sobre las opiniones técnicas emitidas por las áreas médica, legal y administrativa-laboral producto de la investigación.

IV. Conclusiones que señalen en forma categórica los aspectos que dieron lugar a la procedencia o improcedencia de la queja administrativa, precisando en su caso: la existencia de responsabilidad institucional; las medidas preventivas y correctivas correspondientes; las medidas compensatorias y las personas que tengan derecho al cobro, como resultado del procedimiento instaurado.

Artículo 23.- Con apoyo en las constancias que obren en el expediente, se elaborará por parte de las áreas de Atención y Orientación al Derechohabiente el proyecto de resolución que contenga las propuestas necesarias para que se emita la misma, destacando los aspectos que deberán sustentar ésta, así como las indicaciones de carácter preventivo o correctivo que deban adoptar las áreas involucradas y, en su caso, se acompañará con los instrumentos legales que deban suscribirse.

En todos los casos, el órgano resolutor suplirá la deficiencia de la queja administrativa presentada por el quejoso.

Las áreas de Atención al Derechohabiente, dispondrán de un plazo no mayor de cinco días hábiles para elaborar el dictamen, preparar el proyecto de resolución, conformar los documentos que en su caso deberán suscribirse y turnar esta documentación acorde a sus atribuciones al Consejo Técnico, Consejos Consultivos Regionales o Delegacionales que corresponda.

CAPÍTULO IV

DE LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA

Artículo 24.- Recibido el proyecto a que se refiere el artículo anterior, el Consejo Técnico, Consejos Consultivos Regionales o Delegacionales analizarán y en su caso corregirán el proyecto de resolución, aprobándolo en términos de sus respectivas atribuciones.

Artículo 25.- Aprobado el proyecto de resolución, se dictará el acuerdo respectivo el cual se regresará debidamente firmado al área que lo turnó para su debida cumplimentación. Turnando copia de la resolución a la Contraloría Interna para los efectos procedentes.

CAPÍTULO V

DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA

Artículo 26.- La Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente, la Dirección Regional o las Delegaciones Regionales, Estatales o del Distrito Federal, en los asuntos que hayan intervenido directamente, según su respectivo ámbito de competencia, notificarán personalmente al quejoso la resolución emitida, a través de las áreas de Atención y Orientación al Derechohabiente, en un plazo no mayor a tres días hábiles contados a partir de la resolución.

La resolución de la queja administrativa deberá estar debidamente fundada y motivada y ocuparse de todos los puntos planteados, valorando las pruebas y documentos presentados por el quejoso y los que corran agregados al expediente; los elementos que aportó la investigación y las medidas compensatorias a que tenga derecho y señalará al quejoso que cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación para hacer valer el recurso de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 294 de la Ley de la materia y su Reglamento.

Artículo 27.- Realizada la notificación, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de ejecutar hasta su conclusión las acciones necesarias para dar cumplimiento a la resolución correspondiente, en un plazo no mayor a diez días hábiles, cuando la naturaleza de éstas así lo permita y en caso contrario deberán asentarse las razones que impidieron llevarla a cabo y dejar constancia en el expediente.

CAPÍTULO VI

DE LA TERMINACIÓN DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA

Artículo 28.- Ninguna queja administrativa será archivada sin que medie acuerdo del Consejo Técnico, de los Consejos Consultivos Regionales, o bien con oficio de autoridad institucional competente que ponga fin a las causas que originaron la queja administrativa, con excepción de los que queden suspendidos en términos del párrafo último del artículo 18 del presente Reglamento.

A juicio del Presidente del Consejo Técnico podrán revisarse aquellos asuntos que por su importancia, trascendencia o características especiales, así lo ameriten y dictar las medidas conducentes.

Artículo 29.- El archivo, su sistematización, así como la guarda y custodia de los expedientes de quejas administrativas se llevará a cabo, acorde a los lineamientos que para el efecto expida la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente.

La Contraloría Interna podrá en todo momento solicitar los expedientes perfectamente integrados a la Coordinación General de Atención y Orientación al Derechohabiente, para su análisis y conciliación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el primero de julio de mil novecientos noventa y siete.

SEGUNDO. Se deja sin efecto el Reglamento para el Trámite y Resolución de Quejas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de agosto de 1995, así como todas las disposiciones emanadas del Consejo Técnico o de cualquier otra dependencia del Instituto que se opongan a las establecidas en el presente documento.

TERCERO. Las quejas administrativas interpuestas antes de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento se regirán, respecto de su procedimiento, por las normas vigentes en el momento de su presentación ante la autoridad correspondiente.

Los presentes Reglamentos se expiden en la Ciudad de México, D.F., a 27 de junio de 1997.- En cumplimiento a lo dispuesto por el H. Consejo Técnico en el Acuerdo citado, y de conformidad con la solicitud de la Dirección Jurídica contenida en su oficio 3,012, de fecha 18 de octubre de 1996".- El Secretario General del Instituto Mexicano del Seguro Social, **Juan Moisés Calleja García**.- Rúbrica.